UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

“Las técnicas de litigación oral y su importancia en la etapa de juzgamiento en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Jaimes Padilla, Edith Magaly

ASESOR: Janampa Grados, Alexander Nehemias

HUÁNUCO – PERÚ

2023

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:
Área: Ciencias Sociales
Sub área: Derecho
Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:
Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada
Código del Programa: P01
Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

DATOS DEL AUTOR:
Documento Nacional de Identidad (DNI): 75178875

DATOS DEL ASESOR:
Documento Nacional de Identidad (DNI): 41974843
Grado/Título: Maestro en derecho, mención en ciencias penales
Código ORCID: 0000-0002-1655-3764

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Rivera Godoy, Elmer	Magíster en gestión pública	40388213	0000-0003-1587-0407
2	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987
3	Benancio Marcelo, Pedro Claudio	Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho penal	43661661	0000-0003-3577-0200

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 9:00 *horas del día* 15 *del mes de* JUNIO *del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:*

Mtro. Elmer RIVERA GODOY	: Presidente
Mtro. James Junior LURITA MORENO	: Vocal
Mtro. Pedro Claudio BENANCIO MARCELO	: Secretario
Mtro. Alexander Nehemías JANAMPA GRADOS	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 167-2023-D-CATP-UDH *de fecha 13 de junio de 2023, para evaluar la Tesis intitulada* **"LAS TECNICAS DE LITIGACION ORAL Y SU IMPORTANCIA EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO 2021"**, *presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas* **Edith Magaly JAIMES PADILLA** *para optar el Título profesional de Abogada.*

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO *por* UNANIMIDAD *con el calificativo cuantitativo de* 14 *y cualitativo de* SUFICIENTE.

Siendo las 10:15 *horas del día* 15 *del mes de* JUNIO *del año* 2023 *los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.*

.....
Mtro. Elmer Rivera Godoy
DNI: 40388213
CODIGO ORCID: 0000-0003-1587-0407
Presidente

.....
Mtro. James Junior Lurita Moreno
DNI: 42741576
CODIGO ORCID: 0000-0002-9619-9987
Vocal

.....
Mtro. Pedro Claudio Benancio Marcelo
DNI: 43661661
CODIGO ORCID: 0000-0003-3577-0200
Secretario

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **Alexander Nehemías JANAMPA GRADOS**, asesor del PA Derecho y Ciencias Políticas - CATP, designado mediante Resolución N.º 1420-2022-DFD-UDH, de fecha 22 de agosto del 2022, de la bachiller Edith Magaly JAIMES PADILLA, de la investigación titulada: **"LAS TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL Y SU IMPORTANCIA EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO 2021"**

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 18% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 10 de julio del 2023.

JANAMPA GRADOS, Alexander Nehemías
DNI: 41974843
ORCID: 0000-0003-2776-5209

LAS TECNICAS DE LITIGACION ORAL Y SU IMPORTANCIA EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO 2021

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	19%	4%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
4	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	idoc.pub Fuente de Internet	1%
6	repositorio.pucesa.edu.ec Fuente de Internet	1%
7	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
8	qdoc.tips Fuente de Internet	1%

JANAMPA GRADOS, Alexander Nehemias
DNI: 41974843
ORCID: 0000-0003-2776-5209

DEDICATORIA

A mi amado hijo Josue Caleb; mis padres Héctor y María Rosa, hermanos Noe e Isabeth, por su incansable apoyo y soporte constante.

AGRADECIMIENTO

En general, a todo el equipo humano que me apoyo con afán la elaboración de este proyecto y en definitiva contribuyo en la metamorfosis profesional de mi vida.

ÍNDICE

DEDICATORIA II
AGRADECIMIENTO III
ÍNDICE IV
ÍNDICE DE TABLAS VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS VIII
RESUMEN IX
ABSTRACT X
INTRODUCCION XI
CAPITULO I 12
PROBLEMA DE INVESTIGACION 12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA 12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 13
1.2.1. PROBLEMA GENERAL 13
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS 13
1.3. OBJETIVOS 14
1.3.1. OBJETIVO GENERAL 14
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 14
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 15
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN 15
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN 15
1.6.1. RECURSOS MATERIALES 15
1.6.2. RECURSOS HUMANOS 15
1.6.3. RECURSOS LOGÍSTICOS 15
CAPITULO II 16
MARCO TEORICO 16
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 16
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES 16
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES 17
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES 18
2.2. BASES TEÓRICAS 20
2.2.1. CONCEPTO DE TÉCNICAS 20

2.2.2. LITIGACIÓN 20
2.2.3. ORALIDAD 20
2.2.4. PROCESO PENAL 21
2.2.5. JUICIO ORAL 21
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES 25
2.4. HIPÓTESIS 32
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL 32
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS 32
2.5. VARIABLES 32
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE 32
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE 33
2.6. OPERALIZACION DE LAS VARIABLES 33
CAPITULO III 34
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION 34
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN 34
3.2. ENFOQUE 34
3.3. DISEÑO METODOLÓGICO 34
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA 34
3.4.1. POBLACIÓN 34
3.4.2. MUESTRA 34
3.5. RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN 34
3.5.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS 34
3.5.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS 35
3.5.3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN 35
3.6. ASPECTOS ÉTICOS 35
CAPITULO IV 36
RESULTADOS 36
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS 36
4.1.1. RESULTADO DE LAS ENTREVISTAS CON PREGUNTAS ABIERTAS 36
4.1.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS 48
4.2. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS 62
CAPITULO V 63

DISCUSION DE RESULTADOS 63
5.1. RESPECTO A LAS HIPÓTESIS PLANTEADAS Y EL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN 63
5.1.1. RESPECTO A LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 1 (HE1) 63
5.1.2. RESPECTO A LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 2 (HE2) 64
5.1.3. RESPECTO A LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 3 (HE3) 65
5.1.4. EN CUANTO A LA HIPÓTESIS GENERAL (HG) 67
CONCLUSIONES 68
RECOMENDACIONES 69
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 70
ANEXOS 72

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Resultado de las entrevistas 36
Tabla 2 Resultados de análisis de seguimiento de casos..... 40
Tabla 3 Resultados relacionados a la Hipótesis Especifica 1 49
Tabla 4 Resultados relacionados a la Hipótesis Especifica 2 51
Tabla 5 ¿La incorrecta aplicación de las Técnicas de Litigación Oral en la etapa de juzgamiento en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio? 52
Tabla 6 Resultado del seguimiento de expedientes judiciales..... 53
Tabla 7 Resultados relacionados a la Hipótesis Especifica 3 54
Tabla 8 ¿Como considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto a las Tecnicas de Litigacion Oral? 55
Tabla 9 Resultado del seguimiento del 100% de expedientes analizados... 56
Tabla 10 Resultados relacionados a la Hipótesis General..... 60
Tabla 11 ¿Cual es el grado de importancia que tienen las Tecnicas de Litigacion Oral en la etapa de juzgamiento para generar conviccion en e juzgador? 61
Tabla 12 Resultados de la investigación y contrastación de hipótesis..... 62
Tabla 13 Resultado de la investigación 63
Tabla 14 Resultado de la investigación 64
Tabla 15 Resultado de las entrevistas 65
Tabla 16 Resultado del análisis de los expedientes judiciales..... 66
Tabla 17 Resultado de las entrevistas 67

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 ¿La incorrecta aplicación de las Técnicas de Litigación Oral en la etapa de juzgamiento en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio? 52
Gráfico 2 ¿Como considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto a las Tecnicas de Litigacion Oral? 55
Gráfico 3 ¿Los hechos se adecuan al tipo penal? 56
Gráfico 4 ¿Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula? ... 57
Gráfico 5 ¿Se realiza preguntas para acreditar al declarante? 57
Gráfico 6 ¿Las preguntas están orientadas a corroborar la teoria del caso? 58
Gráfico 7 ¿Las preguntas están orientadas a descacreditar al declarante? 58
Gráfico 8 ¿Las preguntas están orientadas a descacreditar la version del testigo? 59
Gráfico 9 No se realiza 59
Gráfico 10 No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento) 60
Gráfico 11 ¿Cual es el grado de importancia que tienen las Tecnicas de Litigacion Oral en la etapa de juzgamiento para generar conviccion en e juzgador? 62

RESUMEN

La presente investigación se centró en determinar la importancia de la aplicación de las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento en aquellos casos resueltos por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado durante el año 2021, asimismo, busco conocer como estas herramientas influyen en el resultado del juicio y si el no ejercerlas correctamente puede conllevar a no tener resultado benéfico en el juzgamiento; finalmente se identificó el nivel de dominio que poseen los litigantes de Leoncio Prado, tanto fiscales como abogados defensores, sobre estas técnicas.

Para ello, se realizó un abordaje -cuestionario con preguntas abiertas- a los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado y el análisis de los expedientes judiciales (sesiones de audiencia de juicio oral) resueltos en el año 2021.

De la ejecución del proyecto se pudo conocer que las técnicas de litigación oral (Teoría del Caso, Interrogatorio, Contrainterrogatorio y Objeciones) sirven para generar convicción en el Juez ya que están destinadas a producir información de calidad que corrobore la tesis planteada por el litigante.

También concluimos que las técnicas de litigación oral de mayor relevancia son la Teoría del Caso, el interrogatorio y contrainterrogatorio mientras que las objeciones presentan una importancia en menor grado.

PALABRAS CLAVE: Litigación, proceso penal, juico oral, oralidad, principio de inmediación.

ABSTRACT

The present investigation focused on determining the importance of the application of oral litigation techniques in the trial stage in those cases resolved by the Supraprovincial Collegiate Criminal Court of Leoncio Prado during the year 2021, likewise, I seek to know how these tools influence the result of the trial and if not exercising them correctly can lead to an error of judgment in the judge; Finally, the level of domain that Leoncio Prado's litigants, both prosecutors and defense attorneys, have over these techniques was identified.

For this, an approach -questionnaire with open questions- was carried out to the members of the Supraprovincial Collegiate Criminal Court of Leoncio Prado and the analysis of the judicial files (oral trial hearing sessions) resolved in the year 2021.

From the execution of the project it was possible to know that the oral litigation techniques (Theory of the Case, Interrogation, Cross-examination and Objections) serve to generate conviction in the Judge since they are destined to produce quality information that corroborates the thesis raised by the litigant.

In the same way, it was determined that the Theory of the Case, if it is not applied correctly, can lead to not obtaining a favorable result in the trial, while the Interrogation, Cross-examination and Objections, if not applied correctly, do not have negative repercussions; finally, it was determined that the litigants of Leoncio Prado have a regular mastery of oral litigation techniques.

Keywords: Litigation, criminal process, oral trial, orality, principle of immediacy.

INTRODUCCION

Las técnicas de litigación oral comprenden herramientas que ayudan al litigante a presentar información de mayor calidad ante del juzgador, la finalidad de quienes la aplican es lograr convencerlo y que en función a ello emita una decisión a su favor, por ello, hemos abordado este tema a fin de conocer con mayor profundidad como operan estas herramientas y como puede ser usadas favorablemente, para ello hemos dividido la presente investigación en dos partes; la primera, comprendida por el problema de investigación (definición de problemas y objetivos); el marco teórico (antecedentes, bases teóricas y definiciones conceptuales) y marco metodológico (tipo, enfoque, diseño de investigación, población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos, técnicas de procesamiento de información y aspectos éticos).

La segunda parte, comprende los resultados (compulsa de la información obtenida de las entrevistas y seguimiento de audiencias de juicio oral) y discusión de resultados (corroboración de los resultados con las hipótesis planteadas). Ante el resultado obtenido de la realización del proyecto de investigación se pudo llegar a las conclusiones finales y establecer las recomendaciones correspondientes.

El presente trabajo, se realizó con el debido reconocimiento a las fuentes consultadas, ello se evidencia en el listado bibliográfico adscrito. En el mismo sentido, la ejecución del presente trabajo ha sido respaldada por el Centro Integrado de Administración de Justicia – CISAJ Leoncio Prado, al brindar la autorización para entrevistar a los magistrados del Órgano Colegiado y acceder a los expedientes judiciales del año 2021.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Con la instauración del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (en adelante NCPP) aparece una nueva figura denominada la oralidad del proceso penal, que en comparación al Código de Procedimientos Penales de 1940 (en adelante CPP), exige que el juzgamiento del acusado se realice con la aplicación de las técnicas de litigación oral.

La implementación de esta nueva vertiente ha conllevado a que los actores jurídicos (abogados defensores, fiscales y jueces) adopten las nuevas destrezas de litigación a fin de realizar un mejor desenvolvimiento laboral, pues con el antiguo modelo procesal el juez resolvía un caso en base al estudio del expediente y todo el acervo probatorio que obraba en ella plasmadas en documentos, en la actualidad, con la implementación de la oralidad, el juez emite sentencia teniendo en cuenta la información que ha sido introducida a juicio mediante el uso de las técnicas de litigación oral, esto implica que los testigos que han declarado durante la fase de investigación preparatoria sean examinados en juicio por la parte quien las ofrece, sometidos a contradicción por la parte adversa, todo ello en presencia del juzgador; en el mismo sentido se procede respecto a los peritos quienes hayan emitido algún informe que forma parte del expediente judicial; los documentos deben ser leídos, mientras que los materiales (objetos) se exhiben, todo ello teniendo en cuenta las reglas que ha establecido la norma procesal. Es aquí donde las técnicas de litigación oral cobran vital importancia pues constituyen herramientas que van a trasladar la información que contienen los medios de prueba (testigos, peritos y documentos) hacia el juez de una manera más sencilla, pero a la vez completa, es por ello que tanto el fiscal, actor civil, tercero civilmente responsable y defensa técnica deben dominar tales técnicas para poder obtener un buen resultado al final del juicio.

La implementación del NCPP se inicia en el año 2006, en el distrito judicial de Huaura y progresivamente en los demás distritos judiciales del Perú, llegando al distrito judicial de Huánuco en el año 2012 en el mes de junio, a partir de entonces durante la fase de juicio oral los sujetos procesales deben concurrir ante las audiencias públicas y presentar su teoría del caso (los alegatos de apertura), examinar a sus órganos de prueba, contraexaminar a los órganos de prueba contrarios, así como objetar las preguntas viciosas de la parte contraria, para finalmente al cerrar el debate presentar sus alegatos de clausura exponiendo los hechos y circunstancias que consideraran probadas.

Al encontrarnos cerca de la década de la implementación de este nuevo modelo procesal en el distrito judicial de Huánuco, he desarrollado la presente investigación a fin de conocer de manera objetiva que tan importantes son las técnicas de litigación oral para lograr el convencimiento del Juez, de qué manera influyen a obtener un resultado favorable en el juicio, si el aplicarlas incorrectamente puede conllevar a obtener un resultado negativo en el juicio y cuál es el nivel de conocimiento y dominio de los litigantes respecto a ella. Finalmente, conociendo su efectividad y nivel de dominio se establecerá las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Son importantes las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juez en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿De qué manera influyen las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento en el resultado del juicio en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021?

PE2: ¿La aplicación incorrecta de las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021?

PE3: ¿Cuál es el nivel de dominio que tienen los litigantes de Leoncio Prado sobre las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la importancia de las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juez en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1: Conocer de qué manera influyen las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento a generar convicción en el juez en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021.

OE2: Conocer si no aplicar correctamente las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021.

OE3: Conocer cuál es el nivel de dominio que tienen los litigantes de Leoncio Prado sobre las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento en los procesos penales que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación es importante porque en el nuevo modelo procesal penal, la oralidad no es una opción sino una exigencia en el juzgamiento, es por ello que todo abogado independientemente del rol que desempeñe (juez, fiscal o abogado) debe priorizar el estudio de las técnicas para un mejor desempeño laboral.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Se ha tenido la falta de antecedentes locales respecto al tema materia de investigación, no obstante, hemos encontrado investigaciones que se relacionan con el tema cuyas conclusiones han sido de mucho aporte.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Se considera la investigación viable por cuanto se dispone de los recursos necesarios para llevarla a cabo, tales como:

1.6.1. RECURSOS MATERIALES

Existe doctrina suficiente para el estudio del tema.

1.6.2. RECURSOS HUMANOS

Se cuenta con la autorización del Centro Integrado de Administración de Justicia CISAJ de Leoncio Prado para realizar el muestreo en los integrantes del Órgano Colegiado y los expedientes judiciales del año 2021.

1.6.3. RECURSOS LOGÍSTICOS

Se ha tenido la disposición de los recursos necesarios para realizar la investigación.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

- **Fuentes et al (2012).** "LAS TECNICAS DE LITIGACION ORAL Y SU EFECTIVA APLICACIÓN EN EL DESARROLLO DE LA VISTA PUBLICA". Universidad de El Salvador. Tesis para optar el Titulo de Licenciatura en Ciencias Jurídicas; concluyo:

  1. Establecer nuestro caso como el más creíble, ante los ojos del Juzgador, exige conocimiento en las Técnicas de Litigación Oral.

  Comentario:

  Esta conclusión demuestra que las técnicas de litigación oral son importantes coadyuva a presentar nuestra posición frente al juzgador como la más creíble.

  2. El sistema acusatorio permite el interrogatorio directo, contrainterrogatorio, redirecto y re-contra, como mecanismo por excelencia de producción de prueba en el juicio oral.

  Comentario:

  Esta conclusión resalta la importancia del uso del interrogatorio y contrainterrogatorio para una excelente producción de prueba, lo que quiere decir, que si se usa correctamente tendremos la oportunidad de poner ante los magistrados una información más completa y que genere convicción.

- **Landa (2018).** "ESTRATEGIA DIDÁCTICA EN LITIGACIÓN ORAL PARA EL MANEJO DE AUDIENCIAS PENALES EN LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES". Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES) – Ecuador. Tesis para obtener el grado de Magister en Docencia Universitaria Mención en Ciencias Jurídicas; concluyo:

1. La metodología para litigar en juicio no consiste en una técnica de oratoria, sino que se centra en la orientación de las decisiones que tomará el litigante para elaborar un relato sobre lo sucedido que sea lo más favorable posible a los intereses de la parte que representa y que logre el convencimiento del juez.

   Comentario:

   Es importante tener en cuenta que las técnicas de litigación oral no son meras técnicas de oratoria, sino que son reales herramientas que coadyuvan a extraer información de los órganos de prueba y mientras esta información sea la más completa y fiable, en definitiva, nos ira mucho mejor
2. El litigante debe fundamentar su teoría del caso en los postulados de la teoría del delito, combinación jurídica que constituye una poderosa herramienta jurídica con capacidad persuasiva por excelencia, y permite alcanzar una decisión judicial justa.

   Comentario:

   Esta investigación coincide en que la litigación comprende una de las herramientas más poderosas para obtener una decisión favorable y justa a la vez, y que ello está relacionado intrínsicamente con el derecho a la defensa del procesado.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

- **Alcántara y Cerquin (2021).** en su tesis titulada “INFLUENCIA DE LAS TÉCNICAS DE LITIGACIÓN DE JUICIO ORAL EN LA DECISIÓN DEL JUEZ; FRENTE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEL PERITO FORENSE EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL”. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado; concluyeron:

  1. Las técnicas de litigación oral si influyen de manera razonable en la decisión del juez dentro de las audiencias de juicio oral en la actuación de medios probatorios y en el examen de los mismos.

     Comentario:

Esta conclusión nos muestra que la litigación y sus técnicas influyen en la decisión que llega a adoptar el juzgador, por lo tanto, es de considerar que son herramientas de suma importancia.

2. Las técnicas de litigación si oral influyen de manera contundente en la decisión del juez, referido más, a la absolución que a la condena de acusado.

   Comentario:

   Como vemos las técnicas de litigación tienen influencia aun para conseguir una sentencia absolutoria, por lo que es importante no solo para los que cumplen el rol de acusadores (fiscales) sino para aquellos que ejercen la defensa de los procesados (abogados).

- **Moreno (2021).** "LA IMPORTANCIA DEL CURSO DE LITIGACIÓN ORAL EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PENAL". Universidad San Martin de Porres. Tesis para optar el grado académico de Maestro en enseñanza del derecho; concluyo:

  1. A partir del año 2006 se ha implementado un sistema acusatorio, requiriendo en los litigantes determinadas habilidades estratégicas en el uso de la oralidad.

     Comentario:

     Notamos que los litigantes con el nuevo modelo procesal penal requieren de habilidades orales para desenvolverse en el juzgamiento.

  2. El operador jurídico, cuando participa en un sistema procesal acusatorio reformado requiere del conocimiento y uso de las llamadas técnicas de litigación oral.

     Comentario:

     Ello evidencia la importancia y el conocimiento indispensable que deben tener tanto jueces, fiscales y abogados de las técnicas de litigación oral.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

- **Vargas (2021).** "IMPLEMENTACIÓN DE DECLARACIONES PREVIAS EN EL INTERROGATORIO DEL ACUSADO PARA LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA EN LOS JUZGADOS

PENALES DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO PERIODO 2018". Universidad de Huánuco. Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho procesal; concluyo:

1. Se identificó a la búsqueda de la verdad, como el principio de la actividad probatoria que racionalmente justifica el interrogatorio del acusado en casos de contradicción.

   Comentario:

   Ello nos muestra la importancia de la técnica de litigación oral del contrainterrogatorio, ya que a través de ella llegamos a la verdad, esto funciona tanto para el acusado como para los demás órganos de prueba, sean testigos o peritos. No obstante, el autor estuvo indagando respecto a la posibilidad legal de interrogar al acusado y que su versión sea tomada como referencia de prueba.

2. Se determinó que la contradicción son los criterios racionales más importantes en la etapa de formación probatoria, constituyendo los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican el uso de las declaraciones previas del acusado en la etapa de juzgamiento para su valoración probatoria.

   Comentario:

   Ello nos muestra que el uso de las declaraciones previas para evidenciar contradicción, la cual se realiza durante el contrainterrogatorio, es factible y que es pasible de valoración probatoria sin problema alguno. Si bien esta relacionado al acusado, esto sin duda nos apoya mucho mas en caso de testigos y peritos y en general, el contrainterrogatorio es relevante en todo el juzgamiento.

- **Suárez (2020).** "LA ELABORACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO Y LA CONVICCIÓN DEL JUEZ EN LOS JUZGADOS PENALES DE LEONCIO PRADO, PERIODO 2016 – 2017". Universidad de Huánuco. Tesis para optar el título profesional de Abogado; concluyo:

1. Una buena elaboración y sustentación de la teoría del caso generará una buena convicción en el Juez, mientras que una mala elaboración generará duda en él.

   Comentario:

   Ello nos muestra que la técnica de litigación oral de la teoría del caso influye en el resultado del juicio, ya que está ligado al convencimiento del juez.

2. Si se realiza una óptima elaboración de la teoría del caso, ésta traerá consigo una buena sustentación de ella, lo que a la vez se reflejará en una defensa eficaz, caso contrario no se le permitirá al imputado ejercer su derecho a defensa.

   Comentario:

   Ello nos muestra que una buena teoría del caso no solo dará convicción al juez de nuestra posición, sino que también garantiza el ejercicio de una defensa eficaz.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. CONCEPTO DE TÉCNICAS

La RAE define la palabra “técnica” como la habilidad para ejecutar cualquier cosa o para conseguir algo. De ello se colige que las técnicas son herramientas que nos ayudaran a obtener un resultado de acuerdo a la forma en que la apliquemos.

2.2.2. LITIGACIÓN

Para la RAE “litigación” viene a ser la acción y efecto de litigar, y “litigar”, viene a ser pleitear, disputar en juicio sobre algo. De ello se colige que litigación viene a ser el arte de discutir en juicio sobre algo, lo que en un proceso penal seria la culpabilidad o inocencia del acusado.

2.2.3. ORALIDAD

La oralidad tiene que ver con lo oral, la misma que de acuerdo a la definición de la RAE es aquello que se manifiesta mediante la palabra

hablada; por ende, la oralidad tiene que ver con la expresión verbal que una persona realice.

Hoy en nuestro nuevo estatuto procesal penal del 2004 este principio de escrituralidad ha pasado a ser un principio alternativo para aquellas actuaciones que exijan más detenimiento y reflexión, como los escritos iniciales de un proceso, denuncia, formalización de investigación, acusación, contestación de la defensa, auto de enjuiciamiento formulación de conclusiones y sentencias (San Martin, 2015).

La oralidad no se restringe a leer los documentos que forman parte del expediente judicial o los escritos que se presenta, sino que exige la sustentación racional de los hechos que se expone, es por ello que, durante el juicio, todos los órganos de prueba deben declarar y mostrar que su versión es creíble para ser tomada en cuenta, ya puede darse el caso que el testigo sea descubierto como falaz o incoherente, a su vez el juez o fiscal debe al exponer sus pretensiones motivar las razones por las cuales cree que su postura debe ser tomada en cuenta.

2.2.4. PROCESO PENAL

Se puede conceptualizar que el proceso penal viene a ser el conjunto de fases, investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento de cuyo desarrollo se llegara a determinar la intervención delictiva de un individuo y las consecuencias jurídicas merecedoras.

2.2.5. JUICIO ORAL

Es también conocido como la etapa de juzgamiento, la cual comprende la última etapa del proceso penal donde se determina si el procesado es responsable o no de la imputación que se le atribuye.

El juicio oral puede concebirse como la sede en la que los litigantes presentan su teoría del caso, su versión estratégica intencionada en los hechos de modo de persuadir en el tribunal oral de su posición contando para ello con evidencias que sean capaces de apoyar cada una de sus

proposiciones fácticas y en definitiva su relato de lo ocurrido. (Blanco et al. 2005).

El artículo 356º del nuevo Código Procesal Penal establece que en todo juicio regirán la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria:

2.2.5.1. PRINCIPIO DE ORALIDAD

El Acuerdo Plenario N° 6-2011/ CJ – 116 es contundente es señalar que predomina lo hablado sobre lo escrito, esto indica que, si bien los pedidos se presentan formalmente por escrito, lo que es tomado en cuenta será lo que se exponga oralmente. En el juicio, si bien el representante del Ministerio Publico despliega sus alegatos de apertura del contenido del requerimiento acusatoria que previamente ha formulado, con el principio de oralidad, prevalece lo argumentado en audiencia durante la exposición se sus alegatos iniciales, lo mismo sucede en el caso de la defensa técnica, que, si bien este no presenta argumentos de defensa por escrito, lo dicho durante sus alegatos prima. Aunque también vale delimitar que entre lo presentado por escrito y lo que se sustente oralmente siempre habrá una relación.

Este principio no solo está presente durante el inicio del juzgamiento sino que aplica para todo el desarrollo del juicio, de ahí que, cuando el juez tenga que emitir fallo tendrá en cuenta únicamente todo aquello que ha sido oralizado, esto abarca la exposición de la teoría del caso durante los alegatos de apertura, lo dicho por los testigos y peritos, y aquella información de documentos cuyo contenido ha sido ingresado al debate probatorio a través de su lectura, finalmente, se tendrá en cuenta lo expuesto y sustentado durante los alegatos finales.

También cabe señalar que la oralidad no solo es un imperativo para las partes (fiscal – abogado) sino también para los jueces, quienes al margen de emitir una resolución por escrito tienen el

deber de exponer el fallo parcial y la sentencia concentrando los argumentos de la decisión arribada.

2.2.5.2. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Este principio que además está reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 5, que establece: "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia", dispone que las audiencias sean públicas, con el propósito de que accedan a ellas no sólo las partes, sino también el público; no obstante, existen ciertas excepciones donde la publicidad puede restringirse, como por ejemplo: cuando se trate de un proceso de violación sexual, tocamientos indebidos y similares, que son de carácter reservado a fin de resguardar la integridad de las víctimas.

Este principio también es de corte constitucional pues la Constitución Política del Perú (1993, art. 139 inc. 4) señala que "son principios y derechos de la función jurisdiccional (…) La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley".

La publicidad no es otra cosa que el acceso popular al juicio, es decir, que cualquier ciudadano que quiere ver el juzgamiento de un determinado caso puede sin restricción alguna acceder a las salas de audiencia y ver su desarrollo, la única restricción es cuando se trata de casos que tengan relación con la esfera intima de la victima (casos de violencia sexual), por lo demás, todo es público. El beneficio de la publicidad es que los ciudadanos pueden asegurarse de que la decisión tomada es la correcta pues les consta los cargos que se hayan probado dentro del proceso.

2.2.5.3. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

El principio de inmediación se encuentra íntimamente vinculado al principio de oralidad; pero no son lo mismo; ya que la oralidad supone que el medio de comunicación entre los sujetos

procesales es la palabra hablada; y la inmediación exige que entre las partes y el juzgador haya un contacto directo, es decir, que el juez escuche directamente a las partes.

En palabras simples, la oralidad no es otra cosa que el contacto directo que tiene el juzgador con los órganos de prueba.

2.2.5.4. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Este principio se encuentra ligado al derecho a la defensa, ya que, a través de ella, el abogado defensor tiene la posibilidad de contradecir lo atribuido por el Ministerio Público en el juicio.

En ese sentido CAROCCA (2005) refiere que, “en el ámbito procesal, la defensa es entonces considerada como el derecho a reaccionar ante un ataque de carácter jurídico, que en el proceso penal está representado por la atribución de un hecho presuntamente delictivo a un sujeto determinado” (P.85). Por lo tanto, este derecho estará presente en cada una de las etapas del proceso, frente a cualquier acto procesal que pueda perjudicar los derechos del procesado.

En el Expediente Nº05085-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2007) el TC ha dejado sentado que el derecho a la defensa se trata de un “derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez el ámbito del debido proceso”, y se proyecta como principio de interdicción de cualquier estado de indefensión y como principio de contradicción de las actuaciones procesales capaces de repercutir en las partes o en terceros con interés.

El derecho a la defensa es el principal derecho del imputado y presenta tanto una vertiente material como técnica, a través de los cuales se concreta el principio de contradicción (Gomez, 2008).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

a) Teoría del caso

Mauet (2007) lo define como “una simple, lógica y persuasiva historia sobre lo que realmente sucedió desde nuestro punto de vista. Debe ser consistente con la evidencia no controvertida y con la versión de nuestra evidencia controvertida y la aplicación del derecho sustantivo”. (p. 491).

La teoría del caso viene a ser la historia que un litigante adopta acerca de cómo ocurrieron los hechos, una historia a su propio estilo que son materia de debate en el juicio oral.

Características de la teoría del caso

- **Sencilla:** Que no se requiera de un intenso raciocinio para entenderla.
- **Creíble:** Los hechos deben ser reales, pasibles de ser objeto de probanza.
- **Lógica:** Los hechos, las pruebas y los argumentos jurídicos deben guardar armonía.
- **Flexible:** No debe ser rígida en cuanto a los elementos que la integran, sino que, dadas las circunstancias, el discurso debe ser flexible con el objeto de que pueda ser sujeto a reformas o aclaraciones o demás circunstancias que permitan su acomodación a lo largo del juicio, con el fin de que no pierda su credibilidad y suene de manera ilógica.

La teoría del caso está compuesta por:

- **Elemento factico:** Comprendido por los hechos, que a su vez están compuestos por personajes, acciones, instrumentos, objetos, tiempo, lugar y forma en que se produjeron los hechos, estos deberán ser presentados de una manera cronológica, lógica, coherente y convincente, para lo cual solo se tomarán en cuenta los hechos relevantes. Estos hechos serán materia de acreditación durante el juicio.

- **Elemento jurídico**: Es la subsunción o el encuadramiento del hecho en la norma jurídica considerada delito.
- **Elemento probatorio**: Es la parte más importante de los elementos, pues comprende todo el material probatorio que demostrara que los hechos ocurrieron en la forma que la planteamos y que efectivamente encuadran en la norma que postulamos. Está comprendida por las pruebas testimoniales, periciales y documentales.

b) Interrogatorio

La palabra interrogar viene del latín interrogare, formada del prefijo inter (en medio) y del verbo rogare (preguntar). Lo que quiere decir que es la acción de realizar preguntas con el fin de obtener información.

El nuevo CPP en su art. 375.3, establece que “el interrogatorio directo de los órganos de prueba corresponde al fiscal y a los abogados de las partes”; mientras que el Inc. 4, señala que el juez puede interrogar a los órganos de prueba solo cuando hubiere quedado algún vacío.

Del testigo extraemos la información que requerimos para probar nuestra teoría del caso, por ende, el testimonio debe conducirse de tal forma que sea lógico, persuasivo (convincente) y, sobre todo, efectivo, y deberá estar alineado a producir información que vaya de acorde a los hechos que hemos relatado. Este debe de realizarse con preguntas abiertas, por ejemplo:

- ¿Cómo tomo conocimiento acerca de los hechos materia de juicio?
- ¿Qué vio cuando se encontraba en el bar?
- ¿Qué sucedió la noche de navidad?

En el interrogatorio se realizarán preguntas que generen confianza en el testigo o también llamadas preguntas introductorias, preguntas que validen personalmente al testigo, preguntas abiertas o cerradas que produzcan información de los hechos que hemos planteado, y preguntas finales que generen buena impresión.

Uso de declaraciones previas en el interrogatorio

Es posible el uso de declaraciones previas en el interrogatorio, esto con la finalidad de refrescar la memoria del testigo cuando el testigo no recuerde con precisión sobre los hechos que este declarando. La, base legal se encuentra en el El artículo 377, inc. 6, del nuevo CPP, por ende, el interrogador al advertir que el testigo no recuerda los hechos primeramente deberá evidenciar que el testigo ya declaro preliminarmente esto se logra haciendo que el testigo señale que efectivamente ha declarado con anterioridad, seguidamente deberá exhibirla la declaración y solicitara al testigo que la reconozca como suya para finalmente hacerle leer la parte donde se encuentre la información que no recuerde; posterior a ello, se reanuda el interrogatorio, y la información que dé el testigo luego de haber leído su declaración previa será la que el juez tendrá en cuenta al momento de analizar y valorar su testimonio.

c) Contrainterrogatorio

Para Cadena (2019) el contrainterrogatorio (Cross-examination), es un instrumento de confrontación mediante el cual uno de los intervinientes pretende demostrar al juez que la teoría del caso de la contraparte carece de veracidad. Esto se realiza con la finalidad de poner en tela de juicio la credibilidad del declarante contradiciéndolo su versión por lo que si vamos a emplear la técnica de la refutación (evidenciar contradicción) los cuestionamientos deben ser pensados y armados estratégicamente para abolir al testigo y reducir la credibilidad de sus afirmaciones.

El contrainterrogatorio garantiza el principio de contradicción que posee el acusado, ya que a través de ella puede refutar lo dicho por el testigo en su contra, por lo que, en atención a ello, todo testigo interrogado tiene que ser contrainterrogado por la parte contraria si ello sucediese, tal actuación seria nula.

Uso de declaraciones previas en el contrainterrogatorio

Al igual que en el interrogatorio, en esta fase también es posible el uso de declaraciones previas siempre que sea para evidenciar contradicción en el testigo, ya que el artículo 377, inc. 6, del nuevo CPP lo permite, para ello el que contrainterroga al advertir que el testigo está brindando información contraria a la que haya brindado anteriormente tendrá que dirigir asegurarse de acreditar la versión preliminar (que debe obrar en la carpeta del Ministerio Público), posteriormente lo exhibirá y pedirá que el testigo la reconozca y finalmente solicitara que el testigo lea la parte cuyo contenido se contradiga con lo que está declarando.

Debemos señalar que esta facultad tiene ventajas como desventajas; dentro de sus ventajas es que constituye una estrategia de defensa para el acusado ya que a través de ella se podrá desacreditar su versión, más aún si con su declaración se pretende probar el hecho que se le atribuye; mientras que su desventaja es que generara un impacto negativo en el juicio, ya que puede contener inconsistencias en las narraciones.

d) Objeciones

Está facultada por el artículo 378 inciso 4. del código procesal penal y constituye un mecanismo de defensa que permite controlar la información que se está produciendo ya sea en el interrogatorio o en el contrainterrogatorio, se realiza ante:

Preguntas capciosas

Es aquella que busca confundir al testigo, con la finalidad de que dé una respuesta que no estaba dispuesto a dar, ejemplo:

- ¿Por qué dice que la agraviada se encontraba emocionalmente inestable si no la vio llorar?

Preguntas sugestivas

En este tipo de preguntas el interrogador realiza la pregunta sugiriendo la respuesta, como coloquialmente se dice “pone la palabra en la boca”, ejemplo:

- ¿Que hizo usted cuando vio al acusado jalarle los pelos a la agraviada?

Cabe señalar que para que una pregunta sea objetada bajo el fundamento de ser sugestiva la información debe ser puesta por el interrogador sin que el testigo lo haya antes.

Preguntas impertinentes

En este tipo de preguntas el interrogador busca recoger información que el testigo no posee.

- Preguntarle al testigo ¿Por qué el examen médico concluyo que no presentaba lesiones?, sin duda, dicha pregunta debería ser formulada a un perito y no a un testigo.

e) Alegatos de apertura

Esta es la etapa donde fiscal o abogado exponen su teoría del caso, además de sus pretensiones, es decir, lo que solicitan, en el caso del fiscal debe determinar la pena y consecuencias accesorias, mientras que el abogado optara por una absolución o reducción de pena. Los alegatos se presentan en el siguiente orden: el primero lo hace el fiscal quien expone los hechos materia de acusación, la subsunción del delito y las pruebas que la sustenten y que fueron admitidas en la etapa correspondiente (Art. 371.1. del Código Procesal Penal). No obstante, dentro de la practica puede advertirse que los magistrados que conducen los juicios orales, también conocidos como director de debates (DD) solicitan que el fiscal precise e indique el grado de participación del acusado ya sea de autor, coautor o cómplice; de igual forma la pretensión, es decir la pena concreta debidamente sustentada. Seguidamente lo hará el actor civil (siempre que lo hubiere), quien al igual que el fiscal dirigirá su exposición a obtener una reparación civil a favor de la víctima ya sea por daños patrimoniales o extrapatrimoniales, finalmente, tendrá la oportunidad el abogado del acusado quien expondrá sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo admitidas.

En los alegatos de apertura no se debe argumentar, ello corresponde a los alegatos de clausura, solo se debe anunciar lo

que se puede probar a fin de no perder credibilidad, y es permisible apoyarse en ayudas audiovisuales.

f) Actuación probatoria

Esta es la parte medular del juicio oral pues de ella se llega a la convicción o no de la imputación al acusado, aquí tenemos al examen de los testigos, el examen del perito, la prueba material y la lectura de documentos.

Examen de testigos

Se siguen las reglas del interrogatorio, contrainterrogatorio y se puede hacer uso de las objeciones, se seguirá las mismas reglas que la declaración de acusado, el cual se encuentra contenida en el Art. 376 del nuevo CPP.

Cabe precisar que el interrogatorio lo realiza la parte que la ofreció, mientras que la otra parte contrainterroga, el juez dentro de su rol de director de debates verificara que se conduzca sin vicio alguno evitando que se sean respondidas preguntas capciosas, sugestivas o imperativas.

Examen de peritos

En los casos que se tengan dictámenes periciales o pronunciamientos médicos se requerirá que el profesional que la suscribe concurra a declarar en juicio respecto a las conclusiones arribadas y la metodología empleada.

Dicho examen seguirá las mismas reglas del examen al testigo.

Prueba material

Los materiales u objetos tendrán que exhibirse, para ello es necesario que sea anunciado previamente, por ejemplo, asegurarse que un testigo menciona la existencia de cierto objeto ya sea que haya sido utilizado para la comisión del delito o tenga

cierta vinculación, posteriormente se procederá a presentarle el objeto a fin de que lo reconozca.

Lectura de documentos

Regulada en el Art. 383 del nuevo CPP, tiene que ver con dar lectura al documento que fue admitido como prueba, en ocasiones se leerá el contenido íntegro o cuando sea demasiado extenso se tendrá que leer solo las partes relevantes para el caso.

También es posible leer la declaración de testigos o dictámenes periciales como documento en casos cuando el testigo o perito no concurra a declarar en juicio pese a haber sido válidamente notificado.

g) Alegatos finales

Comprende la parte penúltima del juicio, en ella tanto fiscal como abogado, y actor civil si lo hubiere, expondrán las razones por las cuales se debe de preferir su teoría frente a la otra, haciendo sus argumentos respectivos sustentándose en cada uno de los medios de prueba que ha ofrecido y actuado. Si bien aquí ya no es posible que el litigante pueda tener acceso y leer escritos, se podrá utilizar algún medio de apoyo que las partes consideren para mejor ilustración (Art. 386.2 del Código Penal).

h) Sentencia

Comprende la parte final del juicio, es donde el juez tras haber escuchado a las partes y examinado a cada uno de los órganos de prueba se dispone a emitir un pronunciamiento.

Las sentencias condenatorias deben dar cuenta de que, a) concurren pruebas sobre los hechos atribuidos, b) que dicha prueba es de cargo, es decir, que son de carácter incriminatorio y c) que es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado y alcanzar el estándar “más allá de toda duda razonable” (Miranda, 2012).

Y siendo que la absolución procede en casos de duda o insuficiencia probatoria, la sentencia absolutoria debe indicar las

razones o motivos que avalan dichas dudas, así como las razones por la que las pruebas carecen de suficiencia para dictaminar una condena.

Cuando la sentencia fuese absolutoria y el acusado se encontrase recluido en algún centro penitenciario se procederá a ordenar su inmediata libertad, además de cancelarse las cauciones o fianzas que se hubiese entregado durante el proceso.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

El uso de las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento son muy importantes para generar convicción en el juez en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS

HE1. Las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento producen información de calidad lo cual permite a los jueces tener un mejor detalle de cómo sucedieron los hechos y así determinar si el procesado es culpable o no.

HE2: No aplicar correctamente las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio dado a que la información que se introduce en el debate probatorio es deficiente y de baja calidad.

HE3: Los litigantes de Leoncio Prado poseen un dominio regular de las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

- Técnicas de litigación oral

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

- Etapa de Juzgamiento

2.6. OPERALIZACION DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente **Técnicas de litigación oral**	**Base legal**	- Art. 361 Código Procesal Penal: "La audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta".
	Tipos	- Teoría del caso - Interrogatorio - Contrainterrogatorio - Objeciones
Variable Dependiente **Etapa de juzgamiento**	**Fases**	- Alegatos de apertura - Actuación probatoria - Alegatos de clausura - Fallo/sentencia
	Principios	- Oralidad - Publicidad - Inmediación - Contradicción

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación es de tipo básica.

3.2. ENFOQUE

Es de enfoque cuantitativo, toda vez que, la investigación tuvo un planteamiento definido y se hizo el recojo y análisis de datos para corroborar las hipótesis.

3.3. DISEÑO METODOLÓGICO

No experimental (pues solo se hizo un recojo de datos).

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1. POBLACIÓN

La población estuvo comprendida por:

- Tres (03) jueces; magistrados que integran el Órgano Colegiado.
- Ciento cincuenta (150) expedientes judiciales del año 2021; en razón al promedio de expedientes resueltos en el año 2021.

3.4.2. MUESTRA

Para la muestra se extrajo de la población:

- El 100% de los jueces.
- El 10% del total de los expedientes: 15 expedientes.

3.5. RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

3.5.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Entrevista
- Estudio de expedientes

3.5.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Cuestionario de preguntas abiertas
- Ficha de observación y análisis de información

3.5.3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

- La información obtenida de las preguntas abiertas será compulsadas y analizadas de manera conjunta y se obtendrán las conclusiones correspondientes.
- La información obtenida del estudio de expedientes será procesada de forma conjunta (esta información será contrastada con el resultado de las entrevistas).

3.6. ASPECTOS ÉTICOS

La presente investigación se realizó teniendo absoluto respeto a los derechos de autor de todas las fuentes que han sido consultadas y cuyas ideas han sido tomados para la estructura del contenido del presente trabajo, ello se ve reflejado en la referenciación y listado bibliográfico que se realizó.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

La información fue recolectada a través de entrevistas con preguntas abiertas y la hoja de análisis de casos, de cuyo resultado se pudo obtener la siguiente información.

4.1.1. RESULTADO DE LAS ENTREVISTAS CON PREGUNTAS ABIERTAS

Tabla 1

Resultado de las entrevistas

Pregunta Nº01:	**¿Cuál es el grado de importancia que tiene la teoría del caso en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juzgador? (considere no importante/importante/muy importante).**
Respuesta Magistrado 1	Es muy importante.
Respuesta Magistrado 2	Es muy importante.
Respuesta Magistrado 3	Es muy importante.

Pregunta Nº02:	**¿Cuál es el grado de importancia que tiene el interrogatorio en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juzgador? (considere no importante/importante/muy importante).**
Respuesta Magistrado 1	Es muy importante.
Respuesta Magistrado 2	Es muy importante.
Respuesta Magistrado 3	Es muy importante.

Pregunta Nº03:	**¿Cuál es el grado de importancia que tiene el contrainterrogatorio en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juzgador? (considere no importante/importante/muy importante).**
Respuesta Magistrado 1	Es muy importante.
Respuesta Magistrado 2	Es muy importante.
Respuesta Magistrado 3	Es muy importante.

Pregunta Nº04:	**¿Cuál es el grado de importancia que tienen las objeciones en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juzgador? (considere no importante/importante/muy importante).**
Respuesta Magistrado 1	E importante.
Respuesta Magistrado 2	Es importante.
Respuesta Magistrado 3	Es importante.

Pregunta Nº05:	**¿De qué manera influye la teoría del caso en el resultado del juicio?**
Respuesta Magistrado 1	La utilización de la teoría del caso, a través de sus elementos fácticos, probatorios y jurídicos, favorece el trabajo del juez con la obtención de información relevante y de calidad para resolver el conflicto de interés jurídico. En el modelo acusatorio, garantizador y de tendencia adversativa, el abogado debe dominar 3 materias (Derecho Penal General y Especial, Derecho Procesal Penal y las Técnicas de Litigación Oral para buscar la verdad y obtener justicia predecible La teoría del caso (TC) y la teoría del delito (TD) se encuentran íntimamente unidas. La TD sirve como base para construir la TC. Si el abogado defensor no posee los conocimientos ni las destrezas exigidas su performance será cuestionable.
Respuesta Magistrado 2	Tiene una gran relevancia, ya que una teoría bien formulada expone los detalles relevantes del caso, lo conecta con la parte jurídica (delito) y concatena perfectamente con sus medios probatorios, durante el juicio verificamos si este planteamiento se corrobora o no.
Respuesta Magistrado 3	Muestra la versión fáctica (hechos) y los medios probatorios que la sustentan, permitiendo identificar los puntos que serán materia de debate y probanza.

Pregunta Nº06:	**¿De qué manera influye el interrogatorio en el resultado del juicio?**
Respuesta Magistrado 1	Las partes al aplicar correctamente el interrogatorio con preguntas directas y abiertas a los órganos de prueba permiten el acceso de información de calidad y como tal en su oportunidad el juzgador podrá establecer la responsabilidad penal o no del acusado.
Respuesta Magistrado 2	Su influencia radica en la información de calidad que nos aporta, sobre todo si el contenido de las respuestas están alineadas a probar la teoría del caso.
Respuesta Magistrado 3	Permite al litigante realizar preguntas directas mediante los cuales ingresa información que corrobore su Teoría del Caso, cabe señalar que dicha información al venir de una persona ajena al proceso, sea como testigo o perito, permite esclarecer los hechos sucedidos y la participación que tuvo el acusado en el hecho.

Pregunta Nº07:	¿De qué manera influye el contrainterrogatorio en el resultado del juicio?
Respuesta Magistrado 1	Las partes al aplicar correctamente el contra - interrogatorio a los órganos de prueba adversos permiten el acceso de información de calidad y como tal en su oportunidad el juzgador podrá establecer la responsabilidad penal o no del acusado.
Respuesta Magistrado 2	Contradiciendo la información que se ha obtenido en el interrogatorio, cuando el testigo es sometido a contradictorio su versión es válida.
Respuesta Magistrado 3	La contradicción nos muestra si lo que dice el testigo o perito es consistente, ya que por lo general quien ofrece un testigo o perito lo prepara sobre lo que va a declarar, pero el contrainterrogatorio es sorpresivo, espontaneo, entonces si el testigo está mintiendo será evidente y si está diciendo la verdad también, y eso es fundamental para abordar a una decisión (sentencia). Por lo tanto, vamos a descubrir si la versión del declarante está libre de exageraciones, omisiones, contradicciones o inverosimilitudes.

Pregunta Nº08:	¿De qué manera influyen las objeciones en el resultado del juicio?
Respuesta Magistrado 1	Depende. Si son oportunas y se condicen con las técnicas de litigación oral, evitaran que el declarante responda preguntas que no favorecen a su teoría del caso. De lo contrario, serán dilatorias, inoportunas y agotadoras y no coadyuvarán a la generación de convicción sobre la tesis que plantea el litigante.
Respuesta Magistrado 2	A mi criterio no influyen, ya que solo sirven para corregir el examen del órgano de prueba, es decir que no se trate de confundirlo o hacerlo caer en error maliciosamente.
Respuesta Magistrado 3	Permite que no ingrese información impertinente, confusa o ambigua.

Pregunta Nº09:	¿La incorrecta aplicación de la teoría del caso en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio? Explique por que
Respuesta Magistrado 1	Si. Porque es de donde parte el debate probatorio.
Respuesta Magistrado 2	Si. Porque comprenden los hechos y calificación jurídica que serán probados o improbados.
Respuesta Magistrado 3	Si. Porque comprende la imputación a corroborarse.

Pregunta Nº10:	¿La incorrecta aplicación del interrogatorio en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio? Explique por que
Respuesta Magistrado 1	Si. Porque si las preguntas no están destinadas a probar la teoría del caso la información sería insuficiente.
Respuesta Magistrado 2	Si. Porque no se ingresaría información relevante y causaría indefensión
Respuesta Magistrado 3	Si. Porque no se aprovecharía la obtención de información que posee el órgano de prueba.

Pregunta Nº11:	**¿La incorrecta aplicación del contrainterrogatorio en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio? Explique por que**
Respuesta Magistrado 1	Si. Porque la parte opuesta estaría perdiendo la oportunidad de desacreditar al órgano de prueba.
Respuesta Magistrado 2	Si. Porque no estaría cumpliendo con su rol de contradecir correctamente al órgano de prueba, eso perjudica a patrocinado (abogado) o a la parte agraviada (fiscalía).
Respuesta Magistrado 3	Si, porque son las partes quienes proporcionan información a través de las preguntas que formulan, si no lo hacen correctamente estarían omitiendo el ingreso de información trascendental.

Pregunta Nº12:	**¿La incorrecta aplicación de las objeciones en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio? Explique por que**
Respuesta Magistrado 1	No. Porque las objeciones permiten que una pregunta no sea respondida por el declarante.
Respuesta Magistrado 2	No. Porque una pregunta objetada se reformula, es decir, se vuelve a formular, pero correctamente.
Respuesta Magistrado 3	No. Porque controlan preguntas defectuosas, estas no producen convicción.

Pregunta Nº13:	**¿Cómo considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto a la teoría del caso como técnica de litigación oral? Explique por que**
Respuesta Magistrado 1	Regular. Por lo general solo se lee la acusación.
Respuesta Magistrado 2	Regular. En ocasiones encontramos una errónea tipificación o que las pruebas son insuficientes para probar los hechos postulados. Los abogados por lo general solo se oponen a los hechos mas no presentan su propia teoría.
Respuesta Magistrado 3	Regular. Se ha encontrado en algunos casos, no todos, algunas deficiencias, por ejemplo, a veces postulan hechos y no ofrecen prueba al respecto.

Pregunta Nº14:	**¿Cómo considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto al interrogatorio como técnica de litigación oral?**
Respuesta Magistrado 1	Regular. En ocasiones no están alineadas a la teoría del caso.
Respuesta Magistrado 2	Regular. A veces sus preguntas no están conectadas del todo con su teoría del caso.
Respuesta Magistrado 3	Regular. A veces obvian preguntar sobre aspectos relevantes, como acreditar al declarante para demostrar que es idóneo.

Pregunta Nº15:	**¿Cómo considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto al contrainterrogatorio como técnica de litigación oral?**
Respuesta Magistrado 1	Regular. Muchas veces las preguntas no están alineadas a desacreditar al testigo o a su versión, como debería ser.

Respuesta Magistrado 2	Regular. Ya que algunos no la ejercen porque consideran que el órgano de prueba no les coadyuva.
Respuesta Magistrado 3	Regular. Muchas veces se realizan preguntas impertinentes o realizan al órgano de prueba preguntas abiertas que hacen que se explaye demasiado. Impertinentes porque suelen preguntar sobre extremos que no han sido afirmados en el interrogatorio.

Pregunta Nº16:	**¿Cómo considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto a las objeciones como técnica de litigación oral?**
Respuesta Magistrado 1	Regular. A veces son impertinentes.
Respuesta Magistrado 2	Regular. En ocasiones carecen de sustento.
Respuesta Magistrado 3	Regular. A veces son declaradas infundadas o a veces objetan fuera de tiempo cuando el órgano de prueba ya respondió.

Resultado de análisis de seguimiento de casos

Tabla 2

Resultados de análisis de seguimiento de casos

Nº de orden	**01**			
Exp. Nº:	01166-2015-29-1201-JR-PE-01			
Delito:	Violación Sexual de Menor de Edad en grado de Tentativa			
Procedencia	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu			
Técnicas de Litigación Oral	**Criterio de análisis**	**Respuestas**		
		SI	**NO**	**ALG.**
Teoría del Caso	Los hechos se adecuan al tipo penal	**X**		
	Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula	**X**		
Interrogatorio	Se realiza preguntas para acreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a corroborar la teoría del caso	**X**		
Contrainterrogatorio	Las preguntas están orientadas a desacreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a desacreditar la versión del testigo	**X**		
Objeciones	No se realiza	**X**		
	No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento)		**X**	
Resultado del juicio	Sentencia Condenatoria			

Nº de orden	**02**			
Exp. Nº:	01212-2018-52-1217-JR-PE-02			
Delito:	Violación Sexual de Menor de Edad			
Procedencia	Fiscalía Provincial Mixta de Monzón			
Técnicas de Litigación Oral	**Criterio de análisis**	**Respuestas**		
		SI	**NO**	**ALG.**
Teoría del Caso	Los hechos se adecuan al tipo penal	**X**		
	Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula	**X**		
Interrogatorio	Se realiza preguntas para acreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a corroborar la teoría del caso	**X**		
Contrainterrogatorio	Las preguntas están orientadas a desacreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a desacreditar la versión del testigo	**X**		
Objeciones	No se realiza	**X**		
	No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento)		**X**	
Resultado del juicio	Sentencia Condenatoria			

Nº de orden	**03**			
Exp. Nº:	00479-2021-28-1217-JR-PE-01			
Delito:	Tráfico Ilícito de Drogas – Promoción al Consumo ilegal de Drogas Toxicas Agravado			
Procedencia	Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas Leoncio Prado			
Técnicas de Litigación Oral	**Criterio de análisis**	**Respuestas**		
		SI	**NO**	**ALG.**
Teoría del Caso	Los hechos se adecuan al tipo penal	**X**		
	Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula		**X**	
Interrogatorio	Se realiza preguntas para acreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a corroborar la teoría del caso	**X**		
Contrainterrogatorio	Las preguntas están orientadas a desacreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a desacreditar la versión del testigo	**X**		
Objeciones	No se realiza		**X**	
	No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento)	**X**		

Resultado del juicio	Sentencia Absolutoria

Nº de orden	**04**			
Exp. Nº:	01063-2017-38-1217-JR-PE-01			
Delito:	Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia			
Procedencia	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu			
Técnicas de Litigación Oral	**Criterio de análisis**	**Respuestas**		
		SI	**NO**	**ALG.**
Teoría del Caso	Los hechos se adecuan al tipo penal		**X**	
	Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula	**X**		
Interrogatorio	Se realiza preguntas para acreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a corroborar la teoría del caso	**X**		
Contrainterrogatorio	Las preguntas están orientadas a desacreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a desacreditar la versión del testigo	**X**		
Objeciones	No se realiza		**X**	
	No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento)	**X**		
Resultado del juicio	Sentencia Absolutoria			

Nº de orden	**05**			
Exp. Nº:	00709-2020-86-1217-JR-PE-01			
Delito:	Violación Sexual de Menor de Edad			
Procedencia	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado			
Técnicas de Litigación Oral	**Criterio de análisis**	**Respuestas**		
		SI	**NO**	**ALG.**
Teoría del Caso	Los hechos se adecuan al tipo penal	**X**		
	Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula	**X**		
Interrogatorio	Se realiza preguntas para acreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a corroborar la teoría del caso	**X**		
Contrainterrogatorio	Las preguntas están orientadas a desacreditar al declarante		**X**	

	Las preguntas están orientadas a desacreditar la versión del testigo	**X**		
Objeciones	No se realiza		**X**	
	No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento)	**X**		
Resultado del juicio	Sentencia Condenatoria			

Nº de orden	**06**			
Exp. Nº:	00625-2018-93-1217-JR-PE-02			
Delito:	Robo Agravado (06 imputados)			
Procedencia	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado			
Técnicas de Litigación Oral	**Criterio de análisis**	**Respuestas**		
		SI	**NO**	**ALG.**
Teoría del Caso	Los hechos se adecuan al tipo penal	**X**		
	Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula		**X**	
Interrogatorio	Se realiza preguntas para acreditar al declarante	**X**		
	Las preguntas están orientadas a corroborar la teoría del caso	**X**		
Contrainterrogatorio	Las preguntas están orientadas a desacreditar al declarante	**X**		
	Las preguntas están orientadas a desacreditar la versión del testigo	**X**		
Objeciones	No se realiza		**X**	
	No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento)	**X**		
Resultado del juicio	Sentencia Mixta: se condena a dos acusados y se absuelve a cuatro			

Nº de orden	**07**			
Exp. Nº:	00584-2020-43-1217-JR-PE-01			
Delito:	Feminicidio en Grado de Tentativa Tenencia Ilegal de Armas de Fuego			
Procedencia	Fiscalía Provincial Penal de Marañon			
Técnicas de Litigación Oral	**Criterio de análisis**	**Respuestas**		
		SI	**NO**	**ALG.**
Teoría del Caso	Los hechos se adecuan al tipo penal	**X**		
	Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula	**X**		
Interrogatorio	Se realiza preguntas para acreditar al declarante		**X**	

	Las preguntas están orientadas a corroborar la teoría del caso	**X**		
Contrainterrogatorio	Las preguntas están orientadas a desacreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a desacreditar la versión del testigo	**X**		
Objeciones	No se realiza		**X**	
	No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento)	**X**		
Resultado del juicio	Sentencia Condenatoria en ambos delitos			

Nº de orden	**08**			
Exp. Nº:	00400-2020-99-1217-JR-PE-01			
Delito:	Violación Sexual Lesiones Corporales por Violencia Familiar			
Procedencia	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado			
Técnicas de Litigación Oral	**Criterio de análisis**	**Respuestas**		
		SI	**NO**	**ALG.**
Teoría del Caso	Los hechos se adecuan al tipo penal	**X**		
	Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula	**X**		
Interrogatorio	Se realiza preguntas para acreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a corroborar la teoría del caso	**X**		
Contrainterrogatorio	Las preguntas están orientadas a desacreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a desacreditar la versión del testigo	**X**		
Objeciones	No se realiza	**X**		
	No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento)		**X**	
Resultado del juicio	Sentencia Condenatoria en ambos delitos			

Nº de orden	**09**			
Exp. Nº:	00304-2019-21-1217-JR-PE-01			
Delito:	Tocamientos Indebidos			
Procedencia	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado			
Técnicas de Litigación Oral	**Criterio de análisis**	**Respuestas**		
		SI	**NO**	**ALG.**
Teoría del Caso	Los hechos se adecuan al tipo penal	**X**		

	Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula	**X**	
Interrogatorio	Se realiza preguntas para acreditar al declarante		**X**
	Las preguntas están orientadas a corroborar la teoría del caso	**X**	
Contrainterrogatorio	Las preguntas están orientadas a desacreditar al declarante		**X**
	Las preguntas están orientadas a desacreditar la versión del testigo	**X**	
Objeciones	No se realiza		**X**
	No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento)	**X**	
Resultado del juicio	Sentencia Condenatoria		

Nº de orden	**10**		
Exp. Nº:	00135-2020-52-1213-JR-PE-01		
Delito:	Feminicidio		
Procedencia	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu		
Técnicas de Litigación Oral	**Criterio de análisis**	**Respuestas**	
		SI	**NO** **ALG.**
Teoría del Caso	Los hechos se adecuan al tipo penal	**X**	
	Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula	**X**	
Interrogatorio	Se realiza preguntas para acreditar al declarante		**X**
	Las preguntas están orientadas a corroborar la teoría del caso	**X**	
Contrainterrogatorio	Las preguntas están orientadas a desacreditar al declarante		**X**
	Las preguntas están orientadas a desacreditar la versión del testigo	**X**	
Objeciones	No se realiza	**X**	
	No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento)		**X**
Resultado del juicio	Sentencia Condenatoria		

Nº de orden	**11**
Exp. Nº:	00021-2021-6-1217-JR-PE-01
Delito:	Promoción al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas Mediante Actos de Tráfico - Agravado
Procedencia	Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas Leoncio Prado
	Respuestas

Técnicas de Litigación Oral	Criterio de análisis	SI	NO	ALG.
Teoría del Caso	Los hechos se adecuan al tipo penal	**X**		
	Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula	**X**		
Interrogatorio	Se realiza preguntas para acreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a corroborar la teoría del caso	**X**		
Contrainterrogatorio	Las preguntas están orientadas a desacreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a desacreditar la versión del testigo	**X**		
Objeciones	No se realiza		**X**	
	No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento)	**X**		
Resultado del juicio	Sentencia Condenatoria			

Nº de orden	**12**
Exp. Nº:	00245-2019-60-1217-JR-PE-02
Delito:	Violación Sexual
Procedencia	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

Técnicas de Litigación Oral	Criterio de análisis	Respuestas SI	NO	ALG.
Teoría del Caso	Los hechos se adecuan al tipo penal	**X**		
	Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula		**X**	
Interrogatorio	Se realiza preguntas para acreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a corroborar la teoría del caso	**X**		
Contrainterrogatorio	Las preguntas están orientadas a desacreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a desacreditar la versión del testigo	**X**		
Objeciones	No se realiza		**X**	
	No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento)	**X**		
Resultado del juicio	Sentencia Absolutoria			

Nº de orden	**13**
Exp. Nº:	00668-2020-4-1217-JR-PE-02

Delito:	Violación Sexual			
Procedencia	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado			
Técnicas de Litigación Oral	**Criterio de análisis**	**Respuestas**		
		SI	**NO**	**ALG.**
Teoría del Caso	Los hechos se adecuan al tipo penal	**X**		
	Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula	**X**		
Interrogatorio	Se realiza preguntas para acreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a corroborar la teoría del caso	**X**		
Contrainterrogatorio	Las preguntas están orientadas a desacreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a desacreditar la versión del testigo	**X**		
Objeciones	No se realiza	**X**		
	No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento)		**X**	
Resultado del juicio	Sentencia Condenatoria			

Nº de orden	**14**			
Exp. Nº:	01017-2015-77-1217-JR-PE-01			
Delito:	Tenencia Ilegal de Municiones Robo Agravado Hurto Agravado (dos acusados)			
Procedencia	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado			
Técnicas de Litigación Oral	**Criterio de análisis**	**Respuestas**		
		SI	**NO**	**ALG.**
Teoría del Caso	Los hechos se adecuan al tipo penal		**X**	
	Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula	**X**		
Interrogatorio	Se realiza preguntas para acreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a corroborar la teoría del caso	**X**		
Contrainterrogatorio	Las preguntas están orientadas a desacreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a desacreditar la versión del testigo	**X**		
Objeciones	No se realiza		**X**	
	No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento)	**X**		

Resultado del juicio	Sentencia Absolutoria en ambos delitos

Nº de orden	**15**			
Exp. Nº:	01084-2018-23-1217-JR-PE-01			
Delito:	Violación Sexual			
Procedencia	Fiscalía Provincial Penal de Marañón			
Técnicas de Litigación Oral	**Criterio de análisis**	**Respuestas**		
		SI	**NO**	**ALG.**
Teoría del Caso	Los hechos se adecuan al tipo penal	**X**		
	Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula		**X**	
Interrogatorio	Se realiza preguntas para acreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a corroborar la teoría del caso	**X**		
Contrainterrogatorio	Las preguntas están orientadas a desacreditar al declarante		**X**	
	Las preguntas están orientadas a desacreditar la versión del testigo	**X**		
Objeciones	No se realiza		**X**	
	No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento)	**X**		
Resultado del juicio	Sentencia Absolutoria			

4.1.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Del análisis de la información recolectada se ha llegado a los siguientes resultados:

1. Resultados relacionados a la Hipótesis Especifica 1 (HE1)

HE1: "*Las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento producen información de calidad que permite a los jueces tener un mejor detalle de cómo sucedieron los hechos y así determinar si el procesado es culpable o no*".

Esta información será procesada en el siguiente cuadro de análisis:

Tabla 3

Resultados relacionados a la Hipótesis Especifica 1

Pregunta Nº05:	**¿De qué manera influye la teoría del caso en el resultado del juicio?**
Respuesta Magistrado 1	La utilización de la teoría del caso, a través de sus elementos fácticos, probatorios y jurídicos, favorece el trabajo del juez con la obtención de información relevante y de calidad para resolver el conflicto de interés jurídico. En el modelo acusatorio, garantizador y de tendencia adversativa, el abogado debe dominar 3 materias (Derecho Penal General y Especial, Derecho Procesal Penal y las Técnicas de Litigación Oral para buscar la verdad y obtener justicia predecible La teoría del caso (TC) y la teoría del delito (TD) se encuentran íntimamente unidas. La TD sirve como base para construir la TC. Si el abogado defensor no posee los conocimientos ni las destrezas exigidas su performance será cuestionable.
Respuesta Magistrado 2	Tiene una gran relevancia, ya que una teoría bien formulada expone los detalles relevantes del caso, lo conecta con la parte jurídica (delito) y concatena perfectamente con sus medios probatorios, durante el juicio verificamos si este planteamiento se corrobora o no.
Respuesta Magistrado 3	Muestra la versión fáctica (hechos) y los medios probatorios que la sustentan, permitiendo identificar los puntos que serán materia de debate y probanza.
Análisis y compulsa	La Teoría del Caso, como técnica de litigación en la etapa de juzgamiento, **permite a los jueces determinar la información relevante que será materia de juicio**, **así como conocer las debilidades del caso**. Es por ello que, en el modelo acusatorio, garantizador y de tendencia adversativa (que nos rige), el abogado debe dominar 3 materias (Derecho Penal General y Especial, Derecho Procesal Penal y las Técnicas de Litigación Oral) para buscar la verdad y obtener justicia predecible.

Pregunta Nº06:	**¿De qué manera influye el interrogatorio en el resultado del juicio?**
Respuesta Magistrado 1	Las partes al aplicar correctamente el interrogatorio con preguntas directas y abiertas a los órganos de prueba permiten el acceso de información de calidad y como tal en su oportunidad el juzgador podrá establecer la responsabilidad penal o no del acusado.
Respuesta Magistrado 2	Su influencia radica en la información de calidad que nos aporta, sobre todo si el contenido de las respuestas están alineadas a probar la teoría del caso.
Respuesta Magistrado 3	Permite al litigante realizar preguntas directas mediante los cuales ingresa información que corrobore su Teoría del Caso, cabe señalar que dicha información al venir de una persona ajena al proceso, sea como testigo o perito, permite esclarecer los hechos sucedidos y la participación que tuvo el acusado en el hecho.

Análisis y compulsa	El interrogatorio **con preguntas directas y abiertas** a los órganos de prueba **permiten el acceso de información de calidad, si es completa y abarca todos los extremos de los hechos propuestos en la teoría del caso,** en su oportunidad le permitirá al juzgador establecer de manera más fácil la responsabilidad penal o no del acusado.

Pregunta Nº07:	**¿De qué manera influye el contrainterrogatorio en el resultado del juicio?**
Respuesta Magistrado 1	Las partes al aplicar correctamente el contra - interrogatorio a los órganos de prueba adversos permiten el acceso de información de calidad y como tal en su oportunidad el juzgador podrá establecer la responsabilidad penal o no del acusado.
Respuesta Magistrado 2	Contradiciendo la información que se ha obtenido en e interrogatorio, cuando el testigo es sometido a contradictorio su versión es válida.
Respuesta Magistrado 3	La contradicción nos muestra si lo que dice el testigo o perito es consistente, ya que por lo general quien ofrece un testigo o perito lo prepara sobre lo que va a declarar, pero el contrainterrogatorio es sorpresivo, espontaneo, entonces si el testigo está mintiendo será evidente y si está diciendo la verdad también, y eso es fundamental para abordar a una decisión (sentencia). Por lo tanto, vamos a descubrir si la versión del declarante está libre de exageraciones, omisiones, contradicciones o inverosimilitudes.
Análisis y compulsa	El contrainterrogatorio cuando es aplicado de manera correcta **permite el acceso a la información de calidad**, ya que **la información que proporciona un órgano de prueba sometido a contradictorio es incuestionable**, asimismo, permite verificar si el declarante es consistente o no en su versión.

Pregunta Nº08:	**¿De qué manera influyen las objeciones en el resultado del juicio?**
Respuesta Magistrado 1	Depende. Si son oportunas y se condicen con las técnicas de litigación oral, evitaran que el declarante responda preguntas que no favorecen a su teoría del caso. De lo contrario, serán dilatorias, inoportunas y agotadoras y no coadyuvarán a la generación de convicción sobre la tesis que plantea el litigante.
Respuesta Magistrado 2	A mi criterio no influyen, ya que solo sirven para corregir el examen del órgano de prueba, es decir que no se trate de confundirlo o hacerlo caer en error maliciosamente.
Respuesta Magistrado 3	Permite que no ingrese información impertinente, confusa o ambigua.
Análisis y compulsa	Las objeciones **no influyen en el juzgamiento respecto a la decisión final** (sentencia) toda vez que **se trata de un mecanismo que controla la información que se está produciendo o hace que se corrijan preguntas mal formuladas** como las sugestivas, ambiguas o impertinentes; las objeciones hacen que la pregunta objetada no sea respondida y por lo tanto **no se ingresa**

	información. En algunos casos suelen ser dilatorias, inoportunas y agotadoras y no coadyuvan a la generación de convicción sobre la tesis que plantea el litigante.

2. Resultados relacionados a la Hipótesis Especifica 2 (HE2)

HE2: "*No aplicar correctamente las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio dado a que la información que se introduce en el debate probatorio es deficiente y de baja calidad*".

Tabla 4

Resultados relacionados a la Hipótesis Especifica 2

Pregunta Nº09:	**¿La incorrecta aplicación de la teoría del caso en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio? Explique por que**
Respuesta Magistrado 1	Si. Porque es de donde parte el debate probatorio.
Respuesta Magistrado 2	Si. Porque comprenden los hechos y calificación jurídica que serán probados o improbados.
Respuesta Magistrado 3	Si. Porque comprende la imputación a corroborarse.

Pregunta Nº10:	**¿La incorrecta aplicación del interrogatorio en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio? Explique por que**
Respuesta Magistrado 1	Si. Porque si las preguntas no están destinadas a probar la teoría del caso la información sería insuficiente.
Respuesta Magistrado 2	Si. Porque no se ingresaría información relevante y causaría indefensión
Respuesta Magistrado 3	Si. Porque no se aprovecharía la obtención de información que posee el órgano de prueba.

Pregunta Nº11:	**¿La incorrecta aplicación del contrainterrogatorio en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio? Explique por que**
Respuesta Magistrado 1	Si. Porque la parte opuesta estaría perdiendo la oportunidad de desacreditar al órgano de prueba.
Respuesta Magistrado 2	Si. Porque no estaría cumpliendo con su rol de contradecir correctamente al órgano de prueba, eso perjudica a patrocinado (abogado) o a la parte agraviada (fiscalía).
Respuesta Magistrado 3	Si, porque son las partes quienes proporcionan información a través de las preguntas que formulan, si no lo hacen correctamente estarían omitiendo el ingreso de información trascendental.

Pregunta Nº12:	¿La incorrecta aplicación de las objeciones en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio? Explique por que
Respuesta Magistrado 1	No. Porque las objeciones permiten que una pregunta no sea respondida por el declarante.
Respuesta Magistrado 2	No. Porque una pregunta objetada se reformula, es decir, se vuelve a formular, pero correctamente.
Respuesta Magistrado 3	No. Porque controlan preguntas defectuosas, estas no producen convicción.

Presentación de resultados en Gráficos

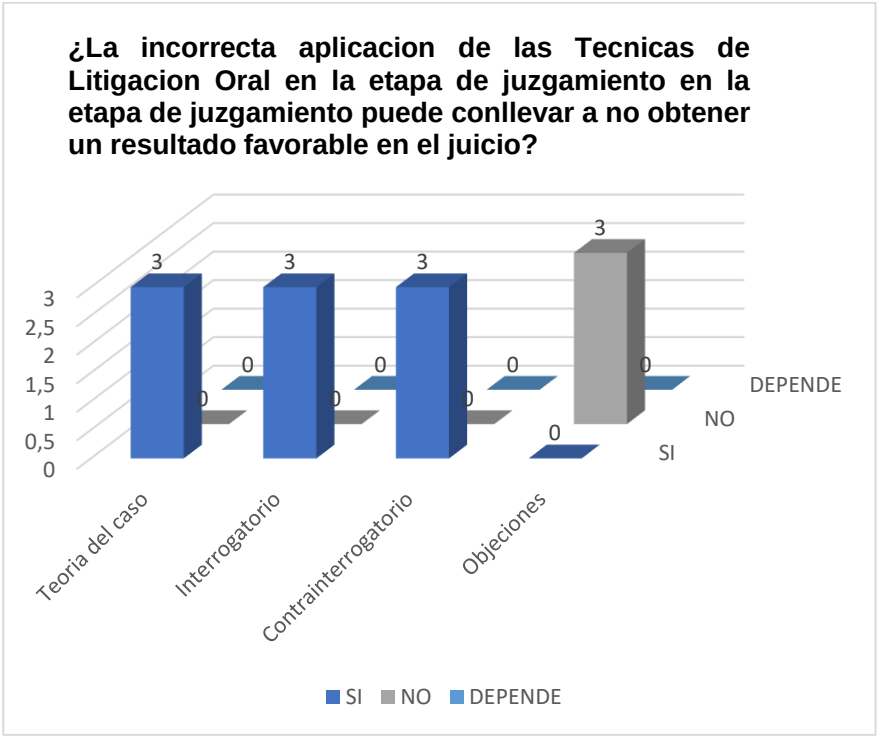
Tabla 5

¿La incorrecta aplicación de las Técnicas de Litigación Oral en la etapa de juzgamiento en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio?

Numero de pregunta	Respuestas			Entrevistados
	SI	NO	DEPENDE	
Pregunta N.º 09	3	0	0	3
Pregunta N.º 10	3	0	0	3
Pregunta N.º 11	3	0	0	3
Pregunta N.º 12	0	3	0	3

Gráfico 1

¿La incorrecta aplicación de las Técnicas de Litigación Oral en la etapa de juzgamiento en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio?



Del resultado del seguimiento de expedientes judiciales se ha abordado a los siguientes resultados:

Tabla 6

Resultado del seguimiento de expedientes judiciales

Expedientes con teoría del caso cuyos hechos SI se adecuan al tipo penal y SI existe elemento probatorio para cada hecho que se postula.	Expedientes con teoría del caso cuyos hechos NO se adecuan al tipo penal y NO existe elemento probatorio para cada hecho que se postula.
➢ Exp:**01166-2015-29-1201- JR-PE-01** (Nº01). ➢ Exp:**01212-2018-52-1217-JR-PE-02** (Nº02). ➢ Exp:**00709-2020-86-1217-JR-PE-01** (Nº05). ➢ Exp:**00584-2020-43-1217-JR-PE-01** (Nº07). ➢ Exp:**00400-2020-99-1217-JR-PE-01** (Nº08). ➢ Exp:**00304-2019-21-1217-JR-PE-01** (Nº09). ➢ Exp: **00135-2020-52-1213-JR-PE-01** (Nº10). ➢ Exp: **00021-2021-6-1217-JR-PE-01** (Nº11). ➢ Exp: **00668-2020-4-1217-JR-PE-02** (Nº13).	➢ Exp:**00479-2021-28-1217-JR-PE-01** (Nº03). ➢ Exp:**01063-2017-38-1217-JR-PE-01** (Nº04). ➢ Exp:**00625-2018-93-1217-JR-PE-02** (Nº06). ➢ Exp:**00245-2019-60-1217-JR-PE-02** (Nº12). ➢ Exp:**01017-2015-77-1217-JR-PE-01** (Nº14). ➢ Exp:**01084-2018-23-1217-JR-PE-01** (Nº15).
Resultado: Sentencias condenatorias	**Resultado:** Sentencias absolutorias (excepto el Exp:00625-2018-93-1217-JR -PE-02 (Nº06), que fue mixta.
Se observa que cuando los elementos facticos, normativos y probatorios de la teoría del caso, están relacionados entre sí, se puede obtener un resultado favorable en el juicio.	Se observa que cuando los elementos facticos, normativos y probatorios de la teoría del caso, no están relacionados entre sí, no se puede obtener un resultado favorable en el juicio.
Se concluye, que no plantear correctamente la teoría del caso conlleva a no tener un resultado favorable en el juicio.	

3. Resultados relacionados a la Hipótesis Especifica 3 (HE3)

HE3: "*Los litigantes de Leoncio Prado poseen un dominio regular de las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento en los procesos penales que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado*"

Tabla 7

Resultados relacionados a la Hipótesis Especifica 3

Pregunta Nº13:	**¿Cómo considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto a la teoría del caso como técnica de litigación oral? Explique por que**
Respuesta Magistrado 1	Regular. Por lo general solo se lee la acusación.
Respuesta Magistrado 2	Regular. En ocasiones encontramos una errónea tipificación o que las pruebas son insuficientes para probar los hechos postulados. Los abogados por lo general solo se oponen a los hechos mas no presentan su propia teoría.
Respuesta Magistrado 3	Regular. Se ha encontrado en algunos casos, no todos, algunas deficiencias, por ejemplo, a veces postulan hechos y no ofrecen prueba al respecto.

Pregunta Nº14:	**¿Cómo considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto al interrogatorio como técnica de litigación oral?**
Respuesta Magistrado 1	Regular. En ocasiones no están alineadas a la teoría del caso.
Respuesta Magistrado 2	Regular. A veces sus preguntas no están conectadas del todo con su teoría del caso.
Respuesta Magistrado 3	Regular. A veces obvian preguntar sobre aspectos relevantes, como acreditar al declarante para demostrar que es idóneo.

Pregunta Nº15:	**¿Cómo considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto al contrainterrogatorio como técnica de litigación oral?**
Respuesta Magistrado 1	Regular. Muchas veces las preguntas no están alineadas a desacreditar al testigo o a su versión, como debería ser.
Respuesta Magistrado 2	Regular. Ya que algunos no la ejercen porque consideran que el órgano de prueba no les coadyuva.
Respuesta Magistrado 3	Regular. Muchas veces se realizan preguntas impertinentes o realizan al órgano de prueba preguntas abiertas que hacen que se explaye demasiado. Impertinentes porque suelen preguntar sobre extremos que no han sido afirmados en el interrogatorio.

Pregunta Nº16:	**¿Cómo considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto a las objeciones como técnica de litigación oral?**

Respuesta Magistrado 1	Regular. A veces son impertinentes.
Respuesta Magistrado 2	Regular. En ocasiones carecen de sustento.
Respuesta Magistrado 3	Regular. A veces son declaradas infundadas o a veces objetan fuera de tiempo cuando el órgano de prueba ya respondió.

Presentación de resultados en gráficos

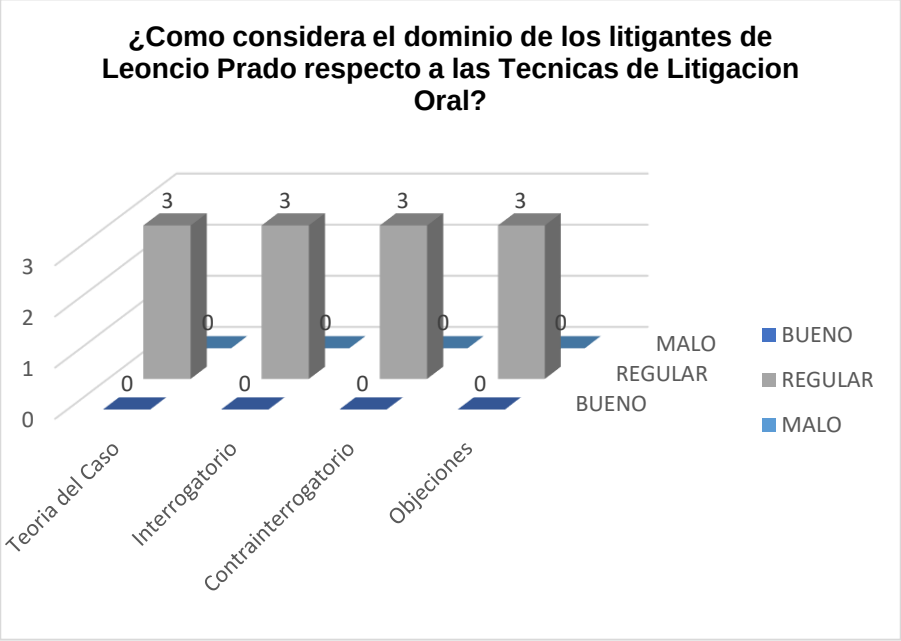
Tabla 8

¿Como considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto a las Tecnicas de Litigacion Oral?

Numero de pregunta	Respuestas			Entrevistados
	BUENO	REGULAR	MALO	
Pregunta N.º 13	0	3	0	3
Pregunta N.º 14	0	3	0	3
Pregunta N.º 15	0	3	0	3
Pregunta N.º 16	0	3	0	3

Gráfico 2

¿Como considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto a las Tecnicas de Litigacion Oral?



Del resultado del seguimiento de expedientes judiciales se ha abordado a los siguientes resultados:

Tabla 9

Resultado del seguimiento del 100% de expedientes analizados

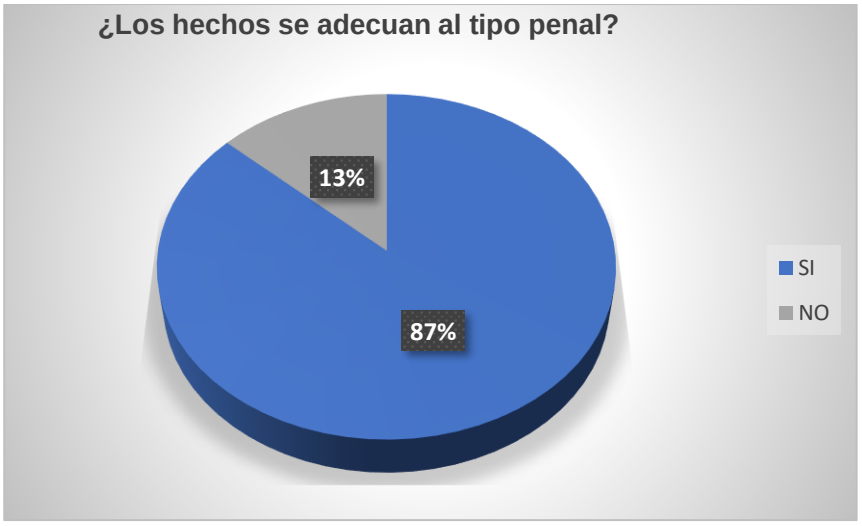
RESULTADOS EN RELACION AL 100% DE EXPEDIENTES ANALIZADOS				
		Respuestas		Total
Técnicas de Litigación Oral	**Criterio de análisis**	**SI**	**NO**	
Teoría del Caso	Los hechos se adecuan al tipo penal	**13**	**2**	**15**
	Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula	**10**	**5**	**15**
Interrogatorio	Se realiza preguntas para acreditar al declarante	**1**	**14**	**15**
	Las preguntas están orientadas a corroborar la teoría del caso	**15**	**0**	**15**
Contra-interrogatorio	Las preguntas están orientadas a desacreditar al declarante	**1**	**14**	**15**
	Las preguntas están orientadas a desacreditar la versión del testigo	**15**	**0**	**15**
Objeciones	No se realiza	**6**	**9**	**15**
	No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento)	**9**	**6**	**15**

Resultados en graficos:

Respecto a la Teoría del Caso

Gráfico 3

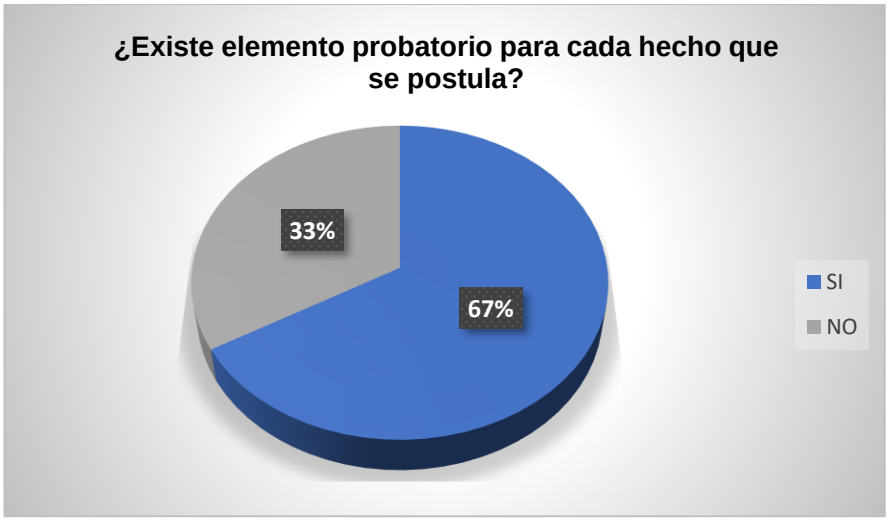
¿Los hechos se adecuan al tipo penal?



Los resultados nos muestran que en el 87% de los casos se han planteado teoría del caso cuyos hechos se adecuaban al tipo penal, mientras que en el 13% restante no.

Gráfico 4

¿Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula?



Los resultados nos muestran que en el 67% de los casos se han planteado teoría del caso donde ha existido elemento probatorio para cada hecho que se postuló, mientras en que el 33% restante no.

Interrogatorio

Gráfico 5

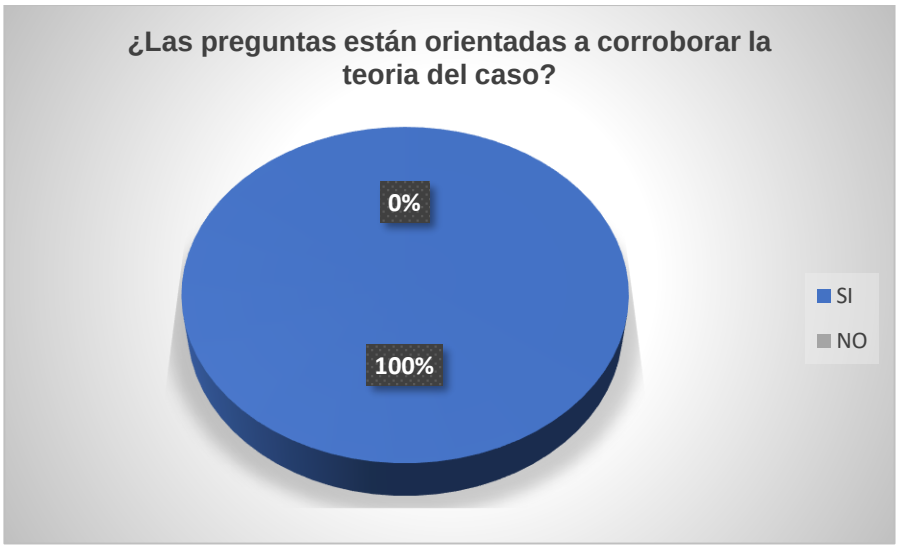
¿Se realiza preguntas para acreditar al declarante?



Los resultados nos muestran que en el 7% de los casos en el interrogatorio se realiza preguntas para acreditar al declarante, mientras que en el 93% restante no.

Gráfico 6

¿Las preguntas están orientadas a corroborar la teoria del caso?



Los resultados nos muestran que en el 100% de los casos en el interrogatorio se realizan preguntas para acreditar la teoría del caso.

Contrainterrogatorio

Gráfico 7

¿Las preguntas están orientadas a descacreditar al declarante?



Los resultados nos muestran que en el 7% de los casos en el contrainterrogatorio se realizan preguntas para desacreditar al declarante, mientras que en el 93% restante no.

Gráfico 8

¿Las preguntas están orientadas a descacreditar la version del testigo?

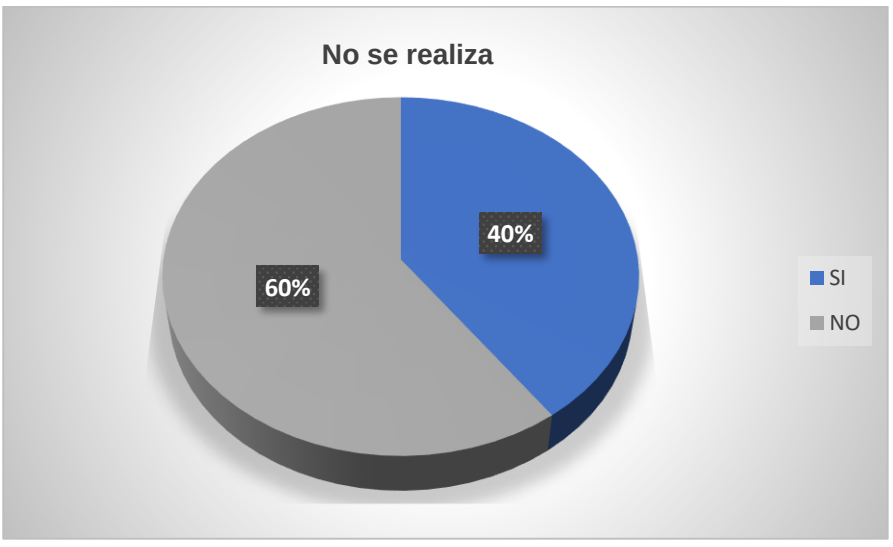


Los resultados nos muestran que en el 100% de los casos en el contrainterrogatorio se realizan preguntas para desacreditar la versión del testigo.

Objeciones

Gráfico 9

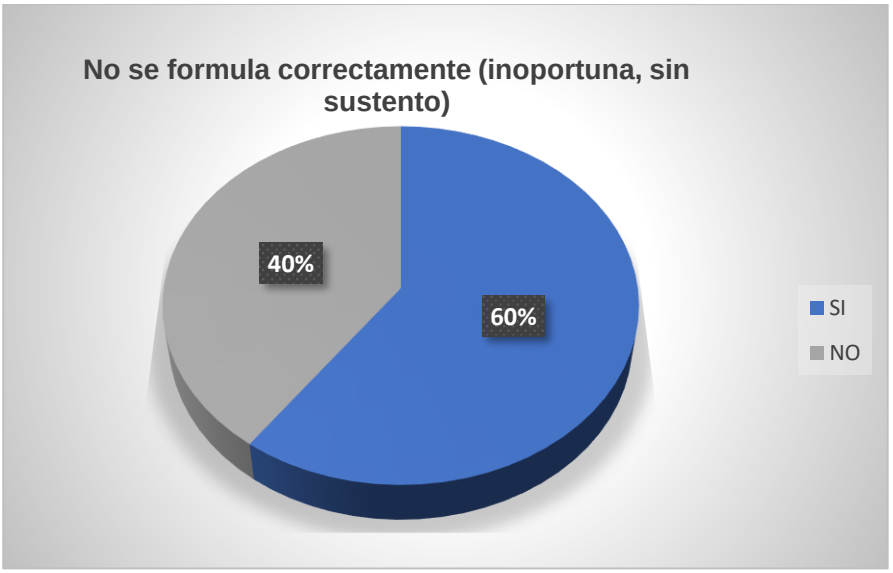
No se realiza



Los resultados nos muestran que en el 40% de los casos en no se realizan objeciones, mientras que en el 60% restante si se realiza.

Gráfico 10

No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento)



Los resultados nos muestran que en el 60% de los casos las objeciones no se formulan correctamente son inoportunas (fuera de tiempo) o carecen de sustento (no hay fundamento para declararlas fundadas), mientras que en el 40% si se formulan correctamente.

4. Resultados relacionados a la Hipótesis General (HG)

HG: "*El uso de las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento son muy importantes para generar convicción en el juez en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021".*

Tabla 10

Resultados relacionados a la Hipótesis General

Pregunta Nº01:	**¿Cuál es el grado de importancia que tiene la teoría del caso en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juzgador? (considere no importante/importante/muy importante).**
Respuesta Magistrado 1	Es muy importante.
Respuesta Magistrado 2	Es muy importante.
Respuesta Magistrado 3	Es muy importante.

Pregunta Nº02:	**¿Cuál es el grado de importancia que tiene el interrogatorio en la etapa de juzgamiento para**

	generar convicción en el juzgador? (considere no importante/importante/muy importante).
Respuesta Magistrado 1	Es muy importante.
Respuesta Magistrado 2	Es muy importante.
Respuesta Magistrado 3	Es muy importante.

Pregunta Nº03:	**¿Cuál es el grado de importancia que tiene el contrainterrogatorio en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juzgador? (considere no importante/importante/muy importante).**
Respuesta Magistrado 1	Es muy importante.
Respuesta Magistrado 2	Es muy importante.
Respuesta Magistrado 3	Es muy importante.

Pregunta Nº04:	**¿Cuál es el grado de importancia que tienen las objeciones en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juzgador? (considere no importante/importante/muy importante).**
Respuesta Magistrado 1	E importante.
Respuesta Magistrado 2	Es importante.
Respuesta Magistrado 3	Es importante.

Presentación de resultados en gráficos

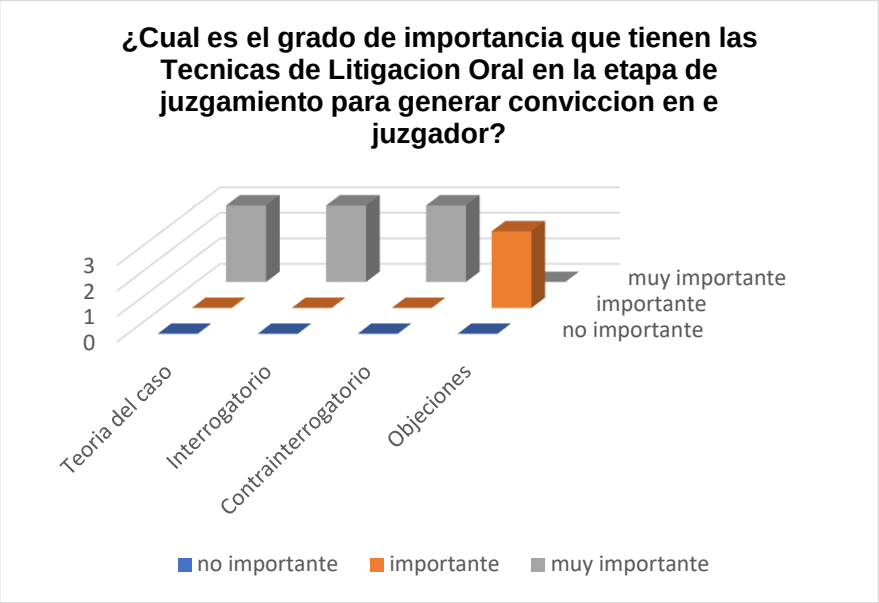
Tabla 11

¿Cual es el grado de importancia que tienen las Tecnicas de Litigacion Oral en la etapa de juzgamiento para generar conviccion en e juzgador?

Numero de pregunta	**Respuestas**			**Entrevistados**
	no importante	**importante**	**muy importante**	
Pregunta N.º 01	3	0	0	3
Pregunta N.º 02	3	0	0	3
Pregunta N.º 03	3	0	0	3
Pregunta N.º 04	0	1	2	3

Gráfico 11

¿Cual es el grado de importancia que tienen las Tecnicas de Litigacion Oral en la etapa de juzgamiento para generar conviccion en e juzgador?



4.2. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Tabla 12

Resultados de la investigación y contrastación de hipótesis

ORDEN	HIPOTESIS	RESULTADO
HE1	Las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento producen información de calidad lo cual permite a los jueces tener un mejor detalle de cómo sucedieron los hechos y así determinar si el procesado es culpable o no.	VERDADERO
HE2	No aplicar correctamente las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio dado a que la información que se introduce en el debate probatorio es deficiente y de baja calidad	VERDADERO (a excepción de las objeciones)
HE3	Los litigantes de Leoncio Prado poseen un dominio regular de las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento.	VERDADERO
HG	El uso de las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento son muy importantes para generar convicción en el juez en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021.	VERDADERO

CAPITULO V

DISCUSION DE RESULTADOS

5.1. RESPECTO A LAS HIPÓTESIS PLANTEADAS Y EL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Al realizar el proyecto de la presente investigación propusimos nuestras hipótesis basadas en la información bibliográfica que teníamos, no obstante, ya culminado el procedimiento de ejecución del proyecto los resultados nos demuestran lo siguiente:

5.1.1. RESPECTO A LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 1 (HE1)

Como Hipótesis Especifica 1 (HE1) postulamos: "*Las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento producen información de calidad lo cual permite a los jueces tener un mejor detalle de cómo sucedieron los hechos y así determinar si el procesado es culpable o no*".

Del resultado de la investigación obtuvimos:

Tabla 13

Resultado de la investigación

Técnicas de Litigación Oral	Resultado
Teoría del Caso	La Teoría del Caso, como técnica de litigación en la etapa de juzgamiento, **permite a los jueces determinar la información relevante que será materia de juicio**, **así como conocer las debilidades del caso**. Es por ello que, en el modelo acusatorio, garantizador y de tendencia adversativa (que nos rige), el abogado debe dominar 3 materias (Derecho Penal General y Especial, Derecho Procesal Penal y las Técnicas de Litigación Oral) para buscar la verdad y obtener justicia predecible.
Interrogatorio	El interrogatorio **con preguntas directas y abiertas** a los órganos de prueba **permiten el acceso de información de calidad, si es completa y abarca todos los extremos de los hechos propuestos en la teoría del caso,** en su oportunidad le permitirá al juzgador establecer de manera más fácil la responsabilidad penal o no del acusado.
Contrainterrogatorio	El contrainterrogatorio cuando es aplicado de manera correcta **permite el acceso a la información de calidad**, ya que **la información que proporciona un órgano de prueba sometido a contradictorio es**

	incuestionable, asimismo, permite verificar si el declarante es consistente o no en su versión.
Objeciones	Las objeciones no influyen en el juzgamiento respecto a la decisión final (sentencia) toda vez que se trata de un mecanismo que controla la información que se está produciendo o hace que se corrijan preguntas mal formuladas como las sugestivas, ambiguas o impertinentes; las objeciones hacen que la pregunta objetada no sea respondida y por lo tanto no se ingresa información. En algunos casos suelen ser dilatorias, inoportunas y agotadoras y no coadyuvan a la generación de convicción sobre la tesis que plantea el litigante.

Conclusión preliminar

Por lo tanto, el resultado de nuestra investigación nos muestra que las Técnicas de Litigación Oral (Teoría del Caso, Interrogatorio, Contrainterrogatorio) producen información de calidad lo cual permite a los jueces tener un mejor detalle de cómo sucedieron los hechos y así determinar si el procesado es culpable o no, en cuanto a las objeciones estas si bien son importantes para controlar la información que esta brindado en órgano de prueba, no tiene influencia directa en el resultado del juicio.

5.1.2. RESPECTO A LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 2 (HE2)

Como Hipótesis Especifica 2 (HE2) postulamos: "*No aplicar correctamente las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio dado a que la información que se introduce en el debate probatorio es deficiente y de baja calidad*".

Del resultado de la investigación obtuvimos:

Tabla 14

Resultado de la investigación

Técnicas de Litigación Oral	Resultado
Teoría del Caso	El 100% de magistrados, ante la pregunta ¿La incorrecta aplicación de la teoría del caso en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio? afirmo que **SI.**
Interrogatorio	El 100% de magistrados, ante la pregunta ¿La incorrecta aplicación del interrogatorio en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no

	obtener un resultado favorable en el juicio? afirmo que **SI.**
Contrainterrogatorio	El 100% de magistrados, ante la pregunta ¿La incorrecta aplicación del contrainterrogatorio en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio? afirmo que **SI.**
Objeciones	El 100% de magistrados, ante la pregunta ¿La incorrecta aplicación de las objeciones en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio? afirmo que NO.

Asimismo, del resultado del análisis de los expedientes judiciales se concluyo que **no plantear correctamente la teoría del caso conlleva a no tener un resultado favorable en el juicio**.

Conclusión preliminar

Por lo tanto, el resultado de nuestra investigación nos muestra que no aplicar correctamente las técnicas de litigación oral (Teoría del Caso, interrogatorio y contrainterrogatorio) conllevan a no obtener un resultado favorable en el juicio, mientras que las objeciones, no tienen mayor relevancia ya que su finalidad es de prohibir el ingreso de información ante preguntas que contengan algún vicio o error.

5.1.3. RESPECTO A LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 3 (HE3)

Como Hipótesis Especifica 3 (HE3) postulamos: *"Los litigantes de Leoncio Prado poseen un dominio regular de las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento en los procesos penales que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado".*

Del resultado de las entrevistas obtuvimos:

Tabla 15

Resultado de las entrevistas

Técnicas de Litigación Oral	Resultado
Teoría del Caso	El 100% de magistrados, ante la pregunta ¿Cómo considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto a la teoría del caso como técnica de litigación oral? Afirmo: **REGULAR.**
Interrogatorio	El 100% de magistrados, ante la pregunta ¿Cómo considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto al interrogatorio como técnica de litigación oral? Afirmo: **REGULAR.**

Contrainterrogatorio	El 100% de magistrados, ante la pregunta ¿Cómo considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto al contrainterrogatorio como técnica de litigación oral? Afirmo: **REGULAR.**
Objeciones	El 100% de magistrados, ante la pregunta ¿Cómo considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto a las objeciones como técnica de litigación oral? Afirmo: **REGULAR.**

Del resultado del análisis de los expedientes judiciales obtuvimos:

Tabla 16

Resultado del análisis de los expedientes judiciales

Técnicas de Litigación Oral	Resultado
Teoría del Caso	Que en el 87% de los casos se han planteado teoría del caso cuyos hechos se adecuaban al tipo penal, mientras que en el 13% restante no.
	Que en el 67% de los casos se han planteado teoría del caso donde ha existido elemento probatorio para cada hecho que se postuló, mientras en que el 33% restante no.
Interrogatorio	Que en el 7% de los casos en el interrogatorio se realiza preguntas para acreditar al declarante, mientras que en el 93% restante no.
	Que en el 100% de los casos en el interrogatorio se realizan preguntas para acreditar la teoría del caso.
Contrainterrogatorio	Que en el 7% de los casos en el contrainterrogatorio se realizan preguntas para desacreditar al declarante, mientras que en el 93% restante no.
	Que en el 100% de los casos en el contrainterrogatorio se realizan preguntas para desacreditar la versión del testigo.
Objeciones	Que en el 40% de los casos en no se realizan objeciones, mientras que en el 60% restante si se realiza.
	Que en el 60% de los casos las objeciones no se formulan correctamente son inoportunas (fuera de tiempo) o carecen de sustento (no hay fundamento para declararlas fundadas), mientras que en el 40% si se formulan correctamente.

Conclusión Preliminar

Por lo tanto, el resultado de nuestra investigación nos muestra que los litigantes de Leoncio Prado (fiscales y abogados) poseen un dominio REGULAR de las Técnicas de Litigación Oral.

5.1.4. EN CUANTO A LA HIPÓTESIS GENERAL (HG)

Como Hipótesis General (HG) postulamos: *"El uso de las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento son muy importantes para generar convicción en el juez en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021."*

Del resultado de las entrevistas obtuvimos:

Tabla 17

Resultado de las entrevistas

Técnicas de Litigación Oral	Resultado
Teoría del Caso	El 100% de magistrados, ante la pregunta ¿Cuál es el grado de importancia que tiene la teoría del caso en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juzgador? Afirmo: **MUY IMPORTANTE.**
Interrogatorio	El 100% de magistrados, ante la pregunta ¿Cuál es el grado de importancia que tiene el interrogatorio en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juzgador? Afirmo: **MUY IMPORTANTE.**
Contrainterrogatorio	El 100% de magistrados, ante la pregunta ¿Cuál es el grado de importancia que tiene el contrainterrogatorio en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juzgador? Afirmo: **MUY IMPORTANTE.**
Objeciones	El 100% de magistrados, ante la pregunta ¿Cuál es el grado de importancia que tienen las objeciones en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juzgador? Afirmo: **IMPORTANTE.**

Conclusión preliminar general

Del análisis global de los resultados de la investigación concluimos que las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento, son muy importantes para generar convicción ya que permite al juzgador tener información de calidad precisa, completa y corroborada. Las de mayor relevancia son la Teoría del Caso, el interrogatorio y contrainterrogatorio mientras que las objeciones presentan una importancia en menor grado.

CONCLUSIONES

1. Las técnicas de litigación oral son importantes para generar convicción en el Juez dado a la calidad de la información que se produce cuando se las aplica correctamente. Las de mayor relevancia son la Teoría del Caso, el interrogatorio y contrainterrogatorio mientras que las objeciones presentan una importancia en menor grado.

2. Las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento producen información de calidad que permite a los jueces tener un mejor detalle de cómo sucedieron los hechos y así determinar si el procesado es culpable o no.

3. Si no se aplica correctamente la Teoría del Caso, interrogatorio y contrainterrogatorio no se puede obtener un resultado favorable en el juicio, mientras que las objeciones, no tienen mayor relevancia ya que su finalidad es de prohibir el ingreso de información ante preguntas que contengan algún vicio o error.

4. Los litigantes de Leoncio Prado (fiscales y abogados) poseen un dominio regular de las Técnicas de Litigación Oral.

RECOMENDACIONES

1. A los litigantes: profundizar conocimientos sobre la aplicación de las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento, así como también profundizar conocimientos en temas de Derecho Penal Parte General, Derecho Penal Parte Especial y Derecho Procesal Penal ya que están relacionados con la litigación oral.
2. A los litigantes: no realizar objeciones cuando la situación no lo amerite, ya que pueden ser dilatorias y desgastantes para el magistrado quien dirige la audiencia, y de no tener sustento, además de declararse infundado hará que el litigante pierda credibilidad.
3. Al elaborar una Teoría del Caso, tener especial cuidado en que para cada hecho que se afirma debe existir un medio probatorio idóneo que lo corrobore, asimismo, que estos hechos sean jurídicamente relevantes y se encuadren en algún tipo penal previsto en la norma; de lo contrario, no postular hechos que no podrán ser objetos de probanza.
4. Al hacer uso del interrogatorio, priorizar realizar preguntas que acrediten la idoneidad del declarante y preguntas que aporten a la comprobación de la teoría del caso.
5. Al hacer uso del contrainterrogatorio, priorizar realizar preguntas que desacrediten la idoneidad del declarante y su versión.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arbulù, V. (2017). El proceso penal en la práctica, Lima, Gaceta Jurídica, 2017.

ACUERDO PLENARIO N° 6–2011/CJ–116.

baumann, J, (1986). Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Buenos Aires: De Palma.

Blanco et al (2005). Litigación estratégica. Santiago, Chile: Lexis Nexis.

Cadena, R. (2019). manual de interrogatorio y contrainterrogatorio, ediciones Nueva Juridica, Bogota DC – Colombia.

Carocca, A. (2005). El nuevo sistema procesal penal, Santiago: Lexis Nexis.

Constitución Política del Perú de 1993.

Cubas, V. (2017). El proceso penal común. Aspectos teóricos y prácticos, Lima, Gaceta Jurídica.

Fontanet, J. (2002). Principios y técnicas de la practica forense, 2ºed, San Juan; Jurídica Editores.

Gomez, J. (2008). El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de derecho, México D.F: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Mauet, T. (2007). Trial Techniques, Edición 7, New York: Wolters Kluwer Law & Business, Aspen Publishers.

Miranda, M. (2012). La prueba en el proceso penal acusatorio, reflexiones adaptadas al Codigo Procesal Penal Peruano de 2004, Jurista Editores, Lima Peru. P. 156.

NEYRA, J. (2007). Código Procesal Penal. Manuales Operativos. Lima, Perú: Academia Nacional de la Magistratura.

ROMERO J. y ROMERO R. (1989). Tecnicas jurídicas de investigación e interrogatorio, Bogota, Librería del Profesional, primera edición.

San Martin, C. (2004). La reforma procesal penal peruana: Evolución y perspectivas. La reforma del proceso penal peruano Anuario de Derecho Penal 2004.

san martin, C. (2015). derecho procesal penal lecciones. Lima, Peru: INPECCP.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expediente Nº05085-2006-PA/TC Lima, Lima: 7 de mayo del 2007, f.j.n.º5. Recuperado de https://bit.ly/31VKaOt

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Jaimes Padilla, E. (2023). *Las técnicas de litigación oral y su importancia en la etapa de juzgamiento en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. http://...

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA	LAS TECNICAS DE LITIGACION ORAL Y SU IMPORTANCIA EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO 2021					
PROBLEMAS	**OBJETIVOS**	**HIPOTESIS**	**VARIABLES**	**DIMENSIONES**	**INDICADORES**	**METODOLOGIA**
PROBLEMA GENERAL	**OBJETIVO GENERAL**	**HIPOTESIS GENERAL**	**Técnicas de litigación oral**	**Base legal**	- Art. 361 Código Procesal Penal: "La audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta".	**TIPO**: Básica **ALCANCE**: Explicativo - correlacional
¿Son importantes las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juez en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021??	Determinar la importancia de las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juez en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021.	El uso de las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento son muy importantes para generar convicción en el juez en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021.		**Tipos**	- Teoría del caso - Interrogatorio - Contrainterrogatorio - Objeciones	**ENFOQUE**: cuantitativo **DISEÑO**: No experimental
PROBLEMAS ESPECIFICOS	**OBJETIVOS ESPECIFICOS**	**HIPOTESIS ESPECIFICOS**				
PE1. ¿De qué manera influyen las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento en el resultado del juicio en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021?	**OE1:** Conocer de qué manera influyen las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento a generar convicción en el juez en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021.	**HE1.** Las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento producen información de calidad lo cual permite a los jueces tener un mejor detalle de cómo sucedieron los hechos y así determinar si el procesado es culpable o no.	**Etapa de juzgamiento**	**Fases**	- Alegatos de apertura - Actuación probatoria - Alegatos de clausura - Fallo	**POBLACION**: - 3 jueces - 150 expedientes **MUESTRA**: - 3 jueces - 15 expedientes
PE2: ¿La aplicación incorrecta de las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021?	**OE2:** Conocer si no aplicar correctamente las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021**.**	**HE2:** No aplicar correctamente las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio dado a que la información que se		**Principios**	- Oralidad - Publicidad - Inmediación - Contradicción	**TECNICAS**: - Entrevista - Estudio de expedientes

		introduce en el debate probatorio es deficiente y de baja calidad.			
PE3: ¿Cuál es el nivel de dominio que tienen los litigantes de Leoncio Prado sobre las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento en los procesos que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021?	**OE3:** Conocer cuál es el nivel de dominio que tienen los litigantes de Leoncio Prado sobre las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento en los procesos penales que se siguen en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado 2021.	**HE3:** Los litigantes de Leoncio Prado poseen un dominio regular de las técnicas de litigación oral en la etapa de juzgamiento.		**INSTRUMENTOS**	- Cuestionario de preguntas abiertas - Ficha de registro de datos

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
SEDE TINGO MARIA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ENTREVISTA ANONIMA REALIZADA A LOS MIEMBROS DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

FECHA:

INDICACIONES: Señor Magistrado, sírvase Ud. responder con sinceridad a cada una de las preguntas formuladas en el presente cuestionario, respecto a las técnicas de litigación oral en los procesos judiciales llevados en el año 2021.

1. **¿Cuál es el grado de importancia que tiene la teoría del caso en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juzgador? (considere no importante/importante/muy importante).**

   _____
   _____
   _____
   _____

2. **¿Cuál es el grado de importancia que tiene el interrogatorio en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juzgador? (considere no importante/importante/muy importante).**

   _____
   _____
   _____
   _____

3. **¿Cuál es el grado de importancia que tiene el contrainterrogatorio en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juzgador? (considere no importante/importante/muy importante).**

   _____
   _____
   _____
   _____

4. **¿Cuál es el grado de importancia que tienen las objeciones en la etapa de juzgamiento para generar convicción en el juzgador? (considere no importante/importante/muy importante).**

   _____
   _____
   _____
   _____

5. **¿De qué manera influye la teoría del caso en el resultado del juicio?**

   _____
   _____

6. **¿De qué manera influye el interrogatorio en el resultado del juicio?**

7. **¿De qué manera influye el contrainterrogatorio en el resultado del juicio?**

8. **¿La incorrecta aplicación de la teoría del caso en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio? Explique por que**

9. **¿La incorrecta aplicación de la teoría del caso puede generar error de juicio al momento de determinar el fallo?**

10. **¿La incorrecta aplicación del interrogatorio en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio? Explique por que**

11. **¿La incorrecta aplicación del contrainterrogatorio en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio? Explique por que**

12. **¿La incorrecta aplicación de las objeciones en la etapa de juzgamiento puede conllevar a no obtener un resultado favorable en el juicio? Explique por que**

13. **¿Cómo considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto a la teoría del caso como técnica de litigación oral? Explique por que**

14. **¿Cómo considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto al interrogatorio como técnica de litigación oral?**

15. **¿Cómo considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto al contrainterrogatorio como técnica de litigación oral?**

16. **¿Cómo considera el dominio de los litigantes de Leoncio Prado respecto a las objeciones como técnica de litigación oral?**

FICHA DE SEGUIMIENTO, REGISTRO Y ANALISIS DE EXPEDIENTE

Nº de orden				
Exp. Nº: **Delito:** **Procedencia**				
Técnicas de Litigación Oral	**Criterio de análisis**	**Respuestas**		
		SI	**NO**	**ALG.**
Teoría del Caso	Los hechos se adecuan al tipo penal			
	Existe elemento probatorio para cada hecho que se postula			
Interrogatorio	Se realiza preguntas para acreditar al declarante			
	Las preguntas están orientadas a corroborar la teoría del caso			
Contrainterrogatorio	Las preguntas están orientadas a desacreditar al declarante			
	Las preguntas están orientadas a desacreditar la versión del testigo			
Objeciones	No se realiza			
	No se formula correctamente (inoportuna, sin sustento)			
Resultado del juicio				

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

SOLICITO: Autorización para acceder a expedientes judiciales y otro.

SEÑOR: Abg. ELMER VILLANUEVA GUERRERO.
ADMINISTRADOR DEL CENTRO INTEGRADO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA (CISAJ) – LEONCIO PRADO.

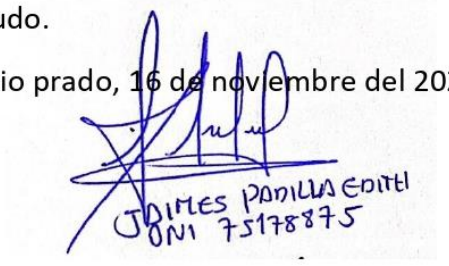
JAIMES PADILLA, Edith Magaly, identificada con DNI 75178875, bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad de Huánuco; ante Ud. respetuosamente me presento y digo:

Que, en mi condición de tesista para la obtención del título profesional en Derecho y Ciencias Políticas solicito autorización para acceder a quince (15) expedientes judiciales (registro en audiovisual de las audiencias y el fallo parcial o sentencia), que hayan sido resueltos en el año 2021 por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, así como para entrevistar a los magistrados que conforman dicho órgano, con la finalidad de recopilar información para el desarrollo del proyecto de investigación: **"LAS TECNICAS DE LITIGACION ORAL Y SU IMPORTANCIA EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO 2021";** cuya finalidad es determinar la incidencia de las técnicas de litigación oral en el resultado del juicio.

POR LO EXPUESTO:

Sin otro particular, quedo a la espera de su respuesta y le mando un cordial saludo.

Leoncio prado, 16 de noviembre del 2022.



AUTORIZACIÓN

Administrador del Centro Integrado del Sistema de Administrador de Justicia CISAJ– Tingo María el **Dr. Elmer Villanueva Guerrero**, autoriza a la alumna, **JAIMES PADILLA EDITH MAGALY** identificada con el DNI 75178875, acceder a 15 expedientes y realizar un cuestionario como herramienta de recolección de datos del proyecto intitulado **"LAS TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL Y SU IMPORTANCIA EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO 2021"** la misma que se realizará el 17 de noviembre 2022 .

Dr. Elmer Villanueva Guerrero
Administrador de CISAJ– Tingo María

EXPEDIENTES MATERIA DE ANALISIS

1. **01166-2015-29-1201-JR-PE-01**
2. **01212-2018-52-1217-JR-PE-02**
3. **00479-2021-28-1217-JR-PE-01**
4. **01063-2017-38-1217-JR-PE-01**
5. **00709-2020-86-1217-JR-PE-01**
6. **00625-2018-93-1217-JR-PE-02**
7. **00584-2020-43-1217-JR-PE-01**
8. **00400-2020-99-1217-JR-PE-01**
9. **00304-2019-21-1217-JR-PE-01**
10. **00135-2020-52-1213-JR-PE-01**
11. **00021-2021-6-1217-JR-PE-01**
12. **00245-2019-60-1217-JR-PE-02**
13. **00668-2020-4-1217-JR-PE-02**
14. **01017-2015-77-1217-JR-PE-01**
15. **01084-2018-23-1217-JR-PE-01**

LOS EXPEDIENTES ESTAN COMPUESTOS POR:

- **Cuaderno de debates:** De ella se pudo conocer los hechos, calificación jurídica y medios de prueba ofrecidos y admitidos para ser debatidos en juicio.
- **Captura de los audios de juicio oral:** Estas contienen las sesiones donde las partes expusieron su teoría del caso, y examinaron a los órganos de prueba haciendo uso las técnicas de litigación oral (interrogatorio, contrainterrogatorio y objeciones).
- **Acta de audiencia conteniendo el fallo parcial:** Donde se aprecia la decisión final a la que abordaron los magistrados.

DR. ESPINOZA.
J. Miguel Impedido

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Leoncio Prado NCPP - Jr. Santa Cruz

13:02:30

06-04-2021
11:00 AM

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 01166-2015-

2201501166

INVENTARIO 2017
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO	**PROVINCIA:**	Tingo Maria
INSTANCIA:	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA		
JUECES:			
ESPECIALIDAD:	PENAL	**ESPEC. JUDICIAL:**	CESPEDES GARCIA JULIBETH MARVILA
SUB ESPECIALIDAD:	PENAL		
F INGRESO MP :	09/09/2015 16:51:47	**PROCEDENCIA:**	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	JUZGAMIENTO		
PROCESO:	COMUN		
SUMILLA:	CUADERNO DE INICIO DE DEBATE		

23-04-2021 5:00 PM

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **SANTA MARIA BENANCIO WALTER**

Domic Legal : AV. LAS AMERICAS N° 303 - AUCAYACU (ABOG. CESAR AMADO PICON) / Domic Real : JR. SAPOSOA N° 363 - AUCAYACU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2020

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

***DELITO -** Art. 173.2 - Violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad)

AGRAVIADO **MENOR DE INICIALES**

Domic Legal : JR. SAN ALEJANDRO N° 331 - RUPA RUPA (ABOG: RUDY MARCELO TORRES) (CELULAR: 964870438) / Domic Real : JR. SAPOSOA N° 415 - AUCAYACU
(REPRESENTANTE: SARITA NERY HUAQUIN OTELLO DE SORRADO)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2019

Chimbote
942147520
JARA.

IMP. DR. MIGUEL RAMOS

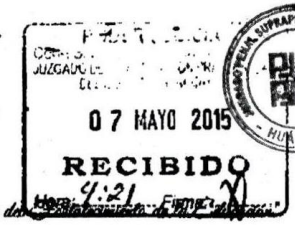
EXP. 01166-2015-29-1201-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Aucayacu





"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

EXPEDIENTE N°	:	**00135-2014-0-1213-JR-PE-01**
CARPETA FISCAL	:	**90-2014**
ESPECIALISTA LEGAL	:	**Patricia Portugal Espinoza**
IMPUTADO	:	**Walter Santa María Benancio**
DELITO	:	**Violación Sexual de Menor de Edad en Grado de Tentativa**
AGRAVIADO	:	**J.E.S.H. (10)**
FISCAL A CARGO	:	ÁLVARO MONTES OSCANOA

REQUERIMIENTO DE ACUSACION

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AUCAYACU:

ÁLVARO MONTES OSCANOA, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado -Aucaycau, con domicilio procesal en el Jr. Tarapaca S/N Mz. "C" Lt. 15 - Aucayacu; a usted respetuosamente digo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 349º y siguientes del Código Procesal Penal, procedo a formular el Requerimiento de Acusación contra **WALTER SANTA MARÍA BENANCIO,** por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en Grado de Tentativa, en agravio de la menor de iniciales J.E.S.H. (10), representada por su progenitora Sarita Nery Huaquino Tello de Sobrado, ilícito penal previsto en el Artículo 173° inciso 2) del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo texto legal, la misma que **PIDO** se le tramite como corresponda, conforme al siguiente detalle:

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

NOMBRES Y APELLIDOS:	**WALTER SANTA MARÍA BENANCIO**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	40806804
SEXO:	Masculino 33 años
FECHA DE NACIMIENTO :	22/12/80 Aucayacu
ESTADO CIVIL:	Soltero
LUGAR DE NACIMIENTO:	Distrito: José Crespo y Castillo - Provincia: Leoncio Prado y Departamento: Huánuco .
EDAD	34
DOMICILIO REAL:	JR. SAPOSOA N° 363 - AUCAYACU Av. Las Amazonas 3 Aucayacu
DOMICILIO PROCESAL	AV. HUARAZ N° 421 -AUCAYACU.

TELÉFONO MÓVIL	No tiene
OCUPACIÓN:	Agricultor S/ 500 mensual.
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	Secundaria completa
NOMBRE DE SUS PADRES:	Justiniano y Eugenia

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO

NOMBRES Y APELLIDOS:	**L.E.S.H.**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	77913239
SEXO:	Femenino
FECHA DE NACIMIENTO :	02/04/03
LUGAR DE NACIMIENTO:	Distrito: José Crespo y Castillo - Provincia: Leoncio Prado y Departamento: Huánuco .
EDAD	12
OCUPACIÓN:	Estudiante
NOMBRE DE SUS PADRES:	Leonardo y Sarita Nery

REPRESENTANTE DE LA MENOR DE INICIALES J.E.S.H. (11)

NOMBRES Y APELLIDOS:	**SARITA NERY HUAQUINO TELLO DE SOBRADO**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	23005125
SEXO:	Femenino
FECHA DE NACIMIENTO :	25/04/66
ESTADO CIVIL:	Casada
LUGAR DE NACIMIENTO:	Distrito: Santa María del Valle - Provincia: Huánuco y Departamento: Huánuco .
EDAD	48
DOMICILIO REAL:	**JR. SAPOSOA N° 415 - AUCAYACU.**
DOMICILIO PROCESAL	**JR. SAN ALEJANDRO . N° 331 – TINGO MARÍA (SEDE INSITUCIONAL DE MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES).**
OCUPACIÓN:	Ama de casa
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	Primaria Completa
NOMBRE DE SUS PADRES:	Felipe y Epifania

III. RELACIÓN CLARA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

El artículo 349° del Código Procesal Penal establece que la acusación contiene la relación clara y precisa de los hechos que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.

3.1. Hecho atribuído al acusado

Se imputa a Walter Santa María Benancio (35) haber intentado ultrajar sexualmente a la menor de iniciales S.H., J.E. (11), hasta en tres oportunidades, aprovechando que dicha menor acudía a la casa de éste para jugar y realizar sus tareas con su hija Lesly Santa María Penadillo, circunstancias que fue aprovechado por el acusado para conducirla a un cuarto de la misma vivienda, para luego proceder a bajarla su ropa interior e introducirle su dedo en su vagina, intentando también introducirle su miembro viril (pene), y en otras ocasiones le habría tomado foto a sus partes íntimas (vagina y glúteos), afirmando que estos hechos se habrían iniciado en el mes de abril del 2013.

3.2. Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores:

Hechos	Descripción
Precedentes	La menor agraviada de iniciales S.H., J.E. (11), cursaba el quinto grado de primaria en la Institución Educativa "Víctor Hans Languemak" conjuntamente con la menor Lesly Santa María Penadillo hija del acusado.
Concomitantes	El acusado intentó violar a la menor agraviada hasta en tres oportunidades, siendo la primera vez en el mes de abril del año 2013, en circunstancias que dicha menor acudió a la casa del acusado para jugar y realizar sus tareas del colegio conjuntamente con la hija de éste, donde ambas menores fueron al dormitorio del acusado y éste se encontraba sentado en un mueble dentro de su cuarto, donde aprovechó que su hija fue al baño para acercarse a la agraviada y bajarla su ropa interior e introducirle su dedo en su vagina en ese momento la menor vestía con una falda, siendo así que habría logrado tocar su vagina hasta en tres oportunidades, la menor agraviada le dijo que quería volver a su casa y el acusado le dijo "vamos arriba" llevándola luego a una habitación ubicada en el segundo piso de la misma casa, donde la tocó su parte íntima intentado introducir su pene, a lo que la menor le dijo **"que no"**. Luego de ello, el acusado cerró la puerta del cuarto con llave para que su hija no se de cuenta de lo que pasaba, luego de decirle a su menor hija que su compañerita regresó por un momento a su casa, entró nuevamente a la habitación donde se encontraba la menor y sacó su órgano viril (pene) y se acercó a la menor para sacarla su ropa interior, a lo que la menor le dijo **"no no"**, y el acusado le dijo **"no va pasar nada"**, la agraviada se subió su ropa interior, así como el acusado, en ese momento salieron de la habitación y el acusado la sentó en un sillón. Por otro lado refiere que la segunda vez que habría sido víctima de estos hechos fue al día siguiente de ocurrido los mismos, cuando ésta habría acudido a la casa de su amiga Lesly Santa María para prestarse un cuaderno, circunstancia que aprovechó el acusado para conducirla hacia su

	cuarto y hacerla sentar en un mueble, arrodillarse y proceder a sacarla su ropa interior, abriéndole su pierna e introduciéndole su dedo en su vagina, para luego intentar introducir su pene, por lo que la menor comenzó a llorar diciéndole que se quería ir, para luego levantarse su ropa interior al igual que el acusado y regresó a su casa. La tercer vez que ocurrieron estos hechos fue en el mes de junio del 2013 cuando fue a prestar un libro del Tahuantinsuyo a su amiga Lesly, cuando tocó su puerta salió Walter Santa María, la cogió del brazo y la hizo entrar a su cuarto ubicado en el primer piso y luego le sacó su ropa interior y su falda, cogió su celular y la tomó dos fotografías una a su vagina y otra a sus nalgas, luego de ello la menor agraviada se puso su ropa interior su falda y se fue a su casa.
Posteriores	el día 17 de agosto del 2013, en circunstancias que Sarita Huaquino de Sobrado llevó a su menor hija a la ciudad de Huánuco para que sea revisada por un médico porque sentía dolor en su vagina al momento de miccionar, dicha menor le confesó a su progenitora que cuando acudía a la casa de su compañera de estudio Lesly Santa María Penadillo, el padre de ésta identificado como Walter Santa María Benancio, le habría introducido su dedo en su vagina y habría intentado introducir su pene en su vagina.

Siendo estos los hechos que se imputan al acusado y las circunstancias que sucedieron antes, durante y posterior al hecho denunciado, corresponde determinar los elementos de convicción que fundamentan el presente requerimiento de Acusación.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE LA ACUSACIÓN

1.- **Denuncia verbal de fecha 21 de agosto del 2013,** mediante el cual Sarita Nery Huaquino Tello de Sobrado, denuncia a Walter Santa María Benancio de haber intentado ultrajar sexualmente a su menor hija de iniciales S.H., J.E. (12), cuando dicha menor acudía a la casa de éste para jugar y hacer sus tareas del colegio con su hija Lesly Santa María Penadillo, circunstancias que el acusado aprovechaba para conducirla a la menor agraviada a su cuarto, donde la sacaba su prenda íntima para luego introducirle su dedo en su vagina e intentar introducir su pene, así como también le sacaba su ropa interior para tomarla fotos, todo ello se inició en el mes de abril del 2013.

2.- **Declaración de la menor agraviada S.H., J.E. (11)** de fecha 17 de septiembre del 2013, donde refiere que, la primera vez fue en el mes de abril del 2013, cuando fue a jugar en la casa de su amiga Lesly Santa María Penadillo, quien le dijo para que fueran a jugar en el cuarto de su papá y al entrar al dormitorio ahí se encontraba el acusado sentado en un mueble, en ese momento su amiga Lesly se fue al baño y la menor agraviada se quedó sentada, donde el acusado se la acercó y metió su mano en su vagina, en ese momento la menor vestía con una falda, rosándole tres veces pero la menor no hizo nada solo le dijo que quería volver a su casa, entonces el acusado le dijo "vamos arriba" porque la casa tiene dos pisos, ahí le tocó nuevamente su vagina e intentó introducirle su pene donde la menor le decía que no, cuando salió su hija Lesly del baño le preguntó por la

menor y él le dijo que regresó a su casa, Lesly bajó al cuarto de su papá para buscarla, y el acusado le dice a la menor agraviada que si su hija le pregunta donde estaba que le diga que regresó a su casa y el acusado la cerró con llave cuando se dio cuenta que su hija estaba en el primer piso nuevamente ingresó al cuarto donde la menor se encontraba sentada en un balde, ahí sacó su órgano masculino (pene) se acercó a la menor y le sacó su ropa interior, entonces la menor le dijo "no, no" y él le dijo "no va ha pasar nada" luego se subió su ropa interior al igual que el acusado, salieron del cuarto y la sentó en un sillón, luego vino su hija y se sentaron los tres, ahí su amiga le preguntó donde estaba y ella le dijo que fue a su casa como le había enseñado el acusado, asimismo refiere que al segundo día de ocurrido estos hechos, la menor agraviada regresó a la casa de su amiga Lesly para prestar cuaderno de ciencia y ambiente en esta oportunidad Walter Santa María se encontraba solo en su casa y la condujo a su cuarto para luego sentarla en un sillón y éste se arrodilló para sacarle su ropa interior, le abrió su pierna y le introdujo su dedo e intentó introducirle su pene pero la menor comenzó a llorar y luego le dijo que se quería ir, se levantó su ropa interior al igual que el acusado y se fue a su casa, la tercera vez fue en el mes de junio cuando fue a prestar un libro del tahuantinsuyo, al tocar la puerta salió Walter Santa María y la tomó del brazo y luego la condujo a su cuarto para sacarla su ropa interior y tomarla dos fotografías con su celular a su vagina y nalgas.

3.- **Declaración de Sarita Nery Huaquino de Sobrado, madre de la menor agraviada** su fecha 17 de septiembre del 2013, quien manifiesta que con fecha 11 de agosto del 2013, la menor agraviada le manifestó que sentía dolor en su vejiga al momento de miccionar, por tal motivo decide llevarla al médico, y con fecha 17 de agosto del 2013 viajó conjuntamente con su hija a la ciudad de Huánuco donde se alojó en la casa de su hermana Irma Rosario Huaquino Tello, a quien le comentó el problema de salud que tenía su menor hija, en ese momento su hermana Irma le preguntó a la menor si alguien le había tocado o le hizo algún daño, es ahí donde la menor le cuenta que su papá de su amiga Lesly, le había introducido su dedo en su vagina, y que también había intentado introducir su pene en su vagina y le había tomado fotos a su partes íntimas, también le preguntó si le había metido su pene y la menor agraviada le respondió que no porque ella había llorado y que no les había contado a sus padres por temor a que la pegaran.

4.- **Acta de Inspección en el Lugar de los Hechos, su fecha 05 de diciembre del 2013**, realizada en el domicilio de Esther Santa María Benancio, hermana del acusado Walter Santa María Benancio, ubicado en el Jr. Saposoa N° 381 – Aucayacu, al ingresar al domicilio se aprecia una escalera que conduce al segundo piso del inmueble donde se puede ver varios cuartos, en el primer piso se aprecia un patio relativamente amplio con una puerta debajo de la escalera de concreto que conduce a un dormitorio en donde se ve una cama, un sillón al costado y diversos enseres de cocina, al costado una puerta que conduce a una lavandería, previo cuartos y pasadizos, donde al pasar el mismo se aprecia al lado un baño, al costado se aprecia una puerta de madera que conduce hacia tres ambientes interiores, el primero un cuarto que cuenta solo con sillas y un ropero en desuso,

seguidamente un dormitorio con enseres propios del mismo y al final un ambiente que es utilizado como sala con una puerta y salida hacia la calle posterior.

V.- LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

GRADO DE PARTICIPACIÓN	CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD
AUTOR DIRECTO	El acusado **WALTER SANTA MARÍA BENANCIO**, tiene la **CALIDAD DE AUTOR DIRECTO** del delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual en grado de TENTATIVA, previsto y sancionado en el **artículo 173° inciso 2),** concordante con el artículo 16° del mismo texto legal, en agravio de la menor de iniciales H.S. S.H. (11). Art. 23.- **El que realiza por sí** o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción. En el presente caso el acusado ha actuado por sí mismo en las condiciones anotadas, y teniendo pleno conocimiento de su accionar, lo que conlleva a determinar que hubo voluntad en el despliegue de sus conductos. Asimismo, analizados los artículos 20°, 21° y 22° del Código Penal; no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que se le imputa al acusado **WALTER SANTA MARÍA BENANCIO**, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas, o imputabilidad restringida.

VI.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS:

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL	
CONDUCTA:	Cuando el agente conduce a su cuarto a la menor agraviada para realizarle tocamientos e introducir su dedo en su vagina y además tomar fotos a sus partes íntimas
TIPICIDAD OBJETIVA	**ACCION:** Cuando el agente aprovecha que la menor agraviada acude a su domicilio para realizar sus tareas del colegio con su hija de nombre Lesly Santa María, donde la conduce a su habitación para luego bajarla su ropa interior e introducirle su dedo en su vagina y hacerla tocamientos en diversas partes de su cuerpo hasta en tres oportunidades, asimismo la última vez que ocurrieron los hechos le sacó su ropa interior para tomarla fotos a sus partes íntimas (nalgas y vagina), dicha menor no avisó a nadie por temor a que sus padres la pegaran, además porque el acusado le dijo que no avisara a nadie.
	BIEN JURIDICO: En esta figura delictiva tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad, ahora la moralidad de los menores de dieciocho años hasta los catorce años de edad. En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanta esfera que se puede ver gravemente comprometida como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en ascenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores.

	SUJETO ACTIVO: Comúnmente lo es un hombre, no obstante la mujer también podrá serlo. Para Logoz, una mujer que dispensa sus favores a un muchacho menor de catorce años es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad, pues la libertad sexual es privativa tanto del hombre como de la mujer, sin interesar su opción sexual (heterosexual u homosexual), basta que se dé la posibilidad de realización de la conducta descrita en el tipo base. Lo que se incrimina es el abuso sexual, el aprovechamiento de la minoridad del sujeto pasivo, para la configuración del acceso carnal sexual; este abuso puede provenir tanto de un hombre como de una mujer.
	SUJETO PASIVO: Puede serlo tanto el hombre como la mujer, menores de catorce años de edad.
TIPICIDAD SUBJETIVA:	Es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de dieciocho años, claro está, el conocimiento está condicionada a la edad cronológica que se ha previsto en los tres supuestos típicos. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho, éste último refiere en realidad al error de prohibición.
ANTIJURIDICIDAD:	No concurren causales de justificación.
CULPABILIDAD:	El acusado es imputable, actuó con conocimiento del injusto penal y pudo actuar de modo diferente a la de cometer el delito.

VII.- CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA:

La pena propuesta, por este Despacho Fiscal, para ser impuesta al acusado se formula teniendo en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de la pena, resultando por ello que la sanción penal es justa y equilibrada.

CRITERIO DE DETERMINACIÓN	ANÁLISIS
PRINCIPIO DE LEGALIDAD	La pena para este delito según el Inc. 2) del artículo 173° es no menor de treinta ni mayor de treinticinco años, concordante con el artículo 16 – Tentativa, la cual señala que el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.
PRINCIPIO DE CULPABILIDAD	La graduación de la pena debe resultar del análisis lógico jurídico de la prueba en razón de la naturaleza del delito y de la responsabilidad del acusado en el mismo.
ART. 45° C.P. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena	En cuanto a lo señalado en los numerales del 1 al 3 del artículo 45° del Código Penal, se puede ver que en el presente caso, el acusado al momento de realizar el ilícito, **no ha sufrido de carencias sociales**, por cuanto se sabe que el acusado actualmente se dedica a la agricultura y según la pericia psicológica practicado a Walter Santa María concluye: "El examinado en el momento de la evaluación no presenta indicadores de trastorno psicopatológico o déficit cognitivo que le impidan percibir y evaluar adecuadamente la realidad", además se trata de una persona de 34 años de edad y sin impedimento alguno (conforme ficha de RENIEC), **su cultura** se conoce según su propia versión que ha cursado estudios de Enfermería Técnica, y **costumbres** se tiene que el acusado tuvo pleno

	conocimiento del injuste penal de su conducta dado a su grado de instrucción; en cuanto al **interés de la víctima**, lo que se busca es proteger la indemnidad o intangibilidad sexual, considerando que la víctima al momento de cometido el delito en grado de Tentativa contaba con solo 10 años de edad.
ART. 45 - A C. P. Individualización de la Pena	Para determinar la pena aplicable se desarrollan las siguientes etapas: **1.- Se identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes.** Para el delito de **Violación Sexual** se sanciona con un mínimo de treinta años hasta un máximo de treinticinco años; por tanto el espacio punitivo consta de uno año y 8 meses, el mismo que dividido en tres resulta que la pena concreta en: **Tercio Inferior:** De 30 años a 31 y 08 meses **Tercio Intermedio:** De 31 años y 08 meses a 33 años y 04 meses **Tercio Superior:** De 33 años y 04 meses a 35 años Y en la **Tentativa** señala que el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena, teniendo en cuenta que el tercio inferior del delito de Violación Sexual es de 30 años hasta 31 años y 8 meses, en base a ello la pena a aplicarse será de **27 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, teniendo en cuenta la disminución prudencial de la pena por ser un caso de Tentativa. **2.- Se determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de agravantes y atenuantes observando las siguientes reglas:** **(...)** **b)Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.** **(...)** Para el presente caso, no existe agravante, toda vez que no se ha logrado demostrar que el acusado registre antecedentes penales y judiciales; por tanto, la pena concreta para el caso se encuentra dentro del Tercio Inferior. **3.- Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:** **(...)** **c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.** Por tanto, y estando a que la pena concreta a imponerse se encuentra dentro del Tercio Inferior, esto es de 30 años a 31 años y 8 meses, y teniendo en cuenta la pena básica, así como también se debe disminuir prudencialmente la pena por tratarse de un delito en Grado de Tentativa, este Despacho Fiscal solicita una pena de **27 años de pena privativa de Libertad.**

Nueve

ART. 46° C.P. Circunstancias de atenuación y agravación	**CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN (1º párrafo):** 1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del punible **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (2º párrafo):** 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible.
ARTÍCULO 46º B Y 46º C DEL CODIGO PENAL	La reincidencia y la habitualidad: Agente primario.
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	La pena solicitada guarda relación con el daño ocasionado a la víctima en concordancia con las circunstancias anotadas.
IMPORTANCIA O RANGO DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO:	Se protege la indemnidad sexual del menor de edad.
CIRCUNSTANCIAS PROCESALES DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:	No se presenta la confesión sincera, ni concurre el arrepentimiento y reconocimiento de responsabilidad; además de ello no concurren circunstancias eximentes ni atenuantes de la responsabilidad penal conforme lo regulado en los artículos 20, 21 y 22 del Código penal.
PENA PROPUESTA:	Estando a lo esbozado en los considerandos anteriores respecto a la pena a imponerse se encuentra dentro del Tercio Inferior, por tratarse de un delito en grado de Tentativa por lo cual se disminuye la pena; por tanto, **la pena propuesta al acusado es de VEINTISIÉTE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva.**

La pena propuesta, por este Despacho Fiscal, para ser impuesta al acusado se formula teniendo en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad, y humanidad de la pena, resultando por ello que la sanción penal es justa y equilibrada.

VIII. Respecto de la Reparación Civil:

El artículo 93° del Código Penal, establece que la Reparación Civil comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en su defecto el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación.

Siendo así, para fijar el monto de la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido por los artículos 93[1] y 101[2] del Código Penal, concordante con los artículos 1969[3] y 1984[4] del Código Civil, por lo que, debe fijarse el monto considerando los perjuicios irrogados a la víctima, el

1 Artículo 93.- La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

2 Aplicación supletoria del Código Civil Artículo 101.- La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

3 Indemnización por daño moroso y culposo Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

4 Daño moral Artículo 1984.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

- daño psicológico causado, así como el quiebre del plan de vida, afectando intereses de la victima, considerando además las características del bien jurídico protegido y la capacidad económica del imputado.

IMPUTADO	Reparación Civil	Beneficiario
WALTER SANTA MARÍA BENANCIO	**(S/. 15,000.00), QUINCE MIL NUEVOS SOLES** que deberá ser pagado por el imputado.	**La menor agraviada de iniciales S.H., J.E. (12) representada por su progenitora Sarita Huaquino Tello de Sobrado.**

IX. Relación de medios de pruebas ofrecidos para su actuación en la Audiencia.

9.1. ÓRGANOS DE PRUEBA

a) Víctimas, testigos y otras diligencias:

N	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	EXTREMOS DE LA DECLARACIÓN
1	Carmen Rosa Vilca Tizón psicóloga	División Médico Legal de Aucayacu	- Para que detalle y explique las conclusiones arribadas en los Protocolos de Pericias Psicológicas N° 000727-2013-PSC, practicado a la menor S.H., J.E. (12) y N° 000818-2013-PCS, practicado al acusado Walter Santa María Benancio.
2	Sarita N. Huaquino Tello de Sobrado	Jr. Saposoa N° 415 - Aucayacu	- Para que narre detalladamente los hechos materia de su denuncia.

EXAMEN DEL ACUSADO

7	**WALTER SANTA MARÍA BENANCIO**	**DIRECCIÓN**	• **Domicilio Real: Jr. Saposoa N° 363 - Aucayacu.** • **Domicilio Procesal: Av Las Américas N° 551 - Aucayacu.**

b) PRUEBAS DOCUMENTALES

Ofrezco las siguientes:

1.- **Denuncia verbal de fecha 21 de agosto del 2013,** mediante el cual Sarita Nery Huaquino Tello de Sobrado, denuncia a Walter Santa María Benancio de haber intentado ultrajar sexualmente a su menor hija de iniciales S.H., J.E. (12), cuando dicha menor

acudía a la casa de éste para jugar y hacer sus tareas del colegio con su hija Lesly Santa María Penadillo, circunstancias que el acusado aprovechaba para conducirla a la menor agraviada a su cuarto, donde la sacaba su prenda íntima para luego introducirle su dedo en su vagina e intentar introducir su pene, así como también le sacaba su ropa interior para tomarla fotos a sus partes íntimas (vagina y glúteos), siendo en el mes de abril del 2013 la primera vez que el acusado intentó violarla sexualmente pero dicha menor no les contó nada a sus padres por temor a que la pegaran, además que el acusado le había amenazado para que no contara nada a nadie de lo sucedido y recién en el mes de agosto del mismo año le contó a su madre es por ello que procedió a interponer la denuncia correspondiente.

2.- **Partida Nacimiento de la menor agraviada S.H., J.E. (12),** mediante el cual se acredita que la menor contaba con solo 10 años de edad, cuando el acusado intentó ultrajarla sexualmente, por cuanto dicha menor nació el 02 de abril del 2003 en el Caserío de Cotomonillo, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.

4.- **Acta de Inspección en el Lugar de los Hechos, su fecha 05 de diciembre del 2013,** realizada en el domicilio de Esther Santa María Benancio, hermana del acusado Walter Santa María Benancio, ubicado en el Jr. Saposoa N° 381 – Aucayacu, al ingresar al domicilio se aprecia una escalera que conduce al segundo piso del inmueble donde se puede ver varios cuartos, en el primer piso se aprecia un patio relativamente amplio con una puerta debajo de la escalera de concreto que conduce a un dormitorio en donde se ve una cama, un sillón al costado y diversos enseres de cocina, al costado una puerta que conduce a una lavandería, previo cuartos y pasadizos, donde al pasar el mismo se aprecia al lado un baño, al costado se aprecia una puerta de madera que conduce hacia tres ambientes interiores, el primero un cuarto que cuenta solo con sillas y un ropero en desuso, seguidamente un dormitorio con enseres propios del mismo y al final un ambiente que es utilizado como sala con una puerta y salida hacia la calle posterior..

X.- <u>Medidas de Coerción Procesal Subsitentes.</u>

NOMBRE	**WALTER SANTA MARÍA BENANCIO**
MEDIDA DE COERCIÓN	Se precisa que a la fecha, el acusado no se encuentra con medida coercitiva alguna, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291° del Código Procesal Penal deberá imponérsele medida de comparecencia simple.

XI.- <u>ANEXOS</u>:

Se adjunta suficientes juegos de copias del presente requerimiento a fin que de manera oportuna y con las formalidades de ley sean notificadas las partes procesales, distintos al Ministerio Público.

XII.- DATOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Teléfono celular RPC 940478066:

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted Señor Juez que de conformidad con los artículos 350º inciso 1 y 351º del Código Procesal Penal, notifique el presente requerimiento de acusación a los demás sujetos procesales y posteriormente se sirva señalar día y hora para la realización de audiencia preliminar de control de acusación, precisando que la Carpeta Fiscal permanece en este Despacho Fiscal para los fines que las partes consideren conveniente.

Aucayacu, 10 de abril del 2015

AMO/asa.

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Aucayacu
EXPEDIENTE : 00135-2014-70-1213-JR-PE-01
JUEZ : MIGUEL ANGEL RAMOS ROBLES
ESPECIALISTA : ARTURO ALEX CALDAS RAFAELO
MINISTERIO PUBLICO: 2DA FISCAL PROV PENAL CORP LP AUCAYACU 902014,
REPRESENTANTE: HUAQUINO TELLO DE SOBRADO, SARITA NERY
IMPUTADO : SANTA MARIA BENANCIO, WALTER
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)
AGRAVIADO : J.E. SH DE 10 AÑOS
ESÉCIALISTA DE AUDIENCIA: YULIANA CORINA CHAVEZ TOLEDO

ACTA DE AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE CONTROL DE ACUSACION Y RESOLUCION DE AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

I.-INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Aucayacu, siendo las nueve de la mañana del día veintitrés de junio del dos mil quince, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Aucayacu, dirigida por el señor juez Miguel Ángel Ramos Robles, se realiza **LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN**, en el proceso seguido contra, **WALTER SANTA MARIA BENANCIO**, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor d Edad, previsto en el artículo 173° inciso 2), en agravio de la menor de iniciales J.E.S.H(12).

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II.- ACREDITACIÓN:

1.- FISCAL: ALVARO MONTES OSCANOA, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu.

- Domicilio procesal: Jr. Tarapacá S/N Mz. C LOTE 15-Aucayacu
- Teléfono celular: 940156215.
- Correo electrónico: de12l@hotmail.com

2. ABOGADO CONSTITUIDO EN ACTOR CIVIL: RUDY MARCELO TORRES, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco Número N° 2687.
- Domicilio procesal: Jr. San Alejandro N° 331-**Rupa Rupa.**
- Teléfono celular: N° 964870438
- Correo electrónico:

3. ABOGADO: CESAR AMADO PICON, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco Número N° 1745, Abogado Defensor del Imputado Walter Santa María Benancio.
- Domicilio Procesal: Av. Las Américas N° 564 Oficina 2 **Aucayacu**
- Teléfono celular: N° #025781

4. IMPUTADO: WALTER SANTA MARIA BENANCIO, identificado con DNI N°40806804.
- Domicilio Real: Av. Las Américas N° 303 **Aucayacu.**
- Nombre de sus padres: Justiniano y Eugenia.

5. REPRESENTANTE DE LA PARTE AGRAVIADA: SARITA NERY HUAQUINO TELLO DE SOBRADO, identificado con DNI N°23005125

Domicilio Real: Jr. Saposoa N° 421- **Aucayacu.**

JUEZ: Precisa que la información proporcionada se considerará válida y cierta a efectos procesales, quedando autorizado el juzgado a notificar a los sujetos procesales por cualquiera de los medios señalados, por lo que corre traslado al Representante del Ministerio Publico a fin de que sustente su requerimiento.

III.- ACTUACIONES REALIZADAS EN AUDIENCIA: REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN Y OBSERVACIONES AL REQUERIMIENTO.

4.1 Por parte del Ministerio Público:

4.1.1 Relación clara y precisa de los hechos:

- **FISCAL:** señala que se ha formulado acusación en contra de **WALTER SANTA MARIA BENANCIO**, y procede a exponer brevemente los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores, que se imputan al investigado, conforme corre en audio, señalando que se formula acusación fiscal en contra de **WALTER SANTA MARIA BENANCIO**, por el delito de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de Violación de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J.E.SH (12), *conforme corre en audio*.

4.1.2 Respecto de los elementos de convicción:

- **FISCAL:** procedió a enumerar los elementos de convicción que sustentan su requerimiento acusatorio, conforme consta en audio.

4.1.3 Respecto del grado de participación delictiva:

- **FISCAL:** señala que su grado de participación es la de AUTOR.

4.1.4 Respecto de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad:

- **FISCAL:** manifestó que no existen en el presente caso ninguna

4.1.5 Artículo de la ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicita

- **FISCAL:** tipificó la conducta como delito de VIOLACIÓN DE .LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD ENTRE 10 a 14 AÑOS, previsto en el inciso tres del artículo 173 modificado por el artículo primero de la Ley 26293 con la agravante contenida en la parte final del mencionado artículo, solicitándose como pena VEINTISIETE AÑOS de pena privativa de libertad.

4.1.6 Respecto del monto de la reparación civil y la persona a quien corresponda percibirla:

- **FISCAL:** se abstiene de monto de reparación civil dado que ha habiendo constitución en actor civil, lo que corre en el audio.

4.1.7 Respecto de los medios de prueba que ofrece para su actuación en audiencia:

4.1.8 **FISCAL:** indicó los medios de prueba que deberán actuarse en juicio oral, tales como documentales, testigos y peritos, conforme obra en audio.

4.1.9 Respecto de las medidas de coerción procesal:

- **FISCAL:** señala que el acusado no se encuentra con medida de coerción alguna, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del Código Procesal Penal deberá de imponerse media de comparecencia simple, y que si han habido constitución de actor civil.

4.2 Por parte de la defensa Actor Civil

4.2.1 **Respecto del monto de la reparación civil y la persona a quien corresponda percibirla:**

- **ABOGADO:** en amparo al artículo 11° del Código Procesal Penal Inc.2), en tal sentido y constituidos en Actor Civil, en representación de la parte agraviada, por el monto de QUINCE MIL NUEVOS SOLES, (fundamentos quedan grabadas en audio).

4.3 **Respecto de los elementos de convicción:**

4.3.1 **Respecto de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad:**

- **ABOGADO:** manifestó que si existen y que no se tuvo en cuenta de las testimoniales que obra en autos (oposición quedan grabadas en audio).

4.3.2 **Artículo de la ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicita**

- **ABOGADO:** Indica que no hay delito en el presente caso, por lo tanto no hay pena (oposición quedan grabadas en audio).

4.3.3 **Respecto del monto de la reparación civil y la persona a quien corresponda percibirla:**

- **ABOGADO:** Se opone (oposición quedan grabadas en audio.
- **JUEZ:** Estando en este caso se emite la siguiente Resolución.

IV.- **RESOLUCIÓN N° 10**

Aucayacu, veintitrés de junio
Del año dos mil quince.-

PARTE CONSIDERATIVA: SE REGISTRA EN AUDIO

PARTE RESOLUTIVA: SE TRANSCRIBE

SE RESUELVE:

PRIMERO: NO HA LUGAR LAS OBSERVACIONES Y OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS, HECHAS POR LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO.
SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LAS OBSERVACIONES FORMULADA POR EL ABOGADO DEFENSOR.
TERCERO: DECLRAR SANEADO LA ACUSACION Y SOMETER A JUZGAMIENTO al acusado **WALTER SANTA MARIA BENANCIO**, identificado con DNI N° 40806804, de sexo masculino, de fecha de nacimiento el 22 de diciembre del año 1980, de estado civil soltero, edad 34 años, nacido en el distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado y Departamento de Huánuco, grado de secundaria completa, con ocupación agricultor, con domicilio real en el Jr. Saposoa N° 363 Aucayacu, con domicilio procesal en: Av. Las Américas N° 564 Oficina 2 **Aucayacu**, nombres de sus padres Justiniano y Eugenia, acusado por el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa del Distrito de Aucayacu como **AUTOR** de la presunta comisión del Delito Contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en grado de Tentativa, tipificado en el artículo 173° - Numeral 2) del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo código, en agravio de la menor de iniciales J.E.S.H. (12)., Solicitando la imposición de **VEINTISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y una **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/. 15,000.00 (QUINCE MIL**

00/100 NUEVOS SOLES): a favor de la menor agraviada representada por su madre Sarita Nery Huaquino Tello de Sobrado.

SEGUNDO: ADMITIR LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS A LA FISCALÍA:

Examen del acusado:

1. **WALTER SANTA MARIA BENANCIO**

Examen Pericial: carmenvilca9@gmail.com.

1. **Psicóloga. CARMEN ROSA VILCA TIZON.**, a quien se le deberá citar en su domicilio laboral, esto en la División Médico Legal- Aucayacu; órgano de prueba que explicará sobre las conclusiones arribadas en Protocolos de Pericia Psicológica N° 000727-2013 PSC, practicado a la menor agraviada S.H.J.E(12) Y N° 000818-2013 PSC, practicado al acusado Walter Santa Maria Benancio. (3)

Examen Testimonial:

1. **Sarita Huaquino Tello**, identificada con DNI N° 23005125, a quien se le deberá citar en su domicilio real, esto es en el Jr. Saposoa N° 421- **Aucayacu.**; órgano de prueba que narrara los hechos materia de su denuncia. (2)

Documentales:

1. **Denuncia Verbal de fecha 21 de agosto del 2013**, mediante el cual Sarita Nery Huaquino Tello de Solórzano, denuncia a Walter Santa María Benancio de haber intentado ultrajar sexualmente a su menor hija S.H.J.E (12), cuando dicha menor acudía a su casa de este, para jugar y hacer sus tareas del colegio con su hija Lesly Santa María Penadillo, circunstancias que el acusado aprovechaba para conducirla a la menor agraviada a su cuarto, donde la sacaba su prenda íntima para luego introducirle su dedo en su vagina e intentar introducir su pene, así como también le sacaba su ropa interior para tomarla fotos a sus partes íntimas (vagina y glúteos), siendo en el mes de abril del 2013 la primera vez que el acusado intento violarla sexualmente pero dicha menor no les contó nada a sus padres por temor a que le pegaran, además que el acusado le había amenazado para que no contara nada a nadie de lo sucedido y recién en el mes de agosto del mismo año le conto a su madre es por ello que procedió a interponer la denuncia correspondiente, a dos folios.
2. **Partida de Nacimiento de la menor agraviada S.H.J.E (12)**, mediante el cual se acredita que la menor contaba con solo diez años de edad, cuando el acusado intento ultrajarla sexualmente, por cuanto dicha menor nació el 2 de abril del 2003, en el caserío de Cotomonillo, Distrito de José Crespo y castillo, provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, aun folio.
3. **Acta de inspección en el Lugar de los hechos**, de fecha 05 de diciembre del 2013, realizaba en el domicilio de Esther Santa María Benancio, hermana del Acusado Walter Santa María Benancio, ubicado en el Jr. Saposoa N°381- Aucayacu, con características del inmueble debidamente detallado, a tres

CUARTO: INFORMAR que no existen Convenciones Probatorias.

QUINTO: INFORMAR que si ha habido constitución de actor civil la misma que ha oralizado el monto por Reparación Civil.

SEXTO: COMUNICAR que el acusado se encuentra con Comparecencia Simple.

SÉTIMO: REMÍTASE el Cuaderno de la Etapa Intermedia al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, en el plazo de 48 horas, bajo responsabilidad.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales con el presente auto de enjuiciamiento y que el Juez de Investigación Preparatoria ha

admitidos los medios probatorios en base a lo solicitado por el Ministerio Publico y todo lo que ha quedado registrado en audio.

V.- NOTIFICACIÓN

- **Fiscal:** Conforme.
- **Abogado Actor Civil:** Conforme.
- **Defensa Técnica del Imputado:** Conforme.
- **Juez: NOTIFICA** en este acto a los sujetos procesales presentes.

VI.- CONCLUSION

En este estado se da por finalizada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, siendo las diez horas con veinte minutos de la mañana, procediendo a firmar el acta la presente Resolución el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencias encargada de su redacción, conforme a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Yuliana Cortha Chavez Toledo
Especialista Judicial de Audiencia
Modelo Penal Aucayacu

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Secretario:CANTARO SHUÑA ISABEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/11/2020 21:23:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D. Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 01166-2015-29-1201-JR-PE-01
JUECES : NELLY FERNANDEZ JILAJA
MARCOS BARJA QUISPE
GUNNER GARAY BACILIO
ESPECIALISTA : CANTARO SHUÑA ISABEL
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AUCAYAU
PARTE CIVIL : MARCELO TORRES, RUDY
REPRESENTANTE: HUAQUINO TELLO, SARITA NERY
IMPUTADO : SANTA MARIA BENANCIO, WALTER
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES ,

RAZON SEÑORES MAGISTRADOS:
En la fecha y en cumplimiento de mis funciones, informo que se da el trámite de la presente causa vía trabajo remoto por lo que su recepción es únicamente por dicho medio, sin tener el expediente a la mano. Lo que informo para los fines pertinentes.

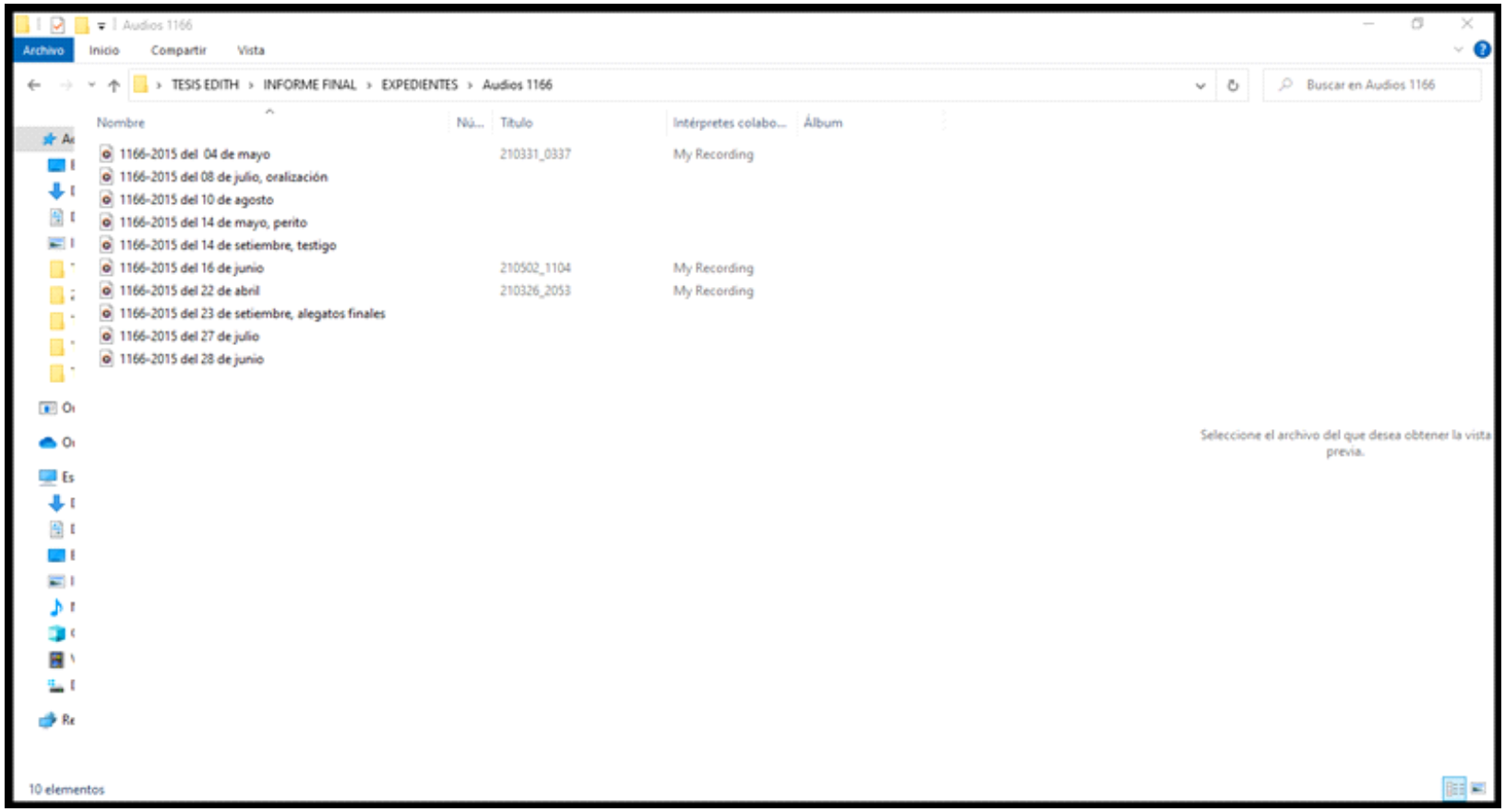
Castillo Grande, 10 de noviembre del 2020.

Resolución Nro. 32
Castillo Grande, diez de noviembre
Del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA: A la razón que expone la especialista judicial de causa **TENGASE** presente. Dando el impulso que corresponde al proceso luego de haberse autorizado el trámite de procesos con reos libres, se advierte de los actuados que en la presente causa se programó fecha de audiencia para el día *veintitrés de abril del dos mil veinte*, la misma que no se realizó debido a que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha 16/03/3020, estableció que los Juzgados Penales, conocerían procesos con detenidos, libertades, requisitoriados, habeas corpus y casos de urgente atención, ello a causa de la propagación del COVID-19, sin embargo, estando al tiempo transcurrido y encontrándose expedito reprogramar audiencia de inicio de juicio oral, corresponde señalar nueva fecha indicando que la Corte Superior de Justicia de Huánuco continuará utilizando medios tecnológicos para la realización de audiencias, como es el aplicativo **Hangsout meet**, el mismo que es usado en todas las sedes judiciales del país, por dichos fundamentos y fin de darle continuidad a la presente causa, **SE DISPONE**: **REPROGRAMAR** la Audiencia de Inicio de Juicio Oral para el día **SEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** a horas **ONCE DE LA MAÑANA** *(Hora exacta)*, teniendo en consideración la recargada **agenda judicial**, *la misma que se llevará a cabo mediante el Sistema Tecnológico implementado por el Poder Judicial* ***(hangsout meet)***, para lo cual las partes pueden estar enlazados por este aplicativo desde una computadora, laptop o equipo móvil sin necesidad de concurrir a la Sala de Audiencias, por lo cual deberá proporcionar su cuenta de gmail y su número de celular ***EN FORMA OBLIGATORIA mediante un escrito, por intermedio de su abogado defensor,*** *toda vez que se le enviará el link de la sala de audiencia y pueda conectarse*, ello, dentro del plazo de **TRES DIAS** luego de notificado con la presente resolución, **BAJO APERCIBIMIENTO en caso de inconcurrencia injustificada** a

259

la sala virtual de ser declarado **REO CONTUMAZ o REO AUSENTE**, según corresponde y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva (acorde a lo previsto en el artículo 79° inciso 5) y concordante con el artículo 355° inciso 4), del Código Procesal Penal. Para tal efecto **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales bajo los demás apercibimientos mencionados en el auto de citación a juicio. ***AUTORIZANDO*** *la presente resolución la Especialista de Causas, que suscribe de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 125° del Código Procesal Penal y el inciso 6 del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso.* **NOTIFIQUESE.**


Audios 1166
Archivo
Inicio
Compartir
Vista
TESIS EDITH › INFORME FINAL › EXPEDIENTES › Audios 1166
Buscar en Audios 1166
Nombre
Título
Intérpretes colabo...
Álbum
1166-2015 del 04 de mayo
210331_0337
My Recording
1166-2015 del 08 de julio, oralización
1166-2015 del 10 de agosto
1166-2015 del 14 de mayo, perito
1166-2015 del 14 de setiembre, testigo
1166-2015 del 16 de junio
210502_1104
My Recording
1166-2015 del 22 de abril
210326_2053
My Recording
1166-2015 del 23 de setiembre, alegatos finales
1166-2015 del 27 de julio
1166-2015 del 28 de junio
Seleccione el archivo del que desea obtener la vista previa.
10 elementos

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN

En el distrito de Castillo Grande, **siendo las diecisiete y treinta horas (21:02-21:26)** del **DÍA VEINTISIETE de SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** (CONECTADOS LAS PARTES PROCESALES A TRAVES DEL APLICATIVO HANGOUT MEET-GOOGLE)**, presente el especialista de audiencias KLILIAN JARA BRAVO,** presentes en el local de la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial - Sede Leoncio Prado, ubicado en el PP.JJ Primero de Mayo - Castillo Grande, **así como los magistrados** Nelly FERNÁNDEZ JILAJA, Gunner GARAY BACILIO y el que habla Marcos BARJA QUISPE (en calidad de Director de Debates); a fin de llevar a cabo la presente **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**, programado en el **Cuaderno de Debates N° 01166-2015-29**, en los seguidos contra el acusado **Walter SANTA MARÍA BENANCIO (REO LIBRE)**, como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en grado de TENTATIVA,** en agravio de la menor de iniciales J.E.S.H. (10 años).

Se hace de conocimiento de los sujetos procesales concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, para verificar el desarrollo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 361, numeral 2 del CPP.

Acto seguido se solicita la acreditación de los sujetos procesales presentes, se les concede el uso de la palabra.

II. ACREDITACIÓN - VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: LUIS ALBERTO MEZA ESPINOZA,** Fiscal Provincial de la FPPC.

   - **Domicilio Procesal :** Jr. Leoncio Prado N° 378 - Tingo María - Huánuco.
   - **Casilla electrónica :**

2. **ACTOR CIVIL - DEFENSA TÉCNICA:** GINO RODRIGUEZ HERRERA (acudió 14-09-2021)

   - **Domicilio Procesal :** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
   - **Celular : 962**
   - **Casilla electrónica :**

3. **DEFENSA TÉCNICA:** Abogado CESAR VITERBO AMADO PICON, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

   - **Domicilio Procesal :** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
   - **Celular : 962**
   - **Casilla electrónica :**

   En la defensa del ACUSADO **Walter SANTA MARÍA BENANCIO**

4. **ACUSADO: Walter SANTA MARÍA BENANCIO**

III. <u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:</u>

SENTENCIA N° 63-2021

RESOLUCIÓN N° CUARENTA Y SEIS

Leoncio Prado, veintisiete de setiembre
Del año dos mil veintiuno. -

F A L L A:

1. **CONDENANDO** al acusado **Walter SANTA MARÍA BENANCIO**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en grado de TENTATIVA**, en agravio de la menor de edad de iniciales J.E.S.H. (10 años); y como tal se le **IMPONE DIEZ AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva**, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, que se computará a partir de su detención, para lo cual se ordena la inmediata ubicación y captura, debiendo de oficiarse a las entidades correspondientes para su cumplimiento.
2. **SE LE IMPONE** la pena principal de **INHABILITACIÓN** consistente en la incapacidad definitiva al sentenciado para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 numeral 9 del Código Penal, con dicho propósito, se ordena cursar los partes a la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
3. **SE FIJA** en **DIEZ MIL SOLES** el pago que por concepto de reparación civil deberá efectuar el sentenciado a favor de la parte agraviada.
4. **SE DISPONE** que el ahora sentenciado **Walter SANTA MARÍA BENANCIO** sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal; **OFICIESE** en su oportunidad a la autoridad penitenciaria para los fines de ley.
5. **SE ORDENA** que la agraviada de iniciales J.E.S.H. reciba un tratamiento psicológico por parte de las entidades correspondientes, a fin de superar el daño emocional y psicológico que ha sufrido.
6. **SE DISPONE** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal.

7. **SE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en sede de ejecución de sentencia, a favor de la parte vencedora, si los hubiere.

8. **SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifíquese conforme a ley.

FERNÁNDEZ JILAJA
BARJA QUISPE (D.D.)
GARAY BACILIO

LECTURA DE SENTENCIA INTEGRA el 07 de OCTUBRE del 2021 a las 20:00 horas

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000254974-2019-EXP-JR-PE

Expediente :01212-2018-52-1217-JR-PE-02 F.Inicio : 22/12/2019 11:12:10
Juzgado :JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA F.Ingreso : 22/12/2019 11:12:10
Especialista :COTRINA SINCHE SHEILA
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso :COMUN Folios: 1
Motivo.Ing :JUZGAMIENTO
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N°Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud :

Arancel :

Sumilla :CUADERNO DE DEBATE

REPRESENTANTE TRUJILLO MIRABAL, YUDY

CANTARO SHUÑA ISABEL
Ventanilla 0
Modulo 1
Sector Caracol Lt. 1 (CISAJ)

Recibido

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

MINISTERIO PÚBLICO
PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
ATENCIÓN AL PÚBLICO
RUPA RUPA - LEONCIO PRADO
07 MAYO 2019
RECIBIDO
Hora: 10:51 Firma:

Fiscalía Provincial Mixta de Monzón
Sede Tingo María

EXP. JUD. : 1212-2018-JR-PE
CASO No : 2006135000-2018-24-0
FISCAL RESP. : HECTOR Z. UCAÑAN GILL.
ESP. JUDIC. : JOSSELYN GARCÍA Q.
REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO.

ANTONIO F. BERROCAL ORTEGA, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Monzón - sede en Rupa Rupa, señalando domicilio procesal en Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 140, con teléfono móvil de contacto RPC 940478465, con correo electrónico berrocalortega@hotmail.com; a usted digo:

Antonio F. Berrocal Ortega
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTO
MONZON

1. **REQUERIMIENTO**:
Que, este Ministerio Público, al amparo de lo establecido en el Artículo 349° del Código Procesal Penal, **FORMULA ACUSACIÓN** contra **FLAVIO RIMAS CIERTO**, por delito contra **LA LIBERTAD – IMNDENIDAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE MENOR DE EDAD**, ilícito penal prescrito y penado en el **último párrafo del Artículo 173° del Código Penal**[1], como delito continuado, regulado en el artículo 49° del mismo Código, en agravio de la menor de iniciales **Y.S.T.** De (07 a 09) siete a nueve años de edad, en los siguientes términos:

2. **DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES**:

A). **DEL ACUSADO**:

Nombres y Apellidos	: **FLAVIO RIMAS CIERTO.**
Documento de identidad	: 22885098.
Sexo	: Masculino
Fecha de Nacimiento	: 07-05-1973
Edad	: 44
Estado Civil	: Casado Matilda Soto Mergildo.
Domicilio actual	: CP. De Tazo Grande S/N – Monzón
Teléfono de contacto	: 910609763 (Bitel)
Grado de instrucción	: Primaria completa.
Ocupación	: Agricultor.
Abogado Defensor	: Dr. Carlos Francisco Rondan Rojas.
Registro N°	: C.A.H. N° 1353
Domicilio Procesal	: Jr. José Pratto N° 275 - Of. 209 - Tingo María.

B). **DE LA PARTE AGRAVIADA**:

1 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013

Nombre y Apellidos	**: Menor de iníciales Y.S.T. (13)**
DNI	: 71554872.
Edad	: 13
Sexo	: Femenino.
Estado Civil	: Soltera
Fecha de Nacimiento	: 10-02-2005.
Grado de Instrucción	: Primaria incompleta.
Profesión u Ocupación	: Estudiante
Domicilio Real	: Tazo Grande S/N - Distrito de Monzón

C) REPRESENTANTE LEGAL:

Nombres y Apellidos	**: YUDY TRUJILLO MIRABAL**
Sobre Nombre o apodo	: No tiene
Documento de identidad	: N° 41876378
Sexo	: Femenino
Fecha de Nacimiento	: 15-07-1983
Edad	: 34 años
Lugar de Nacimiento	: Chavín de Pariarca - Llata – Huánuco.
Estado Civil	: Soltera
Ocupación:	: Agricultora
Domicilio actual	: CP. De Tazo Grande S/N – Monzón.
Nombre del Padre	: Valentín Trujillo Claudio
Nombre del Madre	: Prudenciana Mirabal Espinoza
Hijos	: 02
Teléfono de contacto	: 952192477
Grado de instrucción	: Primaria Completa.
Abogado Defensor	: Dr. Luis Reyes Aguirre.
Registro N°	: C.A.H. N° 2728
Domicilio Procesal	: CP. De Tazo Grande S/N Monzón.
Teléfono	: 962506243

Antonio F. Berrocal Ortega
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL MIXTO
MONZON

3. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

3.1 CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, la menor de iniciales **Y.S.T. (13)**, nació el 10 de febrero del 2005 -véase su DNI página 14-, llegó en compañía de sus padres y hermano menor al Centro Poblado de Tazo Grande, del Distrito de Monzón, habitando en la casa de **FLAVIO RIMAS CIERTO**, quien vivía en compañía de su conviviente y dos hijos, vivienda construida de material rústico (madera), de dos niveles, ubicada al lado derecho de la carretera de penetración de Tingo María a Monzón.

3.2 CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

La menor agraviada cuando contaba con 07 a 09 años de edad, es decir, después del 10 de febrero del 2012 antes del 09 de febrero del 2014, fue víctima de ultraje sexual, en siete oportunidades, mientras sus padres se encontraban trabajando en la chacra, se quedaba en la indicada vivienda, en compañía del imputado y su conviviente Matilda Soto Mergildo; señalando que estos hechos ocurrieron en horas del día, la primera vez, su tía se fue hacer compras, lo cual aprovecho el imputado, para llevarla al segundo nivel, donde le quita sus prendas de vestir, penetrando su pene dentro de su vagina; la última vez, mientras su tía se encontraba viendo

televisión en el primer nivel, el imputado la ultrajo sexualmente en el segundo nivel, llegando a ver que su miembro viril, botaba un líquido blanco, lo cual no puso en conocimiento por las amenazas que recibía.

3.3 **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:**
Posteriormente, el 08 de febrero del 2018, a las 15:00 horas, mientras la menor se quejaba de cólicos, le contó a su madre Yudy Trujillo Mirabal, sobre las agresiones sexuales de las que fue víctima; por lo que, la llevó a la Posta de Salud del Centro Poblado, donde le informaron que la menor agraviada presentaba desfloración himeneal antigua.
Además, luego de practicado el **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 805-EIS**, del 14 de febrero del 2018, se estableció que la menor peritada al momento de ser evaluada presento: **1) Presenta signos de desfloración himeneal antigua, 2) No presenta signos de Coito contra natura**; con lo que se acredita fehacientemente que la menor agraviada de iniciales **Y.S.T. (07 a 09)**, ha sido víctima de agresión sexual vía vaginal. Finalmente, en merito al **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 46-2018-PS-DCLS**, de fecha 08 de junio del 2018, practicado a la menor, la psicóloga forense arribó a la siguiente CONCLUSIÓN: presenta indicadores ansiosos compatibles a hechos referidos.

Antonio F. Berrocal Ortega
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTO
MONZÓN

4. **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:**
La Responsabilidad penal del acusado Raúl Mavilio Luis Estrada, en los hechos materia de investigación, resulta ser atribuibles en su condición de autor, que se encuentran sustentados en los siguientes elementos de convicción que a continuación se detallan:

a. **EN MÉRITO DEL ACTA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIA VERBAL N° 002-2018-SUBGENPNP-V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO-DIVOPUS -LP/COM.CACHICOTO"C"**, del 14 de febrero 2018, donde la denunciante Yudy Trujillo Mirabal, madre de la menor de iniciales Y.S.T. (13), puso en conocimiento a la Comisaría de Cachicoto, que su menor hija, fue víctima de violación sexual, por parte de Flavio Rimas Cierto y sus hijos, informando como tomó conocimiento. **(Véase pág. 02)**

b. **EN MERITO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE YUDY TRUJILLO MIRAVAL**, del 14 de febrero del 2018, efectuada a nivel policial, donde la madre de la menor narra la forma y circunstancias en que tomó conocimiento el 08 de febrero del 2018, que su menor hija de iniciales Y.S.T. (13), venía siendo víctima de violación sexual, al sentir cólicos, al llamarle la atención le dijo que el menor de sus primos abuso de ella el 22 de enero del 2018; siendo examinada en la Posta de Salud, donde la obstetra de turno confirmo lo sindicado por la menor; posteriormente, la menor le contó que también fue ultrajada por su primo mayor y su tío el imputado Flavio Rimas Cierto, desde el año 2013 al 2014. **(Véase pág. 03-05)**

c. **EN MERITO DEL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 805-EIS**, del 14 de febrero del 2018, practicado a la menor de iniciales **Y.S.T. (13)**, donde la médico legista Dra. Liz Karolina Andres Calvo, concluyó señalando que la peritada: **1) Presenta signos de desfloración himeneal antigua, 2) No presenta signos de Coito contra natura. (Véase pág. 08 y vuelta)**

d. **EN MERITO DEL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 806-L**, del 14 de enero del 2018, practicado a la menor indicada, donde la médico legista ya mencionada, señala: 1) No presenta lesiones extragenitales y paragenitales

traumáticas recientes. 2) No requiere incapacidad médico legal. **(Véase pág. 09)**

e. **EN MERITO DEL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 2717-PF-AR**, del 22 de mayo del 2018, practicado a solicitud del Fiscal encargado del caso, donde la médico legista Dra. Vanessa Elizabeth Yanac Sosa, señala: 5) (...) Teniendo en cuenta que el desarrollo anatómico de las partes es proporcional a la edad podemos distinguir por lo que respecta a las lesiones genitales las siguientes enventualidad: ***"En las niñas menores de seis años el coito es anatómicamente imposible, pues el ángulo subpúbico es aún muy agudo, constituyendo una verdadera barrera osea"***. **(Véase pág. 149)**

f. **EN MERITO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE YUDY TRUJILLO MIRAVAL**, del 17 de abril del 2018, efectuada en el despacho fiscal, donde la madre de la menor agraviada, precisó que el imputado le ofreció a su hija la suma de S/ 5,00 Soles, para que no cuente lo sucedido, y que las fechas que la violó fue en el 2013. **(Véase pág. 54-56)**

g. **EN MERITO DEL ACTA DE ENTREVISTA UNICA**, del 17 de abril del 2018, donde la menor agraviada de iniciales **Y.S.T. (13)**, fue entrevistada por la Licenciada Eugenia Torres López, Psicóloga de la División Médico Legal de Monzón, con la presencia del Fiscal Adjunto Provincial y la defensa técnica del imputado, en la cual la menor agraviada narró la forma y circunstancias como fue ultrajada sexualmente vía vaginal cuando contaba con la edad de 07 a 09 años, señalando que su tío Flavio Rimas Cierto, después de ultrajarla vaginalmente, le ofreció la suma de S/ 5,00 Soles y que estos hechos se habrían repetido siete veces, señalando que sucedió en la casa del imputado en el segundo nivel mientras la conviviente de éste se encontraba viendo televisión en el primer piso. **(Véase pág. 57-70)**

Antonio F. Berrocal Ortega
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL MIXTO
MONZON

h. **EN MÉRITO DE LA PERICIA PSICOLÓGICA N° 46-2018-PS-DCLS**, del 08 de junio del 2018, practicado a la menor agraviada, donde la psicóloga forense Licenciada Eugenia Torres López, de la División Médico Legal de Monzón concluye: Se evidencia que la evaluada presenta indicadores ansiosos compatibles a hechos referidos. Se evidencia en su desarrollo alteración a nivel psicosexual. **(Véase pág. 152-161)**

i. **EN MÉRITO DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA DE FLAVIO RIMAS CIERTO**, del 17 de abril del 2018, donde el acusado, reconoció que la menor de iniciales **Y.S.T. (13)**, llegó a su vivienda a vivir en el año 2011 hasta el 2012, indicando que con dicha familia tiene problemas por un terreno, negando la comisión de los hechos. **(Véase pág. 79-82)**

j. **EN MÉRITO DE LA PERICIA PSICOLÓGICA N° 61-2018-PSC**, del 05 de julio del 2018, practicado al imputado, donde la psicóloga forense Licenciada Eugenia Torres López, de la División Médico Legal de Monzón concluye: Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. Actitud ante la denuncia niega hechos que se le investigan, atribuye motivación secundaria. Área psicosexual, se aprecia conflicto a nivel psicosexual. **(Véase pág. 174-177)**

k. **EN MERITO DEL ACTA DE RECONOCMIENTO DE PERSONA POR FICHA DE RENIEC**, del 17 de abril del 2018, donde la menor de iniciales Y.S.T. (13), en presencia del RMP, abogado defensor del imputado, reconoce a su tío Flavio Rimas Cierto, con la muestra CINCO. **(Véase pág. 83-84)**

l. EN MERITO DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN – MENORES DE EDAD DEL RENIEC, del 23 de abril del 2018, remitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, donde remite el Certificado de Inscripción de la menor de iniciales **Y.S.T. (13)**, donde se advierte que nació el 10 de febrero del 2005, concluyéndose que a la fecha que supuestamente se cometieron los hechos contaba con minoría de edad. **(Véase pág. 99)**

m. EN MERITO DE ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL, del 20 de abril del 2018, la misma que se desarrollo con la participación del RMP, los sujetos procesales, debidamente representados por sus abogados, donde se detalla las características físicas de la vivienda del imputado, la cual es de dos niveles, material rustico (madera), lugar donde se produjeron los hechos materia de investigación. **(Véase pág. 100 a 102)**

n. EN MERITO DE LA COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR, del 19 de marzo del 2017, efectuada por el Juez de Paz del CP. de Tazo Grande, donde el imputado Flavio Rimas Cierto, denuncia una agresión física, por parte de Raúl Trujillo Mirabal, hermano de la denunciante en la presente investigación, además se aprecia que dichos hechos también participó ésta, y el acta del 20 de marzo del 2017, donde el hermano de la denunciante reconoce la comisión de la agresión y se compromete de volver a repetirse pagará la suma de S/ 1,500.00 (Mil Quinientos Soles). **(Véase pág. 118 a 119 y 120)**

Antonio F. Berrocal Ortega
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTO
MONZÓN

o. EN MÉRITO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE RAMIRO ANTOLIN MOSQUERA CASTILLO, del 11 de mayo del 2018, donde el efectivo policial que recepcionó la denuncia, quien informó que el 13 de febrero del 2018, recepcionó una denuncia telefónica por parte de la Obstetra de la Posta de Salud de Tazo Grande, quien puso en conocimiento que una menor había sido agredida sexualmente por sus dos primos y tío; por lo que, se constituyeron a la posta, para luego al día siguiente recepcionar la denuncia, respecto al imputado la madre de la menor señaló que el tío la había ultrajado desde el año 2013 al año 2014. **(Véase pág. 128-130)**

p. EN MÉRITO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MATILDA SOTO MERGILDO, del 16 de mayo del 2018, donde la conviviente del acusado, quien reconoce que la menor de iniciales Y.S.T. (13), llegó a su vivienda a vivir en el año 2011 hasta el 2012, y no como indicó la denunciante que llegaron en el 2010, además indicó que cuando los padres de la menor se iban a trabajar, ella se quedaba en casa cocinando, que siempre se quedaba a conversar hasta tarde con su hijo Cain Rimas Soto, y que estos hechos son por motivo de un conflicto por una chacra. **(Véase pág. 133-136)**

q. EN MÉRITO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE WAGNER OSWALDO RAMÍREZ VEGA, del 16 de mayo del 2018, donde el Teniente Gobernador de Tazo Grande, tomó conocimiento de los hechos materia de investigación, por un personal de la Posta de Salud, pero cuando se entrevisto con el imputado, éste manifesto que la denuncia era calumniosa, debido que tenían un conflicto por un terreno agrícola. **(Véase pág. 138-140)**

r. EN MÉRITO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE RULIT ALVARADO PANTOJA, del 16 de mayo del 2018, donde la Obstetra de la Posta de Salud de Tazo Grande, señaló que la denunciante Yudy Trujillo

Mirabal, solicitó la atención de su menor hija de iniciales **Y.S.T. (13)**, quien le manifesto incialmente que fue víctima de violación sexual por su primo Caín Rimas Soto, después conversando con la menor indicó que fue ultrajada por sus dos primos y su tío; al ser examinada confirmó lo señalado; luego, le dio una tranferencia a la Posta de Cachicoto, y que tenían que efectuar una denuncia, lo cual no cumplieron, siendo que ante su insistencia se llegó a formular la denuncia. **(Véase pág. 141-143)**

s. **EL MERITO DEL CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3250248**, del 17 de abril del 2018, extraída de la base de datos del Poder Judicial, donde se informa que el imputado Flavio Rimas Cierto no cuenta con antecedentes penal. **(Véase pág. 146)**

5. **GRADO DE PARTICIPACIÓN**:

Al respecto él Artículo 23° del Código Penal define a la **Autoría, autoría mediata y coautoría,** como aquellas figuras penales mediante las cuales se atribuye a una apersona haber realizado por sí o por medio de otro, o haber cometido conjuntamente un hecho punible, quienes pasibles de ser reprimidos con la pena establecida para esta infracción...",

Antonio F. Berrocal Ortega
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL MIXTO
MONZON

5.1 Actos atribuidos a los acusados:

Se imputa al acusado **FLAVIO RIMAS CIERTO** haber tenido acceso carnal con la menor de iniciales **Y.S.T. (07 a 09)**, cuando la menor contaba de 07 a 09 años de edad, introduciendo su miembro viril dentro de la vagina de la menor, consumándose la agresión sexual en el segundo nivel de la vivienda de madera del acusado, ubicada en el CP. de Tazo Grande S/N, del Distrito de Monzón, hechos que han ocurrido en siete oportunidades, siendo la primera vez después del 10 de febrero del 2012 aproximadamente, y la última vez antes del 09 de febrero del 2014, cuando la menor agraviada tenía siete y nueve años de edad.

5.2 Grado de participación:

Atendiendo que en los delitos de violación sexual constituyen delitos de mano propia, en la que el sujeto activo debe materializar la conducta típica descrita en el tipo penal instruido; en consecuencia, teniendo en consideración que el acusado **FLAVIO RIMAS CIERTO**, ha materializado personalmente el acceso carnal contra la menor de iniciales **Y.S.T. (07 a 09)**, por lo que tiene la calidad de **AUTOR MATERIAL INMEDIATO** de la comisión de los hechos delictuosos incriminados en su contra.

6. **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**:

Al respecto en el presente caso no se advierte la existencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal de los acusados, contempladas el artículo 20° del Código Penal.

7. **SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA y CONSECUENCIAS ACCESORIAS**:

7.1 Tipo penal aplicable.-

Conforme se advierte de los hechos se imputa a **FLAVIO RIMAS CIERTO**, haber mantenido acceso carnal con la menor de iniciales **Y.S.T. (13)**; en consecuencia, estos hechos deben ser subsumidos dentro de los alcances de ilícito penal Contra la Indemnidad Sexual, en la modalidad de **Violación Sexual en menores de edad con circunstancia Agravada**, tipo penal

previsto y penado en el **último párrafo del Artículo 173° del Código Penal**[2], concordante con el primer párrafo de la acotada norma, cuyo texto normativo señala:

Tipo Base – Artículo 173°- Primer Párrafo: Violación Sexual.
"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo, por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad (...)."

Artículo 173°- Último Párrafo: Circunstancia Agravante.
*"En el caso del numeral 2, **la pena será de cadena perpetua** si el agente tiene cualquier posición, cargo o **vínculo familiar** que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza".*

7.2 Juicio de Tipicidad.-

7.2.I Respecto a la tipicidad objetiva:
"El sujeto activo puede ser cualquiera, tanto un hombre como una mujer.

7.2.2 Respecto a la consumación:
"El delito de acceso sexual de menor se perfecciona o consuma con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal (contra natura) o bucal. (...) En caso de objetos o partes del cuerpo, se perfecciona cuando por ejemplo, una prótesis sexual o algún objeto parecido al pene son introducidos por vía vaginal o anal del menor, o en su caso, cuando por ejemplo, el agente introduce algún dedo de la mano en el conducto vaginal o rectal de su víctima menor."; en consecuencia, en el presente caso al haber introducido el acusado su miembro viril al interior de la vagina, teniendo acceso carnal con la menor, el hecho delictivo sería el de un delito agotado, lo cual se ha acreditado con el certificado médico legal N° 00805-EIS del 14 de febrero del 2018.

Antonio F. Berrocal Ortega
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTO
MONZÓN

7.2.3 Respecto al sujeto pasivo:
En este tipo de delitos, puede ser cualquier menor, sea varón o mujer, con la única condición de que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años de edad, que en este caso resulta ser la menor de iniciales **Y.S.T. (07 a 09)**, conforme se aprecia del certificado de nacimiento, expedido por el RENIEC.

7.2.4 Respecto al bien jurídico protegido:
Viene a ser la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de edad.

7.2.5 Tipicidad Subjetiva:
Las conductas desplegadas por el acusado fue dolosa, por cuanto que al ser inquilino de su menor víctima, tenía pleno conocimiento de su minoría de edad; es de advertir también, que libre y voluntariamente le practico el acto sexual, de manera sistemática y continuada, vía vaginal, introduciendo su miembro viril, con la única finalidad de satisfacer su apetencia sexual, llegando a regalarle un celular y pedirle que no cuente a su madre y a nadie de lo sucedido, demostrándose así, que el acusado tiene la capacidad para internalizar el contenido de las normas, por lo que, conocían que su conducta resultaba penalmente reprochable.

En consecuencia, estando a lo antes descrito, los hechos delictuosos materia de acusación deben ser calificado como un delito de **Violación Sexual de**

2 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013

Menor de Edad previsto en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal.

7.3 **Determinación de la pena:**
Por la comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad entre los diez años de edad y menos de catorce, en agravio de la menor de iniciales **R.V.G.S. (13)**, se solicita la imposición de la pena privativa de libertad de **CADENA PERPETUA** para el acusado **FLAVIO RIMAS CIERTO**, por las siguientes razones:

7.3.1 **Individualización de la pena básica:**
Determinación de la pena concreta para el Delito de Violación de Menor de Edad:

Identificación de la pena abstracta, para lo cual este Ministerio debe remitirse a los alcances de lo prescrito en el delito de violación sexual de menor de edad, tipo penal previsto en el último párrafo, del artículo 173° del Código Penal; tipo penal que establece como pena: **"cadena perpetua"**.

Antonio F. Berrocal Ortega
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL MIXTO
MONZON

Por lo expuesto, haciendo un balance del hecho delictuoso imputado, y en aplicación a los alcances del **principio de razonabilidad y proporcionalidad** como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena con la que debe ser sancionado; este Ministerio considera que la pena a imponerse es la de **CADENA PERPETUA**.

7.4 **CONSECUENCIAS ACCESORIAS:**
Solicitamos el monto de **Diez Mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 10,000.00)** como concepto de reparación civil para la agraviada con la comisión del delito de violación sexual de menor de catorce años de edad; monto que deberán pagar el acusado, en consideración a los siguientes fundamentos.

7.4.1 **Condiciones Sociales y Económicas del Acusado:**

Nombre	**: FLAVIO RIMAS CIERTO.**
Edad	: 44 años
Estado Civil	: Casado.
Situación Familiar	: 03 hijos.
Ocupación	: Agricultor.
Ingresos	: No se ha determinado.

En el presente caso y de conformidad con lo previsto en el artículo 93º del Código Penal corresponde: La restitución del bien y el pago de una **indemnización por los daños y perjuicios causados** a la menor agraviada, que implica la valoración de:

a) **Daño emergente:** Está representado por los gastos que se ha generado a la menor agraviada; que, si bien la víctima no ha acreditado los gastos para su recuperación emocional, es vital analizar el daño moral que sufrió la víctima a consecuencia del delito.

b) **Lucro Cesante:** Esta representado por el monto que ha dejado de percibir la menor agraviada; que en el presente caso no se evidencia toda vez que la agraviada al ser menor de edad no tendría ningún tipo de ocupación que le retribuya algún ingreso pecuniario, por lo que, este elemento de la reparación civil no podría ser valorado para determinar el quantum de la reparación civil.

c) **Daño Moral:** Teniendo en consideración que dentro del daño moral se incorpora al daño psicológico, daño que tiene mayor trascendencia cuando se trata de menores de edad que hayan sido víctimas de violación sexual, secuelas que afectan el desarrollo de su personalidad, en cuanto a su sexualidad, educación, etc; es decir, afectan su proyecto de vida al quedar con secuelas de índole psíquico que afectan su proyecto de vida, así como a sus familiares, en este sentido en el presente caso teniendo en consideración que la víctima es una menor de edad, etapa cronológica donde se está defiendo su sexualidad y personalidad los efectos de que han ocasionado los actos de violación sexual desplegados por el acusado, no va a permitir que la menor pueda desarrollarse de manera normal, afectando gravemente su proyecto de vida, por lo que, el monto de la reparación civil en este extremo debe ser una suma relativamente cuantiosa, a fin de que pueda recibir ayuda profesional para que pueda superar las secuelas de los hechos de los que fue víctima.

7.4.2 Bienes embargados o incautados a las acusadas o tercero civil.
Ninguno.

7.4.3 Persona a quien corresponde percibir la reparación civil.
Directamente la madre de la menor agraviada, **YUDI TRUJILLO MIRAVAL**.

Antonio F. Berrocal Ortega
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTO
MONZÓN

8. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN AUDIENCIA:

8.1 Examen de Testigos:

N°	NOMBRE	CONDUCEN-CIA	PERTINENCIA	UTILIDAD	DOMICILIO TELÉFONO
1	**YUDY TRUJILLO MIRAVAL** **D.N.I N° 41876378**	Prueba testimonial	Madre de la agraviada, testigo referencial de los hechos.	Se probará como tomó conocimiento de las agresiones sexuales en agravio de la menor de iniciales **Y.S.T. (07 a 09)**, por su tío paterno, Flavio Rimas Cierto.	**Real**: CP. De Tazo Grande S/N, Distrito de Monzón – Huánuco. **Teléfono:** **952192477**
2	**RULIT ALVARADO PANTOJA** DNI N° **23012562**	Prueba testimonial	Obstetra que atendió a la menor de iniciales **Y.S.T. (07 a 09)**, y testigo referencial de los hechos.	Se probará la forma y circunstancias que tomó conocimiento de los abusos sexuales en que fue víctima su paciente por el acusado.	**Real**: Av. Amazonas N° 130 – Tingo María. Teléfono: 962729112.

8.2 EXAMEN DE PERITOS:

N°	NOMBRE	CONDUCEN-CIA	PERTINENCIA	UTILIDAD	DOMICILIO TELÉFONO
1	Médico Legista **LIZ CAROLINA ANDRÉS CALVO** CMP N° 70262	Prueba Pericial.	Médico Legista de la División de Medicina Legal de Huánuco, quien práctico el examen de reconocimiento de indemnidad sexual y de integridad física a la menor agraviada, el día 14.FEB.18, y quien expidió el Certificado Médico Legal Nº 00805-EIS.	Acreditaremos que la menor de iniciales **Y.S.T. (07 a 09)** presenta signos de desfloración himeneal antiguo, además se explicará los métodos aplicados que permitieron arribar las conclusiones.	**Laboral**: Av. Alameda Perú N° 451 2do. Piso - Huánuco.
2	Psicóloga Forense **EUGENIA TORRES LÓPEZ** CPsP 14395	Prueba Pericial.	Psicóloga Forense de la División de Medicina Legal de Monzón, practicó evaluaciones psicológicas a la agraviada, protocolo N° 46-2018-PS-DCLS, del 08.JUN.2018 y Protocolo al acusado N° 61-2018-PSC del 05.JUL.2018	Acreditaremos los indicadores ansiosos que presenta la menor a consecuencia de las agresiones sexuales en su contra, y respecto al acusado presentó conflicto en el área psicosexual.	**Laboral**: Jr. 28 de Julio N° 1114 2do. Piso - Huánuco.

Antonio F. Berrocal Ortega
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL MIXTO
MONZON

8.3 MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTAL PARA SU ORALIZACIÓN:

N°	NOMBRE	CONDUCEN-CIA	PERTINEN-CIA	UTILIDAD	UBICACIÓN
1	**DENUNCIA VERBAL N° 002-2018-SUBGENPNP-V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO-DIVOPUS-LP/COM.CACHICOTO"C"**	Prueba documental	Documento de fecha 14.FEB.2018 efectuado en el Comisaría de Cachicoto, formulada por Yudy Trujillo Miraval.	Documento con el que se probará la forma y circunstancias en que la madre de la menor agraviada puso de conocimiento de las agresiones sexuales en contra de la menor.	Folios 02 de la carpeta fiscal principal.

2	**Acta de Entrevista Única de la menor de iniciales Y.S.T (07 a 09)**	Prueba documental	Documento de fecha 17.ABR.2018 en el cual se practicó la entrevista a la menor, participando la psicóloga de la División de Medina Legal, la madre de la menor, los Abogados del acusado y el Fiscal encargado.	Probará la forma y circunstancias, según lo relatado por la menor, de las agresiones sexuales que sufrió por parte del acusado **Flavio Rimas Cierto**, hechos que ocurrieron dentro de la vivienda del acusado, en siete oportunidades.	Folios 57/70 de la carpeta fiscal principal.
3	**Acta de reconocimiento en ficha RENIEC y sus tomas fotográficas, las cuales se adjuntan como anexos.**	Prueba documental	Documento de fecha 17.ABR.2018, efectuada en el despacho fiscal, realizada por la menor agraviada, en presencia del abogado defensor y del Fiscal encargado.	Que probará que la menor agraviada de iniciales **Y.S.T. (07 a 09)** reconoció al acusado, como el autor de la violación sexual sufrida, identificándolo con la muestra número Cinco.	Folios 83/97 de la carpeta fiscal principal.
4	**Certificado de Inscripción de la menor de iniciales Y.S.T. (13)**	Prueba documental	Documento expedido por la RENIEC, registrando el nacimiento de la menor agraviada.	Probará que la menor al momento de ocurridos los actos de violación sexual contaba con siete y nueve años de edad.	Folios 99 de la carpeta fiscal principal.
5	**Acta de Inspección Fiscal** de fecha 20.ABR.2018	Prueba documental	Documento que se realizó en el domicilio del acusado, con presencia del Fiscal, abogado del acusado, madre de la menor agraviada.	Probará la ubicación y las características del bien inmueble donde ocurrieron las agresiones sexuales, se adjuntó las vistas fotográficas.	Folios 100/106 de la carpeta fiscal principal.

Antonio F. Berrocal Ortega
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTO
MONZÓN

6	**CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3250248**	Prueba documental	Documento de fecha 17.ABR.2018 extraido de la Base de Datos del Poder Judicial.	Probará que el acusado Flavio Rimas Cierto, no cuenta con antecedentes penales.	Folios 146 de la carpeta fiscal principal.

9. CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE LA CONDUCTA DEL IMPUTADO EN UN TIPO PENAL DISTINTO, CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE LO PERMITEN:

No corresponde presentar una calificación alternativa o subsidiaria.

10. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

De conformidad con el artículo 349° del Código Procesal Penal este despacho fiscal indica que existe medida de coerción subsistente solicitada contra el acusado Flavio Rimas Cierto, de comparecencia con restricciones, dictada en su contra por el plazo de nueve meses.

POR TANTO:

SOLICITO a Usted Señor Juez se sirva tener a bien fijar día y hora para la Audiencia de Control de Acusación, para los fines de ley.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Para los fines previstos en el numeral "1" del artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente (03) tres ejemplares del presente requerimiento acusatorio a fin de notificar oportunamente con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: La menor agraviada denunció que cuando contaba con 05 años hasta el 22 de enero del 2018, fue ultrajada por su primo Cain Rimas Soto, quien cuenta con 15 años de edad; también, sindicó que desde el año 2010 hasta el 2015, su otro primo Amalquion Rimas Soto, la violó cuando éste tenía la edad de 17 años, hechos que son investigados en las Carpetas Fiscales N° 2006135000-2018-25 y 2006135000-2018-180.

Leoncio Prado, 06 de mayo del 2019.

Antonio F. Berrocal Ortega
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL MIXTO
MONZON

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo María
EXPEDIENTE : 1212-2018-95-1217-JR-PE-02
JUEZ : ADLER JUSTINIANO GUERRA
ESPECIALISTA : DINA HUAMANI OCHOA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE MONZON.
IMPUTADO : FLAVIO RIMAS CIERTO
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES Y.S.T.
ESP. DE AUDIENCIA : MELCHOR A. TRUJILLO LAU

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACION

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia Preliminar de ***CONTROL DE ACUSACION****, en la causa* ***01212-2018-95****, seguido contra* ***FLAVIO RIMAS CIERTO****, por el delito contra la Libertad – Indemnidad Sexual en la modalidad de* ***VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD****, en agravio de la* ***MENOR DE INICIALES Y.S.T.;*** *la misma que se lleva a cabo la ciudad de Tingo María a los* ***02 días del mes de julio de 2019, a horas 03.00 de la tarde****, bajo la dirección del señor Juez* ***Dr. ADLER JUSTINIANO GUERRA, JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.***

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II. ACREDITACIÓN:

1.- ***MINISTERIO PÚBLICO: HÉCTOR ZANONI UCAÑAN GILL****, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Monzón, con domicilio procesal en el Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 140 – RupaRupa – Leoncio Prado, con número de Teléfono 940478465.*

2.- ***DEFENSA TECNICA PARTE AGRAVIADA CONSTITUIDO EN ACTOR CIVIL: Abog. LUIS REYES AGUIRRE,*** *con registro del colegio de abogados de Huánuco N° 2726, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio 844 Pasaje Perricholi 752 frente RENIEC, con celular N° 962506243.*

3.- ***DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: Abg. LIZBETH ERIKA HUACCHA GONZALES,*** *Defensor Público, con registro del Colegio de Abogados de Junín N° 3820, con domicilio procesal en la Av. Amazonas N° 464.*

III.- CUESTIONES PREVIAS AL DEBATE:

- **Juez:** En este estado se solicita al especialista de audiencia que de cuenta del acto de notificación de la parte imputada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
ADLER A. JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Juzgado de Investigación Preparatoria

Abog. MELCHOR AUGUSTO TRUJILLO LAU
Especialista Judicial de Audiencia
Rupa Rupa - Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- **Especialista Audiencia:** da cuenta que el imputado ha sido notificado en su domicilio procesal, ha sido válidamente notificado.

- ***Juez:*** *Estando válidamente notificado la parte imputada en su domicilio procesal, alguna observación la defensa pública.*

- ***Defensa pública:*** *solicita que su despacho designe como defensa técnica de la parte imputada.*

- ***Juez:*** *se le designa para que asuma la defensa técnica de Flavio Rimas Cierto.*

- ***Defensa Técnico:*** *conforme*

- ***Ministerio Publico,*** *solicita que se haga efectivo el apercibimiento decretado en la resolución N| 01.*

- **Juez**: Estando a este estado, *se declara por INSTALADA la presente audiencia, se solicita al RMP sustente su requerimiento conforme corresponde,* ***(exposición integra queda grabado en audios).***

IV.- ***DEBATE. -***

FISCAL: *Señor Juez conforme al amparo de lo establecido en el artículo 349° del Código procesal penal formula Acusación contra* ***FLAVIO RIMAS CIERTO,*** *por el delito contra la Libertad – Indemnidad Sexual en la modalidad de* ***VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD,*** *en agravio de la* ***MENOR DE INICIALES Y.S.T.*** *conforme a los siguientes fundamentos: (...) solicita se declare saneado el mismo, se admitan los medios probatorios y se dicte el auto de enjuiciamiento.* ***(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).***

- ***JUEZ:*** *la defensa técnica de la parte agraviada constituida en actor civil, para efectos de que sustente su pretensión civil.*

  DEFENSA TECNICA PARTE AGRAVIADA: *sustenta su pretensión civil en la suma de s/. 20.000.00.* ***(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).***

- ***JUEZ.*** *La defensa técnica de la parte imputada alguna observación formal o sustancial al requerimiento de acusación y reparación civil.*

- ***DEFENSA TECNICA****: no va a observar formal ni sustancial al requerimiento de acusación, pero conforme al principio de comunidad de pruebas solicita se incorpore a los medios de prueba el certificado Médico Legal N°2717-PF-AR de fecha 22 de mayo del 2018. En cuanto a la reparación ha sido debidamente sustentada* ***(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).***

- ***JUEZ:*** *se le corre traslado a la defensa técnica del agraviado para que precise o sustente en forma correcta su pretensión.*

- ***DEFENSA TECNICA PARTE CONSTITUIDA EN ACTOR CIVIL:*** *sustenta su pretensión civil, conforme lo observado por l defensa técnica del imputado.* ***(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
ADLER A. JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigacion Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

Abog. MELCHOR AUGUSTO TRUJILLO LAU
Especialista Judicial de Audiencia
Rupa Rupa - Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- ***JUEZ:*** *Se da por concluida la etapa de debate, se procede a expedir resolución.*

V.- RESOLUCIÓN:

- ***Juez:*** *dicta la resolución:*

RESOLUCIÓN N° 03
Tingo María, dos de julio
Del año dos mil Diecinueve. -

AUTO DE ENJUICIAMIENTO N° 146 -2019

AUTOS Y OIDOS. - *Estando al requerimiento de acusación, oralizado por parte de la representante del Ministerio Público, la misma que cumple con los requisitos orden formal y sustancial, por estar debidamente motivado.* ***(Fundamentos íntegros quedan registrados en audio)***.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR *por* ***SANEADO*** *la* ***ACUSACIÓN FISCAL,*** *contra* ***FLAVIO RIMAS CIERTO,*** *por el delito contra la Libertad – Indemnidad Sexual en la modalidad de* ***VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD,*** *en agravio de la* ***MENOR DE INICIALES Y.S.T,*** *por delito continuado ilícito previsto penado en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el artículo 49 del Código Penal.*

SEGUNDO: SOMETER A JUZGAMIENTO *a:*

NOMBRE	***FLAVO RIMAS CIERTO***
D.N.I.	*22885098*
EDAD	*44 años*
SEXO	*Masculino*
ESTADO CIVIL	*Casado- Matilda Soto Mergildo*
FECHA DE NACIMIENTO	*07 de mayo de 1973*
NOMBRE DEL PADRE	
NOMBRE DE LA MADRE	
GRADO DE INSTRUCCION	*Primaria completa*
OCUPACION	*Agricultor*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
ADLER A. JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

Abog. MELCHOR AUGUSTO TRUJILLO LAU
Especialista Judicial de Audiencia
Rupa Rupa - Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

DOMICILIO REAL	*C.P. de Tazo Grande s/n Monzon*
CELULAR	*910609763*
ABOGADO DEFENSOR Y DOMICILIO PROCESAL	***Abg. Defensor*** *Carlos Francisco rondan rojas, con RCAH N° 1353, con domicilio en el Jr. Jose Pratto 275 Oficina 209 tingo María. que en esta audiencia inaplazable, por su inconcurrencia injustificada se le impone la multa de una URP, otorgarse el plazo de 48 horas de notificada la presente resolución, para que justifique su inasistencia y en caso de que no justifique su inasistencia se declararse firme y procederse a cobranza respectiva conforme lo establece el artículo 85° del Código Procesal Penal*

TERCERO. - DETERMINACION DE LA PENA DETERMINADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

- ***Pena:*** *cadena perpetua.*

- ***Reparación civil:*** *S/. 20,000.00 soles, que deberá cumplir la parte acusada en favor de la parte agraviada, constituida en actor civil, por concepto de daño extra patrimonial, daño moral y daño a la persona, el mismo que considera tratándose de un delito continuado desde los 7 años de edad de la menor de edad y siendo la afectación y el desarrollo psicosexual que afecta su indemnidad sexual y correcto desarrollo mental, para el Jugador este es un proyecto de pena donde se determinara y dilucira en forma determinante en la etapa de juicio oral y no en esta etapa intermedia, por lo que el resarcimiento de reparación civil por daños y perjuicios resulta razonable, idóneo y proporcional a los fines de la magnitud del daño causado.*

VI- LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE ADMITEN AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SON LAS SIGUIENTES:

TESTIMONIALES:

1. ***TESTIMONIAL DE YUDI TRUJILLO MIRAVAL,*** *quien va a narrar la forma y circunstancias de cómo ha sido víctima de agresión sexual su menor hija de iniciales Y.S.T. de 07 a 09 años de edad, por su tío paterno Flavio Rimas Cierto*

2. ***TESTIMONIAL DE RULITL ALVARADO PANTOJA,*** *DNI N° 23012562, quien va a narra la forma modo y circunstancias de como tomo conocimiento de los abusos sexuales que fue víctima su paciente por parte del hoy acusado*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
ADLER A. JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Leoncio Prado

Abog. MELCHOR AUGUSTO TRUJILLO LAU
Especialista Judicial de Audiencia
Rupa Rupa - Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PERICIALES:

1. ***EXAMEN DEL MEDICO LEGISTA LIZ CAROLINA ANDRES CALVO****, quien va a ratificar y explicar los métodos y conclusiones del examen de reconocimiento de indemnidad sexual y de integridad física a la menor agravia el día 14 de febrero del 2048 y relacionado al Certificado Médico Legal N° 00805-EIS. Con domicilio laboral en Av. Alameda Perú N° 451 2do. Piso – Huánuco*

2. ***EXAMEN DE LA PERITO EUGENIA TORRES LOPEZ,*** *quien va a ratifica y explicar los métodos y conclusiones del Protocolo N° 46-20185-PS-DCLS del 08 de junio del 2018 y Protocolo al acusado N° 61-2018-PSC del 05 de julio del 2018. Con domicilio Jr. 28 de Julio 1114 2do. Piso Huánuco.*

DOCUMENTALES:

1. ***DENUNCIA VERBAL N° 002-2018-SUBGENPNP-V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO-DIVOPUS-LP/COM-CACHICOTO"C"****. de fecha 14 de febrero del 20185, para efectos de acreditar forma modo y circunstancias de que la madre de la menor agraviada puso de conocimiento de las agresiones sexuales en contra de la menor.*

2. ***ACTA DE ENTREVISTA UNICA DE LA MENOR DE INICIALES Y.S.T. (07 A 09)*** *para efecto de acreditar la forma modo y circunstancias según lo relatado por la menor, de las agresiones sexuales que sufrió por parte del acusado Flavio rimas Cierto, hechos que ocurrieron dentro de la vivienda del acusado en siete oportunidades.*

3. ***ACTA DE RECONOCIMIENTO EN FICHA RENIEC Y SUJS TOMAS FOTOGRAFICAS,*** *las cuales se adjuntan como anexos, para efectos de acreditar que la menor agraviada de iniciales Y.S.T. (07 a 09) reconoció al acusado como el autor de la violación sexual sufrida identificándolo con la muestra número cinco.*

4. ***CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE LA MENOR DE INICIALES Y.S.T.*** *para efectos de acreditar que la menor según la RENIEC a la fecha de los hechos era menor de edad y específicamente al momento de ocurridos los actos de violación sexual contaba con 07 y 09 años de edad.*

5. ***ACTA DE INSPECCION FISCAL*** *para efectos de registras la ubicación y las características del bien inmueble donde ocurrieron las agresiones sexuales, se adjuntó las vistas fotográficas.*

6. ***CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3250248*** *para efectos de acreditar que el hoy acusado no cuenta con antecedentes penales para la determinación y graduación de la pena.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
ADLER A. JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

Abog. MELCHOR AUGUSTO TRUJILLO LAU
Especialista Judicial de Audiencia
Rupa Rupa - Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- *Los mismos que resultan ser pertinentes, por estar relacionadas al hecho sujeto de investigación, conducentes por haber sido recabados dentro del proceso regular y útil por ser necesarios para el esclarecimiento del fondo del asunto controvertido y descubrimiento de la verdad material o real de los hechos investigados.*

- ***En el extremo de la defensa técnica de la parte constituida en actor civil,*** *únicamente se tienen por admitida los mismos elementos que tiene admitidos el Ministerio por el principio de Adquisición y Comunidad de la prueba.*

- ***En el extremo de la defensa técnica de la parte imputada*** *se debe de considerar que si bien es cierto que la parte imputada actúa la defensa publica como audiencia de naturaleza inaplazable, se deben de considerar que los elementos o actos de investigación que postula es el Certificado Médico legal de fojas 149 de la carpeta Fiscal denominado Certificado Médico Legal N° 002717-PF-AR de fecha 22 de mayo del 2018, el mismo que está relacionado al examen de evaluación médica de la menor de iniciales Y.S.T. relacionados a los hechos materia de investigación por ser pertinente para la investigación, conducente por haber sido recabado en forma legítima y útil para esclarecer el fondo del asunto controvertido. Se le pregunta sin embargo a la defensa técnica de la parte proponiente si esta información de esta fuente prueba es como documental, pericial o testimonial.*

- ***DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO****: solicita que la perito sea examinada en el acto de juicio oral, que sea citada para ser examinada en el juicio oral.*

- ***JUEZ:*** *se debe indicar que este se admite a la defensa técnica de la parte imputada como EXAMEN* ***PERICIAL DE VANESA YANAC SOSA*** *con Registro de colegio de Medico del Perú 56283, quien deberá concurrir para ratificar los métodos y conclusiones del certificado Médico legal N° 002717-PS-AR, de fecha 22 de mayo del 2018. Asimismo se admite como documentales* ***LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR,*** *de fecha 19 de marzo del 2017 y del 20 de marzo del 2017 que obran a fojas 118 a 120 de la carpeta fiscal, donde se advierte que existe hechos de violencia familiar entre la denuncia del hoy imputado en contra del hermano de la madre de la menor agraviada por agresión física, donde se estableció una reparación o resarcimiento de s/ 500.00 a favor de la parte agraviada, incluso en dicho hecho habría participado la propia menor agraviada, siendo esto un hecho que debe ser analizado para efectos de determinarse que este es un hecho de represalia, venganza, odio u otro extremo que pueda haber servido para instaurar la denuncia penal de violencia sexual en contra de la menor agraviada. Por lo que resulta pertinente por estar relacionado al hecho de la investigación, conducente por haber sido recabado en forma legítima dentro del plazo de la investigación preparatoria y útil para resolver el fondo del asunto controvertido, y descubrir la verdad material ante los hechos ocurridos, toda vez que es la finalidad de un juicio oral, esclarecer y determinar si hay responsabilidad penal del imputado, su culpabilidad respectiva o la inocencia del caso, razones por las cuales resulta admisible.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
ADLER A. JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

Abog. MELCHOR AUGUSTO TRUJILLO LAU
Especialista Judicial
Rupa Rupa - Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

VII.- ACTOR CIVIL Y TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

Hay actor civil que es la madre de la menor agraviada Yudi Trujillo Miraval.

No hay tercero civil

VIII.- BIENES INCAUTADOS

No hay.

IX.- BIENES EMBARGADOS:

No hay

X.- CONVENCIÓN PROBATORIA

No hay

XI.- MEDIDA COERCITIVA:

Comparecencia con restricciones.

XII- ÓRGANO COMPETENTE:

Se ordena la Remisión de los actuados al ***JUZGADO SUPRAPROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO****, para efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo formarse el cuaderno respectivo bajo responsabilidad de la especialista de audiencia.*

XIII.- NOTIFICACIÓN:

JUEZ: NOTIFICA*, oralizada la resolución número* ***tres*** *se corre traslado:*

- ***REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:*** *advirtiendo que es una resolución irrecurrible no formula observaciones, solo estamos conforme a la admisión de las pruebas*
- ***DEFENSA TECNICA PARTE AGRAVIADA:*** *conforme*
- ***DEFENSA TECNICA PARTE IMPUTADA:*** *no emite pronunciamiento por ser este auto es irrecurrible.*

XIV.- CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas ***04.10 minutos de la tarde****, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el especialista de audiencia encargado de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121° del Código Procesal Penal.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
ADLER A. JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

Abog. MELCHOR AUGUSTO TRUJILLO LAU
Especialista Judicial de Audiencia
Rupa Rupa - Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 01212-2018-95-1217-JR-PE-02
JUECES : (*) BARJA QUISPE MARCOS
FERNANDEZ JILAJA NELLY
GUNNER GARAY BASILIO
ESPECIALISTA : CANTARO SHUÑA ISABEL
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE MONZON ,
REPRESENTANTE: TRUJILLO MIRABAL, YUDY
IMPUTADO : RIMAS CIERTO, FLAVIO
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, YST

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
GUNNER GARAY BACILIO
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

Resolución Nro. 04
Castillo Grande, veintitrés de julio
Del año dos mil diecinueve.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
MARCOS BARJA QUISPE
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

AUTOS y VISTOS: Recibido la presente causa penal remitido por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1. El inciso 1) del artículo. 355° del Código Procesal Penal dispone: "*Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio* con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días".

1.2. El inciso 2) del artículo. 355° del Código Procesal Penal decreta: "*El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio*".

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
NELLY FERNANDEZ JILAJA
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

1.3. El inciso 3) del artículo. 355 del Código Procesal Penal señala: *"Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir".*

1.4. El inciso 4) del artículo. 355° del Código Procesal Penal prescribe: *"El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada".*

1.5. Que, el inciso 1) del artículo 360º del Código Procesal Penal establece: *"Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. "*

1.6. El artículo 28° del Código Procesal Penal señala: **Inc.) 1)***"Los Juzgados Penales Colegiados, conocerán materialmente los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo,*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Isabel Cantaro Shuña
Especialista Judicial de Juzgado
Juzgado Penal Colegiado de Leoncio Prado

una pena privativa de libertad mayor de seis años". **Inc. 2)** *"Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados".*

SEGUNDO: Que, de la revisión de los actuados que obran en el cuaderno de acusación se aprecia el auto de enjuiciamiento donde se declara saneada la acusación fiscal y se somete a juicio al acusado, *quien tiene mandato de comparecencia con restricciones,* siendo ello así, resulta este Juzgado competente para el conocimiento de la presente causa, a tenor de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 28° y el artículo 21° del Código Procesal Penal y en virtud a lo establecido en la *Resolución Administrativa Nº 239-2017-CE-PJ, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete,* donde se dispone la ampliación de la competencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, para conocer procesos con reos en cárcel pertenecientes a nuestra jurisdicción.

TERCERO: En ese orden de ideas, al ser este Juzgado Penal Colegiado competente para el conocimiento del delito contra la Libertad- Indemnidad Sexual, en su modalidad de Violación sexual de menor de edad, conducta previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con el artículo 49° del Código Penal, por cuanto se trata de un delito que tiene en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, debe de procederse conforme lo estipula el artículo 355º del Código Procesal Penal, esto es, dictarse el Auto de Citación a Juicio Oral.

CUARTO: Que, si bien el artículo 355° en el inciso 1) del Código Procesal Penal dispone que *la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días;* debe tenerse en cuenta el libro de programaciones de audiencias, por cuanto se vienen señalando continuaciones de juicios orales por cuanto estas no pueden realizarse en una sola sesión, aunado a ello, la sobrecarga que está generando los procesos con reos en cárcel, lo que debe considerarse al momento de señalar la fecha de inicio del juicio.

QUINTO: De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1307 publicado con fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, y regular medidas para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada; siendo ello así, se modifica mediante el citado dispositivo legal, el artículo 85° del Código Procesal Penal, *incorporando*: "Que las audiencias previstas en los artículos 271°, 345°, 351°, ***367°(Concurrencia del imputado y su defensor al Juicio Oral)***, 447° y 448° del Código Procesal Penal, tienen carácter de inaplazables", entrando en vigencia desde el primero de abril del año dos mil diecisiete.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

RESOLVIERON:

I. **CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL** en el proceso penal común **N° 1212-2018-95,** seguido contra el acusado **FLAVIO RIMAS CIERTO,** como presunto **AUTOR** directo del delito contra la **LIBERTAD SEXUAL INDEMNIDAD SEXUAL, EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, CONDUCTA PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 173° DEL CÓDIGO PENAL CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 49° DEL CÓDIGO PENAL**, en agravio de la menor de iniciales Y.S.T. representada por su progenitora doña **YUDI TRUJILLO MIRABAL**; la misma que se realizará el día **UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE** a horas **CINCO DE LA TARDE (hora exacta),** audiencia que se señala teniendo en consideración la **agenda judicial,** la misma que se llevara a cabo **en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Provincia de Leoncio Prado,** ubicado en el Pueblo Joven 1 de mayo, referencia Remanso Azul – Castillo Grande - Tingo María.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Isabel Cantaro Shuña
Especialista Judicial de Juzgado
Juzgado Penal Colegiado de Leoncio Prado

II. **ORDENO EMPLAZAR** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento y/o Requerimiento de Acusación. 961825152

a) Al acusado, **FLAVIO RIMAS CIERTO**, a quien se le deberá notificar en su domicilio real según, ***sito en el CENTRO POBLADO DE TAZO GRANDE S/N MONZON*** y de no ser posible la ubicación de su domicilio real, notifíquese mediante **EDICTOS** a través de la Página Web del Poder Judicial, **BAJO APERCIBIMIENTO en caso de inconcurrencia injustificada** de ser declarado **REO CONTUMAZ o REO AUSENTE**, según corresponde y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva (acorde a lo previsto en el artículo 79° inciso 5) y concordante con el artículo 355° inciso 4), del Código Procesal Penal.

b) A la Defensa Pública, letrado **LIZETH ERIKA HUACCHA GONZALES *con domicilio procesal sito en la AV. AMAZONAS N° 464, de esta ciudad***; **BAJO APERCIBIMIENTO,** en caso de inasistencia **excluirle de la defensa** sin perjuicio de remitirse las copias certificadas correspondientes a la Dirección distrital de la Defensa Pública de Huánuco, así como también al Director General de la Defensa Pública de Lima

c) **AL FISCAL ADJUNTO PROVINIAL DE LA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE MONZÓN** *(fiscal responsable)*, con domicilio procesal sito en el **JIRÓN ANDRÉS AVELINO CÁCERES N° 140 de esta ciudad**, ***BAJO APERCIBIMIENTO*** *en caso de inconcurrencia injustificada de remitirse copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, por responsabilidad funcional, y de ser excluido del juicio (Art. 62°. 1 del CPP), sin perjuicio de comunicarse su inasistencia a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco.*

d) ACTOR CIVIL y parte agraviada con iniciales Y.S.T. representada por su progenitora doña **YUDI TRUJILLO MIRABAL,** con domicilio real ***sito en el CENTRO POBLADO TAZO GRANDE S/N - MONZON y en su domicilio procesal ubicado en el Jr. 28 DE JULIO N° 844 PASAJE PERRICHOLI 152 PRIMER PISO frente RENIEC - CASILLA ELECTRONICA N° 70404 - CELULAR N° 962506243.***

e) **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a los establecido en el artículo 355°, inciso 3) del Código Procesal Penal, siendo así **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

III. **REQUIERASE** al acusado **FLAVIO RIMAS CIERTO,** a fin de que en el plazo de **TRES DIAS** de notificado con la presente resolución, informe a este juzgado el nombre de su abogado defensor de su libre elección, **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de no hacerlo, continuarse el trámite del proceso con el defensor público antes precitado.

IV. **REQUIERASE** a los sujetos procesales, a fin de que en el plazo improrrogable de **CINCO DÍAS**, cumplan de forma obligatoria con señalar, su **CASILLA ELECTRÓNICA** proporcionada por el Poder Judicial, *bajo apercibimiento*: ***DE TENERSE POR NOTIFICADO Y BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD EN LA MISMA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL***, de conformidad con el artículo 49°.1 de la Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
GUNNER GARAY BACILIO
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
MARCOS BARJA QUISPE
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
NELLY FERNANDEZ JILAJA
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Abog. Isabel Cantaro Shuña
Especialista Judicial de Juzgado
Juzgado Penal Colegiado de Leoncio Prado

del once de enero de dos mil diecisiete, que aprobó el "*Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República*"[1].

V. **FORMESE** el **EXPEDIENTE JUDICIAL** con los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, así como los nuevos medios de prueba ofrecidos en la audiencia de juicio, además se incorporara las actas, informe y declaraciones previas vinculados con el órgano de prueba previamente admitidos; asimismo **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

VI. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial a través de la oficina de Custodia y Grabación, por el plazo de **CINCO DIAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

VII. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO,** cuyas copias de actas y audios deben ser solicitados a través del área de Custodia y Grabación.

VIII. **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa penal los magistrados que al final suscriben e *interviniendo* la especialista judicial que da cuenta por disposición superior. **Hágase** saber conforme a ley.

S.S.
Fernández Jilaja
Barja Quispe D.D.
Garay Bacilio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
NELLY FERNANDEZ JILAJA
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
MARCOS BARJA QUISPE
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
GUNNER GARAY BACILIO
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Abog. Isabel Cantaro Siguña
Especialista Judicial de Juzgado
Juzgado Penal Colegiado de Leoncio Prado

[1] ***Notificación Electrónica:*** *Los fiscales, procuradores públicos, defensores públicos y abogados que participen en el proceso penal, tienen la obligación de contar con una casilla electrónica para las notificaciones de los actos procesales. En caso contrario, se tendrán por notificados y bajo su responsabilidad en la misma fecha de expedición de la resolución judicial.*


Audios 1212
Archivo
Inicio
Compartir
Vista
TESIS EDITH › INFORME FINAL › EXPEDIENTES › Audios 1212
Buscar en Audios 1212
Nombre
Nú...
Título
Intérpretes colabo...
Álbum
1212 2018 del 14 de abril
1212-2018 del 03 de junio, oraliza 2
210420_0407
My Recording
1212-2018 del 05 de abril
210319_1308
My Recording
1212-2018 del 07 de julio, examen perito
1212-2018 del 13 de mayo, perito Vanesa
1212-2018 del 15 de junio
210501_1312
My Recording
1212-2018 del 25 de junio, debate pericial
1212-2018 del 25 de mayo, oraliza 1
1212-2018 del 26 de abril
1212-2018 del 29 de marzo
1212-2018 Inicio Juicio
1212-2018, del 16 de julio, alegatos finales
210531_2255
My Recording
1212-2018, del 23 de julio, auto defensa
Seleccione el archivo del que desea obtener la vista previa.
13 elementos

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN

En el distrito de Castillo Grande, **siendo las dieciséis horas (23:03-23:30)** del **DÍA VEINTISIETE de JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** (CONECTADOS LAS PARTES PROCESALES A TRAVES DEL APLICATIVO HANGOUT MEET-GOOGLE)**, presente la especialista de audiencias INGRID ROLDAN CORREA** presentes en el local de la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial - Sede Leoncio Prado, ubicado en el PP.JJ Primero de Mayo - Castillo Grande, **así como los magistrados** Nelly FERNANDEZ JILAJA, Gunner GARAY BACILIO y el que habla Marcos BARJA QUISPE (en calidad de Director de Debates); a fin de llevar a cabo la presente **AUDIENCIA DE LECTURA PARCIAL DE SENTENCIA**, programado en el **Cuaderno de Debates N° 01212-2018-52**, en los seguidos contra el acusado **Flavio RIMAS CIERTO (REO LIBRE)**, como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,** en agravio de la menor de iniciales Y.T.S. (07 años).

Se hace de conocimiento de los sujetos procesales concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, para verificar el desarrollo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 361, numeral 2 del CPP.

Acto seguido se solicita la acreditación de los sujetos procesales presentes, se les concede el uso de la palabra.

II. ACREDITACIÓN - VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

5. **MINISTERIO PÚBLICO: HECTOR ZANONI UCAÑAN GIL,** Fiscal Provincial de la FPPC.

   - **Domicilio Procesal :** Jr. Leoncio Prado N° 378 - Tingo María - Huánuco.
   - **Casilla electrónica :**

6. **ACTOR CIVIL - DEFENSA TÉCNICA:** LUIS REYES AGUIRRE (SI HAY) asistió el 23-07-2021

   - **Domicilio Procesal :** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
   - **Celular : 962**
   - **Casilla electrónica :**

7. **DEFENSA TÉCNICA:** Abogado FRANKLIN ROSALES ORTEGA, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

   - **Domicilio Procesal :** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
   - **Celular : 962**
   - **Casilla electrónica :**

   En la defensa del ACUSADO **Flavio RIMAS CIERTO**

8. **ACUSADO: Flavio RIMAS CIERTO**

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

SENTENCIA N° 44-2021

RESOLUCIÓN N° DOCE

Leoncio Prado, veintisiete de julio
Del año dos mil veintiuno. -

F A L L A:

9. **CONDENANDO** al acusado **Flavio RIMAS CIERTO**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de edad de iniciales Y.S.T. (07 años); y como tal **SE LE IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de CADENA PERPETUA**, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, que se computará a partir de su captura, para lo cual se ordena la inmediata ubicación y captura, debiendo de oficiarse a las entidades correspondientes para su cumplimiento.

10. **SE LE IMPONE** la pena principal de **INHABILITACIÓN** consistente en la incapacidad definitiva al sentenciado para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 numeral 9 del Código Penal, con dicho propósito, se ordena cursar los partes a la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

11. **SE FIJA** en **DOCE MIL SOLES** el pago que por concepto de reparación civil deberá efectuar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

12. **SE DISPONE** que el ahora sentenciado **Flavio RIMAS CIERTO** sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal; **OFICIESE** en su oportunidad a la autoridad penitenciaria para los fines de ley.

13. **SE ORDENA** que la menor agraviada de iniciales Y.S.T. reciba un tratamiento psicológico por parte de las entidades correspondientes, a fin de superar el daño emocional y psicológico que ha sufrido.

14. **SE DISPONE** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal.

15. **SE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en sede de ejecución de sentencia, a favor de la parte vencedora, si los hubiere.

16. **SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifíquese conforme a ley.

FERNÁNDEZ JILAJA
BARJA QUISPE (D.D.)
GARAY BACILIO

LECTURA DE SENTENCIA INTEGRA el 10 de AGOSTO del 2021 a las 18:00 horas

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Leoncio Prado NCPP - Sector Caracol Lt. 1 (CISAJ)

16/11/2021 15:42:31

DE DEBATE

EXP. 00479-2021-28-1217-JR-PE-01

22021004791217037028I05

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : Tingo Maria
INSTANCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
JUECES: GUNNER GARAY BASILIO. FERNANDEZ JILAJA NELLY. (*)BARJA QUISPE MARCOS.
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** COTRINA SINCHE SHEILA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 16/11/2021 12:45:06 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : JUZGAMIENTO
PROCESO : COMUN
SUMILLA : CUADERNO DE DEBATE

REO EN CARCEL

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO **MAIZ ESPINOZA ANANIAS**

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [DETENIDO]
CENTRO PENITENCIARIO :

- **DELITOS :** Art. 296.1 - Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

IMPUTADO **VENTURA MIRAFLORES MARIALENA MAVIT**

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [DETENIDO]
CENTRO PENITENCIARIO :

EXP. 00479-2021-28-1217-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /
Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

FLORES REQUEJO MILVER

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Tráfico Ilícito de Drogas Sede Leoncio Prado – D.F.Heo

Expediente Judicial N°	479-2021
Carpeta Fiscal N°	67-2021
Imputado	Ananías Maiz Espinoza y otro
Delito	Tráfico ilícito de drogas
Agraviado	Estado peruano
Fiscal responsable	Wilmer Henry Jara Godoy
REO EN CÁRCEL	

SUMILLA	REQUERIMIENTOACUSATORIO

SEÑORITA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, FLAGRANCIA, OAF Y CEED DEL DISTRITO DE RUPA RUPA – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.

VERTILA ALVAREZ HUAMÁN, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Leoncio Prado, con domicilio procesal en Jr. Leoncio Prado N° 378, 2° Piso - PP.JJ. Bella Durmiente - Tingo María, con casilla electrónica 110105 y con correo electrónico: fetidtingomaria@gmail.com; a usted me presento y digo.

1. Conforme con lo establecido en el artículo 349° y siguientes del Código Procesal Penal, recurro a su Despacho, a fin de **FORMULAR REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL**,contra **ANANÍAS MAIZ ESPINZA y MARIALENA MAVIT VENTURA MIRAFLORES**, como **co autores** por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de **PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS, MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO, EN SU FORMA AGRAVADA**, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con el inciso 7) del artículo 297°, del mismo cuerpo legal, en agravio del **ESTADO,** representado por la Procuraduría Pública Especializada en TID-Ministerio del interior.

I.- DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS:

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARÍA

1. **Marialena Mavit Ventura Miraflores,** con DNI N.° 74712813, nació el 8 de noviembre de 1998, en el distrito de Hermilio Valdizan, provincia de Leoncio Prado del departamento de Huánuco, tiene 22 años de edad, soltera, con estudios de primaria incompleta, ama de casa y agricultora, sus padres son Sonia María y Antonio Esteban, su domicilio real [según su Reniec] se encuentra en el caserío San Agustín distrito de Hermilio Valdizan, provincia de Leoncio Prado del departamento de Huánuco. No apersonó nuevo abogado defensor.

2. **Ananías Maiz Espinoza**, con DNI N.° 46536087, nació el 28 de diciembre de 1988, en el distrito de Molino, provincia de Pachitea del departamento de Huánuco, tiene 34 años de edad, soltero, con estudios de secundaria completa, agricultor/transportista, sus padres son Pedro y Audelina, su domicilio real [según su Reniec] se encuentra en la Av. Los Ángeles 564, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco. Con domicilio procesal en el Jr. José Prato 333- 2do Piso, casilla 83063, teléfono 962670156 del abogado Mario A. Mays Bedoya.

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO:

1. **DRA. SONIA RAQUEL MEDINA CALVO** - Procuradora Pública Antidrogas - Ministerio del Interior, con domicilio procesal en el Av. República de Panamá N° 3542, Distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, con telefax N° 01-421-5325 y correo electrónico ptid@mininter.gob.pe.

III.- LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO MATERIA DE IMPUTACIÓN:

3.1.- Circunstancias Precedentes. El 22 de marzo del 2021 el personal policial del Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas de Huánuco, al tener información confidencial por fuente humana sobre el traslado de droga desde la ciudad de Aucayacu a Pucallpa a través de un vehículo particular, se constituyeron a inmediaciones del puente Tulumayo, en el distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado del departamento de Huánuco.

3.2.- Circunstancias Concomitantes. Es así que, siendo a las 7:28 horas aprox. de la misma fecha se intervino el vehículo con Placa de Rodaje W1Y088, marca Toyota, modelo Corolla Lt Ouring, color blanco, conducido por Ananías Maíz Espinoza (32) y en el asiento de copiloto se encontraba Marialena Mavit Ventura Miraflores quien llevaba al menor de iniciales M.C.V. (6 años). A dichas personas se les informó el motivo de la intervención policial y, se mostraron nerviosos, por lo que, con el apoyo de un "can antidrogas" se revisó el vehículo y este, luego de olfatear, se sentó a la altura del asiento posterior, detrás de conductor, presumiéndose la existencia de sustancias ilícitas, por lo que, se comunicó al RMP y se trasladó a los intervenidos y bienes al DEPOTAD – TM para continuar con las diligencias.

Una vez, en las instalaciones del DEPOTAD - TM se registró el vehículo encontrándose diversos bienes como dinero, teléfonos celulares, prendas de vestir tanto de Maiz Espinoza y Ventura Miraflores, así como del menor de edad y juguetes. Asimismo, al verificarse el tanque de combustible para gasolina se encontró en su interior cuarenta (40) botellas de plástico con tapa rosca color blanco, conteniendo una sustancia sólida color parduzco que, al ser sometido a la prueba de campo con el reactivo químico "Coca Test Cocaine Detection Spray" arrojó una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo positivo para alcaloide de cocaína.

El 28 de mayo de 2021 al registrase complementariamente el vehículo con Placa de Rodaje W1Y008, acto con la ayuda de un can, a la altura del motor, al lado de la llanta derecha, al levantar la capota, para quitar las parabrisas, debajo de una tapa de color negro de plástico, propio de la estructura del vehículo, se halló un espacio que forma parte de la carrocería, en cuyo interior cuatro botellas de plástico con tapa rosca de color blanco, conteniendo una sustancia sólida color parduzco, por lo que, al someterse al reactivo químico "Cobalt Thyocunate Reagent N.° 4" y arrojó una coloración azul turquesa indicativo presuntivo positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto de 2.702 kg."

3.3.- Circunstancias Posteriores. Finalmente, de conformidad con el Informe Pericial Forense de Drogas N.° 00002869-2021 se obtuvo un peso neto de 27.450 kilogramos de pasta básica de cocaína, asimismo, el Informe Pericial Forense de Drogas N.° 00004722-2021 se obtuvo un peso neto de 2.580 kilogramos de la misma sustancia. Entonces, se tiene un total de 30.030 kilogramos en peso neto.

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS SEDE TINGO MARIA

IMPUTACIÓN CONTRA ANANÍAS MAIZ ESPINOZA y MARIALENA MAVIT VENTURA MIRAFLORES. Este Ministerio Público atribuya a los mencionados, ejecutar actos de tráfico (transporte) con la finalidad de promover drogas tóxicas a potenciales consumidores; por cuanto fue intervenidos en flagrancia delictiva, por personal policial del Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas de Huánuco, el 22 de marzo de 2021 transportando en la estructura (tanque de combustible y a la altura del motor, debajo de una tapa) del vehículo con Placa de Rodaje W1Y088, marca Toyota, modelo Corolla Lt Ouring, color blanco, un total de treinta (30) kilos con 030 gramos (peso neto) de pasta básica de cocaína; para ello, la sustancia ilícita se acondicionó en cuarenta (44) botellas de plástico con tapa rosca color blanco e introducidas en la diferentes partes del bien mueble, cuyo transporte se inicio en las inmediaciones de la ciudad de Aucayacu hasta Pucallpa; con la única finalidad de comercializarlo, pues ello se desprende de los siguientes indicios que se probarán en juicio oral; tales como: **a)** la cantidad de pasta básica de cocaína excede el monto mínimo para el consumo propio [30.030 Kg.]; **b)** el lugar de destino es Pucallpa, y este no está exento de actividades ilícitas relacionadas al tráfico ilícito de drogas; **c)** la forma y circunstancias como estaban transportando la pasta básica de cocaína [en botellas de plástico y escondida en la estructura del vehículo].

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS Y QUE SUSTENTEN EL PRESENTE REQUERIMIENTO:

De los actuados a nivel preliminar e investigación preparatoria, se ha logrado recabar los siguientes elementos de convicción, siendo los siguientes:

1. **Testimonial de Yony Camacho JuanPedro, quien en su condición del DEPOTAD – Huánuco** señaló que estuvo presente en la intervención policial. Asimismo, manifestó que el operativo se dio al tener información confidencial sobre el transporte de drogas; es así que se constituyeron a inmediaciones del puente Tulumayo, en esas circunstancias se ubicó al vehículo color blanco, conducido por Ananías Maiz Espinoza en compañía de Mariaelena Mavit Ventura Miraflores quienes mostraron nerviosismo en esos momentos; por lo que, con el apoyo del can antidrogas se determinó la existencia de sustancias ilícitas, .
2. **Testimonial de Ada Deysi Gonzales Arratea**, quien en su condición del DEPOTAD – Huánuco señaló que estuvo presente en la intervención policial. Asimismo, manifestó que el operativo se dio al tener información confidencial sobre el transporte de drogas; es así que se constituyeron a inmediaciones del puente Tulumayo, en esas circunstancias se ubicó al vehículo color blanco, conducido por Ananías Maiz Espinoza en compañía de Mariaelena Mavit Ventura Miraflores quienes mostraron nerviosismo en esos momentos; por lo que, con el apoyo del can antidrogas se determinó la existencia de sustancias ilícitas, entonces, se trasladó al vehículo y las personas al DEPOTAD TM para continuar con las diligencias, así que, en el registro del tanque de combustible para gasolina se encontró cuarenta botellas de plástico conteniendo una sustancia que a la prueba de campo orientó positivo para alcaloide de cocaína.
3. **Testimonial Jhoel Gonzales Zambrano,** quien en su condición del DEPOTAD – Huánuco señaló que estuvo presente en la intervención policial del 22 de marzo de 2021 y, la misma que ocurrió luego de conocer por información confidencial sobre el transporte de droga desde Aucayacu a Pucallpa a través de un vehículo de color blanco, por lo que, se desplazaron hasta las inmediaciones del puente Tulumayo donde el personal policial se dividieron en diferentes grupos y él estuvo en grupo de cuatro personas y a las 7.30 horas aprox. se intervino al vehículo conducido por Ananías Maiz Espinoza y en el asiento de copiloto se encontraba Marialena Mavit Ventura Miraflores con un menor de edad, ellos indicaron que no trasladaban nada ilícito y con sus consentimientos se registró el vehículo con un can antidrogas, quien se sentó a la altura del asiento posterior del vehículo, presumiéndose la existencia de cocaína, por lo que, se comunicó al RMP y se trasladó a las personas y vehículo hasta la Base Antidrogas del Tingo María, para continuar con el registro y, en dicho lugar, se encontró en el tanque de combustible para gasolina cuarenta botellas de plástico conteniendo una sustancia que al contacto con el reactivo químico orientó positivo para alcaloide de cocaína. Los investigados se mostraban nerviosos al momento de la intervención.
4. **Testimonial de Eugenia Ascencio Rojas,** quien señala que mantuvo una relación sentimental con Ananías Maiz Espinoza a quien conoció en circunstancias que trabajaba en la localidad de Pendencia en los cultivos de plátano. El número telefónico 953578005 le corresponde, mediante el cual sostenía comunicación con Maiz Espinoza, pero no tiene registrado el número de esta persona, en varias oportunidades fue a su casa, ubicada en Muchcapata a conversar como pareja. No conoce a la persona de Marialeba Mavit Ventura Miraflores.
5. **Testimonial de Alan Pérez Saavedra**, en su condición de personal policial del DEPOTAD – Tingo María, señala que participó en la diligencia del 28 de mayo de 2021, la misma que se realizó con la participación del RMP y el abogado defensor de los investigados. En dicha diligencia, luego que el can se sentó a la altura del motor, se procedió a revisar, levantando la capota del vehículo, se retiró el limpiaparabrisas y una tapa de plástico color negro, en su interior se encontraba cuatro botellas de plástico conteniendo al parecer droga.

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P.)
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS SEDE TINGO MARÍA

Documentales:

1. **Acta de intervención policial, inmovilización, traslado de personas y vehículo**, de fecha 22 de marzo de 2021, se dejó constancia que a inmediaciones del puente Tulumayo, se intervino al vehículo con Placa de Rodaje W1Y088 conducido por Ananías Maiz Espinoza y en el asiento de copiloto se encontraba Marialena Mavit Ventura Miraflores con un menor de edad, quienes se mostraban nerviosos, luego al realizar el registro con un "can antidrogas" este se sentó a la altura del asiento posterior, presumiéndose la existencia de sustancia ilícitas; por lo que, se comunicó a la RMP, para continuar con las diligencias.
2. **Acta de registro vehicular complementario, hallazgo y extracción de cuarenta (40) paquetes conteniendo al parecer alcaloide de cocaína e incautación de vehículo, dinero, especies, documentos de interés policial y detención de personas**, de fecha 22 de marzo de 2021. Se dejó constancias que al realizar el registro del vehículo con Placa de Rodaje W1Y088, además de encontrarse bienes que pertenecen tanto a Maiz Espinoza y Ventura Miraflores, se encontró en el tanque de combustible cuarenta botellas de plástico con tapa rosca color blanco, conteniendo una sustancia sólida que al ser sometido al reactivo químico orientó positivo para alcaloide de cocaína.
3. **Acta de registro personal e incautación de Ananías Maiz Espinoza,** de fecha 22 de marzo de 2021, a quien se le halló en el bolsillo derecho delantero del pantalón jean de color Azul, un reloj y en el bolsillo izquierdo un teléfono celular.
4. **Acta de registro personal e incautación de Marialena Mavit Ventura Miraflores,** de fecha 22 de marzo de 2021, quien no llevaba ningún bien.
5. **Acta de prueba de campo, pesaje, lacrado e incautación con fines de decomiso de presunto alcaloide de cocaína,** de fecha 22 de marzo de 2021, se dejó constancia que se realizó la prueba de campo al contenido de las cuarenta botellas de plástico, la misma que al contacto con el reactivo químico se tornó una coloración azul turquesa indicativo presuntivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto de 28 kilos con 324 gramos.
6. **Fotografías**, donde se ha perennizado los momentos de la intervención policial y el hallazgo de la sustancia ilícita.
7. **Acta de deslacrado, reconocimiento, lectura de memoria de teléfono celular y posterior lacrado,** de fecha 25 de marzo de 2021, del teléfono, color Negro, marca ZTE hallada en posesión de Ananías Maiz Espinoza; entre sus contactos se encuentra "Amor 972287022", "Armando 953578005" y "Luch, Lucho o Luchon 937634519". Se advierte que el 22 de marzo de 2021 realizó 6 llamadas al contacto "Armando 953578005 a las 2:32 a m" y llamadas perdidas del número 950599535.
8. **Acta de deslacrado, reconocimiento, lectura de memoria de teléfono celular y posterior lacrado,** de fecha 25 de marzo de 2021 realizado al teléfono marca Huawei, modelo Y6, el mismo que cuenta con dos chips y uno le corresponde el número 972287022. Se observó que el 22 de marzo de 2021 recibió llamadas de los números 937634519, 970950113, 993942775; asimismo, en una carpeta con el nombre "Eliminados recientemente" se encontró videos y fotografías junto al investigado Ananías Maiz Espinoza, asimismo imágenes y videos del vehículo intervenido.
9. **Oficio N.° 922-2021-INPE/23-06** cursado por Oficina Regional de Oriente – Instituto Nacional Penitenciario, mediante el cual se informa que Ananías Maiz Espinoza y Marialena Mavit Ventura Miraflores, no tienen antecedentes judiciales.
10. **Boleta Informativa, emitida por SUNARP** y precisa que el vehículo con Placa de Rodaje W1Y088 está registrada a favor de Yon Carlos Espíritu Vásquez.
11. **Informe N.° 115-04-21-DIRNIC -PNP/DIRANDRO – DIVMCTID-H/DEPOTAD – TM-APLOI**, emitida por el Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas – Tingo María y señala que, en el Área de Inteligencia, no registra información relacionada a la identificación de la persona conocida con el alias de "Armando" y realizada las acciones de inteligencia no se tuvo información.
12. **Oficio N.° 4241-2021-SUBCOMGEN-PNP/DIRASINT/INTERPOL-DEPIIC,** cursado por el Departamento Internacional de Información y Comunicacones OCN Interpol Lima, y señalada los investigados no registran orden de captura y/o referencias a nivel internacional.
13. **Oficio N.° 0476-2021-ZRVIII-SHYO/ORTM** cursado por Oficina Registral de Tingo María, mediante el cual informa que Ananías Maiz Espinoza no registra bienes a su favor.

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS SEDE TINGO MARÍA

14. **Acta de Intervención Policial N.° 28-05-2021- DIRNIC-PNP/DIRANDRO/DIVCTID-HDEPOTAD -TM. IU** de fecha 28 de mayo de 2021; en el cual se tiene que en mérito de la Nota de Información N.° 07-2021TT9F/T098 se realizó el registro complementario del vehículo con Placa de Rodaje W1Y088 y se halló a la altura del motor, al lado de la llanta derecha, al levantar la capota, para quitar las parabrisas, debajo de una tapa de color negro de plástico, propio de la estructura del vehiculo, un espacio que forma parte de la carrocería, en cuyo interior cuatro botellas de plástico con tapa rosca de color blanco, conteniendo al parecer alcaloide de cocaína.
15. **Acta de registro vehicular complementario, hallazgo, identificación preliminar e incautación con fines de comiso de presunto alcaloide de cocaína**. Señala que el 28 de mayo de 2021 se realizó el registro complementario del vehículo con Placa de Rodaje W1Y088 y se halló a la altura del motor, al lado de la llanta derecha, al levantar la capota, para quitar las parabrisas, debajo de una tapa de color negro de plástico, propio de la estructura del vehiculo, un espacio que forma parte de la carrocería, en cuyo interior cuatro botellas de plástico con tapa rosca de color blanco, y al conteniendo se realizó la prueba de campo con el reactivo quimicos "Cobalt Thyocynate Reagent N.° 4" orientó positivo para alcaloide de cocaina. Además, se dejó constancia que las botellas halladas son similares a los que se encontró en el interior del tanque de combustible.
16. **Acta de pesaje y lacrado de presunto alcaloide de cocaína**. En el fecha 28 de mayo de 2021 se realizó el pesaje de las cuatro botellas de plástico conteniendo al parecer alcaloide de cocaína y se obtuvo un peso bruto de 2.702 kilogramos.
17. **Fotografías**. Se observa el hallazgo de las cuatro botellas de plástico conteniendo al parecer alcaloide de cocaína.
18. **Informe Pericial Forense de Drogas N.° 00002869-2021** se obtuvo un peso neto de 27.450 kilogramos de pasta básica de cocaína.
19. **Informe Pericial Forense de Drogas N.° 00004722-2021** se obtuvo un peso neto de 2.580 kilogramos de pasta básica de cocaína.
20. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N.° 4197830**, se tiene que Ananias Maiz Espinoza no tiene antecedentes penales.
21. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N.° 4197839,** , se tiene que Marialena Mavit Ventura Miraflores no tiene antecedentes penales.

Declaración de los investigados:

Vertiz Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS SEDE TINGO MARÍA

1. **Marialena Mavit Ventura Miraflores**, quien señala que un día antes de la intervención policial fue a la ciudad de Aucayacu a buscar trabajo, al no encontrar se quedó a dormir en un hospedaje, y el 22 de marzo de 2021 salió del hospedaje a las 5 de la mañana y de manera casual se encontró en el óvalo de Aucayacu con Ananías Maiz Espinoza, quien es su enamorado desde hace dos semanas y él le propuso llevar a su casa, ubicado en el caserío San Agustín; por ello, se encontraba en el carro. No tenía conocimiento de lo que había en el vehículo.
2. **Ananías Maiz Espinoza**, señalo que Ventura Miraflores no tenía conocimiento de los hechos y luego guardo silencio por encontrarse delicado de salud.

V.- PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS:

DELITO	PARTICIPACIÓN	CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL
	De conformidad con el artículo 23 del Código Penal, se	De conformidad con el

Tráfico Ilícito de Drogas	le atribuye la calidad de COAUTOR. Para ello, **Maiz Espinoza**, se encargó de proveer el vehículo para el transporte, así como acondicionar los paquetes (44) conteniendo pasta básica de cocaína en la estructura (partes internas) del bien; mientras que **Ventura Miraflores**, fungía de pasajera, sin embargo, su responsabilidad (conocimiento del transporte ilícito) se advierte de los siguiente indicios: a) **manifestación previas**, pues antes de la intervención policial eliminó (borró) fotografía y videos de equipo móvil, donde se observa que se encontraba en el interior del vehículo intervenido y junto a Maiz Espinoza, b) **mala justificación,** indicó que una noche antes a la intervención permaneció en un hotel, en ciudad de Aucayacu, cuyo nombre se desconoce, así como se retiró de su vivienda.	artículo 20°, 21° y 22° del Código Penal, no recae sobre el autor, ninguna eximente, eximente imperfecta o de responsabilidad restringida.

VIII.- TIPOS PENALES QUE TIPIFICAN LOS HECHOS:

DELITO	BASE LEGAL	DESCRIPCIÓN TÍPICA
Tráfico Ilícito de Drogas	Primer párrafo del art. 296° del Código Penal (tipo base) con la agravante prevista en el numeral 7) del primer párrafo dela artículo 297° del mismo cuerpo normativo.	***Primer párrafo del art. 296 del C.P.*** *"**El que promueve**, favorece o facilita **el consumo ilegal de drogas toxicas,** estupefacientes o sustancias psicotrópicas, **mediante actos de** fabricación o **tráfico** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2 y 4 (...)"* ***Artículo 297 primer párrafo, numeral 7)*** *"La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados (...)"*

IX.- CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

PENAS	TERCIOS	EXISTENCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES	INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA
Pena privativa de libertad efectiva **[15 a 25 años]**	**Inferior**: [15 años a 18 años y 04 meses]. **Intermedio**: [18 años y 04 meses – 21 años y 08 meses]. **Superior**: [21 años y 08 meses a 25 años].	Recae sobre el acusado, la circunstancia atenuante de carecer antecedentes penales; por tanto se procede conforme al literal a) del inciso 2. del artículo 45 – A, del Código Penal. **TERCIO INFERIOR**	Su cultura es primaria completa; no tiene carencias sociales, huyó de la intervención policial llevando consigo un saco con drogas tóxcias; por esos motivos se solicita 15 **años de pena privativa de libertad efectiva.**
Días multa **(180-365)**	**Inferior**: [180 días a 242 días]: **Intermedio**: [242	Conforme al R.N N°3864-2013-JUNÍN; si la pena	Se tiene como referencia la R.M.V. (930 soles): Ingreso

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRAFICO DROGAS SEDE TINGO MARIA

	días a 302 días]; y, **Superior**: [302 días a 365 días].	privativa de libertad esta en el tercio inferior la pena días multa debe encuadrarse en dicho tercio **[180]**.	diario 30.03 soles; 25% del ingreso diario: 7.5 soles; ese diario multiplicado por los días multa: 7.5 x 180= **1350 soles que deberá pagar conforme al artículo 44° del C.F.**
Inhabilitación **(5-20 años)**	**Inferior**: [05 años a 10 años]: **Intermedio**: [10 años a 15 años]; y, **Superior**: [15 años a 20 años].	Conforme al R.N N°3864-2013-JUNÍN; si la pena privativa de libertad esta en el tercio inferior la pena inhabilitación debe encuadrarse en dicho tercio.	**05 años** : conforme al inciso **2. del artículo 36 C.P.** [incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público]; **inciso 4. del artículo 36° CP** [incapacidad para ejercer por cuenta propia o de tercero comercio que tenga que ver con insumos químicos].

X.- **EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL; ASÍ COMO LOS BIENES EMBARCADOS E INCAUTADOS**:

DELITOS	REPARACIÓN CIVIL	BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS
Tráfico Ilícito de Drogas.	En el presente caso, se encuentra constituido como actor civil, la Procuraduría Pública Antidrogas; razón por la cual conforme al artículo 11° del Código Procesal Penal corresponde a dicha poarte solicitar el monto que estime pertinente por el daño causado.	Conforme al artículo 102° del Código Penal; solicito el **DECOMISO DEFINITIVO**, de todos los objetos, instrumentos y efectos que fueron materia de confirmatoria de incautación en la resolución n.°1 emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Rupa Rupa.

En consecuencia, por el delito contra la salud pública, **tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico en su forma agravada** (primer párrafo del art. 296 del C.P. concordante con el inc. 7 del art. 297 del mismo cuerpo normativo), se imponga a los acusados, en su condición de coautores:

- **Ananías Maiz Espinoza** a 15 años de pena privativa de libertad. Al pago de 180 días-multa, asciende a la cantidad de s/1350 soles. Inhabilitación por los incisos 2) y 4) del art. 36 del CP, por el plazo de 5 años. Al pago de por concepto de reparación civil conforme lo solicitado por el actor civil.
- **Marialena Mavit Ventura Miraflores a** 15 años de pena privativa de libertad. Al pago de 180 días-multa, asciende a la cantidad de s/1350 soles. Inhabilitación por los incisos 2) y 4) del art. 36 del CP, por el plazo de 5 años. Al pago de por concepto de reparación civil conforme lo solicitado por el actor civil.

Verfila Alvarez Huamán
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARÍA

XI. **LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA.** Los medios de prueba que se ofrecen para acreditar la tesis incriminatoria en contra de los acusados **Ananías Maiz Espinoza y Marialena Mavit Ventura Miraflores**, son pertinentes, conducentes y útiles, siendo éstos:

A) **TESTIMONIALES**:

1. De los efectivos policiales: **Yony Camacho Juan Pedro, Ada Deysi Gonzales Arratea y Jhoel Gonzales Zambrano**; quienes deberán de ser notificados a través de la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP, cuyo domicilio esta ubicado en Jr. Los Cibeles N° 150-Rimac-Lima-Lima (Ref: Complejo Policial 'Juan Benites Luna) o a su domicilio laboral en el DEPOTAD - Huánuco. **Es pertinente,** pues depondrán respecto a la forma y circunstancias como intervinieron los acusados en la fecha 22 de marzo de 2021, en circunstancias que conducía el vehículo con Placa de Rodaje W1Y088, marca Toyota , en cuyo interior (tanque de combustible) se encontró pasta básica de cocaína. **Es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del testimonio se acreditará las circunstancias de la intervención policial y la responsabilidad del acusado.
2. Del efectivo policial **Alan Pérez Saavedra,** a quien se le notificar a través de la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP, cuyo domicilio esta ubicado en Jr. Los Cibeles N° 150-Rimac-Lima-Lima (Ref: Complejo Policial 'Juan Benites Luna) o a su domicilio laboral en el DEPOTAD – Tingo María. **s pertinente,** pues depondrán respecto a la forma y circunstancias del hallazgo de cuatro botellas conteniendo pasta básica de cocaína en la fecha 28 de mayo de 2021, en el Placa de Rodaje W1Y088, marca Toyota. **Es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del testimonio se acreditará las circunstancias de la intervención policial y la responsabilidad del acusado.

B) PERITOS:

1. **De los peritos químicos MAY. S. PNP MILUSKA FASHE SALAS y CAP. S. PNP LUIS A. JERI JERI,** a quienes se les notificará en sus domicilios laborales, ubicado en el Jr. Ramón Dagnino N°242, Jesús María, Lima, Laboratorio de la Dirección Criminalística PNP – Lima. **Es pertinente** sus declaraciones por cuanto los citadas peritos, emitieron el Informe Pericial Forense de Drogas N°00002869-2021, por los que deberán precisar el método y análisis que emplearon para llegar al resultado señalado. **Es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del testimonio se acreditará el objeto materialidad del delito de tráfico ilícitos de drogas.

Vertila Alvarez Huamán
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS SEDE TINGO MARÍA

2. **Del perito químico CAP. S. PNP LUIS A. JERI JERI,** a quienes se les notificará en sus domicilios laborales, ubicado en el Jr. Ramón Dagnino N°242, Jesús María, Lima, Laboratorio de la Dirección Criminalística PNP – Lima. **Es pertinente** sus declaraciones por cuanto los citadas peritos, emitieron el Informe Pericial Forense de Drogas N°00004722-2021, por los que deberán precisar el método y análisis que emplearon para llegar al resultado señalado. **Es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del testimonio se acreditará el objeto materialidad del delito de tráfico ilícitos de drogas.

C) DOCUMENTALES:

1. **Acta de intervención policial, inmovilización, traslado de personas y vehiculo**, de fecha 22 de marzo de 2021, se dejó constancia que a inmediaciones del puente Tulumayo, se intervino al vehículo con Placa de Rodaje W1Y088 conducido por Ananias Maiz Espinoza y luego al realizar el registro con un "can antidrogas" este se sentó a la altura del asiento posterior, presumiéndose la existencia de sustancia ilícitas; por lo que, se comunicó a la RMP, para continuar con las diligencias; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo

normativo; y, **es útil**, porque a través del documento aludido se acreditará las circunstancias de la intervención policial.

2. **Acta de registro vehicular complementario, hallazgo y extracción de cuarenta (40) paquetes conteniendo al parecer alcaloide de cocaína e incautación de vehículo, dinero, especies, documentos de interés policial y detención de personas; es pertinente,** pues se dejó constancias que al realizar el registro del vehículo con Placa de Rodaje W1Y088, se encontró bienes que pertenecen a Maiz Espinoza, asimismo, en el tanque de combustible cuarenta botellas de plástico con tapa rosca color blanco, conteniendo una sustancia sólida que al ser sometido al reactivo químico orientó positivo para alcaloide de cocaína; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del documento aludido se acreditará el modo y forma del transporte de la sustancia ilícita.
3. **Acta de registro personal e incautación de Ananías Maíz Espinoza, es pertinente,** pues se le halló en el bolsillo derecho delantero del pantalón jean de color Azul, un reloj y en el bolsillo izquierdo un teléfono celular; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del documento aludido se acreditará los bienes personales que llevaba consigo el acusado.
4. **Acta de registro personal e incautación de Marialena Mavit Ventura Miraflores; es pertinente,** pues la acusada no llevaba ningún bien; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del documento aludido se acreditará la acusada no tenía bienes, entre ellos dinero, a fin de cancelar el servicio de transporte.
5. **Acta de prueba de campo, pesaje, lacrado e incautación con fines de decomiso de presunto alcaloide de cocaína; es pertinente,** pues se dejó constancia que al realizar la prueba de campo al contenido de las cuarenta botellas de plástico, orientó positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto de 28 kilos con 324 gramos; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del documento aludido se acreditará la cantidad de pasta básica de cocaína (objeto del delito) que transportaba el acusado.
6. **Fotografías de la intervención policial; es pertinente,** pues se ha perennizado los momentos de la intervención policial y el hallazgo de la sustancia ilícita; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del documento aludido se acreditará lo las circunstancias de la intervención policial.
7. **Acta de deslacrado, reconocimiento, lectura de memoria de teléfono celular y posterior lacrado; es pertinente,** pues el teléfono, color Negro, marca ZTE fue hallada en posesión de Ananías Maiz Espinoza; se advierte que el 22 de marzo de 2021 realizó 6 llamadas al contacto "Armando 953578005 a las 2:32 a. m." y llamadas perdidas del número 950599535; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del documento aludido se conocerá el tráfico de llamadas del acusado.
8. **Oficio N.° 922-2021-INPE/23-06; es pertinente,** pues se informa que los acusados no tienen antecedentes judiciales, **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, para determinar la pena.
9. **Acta de deslacrado, reconocimiento, lectura de memoria de teléfono celular y posterior lacrado; es pertinente**, pues corresponde al teléfono hallado en posesión Marialena Mavit Ventura Miraflores, y se observó que el 22 de marzo de 2021 recibió llamadas de los números 937634519, 970950113, 993942775; asimismo, en una carpeta con el nombre "Eliminados recientemente" se encontró videos y fotografías junto al investigado Ananías Maiz Espinoza, asimismo imágenes y videos del vehículo intervenido; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARÍA

numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, pues se advierte que la acusada trató de eliminar fotografías y videos que le vinculan con su coacusado.

10. **Boleta Informativa, emitida por SUNARP; es pertinente,** pues precisa que el vehículo con Placa de Rodaje W1Y088 está registrada a favor de Yon Carlos Espíritu Vásquez; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del documento se acreditará que el vehículo ha sido instrumento para el transporte de pasta básica de cocaína.
11. **Oficio N.° 0476-2021-ZRVIII-SHYO/ORTM; es pertinente,** pues informa que los acusados no registra bienes a su favor; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del documento se carencia de bienes registrados a favor del acusado.
12. **Acta de Intervención Policial N.° 28-05-2021- DIRNIC-PNP/DIRANDRO/DIVCTID-HDEPOTAD -TM. IU; en pertinente,** pues se dejó constancia que el 28 de mayo de 2021 a mérito de la Nota de Información N.° 07-2021TT9F/T098 se realizó el registro complementario del vehículo con Placa de Rodaje W1Y088 y se halló a la altura del motor, al lado de la llanta derecha, al levantar la capota, para quitar las parabrisas, debajo de una tapa de color negro de plástico, propio de la estructura del vehículo, un espacio que forma parte de la carrocería, en cuyo interior cuatro botellas de plástico con tapa rosca de color blanco, conteniendo al parecer alcaloide de cocaína; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del documento aludido se acreditará que se encontró otras cuatro botellas conteniendo pasta básica de cocaína (objeto del delito).
13. **Acta de registro vehicular complementario, hallazgo, identificación preliminar e incautación con fines de comiso de presunto alcaloide de cocaína; es pertinente, pues** el 28 de mayo de 2021 se realizó el registro complementario del vehículo con Placa de Rodaje W1Y088 y se halló cuatro botellas de plástico con tapa rosca de color blanco, y al conteniendo se realizó la prueba de campo con el reactivo químicos "Cobalt Thyocynate Reagent N.° 4" orientó positivo para alcaloide de cocaína. Además, se dejó constancia que las botellas halladas son similares a los que se encontró en el interior del tanque de combustible; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del documento se acredita que las cuatro botellas hallas son similares a las que se encontró en el tanque de combustible.
14. **Acta de pesaje y lacrado de presunto alcaloide de cocaína; es pertinente, pues el** 28 de mayo de 2021 se realizó el pesaje de las cuatro botellas de plástico conteniendo al parecer alcaloide de cocaína y se obtuvo un peso bruto de 2.702 kilogramos;**es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del documento se acreditará la cantidad de pasta básica de cocina, encontrada en la fecha citada.
15. **Fotografías del hallazgo; es pertinente,** ya que se observa el hallazgo de las cuatro botellas de plástico conteniendo al parecer alcaloide de cocaína; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del documento se acredita las circunstancias del hallazgo de las cuatro botellas conteniendo pasta básica de cocaína.
16. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N.° 4197830; es pertinente, pues** Ananías Maiz Espinoza no tiene antecedentes penales; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, para determinar la pena.
17. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N.° 4197839; es pertinente, pues** Marialena Mavit Ventura Miraflores no tiene antecedentes penales; **es conducente**, porque es un medio de prueba

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARÍA

legal previsto en los numerales 1) y 2) del art. 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 de los art. 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, para determinar la pena.

Documental de la prueba pericial. Conforme al numeral 3 del art. 383 del Código Procesal Penal, concordante con la Directiva N° 008-2012-MP-FN, los dictámenes periciales son oralizables como prueba documental de manera excepcional en el supuesto de imposibilidad material de concurrencia del perito al juicio oral; por tanto, se ofrece el mismo como medio probatorio documental a fin de cubrir dicha eventualidad: (1) Informe Pericial Forense de Drogas **00002869-2021**, pues se concluye que la muestra corresponde a 27.450 kilogramos de pasta básica de cocaína; (2) **Informe Pericial Forense de Drogas N.° 00004722-2021** se obtuvo un peso neto de 2.580 kilogramos de pasta básica de cocaína; asimismo, las declaraciones de **Yony Camacho Juanpedro**, Alan Pérez Saavedra, **Ada Deysi Gonzales Arratea y Jhoel Gonzales Zambrano**.

XII. MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. Se hace de conocimiento a su Judicatura, que el acusado Ananías Maiz Espinoza, tienen la medida de prisión preventiva, que se inició a computar desde el día de su intervención, **el 22 de marzo de 2021 y vencerá el 21 de diciembre de 2021 (9 meses)**; mientras que Marialena Mavit Ventura Miraflores se encuentra con comparecencia con restricciones.

XIII.- PROPUESTA DE CONVENCIÓN PROBATORIA. De conformidad a lo establecido por el artículo 350 inciso 2) el Código Procesal Penal, el Ministerio Público propone a los acusados la convención probatoria en relación al Informe Pericial Forense de Drogas **00002869-2021**, pues se concluye que la muestra corresponde a 27.450 kilogramos de pasta básica de cocaína; así como el **Informe Pericial Forense de Drogas N.° 00004722-2021** se obtuvo un peso neto de 2.580 kilogramos de pasta básica de cocaína, en total se halló 30.030 kg de sustancia ilícita; a fin de que se obvie su actuación probatoria en la etapa de juicio oral, dado que lo consignado en ellos corresponde a prácticas técnicas y especiales (por materia), además que en contra de este hecho no existe cuestionamiento alguno ni mucho menos se extrajo contra-muestras para otra pericia de parte, siendo que con ello se acredita solamente la naturaleza y peso neto de las sustancias y bienes hallados

POR LO EXPUESTO. Solicito a usted señor Juez tramitar el presente requerimiento en el modo y forma previsto por ley, señalando día y hora para la audiencia correspondiente.

PRIMER OTROSI DIGO: **SE ADJUNTA** las copias respectivas del presente requerimiento, con el objeto de que conforme con lo establecido en el artículo 350° del Código Procesal Penal, se notifique válidamente a las partes procesales.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se adjunto los siguientes medios probatorios en original:

1. Acta de intervención policial, inmovilización, traslado de personas y vehículo (fs. 2)
2. Acta de registro vehicular complementario, hallazgo y extracción de cuarenta (40) paquetes conteniendo al parecer alcaloide de cocaína e incautación de vehículo, dinero, especies, documentos de interés policial y detención de personas (fs. 6)
3. Acta de registro personal e incautación de Ananías Maiz Espinoza. (fs. 1)
4. Acta de registro personal e incautación de Marialena Mavit Ventura Miraflores (fs. 1)
5. Acta de prueba de campo, pesaje, lacrado e incautación con fines de decomiso de presunto alcaloide de cocaína (fs. 3)
6. Fotografías de la intervención policial (fs. 7)
7. Acta de deslacrado, reconocimiento, lectura de memoria de teléfono celular y posterior lacrado (fs. 5)
8. Oficio N.° 922-2021-INPE/23-06 (fs. 1)
9. Acta de deslacrado, reconocimiento, lectura de memoria de teléfono celular y posterior lacrado. (fs. 24)

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARÍA

10. Boleta Informativa, emitida por SUNARP (fs. 1)
11. Oficio N.° 0476-2021-ZRVIII-SHYO/ORTM. (fs. 2)
12. Acta de Intervención Policial N.° 28-05-2021- DIRNIC-PNP/DIRANDRO/DIVCTID-HDEPOTAD -TM. IU (fs. 2)
13. Acta de registro vehicular complementario, hallazgo, identificación preliminar e incautación con fines de comiso de presunto alcaloide de cocaína (fs. 3)
14. Acta de pesaje y lacrado de presunto alcaloide de cocaina (fs. 1)
15. Fotografías del hallazgo (fs. 1)
16. Certificado Judicial de Antecedentes Penales N.° 4197830 (fs. 1)
17. Certificado Judicial de Antecedentes Penales N.° 4197839 (fs. 1)
18. Informe Pericial Forense de Drogas 00002869-2021 (fs. 1)
19. Informe Pericial Forense de Drogas N.° 00004722-2021 (fs. 1)
20. **Yony Camacho Juanpedro (fs. 4)**
21. Declaración de Alan Pérez Saavedra (fs. 2)
22. Declaración de Ada Deysi Gonzales Arratea (fs.3)
23. Declaración de Jhoel Gonzales Zambrano (fs. 3)

Tingo María, 24 de septiembre de 2021.

Vertila Alvarez Huamán
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA
CONTRA EL TRÁFICO ILICITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Juez:TRUJILLO PADILLA Merari FAU 20578016786 soft
Fecha: 12/11/2021 15:13:23,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Secretario:SANCHEZ VALDIVIA Winkler John FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/11/2021 17:46:24,Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

1° JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00479-2021-34-1217-JR-PE-01
JUEZ : MERARI TRUJILLO PADILLA
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ PANTOJA CARLOS ALBERTO
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TID SEDE TINGO MARIA ,
IMPUTADO : VENTURA MIRAFLORES, MARIALENA MAVIT
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
MAIZ ESPINOZA, ANANIAS
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO REPRESENTADO POR LA PP ,
ESP AUD :WINKLER J. SANCHEZ VALDIVIA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION

Audiencia de **CONTROL DE ACUSACION,** en la **causa 479-2021-34,** seguido contra **ANANÍAS MAIZ ESPINZA y MARIALENA MAVIT VENTURA MIRAFLORES,** como co autores por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico ilícito de Drogas, en su modalidad de PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS, MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO, EN SU FORMA AGRAVADA; misma que se lleva cabo en la ciudad de Leoncio Prado-Tingo María a los **09 días del mes de Noviembre del año 2021, a horas 11:11 de la mañana,** en razón que la audiencia anterior se ha extendido por un espacio mayor, bajo la dirección del **Dra.** MERARI TRUJILLO PADILLA , **JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.**

Asismimo se pone de conocimiento a las partes que esta audiencia se encuentra registrado bajo el sistema de audio ***Hangoust meet*** *autorizado por el Poder Judicial.*

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

ACREDITACIÓN:

- **MINISTERIO PÚBLICO: Abg. WILMER HENRY JARA GODOY,** Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Especializada en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado 378° - 2do. Piso – PP.JJ. Bella Durmiente - Tingo María, con teléfono de contacto Nro. **976034553.**
- **DEFENSA PÚBLICA DE MARIALENA:** Abg. **FREDY HUARANCA CCOPA,** con domicilio procesal sito en la AV. AMAZONAS N° 464 – TINGO MARÍA. Asumiendo la defensa en calidad de necesaria para los dos imputados.
- **DEFENSA PÚBLICA DE ANANIAS: Abg. LIZETH CHUQUIYAURI FABIAL,** con CASILLA ELECTRÓNICA N° 111045.
- **IMPUTADA: MARIALENA MAVIT VENTURA MIRAFLORES, con DNI N.° 74712813. Libre.**
- **IMPUTADO: ANANÍAS MAÍZ ESPINOZA, CON DNI N.° 46536087,** PENAL POTRACANCHA.

-**JUEZ:** da cuenta de las notificaciones a la procuraduría a través de su casilla electrónica (Exposición íntegra registrada en audio).

-**Especialista de audiencias**: he realizado la llamada telefónica al abogado Mario Maíz, y me respondió que no ha realizado ningún escrito llevando la defensa del imputado Ananías, manifestó que solo al inicio lo patrocinaba y que ahí no se habría apersonado **(Exposición íntegra registrada en audio)**.

-**Ananías Maíz Espinoza**: yo quisiera que me pongan a un abogado del Estado porque no tengo recursos (**exposición íntegra registrada en audio).**

JUEZ: Atendiendo a lo que está señalando el imputado Dr. Fredy entonces usted estará a cargo de los dos imputados **Exposición íntegra registrada en audio)**.

Defensa Pública: me gustaría que el señor Fiscal aclare si existiría alguna contradicción entre los dos imputados **Exposición íntegra registrada en audio)**.

Fiscal: tenemos que tener en cuenta que esta es una audiencia de control no va existir debate probatorio, considero que un solo abogado podría asumir la defensa de ambos. (**Exposición íntegra registrada en audio)**.

Juez: vamos a informar que la señora MARIALENA MAVIT VENTURA MIRAFLORES habría estado presente como ustedes han podido advertir, pero por fallas técnicas no se ha podido conectar (**Exposición íntegra registrada en audio).**

Defensa Pública: habiendo escuchado lo manifestado por el Fiscal, la defensa no podría llevar a cabo la defensa de los dos, solicito se reprograme la presente audiencia y solicitar a un defensor más para que asume la defensa del otro investigado (**Exposición íntegra registrada en audio).**

Juez: Va apoyar la dra **Lizeth Chuquillauri Fabian,** ella va a asumir la defensa del imputado Ananías y el Dr. Fredy va asumir la defensa de la señora Marialena.

Defensa Pública Dr. Fredy: Conforme.

Juez: Da por instalada la audiencia y corre traslado al señor **FISCAL,** quien expone los hechos, elementos de convicción respecto a su solicitud de Control de Acusación, por lo que solicita se declare saneada la acusación y se admita los medios probatorios ofrecidos. **(Exposición íntegra registrada en audio)**.

Al traslado de la **defensa de Marialena:** No habiendo realizado observación conforme el art. 350 dentro del plazo de ley, no realizamos ninguna observacion **(Exposición íntegra registrada en audio)**.

Al traslado de la defensa de Ananías: ninguna observación **(Exposición íntegra registrada en audio).**

JUEZ: Se corre traslado el escrito de constitución del actor civil **(Exposición íntegra registrada en audio).**

A su término, la señora Jueza, procede a emitir la correspondiente resolución:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO N° 334 - 2021

RESOLUCIÓN N° 03.

Tingo María, nueve de noviembre

Tingo María, nueve de noviembre
Del año dos mil veintiuno. -

AUTOS Y OIDOS: Por las consideraciones expuestas **(Exposición íntegra registrada en audio),** la señora Jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado **RESUELVE:**

PRIMERO. – INTEGRAR en el extremo de la pretensión civil, considérese como monto de la reparación civil la suma de **CIEN MIL NUEVOS SOLES** a razón de **CINCUENTA MIL SOLES POR DAÑO PATRIMONIAL** y extra patrimonial de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** a favor del Estado.

SEGUNDO.- Declarar por **SANEADA** la **ACUSACIÓN FISCAL,** contra **ANANÍAS MAIZ ESPINOZA y MARIALENA MAVIT VENTURA MIRAFLORES,** como co autores por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico ilícito de Drogas, en su modalidad de **PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS, MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO, EN SU FORMA AGRAVADA; ,** en agravio del **ESTADO,** por la conducta penal prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal como tipo base, agravado por el numeral 7 del primer párrafo del Art. 297° del mismo cuerpo normativo.

TERCERO.- EMITIR EL AUTO DE NEJUCIAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO PENAL

I. INDIVUALIZACION DE LAS PARTES

- **MARIALENA MAVIT VENTURA MIRAFLORES,** con DNI N.° 74712813, nació el 8 de noviembre de 1998, en el distrito de Hermilío Valdízan, provincia de Leoncio Prado del departamento de Huánuco, , sus padres son Sonia María y Antonio Esteban, su domicilio real [según su Reniec] se encuentra en el caserío San Agustín distrito de Hermilío Valdízan, provincia de Leoncio Prado del departamento de Huánuco. abogado defensor. Dr. **FREDY HUARANCA CCOPA**

- **ANANIAS MAIZ ESPINOZA,** con DNI N.° 46536087, nació el 28 de diciembre de 1988, en el distrito de Molino, provincia de Pachitea del departamento de Huánuco, sus padres son Pedro y Audelina, su domicilio actualmente en **el Establecimiento Penitenciario de Potracancha**- Huánuco. abogado defensor Público **LIZETH CHUQUILLAURI FABIAN.**

  - No hay circunstancias modificatorias de responsabilidad penal
  - No hay tipificación alternativa ni subsidiaria.

II. **TIPIFICACION DEL DELITO**

Delito contra la salud pública en su modalidad de promoción al tráfico ilícito de drogas toxicas mediante actos de tráfico

Primer párrafo del art. 296 del C.P. "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2y 4 (...)"

Artículo 297 primer párrafo, numeral 7) "La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados (...)"

✓ **ANANÍAS MAIZ ESPINOZA**

- **Pena: 15 años** de pena privativa de libertad efectiva.

- **Multa: 180** días equivalente **S/. 1,350 soles.**

- **Inhabilitación:** De conformidad al artículo 36° inciso 2 y 4 del Código Penal, por el plazo de 5 años.

✓ **MARIALENA MAVIT VENTURA MIRAFLORES,**

- Pena: 15 años de pena privativa de libertad efectiva.

- Multa: 180 días equivalente S/. 1,350 soles.

- Inhabilitación: De conformidad al artículo 36° inciso 2 y 4 del Código Penal, por el plazo de 5 años.

REPARACION CIVIL: **CIEN MIL NUEVOS SOLES.**

- **BIENES EMBARGADOS:**

Ninguno

- **BIENES INCAUTADOS:**

1. vehículo con Placa de Rodaje W1Y088, marca Toyota, modelo COROLLA L TOUPING, color blanco, con motor N° 5AG817592, con VIN serie/chasis N° AE1000239038.
2. CUARENTA (40), botellas de plástico rosca de color blanco.
3. (01) teléfono celular con pantalla táctil, marca HUAWEI.
4. 1 Billete de 100 nuevos soles
5. 1 billetera color morado, conteniendo dos billetes de cien nuevos soles
6. 1 billete de cincuenta nuevos soles
7. 1 billete de veinte nuevos soles
8. 2 dni
9. 1 credencial de junta vecinal san Agustín de la comisaria de Pumahuasi,
10. 1 constancia de empadronamiento de VENTURA MIRAFLORES Marianela
11. (40) botellas de color transparente que contiene la sustancia ilícita.

III. LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE ADMITEN AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SON LAS SIGUIENTES:

TESTIMONIALES:

1. **DE LOS EFECTIVOS POLICIALES: YONY CAMACHO JUAN PEDRO, ADA DEYSI GONZALES ARRATEA Y JHOEL GONZALES ZAMBRANO;** quienes deberán de ser notificados a través de la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP, cuyo domicilio está ubicado en Jr. Los Cibeles N° 150-Rimac-Lima-Lima (Ref: Complejo Policial 'Juan Benites Luna) o a su domicilio laboral en la DEPOTAD - Huánuco. Expondrán respecto a la forma y circunstancias como intervinieron los acusados.

1. **MAY. S. PNP MILUSKA FASHE SALAS y CAP. S. PNP LUIS A. JERI JERI,** a quienes se les notificará en sus domicilios laborales, ubicado en el Jr. Ramón Dagnino N° 242 Jesús María, Lima. Laboratorio de la Dirección Criminalística PNP - Lima. Es pertinente sus declaraciones por cuanto los citados peritos, emitieron el **Informe Pericial Forense de Drogas N°00002869-2021.**

2. **DEL PERITO QUÍMICO CAP. S. PNP LUIS A. JERI JERL,** a quienes se les notificará en sus domicilios laborales, ubicado en el Jr. Ramón Dagnino N°242, Jesús María, Lima, Laboratorio de la Dirección riminalística PNP - Lima. Es pertinente sus declaraciones por cuanto los citadas peritos, emitieron el **Informe Pericial Forense de Drogas N°00004722-2021.**

DOCUMENTALES:

1. Acta de intervención policial, inmovilización, traslado de personas y vehículo, de fecha 22 de marzo de 2021. se dejó constancia que a inmediaciones del puente Tulumayo, se intervino al vehículo con Placa de Rodaje WIY088.
2. Acta de registro vehicular complementario, hallazgo y extracción de cuarenta (40) paquetes conteniendo al parecer alcaloide de cocaína e incautación de vehículo, dinero, especies, documentos de interés policial y detención de personas; es pertinente, pues se dejó constancias que al realizar el registro del vehículo con Placa de Rodaje WIY088.
3. Acta de registro personal e incautación de Ananías Maíz Espinoza,
4. Acta de registro personal e incautación de Marlalena Mavit Ventura Miraflores
5. Acta de prueba de campo, pesaje, lacrado e Incautación con fines de decomiso de presunto alcaloide de cocaína
6. Fotografías de la Intervención policial
7. Acta de deslacrado, reconocimiento, lectura de memoria de teléfono celular y posterior lacrado de Ananías Maíz Espinoza.
8. Acta de deslacrado, reconocimiento, lectura de memoria de teléfono celular y posterior lacrado de Marialena Mavit Ventura
9. Boleta Informativa, emitida por SUNARP y precisa que el vehículo con Placa de Rodaje WIY088
10. Acta de Intervención Policial N.° 28-05-2021- DIRNIC-PNP/DIRANDRO/DIVCTID-HDEPOTAD -TM. IU de fecha 28 de mayo de 2021; en el cual se tiene que en mérito de la Nota de Información N.° 07-2021TT9F/T098 .
11. Acta de registro vehicular complementario, hallazgo, identificación preliminar e incautación con fines de comiso de presunto alcaloide de cocaína. Señala que el 28 de mayo de 2021 se realizó el registro complementario del vehículo con Placa de Rodaje WIY088.
12. Acta de pesaje y lacrado de presunto alcaloide de cocaína. En la fecha 28 de mayo de 2021 se realizó el pesaje de las cuatro botellas de plástico conteniendo al parecer alcaloide de cocaina y se obtuvo un peso bruto de 2.702 kilogramos.
13. Fotografías. Se observa el hallazgo de las cuatro botellas de plástico conteniendo al parecer alcaloide de cocaina.
14. Certificado Judicial de Antecedentes Penales de Ananias Maiz Espinoza
15. Certificado Judicial de Antecedentes Penales de Marialena Mavit Ventura Miraflores

NO SE ADEMITEN:

1. Oficio N.° 0476-2021 ZRVIII-SHYO/ORTM cursado por Oficina Registral de Tingo María, respecto a los bienes de los acusados por impertinencia.

Las mismas que admisibles al Ministerio Publico y por Principio de Adquisición y Comunidad de la prueba también resulta admisible a la defensa técnica de la parte constituida en actor civil así como también a la defensa técnica de la parte imputada para ser actuadas en juicio oral en la forma y modo que establece la Ley.

IV. PARTES CONSTITUIDAS DEL DELITO

- ACTOR CIVIL
  Procuradora Pública de Anti drogas Dra. Sonia Raquel Medina Calvo

- TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:
  Ninguno

V. CONVENCIÓN PROBATORIA
Ninguno

VI. MEDIDA DE COERCITIVA:

- ✓ ANANÍAS MAIZ ESPINOZA : Prisión preventiva la misma que vencerá el 21 de diciembre de 2021
- ✓ MARIALENA MAVIT VENTURA MIRAFLORES: Comparecencia con Restricciones.

VII. ÓRGANO COMPETENTE:

Se ordena la Remisión de los actuados al **JUZGADO SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, de la provincia de Leoncio Prado, para efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo formarse el cuaderno respectivo bajo responsabilidad de la especialista de audiencia.

JUEZ: NOTIFICA, oralizado la resolución número **cinco** se corre traslado:

Sr. Fiscal: Conforme.
Defensa técnica: Conforme
Defensa técnica: Conforme

CONCLUSIÓN:

Siendo las **12:40 del mediodía,** se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el art. 120° inciso 2 del Código Procesal Penal.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Juez:DIAZ POZO Fisher Jhon FAU 20573016786 soft, Fecha: 21/09/2021 14:59:57,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Secretario:LINARES GALLARDO Andy Williams FAU 20159981216 soft, Fecha: 22/09/2021 11:25:09,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE	: 00269-2018-11-1217-JR-PE-02
JUEZ	: FISHER POZO DIAZ
ESPECIALISTA	: ANDY LINARES GALLARDO
MINISTERIO PUBLICO	: FISC ESPEC EN TID LP ;
IMPUTADO	: TORIBIO SABRERA, EDEN
DELITO	: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MARTEL MORALES, RUSEL SOLIS
DELITO	: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO	: EL ESTADO.

Resolución N.° 12

Tingo María, veinte de setiembre
Del dos mil veintiuno.

DADO CUENTA: Conforme al estado del proceso de ejecución de sentencia contra **RUSSEL SOLIS MARTEL MORALES y EDEN TORIBIO SABRERA**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable de la comisión del delito Contra la Salud Pública - **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS - Figura Básica**, en la modalidad de Promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante Actos de Tráfico, en agravio del Estado Peruano; y como tal **SE LE IMPONE: OCHO AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva,** la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, y que computado desde su detención que viene sufriendo desde el 12 de marzo de 2018, **vencerá el 11 de marzo del 2026,** fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre en cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente; a **CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales que los autos se encuentran en esta instancia. **AL AMPARO** de los Principios de Concentración, Celeridad y Economía Procesal: **DESE CUENTA** en la presente carpeta de los ingresos posteriores. **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la carpeta de formalización. **AVOCANDOSE** al conocimiento del presente proceso el Señor Juez que al final suscribe por Mandato Superior e Interviniendo el Especialista de Causas que da cuenta a la presente por Disposición Superior. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Juez:FERNANDEZ JILAJA Nelly FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/11/2021 15:15:20,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Juez:BARJA QUISPE Marcos FAU 20573016786 soft
Fecha: 16/11/2021 15:46:04,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Juez:GARAY BACILIO Gunner FAU 20573016786 soft
Fecha: 16/11/2021 15:47:03,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Secretario:COTRINA SINCHE Sheila FAU 20573016786 soft
Fecha: 16/11/2021 15:47:48,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

23 vendidos

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00479-2021-28-1217-JR-PE-01
JUECES : GUNNER GARAY BASILIO
FERNANDEZ JILAJA NELLY
BARJA QUISPE MARCOS DD.
ESPECIALISTA : COTRINA SINCHE SHEILA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TID SEDE TINGO MARIA ,
IMPUTADO : VENTURA MIRAFLORES, MARIALENA MAVIT
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
MAIZ ESPINOZA, ANANIAS
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO REPRESENTADO POR LA PP ,

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

Resolución Nro. 01
Castillo Grande, dieciséis de noviembre
Del año dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: Recibido la presente causa penal remitido por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1. El inciso 1) del artículo. 355° del Código Procesal Penal dispone: "*Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio* con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días".

1.2. El inciso 2) del artículo. 355° del Código Procesal Penal decreta: "*El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio*".

1.3. El inciso 3) del artículo. 355 del Código Procesal Penal señala: *"Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir".*

1.4. El inciso 4) del artículo. 355° del Código Procesal Penal prescribe: *"El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada".*

1.5. Que, el inciso 1) del artículo 360º del Código Procesal Penal establece: **"***Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión***.** *Si no fuere*

posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. "

1.6. El artículo 28° del Código Procesal Penal señala: **Inc.) 1)***"Los Juzgados Penales Colegiados, conocerán materialmente los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años"*. **Inc. 2)** *"Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados"*.

SEGUNDO: Que, de la revisión de los actuados que obran en el cuaderno de acusación se aprecia en el auto de enjuiciamiento donde se declara saneada la acusación fiscal y se somete a juicio a los acusados, **quien ANANIAS MAIZ ESPINOZA tiene mandato de Prisión Preventiva hasta el 21 de diciembre del 2021**; siendo ello así, resulta este Juzgado competente para el conocimiento de la presente causa, a tenor de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 28° y el artículo 21° del Código Procesal Penal y en virtud a lo establecido en la *Resolución Administrativa Nº 239-2017-CE-PJ, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete,* donde se dispone la ampliación de la competencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, para conocer procesos con reos en cárcel pertenecientes a nuestra jurisdicción.

TERCERO: En ese orden de ideas, al ser este Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, es competente para el conocimiento del Delito contra la Salud Pública - Tráfico ilícito de Drogas, en su modalidad de PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS, MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO, EN SU FORMA AGRAVADA, por cuanto se trata de un delito que tiene en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, debe de procederse conforme lo estipula el artículo 355º del Código Procesal Penal, esto es, dictarse el Auto de Citación a Juicio Oral.

CUARTO: Que, si bien el artículo 355° en el inciso 1) del Código Procesal Penal dispone que *la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días;* debe tenerse en cuenta el libro de programaciones de audiencias, por cuanto se vienen señalando continuaciones de juicios orales por cuanto estas no pueden realizarse en una sola sesión, aunado a ello, la sobrecarga que está generando los procesos con reos en cárcel, lo que debe considerarse al momento de señalar la fecha de inicio del juicio.

QUINTO: De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1307 publicado con fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, y regular medidas para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada; siendo ello así, se modifica mediante el citado dispositivo legal, el artículo 85° del Código Procesal Penal, *incorporando*: "Que las audiencias previstas en los artículos 271°, 345°, 351°, ***367°(Concurrencia del imputado y su defensor al Juicio Oral)***, 447° y 448° del Código Procesal Penal, tienen carácter de inaplazables", entrando en vigencia desde el primero de abril del año dos mil diecisiete.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

RESOLVIERON:

I. **CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL** en el proceso penal común **N° 479-2021-28,** seguido contra los acusados ANANÍAS MAIZ ESPINOZA y MARIALENA MAVIT VENTURA MIRAFLORES, como co autores por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico ilícito de Drogas, en su modalidad de **PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS, MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO, EN SU FORMA AGRAVADA,** en agravio del **ESTADO**; la misma que se realizará el día **06 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO** a horas **09:30 AM (hora exacta).** cabe indicar que en

cumplimiento al Decreto Supremo N° 008-2021-PCM (prorroga del estado de Emergencia) a fin de evitar la propagación de la pandemia Covid-19, dicha audiencia se llevará a cabo mediante el aplicativo de **GOOGLE HANGOUTS MEET**; para lo cual las partes deben estar enlazados por este aplicativo desde una computadora, laptop o equipo móvil sin necesidad de concurrir a la Sala de Audiencias, por lo cual deberá de proporcionar su **cuenta de gmail (obligatorio)**. Se instalará la audiencia con la presencia obligatoria del representante del Ministerio Público y del Abogado defensor de los acusados informándosele que tienen derecho a ser asistidos por un Abogado defensor de su elección en caso de inconcurrencia de su abogado en forma injustificada el acusado designara a su reemplazante y de no hacerlo se nombrara un Defensor Público. **OFÍCIESE** a la Defensoría Pública para dicho fin.

II. **ORDENO** **EMPLAZAR** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento y/o Requerimiento de Acusación.

a) A los acusados:

i. ANANÍAS MAIZ ESPINOZA cuyas generales de ley se describen en el requerimiento de acusación que obra en el presente cuaderno; a quienes se les deberá notificar en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUÁNUCO**. Para tal efecto deberá **OFICIARSE** al Director del Centro Penitenciario de Huánuco a fin de que ponga a disposición al acusado para el día de la diligencia.

ii. **MARIALENA MAVIT VENTURA MIRAFLORES,** cuyas generales de ley se describen en el requerimiento de acusación que obra en el presente cuaderno; a quien se le deberá notificar en su domicilio ***real sito en el caserío San Agustín distrito de Hermilío Valdízan, provincia de Leoncio Prado del departamento de Huánuco, con numero de celular 974707934.*** **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de inasistencia injustificada de ser declarado **REO CONTUMAZ o REO AUSENTE**, según corresponde y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva (acorde a lo previsto en el artículo 79° inciso 5), y concordante con el artículo 355° inciso 4), del Código Procesal Penal).

b) A la defensa de los Acusados:

i. **DEFENSA PÚBLICA DE MARIALENA: Abg. FREDY HUARANCA CCOPA,** con domicilio procesal sito en la AV. AMAZONAS N° 464 – TINGO MARÍA. **BAJO APERCIBIMIENTO,** en caso de inasistencia excluirle de la defensa sin perjuicio de remitirse las copias certificadas correspondientes a la Dirección distrital de la Defensa Pública de Huánuco, así como también al Director General de la Defensa Pública de Lima

ii. **DEFENSA PÚBLICA DE ANANIAS: Abg. LIZETH CHUQUIYAURI FABIAL, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 111045. BAJO APERCIBIMIENTO,** en caso de inasistencia excluirle de la defensa sin perjuicio de remitirse las copias certificadas correspondientes a la Dirección distrital de la Defensa Pública de Huánuco, así como también al Director General de la Defensa Pública de Lima

c) **Al Representante del Ministerio Público: Abg. WILMER HENRY JARA GODOY,** Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Especializada en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado 378º - 2do. Piso – PP.JJ. Bella Durmiente - Tingo María, con teléfono de contacto Nro. 976034553.

BAJO APERCIBIMIENTO *en caso de inconcurrencia injustificada de remitirse copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, por responsabilidad funcional, y de ser excluido del juicio (Art. 62°. 1 del CPP), sin perjuicio de comunicarse su inasistencia a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco.*

d) **Al Actor Civil, PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** domicilio procesal en Av. República de Panamá Nro. 3542 - San Isidro – Lima, casilla electrónica Nro. 36470, correo electrónico Ptid@mininter.gob.pe. **BAJO APERCIBIMIENTO** de tenerse por desistida su constitución en Actor Civil en caso de inasistencia injustificada.

e) **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a lo establecido en el artículo 355°, inciso 3) del **Código** Procesal Penal, siendo así RESERVESE su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

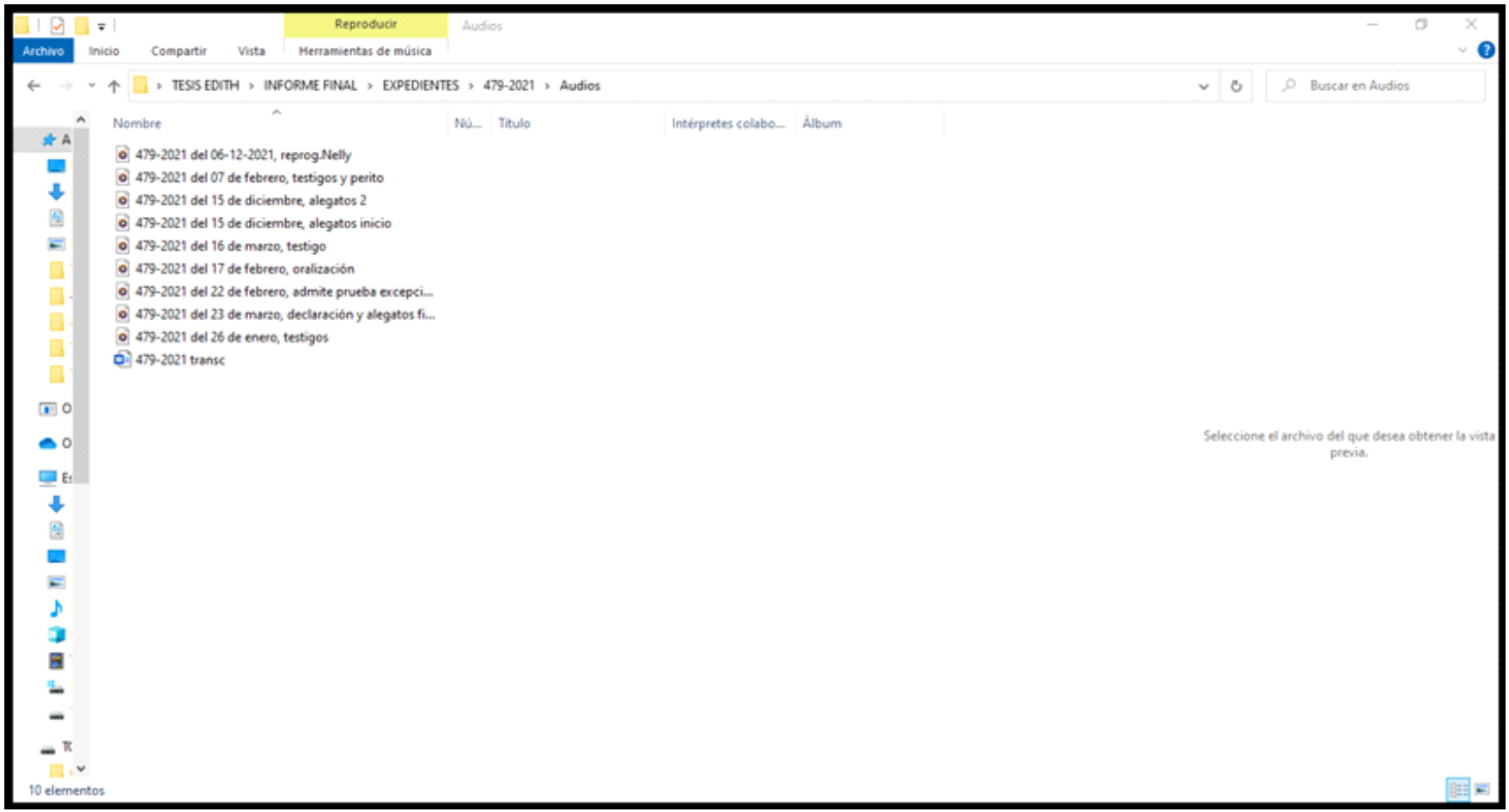
II. **FORMESE el EXPEDIENTE JUDICIAL** con los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, así como los nuevos medios de prueba ofrecidos en la audiencia de juicio, además se incorporara las actas, informe y declaraciones previas vinculados con el órgano de prueba previamente admitidos; asimismo **FORMESE el CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

III. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial a través de la oficina de Custodia y Grabación, por el plazo de CINCO DIAS para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

IV. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de AUDIO, cuyas copias de actas y audios deben ser solicitados a través del área de Custodia y Grabación.

V. **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa penal los magistrados que al final suscriben e interviniendo la especialista judicial que da cuenta por disposición superior. Hágase saber conforme a ley.

Link de audiencia: https://meet.google.com/dzd-jrgh-obr


Reproducir
Audios
Archivo
Inicio
Compartir
Vista
Herramientas de música
TESIS EDITH › INFORME FINAL › EXPEDIENTES › 479-2021 › Audios
Buscar en Audios
Nombre
Nú...
Título
Intérpretes colabo...
Álbum
479-2021 del 06-12-2021, reprog.Nelly
479-2021 del 07 de febrero, testigos y perito
479-2021 del 15 de diciembre, alegatos 2
479-2021 del 15 de diciembre, alegatos inicio
479-2021 del 16 de marzo, testigo
479-2021 del 17 de febrero, oralización
479-2021 del 22 de febrero, admite prueba excepci...
479-2021 del 23 de marzo, declaración y alegatos fi...
479-2021 del 26 de enero, testigos
479-2021 transc
Seleccione el archivo del que desea obtener la vista previa.
10 elementos

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN

En el distrito de Castillo Grande siendo las diecinueve horas (21:16-21:26) del **DÍA VEINTICINCO de MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS** (CONECTADOS LAS PARTES A TRAVES DEL APLICATIVO HANGOUT MEET-GOOGLE) presente el especialista de audiencias **KLILIAN JARA BRAVO - LUZETTE LEDESMA YAMAGUCHI - SIOMARA CRUZ GAMARRA - ASTRID TREJO CLOUD** en el local de la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial - Sede Leoncio Prado, ubicado en el PP.JJ Primero de Mayo - Castillo Grande, **así como los magistrados** Nelly FERNÁNDEZ JILAJA, Gunner GARAY BACILIO, y el que habla Marcos BARJA QUISPE (en calidad de Director de Debates), a fin de llevar a cabo la presente **AUDIENCIA DE LECTURA PARCIAL DE SENTENCIA –** programado en el **Cuaderno de Debates N° 00479-2021-28**, en los seguidos contra los acusados **Ananías MAIZ ESPINOZA** (Reo en Cárcel - Penal Huánuco), **y Marialena Mavit VENTURA MIRAFLORES** (Reo Libre), como presuntos **co-autores** de la comisión del delito contra la Salud Pública - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, en agravio del Estado Peruano; *audiencia que además se realiza vía el sistema de video conferencia en enlace con el Establecimiento Penitenciario de Huánuco donde se encuentran recluidos los acusados.*

Se hace de conocimiento de los sujetos procesales concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, para verificar el desarrollo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 361, numeral 2 del CPP.

Acto seguido se solicita la acreditación de los sujetos procesales presentes, se les concede el uso de la palabra.

II. ACREDITACIÓN - VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

9. MINISTERIO PÚBLICO: Dr. HENRY JARA GODOY, Fiscal Adjunto Provincial de la FPPP.

- **Domicilio Procesal :** Jr. Leoncio Prado N° 378 - Tingo María - Huánuco.
- **Correo Electrónico :**
- **Casilla Electrónica :**

10. REPRESENTANTE DE LA PARTE CIVIL: HANDY JARAMILLO CRUZ (ASISTIÓ: 23-03-2022)

- **DNI. N° :**
- **Domicilio Real :**
- **Casilla Electrónica :**

11. DEFENSA TÉCNICA: Abogado **LINCOLN JAIMES GALLARDO**, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

- **Domicilio Procesal :** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular : 962**
- **Correo Electrónico :**
- **Casilla Electrónica :**

En la defensa del ACUSADO **Marialena Mavit VENTURA MIRAFLORES**

12. ACUSADO: Marialena Mavit VENTURA MIRAFLORES

III. <u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:</u>

SENTENCIA N° 29-2022

RESOLUCIÓN N° CATORCE

Leoncio Prado, veinticinco de marzo
Del año dos mil veintidós. -

F A L L A:

17. **ABSOLVIENDO** a la acusada **Marialena Mavit VENTURA MIRAFLORES** de los cargos formulados en su contra como presunto coautor de la comisión del delito Contra la Salud Pública - **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** en la modalidad de Promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante Actos de Tráfico - FORMA AGRAVADA, en agravio del Estado Peruano**.**

18. **ORDENAMOS** además, el **CESE** de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad de la acusada Marialena Mavit VENTURA MIRAFLORES que formen parte del proceso, si los hubiere.

19. **SE ORDENA** el **DECOMISO DEFINITIVO** del **vehículo incautado** de **placa W1Y-088**, marca Toyota.

20. **SE ORDENA,** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE definitivamente** el proceso en el modo y forma correspondiente, anulándose los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hayan generado en el presente proceso respecto de la mencionada procesada absuelta, debiendo cursarse los oficios respectivos; SIN COSTAS.

21. **NOTIFIQUESE** en su oportunidad la sentencia íntegra a los sujetos procesales en la forma de Ley, esto es, en los domicilios procesales y/o casillas electrónicas, para los fines pertinentes.

Así nos pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial de Leoncio Prado.

FERNÁNDEZ JILAJA
BARJA QUISPE (D.D.)
GARAY BACILIO

LECTURA DE SENTENCIA INTEGRA el 30 de MARZO del 2022 a las 20:00 horas

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Leoncio Prado NCPP - Sector Caracol Lt. 1 (CISAJ)

28/11/2018 09:09:27

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 01063-2017-38-1217-JR-PE-01

SUJETOS PROCESALES

AGRAVIADO **L E M R**

Domic Legal : JR. SAN ALEJANDRO N° 331 - TINGO MARIA / Domic Real : CASERIO YACUSISA - REPRESENTANTE MARILU ROJAS VASQUEZ

MINISTERIO PUBLICO **FISC RPOV PENAL DE AUCAYACU**

Domic Legal : JR. BELLAVISTA 311 - PRIMERA FISCALIA

EXP. 01063-2017-38-1217-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : ☐ **Archivo Transitorio :** ☐ **2da Ampliación** : / /

CANTARO SHUÑA ISABEL

Ministerio Público
1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado - Aucayacu
Distrito Fiscal de Huánuco

PODER JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria
DISTRITO DE JOSÉ CRESPO Y CASTILLO
17 ENE. 2017
MESA DE PARTES
Reg
Hora 10:41 Firma

01
Ver

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

EXPEDIENTE JUDICIAL: Nº 238-2016
CARPETA FISCAL : Nº 2006124501-2016-51-0
IMPUTADO : ENOC SALOMÓN LIZAMETA QUINTANILLA
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL
AGRAVIADO : L.E.M.R. (15)
FISCAL RESPONSABLE: Bilha Yaritza Rodríguez Zelaya

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AUCAYACU

ROCÍO GUADALUPE CABALLERO VILLARREAL, Fiscal Provincial (T) Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu, con domicilio procesal en el Jr. Tarapaca s/n Mz.C Lote 15 de esta ciudad, a usted digo:

I. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN.

Este Ministerio Público, luego de efectuadas las investigaciones, y a tenor de lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo Nº 957, recurre a su Despacho con el objeto de **FORMULAR REQUERIMIENTO DE ACUSACION** contra **ENOC SALOMÓN LIZAMETA QUINTANILLA**, por la comisión del delito de Contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA**, en agravio de la menor de iniciales **L.E.M.R (15)**, delito tipificado en el artículo 172 primer párrafo del Código Penal, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704 de fecha 05 de abril de 2006.

II. DATOS PERSONALES DE LAS PARTES.

2. 1 DATOS DEL IMPUTADO:

Nombres y Apellidos	**ENOC SALOMÓN LIZAMETA QUINTANILLA**
Documento de Identidad	74616252
Sexo	MASCULINO
Grado de Instrucción	TERCER AÑO DE SECUNDARIA
Lugar de Nacimiento	LLATA – HUAMALÍES – HUÁNUCO
Fecha de Nacimiento	08/07/94

Ministerio Público
1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado - Aucayacu
Distrito Fiscal de Huánuco

Edad	22 AÑOS
Domicilio Real Según RENIEC	CASERIO DE YACUSISA
Domicilio Procesal	NO TIENE
Abogado Defensor	NO TIENE
Nombre del padre	JUAN LEONCIO
Nombre de la madre	EDELMIRA EMPERATRIZ
Estado civil	SOLTERO
Profesión u ocupación	SE DESCONOCE
Teléfono celular	**931935294**

2.2. Identidad de la Agraviada:

Menor agraviada	**L.E.M.R. (15)**
Representante legal	MARILÚ ROJAS VÁSQUEZ
Documento de Identidad	DNI N° 43475622
Domicilio Real	Caserío de Yacusisa, con teléfono celular N° 988099117
Domicilio Procesal	Jr. María Parado de Bellido N° 616-618 – Aucayacu
Abogada defensora	Abogada Celia Cabrera Trujillo, con registro CAH N° 2237, con teléfono celular **937572006**

III. DESCRIPCION DE HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO

3.1 HECHOS PRECEDENTES

en el mes de enero del año dos mil dieciséis, la ciudadana Marilú Rojas Vásquez, se encontraba viviendo en su casa del Caserío de Yacusisa – jurisdicción del Distrito de José Crespo y Castillo, lugar a donde llegó el día nueve de enero desde la ciudad de Lima, en compañía de de sus tres hijos, entre ellos la agraviada de iniciales L.E.M.R. (15), quien tiene

03
Fres

retardo mental leve, así como su sobrino Eduardo Antolun Yauli Ursua, permaneciendo en el citado Caserío en razón a tratarse de época de vacaciones.

3.2 HECHO CONCOMITANTE	HECHO ATRIBUIDO (IMPUTACIÓN)
El día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en horas de la tarde la madre de la menor e iniciales L.E.M.R. (15), salió con destino hacia la ciudad de Tingo María, con la finalidad de buscar una vacante para la mayor de sus hijas en la Universidad, habiéndose quedado en la casa de su tía Bernaldina Vásquez Cántaro. Ese mismo día, luego de haber salido de su domicilio la madre de la menor agraviada, encargó que la cuidasen, debido a su retardo mental; sin embargo, encontrándose la menor dentro de su domicilio, a eso de las seis horas de la tarde, tomó sus alimentos en compañía de su primo Antolin, y su tio apodado "gordo"; luego de ello, encontrándose su tío dormido y su primo arreglando un mosquitero, la menor de iniciales L.E.M.R. (15) salió de su domicilio y abordó un vehículo que fue conducido por Enoc Salom+ón Lizameta Quintanilla, quien llevó a la menor hacia un descampado ubicado hacia el lado del río del lugar, donde le bajó su ropa con fuerza y la violó; y viendo que salía sangre de la vagina de la menor, la llevó hacia el río y le lavó la vagina, para después llevar a la menor a su casa, habiéndose percatado que los familiares de ésta la venían buscando.	Se le acusa a Enoc Salomón Lizameta Quintanilla, que el día 29 de enero de 2016 en horas de la noche, aprovechando que la menor de iniciales L.E.M.R, de quince años de edad, la sacó de su domicilio ubicado en el Caserío de Yacusisa y llevándola hacia el río de dicho lugar abusó sexualmente de la misma, habiéndole lavado la vagina una vez que perpetrara el hecho ilícito.

3.3 HECHOS POSTERIORES

Una vez que la madre de la menor llegó a su domicilio, ésta la comentó lo ocurrido y horas más tarde habiendo amanecido concurrieron a la Comisaría de Aucayacu, lugar donde denunciaron el hecho, para luego de pasar la menor de iniciales L.E.M.R. (15) el

04 cua

Reconocimiento Médico Legal a integridad sexual, concluyó que dicha menor presentó signos de desfloración antigua, presentando un himen dilatable (complaciente).

IV. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

La responsabilidad penal del acusado **ENOC SALOMÓN LIZAMETA QUINTANILLA**, como presunto autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR**, en agravio de la ciudadana de iniciales **L.E.M.R. (15)**, se encuentran sustentados en los siguientes elementos de convicción:

1. Declaración de Emerson Gonzáles Santamaría, de fecha 01 de febrero de 2016, quien ha referido ser el tío de la menor agraviada, y que el día 29 de enero de este año, le aviaron que su sobrina de iniciales L.E.M.R. (15) había desaparecido por lo que empezaron a buscarla, para después de pasado el tiempo retornara a bordo de un motocar con el imputad Enoc Lizameta Quintanilla, a quien le increpó el motivo por el que se llevó a su sobrina, habiéndole referido de manera altanera qué le podría hacer y que si quisiera lo denunciara.

2. Referencial del adolescente Eduardo Antolín Yauli Ursua, de fecha 01 de febrero de 2016, quien ha referidohaber estado en compañía de su prima de iniciales L.E.M.R. (15) por cuanto su tía Marilú Rojas, se encontraba en la ciudad de Tingo María, siendo el caso que en horas de la noche su prima había desaparecido de la casa, habiendo oido unos silvidos previamente; por lo que luego de buscarla y no hallarla, dio aviso a su tío cnocido como GORDO, con quien empezaron a buscarla, volviendo a verla en la puera de su casa en un motocar y una persona en dicho vehículo identificado como Enoc Lizameta Quintanilla.

3. Declaración de Marilú Rojas Vásquez, de fecha 30 de enero de 2016, quien ha referido que el día 29 de enero de 2016 se fue hacia la ciudad de Tingo María, a fin de poder hacer averiguaciones sobre Universidades para el estudio de su otra, habiéndose quedado a dormir en la casa de su tía Bernaldina Vásquez Cántaro; sin embargo, a las 21:00 horas aproximadamete recibió una llamada telefónica de su sobrino Antolín, quien le avisó que su hija de iniciales L.E.M.R. (15) había desaparecido; por lo que retornó al Caserío de Yacusisa, habiendo ya encontrado dormida a su menor hija, quien a medio noche despertó y le comentó que la persona de Enoc Lizameta Quintanilla, había abusado sexualmente de ella, habiéndola llevado al río; asimismo, refirió que su menor hija tiene retardo mental leve y tiene su historia clínica en el Hospital Larco Herrera.

4. Certificado Médico Legal N° 000493-EIS de fecha 30 de enero de 2016; mediante el cual, la Médigo Legista de turno, luego de examinar a la menor de iniciales L.E.M.R. (15) concluyó que dicha menor: *"1. No presenta signos de desfloración himeneal antiguo; 2,. Presenta signos de himen dilatable (complaciente); 3. No presenta signos*

05
cinc

de coito contranatura".

5. Acta de entrevista única de fecha 26 de febrero de 2016; llevado a cabo en la sala de entrevista única de la División Médico Legal de Tingo María, en la que la menor agraviada relató el modo y circunstancias en que habría sido víctima de violación sexual por parte de la persona identificada como Enoc Lizameta Quintanilla, quien la llevó hacia el río y la violó, habiéndole también lavado para después llevarle a su casa, refiriendo además que el hecho había ocurrido a dentro de un vehículo.

6. Con Oficio N° 364-16-MP-IML-GO/DML I-LP la División Médico Legal de Tingo María, remitió el dictamen pericial N° 2016001000040 practicado a las muestras recabadas a través de un isopado vaginal de la menor agraviada, dando como resultado negativo para la presencia de espermatozoides.

7. Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 02 de marzo de 2016, a través del cual, la menor agraviada reconoció al imputado Enoc Lizameta Quintanilla, como la persona que habría abusado sexualmente de ella el día 29 de enro de 2016 en horas de la noche, habiendo descrito a dicha persona con las siguientes características físicas *"es moreno, cabello color negro, es chato, flaco, tiene un lunar en su cara del lado derecho, abunante cabello y es como si no se peinara".*

8. Con Oficio N° 106-2016-MP-IML-GO/DML-I-AUCAYACU la División Médico Legal de Aucayacu remitió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000134-2016-PSC practicado a la menor de iniciales L.E.M.R. (15) cuyas conclusiones son las siguientes: *"1. Clínicamente impresiona con retardo mental leve; 2. Estresor de tipo sexual; 3. Se identifica con su rol y género de asignación".*

9. Con Oficio N° 136-2016-DG-HVLH/MINSA la Directora General del Hospital Larco Herrera, remitió copia certificada del Expediente Clínico de la menor de iniciales L.E.M.R. (15), de donde se advierte que la menor agraviada ha venido recibiendo atenciones por el área de atención psicológica.

10. Acta de inspección fiscal de fecha 09 de junio de 2016; llevado a cabo en el Caserío de Yacusisa, lugar donde pasando un puente se halló un río, el mismo que cuenta con abundante vegetación, así como escasas casas cercanas al lugar; del mismo modo, se advierte que resulta posible la llegada hasta ficho lugar a través de un vehículo, no encontrando alumbrado eléctrico en el lugar, habiendo precisado la agraviada que ese es el mismo río donde habría sido llevada por el imputado.

11. Declaración de la ciudadana Vanessa Elizabeth Yanac Sosa, de fecha 25 de julio de 2016, quien ha referido ser la Médico Legista que suscribió el certificado médico legal practicado a la menor agravida, refiriendo que all ver que la menor tenía un himen dilatable, se extrajo muestras de la vagina de la menor y remitió para el examen espermatológico hacia la ciudad de Huánuco.

12. Declaración testimonial de la ciudadana Liliana Álvarez Espinoza, de fecha 05 de octubre de 2016, quien ha referido ser la Piscóloga que evaluó a la menor agraviada de iniciales L.E.M.R. (15), precisando que dicha menor presenta retardo mental leve;así también, presenta un estresor de tipo sexual, lo cual se asocia al tema materia de investigación.

13. Con Oficio N° 84-2016-MDA/OREC el Jefe de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Amarilis, remitió copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales L.E.M.R. (15) de donde se advierte que la misma nació el día 24 de febrero de 2000, contando quince años de edad en la fecha que se cometió el hecho materia de investigación.

V. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

5.1 PARTICIPACION QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO.

El acusado **ENOC SALOMÓN LIZAMETA QUINTANILLA**, resultan ser **AUTOR** del Delito Contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE REISISTIR**, en agravio de la menor de iniciales **L.E.M.R. (15)**, delito, la cual se encuentra previsto en el artículo 172 primer párrafo del Código Penal, concurriendo tanto los elementos objetivos como subjetivos (dolo) para la configuración del referido tipo penal.

5.2 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Luego de la investigación y del análisis en conjunto de las actuaciones efectuadas, este Despacho Fiscal, advierte que en el presente caso, no se presenta causal de justificación alguna, de inimputabilidad o de exculpación que favorezca al mismo, siendo su conducta desplegada plenamente reprochable al mismo, resultando por ello pasible de sanción penal; tampoco concurre ninguna circunstancia atenuante o exculpante que atenúe o modifique su plena responsabilidad penal.

VI. ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO Y PENA PROPUESTA

6.1.Tipificación:
La conducta desplegada por el acusado **ENOC SALOMÓN LIZAMETA QUINTANILLA**, se subsume dentro de los alcances de lo previsto en el artículo 172 primer párrafo del Código Penal.

6.1.1 Calificación Jurídica:

CALIFICACIÓN JURÍDICA	BASE LEGAL	REDACCIÓN DEL ARTÍCULO

Delito Contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de persona en incapacidad de resistencia	Artículo 172 primer párrafo del Código Penal, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704 de fecha 05 de abril de 2006.	**Violación Sexual de persona en incapacidad de resitencia** Artículo 172 primer párrafo del Código Penal: *"El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conocendo que sufre anomalís psíquica, grave alteración de la conciencia,* ***retardo mental*** *o que se encuentra en incapacidad para resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años".*

6.1.2 Elementos Constitutivos:

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE RECEPTACIÓN AGRAVADA	
TIPICIDAD OBJETIVA	**ACCIÓN**: *Es toda conducta conscientemente orientada en función de un objeto de referencia y materializada como expresión de la realidad humana práctica*[1]; en el caso del delito materia de acusación, la conducta ilícita del sujeto actvo está destinada a la vulneración de la indemnidad sexual en una persona que sufre de retardo.
	OBJETO DE LA ACCIÓN (PERSONAL): La víctima, menor de iniciales L.E.M.R.

1 TAVARES, 2003a, p. 327, num 41; IDEM, 2003a, pp.225-226; citado por VILLAVICENCIA T, Felipe, *Derecho Penal – Parte General,* pág., 308.

08
ocho

Ministerio Público
1ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado - Aucayacu
Distrito Fiscal de Huánuco

	(15)
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: La indemnidad sexual de una persona con retardo mental.
	SUJETO ACTIVO: Enoc Salomón Lizameta Quintanilla
	SUJETO PASIVO: menor de iniciales L.E.M.R. (15)
TIPICIDAD SUBJETIVA	De la propia redacción del tipo penal que recoge el supuesto básico del injusto penal denominado violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, se trata de un delito nétamente doloso, donde el agente actúa con conocimiento y voluntar de tener acceso carnal con una persona que tiene un retardo mental.
ANTIJURICIDAD	Se trata de una conducta típica descrita en el artículo artículo 172 primer párrafo del Código Penal.
CULPABILIDAD	La acción realizada por el acusado **Enoc Salomón Lizameta Quintanilla**, es típica y antijurídica, por lo que es imputable penalmente, pues el acusado al momento de su actuación conocían perfectamente la antijuridicidad de su conducta.

6.2. PENA PROPUESTA:

1. La determinación o individualización de la pena debe hacerse conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos II,IV,VII y VIII del Título preliminar del Código Penal, respectivamente.

PRINCIPIOS RECTORES DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

RGCV/hvrz

09 nueve

LEGALIDAD	El principio constitucional de legalidad, se encuentra previsto en el artículo segundo inciso veinticuatro literal d) de nuestra carta magna que establece: "Toda persona tiene derecho a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que no este previamente calificado en la ley como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". Siendo que, solo se considera como delito el hecho y solo se puede aplicar una sanción penal si éste está previamente establecido en la ley. Este principio es el que controla el ejercicio de la identificación de la primera etapa operativa de al determinación judicial de la pena (1. La identificación de la pena básica, 2. Identificación de la pena concreta). El hecho por el que se le acusado **Enoc Salomón Lizameta Quintanilla**, se encuentra claramente tipificado en el artículo 172 primer párrafo del Código Penal, que tiene como una pena básica no menor de 20 ni mayor de 25 años.
PRINCIPIO DE PENA JUSTA	Que limita el resultado de la segunda etapa operativa de la determinación judicial de la pena -individualización de la pena concreta- *(El Juez solo puede imponer la pena que corresponda a las circunstancias concurrentes en el caso).*
LESIVIDAD *(la justificación de sus efectos de disminución o incremento de la punibilidad guardan conexión directa con la observancia y eficacia formal o material del principio de lesividad)*	Esto es, si la pena conminada o penalidad expresan la valoración de la capacidad dañosa que tiene cada delito, su extensión deberá verse disminuida o incrementada cuando aquella sea menor o se potencie.

2. Debe de identificarse la pena conminada del delito de **Violación Sexual de persona en incapacidad de resistencia**. La pena privativa de libertad será **no menor de 20**

10 diez

años ni mayor de 25 años.

CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LA PENA	ANÁLISIS
PENA CONMINADA O PENA BÁSICA	**No menor de 20 ni mayor de 25 años.**
IMPORTANCIA O RANGO DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	La indemnidad sexual, entendida en derecho a la integridad sexual que goza toda persona con discapacidad mental.
CIRCUNSTANCIAS PROCESALES DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA	No concurren circunstancias eximentes, atenuantes de la responsabilidad penal, ni responsabilidad restringida por la edad conforme lo regulado en los artículos 20, 21 y 22 del Código Penal. **Circunstancias sustantivas de individualización de la pena:** **Grado de ejecución del hecho punible:** delito consumado. **Grado de intervención delictiva de los acusados:** autor **Responsabilidad restringida:** no existe. **Circunstancias procesales de individualización de la pena:** - Ejecutó la conducta punible teniendo pleno conocimiento que la menor de iniciales L.E.M.R. (15) es una persona con retardo mental.
ARTÍCULO 45 DEL CP	1. **Carencias sociales del agente**: el acusado cuenta con tercer año de secundaria 2. **Su cultura y costumbres**: adecuado nivel cultural al contar con estudios secundarios. 3. **Intereses de la víctima, de su familia y de las personas que depende de ella**: se ha vulnerado el derecho a la indemnidad sexual de la menor de iniciales L.E.M.R. (15).
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS	NO CONCURREN

11 ona

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTE PRIVILEGIADA	NO CONCURREN
ARTÍCULO 46 DEL CP	Constituyen circunstancias atenuantes y agravantes siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible. - **Atenuantes:** Carece de antecedentes penales conforme a lo informado a través del oficio N° 1913-2016-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ.JSP **- Agravantes:** No concurren.
ARTÍCULO 45-A DEL CP INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (sistema de tercios)	En este sentido, al haberse evaluado la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior de la pena conminada es **no menor de veinte ni mayor de veinticinco años** (Art. 45-A del Código Penal), teniéndose en consideración que el **tercio inferior abarca de 240 mese a 260 meses**, el tercio medio de 260 a 280 meses y el tercio superior de 280 a 300 meses.
PENA PROPUESTA	Por lo que teniendo en consideración el principio de legalidad, proporcionalidad. Al tener como pena concreta aplicable no menor de 08 años de pena privativa de libertad, debe aplicarse **no menor de 20 ni mayor de 25 años**. Conforme a los argumentos antes expuestos, los principios descritos y a los elementos de prueba recogidos durante la investigación preparatoria, se tiene como pena concreta aplicable 260 meses de pena privativa de libertad. Por lo que este Ministerio solicita se le **ENOC SALOMÓN LIZAMETA QUINTANILLA, VEINTIUN AÑOS CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** en su condición de autor de los

	hechos.

VII. REPARACIÓN CIVIL:

En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución N° 03 de fecha 03 de agsto de 2016 correspondiente al incidente N° 00238-2016-81, la ciudadana Marilú Rojas Vásquez, ha se ha constituido en actor civil en el presente proceso, en razón a ser la represenante legal de la menor agraviada de iniciales L.E.M.R. (15), quien ejerce derechos establecidos en los artículo 104 y 105 del Código Procesal Penal; por lo que el Ministerio Público no se pronunciará en el presente caso sobre el monto de la reparación, dejando que el actor civil se pronuncie al respecto, por corresponder.

7.3. Tercero Civil: No corresponde.

VIII. RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

No se ha acreditado.

IX. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS

TESTIMONIALES

1. **MARILÚ ROJAS VÁSQUEZ (35)** con DNI N° 43475622

Condición: testigo - madre de la menor
Domicilio: Caserío de Yacusisa, con teléfono celular N° 988099117
Puntos de su Declaración: Narrará la forma y circunstancias en que el día 29 de enero de 2016 su menor hija de iniciales L.E.M.R: (15) con retardo mental leve, había sido víctima de violación sexual por parte de un poblador del Caserío de Yacusisa de nombre Enoc Lizameta Quintanilla; **medio probatorio pertinente, conducente y útil**, que probará que el acusado perpetró el hecho ilícito cometido en agravio de la menor antes citada.

2. **EMERSON GONZALES SANTAMRÍA (27)** con DNI N° 43674215

Condición: testigo
Domicilio: Caserío de Yacusisa – José Crespo y Castillo
Puntos de su Declaración: Narrará la forma y circunstancias en que el día 29 de enero de 2016 siendo las siete hora de la noche, se se percató su sobrina de iniciales L.E.M.R. (15) con retardo mental leve, había desaparecido de su domicilio ubicado en el Caserío de Yacusisa, habiéndola encontrado a unas dos cuadras de su casa a bordo de un motokar color azul con la persona de nombre de Enoc, **medio probatorio pertinente, conducente y útil**, que probará que la agraviada fue víctima de violación sexual por parte del acusado.

3. **EDUARDO ANTOLIN YAULI URSUA (17)** con DNI N° 73256302

13 fees

Condición: testigo
Domicilio: Caserío de Yacusisa – José Crespo y Castillo
Puntos de su Declaración: Narrará la forma y circuntancias en que siendo horas de la noche, advistió que su prima de iniciales L.E.M:R. (15) con retardo mental leve había desaparecido de su domicilio, habiéndola encontrado horas después al frente de su casa a bordo de un motokar cuyo conductor era una persona de sexo masculino, **medio probatorio pertinente, conducente y útil**, que probará que la menor agraviada salió de su casa sin que nadie se de cuenta y retornó pasado algunas horas a bordo de un motokar.

EXÁMENES PERICIALES

4. Examen pericial, el cual se realizará respecto a quien aparece suscribiendo el **Certificado Médico Legal N° 000493-EIS** de fecha 30 de enero de 2016

   - VANESSA ELIZABETH YANAC SOSA, con DNI 42499982

   Condición: Médico Legista del Instituto de Medicina Legal
   Domicilio laboral: Av. Alameda Perú – Tingo María (División Médico Legal de Tingo María)
   Puntos de su declaración: quien declara explicando las técnicas empleadas para la realización del Certificado Médico Legal N° 000493-EIS, así como las conclusiones arribadas; **medio probatorio que resulta ser pertinente, conducente y útil** por cuanto probará que la agraviada presenta un himen dilatable (complaciente), así como signos de desfloración antigua.

5. Examen pericial, el cual se realizará respecto a quien aparece suscribiendo **el Dictámen Pericial N° 2016001000040** de fecha 08 de febrero de 2016

   - JORGE SECLÉN CÁRDENAS, con C.B.P. N° 5910

   Condición: Biólogo del Instituto de Medicina Legal
   Domicilio laboral: Jr. 28 de julio N° 1114-2Do piso – Huánuco
   Puntos de su declaración: quien declara explicando las técnicas empleadas para la realización del dictamen pericial N° 2016001000040, así como las conclusiones arribadas; **medio probatorio que resulta ser pertinente, conducente y útil** por cuanto probará que la menor al momento de ser examinada por la Médico Legista no tenía presencia de semen en su vagina.

6. Examen pericial, el cual se realizará respecto a quien aparece suscribiendo **el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000134-2016-PSC**

   - LILIANA ÁLVAREZ ESPINOZA, con DNI N° 42238595

   Condición: Psicóloga del Instituto de Medicina Legal
   Domicilio laboral: Av. San Martín Cdra. 03 – Aucayacu

Ministerio Público
1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado - Aucayacu
Distrito Fiscal de Huánuco

Puntos de su declaración: quien declara explicando las técnicas empleadas para la realización del Protocolo de Pericia Piscicológica N° 000134-2016-PSC, así como las conclusiones arribadas; **medio probatorio que resulta ser pertinente, conducente y útil** por cuanto probará que la menor agraviada presentó estresor de tipo sexual al momento de ser evaluada sobre los hechos que hoy se acusan; y asímismo, dicha menor tiene retardo mental leve.

7. Examen pericial, el cual se realizará respecto a quien aparece suscribiendo **la atención por el área de psiquiatría del hospital Víctor Larco Herrera**

- SONIA ELENA MORALES UGARTE, con C.M.P. N° 50155

Condición: Psiquiatra del Hospital Víctor Larco Herrera
Domicilio laboral: Av. El Ejército N° 600 – Magadalena del Mar – Lima 17, con teléfono fijo 2615516
Puntos de su declaración: quien declara explicando las técnicas empleadas para la suscripción deel diagnóctico retardo mental leve en la menor de iniciales L.E.M.R. (15); **medio probatorio que resulta ser pertinente, conducente y útil** por cuanto probará que la menor agraviada es una persona con retardo mental leve.

PRUEBA DOCUMENTAL: Los mismos que se incorporan de conformidad con el artículo 184 del Código Procesal Penal, los cuales serán oralizados y/o visualizados. Todas las documentales que se detallan a continuación son conducentes porque son medios de prueba legales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 157 del Código Penal, así como en el numeral 1 de los artículos 184 y 185 del citado cuerpo normativo; del mismo modo son pertinentes porque tienen relación directa y/o indirecta con el hecho.

1. Certificado Médico Legal N° 000493-EIS, **medio probatorio pertinente, conducente y útil** a través del cual se probará que la menor agraviada tiene un himen dilatable ***(documento que se actuará de darse las condiciones previstas en el artículo 283 numeral 1 inciso 3 del CPP).***

2. Acta de entrevista única de fecha 26 de febrero de 2016, **medio probatorio pertinente, conducente y útil**, por el que se probará que la menor de iniciales L.E.M.R. (15) fue víctima de violación sexual por parte del imputado.

3. Dictamen Pericial N° 2016001000040 de fecha 08 de febrero de 2016, **medio probatorio pertinente, conducente y útil**, a través del cual se probará que la agraviada no tenía restos de espermatozoides al momento de ser examinada ***(documento que se actuará de darse las condiciones previstas en el artículo 283 numeral 1 inciso 3 del CPP).***

4. Acta de reconocimiento fotográfico, **medio probatorio pertinente, conducente y útil**, a través del cual se probará que la menor agraviada reconoció al acusado Enoc Salomón Lizameta Quintanilla, como la persona que le habría violado sexualmente.

15 quinto

5. Protocolo de Pericia Psicológica N° 000134-2016-PSC de fecha 08 de marzo de 2016; **medio probatorio pertinente, conducente y útil**, con la que se probará que la afectación emocional de la menor agraviada en relación a los hechos que hoy se acusan y asimismo que la menor tiene retardo mental leve ***(documento que se actuará de darse las condiciones previstas en el artículo 283 numeral 1 inciso 3 del CPP).***

8. Oficio N° 136-2016-DG-HVLH/MINSA de fecha 21 de abril de 2016 y anexos; **medio probatorio pertinente, conducente y útil**; a través del cual, se probará que la menor agraviada presenta un retardo mental leve.

9. Declaración testimonial de Emerson Gonzáles Santamaría, de fecha 01 de febrero de 2016, **medio probatorio pertinente, conducente y útil**; a través del cual, se probará el modo y circunstancias en que se habria cometido el hecho materia de acusació ***(documento que se actuará de darse las condiciones previstas en el artículo 283 numeral 1 inciso 3 del CPP).***

10. Referencial de Eduardo Antolín Yauli Ursua, de fecha 01 de febrero de 2016; **medio probatorio pertinente, conducente y útil**; a través del cual, se probará el modo y circunstancias en que se habria cometido el hecho materia de acusación ***(documento que se actuará de darse las condiciones previstas en el artículo 283 numeral 1 inciso 3 del CPP).***

11. Declaración de Marilú Rojas Vásquez, de fecha 30 de enero de 2016, ***medio probatorio pertinente, conducente y útil***; a través del cual, se probará el modo y circunstancias en que se habria cometido el hecho materia de acusación ***(documento que se actuará de darse las condiciones previstas en el artículo 283 numeral 1 inciso 3 del CPP).***

12. Declaración de Vanessa Elizabeth Ganay Sosa, de fecha 25 de julio de 2016, ***medio probatorio pertinente, conducente y útil***; a través del cual, se probará el las conclusiones arribas en el certificado médico legal N° 000493-EIS ***(documento que se actuará de darse las condiciones previstas en el artículo 283 numeral 1 inciso 3 del CPP).***

13. Declaración de Liliana Alvcarez Espinoza, de fecha 05 de octubre de 2016, ***medio probatorio pertinente, conducente y útil***; a través del cual, se probará el las conclusiones arribas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000134-2016-PSC ***(documento que se actuará de darse las condiciones previstas en el artículo 283 numeral 1 inciso 3 del CPP).***

X. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

De conformidad con el inciso 4 del artículo 349 del Código Procesal Penal, cumplo con indicar a Ud. Señor Juez, que el acusado **Enoc Salomón Lizameta Quintanilla**, se encuentra con medida de prisión preventiva por nueve meses, encontrándose **NO HABIDO** hasta la fecha el

16 dieciseis

Ministerio Público
1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado - Aucayacu
Distrito Fiscal de Huánuco

acusado.

1ra. NOTA: Para los fines previstos en el artículo 350°.1 del Código Procesal Penal, adjunto tres ejemplares del presente requerimiento de acusación para que sean notificados con las formalidades de ley a los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

Aucayacu, 09 de enero de 2016

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE JOSÉ CRESPO Y CASTILLO - AUCAYACU	
EXPEDIENTE	00238-2016-62-1213-JP-PE-01
JUEZ	ROSI MERI RAFAEL RIVERA
ESPECIALISTA	DORA LUISA TEJADA ZEGARRA
DELITO	CONTRA LA LIBERTAD – V.L.S. – V.S. DE MENOR
MIN. PÚBLICO	1° FISCALÍA PROV. PENAL CORPORATIVA DE AUCAYACU
AGRAVIADO	L.E.M.R (15)
ABOGADO	JOSE MANUEL VALENZUELA CESPEDES
IMPUTADO	ENOC SALOMON LIZAMETA QUINTANILLA
ESP. DE AUDIENCIA	PATRICIA PORTUGAL ESPINOZA

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Aucayacu - Provincia de Leoncio Prado, siendo las 8:00 de la mañana del día **SEIS DE SETIEMBRE** del año DOS MIL DIECISIETE en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Aucayacu, se procede a dar inicio a la **AUDIENCIA DE DE CONTROL DE ACUSACIÓN** en el expediente **N° 00238 – 2016 - 62**, seguido contra el imputado **LIZAMETA QUINTANILLA ENOC SALOMON**, por el delito CONTRA LA LIBERTAD, en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – **VIOACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, Tipificado en su art. 173° - 3 Del Código Penal, en agravio de **L.E.M.R (15)**.

Se deja constancia a los sujetos procesales que la audiencia está siendo gravada en dispositivo de audio, a fin de demostrar la forma como se desarrollará el presente acto, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia en cualquier momento.

II. ACREDITACIÓN:

- **REP. MIN. PÚBLICO: BHILA YARITZA RODRIGUEZ ZELAYA**
  - Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado – Aucayacu.
  - Domicilio Procesal: Jr. Bellavista N° 311 – segundo piso – Aucayacu
  - Teléfono de contacto:

- **DEFENSA DEL ACUSADO: ABOG. JOSE MANUEL VALENZUELA CESPEDES**, abogado Con registro N° 861 del Colegio de Abogados de Loreto, por la defensa de la parte imputado.
  Domicilio procesal: Av las Américas N° 576– Aucayacu
  Teléfono de contacto:

- **ABOGADO DE LA AGRAVIADA ABG CELIA CABRERA TRUJILLO** Del Centro De Emergencia Mujer
  - Domicilio Procesal en El Jr. San Alejandro N° 331 – Tingo María – Centro de Emergencia Mujer

III. **CUESTIONES PREVIAS:**

(8:05 am) JUEZ: pregunta a las partes si existe alguna observación con la instalación de la presente audiencia
(8:07 am) FISCAL: Ninguna (Queda registrado en audio)
(8:08 am) AGRAVIADA: Ninguna (Queda registrado en audio)
(8:08 am) ACUSADO: Ninguna (Queda registrado en audio)
(8:09 am) JUEZ: Da por instalada la presente audiencia, y estando que en la cesión anterior la defensa del acusado oralizo su solicitud de sobreseimiento y tanto la representante del Ministerio Público y la defensa de la agraviada han cumplido con absolver el sobreseimiento planteado por la defensa del acusado; por lo que al Juzgado le corresponde emitir la siguiente resolución

RESOLUCION N° 13
Aucayacu, seis de setiembre
Del año dos mil dieciséis.-

- Parte considerativa queda registrado en audio

- PARTE RESOLUTIVA. Se transcribe.

SE RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO EL SOBRESEIMIENTO solicitado por la defensa técnica del acusado Lizameta Quintanilla Enoc Salomon, por el presunto delito de violación sexual, en agravio de una menor de edad. Quedándose válidamente notificados con la presente resolución en este acto los concurrentes

NOTIFICACIÓN:

- **REP. DEL MIN. PÚBLICO:** Conforme
- **ABOG. DEL AGRAVIADA:** Conforme
- **ABOG. DEL ACUSADO:** Interpone su recurso de apelación
- **JUEZ:** En este estado declara no ha lugar, por cuanto es una resolución inapelable; en este estado se cede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público a fin de que proceda a oralizar y ofrecer sus medios de prueba de su acusación.-

IV. **DESARROLLO AL DEBATE DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACION:**

(8:20 am) FISCAL: Procede a oralizar su requerimiento de acusación, exponiendo sus medios de prueba y solicitando se expida el auto de enjuiciamiento (Queda registrado en audio)
(8:35 am) JUEZ: Corre traslado a la defensa de la agraviada (Queda registrado en audio)
(8:35 am) AGRAVIADA: Se allana a lo manifestado por la fiscal (Queda registrado en audio)
(8:35 am) JUEZ: Corre traslado a la defensa del acusado (Queda registrado en audio)
(8:36 am) ACUSADO: Procede a oralizar todos sus medios de prueba e incorpora dos testigos nuevos como medio de prueba (Queda registrado en audio)
(8:44 am) JUEZ: Corre traslado a la fiscal

19 diecinueve

(845 am) FISCAL: Procede a observar las nuevas pruebas ofrecidas por la defensa (Queda registrado en audio)

(8:48 am) JUEZ: Corre traslado a la defensa de la agraviada (Queda registrado en audio)

(8:48 am) AGRAVIADA: Ninguna (Queda registrado en audio)

(8:50 am) JUEZ: Procede hacer uso de la palabra, precisándose que la presente Audiencia Pública de continuación del control de acusación Fiscal formulada por la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu en contra de **LIZAMETA QUINTANILLA ENOC SALOMON**, por el delito CONTRA LA LIBERTAD, en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – **VIOACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, Tipificado en su art. 173° - 3 Del Código Penal, en agravio de **L.E.M.R (15)**; así como también se da por concluida el debate entre el representante del Ministerio Público y el abogado de la defensa técnica del acusado y de la parte agraviada y habiéndose declarado saneada la acusación fiscal en su ámbito formal y sustancial puesto termino a la audiencia preliminar de acusación, **SE RESUELVE:** Dictar el siguiente auto enjuiciamiento.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION N° 14
Aucayacu, seis de setiembre
Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO.-

Primero: Habiéndose oralizado la Acusación Fiscal realizado los controles formal y sustancial y declarado SANEADA la acusación Fiscal, se procede a emitir el presente Auto de Enjuiciamiento de conformidad a lo previsto en el artículo 353° Inciso 2) del Código Procesal Penal.
Poniendo a conocimiento de las partes de conformidad al artículo Inciso 1) del artículo 28° del Código Procesal Penal, el Juzgado competente para conocer en la etapa de juicio oral es el **JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO.**

Segundo: El **Nombre y apellido del ACUSADO** en forma correcta es: **LIZAMETA QUINTANILLA ENOC SALOMON, DNI°** 74616252, **sexo**: masculino, **fecha de nacimiento:** 08/07/94, **edad: 22** años; **lugar de nacimiento:** Distrito de Llata Provincia Huamalíes y Departamento de Huánuco, **nombre de los padres:** Juan Leoncio y Edelmira Emperatríz, **domicilio real:** Caserío de Yacusisa - Aucayacu, **domicilio procesal:** Av. Las Américas N° 576 - Aucayacu, letrado José Manuel Valenzuela Céspedes, con registro del colegio de Abogados de Loreto N° 861.

AGRAVIADO: la menor de iniciales L.E.M.R de 15 años de edad, con DNI N° 43475622, **con domicilio real** en el Caserío de Yacusisa, ubicado en el Distrito de Aucayacu, **su progenitora** Marilú rojas Vásquez, **teléfono** 988099117, **con domicilio procesal** en el Jr San Alejandro N° 331 – Centro de Emergencia Mujer de Tingo María, **abogado Celia Cabrera Trujillo, teléfono** 937572006.

I.- TIPIFICACION PRINCIPAL, PENA Y REPARACIÓN CIVIL DEL ACUSADO:

20 veinte

II.- DESARROLLO DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

El día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en horas de la tarde la madre de la menor de iniciales L.E.M.R. (15), salió con destino hacia la ciudad de Tingo María, con la finalidad de buscar una vacante para la mayor de sus hijas en la Universidad, habiéndose quedado en la casa de su tía Bernaldina Vásquez Cántaro. Ese mismo día, luego de haber salido de su domicilio la madre de la menor agraviada, encargó que la cuidasen, debido a su retardo mental; sin embargo, encontrándose la menor dentro de su domicilio, a eso de las seis horas de la tarde, tomó sus alimentos en compañía de su primo Antolin, y su tío apodado "gordo"; luego de ello, encontrándose su tío dormido y su primo arreglando un mosquitero, la menor de iniciales L.E.M.R. (15) salió de su domicilio y abordó un vehículo que fue conducido por Enoc Salomón Lizameta Quintanilla, quien llevó a la menor hacia un descampado ubicado hacia el lado del río del lugar, donde le bajó su ropa con fuerza y la violó; y viendo que salía sangre de la vagina de la menor, la llevó hacia el río y le lavó la vagina, para después llevar a la menor a su casa, habiéndose percatado que los familiares de ésta la venían buscando.

III.- TIPIFICACION PRINCIPAL, PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Se le imputa al acusado LIZAMETA QUINTANILLA ENOC SALOMON, ser el autor del delito CONTRA LA LIBERTAD, en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – **VIOACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, Tipificado en su artículo 172° primer párrafo Del Código Penal, en agravio de **L.E.M.R (15)**, contra quién el Ministerio Público solicita como imposición la pena de veintiún años con ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, y la actora civil solicita la imposición de veinte mil soles como reparación civil a favor de la menor agraviada

IV.- MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO:

TESTIMONIALES:

1. **MARILÚ ROJAS VÁSQUEZ (35)** con DNI N° 43475622, con **domicilio:** Caserío de Yacusisa, con teléfono celular N° 988099117, quién Narrará la forma y circunstancias en que el día 29/01/2016 su menor hija de iniciales L.E.M.R: (15) con retardo mental leve, había sido víctima de violación sexual por parte del acusado.
2. **EMERSON GONZALES SANTAMRÍA (27)** con DNI N° 43674215, testigo, con **Domicilio:** Caserío de Yacusisa- Aucayacu, quién Narrará la forma y circunstancias en que el día 29/01/2016 en horas de la noche, se percató su sobrina de iniciales L.E.M.R. (15) con retardo mental leve, había desaparecido de su domicilio ubicado en el Caserío de Yacusisa, habiéndola encontrado a unas dos cuadras de su casa a bordo de un motokar color azul con la persona de Enoc.
3. **EDUARDO ANTOLIN YAULI URSUA (17)** con DNI N° 73256302, testigo, con Domicilio: Caserío de Yacusisa – Aucayacu, quién Narrará las circunstancias en que siendo horas de la noche, advirtió que su prima de iniciales LE.M:R. (15) con retardo mental leve había desaparecido de su domicilio, habiéndola encontrado horas después al frente de su casa a bordo de un motokar cuyo conductor era una persona de sexo masculino.

EXÁMENES PERICIALES:

1. **EXAMEN PERICIAL DEL Certificado Médico Legal N° 000493-EIS** de fecha 30/01/2016, el cual se realizará respecto a quien aparece suscribiéndolo **VANESSA ELIZABETH YANAC SOSA**, con DNI 42499982, en su Condición de Médico Legista del Instituto de Medicina Legal **Domicilio laboral:** Av. Alameda Perú - Tingo María (División Médico Legal de Tingo María); quien declara explicando las técnicas empleadas para la realización del citado Certificado.
2. **EXAMEN PERICIAL del Dictamen Pericial N° 2016001000040** de fecha 08/02/2016, el cuál se realizará respecto a quién aparece suscribiéndolo **JORGE SECLÉN CÁRDENAS**, con C.B.P. N° 5910, en su condición de Biólogo del Instituto de Medicina Legal, **Domicilio laboral:** Jr. 28 de julio N° 1114-2Do piso – Huánuco, quien declara explicando las técnicas empleadas para la realización del citado dictamen .
3. **EXAMEN PERICIAL del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000134-2016-PSC**, el cual se realizará respecto a quien aparece suscribiendo **LILIANA ÁLVAREZ ESPINOZA**, con DNI N° 42238595, en su Condición de Psicóloga del Instituto de Medicina Legal **Domicilio laboral:** Av. San Martín Cdra. 03 – Aucayacu, quien declara explicando las técnicas empleadas para la realización del citado Protocolo.
4. **EXAMEN PERICIAL de atención por el área de psiquiatría del hospital Víctor Larco Herrera**, el cual se realizará respecto a quien aparece suscribiendo **SONIA ELENA MORALES UGARTE**, con C.M.P. N° 50155, en su Condición de Psiquiatra del Hospital Víctor Larco Herrera **Domicilio laboral:** Av. El Ejército N° 600 - Magadalena del Mar - Lima 17, con teléfono fijo 2615516, quien declara explicando las técnicas empleadas para la suscripción del diagnóstico retardo mental leve en la menor de iniciales L.E.M.R. (15).

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000493-EIS**, a través del cual se probará que la menor agraviada tiene un himen dilatable.
2. **ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA DE FECHA 26/02/2016**, por el que se probará que la menor fue víctima de violación sexual.
3. **DICTAMEN PERICIAL N° 2016001000040 DE FECHA 08/02/2016**, se probará que la agraviada no tenía restos de espermatozoides al momento de ser examinada.
4. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO**, a través del cual se probará que la menor agraviada reconoció al acusado, como la persona que le habría violado sexualmente.
5. **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000134-2016-PSC DE FECHA 08/03/2016**; con la que se probará que la afectación emocional de la menor agraviada en relación a los hechos que hoy se acusan.
6. **Oficio N° 136-2016-DG-HVLH/MINSA** de fecha 21/04/2016; a través del cual, se probará que la menor agraviada presenta un retardo mental leve.
7. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE EMERSON GONZÁLES SANTAMARÍA**, de fecha 01/02/2016, a través del cual, se probará el modo y circunstancias en que se habría cometido el hecho de investigación.
8. **REFERENCIAL DE EDUARDO ANTOLÍN YAULI URSUA**, de fecha 01/02/2016; a través del cual, se probará el modo y circunstancias en que se habría cometido el hecho de investigación.
9. **DECLARACIÓN DE MARILÚ ROJAS VÁSQUEZ**, de fecha 30/01/2016, a través del cual, se probará el modo y circunstancias en que se habría cometido el hecho investigado.

10. **DECLARACIÓN DE VANESSA ELIZABETH GANAY SOSA**, de fecha 25/07/2016, a través del cual, se probará las conclusiones arribas en el certificado médico legal N° 000493-EIS.
11. **DECLARACIÓN DE LILIANA ALVAREZ ESPINOZA**, de fecha 05/10/2016, través del cual, se probará las conclusiones arribas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000134-2016-PSC.
12. **ACTA DE INSPECCION FISCAL** de fecha 09/06/2016, con lo que se probará que el lugar de los hechos se encuentra a la orilla del río en el caserío de Yacusisa.
13. **OFICIO N° 777-2016-REGPOL-HCO/DIVPOS-LP-TM/C-AUCAYACU-SEC,** Probándose que la menor agraviada nació el 24/02/2000

V.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: Se tiene por ofrecido todos los medios probatorios ofrecidos por la representante del Ministerio Público, asimismo los siguientes:

TESTIMONIALES:

1.- **NINFA RIMAS PALACIOS**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 22961311, domiciliada en el Caserío de Yacusisa - Aucayacu, quien declarará en su calidad de rondero, que el día de los hechos se encontraba brindando guardia en el puente en horas de la noche.

2.- **ALEJANDRO RAMIREZ VEGA**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 48562280, domiciliada en el Caserío de Yacusisa - Aucayacu, quien en horas de la noche se encontraba con el hoy acusado jugando futbol en la escuela del sector de Yacusisa.

VI.- NO EXISTE CONVENCIONES PROBATORIAS

VII.- EXISTE ACTOR CIVIL, a favor de ls representante de la menor agraviada, a doña MARILU ROJAS VASQUEZ **Y NO EXISTE TERCERO CIVIL**,

VIII.- Ordeno la remisión de los actuados al **JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LEONCIO PRADO**.

IX.- Medida de coerción **PRISION PREVENTIVA POR 9 MESES**, dispuesta por el órgano jurisdiccional, acusado que se encuentra con 'órdenes de ubicación y captura vigente.

Notifíquese a todos los sujetos procesales en sus domicilios procesales.

x. **NOTIFICACIÓN**

- **FISCAL:** Conforme
- **DEFENSA:** Conforme

XI. CONCLUSIÓN

Se da por concluida la audiencia siendo las 9:28 de la mañana y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargado de la redacción del acta.- De lo que doy fe.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

23 veintitres

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 01063-2017-39-1217-JR-PE-02
JUECES : NELLY FERNANDEZ JILAJA
(*) MARCOS BARJA QUISPE
GUNNER GARAY BACILIO
ESPECIALISTA : CANTARO SHUÑA ISABEL
MINISTERIO PUBLICO : FISC RPOV PENAL DE AUCAYACU,
IMPUTADO : LIZAMETA QUINTANILLA, ENOC SALOMON
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS)
AGRAVIADO : L E, M R

RAZON SEÑORES MAGISTRADOS:
En la fecha y en cumplimiento de mis funciones, doy cuenta del presente expediente por cuanto se ha venido tramitando los procesos con reos en cárcel, procesos en los cuales las prisiones preventivas se encontraban por vencer (lo que está sucediendo hasta la fecha), debiendo la suscrita de reprogramar las audiencias de procesos con reos libres, que fueron fijadas para el mes de setiembre y octubre del año en curso, toda vez que se necesitaba fecha y horarios disponibles para poder programar las audiencias de los procesos de reos en cárcel; aunado a ello, desde el trece de octubre del año en curso, se han venido interrumpiendo el juzgamiento de los procesos con reos libres y reos en cárcel por cuanto nuevos magistrados asumieron titularidad en este despacho judicial, debiendo la suscrita redactar su interrupción y señalar nueva fecha de inicios de juicios, además de realizar informes, revisión de expedientes, lo que ha incrementado de sobre manera las labores para la suscrita desde finales de agosto del presente año, recarga que no permitió dar trámite a los procesos en los cuales los procesos se encontraban en RESERVA y los acusados se encontraban con órdenes de captura y con la calidad de "NO HABIDOS", sin embargo y pese a todo el incremento de labores corresponde citar a juicio dichos procesos, lo que se señalará de manera progresiva. Lo que se informa para los fines pertinentes.

Tingo María, 21 de diciembre de 2017.

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

Resolución Nro.15
Tingo María, veintiuno de diciembre
Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS: A la razón que expone la especialista judicial **TENGASE** presente. Recibido la presente causa penal del Juzgado Penal Colegiado de Huánuco y estando al Auto de Enjuiciamiento del Cuaderno de Control de Acusación remitido, por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Aucayacu; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1. El inciso 1) del artículo. 355° del Código Procesal Penal dispone: "*Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio* con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días".

1.2. El inciso 2) del artículo. 355° del Código Procesal Penal decreta: "*El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio*".

1.3. El inciso 3) del artículo. 355 del Código Procesal Penal señala: "*Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir*".

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

24 veinticuatro

1.4. El inciso 4) del artículo. 355° del Código Procesal Penal prescribe: *"El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada".*

1.5. Que, el inciso 1) del artículo. 360 del Código Procesal Penal establece: *"Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. "*

1.6. El artículo 28° del Código Procesal Penal señala: **Inc.) 1)***"Los Juzgados Penales Colegiados, conocerán materialmente los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".* **Inc. 2)** *"Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados".*

SEGUNDO: Que, de la revisión de los actuados que obran en el cuaderno de acusación se aprecia el auto de enjuiciamiento donde se declara saneada la acusación fiscal y se somete a juicio al acusado, quien tiene mandato de Prisión Preventiva, el cual el cual hasta la fecha se encuentra con órdenes de captura; siendo ello así, resulta este Juzgado competente para el conocimiento de la presente causa, a tenor de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 28° y el artículo 21° del Código Procesal Penal y en virtud a lo establecido en la *Resolución Administrativa Nº 239-2017-CE-PJ, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete,* donde se dispone la ampliación de la competencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, para conocer procesos con reos en cárcel pertenecientes a nuestra jurisdicción.

TERCERO: En ese orden de ideas, al ser este Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, competente para el conocimiento del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, conducta previsto y sancionado en el artículo 172º primer párrafo del Código Penal, por cuanto se trata de un delito que tiene en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, debe de procederse conforme lo estipula el artículo 355º del Código Procesal Penal, esto es, dictarse el Auto de Citación a Juicio Oral.

CUARTO: Que, si bien el artículo 355° en el inciso 1) del Código Procesal Penal dispone que *la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días;* debe tenerse en cuenta el libro de programaciones de audiencias, por cuanto se vienen señalando continuaciones de juicios orales por cuanto estas no pueden realizarse en una sola sesión, aunado a ello, la sobrecarga que está generando los procesos con reos en cárcel, lo que debe considerarse al momento de señalar la fecha de inicio del juicio.

QUINTO: De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1307 publicado con fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, y regular medidas para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada; siendo ello así, se modifica mediante el citado dispositivo legal, el artículo 85° del Código Procesal Penal, *incorporando*: "Que las audiencias previstas en los artículos 271°, 345°, 351°, **367°(Concurrencia del imputado y su defensor al Juicio Oral)**, 447° y 448° del Código Procesal Penal, tienen carácter de inaplazables", entrando en vigencia desde el primero de abril del año dos mil diecisiete.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE:

I. CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL en el proceso penal común **N° 1063-2017-39,** seguido contra el acusado **ENOC SOLOMON LIZAMETA QUINTANILLA,** como presunto **AUTOR** directo del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación de persoan e incapacidad de resistencia, conducta previsto y sancionado en el 172º primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.E.M.R.; la misma que se realizará el día **VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO,** a horas **SEIS Y TREINTA DE LA TARDE (hora exacta),** audiencia que se señala teniendo en consideración la **agenda del Juzgado Colegiado** – la misma que se llevara a cabo **en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Provincia de Leoncio Prado,** ubicado en el Jirón Santa Cruz N° 141 - Tercer piso - Pueblo Joven Bella Durmiente - Tingo María, diligencia que estará a cargo de los miembros del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de esta Provincia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

25 veintiúno

II. **ORDENO EMPLAZAR** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento y/o Requerimiento de Acusación.

a) Al acusado **ENOC SOLOMON LIZAMETA QUINTANILLA,** cuyas generales de ley se describen en el requerimiento de acusación que obra en el presente cuaderno; a quien se le deberá notificar en su domicilio real ***sito en el caserío de Yacusisa, distrito de José Crespo y Castillo;*** y de no ser posible la ubicación de su domicilio real, notifíquese mediante **EDICTOS** a través del diario oficial de esta Corte Superior de Justicia (Diario Página Tres), **BAJO APERCIBIMIENTO en caso de inconcurrencia injustificada** de ser declarados **REO CONTUMAZ o REO AUSENTE,** según corresponde y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva (acorde a lo previsto en el artículo 79° inciso 5) y concordante con el artículo 355° inciso 4), del Código Procesal Penal.

b) A la defensa particular, letrado **JOSE MANUEL VALENZUELA CESPEDES,** *con domicilio procesal sito en la Av. Las Américas Nº 576 Aucayacu*; **BAJO APERCIBIMIENTO,** en caso de inconcurrencia de ser ***reemplazado por otro que, en ese acto designe el procesado, o por un defensor público***, por cuanto la audiencia es de carácter **INAPLAZABLE**, sin perjuicio de **imponerse una multa ascendiente a una unidad de referencia procesal;** y para dicho fin **OFICIESE** al Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de esta ciudad; *ello de conformidad a los presupuestos contenidos en Artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1307, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diecisiete y el artículo 359° inciso 5) del Código Procesal Penal.*

c) **FISCAL PROVINCIAL PENAL DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AUCAYACU** *(fiscal responsable),* con domicilio procesal sito en el ***Jr. Bellavista Nº 311 segundo piso - Aucayacu***, *bajo apercibimiento* en caso de inconcurrencia injustificada de remitirse copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio Publico, por responsabilidad funcional, y de ser excluido del juicio (Art. 62°. 1 del CPP), sin perjuicio de comunicarse su inasistencia a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco.

d) A la parte agraviada menor de iniciales L.E.M.R., representada por **MARILU ROJAS VASQUEZ,** con domicilio real ***sito en el caserío de Yacusisa, distrito de José Crespo y Castillo,*** y en su domicilio procesal sito en el ***Jr. San Alejandro Nº 331 – Tingo María, letrada Celia Cabrera Trujillo.***

e) **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a los establecido en el artículo 355°, inciso 3) del Código Procesal Penal, siendo así **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

III. **FORMESE** el **EXPEDIENTE JUDICIAL DE PRUEBA** con los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, así como los nuevos medios de prueba ofrecidos en la audiencia de juicio, además se incorporara las actas, informe y declaraciones previas vinculados con el órgano de prueba previamente admitidos; asimismo **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

IV. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial a través de la oficina de Custodia y Grabación, por el plazo de **CINCO DIAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

V. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO,** cuyas copias de actas y audios deben ser solicitados a través del área de Custodia y Grabación.

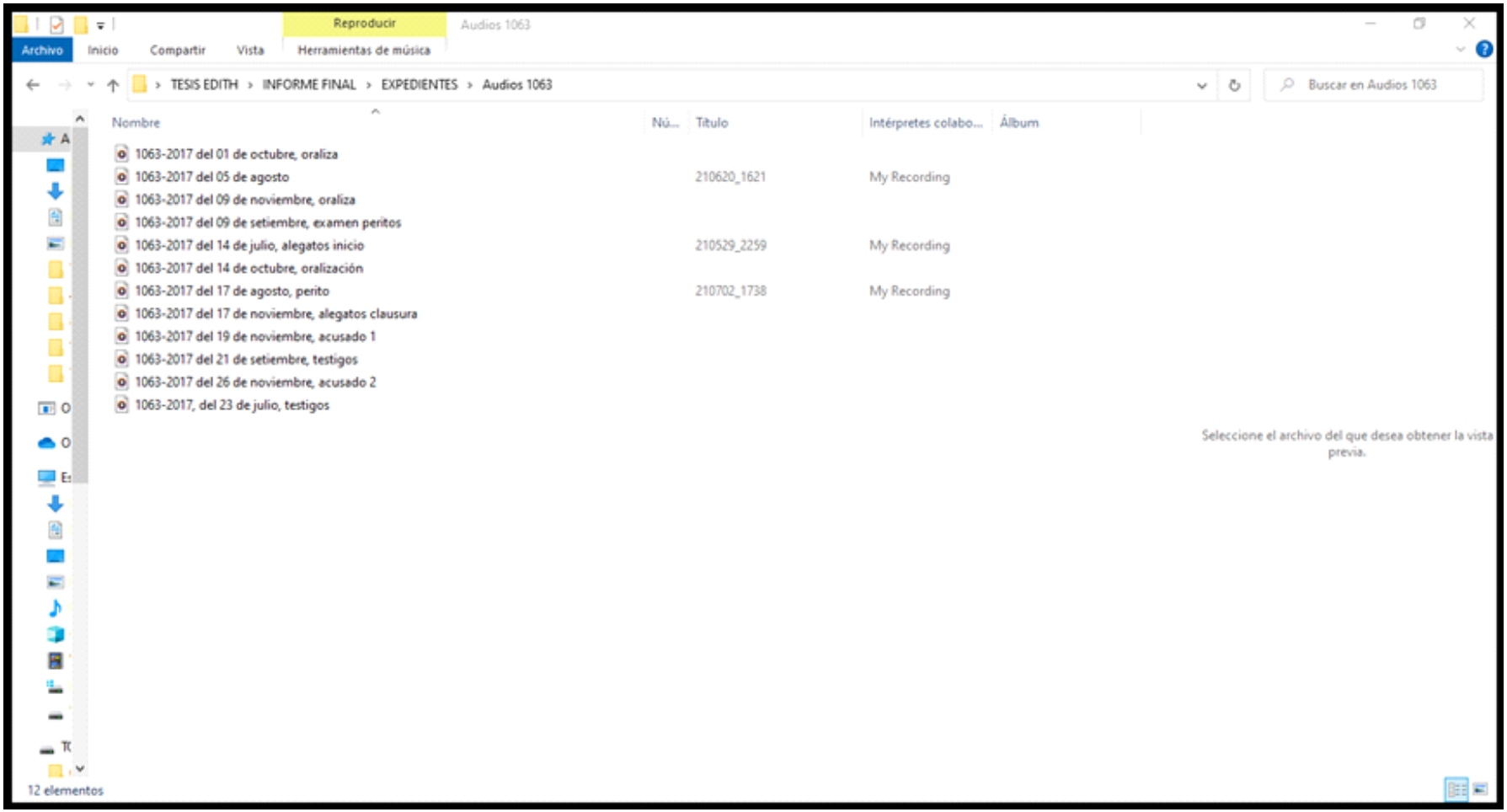
TE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE HUÁNUCO

Daniel Cantaro Shuña
Especialista Judicial de Juzgado
Penal Colegiado de Leoncio Prado

VI. **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa penal los magistrados que al final suscriben e *interviniendo* la especialista judicial que da cuenta por disposición superior. **Hágase** saber conforme a ley.

26 veintiseis

S.S.
Fernández Jilaja
Barja Quispe D.D.
Garay Bacilio


Reproducir
Audios 1063
Archivo
Inicio
Compartir
Vista
Herramientas de música
TESIS EDITH › INFORME FINAL › EXPEDIENTES › Audios 1063
Buscar en Audios 1063
Nombre
Nú...
Título
Intérpretes colabo...
Álbum
1063-2017 del 01 de octubre, oraliza
1063-2017 del 05 de agosto
210620_1621
My Recording
1063-2017 del 09 de noviembre, oraliza
1063-2017 del 09 de setiembre, examen peritos
1063-2017 del 14 de julio, alegatos inicio
210529_2259
My Recording
1063-2017 del 14 de octubre, oralización
1063-2017 del 17 de agosto, perito
210702_1738
My Recording
1063-2017 del 17 de noviembre, alegatos clausura
1063-2017 del 19 de noviembre, acusado 1
1063-2017 del 21 de setiembre, testigos
1063-2017 del 26 de noviembre, acusado 2
1063-2017, del 23 de julio, testigos
Seleccione el archivo del que desea obtener la vista previa.
12 elementos

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN

En el distrito de Castillo Grande, **siendo las diecinueve horas (22:38-23:00)** del **DÍA VEINTIUNO de DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** (CONECTADOS LAS PARTES PROCESALES A TRAVES DEL APLICATIVO HANGOUT MEET-GOOGLE)**, presente el especialista de audiencias ADA CAROLINA HIDALGO SOTO - LUZETTE LEDESMA YAMAGUCHI - KLILIAN JARA BRAVO** presentes en el local de la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial - Sede Leoncio Prado, ubicado en el PP.JJ Primero de Mayo - Castillo Grande, **así como los magistrados** Nelly FERNANDEZ JILAJA, Gunner GARAY BACILIO y el que habla Marcos BARJA QUISPE (en calidad de Director de Debates); a fin de llevar a cabo la presente **AUDIENCIA DE LECTURA PARCIAL DE SENTENCIA**, programado en el **Cuaderno de Debates N° 01063-2017-38**, en los seguidos contra el acusado **Enoc Salomón LIZAMETA QUINTANILLA (REO en CÁRCEL)**, como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA,** en agravio de la menor de iniciales L.E.M.R. (15 años), audiencia que además se realiza vía el sistema de video conferencia en enlace con el Establecimiento Penitenciario de Huánuco donde se encuentra recluido el acusado.

Se hace de conocimiento de los sujetos procesales concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, para verificar el desarrollo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 361, numeral 2 del CPP.

Acto seguido se solicita la acreditación de los sujetos procesales presentes, se les concede el uso de la palabra.

II. ACREDITACIÓN - VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

13. **MINISTERIO PÚBLICO: ALEX MISARI CAPCHA,** Fiscal Provincial de la FPPC.

    - **Domicilio Procesal** **:** Jr. Leoncio Prado N° 378 - Tingo María - Huánuco.
    - **Casilla electrónica** **:**

14. **ACTOR CIVIL - DEFENSA TÉCNICA:** ORLANDO EUSEBIO SOTO - C.E.M. - Aucayacu (SI HAY) Asistió: 06-12-2021

    - **Domicilio Procesal** **:** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
    - **Celular** **: 962**
    - **Casilla electrónica** **:**

15. **DEFENSA TÉCNICA:** Abogado JOSE MANUEL VALENZUELA CESPEDES, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

    - **Domicilio Procesal** **:** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
    - **Celular** **: 962**
    - **Casilla electrónica** **: 11**

    En la defensa del ACUSADO **Enoc Salomón LIZAMETA QUINTANILLA**

16. ACUSADO: Enoc Salomón LIZAMETA QUINTANILLA

III. <u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:</u>

SENTENCIA N° 81-2021

RESOLUCIÓN N° DIECIOCHO

Leoncio Prado, veintiuno de diciembre
Del año dos mil veintiuno. -

F A L L A:

22. **ABSOLVIENDO** al acusado **Enoc Salomón LIZAMETA QUINTANILLA** de los cargos formulados en su contra como presunto autor de la comisión del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA,** en agravio de la menor de iniciales L.E.M.R. (15 años)**.**

23. Considerando que el ahora sentenciado absuelto **Enoc Salomón LIZAMETA QUINTANILLA** se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco, **DISPONEMOS su INMEDIATA LIBERTAD**, cursándose en el día la Papeleta de Excarcelación correspondiente a la Autoridad Administrativa respectiva para su inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra orden de restricción o privación de libertad dictada por autoridad judicial competente.

24. **SE ORDENA,** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE definitivamente** el proceso en el modo y forma correspondiente, anulándose los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hayan generado en el presente proceso, debiendo cursarse los oficios respectivos; SIN COSTAS.

25. **ORDENAMOS** además, el **CESE** de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad del acusado que formen parte del proceso, si lo hubiere.

26. Teniendo en consideración las conclusiones de la médico legista Vanessa Elizabeth Yanac Sosa, esto es, que la adolescente de iniciales L.E.M.R. presenta signos de desfloración himeneal antiguo que no se condicen con los hechos imputados al acusado, significando ello que la menor habría mantenido acceso carnal por vía vaginal con otra persona; asimismo, estando a la narración de la menor en la entrevista única, que el acusado Enoc Salomón Lizameta Quintanilla le habría realizado tocamientos indebidos en su cuerpo, a efectos que se esclarezcan esos hechos, éste órgano jurisdiccional ordena se REMITA copias certificadas de los actuados a la Mesa de Partes de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

27. **NOTIFIQUESE** en su oportunidad la sentencia íntegra a los sujetos procesales en la forma de Ley, esto es, en los domicilios procesales y/o casillas electrónicas del representante del Ministerio Público, la parte civil y el abogado defensor del acusado, para los fines pertinentes.

Así nos pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial de Leoncio Prado.

FERNÁNDEZ JILAJA
BARJA QUISPE (D.D.)
GARAY BACILIO

LECTURA DE SENTENCIA INTEGRA el 07 de ENERO del 2022 a las 20:00 horas

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Leoncio Prado NCPP - Sector Caracol Lt. 1 (CISAJ)

31/08/2021 18:47:41

DE DEBATE

EXP. 00709-2020-86-1217-JR-PE-01



22020007091217037086I05

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : Tingo Maria
INSTANCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
JUECES: GUNNER GARAY BASILIO. FERNANDEZ JILAJA NELLY. (*)BARJA QUISPE MARCOS.
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** COTRINA SINCHE SHEILA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 22/08/2021 12:14:37 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : JUZGAMIENTO
PROCESO : COMUN
SUMILLA : CUADERNO DE DEBATE

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO **SANTOS VASQUEZ SOLANO**

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [INVESTIGADO]
CENTRO PENITENCIARIO :

- **DELITOS :** Art. 173.2 - Violación sexual de menor de edad

AGRAVIADO **MENOR DE INICIALES MGAS09**

MINISTERIO PUBLICO **2DA FPPC LP**



EXP. 00709-2020-86-1217-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /
Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

FLORES REQUEJO MILVER

MINISTERIO PÚBLICO
Cuarto Despacho de Investigación
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Leoncio Prado
DISTRITO FISCAL HUANUCO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
17 JUN. 2021
Hora: 10:30 Firmas:

Reo en cárcel

EXPEDIENTE Nº 709-2020
CARPETA FISCAL Nº 1029-2020.
Fiscal Responsable: Johel Chamorro Macukachi

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÒN

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.

EVELYN D. VILLLARREAL HERRERA, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, señalando domicilio procesal en el Jr. Elias Mabama N.° 258-264, Casilla 110372, Rupa Rupa, Leoncio Prado; a usted digo:

Con la autoridad que me confiere el artículo 159 incisos 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 11 y 94 inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal, procedo a formular el siguiente acto postulatorio.

I. ACUSACIÓN PENAL.

Al término de la Investigación Preparatoria, cuyos actuados están contenidas en la presente carpeta fiscal, el Cuarto Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado del Distrito Judicial de Huánuco, ha decidido **FORMULAR ACUSACION PENAL** en contra del imputado **SANTOS VAZQUES SOLANO** por el delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales **M.G.A.S. (8)**.

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado
Fecha: 2021.06.16 11:29:18 -05'00'

II. LOS DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR A LAS PARTES

DEL IMPUTADO:

DATOS DEL IMPUTADO : Santos VASQUEZ SOLANO

- D.N.I. : 18072739
- Sexo : Masculino.
- Fecha de nacimiento :22/04/1947
- Edad : 73 años.
- Estado civil : Soltero.
- Grado de instrucción : Secundaria completa.
- Lugar de nacimiento : Julcan – Julcan -La libertad.
- Nombre de los padres : Manuel y Leonidas.
- Domicilio real – C : Jr. Tupac Amaru s/n ultima cuadra de la AA. Hh. Juan Picon Castillo Grande

Domicilio Procesal : Av. Tito Jaime N° 542 – of. 102 – Tingo Maria, Casilla 83152 – Abog. Juan Octavio Muñoz Rubio, telefono 990119342 y 989133522.

DATOS DE LA PARTE AGRAVIADA:

Representante	: **Lorena Estefany Plejo Melgarejo** (familiar)
DNI N°	: 81055131
Celular	: 946029164
Domicilio	: Jr. Cajamarca 1196 Tingo Maria.
Abogado Defensor	**: Abog. Francisco Rivera Vargas**
Domicilio Procesal	**: Av.Amazonas 464 – Tingo María cel. 962621741 casilla SINOE56675.**

III. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

El menor A.S.M.G. (08) como eral usual se encontraba habitando en el domicilio del imputado Santos Vasquez Solano, conjuntamente con su padre Juan Marcos Ayala Seminario, ubicado en el Jr. Tupac Amaru ultima cuadra del AAHH Juan Picon Quedo del distrito de Castillo Grande, en la que ocupaba una cama y tenía todas sus pertenencias.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Se imputa a Santos Vásquez Solano, a quien el agraviado conoce como "Walter y/o tío Walter" haberle hecho sufrir el acto sexual vía anal (contranatura) al menor de iniciales A.S.M.G. (08), ocurrido aproximadamente el día 28 de julio de 2020 (fecha en que el menor recuerda como el día de sus cumpleaños del menor) en el domicilio del imputado ubicado en la última cuadra del Jr. Túpac Amaru (última cuadra) AA. HH. Juan Picon del distrito de Castillo Grande, en circunstancias en que el menor agraviado habría acudido a vivir temporalmente en compañía de su padre Juan Marcos Ayala Seminario y del imputado, para cuyo efecto el acusado aprovechado las circunstancias en que el padre del menor salía a trabajar y/o a pescar, es así que en la cama del interior de una de las habitaciones el imputado le ultrajó sexualmente vía anal al agraviado, señalando sobre el particular el menor : "*...en su cama de mi tío ... él estaba encima de mi...me ha puesto su huevo en mi culo... nomas se ha bajado su pantalón ... así me bajo mi tío -.. mi short y mi calzoncillo... te voy a comprar juguetes...*", a consecuencia de dicho acto sexual el menor sentía dolor, de estos hechos el menor habría contado a la señora Perpetua Malpartida Melgarejo a quien lo conoce como su Abuelita, así también a Lorena Estefanny Plejo Melgarejo.

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado
Fecha: 2021.06.16 11:29:49 -05'00'

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Al ser sometido el menor A.S.M.G. (08) al examen médico legal sobre integridad sexual, conforme el C.M.L. N° 3869-EIS de fecha 09 de setiembre del 2020, se advierte que el menor presenta signos de coito contra natura antiguo. Así también al practicarse la pericia psicológica contra la Libertad Sexual N° 03972-2020-PS-DCLS de fecha 01 de octubre del 2020, se concluye que el menor presenta: *"indicadores ansiosos compatibles a hechos referidos en motivo de la evaluación. Se aprecia dinámica de abuso sexual. Factor de riesgo y vulnerabilidad a nivel personal (menor confiado) y a nivel Familiar (pobre soporte familiar)".*

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTEN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

1. **Denuncia directa N.° 443,** del 09 de setiembre de 2020, en el cual la persona de Lorena Estefanny Peljo Melgarejo, denuncio que su sobrino de iniciales M.G.A.S. (08) fue victima de violación sexual por parte de la persona conocido como "walter", ahora ya identificado con nombre Santos Vasquez Solano con DNI 18072730, en varias oportunidades, hecho ocurrido en el domicilio del imputado ubicado en el AA.HH. Juan Picón Quedo del distrito de Castillo Grande.

2. Declaración testimonial de Lorena Estefanny Plejo Melgarejo, del 09 de setiembre de 2020, quien narra la forma y circunstancias como se enteró de los hechos en agravio

de su sobrino de iniciales M.G.A.S. (08), asimismo, describió las características físicas del supuesto agresor ahora identificado como Santos Vasquez Solano con DNI 18072730, señala también que el agraviado le contó: "*...que no le deje ir con el señor Walter porque él le hace daño atrás en su poto....*".

3. Manifestación testimonial de Perpetua Malpartida de Melgarejo, del 09 de setiembre de 2020, quien narra la forma y circunstancias como se entero de los hechos en agravio de su sobrino de iniciales M.G.A.S. (08) asimismo, describió las características físicas del supuesto agresor Santos Vásquez Solano con DNI 18072730. Señala también que el menor agraviado le refirió: "*... no quería ir a la casa del señor Walter porque él le hace daño atrás en su poto y le duele, le pregunte en cuantas ocasiones le hizo doler en su poto, me respondió muchas veces, también me comentó que el dormía sólo...*."

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado
Fecha: 2021.06.16 11:30:24 -05'00'

4. Acta de constatación, identificación de persona y notificación, del 09 de setiembre de 2020, en el cual se identificó domicilio, y la identidad del investigado Santos Vasquez Solano con DNI 18072730.

5. Certificado Medico Legal N. ° 003868- L, del 09 de setiembre de 2020, practicado a el menor agraviado de iniciales A.S.M.G. (08), en el cual da como conclusión se precisa: que no presenta lesiones extrageniteles o paragenitales traumaticas recientes ni requiere incapacidad médico legal.

6. Certificado Medico legal N.°003869-EIS, del 09 de setiembre de 2020, practicado al menor agraviado de iniciales A.S.M.G. (08), en el cual da como conclusión lo siguiente: 1.- Genitales externos de características morfológicas normales acorde a su edad; 2.- presenta signos de coito contranatura antiguo, sindicando a su tío Walter ahora identificado como Santos Vasquez Solano con DNI 18072730 como responsable de los hechos.

7. Ficha RENIEC del menor agraviado de iniciales A.S.M.G. (08), con el cual se acredita que tiene ocho años de edad.

8. Ficha RENIEC del investigado Santos Vasquez Solano con DNI 18082739, con el cual se tiene plenamente identificado al imputado.

9. Ficha de valoración de riesgo de niño. Niña y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar, del 09 de setiembre de 2020, realizado al menor agraviado de iniciales A.S.M.G. (08), que llega a la conclusión que el menor agraviado esta en riesgo severo.

10. Acta de entrevista Única – Prueba Anticipada, del 16 de setiembre de 2020, practicado al menor agraviado de iniciales A.S.M.G. (08), en el cual narra la forma y circunstancias que fue víctima de violación sexual, narrando textualmente lo siguiente: *"agraviado: me ha violado mi tío walter, ... de ahí me dice que me va a comprar cosas, así mi tio dice; agraviado me ah violado,... de día se iba mi papa y mi primo a trabajar, después así me ponía en la cama así todo me ha hecho,... me ha puesto su huevo en mi culo"*, ahora identificado al tío Walter como Santos Vasquez Solano con DNI 18082739.

11. Acta de reconocimiento fotográfico de fichas RENIEC, del 30 de setiembre de 2020, con participación del abogado del investigado, en el cual el menor agraviado de iniciales A.S.M.G. (08), reconoció como su agresor a la fotografiá con el N.° 03. correspondiente a Santos Vasquez Solano con DNI N.° 18072739

12. Acta de declaración indagatoria del imputado Santos Vasquez Solano, del 30 de setiembre de 2020, en el cual luego de conferenciar con su abogado hizo efectivo su derecho de guardar silencio, empero en sus generales de Ley señala que es conocido como Walter.

13. Acta de intervención judicial S/N-SDG.PNP/V.MACREPOL.N.P/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/DEPINCRI-LP-SECINCRI-LP.G3, del 30 de setiembre de 2020,en el cual se narra la forma y circunstancias en que fue detenido (detención preliminar), el investigado Santos Solano Vasquez con DNI N.° 18072739.

14. Acta de inspección fiscal realizado en el lugar de los hechos del 30 de setiembre de 2020, el domicilio del imputado Santos Solano Vasquez con DNI N.° 18072739, en la que se describe que en el domicilio del imputado se advierte dos camas en los dos cuartos inspeccionado, apreciándose en la cómoda de madera prendas de vestir que corresponden al menor agraviado de igual en la otra cómoda de madera se halló prendas del menor, se observó también en un mueble una fotografía que corresponde al menor agraviado, se observó también en la pared una vista forgrafica del menor que corresponde cuando cursaba estudios en el Colegio Mariano Bonin, se observó también una gigantografia con fotos de menor, se constató la existencia de juguetes diversos en la cabecera de una de las camas, así como se observó un par sandalias de un menor de edad.

15. **Protocolo contra la libertad sexual N.° 003972-2020-PS-DCLS**, realizado al menor agraviado de iniciales A.S.M.G. (08), que da como conclusiones lo siguiente: 1.- clinicamente presenta desarrollo acorde a su edad cronológica; 2.- indicadores ansiosos compatibles a hechos referidos en motivo de evaluación;3.- se aprecia dinámica de abuso sexual; 4.- factor de riesgo y vulnerabilidad a nivel personal (menor confiado) y a nivel familiar (pobre soporte familiar) y 5.- se sugiere apoyo psicológico

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado
Fecha: 2021.06.16 11:31:38 -05'00'

16. ***Certificado Judicial de Antecedentes Penales**, con el que informan que el investigado Santos Solano Vasquez con DNI N.° 18072739* ***si registra antecedentes penales***.

17. **Declaración testimonial de Lorena Estefany Plejo Melgarejo,** quien manifiesta que el 09 de setiembre del 2020 escucho a su abuelita perpetua Malpartida Landa, hablar con el conocido como Walter y le decia ya se Walter lo que has hecho a Gabriel, procediendo a hablar con su abuela quien le contó que la persona de Walter habria abusado sexualmente de su sobrino, luego fue donde estaba Gabrielito y le abrazo de la cintura y le dijo: "Tía no dejes que me lleve ese señor, porque me hace daño aquí atrás en mi poto", ella lo abrazo y lo llevo a la comisaria para poner la denuncia.

18. **Declaración testimonial de Perpetua Malpartida de Melgarejo,** quien manifiesta que el 08 se setiembre del 2020 su nieto M.G.A.S. Se encontraba en su casa y el señor Walter le llamo y le dijo que va ir a recoger, escuchando eso mi nieto, quien le agarro su cintura fuerte y llorando le dijo: "mamita yo no quiero ir mama, mama, mamita me hace así así fuerte, fuerte me baja mi pantalón me hace así así por mi potito, me duele mama", luego decidimos denunciar los hechos.

19. **Declaración testimonial de Juan Marcos Ayala Vargas,** quien manifiesta ser el padre del menor M.G.A.S., ademas indica que no cree que los hechos sean ciertos, creo que Walter no le haya hecho nada ya que a el le ha criado.

20. **Declaración testimonial de Booz Leandro Perez,** quien manifiesta conocer a Santos Vasquez Solano es como su tío, desde los 11 años, indicando además que su sobrino Gabriel dormia en su cuarto junto a su padre Juan Marcos Ayala Vargas pero cada uno en su cama.

V.PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO.

Participación en los hechos: Santos Vasquez Solano como presunto **AUTOR** del delito de Violación de la Libertad Sexual, en su modalidad de violaciòn sexual de menor de edad.

VI. RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURREN.

No concurren en el presente caso.

VII. SOLICITUD PRINCIPAL: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

7.1. Tipificación del hecho.

La conducta se encuentra prevista en el Art. 173 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

> ***"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad:*** *El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."* ***(Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el04 agosto 2018).***

7.2.Cuantía de la pena que se solicita.

Por constituir la tarea de la dosificación de la pena, es pertinente precisar en lo relativo a este punto, los principios de lesividad y proporcionalidad regulados en los Artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, sirven de norte interpretativo en la fijación e imposición de una pena, de modo que su observancia resultará constituyéndose en indispensable cuando el operador del Derecho realice esta difícil labor, pues no sólo bastará determinar la culpabilidad por el hecho sino que la sanción a imponerse deberá ser proporcional al daño causado.

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado
Fecha: 2021.06.16 11:33:37 -05'00'

Así mismo los Artículos 45° y 46° del mismo cuerpo normativo -modificados por la Ley 30076- contribuyen a realizar esta labor posibilitando un análisis del caso concreto en consideración a la forma y circunstancias del delito y las condiciones personales de su autor.

En concreto, para efectos de graduación de la pena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45°-A, se ha establecido que en el momento de dosificación de la pena debe tenerse presente la responsabilidad y gravedad del hecho punible, y para determinar la pena concreta dentro del marco punitivo adecuado (Sistemas de tercio inferior, intermedio o superior) debe evaluarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, esto último -*se entiende*- atendiendo lo dispuesto por el artículo 46° que califica y determina las referidas circunstancias de atenuación o agravación del hecho punible.

En ese sentido, este Despacho Fiscal llega a advertir la existencia de las siguientes particularidades en relación a las circunstancias comunes de responsabilidad penal que vinculan al acusado, las que deberán ser tomadas en consideración por el Juzgador al momento de emitir la sentencia:

a) Respecto al artículo 45° C.P.

Carencias sociales que hubiese sufrido el agente o abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; respecto esta circunstancia, no se ha llegado a evidenciar que el agente haya sufrido carencias sociales para cometer el ilícito.

Su cultura y sus costumbres; habiendo revisado el historial de vida del acusado, se advierte que el mismo cuenta con grado de secundaria completa , esto es, ha adquirido un nivel de cultura promedio dentro de la sociedad, el mismo que es suficiente para ser consciente y por tanto responsable por las consecuencias de sus actos.

Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; sobre el particular al advertirse que el caso particular existen víctimas quienes resultaron con afectación emocional a consecuencia del delito, motivo por el cual se le debe indemnizar en ejecución de sentencia.

b) Respecto al Art. 45-A y 46 del Código Penal

Ahora bien, con todo lo anotado, la identificación del espacio punitivo y la determinación de la pena debe realizarse atendiendo al tenor de lo dispuesto por el artículo 45°-A y 46 del Código Penal, se ha llegado advertir las siguientes particularidades en relación a las circunstancias del caso concreto, se advierte un circunstancia de atenuación a favor del imputado SANTOS VASUEZ SOLANO al no contar con antecedentes penales dentro del periodo de cinco años para ser considerado reincidente.

Pena Abstracta para el delito en el primer párrafo del Art. 173° del Código Penal: "... *sera reprimido con pena de cadena perpetua*".

Por este delito se **SOLICITA, s**e le imponga **PENA DE CADENA PERPETUA,** al acusado SANTOS VASUEZ SOLANO como presunto AUTOR del delito de Violación de la Libertad Sexual de menor de edad.

VIII. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO.

8.1. Monto de la reparación civil.

En torno al resarcimiento del daño ocasionado, que se denomina reparación civil tiene como finalidad de satisfacer los intereses de la parte agraviada o su sucesión (Artículo 816° del Código Civil) por los daños y perjuicios que ha sufrido como consecuencia del delito, la misma que debe estar ceñida en su cálculo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal, por lo que se debe fijar en una suma proporcional y equilibrada de acuerdo a la magnitud del daño y perjuicio ocasionado.

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado
Fecha: 2021.06.16 11:34:18 -05'00'

Comprende, conforme al artículo 93° del Código Penal: **a) La restitución del bien y**, **b)La indemnización correspondiente.** Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985° del Código Civil.

Determinación de la reparación civil:

SANTOS VASQUEZ SOLANO
Edad: 74años
Estado Civil: soltero
Situación Familiar: con hijos
Ocupación: Se desconoce
Ingresos: Trabajador independiente.

La determinación del monto indemnizatorio que deberá pagar el acusado, debe responder a criterios objetivos, racionales y ponderables. Si bien la reparación civil en el presente caso debe estar estrechamente vinculada al grado de afectación del bien jurídico protegido; asimismo, se han tenido en cuenta las condiciones sociales y económicas del ACUSADO. Al respecto, debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato legal establecido en el Artículo 92°, 93° y 94° del Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar, el acusado ha vulnerado los bienes jurídicos tutelados que en el presente caso es la Salud y la Administración de justicia.

Estimándose que independientemente del hecho del grado de afectación de los bienes

jurídicos en el presente caso, es factible una obligación indemnizatoria ascendente a la suma de **SIETE MIL SOLES (S/. 7,000.00),** que deberá pagar en forma equitativa para cada agraviado y/o sus representantes.

DAÑO EMERGENTE: Se debe tener en consideración en este extremo el bien juridico protegido, es la libertad sexual y la indemnidad sexual de los agraviados quienes producto del hecho delictivo perpetrado en su agravio han sido afectado emocionalmente, conforme así se determinó en la evaluación psicológica practicada a la agraviada, así tambien fueron afectadas emocionalmente sus familiares directos.

LUCRO CESANTE: Sobre el particular las agraviadas a consencuencia del delito perpetrado en su agravio, se ha generado perjuicios económicos a su familiares directos, quienes dejando sus actividades cotidianas a realizar a fin de contribuir con los actos de investigación ante esta Fiscalía Provincial penal.

En consecuencia en aplicación del citado tipo penal en cuyos supuestos de hecho se subsumen la conducta del imputado y observando lo establecido en los artículos. 01°, 05°, 09°, 11°, 12°, 22°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93° y 149° del Código Penal, se **REQUIERE** imponer al acusado SANTOS VASUEZ SOLANO, **la suma de SIETE MIL SOLES (S/. 7,000.00)** a favor del agraviado.

8.2. Bienes embargados o incautados a los acusados o tercero civil.

No se ha embargado ningún bien.

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado Fecha: 2021.06.16 11:35:00 -05'00'

8.3. Persona a quien corresponde percibirla la reparación civil.

La persona a quien corresponde percibir la reparación civil es al agraviado ofendido y perjudicado con la comisión del delito la representante legal del menor esto es la señora Lorena Estefany Plejo Melgarejo.

IX. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA Y RESEÑA DE LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN.

Documentales.

1. **Acta de Denuncia de Delito N° 443** a fojas 09, de fecha 09 de setiembre de 2020, realizada por Lorena Estefanny Plejo Melgarejo. Con el cual se acreditará la noticia criminal relacionados a los hechos de violación sexual del menor M.G.A.S. (08) por parte de Santos Vasquez Solano.
2. **Acta de constatación, identificación de persona** a fojas 18/19, en el cual se identificó el domicilio, y la identidad del investigado Santos Vasquez Solano con DNI 18072730.
3. **Ficha de RENIEC del menor M.G.A.S. (08)** a fojas 28, Con el cual se acreditará que nació el día 28 de julio del 2012, teniendo a la fecha de los hechos 7 años de edad.
4. **Acta de reconocimiento fotográfico de fichas RENIEC** a fojas 58, en el cual el menor de iniciales M.G.A.S., reconoce a la persona que le habría agredido sexualmente a la fotografía número 3 correspondiente a la persona de Santos Vasquez Solano.
5. **Acta de Inspección Fiscal** a fojas 67/70, en la que se describe que en el domicilio del imputado se advierte dos camas en los dos cuartos inspeccionado, apreciándose en la cómoda de madera prendas de vestir que corresponden al menor agraviado de igual en la otra cómoda de madera se halló prendas del menor, se observó también en un mueble una fotografía que corresponde al menor agraviado, se observó también en la pared una vista fotográfica del menor que corresponde cuando cursaba estudios en el Colegio Mariano Bonin, se observó también una gigantografia con fotos de menor, se constató la existencia de juguetes diversos en la cabecera de una de

las camas, así como se observó un par sandalias de un menor de edad.

6. **Vistas fotográficas de la diligencia de inspección fiscal:** Con el cual se acreditará el lugar de los hechos, observándose en el inmueble pertenencias del menor, una gigantografia, juguetes, prendas del menor entre otros.

7. **Acta de prueba anticipada de la ENTREVISTA UNICA** del 16 de setiembre del 2020 practicada al menor agraviado. Con el cual se acreditará el relato fáctico relacionados a las circunstancias de los hechos de agresión sexual del menor M.G.A.S. por parte de Santos Vasquez Solano cuando tenía los 07 años de edad.

8. **DVD de entrevista única**. Con el cual se acreditará el desarrollo de la diligencia de entrevista única.

9. **Certificado de Antecedentes Penales** del imputado Santos Vasquez Solano a fojas 102. Para fines de la determinación de la pena concreta del imputado.

Para que corran **como anexos de la Carpeta de Juzgamiento:**

- Certificado Medico Legal N° 3869-EIS practicado a M.G.A.S. (08).
- **Protocolo contra la libertad sexual N.° 003972-2020-PS-DCLS** a fojas 74/78..

Testimoniales:

1. Declaración testimonial de **LORENA ESTEFANY PLEJO MELGAREJO**, identificada con DNI N° 47879308 domiciliada en el Jr. Cajamarca N° 1196 – Tingo María (Celular 946029164). Quien declarará a) Sobre la forma y circunstancias en que tomó conocimiento de la agresión sexual en agravio del menor M.G.A.S. (08) por parte del imputado Santos Vasquez Solano.

2. Declaración testimonial de **PERPETUA MALPARTIDA DE MELGAREJO**, identificada con DNI N° 23010654 domiciliada en el Jr. Cajamarca N° 1196 – Tingo María (Celular 962568473). Quien declarará a) Sobre la forma y circunstancias en que tomó conocimiento de la agresión sexual en agravio del menor M.G.A.S. (08) por parte del imputado Santos Vasquez Solano.

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado Fecha: 2021.06.16 11:35:36 -05'00'

3. Declaración testimonial de **Juan Marcos Ayala Vargas,** identificada con DNI N° 46280467 domiciliada en Av. Amazonas 646 – Tingo María. Quien declarará a) Sobre la forma y circunstancias en que el menor habitaba conjuntamente con el imputado y las circunstancias en que tomó conocimiento de la agresión sexual en agravio del menor M.G.A.S. (08) por parte del imputado Santos Vasquez Solano.

- **Pericial:**

1. Examen del Perito **Médico VANESSA ELIZABETH YANAC SOSA**, Medico Legista, con Reg. C.M.P. 56283, con domicilio laboral en el Jr. Elias Mabama N.° 258-264 – Tingo María. Quien declarará respecto del contenido, método y conclusiones del Certificado Médico Legal N° 3869-EIS de fecha 09 de setiembre del 2020, practicada a la menor M.G.A.S. (08) en cuyas conclusiones se detalla: Presenta signos de coito contranatura antiguo.

2. Examen del Perito **Psicóloga EUGENIA TORRES LOPEZ**, de profesión Psicóloga con Reg. C.Ps.P. 14395, con domicilio laboral en el Jr. Elias Mabama N.° 258-264 – Tingo María. Quien declarará respecto del contenido y conclusiones de la PERICIA PSICOLÓGICO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Nª 003972-2020-PS-DCLS de fecha 01 de octubre de 2020 practicada al menor referido, se determinó que presenta: 1.- Indicadores anciosos compatibles a hechos referidos en motivos de evaluación, 2.- Se aprecia dinamica de abuso sexual.

Los medios probatorios ofrecidos son:

Pertinentes, porque tienen relación directa con el hecho que se pretende probar en juicio oral. Existe una relación lógica entre el medio y el hecho por probar.

Conducentes, porque son idóneos legalmente para acreditar la imputación fiscal. En ese sentido, TALAVERA ELGUERA señala que "la conducencia tiene que ver con la idoneidad, eso es si el medio de prueba ofrecido es idóneo o no para acreditar lo que se pretende".

Útiles, pues los medios de prueba ofrecidos son adecuados para probar el hecho ilícito que se atribuye al acusado, la determinación de la pena y la reparación civil derivada del delito.

X. CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE LA CONDUCTA DEL IMPUTADO EN UN TIPO PENAL DISTINTO, CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE LO PERMITEN.

En el presente caso, no resulta necesario señalar una calificación alternativa o subsidiaria.

XI. MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

El acusado se encuentra se encuentra con medida de prisión preventiva vence el 25 DE FEBRERO DE 2022.

Tingo María, 10 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado Fecha: 2021.06.16 11:36:16 -05'00'

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ)
Juez:TRUJILLO PADILLA MERARI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/08/2021 11:41:50,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ)
Secretario:JAIMES VILLANUEVA Jorge Carlos FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2021 12:18:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

1° JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00709-2020-64-1217-JR-PE-01

JUEZ : ADLER JUSTINIANO GUERRA

ESPECIALISTA : CASTAÑEDA ESCALANTE FAVIO ANDRE

MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPC LP ,

IMPUTADO : SANTOS VASQUEZ, SOLANO

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES MGAS09 ,

RAZÓN DEL ESPECIALISTA DE AUDIENCIA

***Sra. Juez**: Doy cuenta a Ud. que encontrarme en tratamiento médico y con **descanso medico** desde el 27/07/2021 conforme lo informado a la Gerencia pública Distrital de esta Corte; en mérito al **informe N° 001-2021-EAJIP-LP/CSJHN-PJ** realizado a la Of. De Sub Administración del CISAJ, de igual forma a los motivos indicados en el **informe de descargo N° 001-2021-EJAJIP-LP/CSJHN-PJ** a su persona cumplo con remitir el acta culminado a la fecha.*

Castillo Grande 05/08/20121

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia Preliminar de **CONTROL DE ACUSACION**, en la causa **00709-2020-64-1217-JR-PE-01** seguido contra **SANTOS VAZQUES SOLANO**, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del **MENOR DE INICIALES M.G.A.S** (8) representada por **LORENA ESTEFANY PLEJO MELGAREJO**, previsto y penado en el artículo 173° del Código

Penal *(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N 30838del 04/08/2018)*; la misma que se lleva a cabo a los **09 días del mes de julio del 2021, a las 03:30 minutos de la tarde**, a través del sistema habilitado Hangouts Meet, autorizado por el Poder Judicial durante el periodo de emergencia, bajo la dirección del señor Juez **Dra. MERERI TRUJILLO PADILLA, JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.**

II. **ACREDITACIÓN:**

1.- **MINISTERIO PÚBLICO: JOHEL CHAMORRO MACUKACHI**, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal en el Jr. Elías Mabama N| 258 – Tingo María, correo electrónico johel.chamorro@gmail.com.

2.- **DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: Abog. FRANCISCO CHARLY RIVERA VARGAS,** defensor público, con registro CAH 2851, domicilio procesal Av. Amazonas N° 464- Tingo María, con casilla electrónica 56675, correo electrónico charlyrv255@gmail.com.

3.- **DEFENSA TECNICA DE LA PARTE IMPUTADA: Abog. FREDY HUARANCA CCOPA**, defensor público, con domicilio procesal en la Av. Amazonas N° 464 Tingo María, con casilla electrónica 104655, correo electrónico fredyeverhuarancaccopa2020@gmail.com.

4.- **IMPUTADO: SANTOS VAZQUES SOLANO** con DNI N 18072739.

5.- **REPRESENTANTE DE LA MENOR - LORENA ESTEFANY PLEJO MELGAREJO:** con DNI N 81055131, con domicilio en el Jr. Cajamarca N 1196.

III. **CUESTIONES PREVIAS AL DEBATE:**

12
Opv

- **Juez:** Solicita al especialista de audiencia de cuenta si existen escritos pendientes y si se notificó al Abogado particular del imputado. **(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio)**

- **Especialista de audiencia:** Informa que no existe escrito pendiente de dar cuenta y el Abogado particular ha sido notificado válidamente. **(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio)**

- **Imputado:** Manifiesta que desconoce el motivo de la inasistencia de su Abogado particular; entre otros. **(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio)**

- **JUEZ:** En este acto procede a expedir resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN N° 02
Tingo María, nueve de julio.--
Del año dos mil veintiuno.

PARTE EXPOSITIVA Y CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio.

PARTE RESOLUTIVA: se trascribe:

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Leoncio Prado; **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar la inasistencia injustificada del Sr. Abogado Juan Octavio Muñoz Rubio, en consecuencia por su actuación dejando en indefensión al Sr. Santos Vázquez Solano se ordena imponer la sanción de la multa ascendente a una unidad de referencia procesal; para ello se ordena notificar la presente resolución, transcurrido el término de tres días declararse consentida y formarse el cuaderno respectivo de parte del especialista de causas y remitir los actuados pertinentes a la secretaría de multas, encargada de cobranza coactiva;

SEGUNDO.- Conforme al artículo 80° y 85° se incorpora por defensa necesaria al Abog. Fredy Huaranca Ccopa como defensa necesaria, presente en esta audiencia quién en adelante representará al investigado en todas las actuaciones procesales que corresponde al Sr. Santos Vázquez Solano;

TERCERO.- Se decreta la instalación de la presente audiencia y se notifiquen este acto la resolución emitida a las partes.

NOTIFICACIÓN:

- **JUEZ: NOTIFICA**, la resolución emitida, se corre traslado:
- **Ministerio Público:** Conforme.
- **Defensa técnica de la parte imputada:** Interpone recurso de reposición.

- **Defensa Técnica De La Parte Imputada:** Fundamenta su recurso de reposición precisando que se debería reprogramara la diligencia y otorgar el plazo de 24 horas para que designe su Abogado defensor de conformidad al artículo 85° del NCPP; entre otros. (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).**

- **Fiscal:** Manifiesta que el Abogado particular ha sido debidamente emplazado en su casilla electrónica; encontrándose presente el Abogado defensor público

solicita se instale la audiencia; entre otros. (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).**

- **Defensa Técnica De La Parte agraviada:** Manifiesta que debería ser reprogramado la audiencia; entre otros. (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).**

- **JUEZ:** En este acto procede a expedir resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN N° 03
Tingo María, nueve de julio.--
Del año dos mil veintiuno.

PARTE EXPOSITIVA Y CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio.

PARTE RESOLUTIVA: se trascribe:

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Leoncio Prado **DECLARA: INFUNDADO LA REPOSICIÓN PLANTEADA POR LA ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO** Abog. Fredy Huaranca Ccopa como defensa necesaria en representación del Sr. Santos Vázquez Solano; En consecuencia.

- **Juez:** Estando al estado del proceso y siendo inimpugnable la resolución expedida, se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a fin de oralizar su requerimiento de control de acusación.

IV. **DEBATE**. -

- **Fiscal:** Señor Juez Conforme al amparo de lo establecido en el Artículo 336° inciso 4 del Código Procesal Penal **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra el imputado **SANTOS VAZQUES SOLANO**, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del **MENOR DE INICIALES M.G.A.S** (8) representada por **Lorena Estefany Plejo Melgarejo**, previsto y penado en el artículo 173° del Código Penal ***(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N 30838 del 04/08/2018)***, en los términos siguientes (…). Solicitando se declare saneada la presente acusación. (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio)**
- **Juez**: La defensa técnica de la parte agraviada, alguna observación formal o sustancial al requerimiento de acusación sustentado por el Ministerio Público.

- **Defensa Técnica De La Parte Agraviada:** Oraliza su pretensión económica S/. 10.000.00 soles; entre otros. (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).**

- **Juez**: La defensa técnica de la parte imputada, alguna observación formal al requerimiento de acusación sustentado por el Ministerio Público.

- **Defensa Técnica Del Imputado:** Manifiesta que habiendo asumido el patrimonio como defensa necesaria y no habiendo realizad observaciones en el plazo de ley no realiza ninguna observación. **(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio).**

- **Juez:** En este estado, se declara por concluida la etapa del debate, se emite la resolución correspondiente.

V.- RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN N° 04
Tingo María, nueve de julio.-
Del año dos mil veintiuno.-

PARTE EXPOSITIVA Y CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio.

PARTE RESOLUTIVA: se trascribe:

Fundamentos por los cuales el Primer Juzgado de Leoncio Prado, **RESUELVE:** Declara saneado la acusación Fiscal, con la existencia de una motivación válida, respecto a la misma en este proceso que se le sigue por violación sexual en contra del señor Investigado Santos Vázquez Solano; en consecuencia siendo una resolución inapelable solicita al Ministerio Público qué oralice los medios probatorios que va a llevar a juicio.

Fiscal: Señor Juez, conforme al requerimiento de acusación oraliza los medios probatorios en los términos siguientes (…). Solicitando se tenga por admitida los medios probatorios. (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio)**

- **Juez**: La defensa técnica de la parte imputada, alguna observación formal o sustancial al requerimiento de acusación sustentado por el Ministerio Público.

- **Defensa Técnica De La Parte Imputada:** Manifiesta ninguna observación. **(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).**

- **Juez:** La defensa técnica de la parte agraviada, alguna observación formal o sustancial al requerimiento de acusación sustentado por el Ministerio Público. **(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio)**

17 diecisiete

- **Defensa Técnica De La Parte Agraviada:** Se adhiere a lo sustentado por el Fiscal; entre otros. (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).**

- **JUEZ:** En este acto se da por concluida la etapa de debate, se procede a expedir resolución correspondiente.

V.- RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN N° 05

Tingo María, nueve de julio.--

Del año dos mil veintiuno.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO N° -2021

PRIMERO. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Respecto al primer hecho.

NOMBRE	**SANTOS VAZQUES SOLANO**
D.N.I.	18072739
EDAD	73 años
SEXO	Masculino
ESTADO CIVIL	Soltero
FECHA DE	22/04/1947
NOMBRE DEL PADRE	Manuel
NOMBRE DE LA MADRE	Leónidas
DOMICILIO REAL	Jr. Túpac Amaru s/n ultima cuadra de la AA. HH. Juan Picón - C Castillo Grande
ABOGADO DEFENSOR	**Abg. Defensor** y domicilio procesal, acreditados en la presente audiencia.
PARTE AGRAVIADA	**Menor de iniciales M.G.A.S. (8).** Representado por Lorena Estefany Plejo Melgarejo con DNI N 81055131.

SEGUNDO. TIPIFICACIÓN DEL DELITO *(ARTÍCULO, TEXTO, PENA, REPARACIÓN CIVIL)*:

Delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173° del Código Penal. El texto expreso: *"**Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad.** El que tiene **acceso carnal por vía** vaginal, **anal** o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la **introducción de** un objeto o **parte del cuerpo** por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."* Vigente al momento de los hechos Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N 30838 del 04/08/2018.

Pena: Cadena perpetúa.

Reparación civil por daño extramatrimonial es por la suma de S/. 6,000.00 soles,

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA

3.1. Medios de prueba que se admiten al Ministerio Público; son las siguientes:

TESTIMONIAL:

1. **Declaración de Lorena Estefany Plejo Melgarejo**, identificada con DNI N° 47879308 domiciliada en el Jr. Cajamarca N° 1196 - Tingo María (Celular 946029164); extremo que expondrá sobre la forma y circunstancias en que tomó conocimiento de la agresión sexual en agravio del menor M.G.A.S. (08) por parte del Imputado Santos Vásquez Solano.

2. **Declaración de Perpetua Malpartida De Melgarejo**, Identificada con DNI N° 23010654 domiciliada en el Jr. Cajamarca N° 1196 - Tingo María (Celular 962568473); extremo que expondrá sobre la forma y circunstancias en que tomó conocimiento de la agresión sexual en agravio del menor M.G.A.S. (08) por parte del Imputado Santos Vásquez Solano.

3. **Declaración de Juan Marcos Ayala Vargas**, identificada con DNI N 46280467 domiciliada en Av. Amazonas 646 - Tingo María; extremo que expondrá sobre la forma y circunstancias en que el menor habitaba conjuntamente con el imputado y las circunstancias en que tomó conocimiento de la agresión sexual

en agravio del menor M.G.A.S. (08) por parte del Imputado Santos Vásquez Solano.

PERICIALES:

1. **Examen Pericial** Médico **Vanessa Elizabeth Yanac Sosa,** médico Legista, con Reg. C.M.P. 56283, con domicilio laboral en el Jr. Ellas Mabama N.° 258-264 - Tingo María; extremo que deberá explicar respecto al contenido, método y conclusiones del **Certificado Médico Legal N° 3869-EIS** de fecha 09 de setiembre del 2020, practicada al menor M.G.A.S. (08).

2. **Examen Pericial Psicóloga Eugenia Torres López**, de profesión Psicóloga con Reg. C.Ps.P. 14395, con domicilio laboral en el Jr. Ellas Mabama N.° 258-264 - Tingo María; extremo que deberá explicar respecto al contenido y conclusiones de la **Pericia Psicológico Contra La Libertad Sexual N 003972-2020-PS-DCLS** de fecha 01 de octubre de 2020 practicada al menor.

DOCUMENTALES:

1. **Acta de Denuncia de Delito N 443**, de fecha 09 de setiembre de 2020, realizada por Lorena Estefanny Piejo Melgarejo. Con el cual se tomó conocimiento la noticia criminal.
2. **Acta de constatación, identificación de persona**, en el cual se identificó el domicilio, y la identidad del investigado Santos Vásquez Solano.
3. **Ficha de RENIEC del menor M.G.A.S. (08)**, con el cual se acreditará la edad del menor a la fecha de los hechos.
4. **Acta de reconocimiento fotográfico de fichas RENIEC**, practicado por el menor de iniciales M.G.A.S, donde reconoce al imputado Santos Vásquez Solano.
5. **Acta de Inspección Fiscal**, en la que se describe que en el domicilio del imputado y los bienes que se encuentran en el mismo.
6. **Vistas fotográficas de la diligencia de inspección fiscal**, con el cual se acreditará respecto a las pertenencias del menor.
7. **Remítase la prueba anticipada de la entrevista única** de fecha 16 de setiembre del 2020 practicada al menor agraviado.
8. **Certificado de Antecedentes Penales del Imputado Santos Vásquez Solano** para fines de la determinación del extremo de la pena.

3.2. Respecto a los demás sujetos procesales no se ha presentado prueba alguna.

CUATRO.- CONVENCIONES PROBATORIAS:

20/Xe Vein

Ninguna.

CINCO.- PARTES CONSTITUTIVAS

Actor civil constituido. Abog. Francisco Charly Rivera Vargas, defensor público, con registro CAH 2851, domicilio procesal Av. Amazonas N° 464-Tingo María.

SEIS.- MEDIDA COERCITIVA:

Persiste en contra del acusado **Santos Vásquez Solano** prisión preventiva que vencerá el **25/02/2022.**

SIETE.- BIENES INCAUTADOS:

Ninguna.

SIETE.- Se ordena al Ministerio Público que en el término de 24 horas el original de sus medios de prueba que se han admitido, bajo apercibimiento de comunicarse a su órgano de control.

En el término de 48 horas cumpla el especialista con el elaborar el auto de enjuiciamiento, conjuntamente con el cuaderno de la actuación de la prueba anticipada, el cuaderno principal "0" se **remita al Juzgado Colegiado** encargado del juzgamiento de esta Corte superior de Justicia de la Provincia de Leoncio Prado, que se encargará del presente juzgamiento.

NOTIFICACIÓN:

JUEZ: NOTIFICA, oralizada la resolución**,** se corre traslado:

- **Ministerio Público:** Conforme.
- **Defensa técnica del agraviado:** Conforme.
- **Defensa técnica del imputado:** Conforme.
- **Imputado:** Precisa que el no hizo nada, entre otros.

CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas **05:05minutos del mediodía,** se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Audiencia encargado de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ).
Secretario:COTRINA SINCHE Sheila FAU 20573016786 soft
Fecha: 25/08/2021 12:39:41,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00709-2020-86-1217-JR-PE-01
JUECES : GUNNER GARAY BASILIO
FERNANDEZ JILAJA NELLY
(*)BARJA QUISPE MARCOS
ESPECIALISTA : COTRINA SINCHE SHEILA
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPC LP ,
IMPUTADO : SANTOS VASQUEZ, SOLANO
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES MGAS09 ,

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

Resolución Nro. 01
Castillo Grande, veintitrés de agosto
Del año dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: Recibido la presente causa penal remitido por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1. El inciso 1) del artículo. 355° del Código Procesal Penal dispone: *"Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio* con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días".

1.2. El inciso 2) del artículo. 355° del Código Procesal Penal decreta: *"El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio".*

1.3. El inciso 3) del artículo. 355 del Código Procesal Penal señala: *"Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir".*

1.4. El inciso 4) del artículo. 355° del Código Procesal Penal prescribe: *"El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada".*

1.5. Que, el inciso 1) del artículo 360º del Código Procesal Penal establece: *"Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. "*

1.6. El artículo 28° del Código Procesal Penal señala: **Inc.) 1)***"Los Juzgados Penales Colegiados, conocerán materialmente los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".* **Inc. 2)** *"Los Juzgados Penales*

Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados".

SEGUNDO: Que, de la revisión de los actuados que obran en el cuaderno de acusación se aprecia el auto de enjuiciamiento donde se declara saneada la acusación fiscal y se somete a juicio al acusado, **quien tiene mandato de Prolongación de Prisión Preventiva que vencerá el 08/03/2022**; siendo ello así, resulta este Juzgado competente para el conocimiento de la presente causa, a tenor de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 28° y el artículo 21° del Código Procesal Penal y en virtud a lo establecido en la *Resolución Administrativa Nº 239-2017-CE-PJ, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete,* donde se dispone la ampliación de la competencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, para conocer procesos con reos en cárcel pertenecientes a nuestra jurisdicción.

TERCERO: En ese orden de ideas, al ser este Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, es competente para el conocimiento del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal (Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N 30838del 04/08/2018), por cuanto se trata de un delito que tiene en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, debe de procederse conforme lo estipula el artículo 355º del Código Procesal Penal, esto es, dictarse el Auto de Citación a Juicio Oral.

CUARTO: Que, si bien el artículo 355° en el inciso 1) del Código Procesal Penal dispone que *la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días;* debe tenerse en cuenta el libro de programaciones de audiencias, por cuanto se vienen señalando continuaciones de juicios orales por cuanto estas no pueden realizarse en una sola sesión, aunado a ello, la sobrecarga que está generando los procesos con reos en cárcel, lo que debe considerarse al momento de señalar la fecha de inicio del juicio.

QUINTO: De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1307 publicado con fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, y regular medidas para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada; siendo ello así, se modifica mediante el citado dispositivo legal, el artículo 85° del Código Procesal Penal, *incorporando*: "Que las audiencias previstas en los artículos 271°, 345°, 351°, ***367°(Concurrencia del imputado y su defensor al Juicio Oral)***, 447° y 448° del Código Procesal Penal, tienen carácter de inaplazables", entrando en vigencia desde el primero de abril del año dos mil diecisiete.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

RESOLVIERON:

I. **CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL** en el proceso penal común **N° 709-2020-86,** seguido contra el acusado **SANTOS VAZQUES SOLANO** en su condición de presunto **AUTOR** del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del MENOR DE INICIALES M.G.A.S (8) representada por LORENA ESTEFANY PLEJO MELGAREJO, previsto y penado en el artículo 173° del Código Penal (Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N 30838 del 04/08/2018); la misma que se realizará el día **DIECISIETE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO** a horas **NUEVE DE LA MAÑANA (hora exacta),** audiencia que se señala teniendo en consideración la **agenda judicial,** *la misma que se llevara a cabo mediante el Sistema Tecnológico implementado por el Poder Judicial en este Estado de Emergencia* ***(hangsout meet)***, para lo cual las partes deben estar enlazados desde una computadora, laptop o equipo móvil sin necesidad de

concurrir a la Sala de Audiencias, por lo cual **DEBERÁ DE PROPORCIONAR SU CUENTA DE GMAIL (OBLIGATORIO) PARA EL ENLACE CORRESPONDIENTE** mediante un escrito; medida que se toma para evitar el posible contagio del COVID-19, en cumplimiento al aislamiento social *obligatorio dispuesto*.

II. **ORDENO EMPLAZAR** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento y/o Requerimiento de Acusación.

a) Al acusado **Al acusado SANTOS VAZQUES SOLANO,** cuyas generales de ley se describen en el requerimiento de acusación que obra en el presente cuaderno; a quien se le deberá notificar en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUÁNUCO.** Para tal efecto deberá **OFICIARSE** al Director del Centro Penitenciario de Huánuco a fin de que ponga a disposición al acusado para el día de la diligencia.

b) A la defensa pública del acusado, **Abog. FREDY HUARANCA CCOPA, con** domicilio procesal en la Av. Amazonas N° 464 Tingo María, con casilla electrónica 104655, correo electrónico fredyeverhuarancaccopa2020@gmail.com. **BAJO APERCIBIMIENTO,** en caso de inasistencia excluirle de la defensa sin perjuicio de remitirse las copias certificadas correspondientes a la Dirección distrital de la Defensa Pública de Huánuco, así como también al Director General de la Defensa Pública de Lima

c) **Al Representante del Ministerio Público; JOHEL CHAMORRO MACUKACHI,** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal en el Jr. Elías Mabama N| 258 – Tingo María, correo electrónico johel.chamorro@gmail.com. ***BAJO APERCIBIMIENTO*** *en caso de inconcurrencia injustificada de remitirse copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, por responsabilidad funcional, y de ser excluido del juicio (Art. 62°. 1 del CPP), sin perjuicio de comunicarse su inasistencia a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco.*

a) Al Actor Civil: Abog. **FRANCISCO CHARLY RIVERA VARGAS**, defensor público, con registro CAH 2851, domicilio procesal Av. Amazonas N° 464- Tingo María, con casilla electrónica 56675, correo electrónico charlyrv255@gmail.com.

b) A la agraviada de iniciales **M.G.A.S (8) representada por LORENA ESTEFANY PLEJO MELGAREJO,** con domicilio real ***sito en el en el Jr. Cajamarca N 1196-Tingo Maria.***

c) **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a lo establecido en el artículo 355°, inciso 3) del Código Procesal Penal, siendo así **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

III. **FORMESE** el **EXPEDIENTE JUDICIAL** con los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, así como los nuevos medios de prueba ofrecidos en la audiencia de juicio, además se incorporara las actas, informe y declaraciones previas vinculados con el órgano de prueba previamente admitidos; asimismo **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

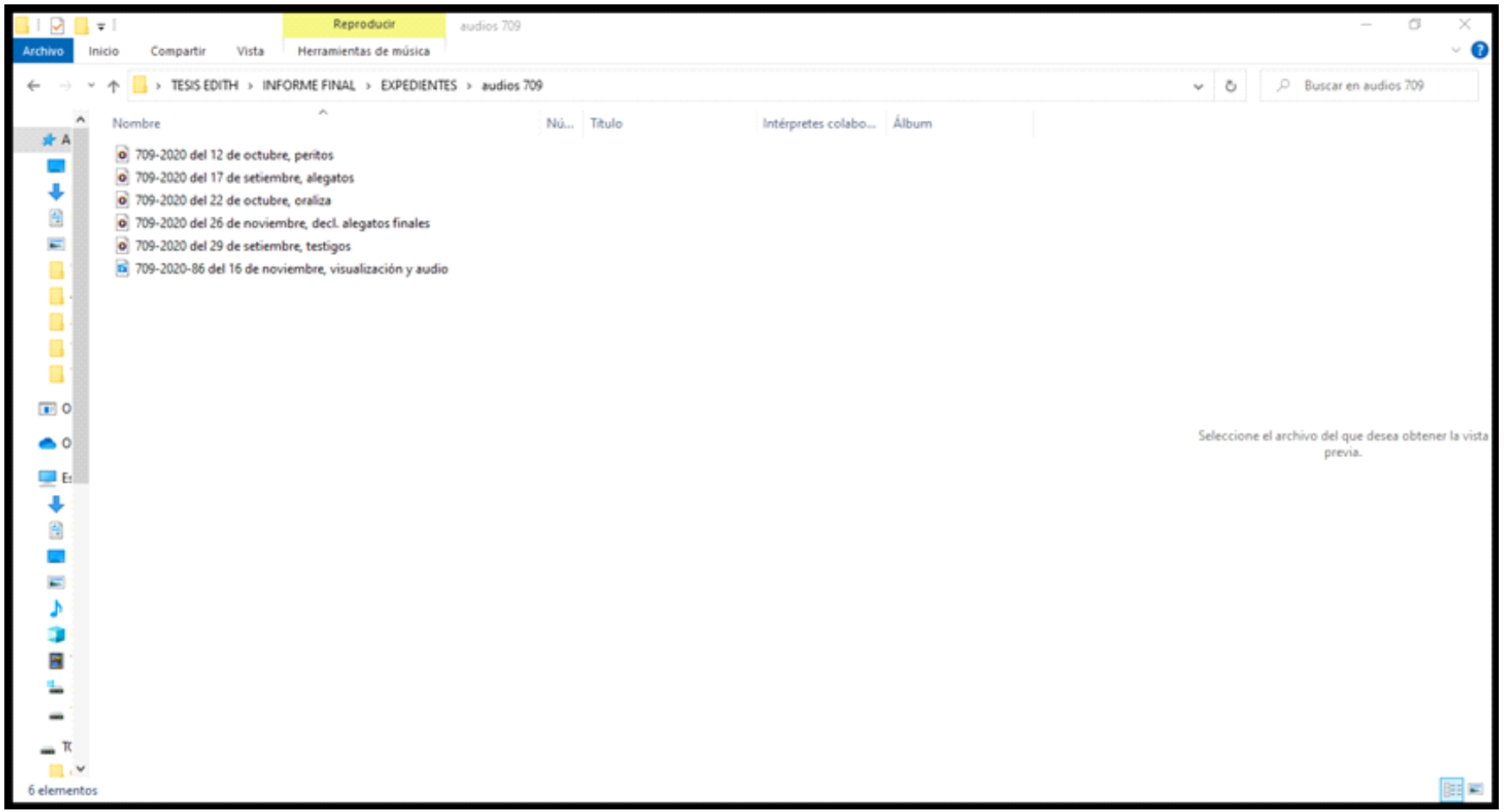
IV. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial a través de la oficina de Custodia y Grabación, por el plazo de **CINCO DIAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

V. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO,** cuyas copias de actas y audios deben ser solicitados a través del área de Custodia y Grabación.

VI. **SUSCRIBE** únicamente la Especialista Judicial de Juzgado, de conformidad a lo señalado en la Resolucion Administrativa N° 014-2017-CE-PJ. Artículo23 inciso 4) concordante con el artículo 123 del Código Procesal Penal.

VII. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales.

LINK DE AUDIENCIA: https://meet.google.com/wkb-mzch-aus


Reproducir
audios 709
Archivo
Inicio
Compartir
Vista
Herramientas de música
TESIS EDITH › INFORME FINAL › EXPEDIENTES › audios 709
Buscar en audios 709
Nombre
Nú...
Título
Intérpretes colabo...
Álbum
709-2020 del 12 de octubre, peritos
709-2020 del 17 de setiembre, alegatos
709-2020 del 22 de octubre, oraliza
709-2020 del 26 de noviembre, decl. alegatos finales
709-2020 del 29 de setiembre, testigos
709-2020-86 del 16 de noviembre, visualización y audio
Seleccione el archivo del que desea obtener la vista previa.
6 elementos

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN

En el distrito de Castillo Grande, **siendo las veintitrés y treinta horas (23:40-00:03)** del **DÍA VEINTISEIS de NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** (CONECTADOS LAS PARTES PROCESALES A TRAVES DEL APLICATIVO HANGOUT MEET-GOOGLE)**, presente la especialista de audiencias LUZETTE MARIETTA LEDESMA YAMAGUCHI - ADA CAROLINA HIDALGO SOTO - KLILIAN JARA BRAVO,** presentes en el local de la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial - Sede Leoncio Prado, ubicado en el PP.JJ Primero de Mayo - Castillo Grande, **así como los magistrados** Nelly FERNÁNDEZ JILAJA, Gunner GARAY BACILIO, y el que habla Marcos BARJA QUISPE (en calidad de Director de Debates); a fin de llevar a cabo la presente **AUDIENCIA DE LECTURA PARCIAL DE SENTENCIA**, programado en el **Cuaderno de Debates N° 00709-2020-86**, en los seguidos contra el acusado **Santos VÁSQUEZ SOLANO (REO en CÁRCEL)**, como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,** en agravio del menor de iniciales M.G.A.S. (08 años), audiencia que también se realiza en conexión con el establecimiento penitenciario de Huánuco donde se encuentra recluido el acusado

Se hace de conocimiento de los sujetos procesales concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, para verificar el desarrollo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 361, numeral 2 del CPP.

Acto seguido se solicita la acreditación de los sujetos procesales presentes, se les concede el uso de la palabra.

II. ACREDITACIÓN - VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

17. **MINISTERIO PÚBLICO: Evelyn Denisse VILLARREAL HERRERA,** Fiscal Provincial de la FPPC.

    - **Domicilio Procesal** **:** Jr. Leoncio Prado N° 378 - Tingo María - Huánuco.
    - **Casilla electrónica** **:**

18. **ACTOR CIVIL - DEFENSA TÉCNICA:** (SI HAY) / VICTOR SOLIS ROJAS - ABOGADO DEL CEM - ASISTIÓ el 26-11-2021

    - **Domicilio Procesal** **:** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
    - **Celular** **: 962**
    - **Casilla electrónica** **:**

19. **DEFENSA TÉCNICA:** Abogado FREDDY EVER HUARANCCA CCOPA, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

    - **Domicilio Procesal** **:** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
    - **Celular** **: 962**
    - **Casilla electrónica** **:**

    En la defensa del ACUSADO **Santos VÁSQUEZ SOLANO**

20. ACUSADO: Santos VÁSQUEZ SOLANO

III. <u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:</u>

SENTENCIA N° 76-2021

RESOLUCIÓN N° DOCE

Leoncio Prado, veintiséis de noviembre
Del año dos mil veintiuno. -

F A L L A:

28. **CONDENANDO** al acusado **Santos VÁSQUEZ SOLANO**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio del menor de edad de iniciales M.G.A.S. (08 años), ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal; y como tal **SE LE IMPONE TREINTA AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, y que computado a partir de su detención que viene sufriendo **desde el 30 de setiembre de 2020, vencerá el 29 de setiembre de 2050**; fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.

29. **SE ORDENA** el pago de **DIEZ MIL Soles** por concepto de reparación civil que deberá efectuar el sentenciado a favor del representante legal del menor agraviado de iniciales M.G.A.S., suma que deberá ser cancelado en ejecución de sentencia, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

30. **SE ORDENA** que el ahora sentenciado **Santos VÁSQUEZ SOLANO** sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal; **OFICIESE** en su oportunidad a la autoridad penitenciaria para los fines de ley.

31. **SE ORDENA** que el menor agraviado de iniciales M.G.A.S. reciba un tratamiento psicológico por parte de las entidades correspondientes, a fin de superar el daño emocional y psicológico que ha sufrido.

32. **SE LE IMPONE** la incapacidad definitiva del sentenciado para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 numeral 9 del Código Penal.

33. **SE DISPONE** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal.

34. **SE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en sede de ejecución de sentencia, a favor de la parte vencedora, si los hubiere.

35. **SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifíquese conforme a ley.

FERNÁNDEZ JILAJA
BARJA QUISPE (D.D.)
GARAY BACILIO

LECTURA DE SENTENCIA INTEGRA el 09 de DICIEMBRE del 2021 a las 19:00 horas

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Leoncio Prado NCPP - Sector Caracol Lt. 1 (CISAJ)

24/03/2021 09:21:52

CUADERNO : EXPEDIENTE JUDICIAL

EXP. 00625-2018-93-1217-JR-PE-02

22018006251217037093I06

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		
PROVINCIA:	Tingo Maria		
INSTANCIA:	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA		
JUECES:	(*)FERNANDEZ JILAJA NELLY. GUNNER GARAY BASILIO. BARJA QUISPE MARCOS.		
ESPECIALIDAD:	PENAL	**ESPEC. JUDICIAL:**	COTRINA SINCHE SHEILA
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	18/03/2021 10:12:16	**PROCEDENCIA:**	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	JUZGAMIENTO		
PROCESO:	COMUN		
SUMILLA:	CUADERNO DE DEBATE		

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO **BOCANEGRA ANDRADE ROOSEBELT PAUL**

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

***DELITO -** Art. 189.1 - Robo Agravado

EXP. 00625-2018-93-1217-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento :** / / **1ra Ampliación :** / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación :** / /

ORTEGA ECHIGOYA KENNY OLMEDO

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
MÓDULO PENAL DE RUPA RUPA – LEONCIO PRADO

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Exp. N° 00625-2018-52

ESPECIALISTA: SARALI GARAY PANDURO

Tingo María, 05 de marzo de 2021.

OFICIO N° 715 -2021-2°.JIP-LP-CSJHN/PJ.AATC

SEÑOR:
JUEZ DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO.

Ciudad. -

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de **REMITIR** a su despacho:

- El Cuaderno de Acusación Nro. 0625-2018-52 a fojas (513).
- El Cuaderno de Formalización Nro. 0625-2018-0 a fojas (36).

Lo que corresponde al proceso seguido contra **ROOSELBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE, EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA, PIERO VILLANUEVA GONZALES, VIDAL MUÑOZ MOSCOSO, MARGOT ROJAS SOTO y MAXI BARDALES AQUINO,** por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO,** en agravio de **ATILIO ESCALANTE ESCALANTE.**

MEDIDA COERCITIVA:

ROOSELBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE: Prisión Preventiva y Prolongación la misma que vencerá 26 de mayo de 2021
EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA: Prisión Preventiva y Prolongación la misma que vencerá 27 de mayo de 2021
PIERO VILLANUEVA GONZALES: Prisión Preventiva que vencerá en calidad de No habido
VIDAL MUÑOZ MOSCOSO: Prisión Preventiva que vencerá en calidad de No habido
MARGOT ROJAS SOTO: Comparecencia con restricciones
MAXI BARDALES AQUINO: Comparecencia con restricciones

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

PODER JUDICIAL
15 MAR. 2021
RECIBIDO
Hora 13:19
Firma

Atentamente

SARELI LUJ GARAY PANDURO
Especialista Judicial de Audiencias
2° Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"REO EN CÁRCEL"

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
ATENCIÓN AL PÚBLICO
29 ENE. 2021
RECIBIDO

EXPEDIENTE : 625-2018-0-1201-JR-PE-01
CASO : 2006064502-2018-491-0
DELITO : **Robo Agravado**
IMPUTADO : Roosbelt Paul Bocanegra Andrade y otros.
SUMILLA : **Requerimiento de Acusación.**
Fiscal a Cargo : **Williams E. Garay Morales**[1]

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.

JHON YULMER QUISPE CINZANO, Fiscal Provincial, del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Leoncio Prado, con domicilio procesal en el **Jirón Elias Mabama Nº 265 - Quinto Piso – Tingo María**, ante Ud. respetuosamente me presento y expongo lo siguiente:

Con la autoridad que nos confiere el Artículo 159º numerales 1° y 5° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y conforme a lo establecido en el Artículo 344.1 y 349º del Código Procesal Penal, procedemos a formular el siguiente requerimiento postulatorio:

I. REQUERIMIENTO

El Ministerio Público, **FORMULA ACUSACIÓN FISCAL** en el **PROCESO COMPLEJO**[2] seguido contra **ROOSELBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE, EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA, PIERO VILLANUEVA GONZALES, VIDAL MUÑOZ MOSCOSO, MARGOT ROJAS SOTO y MAXI BARDALES AQUINO,** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el **numeral 3) y 4) del primer parrafo e inciso 3) del segundo parrafo del artículo 189°** del Código Penal, en concordancia del **artículo 188°** del referido cuerpo normativo, en agravio de **Atilio Escalante Escalante.**

II. DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.1. IMPUTADO:

DEL IMPUTADO:

- **NOMBRES** :ROOSEBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE
- **SOBRENOMBRE** : **"Boca"**
- **DNI** : 46837961
- **EDAD** : 29 años.
- **SEXO** : Masculino.
- **ESTADO CIVIL** : Soltero.
- **FECHA DE NACIMIENTO**: 29/11/1990.
- **NOMBRES DEL PADRE**: Cecilio

Jhon Yulmer Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Leoncio Prado

[1] Fiscal a cargo de la Investigación, teléfono celular **962518711,** Casilla Electrónica **N° 112943**, correo: **williamsgaraym@gmail.com**

[2] Proceso complejo declarado mediante resolución N° 04 de fecha 06 de enero del año 2020, por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado.

- **NOMBRES DE LA MADRE**: Zoila
- **DOMICILIO REAL:** Av. Ucayali N° 272 - Tingo Maria - Leoncio Prado - Huanuco.
- **DOMICILIO PROCESAL:** Jr. Jose Pratto N° 275 Oficina 108 - 2° piso - Tingo Maria (Abog. Jose Luis Gonzales Chumbe)

- **NOMBRES** :**EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA**
- **SOBRENOMBRE** : "Tunche"
- **DNI** : 7815023
- **EDAD** : 22 años.
- **SEXO** : Masculino.
- **ESTADO CIVIL** : Soltero.
- **FECHA DE NACIMIENTO**: 08/02/1997.
- **NOMBRES DEL PADRE**: Justiniano
- **NOMBRES DE LA MADRE**: Estefa
- **DOMICILIO REAL:** AAHH Nuevo Amanecer ultima casa - Supte San Jorge - Leoncio Prado.
- **DOMICILIO PROCESAL:** Av Amazonas N° 464 -Tingo María - Defensoría Publica

- **NOMBRES** : **PIERO VILLANUEVA GONZALES**
- **SOBRENOMBRE** : "Piero"
- **DNI** : 45543700
- **EDAD** : 37 años.
- **SEXO** : Masculino.
- **ESTADO CIVIL** : Soltero.
- **FECHA DE NACIMIENTO**: 10/12/1981.
- **NOMBRES DEL PADRE:** Melesia
- **NOMBRES DE LA MADRE**: Filomena
- **DOMICILIO REAL** : Asentamiento Humano Villa Potokar Mz F Lte 13
- **DOMICILIO PROCESAL:** Av. Amazonas N° 464 - Tingo María (Abog. Luis Meza Espinoza - Defensor Público).

- **NOMBRES** :**VIDAL MUÑOZ MOSCOSO**
- **SOBRENOMBRE** : "Zorro negro"
- **DNI** : 80096945
- **EDAD** : 39 años.
- **SEXO** : Masculino.
- **FECHA DE NACIMIENTO:** 23/03/1979
- **NOMBRES DEL PADRE:** Vidal
- **NOMBRES DE LA MADRE:** Nelly
- **DOMICILIO REAL** : P.J. Alberto Paez S/N – Rupa Rupa - Leoncio Prado – Huánuco.
- **DOMICILIO PROCESAL**: Av. Amazonas N° 464 - Tingo Maria (Abog. Luis Meza Espinoza - Defensor Publico).

Jhon Yohan Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

- **NOMBRES** : **MARGOT ROJAS SOTO**
- **SOBRENOMBRE** : "Grigasha – La Gringa"
- **DNI** : 42159071
- **EDAD** : 35 años.
- **SEXO** : Femenino.
- **FECHA DE NACIMIENTO**: 20/10/1983

- **NOMBRES DEL PADRE**: Lauro
- **NOMBRES DE LA MADRE**: Magda
- **DOMICILIO REAL** : Av. San Martin N° 407 - PP.JJ. Bella Durmiente - Tingo Maria – Rupa Rupa - Leonçio Prado – Huánuco.
- **DOMICILIO PROCESAL**: Jiron Monzon N° 365 - Segundo Piso - Tingo Maria (Abog. Wlater J. Yumpe Malpartida).

- **NOMBRES** : **MAXI BARDALES AQUINO**
- **SOBRENOMBRE** : "Max"
- **DNI** : 48814830
- **EDAD** : 26 años.
- **SEXO** : Masculino.
- **FECHA DE NACIMIENTO**: 26/04/1992
- **NOMBRES DEL PADRE**: Felipe
- **NOMBRES DE LA MADRE**: Guillermina
- **DOMICILIO REAL** : Caserio San Juan de Cocheros – Chinchao - Pachitea – Huánuco.
- **DOMICILIO PROCESAL**: Jr. Iquitos N° 630 - Tingo Maria (Abog. Ynesca Amabilia Manrique de Lara Villacorta).

2.2. AGRAVIADO:

- **NOMBRES** : **ATILIO ESCALANTE ESCALANTE**
- **DNI** : 23015511
- **EDAD** : 62 años.
- **SEXO** : Masculino.
- **FECHA DE NACIMIENTO**: 31/07/1957
- **NOMBRES DEL PADRE**: Jose
- **NOMBRES DE LA MADRE**: Agueda.
- **DOMICILIO REAL** : Av Tito Jaime 624 – Rupa Rupa - Leoncio Prado – Huánuco.
- **DOMICILIO PROCESAL: Av. Alameda Perú 624, interior 4 - Tingo María (Abog. Luis Henry Flores Vasquez).**

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

3.1. DESCRIPCIÓN DE HECHOS

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, el agraviado Atilio Escalante Escalante, identificado con DNI. N° 23015511, de 60 años de edad, al momento de la comisión de los hechos, esto es el día 15 de marzo del año 2018, se dedicaba al comercio de venta y compra de billetes extranjero (dólares) y billetes nacionales (soles), así como préstamo dinero, en esta ciudad.

Así como, la persona de Julio Cesar Vásquez Vásquez, viene a ser propietario del establecimiento comercial "Servicios Generales – MOTOKAR y BAJAJ E.I.R.L.", ubicado en el Jr. Lamas N° 225, de esta ciudad.

Jhon Yulmer Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

Es así que, el día 15 de marzo de 2018, a las 18:30, horas aproximadamente, el agraviado Atilio Escalante Escalante, quien se dedica a la labor de cambista, se constituyó al Jr. Lamas N° 225 – Tingo María, donde funciona la tienda denominada "Servicios Generales Motocar y Bajaj EIRL", de propiedad de Julio Cesar Vásquez Vásquez, el cual estaba siendo atendida por las señoras Gladys Rodríguez Trinidad, María Estefany Vásquez Sinchi y la menor Jenifer Paola Crispín Rodríguez (16), con la finalidad de realizar la cobranza de dinero al mencionado propietario, al llegar se entrevistó con el propietario Julio Cesar Vásquez Vásquez, quien le manifestó que le espere un rato en su tienda mientras él iba a comprar pintura; por lo que el agraviado Atilio Escalante Escalante, se quedó esperando sentando en un silla que estaba cerca a la puerta de ingreso del local comercial, percatándose en ese momento un mecánico de la tienda que estaba arreglando una motocicleta y en el interior del local se encontraban sus empleadas antes mencionadas del señor Julio Cesar Vásquez Vásquez.

Que, habiendo transcurrido unos veinte minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Atilio Escalante Escalante se encontraba revisando su celular, de manera sorpresiva hicieron su aparición dos sujetos, uno de ellos le encañona con un arma de fuego y le dice este es un asalto, y, el otro sujeto simultáneamente empieza a jalar el canguro de color negro que tenía puesto en la cintura, por lo que el agraviado intento defenderse impidiendo que le quite su canguro, pero este último sujeto le golpea en la cabeza con el arma y como no soltaba el canguro, le dio un segundo golpe más fuerte en la cabeza donde vuela la cacerina y las municiones del arma que le golpeo, por lo que, con dicho golpe soltó el canguro, en cuyo interior contenía la suma de $. 9,000.00 dólares americanos y 2,000.00 soles, para después salir huyendo los dos sujetos con dirección a la avenida Tito Jaime, que le estaban esperando otro sujeto con una motocicleta; mientras que otro sujeto que salía corriendo fue visto por uno de los mecánicos, que se subió en otra motocicleta, huyendo ambos sujetos con las motociletas que lo estaban esperando haica la misma dirección.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

En esas circunstancias, previo al evento criminal, se identifico a los sujetos conocidos como: "Zorro negro", "Tunche", "Boca", "Piero", "Gringa" y "Max", como los sujetos que participaron en el evento criminal, en agravio de Atilio Escalante Escalante que se encontraba en el establecimiento comercial "Servicios Generales Motocar y Bajaj EIRL" ubicado en el Jr. Lamas N° 225, de esta ciudad, ubicandose específicamente sentado en una silla cerca a la puerta.

Así las cosas, la persona de Piero Villanueva Gonzales (a) "Piero", se ha visto relacionado con actividades de índole criminal, tal es así que previo al evento criminal, se contacto con Margot Rojas Soto (a) "la Gringa", en el cual acuerdan cometer el atraco delictuoso de asaltar al agraviado Atilio Escalante Escalante, quien se dedicaba a la actividad económica de cambista. Para la cual, se contacta con Emer Wilder Espinoza Malpartida y este a su vez con Roosebelt Paul Bocanegra Andrade, Vidal Muñoz Moscoso y Maxi Bardales Aquino, con quienes se pusieron de acuerdo para la forma de cometer ya ala vez la distribución de roles.

Jhon Vulmer Ospa Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

El día 15 de marzo del año 2018, a las 16:00 hora aproximadamente, se reunen en el lugar conocido "Gota Fria", llegando en dicho lugar Piero Villanueva Gonzales, a bordo de un BAJAJ color rojo, encontrándose en dicho lugar con Emer Wilder Espinoza Malpartida "Tunche", Roosebelt Paul Bocanegra Andrade "Boca", Vidal Muñoz Moscoso "Zorro negro" y Maxi Bardales Aquino "Max"y Margot Rojas Soto "LA Gringa" quien se encontraba acompañado de su hijo menor Jeanpiero Damian Huaranca Rojas; para luego, Piero Villanueva Gonzales entregarle una motocicleta alta nueva, de color blanco, negro y anarajando, con plástico cubierto el asiento por ser nueva, sin placa de rodaje a Emer Wilder Espinoza Malpartida "Tunche", para que, éste a su vez lo lleve a bordo como copiloto a Vidal Muñoz Moscoso (a) "Zorro Negro". Asimismo, por su parte Margot Rojas Soto (a) "La Gringa", fue quien proporcionó la otra motocicleta y casco a Maxi Bardales

Aquino (a) "Max", para que se traslade llevando a bordo a Roosebelt Paul Bocanegra Andrade (a) "Boca", con la finalidad de ejecutar el evento criminal.

En esas circunstancias, luego de haber concertado Piero Villanueva Gonzales, le da indicaciones a Emer Wilder Espinoza Malpartida (a) "Tunche", para que éste conduzca acompañando como copiloto a Vidal Muñoz Moscoso (a) "Zorro Negro", así como a Maxi Bardales Aquino (a) "Max", también conduzca acompañado como copiloto a Roosebelt Paul Bocanegra Andrade (a) "Boca", seguidamente se dirigen al lugar del atraco en el establecimiento de venta de repuestos de motos, ubicado en el Jr. Lamas; en el cual se dirigen siguiendo la ruta de la Av. 28 de julio, Amazonas, San Alejandro, luego suben por Alameda hasta Jr. Chichayo, avanza por este jirón hasta Malecón Lima, llegando al punto de encuentro donde se reúnen todos los integrantes de la banda delictiva, luego de recibir las indicaciones por Piero Villanueva Gonzales (a) "Mori", quien a su vez estaba siendo seguidos por éste, en un bajaj rojo trasladando a Margot Rojas Soto (a) "Gringa".

Una vez ubicado las dos motocicletas que estaban siendo conducidos por Emer Wilder Espinoza Malpartida (a) "Tunche" y Maxi Bardales Aquino (a) "Max", luego de haber dado una vuelta por el Jr. Lamas, la Av. Tito Jaime, el Jr. Chiclayo, e ingresar a la Av. Raimondi; al llegar en dicha esquina entre el Jr. Lamas y al Av. Raimondi, los acusados Vidal Muñoz Moscoso (Alias "Zorro negro"), y Roosebelt Paul Bocanegra Andrade (Alias "Boca"), reciben del acusado Piero Villanueva Gonzales (a) "Piero", ambos armas de fuego, para luego dirigirse al establecimiento comercial "Servicio General Motokar y Bajaj", estacionándose al frontis de dicho local donde se encontraba el agraviado Atilio Escalante Escalante; en ese instante bajan de las motocicletas Roosebelt Paul Bocanegra Andrade y Vidal Muñoz Moscoso, siendo el primero que se dirige al agraviado Atilio Escalante Escalante amenazando con el arma de fuego y golpearlo en la cabeza con el mencionado arma, para lo cual cae al suelo tres municiones sin percutar y una cacerina cargada con seis municiones, a consecuencia del golpe al agraviado con el mencionado arma le producen una lesión con sangrado en la cabeza, mientras en ese instante es aprovechado por Vidal Muñoz Moscoso para despojarlo de su canguro, quien tambien se encontraba en todo momento apuntando y amenazandole con el arma al agraviado.

Luego de consumar el ataque letal Roosebelt Paul Bocanegra Andrade y Vidal Muñoz Moscoso huyen de la escena y en las afueras de la misma los esperaban Emer Wilder Espinoza Malpartida y Maxi Bardales Aquino, con quienes ambos a bordo de las motocicletas, se extraen de la escena del crimen con dirección a la avenida Tito Jaime.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

No obstante, en las inmediaciones de la Av. Tito Jaime y Jr. Lamas de esta ciudad, se encontraba Margot Rojas Soto (a) "Gringa", vigilante en la ejecución para la consumación del evento criminal, quien previo al resultado del evento criminal proporcionó la motocileta y el casco para para la ejecución del ilícito penal; mientras, en otra esquina se ubicaron entre las inmediaciones de la Av. Antonio Raimondi y Jr. Lamas, en un bajaj de color rojo, Piero Villanueva Gonzales (a) "Piero", previo al evento criminal fue tambien quien les entregó las armas de fuego a Vidal Muñoz Moscoso (a) "Zorro negro" y Roosebelt Paul Bocanegra Andrade (a) "Boca", estacionandose a la altura del Jr. Lamas y Av. Raymondi y desde dicho lugar se encontraba vigilante en la consumación del ataque criminal.

Posteriormente, luego que Roosebelt Paul Bocanegra Andrade y Vidal Muñoz Moscoso huyen de la escena con las motocicletas que conducía Emer Wilder Espinoza Malpartida y Maxi Bardales Aquino, se dirigieron por la avenida Tito Jaime, llegando en la esquina de la avenida Malecón Lima y Jr. San Alejandro (altura de la "Gota Fria"), llegando también en ese instante en dicho lugar Piero Villanueva Gonzales y Margot Rojas Soto; para luego, los acusados Vidal Muñoz Moscoso, Roosebelt Paul Bocanegra Andrade y Piero Villanueva Gonzales, irse en un taxi con dirección desconocida llevandose el canguro conteniendo el dinero que lo

Iván Jumer Quispe Cirigano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

arrebataron al agraviado Atilio Escalante Escalante, haciendo lo mismo la acusada Margot Rojas Soto abandonar el lugar con dirección desconocida, finalmente, el acusado Maxi Bardales Aquino, salir raudamente del lugar con la motocicleta que utilizo en el evento criminal con dirección a la avenida Raymondi y el acusado Emer Wilder Espinoza Malpartida, dirigirse al Hotel "Romero", lugar donde se encontraba hospedado, para luego comunicarse con Piero Villanueva Gonzales, con la finalidad de dejar la motocicleta marca "Ronco" color rojo, blanco, negro, sin placa de rodaje, con serie N° LY4YCMLE6HOA41694 y motor N° 163FML8H700466 en su vivienda de éste, ubicado en el Jr. Los Zapotes Mz. "F" Lte. 13 – Tingo Maria, ya que éste había dejado los bienes que fueron incautados en su vivienda como el casco de motocicleta color negro, con blanco con el logo "monster energy", sin viseras, así como, el canguro color negro marca cat, el cual ha sido reconocido por el agraviado al momento que intervinieron dicha vivienda por personal de la Depincri PNP – Tingo María.

De esta manera, se logra la ubicación y captura por personal policial de la Depincri – PNP – Tingo María, luego de un trabajo de inteligencia, procediendose a la detención de Emer Wilder Espinoza Malpartida con fecha 29 de mayo del año 2018, así como de Rooselbet Paul Bocanegra Andrade, con fecha 28 de mayo del año 2018, y proceder con las diligencias e indagaciones de acuerdo a ley.

SEGUNDO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACIÓN

La presente acusación se encuentra debidamente sustentada con los siguientes elementos de convicción:

2.1.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS

El presente requerimiento se encuentra debidamente sustentada con los siguientes elementos de convicción:

1. **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 66-2018-SUBGEN-PNP/V-MACREPOL-HUANUCO/REGPOL-HCO/ DIVOPUS-LP/ DEPINCRI-SEINCRI-GIC3-TM,** de fecha 15 de marzo de 2018, a fs. (17/18), en el que consta que la autoridad policial al tomar conocimiento del hecho ilícito se constituyeron a la casa comercial de venta de repuestos para vehículos menores y venta de lubricantes denominado "servicios Generales – MOTOKAR BAJAJ E.I.R.L, ubicado en el Jr. Lamas N° 225 - Tingo María – Leoncio Prado – Huánuco, lugar donde se encontró a las personas de María Estefany Vásquez Sinchi, Gladys Rodríguez Trinidad y la menor Jhennifer Paola Crispin Rodríguez, las mismas quienes manifestaron que el día de la fecha a las 18:45 horas aproximadamente observaron que el agraviado Atilio Escalante Escalante, quien trabajaría como cambista de moneda nacional y extranjera, se encontraba sentado al lado derecho de una de las dos puertas principales de acceso del lugar comercial, manipulando su teléfono celular, instante en que en forma repentina aparecieron dos motocicletas, una de color blanco con verde y la otra de color negro, siendo ocupada cada motocicleta por dos personas de sexo masculino cuyos rostros se encontraban cubiertos con sus cascos, luego se dirigieron al agraviado a quien le apuntaron con un arma de fuego y bajo amenazas de muerte le rompieron la cabeza para luego robarle su canguro conteniendo dinero; asimismo, se advierte que en el piso de mayólica de la referida tienda comercial se halló rastros de sangre y junta a estas se halló una cacerina para pistola debidamente abastecida con municiones cal. 9 mm corta y son haber percutado, posteriormente, el personal policial se dirigió hasta las instalaciones de la Clínica "Las Madrecitas" con la finalidad de ubicar al agraviado Atilio Escalante Escalante, nosocomio donde les informaron que al citado paciente ya le habían dado de alta y que solamente presentaba lesiones físicas en el cuero

Jhon Yulmar Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

cabelludo; de igual forma, se hace constar que el agraviado se hizo presente a las oficinas de la SECINCRI – TM a fin de denunciar los hechos materia de investigación.

2. **ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA POLICIAL- FISCAL, HALLAZGO DE EVIDENCIAS, RECOJO Y LACRADO,** a fs. (19/23), de fecha 15 de marzo de 2018, realizado en el exterior e interior de la tienda comercial denominada "Servicios Generales – MOTOKAR Y BAJAJ E.I.R.L", ubicado en el Jr. Lamas N° 225 - Tingo María – Leoncio Prado – Huánuco, en la tienda denominada "Servicios Generales – MOTOKAR Y BAJAJ E.I.R.L", donde se encontró evidencias físicas de los hechos objeto de investigación, tales como: 03 municiones (proyectiles sin percutar), una cacerina con 06 municiones (proyectiles sin percutar), así como evidencias biológicas (sangre de la víctima) y restos de huellas dactilares extraídas de la pared, los cuales fueron recogidos y debidamente lacrados para las pericias correspondientes.

3. **ACTA DE DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO ATILIO ESCALANTE ESCALANTE,** a fs. (24/25), quien refirió que el día 15 de marzo de 2018 a las 18:30 horas aproximadamente se constituyó a la cuadra 02 del Jr. Lamas a la tienda comercial de repuestos Motokar – Bajaj de propiedad de Julio Cesar Vásquez Vásquez, con la finalidad de cobrarle dinero por concepto de préstamo, es así que al llegar al lugar se entrevistó con la persona antes mencionada quien le dijo que le espere un rato que iba a la esquina a comprar pintura, motivo por el cual su persona se quedó esperándole para lo cual se sienta en una silla que estaba en la puerta del local comercial, logrando observar en ese momento un mecánico que estaba arreglando una motocicleta, el dueño de la motocicleta y una chica que al parecer era la empleada del señor Cesar, luego de ello, a los 2º minutos cuando se encontraba viendo su teléfono celular en forma sorpresiva un sujeto le encañona con un arma de fuego al parecer pistola de puño, y le dice este es un asalto mientras que otro sujeto simultáneamente empieza a jalar su canguro de color negro que tenía puesto en su cintura, ante ello su persona reacciono tratando de impedir que le quiten su canguro, en ese momento uno de los sujetos le golpea en la cabeza con el arma, y como tampoco no soltó su canguro le dio un segundo golpe en la cabeza instante donde vuela las municiones y la cacerina del arma que le golpeó, es así que con el segundo golpe logra soltar su canguro, y el sujeto que el quita el canguro le dice a su compañero "vámonos", seguidamente los dos sujetos se van corriendo hacia la pista donde le esperaba otro sujeto con una motocicleta, quienes rápidamente subieron a la moto y se fueron con dirección hacia la Av. Tito Jaime; asimismo, refiere el agraviado que en su canguro tenía la suma de $/. 9.000 dólares americanos y S/. 2.000 soles en efectivo, dinero con la cual trabaja en la compra y venta de dólares en la Av. Raymondi cuadra tres, actividad que se dedica diariamente y que también presta dinero; aunado a ello, el agraviado indica que quien le apunto con el arma de fuego tenía una contextura gruesa (gordo), de tez moreno, de 1.65 m de estatura, vestía un polo oscuro de manga corta y estaba puesto un casco lo cual no le permitía verle la cara; del otro sujeto no se percató nada de sus características.

4. **INFORME DE INTELIGENCIA N° 01-2018-SUBGEN-PNP/VMACREPOL-HUÁNUCO/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/DEPINCRI-SECINCRI-GIC3-TM,** a fs. (30), de fecha 16 de marzo de 2018, del cual se desprende que a mérito del hecho criminal, el personal policial del DEPINCRI-TM, orientó el esfuerzo de búsqueda de información, a fin de lograr la identificación plena de los responsables del hecho, logrando tener conocimiento el día de la fecha a las 06:00 horas aproximadamente por información de fuente humana que en el hecho investigado habrían participado los sujetos conocidos como "zorro negro", "Tunche", "Boca", "Max" y "Piero" y este último tendría oculto en su domicilio una de las motocicletas de color blanco y rojo que habrían utilizado para el ataque criminal.

Edgar Yaimes Quispe Carrasco
Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

5. **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACIÓN DE BIENES, ESPECIES Y MOTOCICLETA, CON FINES DE INVESTIGACIÓN,** a fs. (31/37), donde se han incautado en la habitación del acusado Piero Villanueva Gonzales, ubicado en el Jr. Los Zapotes Mz. "F" Lte. 13 – Tingo Maria, una motocicleta lineal, marca "Ronco" color rojo, blanco, negro, sin placa de rodaje, con serie N° LY4YCMLE6HOA41694 y motor N° 163FML8H700466, indicando la hija de la propietaria que desconoce de quien es el mencionado vehículo; al realizarse el registro en la habitación del investigado con autorización de su hermana se encontró en el interior un contrato de venta a nombre del investigado sobre la motocicleta antes indicada; asimismo, se encontró dos llaves de contacto que corresponden a la mencionada motocicleta, un casco de motocicleta color negro, con blanco con el logo "Monster Energy" sin viseras; asimismo, se halló **un canguro color negro marca CAT**, EL CUAL HA SIDO RECONOCIDO POR EL AGRAVIADO COMO SUYO INDICANDO ADEMAS QUE ESE ES EL CANGURO EN EL CUAL TENIA SU DINERO QUE LE FUE SUSTRAIDO POR LOS AUTORES; asimismo, se ha encontrado un celular color negro, marca GOMOBILE, sin chip, **IMEI N° 354205080196071**, con su respectiva batería, un Chip 4G "LTE" 8451061021643447798 – 9002, un Chip sin número, una tarjeta de Identificación Vehicular de SUNARP del vehículo de placa de rodaje 9101-AS, un polo color crema marca Ripsol, una casaca larga color verde petróleo con el logo Friends, una polera color negro marca Atletic Sport, un pantalón jeans color azul, marca "Unlock" y un par de zapatillas color azul con negro, marca "Adidas".

6. **CONTRATO DE VENTA DE CREDITO CON RESERVA DE DOMINIO,** a fs. (38), de fecha 14 de Marzo de 2018, registrando como cliente a Piero Villanueva Gonzales, así como de haber declarado tener como dirección en el AA.HH. Villa Potokar Mz. F Lte. 13 – Tingo María, Teléfono Celular: 975539132, y como cónyuge (conviviente): Yoli Victoria Causso Chapillinquen, por la compra de una motocicleta marca Ronco, modelo X-PLORES 200R, motor N° 163FML8H700466, chasis N° LY4YCMLE6HOA41694, color rojo/blanco/negro, por la suma de S/. 7, 764. 00 soles.

7. **ACTA DE ENTREVISTA DE LA PERSONA DE LUDGARDA MORI PEREZ,** a fs. (41/42), quien refiere ser hermana política del acusado Piero Villanueva Gonzales, indicando que la vivienda (habitación del segundo piso) ubicado en el Jr. Loz Zapotes Mz. F Lte. 13 – Tingo María, es de su señora madre Sra Perez del Aguila, donde se incautaron los bienes entre ellas el canguro del agraviado, es habitado sus hermanos Luis Alberto Mori Perez y por el acusado Piero Villanueva y desconoce cómo llegó la motocicleta al inmueble.

8. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ANA MARIA CANTALICIO CALERO,** a fs. (43/46), quien refiere ser la enamorada de Luis Mori Perez, indicando que en la habitación, al fondo del pasadizo vive el hermano de su enamorado de nombre Piero Villanueva Gonzales, haciendo referencia al ambiente donde se encontró el canguro que le fue robado al agraviado el día 15 de marzo de 2018, a las 18:45 horas aproximadamente.

9. **DECLARACIÓN DE GLADYS RODRIGUEZ TRINIDAD,** a fs. (47/50), quien refiere trabajar como empleada en la tienda de servicios generales Motokar y Bajaj ubicado en el Jr. Lamas N° 259 – Tingo María – Leoncio Prado – Huánuco; asimismo, refiere que el día 15 de marzo de 2018 a las 18:30 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba poniendo los precios a la mercadería que había llegado, escucho el grito de una señora que estaba a su costado diciendo "no no no don miguel", instante en que ve que al cambista de nombre

Jhon Yamel Quispe Cárdano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

Miguel que se encontraba sentado en una silla en la puerta de la tienda un sujeto de sexo masculino le estaba atacando, le agarro de su cuello, saco una pistola y le dio un cachazo en su frente, momento en que dicho sujeto les mira y les dice "ustedes tranquilo", mientras que les apuntaba con la pistola que tenía en la mano, es así que luego de que dicho sujeto le dio el cachazo al señor Miguel cae la cacerina y las balas sobre el piso, seguidamente el ratero y su acompañante le jalan el canguro que el señor Miguel estaba puesto a la altura de la cintura, sin embargo, el señor Miguel en todo momento pedía auxilio, posteriormente los facinerosos teniendo en su poder el canguro corrieron hacia las motos que los estaban esperando para darse a la fuga, instante en que su persona corre hacia afuera del local y logra observar dos motocicletas lineales con dos ocupantes cada, encontrándose dichos sujetos con cascos cerrados; asimismo, describe las características de las motocicletas que fueron utilizados en la ejecución del delito, señalando que la primera motocicleta, es marca Ronco, de colores blanco, rojo y negro y la segunda motocicleta de colores verde y negro, señalando además, que los cascos que portaban eran con franjas blancas y tienen garras laterales de color verde.

10. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN LINEA DE UNA MOTOCICLETA LINEAL,** a fs. (52/54), mediante el cual la persona **Gladys Rodríguez Trinidad**, testigo presencial de los hechos reconoció a la motocicleta Nro 03, precisando que es una motocicleta nueva alta chacarera de colores: negra, rojo y blanco y que el asiento estuvo forrado con plástico, así como de tener un logotipo de la figura de un triángulo y de color amarillo; el mismo que fue encontrada en la vivienda del investigado Piero Villanueva Gonzales, como una de las que participo en el hecho delictual para darse a la fuga los autores del delito.

11. **DECLARACIÓN DE MARCIA ESTEFANI VÁSQUEZ SINCHE,** a fs. (55/58), quien refirió que el día 15 de marzo de 2018 a las 18:30 horas aproximadamente la persona de Atilio Escalante Escalante se hizo presente al establecimiento comercial "Servicio Generales Motokar y Bajaj", ubicado en el Jr. Lamas N° 259 - Tingo María – Leoncio Prado – Huánuco, local comercial de propiedad de su padre; acto seguido, dicho señor se sienta en una silla a la altura de la segunda puerta cerca a la vitrina, luego escucha el sonido de dos motocicletas, haciendo un ruido como motos de carrera, luego observo que de ambas motocicletas bajan dos ocupantes todos con cascos cerrados e ingresan por la segunda puerta del local, luego se dirigen directamente a la persona de Atilio Escalante Escalante y uno de ellos le arrima a la pared, poniéndole el brazo a la altura del cuello, mientras el otro sujeto logra sacarle el canguro que llevaba puesto el agraviado, en ese momento el señor Atilio empezó a gritar y a pedir auxilio, poniendo resistencia al robo por lo que el sujeto que vestía con camisa amarilla, manga corta y un pantalón jean claro, le golpea al agraviado con la cacha de un arma de fuego a la altura de la cabeza, noqueándole en el acto; asimismo cayeron las cacerina y las balas de dicha arma, en ese momento su persona pidió auxilio al mecánico de nombre "Darwin"; sin embargo, el otro asaltante le apunto con el arma y luego abordaron las motocicletas y se dieron a la fuga con dirección a la Av. Tito Jaime, pudiendo observar claramente que una de las motocicletas tenía un stiker de color amarillo en forma de triángulo pegado a la altura de la coleta de dicho vehículo. Por otro lado, la testigo refiere que el sujeto que portaba el arma de fuego, llevaba puesto un casco de color negro con blanco, con el stiker de "Monster", vistiendo con una camisa color amarillo tipo cuadros manga corta, pantalón jean claro, de tez moreno, de contextura gruesa, de estatura baja de 1.65 aproximadamente; el segundo sujeto quien logra arrebatarle el canguro, llevaba un casco de color blanco, vestía un polo azulado, pantalón jean, era de tez morena, de contextura delgada y de estatura un poco más alto que el primero, el tercer sujeto que conducía la motocicleta grande chacarera de color negro y tenía un stiker de color amarillo en la coleta de la motocicleta, llevaba un casco cerrado, vestía un

Jhon Aumer Cerspe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

pantalón y polo oscuro, de contextura normal, el cuarto sujeto que también conducía una motocicleta, llevaba un casco cerrado, vestía con un pantalón oscuro y tenía una contextura normal.

12. **ACTA DE INTERVENCIÓN N° 67-2018-SDG/V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-HUÁNUCO/DIVPOL-LP/DEPINCRI,** a fs. (59/60), de fecha 16 de marzo de 2018, mediante el cual se intervino a la persona de **Flor Rojas Salazar** conocida como "MACA", quien refirió que cinco días antes, no recordando la fecha, se percató que al frente de su domicilio se estaciono un bajaj rojo, con techo de fibra de donde descendieron tres sujetos, preguntándole uno de ellos si era la señora "MACA" y al responderle que si era, dichos sujetos le dijeron que hace tiempos "CARITAS" quería comunicarse contigo, prestando su teléfono para que se comunique con el conocido caritas, quien le dijo "soy caritas del penal", luego le dijo que había mandado a dos muchachos para que le contacte con el conocido "MONTANA" para que este le facilite dos máquinas (armas de fuego).

13. **ACTA DE CONSTATACIÓN DOMICILIARIA,** a fs. (61),de fecha 16 de marzo de 2018, realizado en la vivienda de Flor Rojas Salazar conocida como "MACA", ubicado en la Asociación de Vivienda Monterrico por la entrada de Supte San Jorge, diligencia donde la conocida como MACA aceptó voluntariamente haberse contactado telefónicamente con el conocido como caritas, por intermedio de otro sujeto.

14. **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 68-2018-SUBGEN-PNP/V-MACREPOL-HUANUCO/REGPOL-HCO/ DIVOPUS-LP/ DEPINCRI-SEINCRI-GIC3-TM,** a fs. (77/78), documento redactado con fecha 17 de marzo del año 2018, en el que mediante el cual se interviene al investigado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA** conocido como "Tunche", quien ha declarado haber participado en el hecho delictuoso de robo, ocurrido el día 15 de marzo del 2018, en agravio de Atilio Escalante Escalante, cuya participación fue conduciendo un de las motocicletas para darse a la fuga, el cual le fue proporcionado por su coacusado Piero Villanueva Gonzales.

15. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN DE ESPECIES,** a fs. (82/83), mediante el cual se incauta al investigado **Emer Wilder Espinoza Malpartida** "Tunche", entre sus pertenencias una nota pequeña color verde, en donde aparece escrito con lapicero color azul "Boca" 943446709, 969292988.

16. **DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA,** a fs. (85/90), quien refiere haber participado en la comisión de los hechos, indicando que se han reunido en la casa de la "Gringa" con sus co imputados Piero Villanueva Gonzales, Roosebelt Paul Bocanegra Andrade, Vidal Muñoz Moscoso, Maxi Bardales Aquino, Margot Rojas Soto y el menor Jeanpiero Huaranca Rojas, previo a la ejecución del delito, brindando detalles de la ejecución del mismo.

17. **DECLARACIÓN AMPLIATORIA DEL INVESTIGADO EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA,** a fs. (91/94), en dicha declaración narra la participación detallada de cada uno de sus co acusados, refiere: "...que a las 6:00 de la tarde, "Mori" le entrega la moto lineal alta nueva, de color blanco, negro y anarajando, con plástico cubierto el asiento por ser nueva, sin placa de rodaje (...), y una de ellas tenia pegado un estique de color amarillo en la parte posterior, (...), al llegar al frontis del mencionado bar ("Gota Fría"), y que Mori venia por su atrás con un bajaj acompañado de la Gringa y su hijo, observó a tres personas entre ellos su amigo Maxi Bardales Aquino, el otro conocido como "Boca" cuyo nombre se llama Roosbelt

Jhon Junior Quispe Cimarano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

Paul Bocanegra Andrade y al tercero le presentan como "Zorro Negro" y cuyo nombre es Vidal Muñoz Moscoso; y en dicho lugar Mori, le indica que vaya con "Zorro" como copiloto; asimismo, Mori deja el bajaj con que vino y se sube a otro bajaj del color entero puro rojo, por lo que se estaciona cerca del lugar (intersección de la Av. Raymondi con el Jr. Lamas) y que al pasar las motos, al vuelo los entrego el arma de puño a cada copiloto, siendo "Boca" y "Zorro", seguidamente se dirigen al lugar del atraco en el establecimiento de venta de repuestos de motos, ubicado en el Jr. Lamas; en el cual bajan de las motos "Zorro Negro" y "Boca" y yo me pongo a la altura de la tacacheria la gata, al igual que la otra moto que conducía Max, se encontraba encendidas listos para huir; indicando además que vio a la Gringa que estaba caminando por la Av. Raymondi y el Jr. Lamas, así como también vio al hijo de la Gringa conocido como "Piero" cerca de un quiosco ubicado en la Av. Tito Jaime y Jr. Lamas; luego del ataque criminal el "Zorro Negro", tenía el canguro que había robado al cambista, se dieron la fuga llegando a la esquina de Malecón Lima y el Jr. San Alejandro (altura de la Gota Fria), donde también llega al lugar con el bajaj rojo, Mori con la Gringa y su hijo; "Boca" y "Zorro Negro" se bajan de las motos y se retiran con un taxi bajaj de color blanco con rojo, así como también se fue con ello Mori, abandonando el bajaj que había conducido; mientras que la gringa y su hijo se retiran con un mototaxi bajaj con dirección por la Av. Raymondi; seguidamente Max se da la fuga por la Av. Raymondi desviándose luego por Jr. Monzon, de igual modo yo también me retiro con dirección al Hotel Romero ubicado en el sector Potokar (...)".

18. **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFIA DE FICHA RENIEC,** a fs. (95/98), mediante el cual **Emer Wilder Espinoza Malpartida**, reconoce, plenamente a **Margot Rojas Soto**, como la persona conocida como "Gringa", indicando que se reunieron en la casa (tienda), ubicado por el parque los leones de bella.

19. **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFIA DE FICHA RENIEC,** a fs. (99/102), mediante el cual **Emer Wilder Espinoza Malpartida** reconoce plenamente a **Jeampier Damian Huaranca Rojas**, como la persona conocida como "Piero", indicando que lo conoce desde hace dos años pues es su amigo y es el hijo de Margot Rojas Soto.

20. **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFIA DE FICHA RENIEC,a** fs. (103/105), mediante el cual **Emer Wilder Espinoza Malpartida** reconoce plenamente a **Vidal Muñoz Moscoso**, como la persona conocida como "Zorro Negro", como la persona que participó en el asalto, arrebatando el canguro al agraviado con el dinero.

21. **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFIA DE FICHA RENIEC,a** fs. (106/108), mediante el cual **Emer Wilder Espinoza Malpartida** reconoce plenamente a **Maxi Bardales Aquino** como la persona conocida como "Max", conociendolo desde hace mucho tiempo y que es la persona que condujo una motocicleta para huir del lugar posterior al robo.

22. **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFIA DE FICHA RENIEC,** a fs. (109/111), mediante el cual **Emer Wilder Espinoza Malpartida**, reconoce, plenamente a **Roosebelt Paul Bocanegra Andrade**, como la persona conocida como "Boca", como la persona que participó en el asalto, golpeando y amenazando con el arma de fuego al agraviada, para poder despojarlo de sus pertenencias.

Jhon Junior Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

23. **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFIA DE FICHA RENIEC,**a fs. (112/114), mediante el cual **Emer Wilder Espinoza Malpartida** reconoce plenamente a **Piero Villanueva Gonzales** como la persona conocida como "Mori", como la persona que participó en el asalto, entregando las armas de fuego y esperando en la esquina del lugar de los hechos, y es el propietario de la motocicleta nueva que participo en el asalto.

24. **ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VIDEO Y CAPTURA DE IMAGENES**, a fs. (115/1119), mediante el cual **Emer Wilder Espinoza Malpartida**, reconoce de la **(VEASE IMAGEN 01)**: **al primero sujeto:** a Maxi Bardales Aquino alias "Max" a bordo de una motocicleta, puesto un casco cerrado y un polo color claro; **al segundo sujeto:** que aborda la segunda motocicleta, corresponde al reconocente (Emer Wilder Espinoza Malpartida), quien refiere que también llevaba puesto un casco cerrado y un polo oscuro; **al tercer sujeto:** es Vidal Muñoz Moscoso alias "Zorro Negro", quien viste una camisa color claro y viste un casco de motociclista, ingresando al establecimiento comercial "Servicios Generales Motokar y Bajaj; **el cuarto sujeto:** corresponde a la persona de Roosebelt Paul Bocanegra Andrade alias "Boca", quien ingresa raudamente al mismo establecimiento comercial **(VEASE IMAGEN 02)**, posterior al robo del canguro del agraviado con el dinero, estos dos últimos abordan las motocicletas que lo esperaban **(VEASE IMAGEN 03)** huyendo del lugar **Maxi Bardales Aquino** @ "Max", llevando a bordo a **Roosebelt Paul Bocanegra Andrade** @ "Boca" **(UTILIZA MOTO N° 01)** y el reconocente **Emer Wilder Espinoza Malpartida** @ "Tunche", llevando a bordo a **Vidal Muñoz Moscoso** @ "Zorro Negro" **(UTILIZA MOTO N° 02)**; Así mismo **Piero Villanueva Gonzales**, se encontraba de campana a bordo de un BAJAJ color rojo **(VEASE IMAGEN 05)**.

25. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO EN LINEA DE UN MOTOCICLETA LINEAL**, a fs. (120/122), mediante el cual **Emer Wilder Espinoza Malpartida**, en el cual reconoce la motocicleta que condujo el día de los hechos de robo en agravio de Atilio Escalante Escalante, siendo un motocicleta nueva, alta , tipo chacarera, no tenía placa de rodaje y en la parte de la cola de la moto tenía un stiker en forma de triángulo de color amarillo, y los retrovisores eran en forma de punta; reconociendo la motocicleta N° 02, como una de las que participo en el hecho delictivo para darse a la fuga los autores del delito.

26. **ACTA DE CONSTATACIÓN Y ENTREVISTA, practicado en el inmueble denominado "HOSPEDAJE ROMERO"**, a fs. (123/136), ubicado en la Asociación de Vivienda Villa Piña Mz F Lt. 15 – Rupa Rupa, lugar donde se habría hospedado Rolfer Flacon Escalante, y asimismo en dicho lugar el acusado Emer Wilder Espinoza Malpartida, dejó la motocicleta de Piero Villanueva Gonzales, con el cual huyeron después de haber cometido el Robo.

27. **DECLARACIÓN DE LUCY ARANDA LAURENCIO,** a fs. (141/144), quien refiere estar atendiendo en el hospedaje "Romero", lugar donde se encontraba como huésped **Rolfer Falcon Escalante**, asimismo indica que trajeron a la cochera una motocicleta lineal de color rojo y negro, dejándolo en dicho lugar las 12:00 de la noche, hora en la que se llevaron la motocicleta.

28. **ACTA DE CONSTATACIÓN,** a fs. (145/148), de fecha 18 de marzo de 2018, realizado en el Hospedaje "Villanueva", ubicado en el Jr. Monzón N° 402 – Tingo María – Huánuco, donde fueron atendidos por la persona de Kelvin Rubén Contreras Anchiraigo, a quien se le solicito el cuaderno de registro de huéspedes a fin de verificar si la persona de **Elmer Wilder Espinoza Malpartida** se encontraba registrado; acto seguido, dicho personal mostró el cuaderno de registro en la cual se encontró al investigado antes mencionado.

Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

29. **ACTA DE CONSTATACIÓN DOMICILIARIA,** a fs. (149/152), de fecha 19 de marzo de 2018, realizado en la cuarta cuadra de la Av. San Martín del Pueblo Joven de Bella Durmiente – Tingo María – Huánuco, ello a mérito de la información proporcionada por el investigado **Emer Wilder Espinoza Malpartida,** quien indicó que en dicha vivienda viviría la persona de Margot Rojas Soto conocida como "Gringa".

30. **ACTA DE ALLANAMIENTO, DESCERRAJE Y REGISTRO DOMICILIARIO,** a fs. (167/172), de fecha 25 de marzo de 2018, realizado en el inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 407 del Pueblo Joven de Bella Durmiente – Tingo María – Huánuco, donde al ingresar se encontró al menor **Jeampier Damián Huaranca Rojas** de quince años de edad, hijo de Margot Rojas Soto, luego se hizo presente su padre Fredy Ever Huaranca Ccopa, a quien se le puso de conocimiento la Resolución Judicial N° 01 de fecha 23 de marzo de 2018, es así que en la presente diligencia se incautó un USB color azul, marca Kinston, un chip de teléfono N° 895106102171749424790.02, un DNI N° 05267317, a nombre de Nora Ruiz Cárdenas; asimismo, se encontró un casco de color crema y negro, un chip 46-LTE con número 895106102171749426290.02, dos bolsas de guantes quirúrgico sellado, y una sarta de llaves de tres unidades una de ellas de motocicleta; seguidamente se incautó un cuaderno espiralado el mismo que contiene número telefónicos y correo electrónicos, una tarjeta de identificación vehicular N° 286717, de vehículo de placa W2-0355, finalmente dicho menor fue puesto a disposición de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Turno de Tingo María, por cuanto de acuerdo a la investigación dicho menor habría participado en los hechos materia de investigación, por lo que se procedió a su retención conforme a ley.

31. **ACTA DE DECLARACIÓN REFERENCIAL DEL MENOR JIAMPIER DAMIAN HUARACA ROJAS (15),** a fs. (173/179), quien refirió conocer a las personas conocidas como **"Tunche"** y **"Mori o Piero"**, al primero de ellos le conoce desde el día 15 de marzo de 2018 cuando estaba yendo a comprar cable con su mamá y al segundo le conoce desde hace dos meses atrás por cuando este iba a buscarla a su mamá en su casa; asimismo, refiere que **el día 15 de marzo de 2018 entre las 16:00 a 16:30 horas aproximadamente, caminaba juntamente con su mamá por la Av. Enrique Pimentel y otro jirón (que no sabe el nombre)**, instante en que se encontraron con el conocido como "Tunche" quien se encontraba acompañado de otro sujeto conocido como "Gringo" y al encontrarse se pusieron a conversar, en eso su mamá le manda a comprar un cable de USB a un establecimiento de internet, es así que al retornar ellos acuerdan ir a tomar gaseosa y caminan todos por la Av. Pimentel, luego llegaron a un bar y empezaron a tomar cerveza, seguidamente a los 10 minutos apareció el conocido como "Mori o Piero", conduciendo un bajaj color rojo, con techo de fibra y canastilla, y se queda sentado en la mesa en donde ellos conversan unos cinco minutos aproximadamente, luego "Mori o Piero" se va con su bajaj y luego retorna, en eso todos salen y suben al bajaj (su mamá, tunche y gringo), momento que pudo ver que el tal "Mori o Piero" tenía un casco cerrado de color blanco con negro, **instante en que su mamá le manda a su casa, luego se cambió de ropa y salió a la plaza a comer y al retornar a su casa a eso de las 20:00 horas** le preguntó a su cuñada sobre su mamá y ella le dijo "que ya se había ido a Lima", posteriormente "Tunche" llegó a su casa preguntando por "Mori o Piero", donde su cuñada le respondió que se había ido y que iba a volver dentro de una hora, por lo que Tunche y Gringo le esperaron afuera de la casa y cuando llego "Mori o Piero", se fueron a bordo de su bajaj.

32. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO DE PERSONA EN FOTOGRAFIA DE FICHA RENIEC,** a fs. (180/182), mediante el cual el menor **Jeampier Damian Huaranca Rojas reconoce plenamente a Piero Villanueva Gonzales**, como la persona conocida como "Mori o

Jhon Yulffer Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

Piero", indicando que lo reconoce por sus características físicas y por cuanto que este siempre iba a su casa conduciendo un bajaj color rojo a buscarle a su madre Margot Rojas Soto.

33. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO DE PERSONA EN FOTOGRAFIA DE FICHA RENIEC,** a fs. (183/185), mediante el cual el menor **Jeampier Damian Huaranca Rojas reconoce plenamente a Emer Wilder Espinoza Malpartida**, como la persona conocida como "Tunche", indicando que lo reconoce por sus características físicas en razón que el 15 de marzo de 2018 después de encontrarse con su mamá en la noche fue a su casa dos veces y luego después de dos días se encontró con él.

34. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN LINEA DE UNA MOTOCICLETA LINEAL Y DE UN CASCO DE SEGURIDAD DE MOTOCICLETA,** a fs. (186/188), mediante el cual el menor **Jeampier Damian Huaranca Rojas reconoce plenamente la motocicleta con el que la persona de Piero Villanueva Gonzales, alias "Piero o Mori"** concurrió a su domicilio en varias oportunidades a buscarle a su madre Margot Rojas Soto, siendo este una motocicleta lineal marca Ronco, modelo X -PLORER-200R, color negro, rojo y blanco, sin placa de rodaje, presenta en el guarda fango posterior a la altura de la coleta un triángulo color amarillo con borde de color negro, con número de motor 162FML8H700466, y con serie N° LY4YMLE6HOA41694, **asimismo reconoce el casco que usaba dicho investigado siendo este un casco de seguridad cerrado, color blanco con negro, con el logo de "Monster Energy"**.

35. **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 001559-L,** a fs. (194), de fecha 27 de marzo de 2018, perteneciente al menor **Jeampier Damian Huaranca Rojas,** el mismo que concluyó lo siguiente: 1.- No presenta signos de lesiones traumáticas recientes. 2.- No requiere incapacidad médico legal.

36. **ACTA DE CONSTATACIÓN DOMICILIARIA,** a fs. (198), de fecha 20 de marzo de 2018, realizado **en el domicilio del imputado Emer Wilder Espinoza Malpartida**, ubicado en el Picuruyacu Bajo Mz. "A" - Lte. 05 – Castillo Grande – Leoncio Prado – Huánuco, mediante el cual pudieron entrevistarse con Estela Malpartida Berrospi y Luz Marina Espinoza Malpartida, quienes refirieron ser madre y hermana respectivamente de Emer Wilder Espinoza Malpartida; asimismo, refirieron que el imputado llegó por última vez a su domicilio en fecha 20 de febrero del presente año, como visitante luego de haber salido de la cárcel en fecha 02 de octubre de 2017, precisando que el imputado ya no viene desde esa fecha a dicho domicilio y no tendría ninguna pertenencia.

37. **ACTA DE CONSTATACION EN EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES BELLA DURMIENTE CARGO SAC,** a fs. (199), de fecha 27 de marzo de 2018, realizado en el interior de dicha empresa de trasporte ubicado en el Parque Castilla N° 116 – Tingo María – Huánuco, en el que **se constató que la imputada Margot Rojas Soto no habría comprado su boleta de pasaje vía terrestre a la ciudad de Lima**.

Jhon Yaime Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

38. **ACTA DE CONSTATACION EN LA EMPRESA TRANSPORTES INTERNACIONAL BARRERA,** a fs. (200), de fecha 28 de marzo de 2018, realizado en el interior de dicha empresa de trasporte ubicado en el Jr. Parque Ramón Castilla N° 108 – Tingo María – Huánuco, donde se solicitó a su representante el manifiesto de pasajeros y boleto de viaje de Margot Rojas Soto, no obteniéndose la misma en el acto comprometiéndose la representante en remitir a éste despacho fiscal en su oportunidad.

39. **ACTA DE ENTREVISTA DE JULIO CESAR VASQUEZ VASQUEZ,** a fs. **(201/203 - Tomo 2)**, de fecha 28 de marzo de 2018, quien refiere tener un vínculo de amistad y laboral con el agraviado Atilio Escalante Escalante, el mismo quien le presta dinero siendo su persona uno de sus clientes; asimismo, refiere que el día de los hechos no se encontraba presente en su local comercial "Servicios Generales Motokar y Bajaj", ubicado en el Jr. Lamas N° 259 - Tingo María – Leoncio Prado – Huánuco, pero posteriormente la menor Jhenifer Paola Crispin Rodríguez le puso a conocimiento; de igual manera, indicó que el día de los hechos se encontraban laborando en su establecimiento comercial las personas de Gladys Rodríguez Trinidad, su menor hija Jhenifer Paola Crispin Rodríguez, su menor hija Marcha Estefany Vasquez Sinche y el mecánico Darwin Isuiza Panduro.

40. **DECLARACIÓN JURADA,** a fs. (221/229), de fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual la persona de Atilio Escalante Escalante declara bajo juramento y en honor a la verdad, que producto de su trabajo en el CORAH en el cargo de erradicador de cultivo de coca pudo ahorrar la suma de S/. 10, 000. 00 soles; asimismo, declara que por dicha institución recibió por pago de AFP Profuturo la suma de S/. 10, 500.00 soles, también señala que durante los años 2008-2018 trabajo en la compra y venta de dólares americanos y pudo obtener como capital y ganancia la suma de S/. 10,750.00 soles.

41. **OFICIO N° 3311-2018-REDIJU-USJ.CSJ-HN/PJ- CRG,** a fs. (230/235), de fecha 04 de abril de 2018, en el que se informa que los imputados Margot Rojas Soto y Maxi Bardales Aquino, NO registran antecedentes penales; pero, los imputados Piero Villanueva Gonzales, Vidal Muñoz Moscoso, Roosebelt Paul Bocangera Andrade y Emer Wilder Espinoza Malpartida y Marco Mori Perez, SI registran antecedentes penales.

42. **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 001353-L,** a fs. (236), de fecha 16 de marzo de 2018, perteneciente al agraviado Atilio Escalante Escalante, el mismo que concluyó lo siguiente: 1.- Presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes. 2.- Ocasionado por agente contundente duro, por lo que requiere un (01) día de atención facultativa por cuatro (04) días de incapacidad médico legal.

43. **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3228835,** a fs. (243), mediante el cual se advierte que el imputado **Piero Villanueva Gonzales,** SI registra antecedentes penales por el delito de **Tráfico Ilícito de Drogas y Hurto Agravado.**

44. **ACTA DE LACRADO, LECTURA DE MEMORIA Y POSTERIOR LACRADO DE TELEFONO CELULAR Y CHIP INCAUTADO,** a fs. (254/257), de fecha 08 de mayo de 2018, en la presente diligencia se procedió a realizar el deslacrado y lectura de memoria del teléfono y chip incautado durante el registro domiciliario realizado en la habitación del investigado **Piero Villanueva Gonzales**, en este acto se procedió a la apertura de una bolsa plástica transparente debidamente lacrado que lleva una cuartilla de hoja boon, encontrando en su interior un teléfono celular, color negro, marca "GOMOBILE", con cámara digital, pantalla táctil en regular estado de conservación operativo, asimismo, se encontró dos (02) chips sueltos uno con número "4G" Lte. 855106102-1643447798-9002, en ese acto al verificarse el teléfono se constata que dentro del teléfono no existe chip, ni memoria externa por lo que, el chip con el número antes indicado se insertó al teléfono procediéndose a encender en la pantalla, se aprecia que aparece la palabra "GOMOBILE" con fondo blanco, seguido de la letra M – Movistar, con un sonido de acompañamiento, procediéndose a la lectura de memoria y chip, en **primer término** se aprecia en sus contactos el nombre de la acusada

Jhon Yulmer Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

Margot Rojas Soto con número de celular 923802607; asimismo, se advierte que desde dicho celular se realizó llamadas al número de la investigada Margot Rojas Soto el día 15 de marzo de 2018. Seguidamente se procedió a **insertar el otro chip de color blanco con verde oscuro** incautado, al celular incriminado a fin de verificar la información contenida obteniéndose el siguiente resultado: se pudo apreciar dentro de sus contactos el nombre de Mama Margot con número 923802607; de igual forma, se advierte una llamada saliente del dicho número al contacto denominado Mama Margot el día 15 de marzo de 2018 a las 07:54 pm y dos llamadas entrantes de dicho contacto (Mama Margot) el día 15 de marzo de 2018 a las 07:35 y 08:07 pm.

45. **ACTA DE DESLACRADO, LECTURA DE MEMORIA Y POSTERIOR LACRADO DE MEMORIA Y USB**, a fs. (258/259), de fecha 11 de mayo de 2018, en este acto se procede a realizar el deslacrado y lectura de memoria de dos (02) chips incautados durante el registro domiciliario realizado en el inmueble de la investigada Margot Rojas Soto, en este acto se procede a la apertura de un sobre manilla color amarillo, encontrando en su interior un (01) USB de color azul usado marca Klinston, dos (02) chips uno de 4G LTE de número 895106102171749426290.02 y el otro de 4G LTE 8951061021717494247 90.02, para efectos de la lectura de memoria de los chips incautados se tiene a un teléfono celular de color negro, marca AZUMI, con cámara digital en la parte posterior, pantalla a teclas, procediéndose a la diligencia con el siguiente resultado: **1)** Chip uno 4G LTE. 895106102171749426290.02, es introducido al teléfono antes indicado y al verificarse su contenido se aprecia que la aplicación contacto no registra ningún contacto guardado, no tiene ningún registro de llamadas salientes, entrantes, perdidas, rechazadas, de igual forma, no registra mensajes salientes y entrantes – Número 966609471 (claro) y **2)** Chip uno 4G LTE. 895106102171749424790.02, es introducido al teléfono antes indicado y al verificarse su contenido se aprecia que la aplicación de contacto no registra ningún contacto guardado, no tiene ningún registro de llamadas salientes, entrantes, perdidas, rechazadas, de igual forma, no registra mensajes salientes y entrantes – Número 966609405 (claro), **3)** USB con capacidad de 8.001.830, 912 bytes 7.45GB, es insertado en la computadora del instructor visualizándose que dicha memoria USB contiene archivos que no son relevantes para la investigación.

46. **ACTA DE INTERVENCION N°12-2018-SDG/U-MR-PNP-/H-SM-U/REGPOL-HCO-HCM-DIVPOL-LP/DEPINCRI-SEINCRI-TM**, a fs. (261), de fecha 28 de mayo de 2018, en el que consta la detención del imputado Emer Wilder Espinoza Malpartida, en mérito de la detención preliminar que se dictó en su contra.

47. **ACTA DE DECLARACIÓN DEL IMPUTADO ROOSEBETL PAUL BOCANEGRA ANDRADE,** a fs. (268/272), quien refiere conocer a la persona conocida como "Tunche", cuyos nombres desconoce, habiéndole conocido en el penal de Huánuco; asimismo, refiere que el día 15 de marzo de 2018, en horas de la mañana se encontraba con su familia, siendo estos su tío David Lopez, su tía Mery y su prima Mirka en su casa ubicado en la Av. Ucayali N° 272 – Tingo María – Huánuco, estando con ellos hasta las 11:00 horas aproximadamente, luego fue a la casa de su suegra Elizama Ludgar Vega Nolasco, ubicado en el sector de Mercedes Alta – Tingo María, estando en dicho lugar hasta las dos de la tarde, posteriormente ese mismo día viajó a la ciudad de Huánuco en un auto del comité 06, ubicado al frente del Banco de la Nación, no teniendo boleta de viaje porque se paga directo al chofer y no emiten boleto; de la misma manera, refirió que llegó a Huánuco a las 17:30 horas aproximadamente, luego se dirigió a la casa de su amiga Mary Mayle, cuyo segundo apellido no recuerda, quien vive en un cuarto alquilado en el lugar conocido como Cayhuayna a la altura del paradero que sube al

Jhon Yulmer Sarapé Chuano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

Penal de Huánuco, permaneciendo en su amiga hasta las 19:00 horas, luego se fue a encontrar con su amigo José Luis cuyos apellidos no recuerda, con quien se encontró a la altura del lugar conocido como Zona Cero por las inmediaciones del Jr. Independencia, quedándose en casa de su amigo hasta el día siguiente.

48. **ACTA DE CONSTATACION DOMICILIARIA DEL IMPUTADO ROOSEBLET PAUL BOCANEGRA ANDRADE,** a fs. (275/277), de fecha 24 de mayo de 2018, realizado en el domicilio del referido acusado, ubicado en la Av. Ucayali N° 272 – Tingo María – Huánuco, lugar donde se entrevistaron con la persona de Luz Mery Abad Pérez, quien refirió que es su sobrino por parte de su esposo, y que estuvo viviendo en el mes de febrero del presente año (2018), después de salir del penal, luego ingresaron a la habitación del acusado observando un ambiente abandonado; colchones, sillas y otros enseres en desuso; así como se dejo constancia que no existe ninguna prenda de vestir y otros de pertenencias del acusado, así como en el momento de la diligencia no se advirtió de alguna persona este domiciliando (la habitación) en el lugar.

49. **ACTA DE INSPECCION TECNICO POLICIAL Y FISCAL EN EL LUGAR DE LOS HECHOS,** a fs. (278/285), de fecha 29 de mayo de 2018, diligencia que se realizó en el Establecimiento Comercial "Servicios Generales Motocar y Bajaj E.I.R.L, ubicado en el Jr. Lamas N° 253 – Tingo María – Huánuco, con participación de los imputados Roosbelt Paul Bocanegra Andarde y Emer Wilder Espinoza Malpartida; en el que se estableció forma y circunstancias en que se produjeron los hechos denunciados; precisando las versiones de los testigos, así como la versión brindada por el acusado **Emer Wilder Espinoza Malpartida** en el cual narró la forma y circunstancias en que se suscitó el hecho y que en la presente diligencia el referido acusado demostró el lugar donde se estacionó la motocicleta que condujo el día de los hechos, señalando el lugar donde estaciono el vehículo (motocicleta) que conducía siendo este lugar aproximadamente a 4 metros del inmueble que está ubicado al costado del establecimiento "Servicio General Motokar y Bajaj" donde se encontraba el agraviado, dicho establecimiento sería la "Tacachería la gata"; así como sindicó a su co acusado **Roosbelt Paul Bocanegra Andrade,** de participar en el hecho ilícito y de ser la persona que abordo la otro moto conducido por **Max Bardales Aquino,** seguidamente señala que **Vidal Muñoz Moscoso "Zorro Negro"** abordo la motocicleta que el conducía y Roosbelt Bocanegra Andrade "Boca" abordó el vehículo conducido por el reconocido como "Max" y huyeron del lugar luego de asaltar al agraviado. Adjuntando las vistas fotográficas de la presente diligencia.

50. **ACTA DE RECORRIDO DE UBICACIÓN DE LUGARES,** a fs. (286/293), diligencia que se llevó a cabo en referencia a la declaración de **Emer Wilder Espinoza Malpartida**, por lo que se procedió a verificar y corroborar los lugares con el siguiente resultado: Constituidos en la intersección de la Av. Raimondi y el Jr. Garcilazo de la Vega, se ubicó un kiosco denominado "Gato", donde según el acusado se habría encontrado con la conocida como "Gringa" y su hijo conocido como "Piero", seguidamente se dirigieron a otro bar ubicado en el Jr. 28 de julio donde tomaron cuatro cervezas uniéndose al grupo el conocido como "Mori", seguidamente, los cuatro se constituyeron al domicilio de la "Gringa", luego "Tunche" y "Mori" se constituyeron al domicilio de este último, de este lugar una vez recibida una motocicleta nueva de color negro, anaranjado y blanco, siendo "Tunche" quien conduce el vehículo y se dirige al lugar de encuentro altura de la "Gota Fría", siguiendo la ruta de la Av. 28 de julio, Amazonas, San Alejandro, sube por Alameda hasta Jr. Chichayo, avanza por este jirón hasta Malecón Lima, llegando al punto de encuentro donde se reúnen todos los integrantes de la banda delictiva, luego de recibir las indicaciones por parte del jefe de la banda "Mori", se

Jhon Yurgen Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

desplazan las dos motocicletas uno conducido por "Tunche" con su copiloto "Zorro Negro" y el otro conducido por "Max" con su copiloto "Boca" por la Av. Raimondi, los mismos que estaban siendo seguidos por "Mori" en un bajaj rojo trasladando a la "Gringa" y a su hijo "Piero", instante en que las dos motos se dan una vuelta por el Jr. Lamas doblando por la Av. Tito Jaime, siguiendo la ruta del Jr. Chiclayo, doblando por la Av. Raimondi y al llegar a la esquina con el Jr. Lamas reciben armas de fuego por parte de "Mori" y se dirigen directamente a la tienda comercial "Servicio General Motokar y Bajaj, donde se produce el asalto y para la fuga toman la Av. Tito Jaime doblando por el Jr. Chiclayo y el Malecón Lima, posteriormente todos retornan al punto de encuentro "bar la gata" y se dispersan tomando dirección diferentes. Adjuntando el croquis y las vistas fotográficas de la presente diligencia.

51. **INDICACIÓN DE LAS CALLES DEL RECORRIDO DE LA BANDA ANTES, DURANTE Y POSTERIOR FUGA DEL ASALTO,** a fs. (294), mediante el cual se advierte las calles que habrían recorrido los acusados para perpetrar el latrocinio el día 15 de marzo de 2018 a las 18:30 horas aproximadamente.

52. **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 002832-L-D,** a fs. (300), de fecha 29 de mayo de 2018, perteneciente al investigado **Emer Wilder Espinoza Malpartida,** el mismo que concluyó lo siguiente: 1.- No presenta signos de lesiones traumáticas recientes. 2.- No requiere incapacidad médico legal.

53. **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3230901,** a fs. (307), mediante el cual se advierte que el acusado **Vidal Muñoz Moscoso SI** registra antecedentes penales por el delito de Robo Agravado y Secuestro.

54. **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3230903,** a fs. (308), mediante el cual se advierte que el acusado **Maxi Bardales Aquino NO** registra antecedentes penales.

55. **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3230897,** a fs. (309), mediante el cual se advierte que la acusada **Margot Rojas Soto NO** registra antecedentes penales.

56. **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3230906,** a fs. (310), mediante el cual se advierte que el acusado **Roosebelt Paul Bocanegra Andrade, SI** quien registra antecedentes penales por el delito de Hurto Agravado y Asociación Ilícita para delinquir y Microcomercialización de drogas.

57. **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3230895,** a fs. (311), mediante el cual se advierte que el acusado **Emer Wilder Espinoza Malpartida NO** registra antecedentes penales.

Mary Yulmer Cusipe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

58. **INFORME PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N° 273-276/18,** a fs. (391/392), el mismo que concluyó lo siguiente: **La muestra 01,** es un (01) accesorio para pistola (caserina), con una capacidad para alojar 12 cartuchos, calibre 9 mm PARABELLUN, en recular estado de conservación y normal funcionamiento. **La muestra 02,** son siete (07) cartuchos para pistola semiautomática. Calibre 380 auto, marcas S&B, de fabricación checa, en buen estado de conservación y operativo. **La muestra 03,** es un (01) cartucho para pistola semiautomática, calibre 9 mm PARABELLUN, marca S&B, de fabricación checa, en buen estado de

conservación y operativo. **La muestra 04**, es un (01) cartucho para pistola semiautomática, calibre 32 AUTO, marca C.B.C., de fabricación brasileña, en buen estado de conservación y operativo.

59. **OFICIO N° 2884-2018-INPE/23-06,** a fs. (394/398), mediante el cual se INFORMA que los acusados **Maxi Bardales Aquino y Margot Rojas Soto, NO** registran antecedentes judiciales. Mientras, que los acusados **Roosebelt Bocanegra Andrade, Emer Wilder Espinoza Malpartida, Piero Villanueva Gonzales y Vidal Muñoz Moscoso, SI** registran antecedentes judiciales.

60. **DECLARACIÓN INDAGATORIA AMPLIATORIA DEL IMPUTADO EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA,** a fs. (394/398 – Tomo III), quien refiere ampliar en el sentido que Rolfer Falcon Escalante y su hermano Josue Fernando Falcon Escalante, también han participado en el asalto, Josue fue quien me presenta a Margot y ella me pone la chamba con Piero y su hermano Rolfer ha sacado las municiones del Comité 09 de Brisas del Huallaga, que los recogió de una casa que queda en la última cuadra del Comité 09, y dicha vivienda se acercó Bocanegra y le dieron la suma de S/. 120.00 soles, a Rolfer y se regresó con Bocanegra ala lugar de "Gota Frio", para encontrarse con "Zorro negro" y Piero o Mori, para luego irnos a encontrarnos con la Gringa para coordinar y de ahí me dejaron por el puente Corpac, mientras Piero o Mori, se fue a buscar las dos motos; es ahí donde yo baja caminando y el sujeto conocido como "Gringo" de nombre Josue, me llama, como se encontraba también en ese momento Piero o Mori, el chibolo Piero con la "Gringa" que es Margot, nos fuimos a tomar cerveza por la avenida 28 de julio y ahí le llamo a Piero o Mori y Piero llego con su bajaj de color rojo, trajo un casco blanco con negro y Margot dijo "la otra moto como hacemos", se fueron a buscar donde alquilan en "shagui", y le dijo que no tenía moto, por lo que Margot, dijo que tenía una amiga que vive en Supte de nombre Edith Gleida Herrera Carbajal, por lo que me sorprendí, ya que con ella he tenido una relación con quien tuve un hijo que no he firmado, y cuando regreso Margot, dijo que había conseguido una moto, y pregunto quien iba a ir a recoger la moto de Supte, ya que su amiga había conseguido una moto, por lo que Zorro Negro se fue a recoger la moto, así como también vino a chica Edith Gleida Herrera Carbajal al cuarto donde tenía alquilado Zorro Negro, ubicado en Malecón Lima.

61. **LA CARTA N° TSP-83030000-RCP_286_2018-CF,** de fecha 11 de septiembre de 2018, a fs. (493/494), remitido por la Empresa Telefónica del Perú S.A.A., en mérito al levantamiento del secreto de comunicaciones de los siguientes teléfonos: 982330772, 975539132 y 941949473, siendo que dicha empresa telefónica informo que el número telefónico **941949473** tendría como titular a la persona de **Ludgarda Marilen Mori Pérez (hermana política de Piero Villanueva Gonzales)** y el número telefónico **975539132** tendría como titular a la persona de **Causso Chapilliquen Paloma Laiza (Ex conviviente de Piero Villanueva Gonzales)**, en cuanto al número telefónico **982330772** no corresponde a la línea perteneciente a su representada.

62. **LA CARTA N° TSP-83030000-RCP_287_2018-CF,** de fecha 11 de septiembre de 2018, a fs. (495/498), remitido por la Empresa Telefónica del Perú S.A.A., en mérito al levantamiento del secreto de comunicaciones de las siguientes personas: Piero Villanueva Gonzalez, Emer Wilder Espinoza Malpartida, Vidal Muñoz Moscoso, Roosbelt Paúl Bocanegra Andrade, Maxi Bardales Aquino y Margot Rojas Soto; en tal sentido dicha empresa informo lo siguiente: **1) Piero Villanueva Gonzalez** sería titular de los número telefónicos **998631221, 990291256 y 948133070. 2) Emer Wilder Espinoza Malpartida** sería titular de los número telefónicos

Jhon Xavier Quispe Cinchano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

966021360, 994967719, 939086109 y 964092018. 3) Vidal Muñoz Moscoso sería titular de los número telefónicos **984925580 y 980048868. 4) Margot Rojas Soto** sería titular de los número telefónicos **971119098, 945058947, 942997413, 958685666, 990139993, 990140006 y 990140019**; asimismo, informa que efectuada la búsqueda en su sistema durante el periodo comprendido del 01 de marzo del 2018 al 18 de marzo de 2018 la persona **Roosbelt Paúl Bocanegra Andrade** y **Maxi Bardales Aquino** no registran como usuarios o abonados de los servicios de telefonía.

63. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE YOLI VICTORIA CAUSSO CHAPILLIQUEN,** a fs. (511/512), quien refirió conocer a **Piero Villanueva Gonzales** por haber sido su pareja sentimental desde hace aproximadamente 3 años, a la fecha (10-10-2018, fecha de su declaración) no mantiene ninguna relación sentimental por cuanto concluyeron dicha relación en año pasado en el mes de diciembre del año 2017.

64. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE TEODORO MALPARTIDA FIGUEROA,** a fs. (515/516), quien refiere que el día 15 de marzo de 2018 se encontraba realizando trabajos de pintura en su domicilio ubicado en el Jr. Lamas N° 253 de esta ciudad, toda vez que iba a alquilar su vivienda desde las 08:00 hasta las 18:00 horas aproximadamente, instante en que se dirige al primer piso a pedir un balde pintura al señor Cesar Vasquez Vasquez, encontrando a la persona de Atilio Escalante Escalante sentado, en ese momento el señor Cesar le dice a Atilio espérame un ratito voy a ir a comprar pintura a una ferretería dejándolo sentado, es así que al momento que se encontraban terminando de comprar la pintura llego la hija de la señora Gladys refiriendo "que nos acaban de robar" "nos han asaltado", motivo por el cual regresaron al local encontrando en el primer piso sangre, cuatro (04) balas y una caserina de color negro, momento en que el señor Cesar preguntó por el señor Atilio, respondiéndome la señora Gladys que se encontraba en el tópico, luego se dirigieron al tópico conjuntamente con el señor Cesar ubicado en la Av. Raymondi cuadra 02, encontrando al señor Atilio ensangrentado, preguntándole que había pasado, quien respondió que le habían asaltado de suma de $ 9,000.00 dólares y S/. 2,000.00 soles, posteriormente regresaron a la tienda comercial encontrando efectivos policiales en el lugar quienes acordonaron el lugar con cinta amarilla y tomaron muestras recabando huellas.

65. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE HORMECINDA LÓPEZ CUEVA,** a fs. (517/518), quien refiere ser la esposa del agraviado Atilio Escalante Escalante; asimismo, refirió que su esposo habría fallecido el día 14 de julio de 2018 producto de una septicemia generalizada, es decir de una infección al hígado; de igual forma, indicó que su esposo le comento con relación a los hechos denunciados que sujetos desconocidos le habrían seguido y cuando se encontraba en el inmueble de la persona Cesar Vasquez Vasquez realizando una cobranza fue víctima de robo por parte de unos sujetos con cascos de motos y provistos de armas de fuego, quienes le golpearon en la cabeza y partes del cuerpo.

Jhon Yulmer Olivera Cinbano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

66. **DECLARACIÓN INDAGATORIA DE MARGOT ROJAS SOTO,** a fs. (524/528), quien refirió que el día 15 de marzo de 2018 se levantó a las 07:00 horas aproximadamente a abrir su tienda ubicado en el Jr. San Martín N° 407 – Pueblo Joven Bella Durmiente de esta ciudad, a las 09:00 horas se fue al mercado para realizar las compras para el almuerzo cerrando su tienda, **posteriormente a las 14:00 horas aproximadamente, y a eso de las 16:00 horas se dirigió a la agencia de Bella Durmiente, para comprar pasajes para viajar a la ciudad de Lima**, encontrándose en el camino con **Muñoz un amigo de seudónimo "Gato"**, quien le invitó a tomar unas cervezas en el local "Bar el Encuentro", instante en que **llega la persona**

de Emer Wilder Espinoza Malpartida quien se acogió al grupo, tomando cerveza hasta las 17:00 horas, siendo el tema de conversación que su persona iba a viajar a la ciudad de Lima a comprar mercadería y otro de las urgencias de su viaje era porque su hijo estaba perdiendo clases en Lima, **en ese momento recibió una llamada de parte de Piero Villanueva Gonzales**, quien le preguntó dónde se encontraba, indicándole que se encontraba en el "Bar el Encuentro", quien también **luego de 05 minutos llego y se acoplo al grupo a tomar cerveza** sentándose en la parte del medio, instante en que le pregunta por su hijo mayor pidiéndole que le hiciera un favor llevando su moto lineal al lavadero, manifestándole que no iba a poder y ya es tarde, notándose preocupado, en ese momento le pregunto a la persona conocida como gato si él sabía manejar, respondiéndole que no sabía manejar y posteriormente se retiraron pidiéndole a la persona de Piero Villanueva Gonzales que le diera una jalada a su domicilio con su moto bajaj, por lo que le llevó a su domicilio subiendo al bajaj el "Gringo", Elmer y su persona, en eso cuando llegaron a su domicilio la persona conocida como gringo le pregunta por su hijo Piero respondiéndole que se había ido al colegio a recoger a su enamorada retirándose dichas personas, seguidamente ingreso a su domicilio y encontró a sus dos hijos y se pusieron a alistarse para viajar a la ciudad de Lima, **saliendo de su domicilio a las 18:00 horas llegando a la agencia "Bella Durmiente" a las 18:10 horas, embarcando su equipaje al bus unos 20 minutos después, luego se subió al vehículo a las 19:00 horas rumbo a la ciudad de Lima**.

67. **DICTAMEN PERICIAL PAPILOSCÓPICO N° 380-2018 DEPIDBIO-SPBP**, de fecha 25 de octubre de 2018, a fs. (594/598), remitido por la División de Identificación Criminalística (DEPIDBIO), el mismo que concluyó lo siguiente: Se ha determinado de manera técnica y científica que, los fragmentos de huellas dactilares aprovechables, señalados como muestras "Dubita 1 y 2", **NO GUARDAN IDENTIDAD PAPILAR**, con las impresiones dactilares y palmares propuestas como candidatos por la base de datos del AFIS-PNP ingresadas a la fecha, signadas como "De Comparación", por lo que dichas muestras se encuentran registradas en la Base de Datos de Latentes del AFIS-PNP como Caso Criminal N° 0105181010170959M pendientes de solución, en caso de producirse <<HIT>> positivos con los nuevos ingresos de fichas papilares y enrolamientos en vivo, se informa con la documentación pericial correspondiente.

68. **PARTIDA DE NACIMIENTO N° 000413**, a fs. (568), asentado en los archivo de los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Castillo Grande, correspondiente al acusado PIERO VILLANUEVA GONZÁLES, con fecha de nacimiento 10 de diciembre de 1981, cuyo declarante como padre son: Melesio Villanueva Poma y Filomena Gonzales Daza.

69. **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 006943-PF-HC (Post Facto – Dictamen de Historia Clínica)**, a fs. (575/576), de fecha 14 de diciembre de 2018, perteneciente al agraviado Atilio Escalante Escalante, el mismo que concluyó lo siguiente: **1.-** Se concluye que la causa de defunción del occiso fue por estado patológico según historia clínica N° 505972. **2.-** Las lesiones traumáticas corporales que presenta el certificado médico legal N° 001357-L, fuero ocasionadas por agente contundente en cabeza.

Jhon Yuliher Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

70. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ROLFER FALCON ESCALANTE**, a fs. (619/621 – Tomo 4), quien refiere tener conocimiento de los hechos suscitado el día 15 de marzo del año 2018, por parte del conocido como "Tunche", conocido como la persona de Emer Wilder Espinoza Malpartida, porque le iban a invitar para realizar el asalto, pero no fui, las personas que me invitaron fue el "Tunche" y un chibolo de nombre "Piero", quien es el hijo de la

Gringa, se fueron a mi cuarto alquilado en el Hospedaje Romero, ubicado por playa Tingo, a horas 05:00 de la tarde aproximadamente del día 15 de marzo del año 2018, como yo no quise participar fue el "Tunche" y el chibolo "Piero", luego de 4 horas aproximadamente regreso el Tunche solo a bordo de una motocicleta modelo chacarera, la moto era nueva, color rojo y no tenía placa de rodaje; estuvo haciendo hora un rato y como había llegado mi hermano Josue Falcon Escalante, luego el Tunche se retiró diciendo que iba a cobrar su plata, luego de unos 30 minutos aproximadamente retorno al cuarto con una suma de S/. 500.00 soles, de la cual nos invitó a comer, luego nos regresamos al cuarto, como a las 09.00 a 10:00 de la noche el Tunche con mi hermano salieron para tomar, retornando a las 11:00 de la noche aproximadamente, se cambiaron de ropa y nuevamente salieron con mi hermano, hasta la 01:00 de la madrugada del día siguiente, y a esa misma hora el "Tunche" se volvió a salir para no retornar". Del mismo modo , ha referido que Emer Wilder Espinoza Malpartida, conocido como el "Tunche", me contó que el asalto participó el sujeto conocido como "Bocanegra", quien es Roosebelt Paul Bocanegra Andrade, el "Tunche" quien es Emer Wilder Espinoza Malpartida, el chibolo conocido como "Piero" quien viene a ser hijo de la Gringa; así como, el sujeto conocido como "Bocanegra", fue quien ingresó al local comercial con arma de fuego y le dio un cachazo al agraviado, el Tunche solo era el conductor de la moto; así como también participó el sujeto conocido como "Piero", así como el conocido como "Piero", así como el chibolo Piero y su mamá, la conocida cono Gringasha, que realizaron la labor de campaña.

71. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL AMPLIATORIA DE YOLI VICTORIA CAUSSO CHAPILLIQUEN,** a fs. (688/690), quien refiere aclarar que la relación que tenía con el acusado Piero Villanueva Gonzales tuvieron una relación que era de cuatro años, más no de tres años; así como refiere: que con su ex pareja saco en dos oportunidades crédito en la tienda Full Artefacto, la primera vez que saque fue una lavadora y un equipo, para eso nos tomaron una foto, luego de unos meses lo cambiamos por otra moto chacarera de color rojo, blanco y negro, en ese momento mi ex pareja lo envió a tapizar, eso fueron las dos veces que mi persona en el año 2017, sacamos juntos, no recordando la fecha y que dicha moto le transfirió a su vecino de mi amiga que vive por Fujimori, y yo no fui a dicha transferencia, ya que no estaba con él y tampoco me fui el 14 de marzo del 2018, a sacar dicha motocicleta, es más desconocía que mi ex pareja había sacado una motocicleta donde me consigno como su conviviente, es más no aparece mi firma en dicho contrato.

72. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE CESAR ÁLVAREZ ORTIZ,** a fs. (806/807), quien refiere ser efectivo policial en la DEPINCRI-SECINCRI PNP – Tingo María; asimismo, preciso que el día 15 de marzo de 2018 entre las 19:10 horas aproximadamente tomo conocimiento que en la cuadra dos del Jr. Lamas se habría producido un robo a mano armada en agravio de un cambista motivo por el cual se puso de conocimiento al RMP de turno con quien se apersonaron con la finalidad de recabar información donde se constató la existencia de una tienda comercial dedicada a la venta de repuestos de motocicletas, lugar donde minutos antes se habría producido un hecho criminal en agravio de un cambista de nombre Atilio Escalante Escalante y por versión de los encargados de dicho negocio manifestaron haber presenciado la llegada de dos motocicletas de características altas con su chofer y su pasajero cada uno y estos le habrían atacado al señor golpeándole y habiendo realizado disparos procediéndose a realizar las diligencias policial fiscal.

73. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE HELSVINK RAMÍREZ FERNANDEZ,** a fs. (808/810), quien refiere ser efectivo policial en la DEPINCRI-SESINCRI PNP – Tingo María; asimismo, precisó que conforme a la especialidad funcional de investigación criminal que desempeñaba

Jhon Yulmer Quispe Canchario
Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de LEONCIO PRADO

en esa oportunidad y el manual de organizaciones del Depincri TM, le faculta a realizar actividades de investigación criminal e inteligencia, operativo policial, motivo por el cual al tomar conocimiento del asalto al cambista Atilio Escalante Escalante, ocurrido el 15 de marzo de 2018 entre las 19:10 horas aproximadamente, realice las actividades de orientación y búsqueda de información tomando conocimiento por un informante que dicho asalto habría participado los conocidos como "Piero", "Zorro", "Negro", "Tunche", "Boca" y "Max"; así como uno de los vehículos con el cual habían utilizado para realizar el delito estaba escondido en una de las viviendas detrás de la canchita del gras sintético Potokar, ante ello realice dicho informe y puse a conocimiento de mi jefe del grupo con el cual se comunicó al Fiscal a cargo del caso, con quien se realizó diversas diligencias entre ello el registro domiciliario e incautación de bienes, especies de la motocicleta lineal de color rojo con blanco, se halló en la vivienda de la señora Ludgarda Mori Perez, la misma que le autorizó el ingreso a la vivienda, en el interior encontraron la referida motocicleta con las mismas características como uno de los vehículos que participó en el asalto al cambista, así como en dicho lugar se encontró las llaves de la motocicleta, así como a una bolsa de color negro grande dentro de ella un casco de motociclista cerrado con el logo de "Monster Energe" de color negro y blanco en la parte frontal y no tenía vísceras, así como se encontró un canguro de color negro marca "Cat", reconociendo en ese instante el agraviado ser su canguro donde se encontraba su dinero que lo robaron, de igual modo se encontró una tarjeta de propiedad de vehículo, un contrato de compra venta de vehículo con reserva de dominio a nombre de Piero Villanueva Gonzales, con la empresa Full Artefactos; asimismo una casaca de color verde petróleo y en el interior de su bolsillo se encontró un chip y varias de vestir masculino.

74. **LA CARTA SDI – 7025/18,** de fecha 08 de marzo de 2019, a fs. (665/666), remitido el cuadro de reporte de llamadas entre otros, por la Empresa Telefónica del Entel Perú S.A., en mérito al levantamiento del secreto de comunicaciones. Para la cual remite adjunto un CD de soporte magnético con la información requerida.

75. **LA CARTA S/N°,** de fecha 19 de marzo de 2019, a fs. (681/682), remitido el cuadro de reporte de llamadas entre otros, por la Empresa América Móvil Perú SAC (CLARO), en mérito al levantamiento del secreto de comunicaciones. Para la cual remite adjunto un CD de soporte magnético con la información requerida.

76. **LA CARTA S/N°,** de fecha 04 de junio de 2019, a fs. (681/682), remitido el cuadro de reporte de llamadas entre otros, por la Empresa América Móvil Perú SAC (CLARO), en mérito al levantamiento del secreto de comunicaciones. Para la cual remite adjunto un CD de soporte magnético con la información requerida.

77. Ubicación de Piero Villanueva Gonzales (a) "Piero", así como de Margot Rojas Soto (a) "Gringa", en el atentado de robo agravado (ocurrido el día 15 de marzo del 2018) a fs. 697/726; extractos del Reporte del Levantamiento del Secreto de las comunicaciones de la Empresa "Claro", correspondiente a Piero Villanueva Gonzales el número 975539132, comunicándose al número 923802607, correspondiente a la acusado a quien lo tuvo como su contacto (Margot Rojas Soto).

Jhon Yuliter Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

Piero Villanueva Gonzales (a) "Piero" Figura como titular:	Celda de origen	Fecha	Hora	Llamada	Celular de Margot Rojas Soto (a) "Gringasha"	Celda de Llegada	Duración de la llamada
975539132	Jose Pratto	14/03/18	14:53:31	Entrante	923802607	Av. Enrique Pimentel N° 183	36'
975539132	Jose Pratto	14/03/18	17:22:12	Saliente	923802607	Av. Amazonas con Monzon	183'
975539132	Jose Pratto	14/03/18	17:26:34	Entrante	923802607	Av. Amazonas con Monzon	195'
975539132	Jose Pratto	14/03/18	18:10:32	Entrante	923802607	Av. Amazonas con Monzon	14'
975539132	Jose Pratto	15/03/18	16:12:26	Saliente	923802607	Av. Amazonas con Monzon	3'
975539132	Tingo María	15/03/18	16:26:10	Entrante	923802607	Av. Enrique Pimentel N° 183	22'
975539132	Jose Pratto	15/03/18	17:19:04	Entrante	923802607	Av. Amazonas con Monzon	19'
975539132	PP.JJ. Bella Durmiente	15/03/18	17:28:34	Entrante	923802607	Av. Indoamerica N° 173 Mz. B Lte. 3 – Víctor Raúl Haya de la Torre	7'
975539132	Rupa Rupa	15/03/18	18:48:49	Saliente	923802607	Jr. Chiclayo N° 389 – Rupa Rupa	22'
975539132	Virgen Purisima	15/03/18	18:57:03	Saliente	923802607	Av. San Martin N° 130 Mz. F Lte. 137-A – PP.JJ. Bella Durmiente	46'
975539132	Tingo María	15/03/18	19:02:46	Entrante	923802607	Av. Enrique Pimentel N° 183	13'
975539132	Tingo María	15/03/18	19:35:42	Entrante	923802607	Av. Enrique Pimentel N° 183	54'
975539132	Jose Pratto	15/03/18	20:07:32	Entrante	923802607	Av. Amazonas con Monzon	19'
975539132	PP.JJ. Bella Durmiente	15/03/18	20:45:05	Saliente	923802607	Av. Indoamerica N° 173 Mz. B Lte. 3 – Víctor Raúl Haya de la Torre	1'
975539132	Jose Pratto	16/03/18	09:54:32	Entrante	923802607	Av. Amazonas con Monzon	25'

Jhon Yulmar Quispe Cisneros
Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

78. Ubicación de Piero Villanueva Gonzales (a) "Piero", así como también de Emer Wilder Espinoza Malpartida (a) "Tunche" en el atentado de robo agravado (ocurrido el día 15 de marzo del 2018) a fs. 712; extractos del Reporte del Levantamiento del Secreto de las comunicaciones de la Empresa "Claro", correspondiente a Piero Villanueva Gonzales el número 975539132, comunicándose al número 993272359, correspondiente a la acusado Emer Wilder Espinoza Malpartida a quien lo tuvo como su contacto:

Piero Villanueva Gonzales (a) "Piero" Figura como titular:	Celda de origen	Fecha	Hora	Llamada	Celular de Emer Wilder Espinoza Malpartida (a) "Tunche"	Celda de Llegada	Duración de la llamada
975539132	Virgen Purisima	15/03/18	19:35:42	Saliente	993272359	Av. Enrique Pimentel N° 183	197′
975539132	Nuevo Tingo	15/03/18	19:56:53	Saliente	993272359	Av. San Martin N° 130 Mz. F Lte. 137-A – PP.JJ. Bella Durmiente	3′
975539132	Tingo María	15/03/18	20:25:50	Saliente	993272359	Av. Enrique Pimentel N° 183	8′
975539132	Rupa Rupa	15/03/18	20:58:52	Saliente	993272359	Jr. Chiclayo N° 389 – Rupa Rupa	0′
975539132	Rupa Rupa	15/03/18	21:24:09	Saliente	993272359	Jr. Chiclayo N° 389 – Rupa Rupa	198′

V. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

En el presente caso, se tiene como acusados los siguientes:

5.1. En cuanto al acusado **ROOSELBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE,** se tiene: **i)** Al momento de cometer el hecho este tenía 28 años de edad.

5.2. En cuanto al acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA,** se tiene: **i)** Al momento de cometer el hecho este tenía 21 años de edad.

5.3. En cuanto al acusado **PIERO VILLANUEVA GONZALES,** se tiene: **i)** Al momento de cometer el hecho este tenía 37 años de edad.

5.4. En cuanto al acusado **VIDAL MUÑOZ MOSCOSO,** se tiene: **i)** Al momento de cometer el hecho este tenía 39 años de edad.

5.5. En cuanto al acusado **MARGOT ROJAS SOTO,** se tiene: **i)** Al momento de cometer el hecho este tenía 35 años de edad.

5.6. En cuanto al acusado **MAXI BARDALES AQUINO,** se tiene: **i)** Al momento de cometer el hecho este tenía 26 años de edad.

Jhon Yulmer Quispe Cmbano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

Consecuentemente, estando a las edades de los acusados, se colige que No existe evidencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal de los acusados, toda vez que son personas adultas; así como, no se han identificado atenuantes privilegiadas, pero si agravantes cualificadas.

Acusado	Participación	Circunstancias Modificatorias de Responsabilidad
1.- ROOSELBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE, 2.- EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA, 3.- PIERO VILLANUEVA GONZALES, 4.- VIDAL MUÑOZ MOSCOSO, 5.- MARGOT ROJAS SOTO, y, 6.-MAXI BARDALES AQUINO.	AUTORES (Art. 23º del C.P).	NINGUNA

VI. SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, PENA Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

6.1.- Delito Robo Agravado

Durante la ocurrencia de estos hechos, esto es el día 15 de marzo del año 2018, ya se encontraba en vigencia el texto de los **incisos 3) y 4) del primer párrafo e inciso 3) del segundo párrafo del artículo 189°, del código penal, concordante con el tipo base contenido en el artículo 188° del acotado código**, que tipifica y sanciona el delito contra el Patrimonio, en su modalidad de **Robo Agravado**, que prescribe:

Artículo 188°.- Robo
"El que, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se enceuntra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)"

Artículo 189°.- Robo agravado
(...)
3.- A mano armada.
4.- Con el concurso de dos o más personas.

La pena no menor de VEINTE ni mayor de TREINTA años si el robo es cometido:
(...)
3.- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

Acusados	Calificación Jurídica	Base legal
1.- ROOSELBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE, 2.- EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA, 3.- PIERO VILLANUEVA GONZALES, 4.- VIDAL MUÑOZ MOSCOSO, 5.- MARGOT ROJAS SOTO, y, 6.-MAXI BARDALES AQUINO.	ROBO AGRAVADO	incisos 3) y 4) del primer párrafo e inciso 3) del segundo párrafo del artículo 189°, del código penal, concordante con el tipo base contenido en el artículo 188° del acotado código

Jhon Yulinter Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

VII. PRETENSIÓN PRINCIPAL, PENA

7.1.- Pena conminada

La norma penal vigente, contenida en los **incisos 3) y 4) del primer párrafo e inciso 3) del segundo párrafo del artículo 189°, del código penal, concordante con el tipo base contenido en el artículo 188° del acotado código,** conmina el delito de marras con ***"pena privativa de libertad no menor de VEINTE ni mayor de TREINTA años".***[3]

Pena prevista	Espacio punitivo
20 años a 30 años	**10 años / 3 =** 3 años con 3 meses. **El espacio por cada tercio es:** 3 años con 3 meses

Este *"quantum"* punitivo se divide en tres segmentos:

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
20 años - 23 años y 3 meses	**23 años y 3 meses – 26 años y 6 meses**	**26 años y 6 meses – 30 años**
3 años y 3 meses	3 años y 3 meses	3 años y 3 meses

7.2.- Pena concreta

En el caso concreto se ha identificado lo siguiente:

1.- ROOSBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE

Se tiene: NO cuenta con atenuantes genéricas, pero se ha detectado otras circunstancias agravación genéricas, como es el caso del acusado cuenta con **antecedentes penales,** así como con una **agravante cualificada,** conforme **(Art. 46-B, 3er. Párrafo, C.P. - Reincidencia), toda vez que fue sentenciado por el delito de Hurto agravado, Asociación ilícita para delinquir y Microcomercialización de Droga, a 10 años con fecha: 16-01-2013, debiendo cumplir su condena desde el 18-02-2010 al 17-02-2018;** y, **no** apreciándose ninguna atenuante genérica, ni circunstancias atenuantes privilegiadas. Por tanto, ubicándose la pena a aplicarse **(DOS TERCIOS POR ENCIMA DEL MÁXIMO LEGAL) TERCIO SUPERIOR.**

2.- EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA

Se tiene: que cuenta **una atenuante genérica,** es decir, por la carencia de antecedentes penales **(Art. 46.1 Lit. "a", C.P.)** y **no se han detectado** otras circunstancias atenuantes privilegiadas, ni agravante cualificada. Por tanto, ubicándose la pena a aplicarse en el **TERCIO INFERIOR.**

3.- PIERO VILLANUEVA GONZALES

Se tiene: Se tiene: NO cuenta con atenuantes genéricas, pero se ha detectado otras circunstancias agravación genéricas, como es el acusado cuenta con **antecedentes penales** y una **agravante cualificada,** conforme **(Art. 46-B C.P. Reincidencia), toda vez que fue sentenciado por el delito de Tráfico ilícito de drogas a 8 años con fecha: 25-01-2013, debiendo cumplir su condena desde el 08-12-2010 al 07-12-2018; y, no** apreciándose ninguna atenuante genérica, ni circunstancias atenuantes privilegiadas. Por tanto, ubicándose la pena a aplicarse **(EN UNA MITAD POR ENCIMA DEL MÁXIMO LEGAL) TERCIO SUPERIOR.**

Jhon Yalber Quispe Cancho
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

[3] Artículo modificado por el artículo 1 d ella ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013.

4.- VIDAL MUÑOZ MOSCOSO

Se tiene: NO cuenta con atenuantes genéricas, pero se ha detectado otras circunstancias agravación genéricas, como es el acusado cuenta con **antecedentes penales** y una **agravante cualificada,** conforme **(Art. 46-B, 3er. Párrafo, C.P. Reincidencia), toda vez que fue sentenciado por el delito de Secuestro a 5 años con fecha: 13-12-2000, debiendo cumplir su condena desde el 03-05-2005 al 02-05-2010;** y, **no** apreciándose ninguna atenuante genérica, ni circunstancias atenuantes privilegiadas. Por tanto, ubicándose la pena a aplicarse **(DOS TERCIOS POR ENCIMA DEL MÁXIMO LEGAL) TERCIO SUPERIOR.**

5.- MARGOT ROJAS SOTO

Se tiene: cuenta con **una atenuante genérica,** es decir, por la carencia de antecedentes penales **(Art. 46.1 Lit. "a", C.P.)** y **no se han detectado** otras circunstancias atenuantes privilegiadas, ni agravante cualificada. Por tanto, ubicándose la pena a aplicarse en el **TERCIO INFERIOR.**

6.- MAXI BARDALES AQUINO

Se tiene: cuenta con **una atenuante genérica,** es decir, por la carencia de antecedentes penales **(Art. 46.1 Lit. "a", C.P.)** y **no se han detectado** otras circunstancias atenuantes privilegiadas, ni agravante cualificada. Por tanto, ubicándose la pena a aplicarse en el **TERCIO INFERIOR.**

7.3.- Individualización de la pena

Consecuentemente, la pena se aplicará teniendo en cuenta las circunstancias a lo previsto en el **artículo 45° del Código Penal,** por lo que los acusados se encuentran incriminados por el delito robo agravado, se tiene en cuenta la condición socio económica de los acusados (teniendo actividad laboral o trabajo cotidiano, entre otro dedicándose al servicio de transporte público, como ayudante en construcción civil o dedicarse al comercio), así como los intereses de la víctima (quien ha sufrido una pérdida económica de carácter patrimonial, siendo la suma de $. 9,000.00 dólares y de S/. 2,000.00 soles).

1.- Con respecto a los acusados: **ROOSBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE y VIDAL MUÑOZ MOSCOSO:** ubicándonos en el **tercio superior de la pena** a imponerse entre: **26 años y 6 meses – 30 años,** razón por la cual habiendose establecido que ambos acusados son reincidentes, y estando a lo establecido en el **tercer parrado del artículo 46-B del C.P.,** ***"(...) En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal"***, por lo que, este Ministerio Público **SOLICITA** como **PENA CONCRETA** en función al principio de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad, en el segmento máximo de la pena del delito, por lo que,siendo la pena máxima se imponga a los acusados en su condición de **CO AUTORES** del delito de robo agravado, la pena de: **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

2.- Con respecto al acusado: **PIERO VILLANUEVA GONZALES** ubicándonos en el **tercio superior de la pena** a imponerse entre: **26 años y 6 meses – 30 años,** razón por la cual habiendose establecido que ambos acusados son reincidentes, y estando a lo establecido en el **tercer parrado del artículo 46-B del C.P.,** ***"(...) En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal"***, por lo que, este Ministerio Público **SOLICITA** como **PENA CONCRETA** en función al principio de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad, en el segmento máximo de la pena del delito, se imponga al acusado en su condición de **CO AUTOR** del delito de robo agravado, la pena de: **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

Jhon Yuri Cruz Cruzado
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

3.- Con respecto a los acusados: **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA, MARGOT ROJAS SOTO y MAXI BARDALES AQUINO:** ubicándonos en el **tercio inferior de la pena** a imponerse entre: **20 años - 23 años y 3 meses,** razón por la cual, este Ministerio Público **SOLICITA** como **PENA CONCRETA** en función al principio de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad, en el segmento del mínimo legal de la pena del delito, se imponga a los acusados en su condición de **CO AUTORES** del delito de robo agravado, la pena de: **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

VIII. PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA, REPARACION CIVIL

Conforme consta en el **artículo 93° del C.P.** La reparación civil comprende: un monto restitutorio o reparatorio y un monto indemnizatorio propiamente dicho.

Al respecto pretendemos una reparación que contiene los siguientes ítems:

1) El daño a las expectativas y posibilidades de vida, bienestar y desarrollo del agraviado Atilio Escalante Escalante, en el que si bien a la actualidad el referido agraviado ha fallecido debido a un estado patológico (Por Absceso hepático, Shock séptico refractario y Falla orgánica) según historia clínica N° 505972, conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 006943-PF-HC, de la cual se re tiene como su representante a su cónyuge doña Hormecinda Lopez Cueva.

2) El daño moral, constituido por el innegable sufrimiento moral al que estuvo sometido el agraviado debido a las lesiones sufridas con un arma de fuego en el que se pudo haber causado la muerte, así como a la actualidad ha fallecido el agraviado. Ambos perjuicios son por si graves, no valuables económicamente y no hay forma de calcular en moneda el perjuicio sufrido.

3) Daño emergente, el agraviado era una persona productiva, dedicándose al comercio de venta y compra de billetes extranjeros (dólares) y billetes nacionales (soles), así como préstamo dinero, produciendo ingresos para él y a su familia a la que mantenía con este nivel de productividad económica.

Sin embargo existen medidas económicas de uso social que pueden permitir calcular a "groso modo" el perjuicio en agravio de Atilio Escalante Escalante; en el caso concreto teniendo en cuenta que la víctima era una persona productiva y generadora de bienes económicos (dedicarse al comercio de la venta y compra de billetes extranjeros y nacional), se tiene por prudente aplicar de manera objetivizado con un valor económico de uso social: **la RMV,** y teniendo en cuenta la condición socio económica de los acusados y el sufrimiento padecido por el agraviado, se aplicará como tal el 100% del mismo, resultando la suma de S/. 930.00 Soles. Por lo que el **monto reparatorio** deberá ascender a la suma de **novecientos treinta Soles (S/. 930.00).**

Bajo este criterio se propone en seis (06) RMV, por la suma de S/. 930.00 Soles, como indemnización por el perjuicio a las expectativas de vida y la de su familia del agraviado y como indemnización por el daño moral sufrido el referido agraviado y seis (06) RMV, por la suma de S/. 930.00 como indemnización por el daño a la estabilidad económica del propio agraviado, así como de quienes dependían económicamente del agraviado cómo padre familia para subsistir y desarrollarse en familia.

Por lo tanto, de la sumatoria de las (06) RMV por concepto de indemnización, y las (06) RMV

Jhon Yulmer Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

por concepto del daño moral, que sumarían doce (12) RMV, hacen un total de **ONCE MIL CIENTO SESENTA SOLES (S/. 11,160.00)** que se pretende como reparación civil y que deberán pagar **ROOSELBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE, EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA, PIERO VILLANUEVA GONZALES, VIDAL MUÑOZ MOSCOSO, MARGOT ROJAS SOTO, y, MAXI BARDALES AQUINO,** en forma **SOLIDARIA** (debido a que son co autores del hecho), sin perjuicio de devolver el bien económico sustraído esto es la suma de $. 9,000.00 dólares, así como la suma de S/. 2,000.00 soles, en favor del agraviado **Atilio Escalante Escalante**, debidamente representado por su cónyuge doña Hormecinda Lopez Cueva.

IX. BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO

No se ha trabado embargo.

X.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA PARA EL JUICIO ORAL

Se ofrece como medios de prueba los siguientes:

A) ORGANOS DE PRUEBA: TESTIGOS

N°	Nombre	Domicilio	Extremo de la Declaración
1°	**Acta de Declaración Testimonial de GLADYS RODRIGUEZ TRINIDAD Identificada con DNI. N° 41218786**	Domicilio Real: Jr. Cajamarca N° 1161 – provincia Leoncio Prado. Celular N° 955741725.	**Puntos sobre los que declarará la testigo.-** La testigo es empleada en la tienda de servicios generales Motokar y Bajaj ubicado en el Jr. Lamas N° 259 – Tingo María – Leoncio Prado – Huánuco; relatará los hechos denunciados del día 15 de marzo de 2018 a las 18:30 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba poniendo los precios a la mercadería que había llegado, instante que ve al cambista de nombre Miguel que se encontraba sentado en una silla en la puerta de la tienda un sujeto de sexo masculino le estaba atacando, le agarro de su cuello, saco una pistola y le dio un cachazo en su frente, y les dice "ustedes tranquilo", es así que luego que le dio el cachazo al señor Miguel cae la caserina y las balas sobre el piso, seguidamente su acompañante le jalan el canguro del señor Miguel que estaba puesto a la altura de la cintura, una vez en poder de los facinerosos el canguro se corrieron hacia las motos que los estaban esperando para darse a la fuga. Asimismo, ha descrito las características de las motocicletas que fueron utilizados en la ejecución del delito, señalando la primera motocicleta, como: marca Ronco, de colores blanco, rojo y negro y la segunda motocicleta: de colores verde y negro, señalando además, que los cascos que portaban eran con franjas blancas y tienen garras laterales de color verde. **Aporte probatorio.-** Constituye prueba indiciaria de la responsabilidad de los acusados; siendo el hecho indicado en relación a las características de las motocicletas que fueron utilizados en la ejecución del delito, señalando la primera motocicleta, como: marca Ronco, de colores blanco, rojo y negro y la segunda motocicleta: de colores verde y negro, señalando además, que los cascos que portaban eran con franjas blancas y tienen garras laterales de color verde; que en efecto ocurrió el robo en agravio de la Atilio Escalante Escalante.

Jhon Xulliter Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

2°	**Acta de Declaración Testimonial de MARCIA ESTEFANI VÁSQUEZ SINCHE. Identificado con DNI. N° 72927702**	Domicilio Real: Jr. Lamas N° 225 – provincia Leoncio Prado. Celular N° **999097159**	**Puntos sobre los que declarará la testigo.-** La testigo viene a ser hija del propietario del local comercial "Servicio Generales Motokar y Bajaj", ubicado en el Jr. Lamas N° 259 - Tingo María – Leoncio Prado – Huánuco, relatará con relación a los hechos ocurridos como y de que manera el día 15 de marzo de 2018 a las 18:30 horas aproximadamente en agravio de la persona de Atilio Escalante Escalante. Asimismo, indicará también luego de observar claramente que una de las motocicletas tenía las características de la motocicleta, precisando: que el ***primer sujeto*** portaba el arma de fuego, llevaba puesto un casco de color negro con blanco, con el stiker de "Monster", vistiendo una camisa color amarillo tipo cuadros manga corta, pantalón jean claro, de tez moreno, de contextura gruesa, de estatura baja de 1.65 aproximadamente; mientras el ***segundo sujeto*** quien logra arrebatarle el canguro, llevaba un casco de color blanco, vestía un polo azulado, pantalón jean, era de tez morena, de contextura delgada y de estatura un poco más alto que el primero, el ***tercer sujeto*** que conducía la motocicleta grande chacarera de color negro y tenía un stiker de color amarillo en la coleta de la motocicleta, llevaba un casco cerrado, vestía un pantalón y polo oscuro, de contextura normal, el ***cuarto sujeto*** que también conducía una motocicleta, llevaba un casco cerrado, vestía con un pantalón oscuro y tenía una contextura normal. **Aporte probatorio.-** Constituye prueba indiciaria de la responsabilidad de lo acusados; siendo el hecho indicado que precisará las características de la motocicletas que sirvieron para ejecutar el delito robo en agravio del referido agraviado.
3°	**Acta de Declaración Testimonial de LUDGARDA MORI PEREZ. Identificada con DNI. N° 09902928**	Domicilio Real: Mz. F Lte. 13 pasaje Los Zapotes – provincia Leoncio Prado. Celular N° 941949473	**Puntos sobre los que declarará la testigo.-** La testigo viene a ser hermana política del acusado Piero Villanueva Gonzales, relatará con relación a los hechos denunciados, indicando la habitación (segundo piso) donde se incautó los bienes entre ellas: el canguro del agraviado; así como precisará que dicha habitación era habitado por sus hermanos Luis Alberto Mori Perez y por el acusado Piero Villanueva. Por otro, indicará que desconoce cómo llegó la motocicleta al inmueble. **Aporte probatorio.-** Constituye prueba indiciaria de la responsabilidad de los acusados; siendo el hecho de que precisará la habitación (segundo piso) donde se incautó los bienes entre ellas: el canguro del agraviado; así como la motocicleta que se encontraba en su inmueble.
4°	**Acta de Declaración Testimonial de ANA MARIA CANTALICIO CALERO. Identificada con DNI. N° 45005214**	Domicilio Real: Caserio La Morada – provincia Leoncio Prado. Celular N° 983843234.	**Puntos sobre los que declarará la testigo.-** La testigo viene ser la enamorada de Luis Mori Perez, relatará con relación a cómo y la manera tomó conocimiento los hechos denunciados, así como indicará la habitación donde vivía el hermano de su enamorado de nombre Piero Villanueva Gonzales (precisando al fondo del pasadizo,); de igual modo hará referencia al ambiente donde se encontró el canguro que le fue robado al agraviado el día 15 de marzo de 2018, a las 18:45 horas aproximadamente. **Aporte probatorio.-** Constituye prueba indiciaria de la responsabilidad de los acusados; siendo el hecho indicado acerca de la

Jhon Fulmer Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

			habitación donde vivía el hermano de su enamorado de nombre Piero Villanueva Gonzales (precisando al fondo del pasadizo); así como, hará referencia al ambiente donde se encontró el canguro que le fue robado al agraviado el día 15 de marzo de 2018.

B) ORGANOS DE PRUEBA: PERITOS

N°	Nombre	Domicilio	Extremo de la Declaración
1°	**Médico legista de la D.M.L. del MM.PP. ELEAZAR HUILLCA RIOS.** Identificada con DNI. N° 43606419 con colegiatura del C.M.P. N° 62922	Domicilio Laboral: Jr. Elias Mabama No. 266, ciudad de Leoncio Prado.	**Puntos sobre los que expondrá el perito.-** Acreditará su experticia profesional y preparación académica en la materia de su pronunciamiento; expondrá los métodos de su ciencia utilizados en la evaluación médico legal que practicó al agraviado **ATILIO ESCALANTE ESCALANTE.** ***Expondrá*** su **certificado médico legal No. 001353-L** del 16 de marzo del 2018, practicado respecto de la integridad física (lesiones sufridas) por al agraviado **ATILIO ESCALANTE ESCALANTE** en la División Médico Legal del MM.PP., con el diagnóstico 1.- "Presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes. 2.- Ocasionado por agente contudente duro y fricción", por lo que, requirió como Atención facultativa: 01 DIA, e, Incapacidad médico legal: 04 DÍAS". **Aporte probatorio.-** Es prueba corroborante de la responsabilidad de los acusados, pues probará en juicio la existencia de secuelas de la agresión física sufrida por el agraviado **ATILIO ESCALANTE ESCALANTE**, así como sustentará la reparación civil solicitada.
2°	**Médico legista de la D.M.L. del MM.PP. LIZ KAROLINA ANDRES CALVO. Identificada con DNI. N° 45042076** con colegiatura del C.M.P. N° 70262	Domicilio Laboral: Jr. Elias Mabama No. 266, ciudad de Leoncio Prado.	**Puntos sobre los que expondrá el perito.-** Acreditará su experticia profesional y preparación académica en la materia de su pronunciamiento; expondrá los métodos de su ciencia utilizados en la evaluación médico legal que practicó al menor **JEAMPIER DAMIAN HUARANCA ROJAS.** ***Expondrá*** su **certificado médico legal No. 001559-L** del 27 de marzo del 2018, practicado respecto de la integridad física al menor **JEAMPIER DAMIAN HUARANCA ROJAS** en la División Médico Legal del MM.PP. con el diagnóstico "No presenta signos de lesiones traumáticas, por lo que no requiere Incapacidad médico legal". **Aporte probatorio.-** Es prueba corroborante de la intervención al menor **JEAMPIER DAMIAN HUARANCA ROJAS**, pues probará en juicio que el menor durante su detención no sufrió agresión física.
3°	**Médico legista de la D.M.L. del MM.PP. VANESSA ELIZABETH YANAC SOSA. Identificada con DNI. N° 42499982** con colegiatura del C.M.P. N° 56283	Domicilio Laboral: Jr. Elias Mabama No. 266, ciudad de Leoncio Prado. Celular: 995295646	**Puntos sobre los que expondrá el perito.-** Acreditará su experticia profesional y preparación académica en la materia de su pronunciamiento; expondrá los métodos de su ciencia utilizados en la evaluación médico legal que practicó al acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA.** ***Expondrá*** su **certificado médico legal No. 002832-L-D** del 29 de mayo del 2018, practicado respecto de la integridad física al acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA** en la División Médico Legal del MM.PP. con el diagnóstico "No presenta signos de lesiones traumáticas recientes", por lo que "no requie-

Jhon Yulmer Quispe Cirzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

			re Incapacidad médico legal". **Aporte probatorio.-** Es prueba corroborante de la intervención al acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA**, pues probará en juicio que el acusado durante su detención no sufrió agresión física.
4°	**Perito en Balística y Explosivo Forense del Departamento de Criminalistica – Región Huánuco. OLENKA VANESSA TORRES ARANDA.** Identificada con DNI. N° 43077373, con CIP. No. 31436808	Domicilio Laboral: Av. Marcos Duran Martel - Complejo Policial "Alcides Vigo Hurtado", ciudad de Amarilis - Huánuco. Celular N° 986819965	**Puntos sobre los que expondrá el perito.-** Acreditará su experticia profesional y preparación académica en la materia de su pronunciamiento; expondrá los métodos de su ciencia utilizados en el Análisis Integral, operatividad del cartucho forense que practicó a la Muestra 01 (cacerina), muestras 02, 03 y 04 (cartuchos). *Expondrá* sobre el denominado **"Informe Pericial de Balistica Forense N° 273-276/18, de fecha 12 de mayo del 2018**, en el cual concluyo: *"**La muestra 01**, es un (01) accesorio para pistola (cacerina), con una capacidad para alojar 12 cartuchos, calibre 9 mm PARABELLUN, en recular estado de conservación y normal funcionamiento. **La muestra 02**, son siete (07) cartuchos para pistola semiautomática. Calibre 380 auto, marcas S&B, de fabricación checa, en buen estado de conservación y operativo. **La muestra 03**, es un (01) cartucho para pistola semiautomática, calibre 9 mm PARABELLUN, marca S&B, de fabricación checa, en buen estado de conservación y operativo. **La muestra 04**, es un (01) cartucho para pistola semiautomática, calibre 32 AUTO, marca C.B.C., de fabricación brasileña, en buen estado de conservación y operativo."* **Aporte probatorio.-** Es prueba corroborante de la responsabilidad de los acusados, pues probará en juicio la existencia en la escena del delito que la cacerina y los cartuchos pertenecen para arma de fuego, tales como: calibre 9mm Parabellum; pistola semiautomática calibre 380 auto; pistola semiautomática calibre 9mm Parabellum, marca S&B; y, pistola semiautomática calibre 32 auto, marca C.B.C.
5°	**Médico legista de la D.M.L. del MM.PP. ELEAZAR HUILLCA RIOS.** Identificada con DNI. N° 43606419 con colegiatura del C.M.P. N° 62922	Domicilio Laboral: Jr. Elias Mabama No. 266, ciudad de Leoncio Prado.	**Puntos sobre los que expondrá el perito.-** Acreditará su experticia profesional y preparación académica en la materia de su pronunciamiento; expondrá los métodos de su ciencia utilizados en la evaluación médico legal que practicó al agraviado **ATILIO ESCALANTE ESCALANTE.** *Expondrá* su **certificado médico legal No. 006943-PF-HC** del 14 de diciembre del 2018, practicado respecto al Post-Facto – Dictamen de historia clínica, al agraviado **ATILIO ESCALANTE ESCALANTE** en la División Médico Legal del MM.PP., con las siguientes conclusiones: **1.-** "Se concluye que la causa de Defunción del occiso fue por estado patológico según historia clínica N° 505972. **2.-** Las lesiones traumáticas corporales que presenta el certificado médico legal N° 001357-L, fuero ocasionadas por agente contundente en cabeza.". **Aporte probatorio.-** Es prueba corroborante de la responsabilidad de los acusados, pues probará en juicio ***por un lado***, la causa de Defunción del occiso por un estado patológico según la historia clínica N° 505972, y, ***por otro lado***, las lesiones de la agresión física sufrida por el agraviado **ATILIO ESCALANTE ESCALANTE**, el día de los hechos 15-03-2018.

Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

C) DOCUMENTALES (Lectura de documentos):
El Ministerio Público, ofrece los siguientes medios probatorios - prueba documental, el mismo que, es **CONDUCENTE**, porque es un medio probatorio reconocido por el propio Código Procesal Penal, **artículo 185 C.P.P.**; es **PERTINENTE** porque guarda relación con los hechos materia de acusación; y es **ÚTIL**, porque permiten sustentar y probar la teoría del caso del Ministerio Público.

N°	Documento	Aporte Probatorio
1°	**ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 66-2018-SUBGEN-PNP/V-MACREPO-L-HUANUCO/REGPOL-HCO/ DIVOPUS-LP/ DEPINCRI-SEINCRI-GIC3-TM** efectuada el 15 de marzo de 2018, por el personal policial de la DEPINCRI PNP - LEONCIO PRADO, a fs. (17/18).	**Reseña del documento.-** Es un acta policial, radactada a las 19:00 horas en la DEPINCRI PNP Leoncio Prado, de la cual participa el agraviado Atilio Escalante Escalante, los efectivos policiales SO. PNP. Arnold Garcia Rosado y el personal fiscal; documento que es levantada por el efectivo policial SOS.PNP. Cesar Álvarez Ortiz, en el ejercicio de sus funciones y contiene la versión inicial de la sindicación por parte del referido agraviado contra los acusados; precisando además que el día 18-03-2018, a las 18:45 horas aproximadamente, el agraviado **ATILIO ESCALANTE ESCALANTE** sufrió el robo de su dinero con arma de fuego en circunstancias que se encontraba sentado al lado derecho de una de las dos puertas principales de acceso del local comercial (lugar de los hechos), instante que en forma repentina aparecieron dos motocicletas, una de color blanco con verde y la otra de color negro, siendo ocupada cada motocicleta por dos personas de sexo masculino cuyos rostros se encontraban cubiertos con sus cascos, luego se dirigieron al agraviado a quien le apuntaron con un arma de fuego y bajo amenazas de muerte le rompieron la cabeza para luego robarle su canguro conteniendo las sumas de $. 9,000.00 dolares y S/. 2,000.00 soles. Así como, se advirtió que en el piso de mayólica de la referida tienda comercial se halló rastros de sangre y junta a estas se halló una caserina para pistola debidamente abastecida con municiones cal. 9 mm corta y sin percutar. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio la existencia de la sindicación inicial; así como se probará la versión sindicatoria por parte de agraviado ATILIO ESCALANTE ESCALANTE, de la cual es persistente o sostenida e invariable, por los hechos sufridos en su agravio.
2°	**ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA POLICIAL- FISCAL, HALLAZGO DE EVIDENCIAS, RECOJO Y LACRADO**, a fs. (19/23).	**Reseña del documento.-** Documento redactado con fecha 15 de marzo de 2018, en el interior del denominado local comercial "Servicios Generales – MOTOKAR Y BAJAJ E.I.R.L", donde se encontró evidencias físicas de los hechos objeto de investigación, tales como: 03 municiones (proyectiles sin percutar), una caserina con 06 municiones (proyectiles sin percutar), así como evidencias biológicas (sangre de la víctima). **Aporte probatorio.-** Probará en juicio que en la escena de delito se evidenciaron la cacerina y los cartuchos que pertenecen para arma de fuego; las evidencias biológicas (sangre) pertenecientes al agraviado.
3°	**ACTA DE DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO ATILIO ESCALANTE ESCALANTE**, a fs. (24/25).	**Reseña del documento.-** El acta recoge la declaración efectuada a nivel preliminar por parte del agraviado Atilio Escalante Escalante, en cual ha precisado que en su canguro tenía la suma de $/. 9.000 dólares americanos y S/. 2.000 soles en efectivo,

Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

		dinero con la cual trabajaba en la compra y venta de dólares (en la Av. Raymondi cuadra tres), actividad que se dedica diariamente y que también presta dinero. Asimismo, los hechos narrados como la forma, el modo y las circunstancias del día 15-03-2018 a las 18:30 horas. Por otro, de haber precisado, acerca de la persona que tenía el arma de fuego, tal como de contextura gruesa (gordo), de tez moreno, de 1.65 m de estatura, vestía un polo oscuro de manga corta y estaba puesto un casco lo cual no le permitía verle la cara; del otro sujeto no se percató nada de sus características. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio con la versión del agraviado la forma y circunstancias como se produjo los hechos en su agravio de la cual preciso acerca del dinero y la cantidad que contenía en su canguro, así como de haber brindado las características físicas de los acusados que participaron en el robo de su dinero.
4°	**INFORME DE INTELIGENCIA N° 01-2018-SUBGEN-PNP/VMACREPOL-HUÁ-NUCO/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/DE-PINCRI-SECINCRI-GIC3-TM,** de fecha 16 de marzo de 2018, a fs. (30).	**Reseña del documento.-** Con la cual el personal policial del DEPINCRI-TM, informa la identificación plena de los responsables del hecho ocurrido el día 18-03-2018, a las 06:00 horas aproximadamente, por parte de los sujetos conocidos como "Zorro negro", "Tunche", "Boca", "Max" y "Piero" y este último tendría oculto en su domicilio una de las motocicletas de color blanco y rojo que habrían utilizado para el robo al agraviado Atilio Escalante Escalante. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio la existencia de las personas sindicados preliminarmente por el agraviado, de la cual en mérito al informe policial la identificación por parte de los acusados que efectuaron el ataque en ejecución de un acto de robo a mano armada; es prueba indiciaria de la responsabilidad de los acusados como: "Zorro negro" cuyo nombre es Vidal Muñoz Moscoso, "Tunche" quien viene a ser Emer Wilder Espinoza Malpartida, "Boca" cuyo nombre es Roosbelt Paul Bocanegra Andrade; "Max" cuyo nombre es Maxi Bardales Aquino y "Piero" cuyo nombre es Piero Villanueva Gonzales, quienes participaron en ese crimen; además como prueba indiciaria sobre de la existencia de la banda criminal.
5°	**ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACIÓN DE BIENES, ESPECIES Y MOTOCICLETA, CON FINES DE INVES-TIGACIÓN,** de fecha 16 de marzo 2018, a fs. (31/37).	**Reseña del documento.-** Respecto a la vivienda (en la habitación) del acusado **PIERO VILLANUEVA GONZALES,** realizado en el Jr. Los Zapotes Mz. F Lte. 13 – Tingo María, en el cual se incautó entre otros objetos, lo siguiente: Una (01) motocicleta lineal, marca "Ronco" color rojo, blanco, negro, sin placa de rodaje, con serie N° LY4YCMLE6HOA41694 y motor N° 163FML8H700466; Un (01) contrato de venta a nombre del acusado sobre la motocicleta antes indicada; Dos (02) llaves de contacto que corresponden a la mencionada motocicleta, un casco de motocicleta color negro, con blanco con el logo "Monster Energy" sin viseras. Asimismo, Un (01) canguro color negro marca CAT, (***en la diligencia in situ, el agraviado reconoció como suyo, en el cual contenía su dinero que le fue sustraído por los acusados***). Por otro, Un (01) celular color negro, marca GOMOBILE, sin chip, IMEI N° 354205080196071, con su respectiva batería, un Chip 4G "LTE"

Jhon Yulmer Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

		845106102164344779 8 – 9002; Un (01) Chip sin número; entre otro de interés para la investigación (bienes que fueron ubicados en el interior de la habitación del referido acusado). **Aporte probatorio.-** Probará en juicio indiciariamente la responsabilidad de **Piero Villanueva Gonzales**, pues con el vehículo motocicleta lineal se vincula su participación, así como el de haber utilizado celular y el chip, con este número se vinculó con su co acusados Vidal Muñoz Moscoso, Emer Wilder Espinoza Malpartida, Roosbelt Paul Bocanegra Andrade; Maxi Bardales Aquino y Piero Villanueva Gonzales.
6°	**CONTRATO DE VENTA AL CREDITO CON RESERVA DE DOMINIO,** de fecha 14 de Marzo de 2018, a fs. (38).	**Reseña del documento.-** En el mismo se precisa como titular de la motocicleta que fue incautado en la vivienda del acusado Piero Villanueva Gonzales, así como preciso la dirección anterior en el AA.HH. Villa Potokar Mz. F Lte. 13 – Tingo María, Teléfono Celular: 975539132, y como su cónyuge (conviviente) Yoli Victoria Causso Chapillinquen, por la compra de una motocicleta marca Ronco, modelo X-PLORES 200R, motor N° 163FML8H700466, chasis N° LY4YCMLE6HOA41694, color rojo/blanco/negro, por la suma de S/. 7, 764. 00 soles. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio de manera indiciaria como propietario el acusado **Piero Villanueva Gonzales**, así como se vincula su responsabilidad y participación con el vehículo motocicleta lineal al momento de cometerse el ilícito por la cual se acusa.
7°	**ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN LINEA DE UNA MOTOCICLETA LINEAL,** a fs. (52/54).	**Reseña del documento.-** Con el cual la persona de GLADYS RODRÍGUEZ TRINIDAD, testigo presencial de los hechos, que reconoció a la motocicleta Nro 03, precisando que es una motocicleta nueva alta chacarera de colores negra, rojo y blanco y que el asiento estuvo forrado con plástico; así como, de tener un logotipo de la figura de un triángulo y de color amarillo; el mismo que fue encontrada en la vivienda del acusado Piero Villanueva Gonzales, como la motocicleta que participo en el hecho delictual para darse a la fuga los autores del delito. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio la responsabilidad del acusado **Piero Villanueva Gonzales** su participación e indiciariamente su coparticipación en el crimen por robo con arma de fuego al agraviado Atilio Escalante Escalante.
8°	**ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 68-2018-SUBGEN-PNP/V-MACREPO-L-HUANUCO/REGPOL-HCO/ DIVOPUS-LP/ DEPINCRI-SEINCRI-GIC3-TM,** a fs. (77/78)	**Reseña del documento.-** Por la policía del área de SIN-DEPINCRI-TINGO MARIA el 17 de febrero del 2018; se interviene al acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA** conocido como "Tunche", quien ha declarado haber participado en el hecho delictuoso de robo, ocurrido el día 15 de marzo del 2018, en agravio de Atilio Escalante Escalante, cuya participación fue conduciendo un de las motocicletas para darse a la fuga, el cual le fue proporcionado por su coacusado Piero Villanueva Gonzales. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio la intervención policial al acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA** en mérito a la información establecido en el Informe de Inteligencia N° 01-2018-SUBGEN-PNP/V-MACREPOL-HUANUCO/REGPOL-

Jhon Yolmer Quispe Cinzabo
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

		HCO/DIVPOL-LP/DEPINCRI-SEINCRI-GIC 3 TM, en el que tomo conocimiento por parte del intervenido conocido como "Tunche", a quien se le identificó como Emer Wilder Espinoza Malpartida.
9°	**ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN DE ESPECIES,** a fs. (82/83)	**Reseña del documento.-** Acta efectuada por la Policía de la DEPINCRI PNP – LEONCIO PRADO al acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA,** en el que entre otros objetos se le incauta una nota pequeña color verde, en donde aparece escrito con lapicero color azul **"Boca" 943446709, 969292988.** **Aporte probatorio.-** Probará en juicio indiciariamente la responsabilidad de **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA,** pues por este número se vinculó con su co acusados.
10°	**ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFIA DE FICHA RENIEC,** a fs. (95/98).	**Reseña del documento.-** Acta efectuada por la Policía de la DEPINCRI PNP – LEONCIO PRADO, en el que el acusado **Emer Wilder Espinoza Malpartida,** reconoce plenamente a su coacusada Margot Rojas Soto, como la persona conocida como "Gringa", indicando que se reunieron en la casa (tienda), ubicado por el parque los Leones de Bella – Tingo María. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio indiciariamente la responsabilidad y participación de la acusada **MARGOT ROJAS SOTO,** así como el interés en la ocurrencia de un ataque criminal con resultado letal.
11°	**ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFIA DE FICHA RENIEC,** a fs. (99/102).	**Reseña del documento.-** Acta efectuada por la Policía de la DEPINCRI PNP – LEONCIO PRADO, en el que el acusado **Emer Wilder Espinoza Malpartida,** reconoce plenamente al menor **Jeampier Damian Huaranca Rojas,** como la persona conocida como "Piero", indicando que lo conoce desde hace dos años pues es su amigo y es el hijo de Margot Rojas Soto, con quien estuvo acompañado el día del ataque criminal. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio indiciariamente que el acusado reconoce desde hace dos años como su amigo, así como de ser el hijo de la acusada Margot Rojas Soto, con quien estuvo acompañado el día del ataque criminal.
12°	**ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFIA DE FICHA RENIEC,** a fs. (103/105).	**Reseña del documento.-** Acta efectuada por la Policía de la DEPINCRI PNP – LEONCIO PRADO, en el que el acusado **Emer Wilder Espinoza Malpartida,** reconoce plenamente a su coacusado **Vidal Muñoz Moscoso,** como la persona conocida como "Zorro Negro", como la persona que participó en el asalto, arrebatando el canguro al agraviado con el dinero. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio indiciariamente la responsabilidad y participación del acusado **VIDAL MUÑOZ MOSCOSO,** en el ataque criminal con resultado letal.
13°	**ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFIA DE FICHA RENIEC,** a fs. (106/108).	**Reseña del documento.-** Acta efectuada por la Policía de la DEPINCRI PNP – LEONCIO PRADO, en el que el acusado **Emer Wilder Espinoza Malpartida,** reconoce plenamente a su coacusado **Maxi Bardales Aquino** como la persona conocida

Jhon Yuber Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

		como "Max", conociéndolo desde hace mucho tiempo y que es la persona que condujo una motocicleta para huir del lugar posterior al robo. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio indiciariamente la responsabilidad y participación del acusado **MAXI BARDALES AQUINO**, así como el interés en la ocurrencia de un ataque criminal con resultado letal.
14°	**ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFIA DE FICHA RENIEC**, a fs. (109/111).	**Reseña del documento.-** Acta efectuada por la Policía de la DEPINCRI PNP – LEONCIO PRADO, en el que el acusado **Emer Wilder Espinoza Malpartida,** reconoce plenamente a su coacusado **Roosebelt Paul Bocanegra Andrade** como la persona conocida como "Boca", quien participó en el asalto, golpeando y amenazando con el arma de fuego al agraviada, para poder despojarlo de sus pertenencias. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio indiciariamente la responsabilidad y participación del acusado **ROOSEBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE**, así como el interés en la ocurrencia de un ataque criminal con resultado letal.
15°	**ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFIA DE FICHA RENIEC**, a fs. (112/114).	**Reseña del documento.-** Acta efectuada por la Policía de la DEPINCRI PNP – LEONCIO PRADO, en el que el acusado **Emer Wilder Espinoza Malpartida,** reconoce plenamente a su coacusado **Piero Villanueva Gonzales** como la persona conocida como "Mori", quien participó en el asalto, entregando las armas de fuego y esperando en la esquina del lugar de los hechos, así como viene a ser el propietario de la motocicleta nueva que participo en el asalto. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio indiciariamente la responsabilidad y participación del acusado **PIERO VILLANUEVA GONZALES**, así como el interés en la ocurrencia de un ataque criminal con resultado letal.
16°	**ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VIDEO Y CAPTURA DE IMAGENES**, a fs. (115/1119).	**Reseña del documento.-** Acta suscrito por el instructor S1 PNP. Helsvink Ramírez Fernández, la RMP de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con participación del acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA,** acompañado de su abogado defensor; mediante el cual el referido acusado, reconoce de la **(VEASE IMAGEN 01): <u>al primero sujeto:</u>** a Maxi Bardales Aquino alias "Max" a bordo de una motocicleta, puesto un casco cerrado y un polo color claro; **<u>al segundo sujeto:</u>** que aborda la segunda motocicleta, corresponde al reconocente (Emer Wilder Espinoza Malpartida), quien refiere que también llevaba puesto un casco cerrado y un polo oscuro; **<u>al tercer sujeto:</u>** es Vidal Muñoz Moscoso alias "Zorro Negro", quien viste una camisa color claro y viste un casco de motociclista, ingresando al establecimiento comercial "Servicios Generales Motokar y Bajaj; **<u>el cuarto sujeto:</u>** corresponde a la persona de Roosebelt Paul Bocanegra Andrade alias "Boca", quien ingresa raudamente al mismo establecimiento comercial. Asimismo, **(VEASE IMAGEN 02),** posterior al robo del canguro del agraviado con el dinero, estos dos últimos abordan las motocicletas que lo esperaban **(VEASE IMAGEN 03)** huyendo

Jhon Yuliter Quispe Cardano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

		del lugar Maxi Bardales Aquino @ "Max", llevando a bordo a Roosebelt Paul Bocanegra Andrade @ "Boca" **(UTILIZA MOTO N° 01)** y el reconocente Emer Wilder Espinoza Malpartida @ "Tunche", llevando a bordo a Vidal Muñoz Moscoso @ "Zorro Negro" **(UTILIZA MOTO N° 02);** Así mismo Piero Villanueva Gonzales, se encontraba de campana a bordo de un BAJAJ color rojo **(VEASE IMAGEN 05).** **Aporte probatorio.-** Probará en juicio la responsabilidad y la participación de cada uno de los acusados Maxi Bardales Aquino alias "Max", Emer Wilder Espinoza Malpartida alias "Tunche", Vidal Muñoz Moscoso alias "Zorro Negro" y Roosebelt Paul Bocanegra Andrade alias "Boca", que desempeñaban cada uno para la ejecución del evento criminal; **así como probará la ocurrencia de un ataque criminal con resultado letal, que es el principal elemento del delito de robo con arma de fuego.**
17°	**ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO EN LINEA DE UN MOTOCICLETA LINEAL,** a fs. (120/122).	**Reseña del documento.-** Acta suscrito por el instructor S1 PNP. Helsvink Ramírez Fernández, la RMP de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con participación del acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA,** acompañado de su abogado defensor; el cual el referido acusado, reconoce la motocicleta que condujo el día de los hechos de robo en agravio de Atilio Escalante Escalante; cuyas características es nueva, alta, tipo chacarera, no tenía placa de rodaje y en la parte de la cola de la moto tenía un stiker en forma de triángulo de color amarillo, y los retrovisores eran en forma de punta; reconociendo la motocicleta N° 02, que participo en el hecho delictivo para darse a la fuga los acusados. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio la responsabilidad y la participación del acusado, en el cual se probrará la ocurrencia de un ataque criminal con resultado letal, **con cuya motocicleta fue utilizado como principal elemento del delito de robo con el arma de fuego.**
18°	**ACTA DE CONSTATACIÓN Y ENTREVISTA, practicado en el inmueble denominado "HOSPEDAJE ROMERO",** de fecha 17 de marzo de 2018, ubicado en el Asociación de Vivienda Villa Piña Mz F Lt. 15 – Rupa Rupa – Tingo María – Huánuco, a fs. (123/136).	**Reseña del documento.-** Acta suscrito por el instructor SOS PNP. Cesar Alvarez Ortiz, los efectivos policiales Arnold Garcia Rosado, Lazaro Ccorahua Navarro, la RMP de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con participación de la propietaria Sandra Beatriz Romero Aranda de Rosales, así como el acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA,** acompañado de su abogado defensor; en cuya diligencia se constató en la Asociación de Vivienda Villa Piña Mz F Lt. 15 – Rupa Rupa, lugar donde se habría hospedado Rolfer Flacon Escalante; así como en dicho lugar el acusado Emer Wilder Espinoza Malpartida, dejó la motocicleta de Piero Villanueva Gonzales, con el cual huyeron después de haber cometido el Robo. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio que el acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA** se encontraba en esta ciudad y hospedado en el "Hospedaje Romero". Es prueba indiciaria de su participación en el crimen Robo a mano armada; así como de la participación con la motocicleta de la cual habría

Jhon Wilder Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

		utilizado **exactamente el mismo día que ocurrió el robo al agraviado Atilio Escalante Escalante.**
19°	**ACTA DE CONSTATACIÓN**, de fecha 18 de marzo de 2018, realizado en el Hospedaje "Villanueva", ubicado en el Jr. Monzón N° 402 – Tingo María – Huánuco, a fs. (145/148).	**Reseña del documento.-** Acta suscrito por el instructor el efectivo policial Jubino Hidalgo Ramirez, la RMP de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con participación del acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA**, acompañado de su abogado defensor; en cuya diligencia al encargado Kelvin Rubén Contreras Anchiraigo, a quien se le solicito el cuaderno de registro de huéspedes a fin de verificar si la persona de **Elmer Wilder Espinoza Malpartida** se encontraba registrado; dicha persona mostró el cuaderno de registro en el cual se encontró registrado al investigado antes mencionado. Se adjunta vista fotografica. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio el acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA** se encontraba en esta ciudad y hospedado en el "Hospedaje Villanueva". Es prueba indiciaria de su participación en el crimen Robo a mano armada; así como de la participación con la motocicleta de la cual habría utilizado **exactamente el mismo día que ocurrió el robo al agraviado Atilio Escalante Escalante.**
20°	**ACTA DE CONSTATACIÓN DOMICILIARIA, ACTA DE CONSTATACIÓN DOMICILIARIA,** a fs. (149/152), de fecha 19 de marzo de 2018.	**Reseña del documento.-** Acta suscrito por el instructor el instructor el efectivo policial Jubino Hidalgo Ramirez, la RMP de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con participación del acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA**, acompañado de su abogado defensor; diligencia que se realizó en la cuarta cuadra de la Av. San Martín del Pueblo Joven de Bella Durmiente – Tingo María, ello a mérito de la información proporcionada por el investigado **Emer Wilder Espinoza Malpartida,** quien indicó que en dicha vivienda viviría la persona de **Margot Rojas Soto** conocida como "Gringa". **Aporte probatorio.-** Probará en juicio la información brindada por el acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA** en el que se constató la vivienda antes mencionada que corresponde a la acusada **Margot Rojas Soto,** como lugar previo al evento criminal. Es prueba indiciaria de la participación, así como el interés en la ocurrencia de un ataque criminal con resultado letal.
21°	**ACTA DE ALLANAMIENTO, DESCERRAJE Y REGISTRO DOMICILIARIO,** de fecha 25 de marzo de 2018, realizado en el inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 407 del Pueblo Joven de Bella Durmiente – Tingo María, a fs. (167/172).	**Reseña del documento.-** Acta suscrito por el instructor el efectivo policial Jubino Hidalgo Ramírez, los RMP de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, diligencia que se procedió a mérito de la Resolución Judicial N° 01 de fecha 23 de marzo de 2018 otorgada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, cuyo resultado se obtuvo lo siguiente: en el interior donde al ingresar se encontró al menor **Jeampier Damián Huaranca Rojas** de quince años de edad, hijo de Margot Rojas Soto, luego se hizo presente su padre Fredy Ever Huaranca Ccopa, en dicha diligencia se procedió con incautar: Un (01) USB color azul, marca Kinston; Un (01) chip de teléfono N° 8951061021717494247 90.02, Un (01) DNI N° 05267317, a nombre

Jhon Jurdy Quispe Chzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

		de Nora Ruiz Cárdenas. Asimismo, se encontró: un (01) casco de color crema y negro, Un (01) chip 46-LTE con número 8951061021717494262 90.02; dos (02) bolsas de guantes quirúrgico sellado, y una (01) sarta de llaves de tres unidades una de ellas de motocicleta; entre otro. Finalmente, el menor fue puesto a disposición de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Turno de Tingo María, por cuanto de acuerdo a la investigación dicho menor habría participado en los hechos materia de investigación, por lo que se procedió a su retención conforme a ley. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio la responsabilidad de los acusados con la participación del menor **Jeampier Damián Huaranca Rojas, así como viene a ser la vivienda de la acusada Margot Rojas Soto, considerado como el lugar previo al evento criminal.** Es prueba indiciaria que tenía interés en el crimen del robo con armada de fuego. Así como es prueba indiciaria de la participación en el crimen de Robo a mano armada por parte de la acusada Margot Rojas Soto en agraviado Atilio Escalante Escalante.
22°	**ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO DE PERSONA EN FOTOGRAFIA DE FICHA RENIEC,** a fs. (180/182),	**Reseña del documento.-** Acta suscrito por el instructor S1 PNP. Jubino Hidalgo Ramirez, la RMP de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, así como del 1° Fiscalía Provincial Civil y Familia de Leoncio Prado; con participación del menor **Jeampier Damian Huaranca Rojas**, acompañado de su padre; en cuya diligencia el menor ha referido **reconoce plenamente a Piero Villanueva Gonzales**, como la persona conocida como "Mori o Piero", indicando que lo reconoce por sus características físicas y por cuanto que este siempre iba a su casa conduciendo un bajaj color rojo a buscarle a su madre Margot Rojas Soto. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio la responsabilidad y la participación de los acusado **Piero Villanueva Gonzales**, así como de la acusada Margot Rojas Soto. Es prueba indiciaria con el fin que se probrará el interés de la ocurrencia en el ataque criminal con resultado letal, en el que el menor reconoce plenamente de manera coherente al acusado Piero Villanueva Gonzales como la persona que lo visitaba a la acusada **Margot Rojas Soto**, madre del menor Jeampier Damian Huaranca Rojas.
23°	**ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO DE PERSONA EN FOTOGRAFIA DE FICHA RENIEC,** a fs. (183/185).	**Reseña del documento.-** Acta suscrito por el instructor S1 PNP. Jubino Hidalgo Ramírez, la RMP de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, así como del 1° Fiscalía Provincial Civil y Familia de Leoncio Prado; con participación del menor **Jeampier Damian Huaranca Rojas**, acompañado de su padre; en la diligencia ha referido **reconocer plenamente a Emer Wilder Espinoza Malpartida**, conocido como "Tunche", indicando que lo reconoce por sus características físicas en razón que el 15-03-2018 después de encontrarse con su mamá en la noche fue a su casa dos veces y luego después de dos días se encontró con él. Se adjunta vistas fotográficas. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio la responsabilidad y la participación de los acusado **Emer Wilder Espinoza Malpartida.** Es prueba indiciaria con el fin que se probará el interés de la

Jhon Yamel Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

		ocurrencia en el ataque criminal con resultado letal, en el que el menor reconoce plenamente de manera coherente al acusado **Emer Wilder Espinoza Malpartida** como la persona que lo visitaba a su mamá Margot Rojas Soto.
24°	**ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN LINEA DE UNA MOTOCICLETA LINEAL Y DE UN CASCO DE SEGURIDAD DE MOTOCICLETA,** a fs. (186/188).	**Reseña del documento.-** Acta suscrito por el instructor S1 PNP. Jubino Hidalgo Ramírez, la RMP de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, así como del 1° Fiscalía Provincial Civil y Familia de Leoncio Prado; con participación del menor **Jeampier Damian Huaranca Rojas**, acompañado de su padre; en cuya diligencia el referido menor **reconoce plenamente la motocicleta con el que la persona de Piero Villanueva Gonzales, alias "Piero o Mori"** concurrió a su domicilio en varias oportunidades a buscarle a su madre Margot Rojas Soto; (cuyas característica es una motocicleta lineal marca Ronco, modelo X -PLORER-200R, color negro, rojo y blanco, sin placa de rodaje, presenta en el guarda fango posterior a la altura de la coleta un triángulo color amarillo con borde de color negro, con número de motor 162FML8H700466, y con serie N° LY4YMLE6HOA41694), **asimismo reconoce el casco que usaba dicho investigado siendo este un casco de seguridad cerrado, color blanco con negro, con el logo de "Monster Energy"**. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio indiciariamente el acusado **PIERO VILLANUEVA GONZALES, fue la persona que lo concurrió al domicilio** de la acusada Margot Rojas Soto. Es prueba indiciaria en el que se probará el **reconocimiento plenamente de la motocicleta con el que la persona de Piero Villanueva Gonzales, alias "Piero o Mori"**, participó en la ocurrencia en el ataque criminal con resultado letal, en el que el menor reconoce plenamente de manera coherente al acusado **Piero Villanueva Gonzales** como la persona que lo visitaba a su mamá Margot Rojas Soto. Así como, el de reconocer **el casco de seguridad cerrado, color blanco con negro, con el logo de "Monster Energy"**.
25°	**ACTA DE CONSTATACIÓN DOMICILIARIA,** de fecha 20 de marzo de 2018, realizado **en el domicilio del imputado Emer Wilder Espinoza Malpartida**, ubicado en el Picuruyacu Bajo Mz. "A" - Lte. 05 – Castillo Grande – Leoncio Prado, a fs. (198),	**Reseña del documento.-** Acta suscrito por el instructor el efectivo policial Jubino Hidalgo Ramirez, la RMP de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con participación del acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA**; diligencia en el cual pudieron entrevistarse con Estela Malpartida Berrospi y Luz Marina Espinoza Malpartida, quienes refirieron ser madre y hermana respectivamente de Emer Wilder Espinoza Malpartida; asimismo, refirieron que el acusado llegó por última vez a su domicilio con fecha 20 de febrero del año 2018, como visitante luego de haber salido de la cárcel con fecha 02 de octubre de 2017, precisando que el imputado ya no viene desde esa fecha a dicho domicilio y que no tendría ninguna pertenencia. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio el acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA**, no cuenta con arraigo domiciliario, toda vez que el día de los hechos se encontraba hospedado en el "Hospedaje Villanueva". Es prueba indiciaria de su participación en el crimen Robo a mano armada; así como de la participación con la motocicleta de la cual habría utilizado exactamen-

Jhon Yulmer Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

		te el mismo día que ocurrió el robo al agraviado Atilio Escalante Escalante.
26°	**ACTA DE CONSTATACION EN EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES BELLA DURMIENTE CARGO SAC,** de fecha 27 de marzo de 2018, a fs. (199).	**Reseña del documento.-** Acta suscrito por el instructor el efectivo policial Helsvink Ramírez Fernández, la RMP de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado; en cuya diligencia realizado en el interior de dicha empresa de trasporte ubicado en el Parque Castilla N° 116 – Tingo María, en el que **se constató que la acusada Margot Rojas Soto no habría comprado su boleta de pasaje vía terrestre a la ciudad de Lima**. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio que la acusada **MARGOT ROJAS SOTO** no viajo a la ciudad de Lima, por el día de los se encontraba en esta ciudad. Es prueba indiciaria de su participación, así como de tener interés en el crimen de Robo a mano armada en agraviado Atilio Escalante Escalante.
27°	**DECLARACIÓN JURADA,** de fecha 21 de marzo de 2018, a fs. (221/229).	**Reseña del documento.-** Documento mediante el cual el agraviado Atilio Escalante Escalante declara bajo juramento y en honor a la verdad, que producto de su trabajo en el CORAH en el cargo de erradicador de cultivo de coca pudo ahorrar la suma de S/. 10,000.00 soles; asimismo, declara que por dicha institución recibió por pago de AFP Profuturo la suma de S/. 10,500.00 soles, también señala que durante los años 2008-2018 trabajo en la compra y venta de dólares americanos y pudo obtener como capital y ganancia la suma de S/. 10,750.00 soles. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio el sustento económico y la preexistencia de dinero que le fueron robado el día 15-03-2018 al agraviado Atilio Escalante Escalante. Es prueba indiciaria se sustentará en juicio la pretensión civil.
28°	**OFICIO N° 3311-2018-REDIJU-USJ.CSJ-HN/PJ- CRG,** de fecha 04 de abril de 2018, a fs. (230/235).	**Reseña del documento.-** Documento mediante el cual se informa que los acusados Margot Rojas Soto y Maxi Bardales Aquino, NO registran antecedentes penales; en cuanto a los acusados Piero Villanueva Gonzales, Vidal Muñoz Moscoso, Roosebelt Paul Bocangera Andrade y Emer Wilder Espinoza Malpartida, SI registran antecedentes penales. **Aporte probatorio.-** Permitirá modular la pena para los referidos acusados y acreditar que los acusados Piero Villanueva Gonzales, Vidal Muñoz Moscoso, Roosebelt Paul Bocangera Andrade y Emer Wilder Espinoza Malpartida, se dedican a la vida criminal.
29°	**CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3228835,** a fs. (243).	**Reseña del documento.-** Documento mediante el cual se informa que el imputado **Piero Villanueva Gonzales,** SI registra antecedentes penales por el delito de **Tráfico Ilícito de Drogas y Hurto Agravado**. **Aporte probatorio.-** Permitirá acreditar que **Piero Villanueva Gonzales** se dedica a la vida criminal y prueba indiciariamente su pertenencia a una organización delictiva.

Jhon Kuliffer Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
1° Leoncio Prado

30°	**ACTA DE LACRADO, LECTURA DE MEMORIA Y POSTERIOR LACRADO DE TELEFONO CELULAR Y CHIP INCAUTADO**, de fecha 08 de mayo de 2018, a fs. (254/257).	**Reseña del documento.-** Acta suscrito por el instructor el efectivo policial Jubino Hidalgo Ramírez, la RMP de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, diligencia que se procedió con la participación del abogado Luis Alberto Meza Espinoza, en su condición de los acusados Piero Villanueva Gonzales, Maxi Bardales Aquino, Vidal Mosco Muñoz, Roosbelt Paul Bocanegra Andrade y Margot Rojas Soto; así como con la participación del acusado presente Emer Wilder Espinoza Malpartida acompañado de su abogado defensor; diligencia que se procedió a lectura de memoria del teléfono y chip incautado durante el registro domiciliario realizado en la habitación del investigado **Piero Villanueva Gonzales**, con el siguiente resultado: en **primer término** se apreció en sus contactos el nombre de la acusada **Margot Rojas Soto con número de celular 923802607; asimismo, se advirtió que desde dicho celular se realizó llamadas al número de la acusada Margot Rojas Soto el día 15 de marzo de 2018**. Seguidamente, se procedió a **insertar el otro chip de color blanco con verde oscuro** incautado, obteniéndose el siguiente resultado: **se pudo apreciar dentro de sus contactos el nombre de Mama Margot con número 923802607**; de igual forma, **se advirtió una llamada saliente de dicho número al contacto denominado Mama Margot el día 15 de marzo de 2018 a las 07:54 pm y dos llamadas entrantes de dicho contacto (Mama Margot) el día 15 de marzo de 2018 a las 07:35 y 08:07 pm**. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio indiciariamente la responsabilidad del acusado Piero Villanueva Gonzales, además de la comunicación que se tiene del número 975539132; en el que el número 923802607 aparece registrado en su agenda con el nombre de –Margot- (quien viene a ser la acusada Margot Rojas Soto). Prueba indiciaria que se corrobora la imputación fiscal, sobre la participación de la acusada Margot Rojas Soto; así como, con sus coacusados.
31°	**ACTA DE DESLACRADO, LECTURA DE MEMORIA Y POSTERIOR LACRADO DE MEMORIA Y USB**, de fecha 11 de mayo de 2018, a fs. (258/259).	**Reseña del documento.-** Acta suscrito por el instructor el efectivo policial Jubino Hidalgo Ramírez, la RMP de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, diligencia que se procedió con la participación del abogado Luis Alberto Meza Espinoza, en su condición de los acusados Piero Villanueva Gonzales, Maxi Bardales Aquino, Vidal Mosco Muñoz, Roosbelt Paul Bocanegra Andrade y Margot Rojas Soto; así como con la participación del acusado presente Emer Wilder Espinoza Malpartida acompañado de su abogado defensor; diligencia que se procedió a la lectura de memoria de dos (02) chips incautados durante el registro domiciliario realizado en el inmueble de la investigada **Margot Rojas Soto**, con el siguiente resultado: **1)** Chip uno 4G LTE. 8951061021717494262 90.02, se aprecia que la aplicación contacto no registra ningún contacto guardado, no tiene ningún registro de llamadas salientes, entrantes, perdidas, rechazadas, de igual forma, no registra mensajes salientes y entrantes – Número 966609471 (claro). **2)** Chip uno 4G LTE. 8951061021717494247 90.02, es introducido al teléfono antes indicado y al verificarse su contenido se aprecia que la aplicación de contacto no registra ningún contacto guardado, no tiene ningún

Jhon y Jimfer Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

		registro de llamadas salientes, entrantes, perdidas, rechazadas, de igual forma, no registra mensajes salientes y entrantes – Número 966609405 (claro). **3)** USB con capacidad de 8.001.830, 912 bytes 7.45GB, (visualizándose archivos no son relevantes para la investigación). **Aporte probatorio.-** Probará en juicio indiciariamente que los números telefónicos fueron recabados en la vivienda de la acusada **Margot Rojas Soto**. Prueba indiciaria que se corrobora la imputación fiscal y la responsabilidad de la referida acusada sobre la participación e interés en el evento criminal.
32°	**ACTA DE INTERVENCION N°12-2018-SDG/U-MR-PNP-/H-SM-U/REGPOL-HCO-HCM-DIVPOL-LP/DEPINCRI-SEINCRI-TM,** de fecha 28 de mayo de 2018, a fs. (261).	**Reseña del documento.-** Acta suscrito por el instructor el efectivo policial Jubino Hidalgo Ramírez y demás efectivos intervinientes en la detención del acusado Emer Wilder Espinoza Malpartida, en mérito de la detención preliminar que se dictó en su contra. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio indiciariamente que el acusado Emer Wilder Espinoza Malpartida, se encontraba en el Caserio Pedro Ruiz Gallo, en clandestinidad. Prueba indiciaria que permitirá corroborar que el acusado al momento d su intervención conocía que en su contra pesaba una orden de captura por el ataque criminal con resultado letal, de la cual participó el día 15-03-2018, en agravio de Atilio Escalante Escalante.
33°	**ACTA DE CONSTATACION DOMICILIARIA DEL IMPUTADO ROOSEBLET PAUL BOCANEGRA ANDRADE,** de fecha 24 de mayo de 2018, ubicado en la Av. Ucayali N° 272 – Tingo María, a fs. (275/277).	**Reseña del documento.-** Acta suscrito por el instructor el efectivo policial Jubino Hidalgo Ramirez, la RMP de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con participación del acusado **ROOSEBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE**; diligencia en el cual pudieron entrevistarse con Luz Mery Abad Pérez, quien refirió que es su sobrino por parte de su esposo, y que estuvo viviendo en el mes de febrero del año 2018, después de salir del penal, luego ingresaron a la habitación del acusado observando un ambiente abandonado; colchones, sillas y otros enseres en desuso; así como se dejó constancia que no existe ninguna prenda de vestir y otros de pertenencias del acusado, del mismo modo, en el momento de la diligencia no se advirtió alguna persona que este domiciliando (la habitación) en el lugar. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio el acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA,** no cuenta con arraigo domiciliario, que el día de los hechos se desconocía su paradero. Es prueba indiciaria acredita la responsabilidad en el crimen Robo a mano armada, por versión directa de su coacusado Emer Wilder Espinoza Malpartida se tiene la sindicación directa de su participación en el robo al agraviado Atilio Escalante Escalante.
34°	**ACTA DE INSPECCION TECNICO POLICIAL Y FISCAL EN EL LUGAR DE LOS HECHOS,** en el Establecimiento Comercial "Servicios Generales Motocar y Bajaj E.I.R.L, ubicado en el Jr. Lamas N° 253 – Tingo María, de fecha 29 de mayo de 2018, a fs.	**Reseña del documento.-** Acta suscrito por parte del personal policial de la DEINCRI – Tingo María, las RMP de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, así como con la participación de los imputados Roosbelt Paul Bocanegra Andrade y Emer Wilder Espinoza Malpartida; en el que se estableció forma y circunstancias en que se produjeron los hechos denunciados; precisando las versiones de los testigos, así como la ver-

Jhon Yhimer Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

	(278/285).	sión brindada por el acusado **Emer Wilder Espinoza Malpartida** en el cual narró la forma y circunstancias en que se suscitó el evento criminal; así como sindicó a su co acusado **Roosbelt Paul Bocanegra Andrade**, de participar en el hecho ilícito y ser la persona que abordo la otro moto conducido por **Max Bardales Aquino,** seguidamente señala que **Vidal Muñoz Moscoso "Zorro Negro"** abordo la motocicleta que él conducía y **Roosbelt Bocanegra Andrade "Boca"** abordó el vehículo conducido por el reconocido como "Max", y que huyeron del lugar luego de asaltar al agraviado. Adjuntando las vistas fotográficas de la presente diligencia. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio la responsabilidad de los acusado, así como la forma y circunstancias en que se produjo el evento criminal, de la cual por versión del acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA,** ha sindicado de manera coherente y con sindicación directa la participación de cada uno de sus coacusados. Es prueba indiciaria que acredita la responsabilidad en el crimen Robo a mano armada, por versión directa del acusado Emer Wilder Espinoza Malpartida, as í como de sus coacusados en el robo a mano armada en agraviado de Atilio Escalante Escalante.
35°	**ACTA DE RECORRIDO DE UBICACIÓN DE LUGARES,** en la intersección de la Av. Raimondi y el Jr. Garcilazo de la Vega a fs. (286/293).	**Reseña del documento.-** Acta suscrito por parte del personal policial de la DEINCRI – Tingo María, las RMP de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, así como con la participación de los imputados Roosbelt Paul Bocanegra Andrade y Emer Wilder Espinoza Malpartida, en el cual se procedió a lo vertido por **Emer Wilder Espinoza Malpartida,** en el cual se preciso: "Se ubicaron en un kiosco denominado "Gato", donde según el acusado se habría encontrado con la conocida como "Gringa" y su hijo conocido como "Piero", seguidamente se dirigieron a otro bar ubicado en el Jr. 28 de julio donde tomaron cuatro cervezas uniéndose al grupo el conocido como "Mori", seguidamente, los cuatro se constituyeron al domicilio de la "Gringa", luego "Tunche" y "Mori" se constituyeron al domicilio de este último, de este lugar una vez recibida una motocicleta nueva de color negro, anaranjado y blanco "Tunche" conduciendo el vehículo se dirige al lugar de encuentro altura de la gota fría, siguiendo la ruta de la Av. 28 de julio, Amazonas, San Alejandro, sube por Alameda hasta Jr. Chichayo, avanza por este jirón hasta Malecón Lima, llegando al punto de encuentro donde se reúnen todos los integrantes de la banda delictiva, **luego de recibir las indicaciones por parte del jefe de la banda "Mori"**, se desplazan las dos motocicletas uno conducido por "Tunche" con su copiloto "Zorro Negro" y el otro conducido por el conocido como "Max" con su copiloto "Boca" por la Av. Raimondi, los mismos que estaban siendo seguidos por "Mori" en un bajaj rojo trasladando a la "Gringa" y a su hijo "Piero", instante en que las dos motos se dan una vuelta por el Jr. Lamas doblando por la Av. Tito Jaime, siguiendo la ruta del Jr. Chiclayo, doblando por la Av. Raimondi y al llegar a la esquina con el Jr. Lamas reciben armas de fuego por parte de "Mori" y se dirigen directamente a la tienda comercial "Servicio General Motokar y Bajaj, donde se pro-

Jhon Xulther Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

		duce el asalto y para la fuga toman la Av. Tito Jaime doblando por el Jr. Chiclayo y el Malecón Lima, posteriormente todos retornan al punto de encuentro "bar la gata" y se dispersan tomando dirección diferentes. Adjuntando el croquis y las vistas fotográficas de la presente diligencia". **Aporte probatorio.-** Probará en juicio la responsabilidad de los acusado, así como la forma y circunstancias en que se produjo el evento criminal, por lo vertido del acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA,** ha establecido de manera coherente la sindicación directa de su participación y de cada uno de sus coacusados. Es prueba indiciaria que acredita la responsabilidad en el crimen Robo a mano armada, por versión directa del acusado Emer Wilder Espinoza Malpartida, así como de sus coacusados en el robo a mano armada en agraviado de Atilio Escalante Escalante.
35°	**INDICACIÓN DE LAS CALLES DEL RECORRIDO DE LA BANDA ANTES, DURANTE Y POSTERIOR FUGA DEL ASALTO,** a fs. (294),	**Reseña del documento.-** Acta suscrito por parte del personal policial de la DEINCRI – Tingo María, en el cual establece las calles que habrían recorrido los acusados para perpetrar el latrocinio el día 15 de marzo de 2018 a las 18:30 horas aproximadamente. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio la responsabilidad de los acusado, así como la forma y circunstancias en que se produjo el evento criminal.
36°	**CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3230901,** a fs. (307).	**Reseña del documento.-** Documento mediante el cual se informa que el acusado **Vidal Muñoz Moscoso, SI** registra antecedentes penales por el delito de **Robo Agravado y Secuestro.** **Aporte probatorio.-** Permitirá acreditar que **Vidal Muñoz Moscoso** se dedica a la vida criminal y prueba indiciariamente su pertenencia a una organización delictiva.
37°	**CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3230903,** a fs. (308).	**Reseña del documento.-** Documento mediante el cual se informa que el acusado **Maxi Bardales Aquino, NO** registra antecedentes penales. **Aporte probatorio.-** Permitirá acreditar que **Maxi Bardales Aquino** no presenta antecedentes penales y prueba indiciaria para modular la pena en el presente caso.
38°	**CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3230897,** a fs. (309).	**Reseña del documento.-** Documento mediante el cual se informa que el acusado **Margot Rojas Soto, NO** registra antecedentes penales. **Aporte probatorio.-** Permitirá acreditar que **Margot Rojas Soto** no presenta antecedentes penales y prueba indiciaria para modular la pena en el presente caso.
39°	**CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3230906,** a fs. (310).	**Reseña del documento.-** Documento mediante el cual se informa que el acusado **Roosebelt Paul Bocanegra Andrade, SI** registra antecedentes penales por el delito de **Hurto agravado y Microcomercialización de droga.** **Aporte probatorio.-** Permitirá acreditar que **Roosebelt Paul Bocanegra Andrade** se dedica a la vida criminal y prueba indiciariamente su pertenencia a una organización delictiva.

Jhon Yulmer Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

40°	CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3230895, a fs. (311),	**Reseña del documento.-** Documento mediante el cual se informa que el acusado **Emer Wilder Espinoza Malpartida, NO** registra antecedentes penales. **Aporte probatorio.-** Permitirá acreditar que **Emer Wilder Espinoza Malpartida** no presenta antecedentes penales y prueba indiciaria para modular la pena en el presente caso.
41°	OFICIO N° 2884-2018-INPE/23-06, a fs. (394/398),	**Reseña del documento.-** Documento mediante el cual se informa que los acusados **Maxi Bardales Aquino y Margot Rojas Soto, NO** registran antecedentes judiciales. Mientras, que los acusados **Roosebelt Bocanegra Andrade, Emer Wilder Espinoza Malpartida, Piero Villanueva Gonzales y Vidal Muñoz Moscoso, SI** registran antecedentes judiciales. **Aporte probatorio.-** Permitirá acreditar **Roosebelt Bocanegra Andrade, Emer Wilder Espinoza Malpartida, Piero Villanueva Gonzales y Vidal Muñoz Moscoso,** se dedica a la vida criminal y prueba indiciariamente su pertenencia a una organización delictiva. En cuanto, al acusado **Maxi Bardales Aquino y Margot Rojas Soto, NO** registran antecedentes judiciales, la misma que será con la finalidad de modular pena en el presente caso.
42°	**LA CARTA N° TSP-83030000-RCP_286_2018-CF,** de fecha 11 de septiembre de 2018, a fs. (493/494).	**Reseña del documento.-** Documento mediante el cual la Empresa Telefónica del Perú SAA, informa en mérito al levantamiento del secreto de comunicaciones de los siguientes teléfonos: 982330772, 975539132 y 941949473, siendo que dicha empresa telefónica informó: **1)** El número telefónico **941949473** tendría como titular a la persona de **Mori Pérez Ludgarda Marilen,** con DNI. N° 09902928, con domicilio: AA.VV. San Miguel Mz. 11 Lte. 02 – Rupa Rupa – Leoncio Prado; Fecha de activación: 18-01-2017; IMEI: 3579890725514402; IMSI o CHIP: 8951062021636608687; Tipo de servicio/Estado: Post pago – Activo. 2) **En cuanto, el número telefónico 975539132** tendría como titular a la persona de **Causso Chapilliquen Paloma Laiza,** con DNI. N° 47392570, con domicilio: Jr. Las Casuarinas 8 Int. 8 PP.JJ. 09 de Octubre – Rupa Rupa – Leoncio Prado; Fecha de activación: 08-08-2017; IMEI: 3579890725514402; IMSI o CHIP: 8951064021709815901; Tipo de servicio/Estado: Pre pago – Activo. 3) en cuanto al número telefónico **982330772** no corresponde a la línea perteneciente a su representada. Precisando que la presente carta anexa un CD, conteniendo reportes telefónicos. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio indiciariamente la responsabilidad del acusado Piero Villanueva Gonzales "Mori", así como de sus demás coacusados, por el tráfico de sus llamadas.
43°	**LA CARTA N° TSP-83030000-RCP_287_2018-CF,** de fecha 11 de septiembre de 2018, a fs. (495/498).	**Reseña del documento.-** Documento mediante el cual la Empresa Telefónica del Perú SAA, informa en mérito al levantamiento del secreto de comunicaciones de las siguientes personas: Piero Villanueva Gonzalez, Emer Wilder Espinoza Malpartida, Vidal Muñoz Moscoso, Roosbelt Paúl Bocanegra Andrade, Maxi Bardales Aquino y Margoot Rojas Soto; en tal sentido dicha empre-

Jhon Turmer Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Leoncio Prado

		sa informo lo siguiente: **1) Piero Villanueva Gonzalez** sería titular de los número telefónicos **998631221,** con DNI. N° 45543700, con domicilio: AA.HH. Villa Potokar Mz. F Lte. 13 – Rupa Rupa – Leoncio Prado; Fecha de activación: 01-09-2016; IMEI: (*); IMSI o CHIP: 8951066021602945373; Tipo de servicio/Estado: Pre pago – Activo. El numero **990291256:** Fecha de activación: 24-04-2017; IMEI: (*); IMSI o CHIP: 8951061021637089077; Tipo de servicio/Estado: Pre pago – Activo. **el numero: 948133070,** Fecha de activación: 10-07-2017; IMEI: (*); IMSI o CHIP: 8951061021643447798; Tipo de servicio/Estado: Pre pago – Activo. **2) Emer Wilder Espinoza Malpartida** sería titular de los número telefónicos **966021360,** con DNI. N° 78115023, con domicilio: No registra; Fecha de activación: 16-07-2016; IMEI: (*); IMSI o CHIP: 8951061021604125 79; Tipo de servicio/Estado: Pre pago – Activo. El numero **995967719,** Fecha de activación: 14-12-2017; IMEI: (*); Tipo de servicio/Estado: Pre pago – Activo. El numero **939086109,** Fecha de activación: 20-12-2017; Tipo de servicio/Estado: Pre pago – Activo. El numero **964092018,** Fecha de activación: 11-01-2018; IMEI: (*); Tipo de servicio/Estado: Pre pago – Activo. **3) Vidal Muñoz Moscoso** sería titular de los número telefónicos **984925580** con DNI. N° 80096945, con domicilio: No registra; Fecha de activación: 14-12-2015; IMEI: (*); IMSI o CHIP: 8951064021510927465; Tipo de servicio/Estado: Pre pago – Activo. El numero **980048868,** Fecha de activación: 10-04-2016; IMEI: (*); IMSI o CHIP: 8951064021426690611; Tipo de servicio/Estado: Pre pago – Activo. **4) Margot Rojas Soto** sería titular de los número telefónicos **971119098,** con DNI. N° 42159071, con domicilio: PP.JJ. Bella durmiente – Tingo María; Fecha de activación: 24-01-2012; IMEI: (*); IMSI o CHIP: 8951061031121246489; Tipo de servicio/Estado: Pre pago – Activo. El numero **945058947,** Fecha de activación: 01-08-2015; IMEI: (*); IMSI o CHIP: 8951064121501157385; Tipo de servicio/Estado: Pre pago – Activo. El numero **942997413,** Fecha de activación: 02-10-2016; IMEI: (*); IMSI o CHIP: 860920030931263; Tipo de servicio/Estado: Pre pago – Activo. El numero **958685666,** Fecha de activación: 27-12-2016; IMEI: (*); IMSI o CHIP: 8951064021615422701; Tipo de servicio/Estado: Pre pago – Activo. El numero **990139993,** Fecha de activación: 12-12-2018; IMEI: (*); Tipo de servicio/Estado: Pre pago – Activo. El numero **990140006,** Fecha de activación: 12-02-2018; IMEI: (*); Tipo de servicio/Estado: Pre pago – Activo. Precisando que la presente carta anexa un CD, conteniendo reportes telefónicos. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio indiciariamente la responsabilidad del acusado Piero Villanueva Gonzales "Mori", así como de sus demás coacusados, por el tráfico de sus llamadas.
44°	**Archivo digital de CD-ROM, con el Código: UMN711200806A17, remitido por la Empresa Telefónica del Perú S.A.A.**, contenido en soporte virtual de disco compacto, en formato CD, el reporte de llamadas solicitado en formato excel a fs. 697/732.	**Reseña del documento.-** Documento mediante el cual la Empresa Telefónica del Perú SAA, remite en mérito al levantamiento del secreto de comunicaciones de los siguientes teléfonos: 982330772, **975539132 y 941949473**, en soporte virtual de disco compacto, en formato CD, el reporte de llamadas solicitado en formato excel.

Jhon Jairo Quispe Cinzano
Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

		Aporte probatorio.- Probará en juicio indiciariamente la responsabilidad del acusado Piero Villanueva Gonzales "Mori", por el tráfico de sus llamadas salientes y entrantes con sus demás coacusados.
45°	**PARTIDA DE NACIMIENTO N° 000413**, a fs. (568).	**Reseña del documento.-** Documento mediante el cual la Jefatura de los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Castillo Grande, remite la partida de nacimiento correspondiente al acusado **PIERO VILLANUEVA GONZÁLES**, con fecha de nacimiento 10 de diciembre de 1981, cuyo declarante como padre son: Melesio Villanueva Poma y Filomena Gonzales Daza. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio indiciariamente la responsabilidad del acusado Piero Villanueva Gonzales "Mori". Es prueba indiciaria en el que se tiene plenamente identificado al referido acusado.

XI: MEDIDA DE COERCIÓN SUBSISTENTE

Con respecto al acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA y del acusado ROOSBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE,** ambos se encuentran con mandato de **PRISIÓN PREVENTIVA**, dispuesto mediante resolución N° 02, de fecha 31-05-2018, por el plazo de 9 meses, plazo que venció el 30 de febrero del 2019, por lo que este despacho en aras de cumplir con todas las diligencias y emitir su pronunciamiento, participó la **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**, la misma que fue otorgado el plazo de **15 MESES (plazo adecuado caso complejo)**, la misma que: contra el acusado **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA vencerá el 28 de febrero del 2021**; en cuanto contra el acusado **ROOSBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE vencerá el 27 de febrero del 2021**; precisando que, mediante resolución N° 09 de fecha 18 de octubre del año 2018, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, declaró compleja la investigación preparatoria por el plazo de 18 meses, **por tratarse el presente caso con reo en cárcel.**

Con respecto a los acusados **PIERO VILLANUEVA GONZALES** y **VIDAL MUÑOZ MOSCO,** ambos se encuentran con mandato de **PRISIÓN PREVENTIVA**, por el plazo de 9 meses, los mismos que se encuentran con orden de ubicación y captura.

Con respecto a la acusada **MARGOT ROJAS SOTO** y del acusado **MAXI BARDALES AQUINO,** ambos se encuentran con mandato de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES.**

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señor Juez, se solicita se sirva dar trámite correspondiente al presente Requerimiento.

/wegm.

Tingo María, 23 de diciembre del 2020.

Jhon Yulmar Quispe Chozano
Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ),
Juez:JUSTINIANO GUERRA Adler Arquimedes FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/03/2021 15:35:33,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

51

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

2° JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 0625-2018-52-1217-JR-PE-01
JUEZ : ADLER JUSTINIANO GUERRA
ESPECIALISTA : LAURA ARENAS QUINO
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPPC LP
IMPUTADO : ROOSELBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE Y OTROS
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : ATILIO ESCALANTE ESCALANTE
ESP. DE AUDIENCIA : SARELI GARAY PANDURO

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA CONTINUACION DE CONTROL DE ACUSACION

Audiencia de **CONTINUACION DE CONTROL DE ACUSACION,** en la **causa 00625- 2018-52,** seguido contra **ROOSELBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE, EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA, PIERO VILLANUEVA GONZALES, VIDAL MUÑOZ MOSCOSO, MARGOT ROJAS SOTO y MAXI BARDALES AQUINO,** por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO,** en agravio de **ATILIO ESCALANTE ESCALANTE;** la misma que se lleva cabo en la ciudad de Leoncio Prado-Tingo María a los **08 días del mes de marzo del año 2021, a horas 02:02 de la tarde;** audiencia que será dirigida por el **Dr. ADLER JUSTINIANO GUERRA, JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.** [Adlerjusguer@gmail.com]

Se pone el conocimiento que esta audiencia se encuentra registrada bajo el sistema de audio y video a través del sistema ***Hangoust Meet*** *autorizado por el Poder Judicial.*

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

ACREDITACIÓN:

- **MINISTERIO PÚBLICO: Abg. WILLIAM GARAY MORALES,** Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal; Jr. Elías Mabama N° 258 - Tingo María, con casilla electrónica N° 112943, correo electrónico Williamgaraym@gmail.com.

- **DEFENSA TECNICA: Abg. JOSE LUIS GONZALES CHUMBE,** con registro de C.A.H. N° 1661, con domicilio procesal Jr. José Prato N° 275- oficina 208 – Tingo María, con casilla electrónica N° 84792, con número de celular **954857599**. Asumiendo la defensa de **ROOSELBELT PAUL y PIERO VILLANUEVA**

- **DEFENSA PÚBLICA: Abg. MOISÉS ROJAS VELÁSQUEZ,** defensor público, con domicilio procesal en la Av. amazonas N° 464, número de teléfono **944989497.** Asumiendo la defensa de **EMER WILDER, VIDAL MUÑOZ, MARGOT ROJAS SOTO y MAXI BARDALES AQUINO.**

- **IMPUTADO: ROOSELBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE, CON DNI N° 46832961**

- **IMPUTADO: EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA, CON DNI N° 78115023**

JUEZ: Se declara por instalada la presente audiencia, concediéndose el uso de la palabra al representante del Ministerio Publico a efectos de que sustente el requerimiento fiscal de subsanación de acusación fiscal.

Defensa técnica del acusado, José Luis Gonzales: Señor magistrado una cuestión previa, yo veo en este expediente que esta el defensor público por EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA, asimismo esta como abogado de MARGOT ROJAS SOTO y MAXI BARDALES AQUINO, primero saber si se les han notificado para que continúe con abogado de oficio porque tengo entendido que la señora MARGOT ROJAS SOTO en la presente investigación, inclusive no tiene medidas coercitivas esta con comparecencia, lo cual quiere implicar que no tendría un grado de participación en esta audiencia, ahora veo que el fiscal a subsanado y se les está acusando a todos como coautores. Por lo que para mí habría defensa incompatible. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

JUEZ: El Ministerio Publico que señala ante la cuestión previa.

Sr. Fiscal: Señala que no se le recorta su derecho a la defensa por lo mismo que se le ha puesto en conocimiento en su debida oportunidad a las partes procesales. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

JUEZ: El defensor público algo que señalar.

Defensa técnica de los acusados, Moisés Rojas: Señala que EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA esta con prisión preventiva y la señora MARGOT ROJAS SOTO esta con comparecencia simple, a efectos de que el Ministerio Publico en todo caso que precise si existe o no incompatibilidad entre estas dos personas. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

JUEZ: Solicita al Ministerio Publico si hay contradicción en la declaración de la procesada MARGOT ROJAS SOTO con el imputado EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA u otro procesado.

Defensa técnica del acusado, José Luis Gonzales: Señala que a la señora MARGOT ROJAS SOTO le han dado la comparecencia simple porque no coincide con lo declarado por el señor EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA. **(Exposición íntegra registrada en audio).** Asimismo, señala que deberían ser dos abogados de oficios para cada uno de los acusados.

JUEZ: En ese extremo señor Fiscal para que aclare dichos puntos de la defensa publica, la defensa técnica de la parte imputada respecto a la contradicción de declaraciones.

Sr. Fiscal: Señala que la señora MARGOT ROJAS SOTO se encuentra con comparecencia con restricciones. Asimismo, señala que no existe contradicción. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

JUEZ: Señala a las partes que con respecto a lo informado por el representante del Ministerio Publico no existiría declaraciones contradictorias entre EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA y MARGOT ROJAS SOTO. Da por instalada la presente audiencia y corre traslado al **Sr. FISCAL,** quien expone la subsanación de la acusación fiscal, con respecto al grado de participación y determinación e la pena de cada uno de los acusados. **(Exposición íntegra registrada en audio)** Solicita que se declare por saneada el requerimiento de acusación.

JUEZ: Se corre traslado el requerimiento de subsanación de acusación fiscal a la defensa técnica particular de ROOSELBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE y PIERO VILLANUEVA GONZALES para su absolución formal o sustancial de ser el caso.

Al traslado de la **Defensa técnica del acusado, José Luis Gonzales:** Señala que el representante del Ministerio Publico no ha detallado los roles de cada uno de los acusados sino simplemente una aclaración genérica que no supera el control formal. Por lo que solicita que nuevamente el señor fiscal aclare el rol principal de cada uno de los acusados. **(Exposición íntegra registrada en audio).** Asimismo, señala que no ha planteado observaciones sustanciales. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

Al traslado de la **Defensa técnica de los acusados, Moisés Rojas:** Ninguna observación.

JUEZ: Solicita a los acusados que se acrediten.

IMPUTADO ROOSELBELT: Se acredita. **(Exposición íntegra registrada en audio).**
IMPUTADO EMER WILDER: Se acredita. **(Exposición íntegra registrada en audio).**

JUEZ: En este estado se declara por concluida la etapa de debate, se va a proceder expedir la siguiente resolución:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO N°0032 - 2021

RESOLUCIÓN N° 05.

Tingo María, ocho de marzo
Del año dos mil veintiuno. –

DECISIÓN
Por las consideraciones expuestas **(registradas en audio)**, el señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado **RESUELVE:**

PRIMERO. – DESESTIMAR la **OBSERVACIÓN** de la defensa técnica de ROOSELBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE y PIERO VILLANUEVA GONZALES.

SEGUNDO: Declarar por **SANEADA** la **ACUSACIÓN FISCAL,** postulada por el representante del Ministerio Publico en contra de **ROOSELBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE, EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA, PIERO VILLANUEVA GONZALES, VIDAL MUÑOZ MOSCOSO, MARGOT ROJAS SOTO** y **MAXI BARDALES AQUINO,** por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO,** en grado de **coautores,** en agravio de **AFILIO ESCALANTE ESCALANTE;** por la conducta penal prevista y sancionada en el artículo 189° primer párrafo inciso 3 y 4 y segundo párrafo inciso 3 del Código Penal, concordante con el artículo 188° y

TERCERO. – SOMETER a **Juzgamiento** a los procesados:

NOMBRES Y APELLIDOS : ROOSEBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE
Sobrenombre : "Boca"
Documento de Identidad : 46837961
Edad : 29
Sexo : Masculino
Estado Civil : Soltero
Fecha de nacimiento : 29/11/1990.

Nombre del padre : Cecilio
Nombre de la madre : Zoila
Domicilio real : Av. Ucayali N° 272 - Tingo María - Leoncio Prado - Huánuco.
Domicilio Procesal : Jr. José Pratto N° 275 Oficina 108 - 2o piso - Tingo María (Abog. José Luis Gonzales Chumbe)

NOMBRES Y APELLIDOS : EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA
Sobrenombre : "Tunche"
Documento de Identidad : 7815023
Edad : 22
Sexo : Masculino
Estado Civil : Soltero
Fecha de nacimiento : 08/02/1997
Nombre del padre : Justiniano
Nombre de la madre : Estefa
Domicilio real : AAHH Nuevo Amanecer ultima casa - Supte San Jorge - Leoncio Prado.
Domicilio Procesal : Av Amazonas N° 464 -Tingo María - Defensoría Publica

NOMBRES Y APELLIDOS : PIERO VILLANUEVA GONZALES
Sobrenombre : "Piero"
Documento de Identidad : 45543700
Edad : 37
Sexo : Masculino
Estado Civil : Soltero
Fecha de nacimiento : 10/12/1981.
Nombre del padre : Melesio
Nombre de la madre : Filomena
Domicilio real : Asentamiento Humano Villa Potokar Mz F Lte 13.
Domicilio Procesal : Jr. José Pratto N° 275 Oficina 108 - 2o piso - Tingo María (Abog. José Luis Gonzales Chumbe).

NOMBRES Y APELLIDOS : VIDAL MUÑOZ MOSCOSO
Sobrenombre : "Zorro negro"
Documento de Identidad : 80096945
Edad : 39
Sexo : Masculino
Estado Civil : Soltero
Fecha de nacimiento : 23/03/1979
Nombre del padre : Vidal
Nombre de la madre : Nelly
Domicilio real : P.J. Alberto Paez S/N - Rupa Rupa - Leoncio Prado - Huánuco.
Domicilio Procesal : Av. Amazonas N° 464 -Tingo María - Defensoría Publica

NOMBRES Y APELLIDOS : MARGOT ROJAS SOTO
Sobrenombre : "Grigasha - La Gringa"
Documento de Identidad : 42159071
Edad : 35
Sexo : Femenino
Estado Civil : Soltero
Fecha de nacimiento : 20/10/1983
Nombre del padre : Lauro
Nombre de la madre : Magda
Domicilio real : Av. San Martin N° 407 - PPJJ. Bella Durmiente - Tingo María – Rupa Rupa - Leoncio Prado - Huánuco.
Domicilio Procesal : Av. Amazonas N° 464 -Tingo María - Defensoría Publica

NOMBRES Y APELLIDOS : MARGOT ROJAS SOTO
Sobrenombre : "Grigasha - La Gringa"
Documento de Identidad : 42159071
Edad : 35
Sexo : Femenino
Fecha de nacimiento : 20/10/1983
Nombre del padre : Lauro
Nombre de la madre : Magda
Domicilio real : Av. San Martin N° 407 - PPJJ. Bella Durmiente - Tingo María – Rupa Rupa - Leoncio Prado - Huánuco.
Domicilio Procesal : Jirón Monzón N° 365 - Segundo Piso - Tingo Maria (Abog. Wlater J. Yumpe Malpartida). En esta audiencia asumiendo la defensa pública. Av. Amazonas N° 464 - Tingo María - Defensoría Publica

NOMBRES Y APELLIDOS : MAXI BARDALES AQUINO
Sobrenombre : "Max"
Documento de Identidad : 48814830
Edad : 26
Sexo : Masculino
Fecha de nacimiento : 26/04/1992
Nombre del padre : Felipe
Nombre de la madre : Guillermina
Domicilio real : Caserío San Juan de Cocheros - Chinchao - Pachitea - Huánuco.
Domicilio Procesal : Jr. Iquitos N° 630 - Tingo Maria (Abog. Ynesca Amabilia Manrique de Lara Villacorta). En esta audiencia asumiendo la defensa pública. Av. Amazonas N° 464 - Tingo María - Defensoría Publica

- No hay tipificación alternativa ni subsidiaria.
- No hay circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

- Únicamente la situación de reincidencia en cuanto a los procesados ROOSELBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE, VIDAL MUÑOZ MOSCOSO y PIERO VILLANUEVA GONZALES.

LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE ADMITEN AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SON LAS SIGUIENTES:

TESTIMONIALES:

- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE GLADYS RODRÍGUEZ TRINIDAD,** Identificada con DNI. N° 41218786, Domicilio Real: Jr. Cajamarca N° 1161 - provincia Leoncio Prado. Celular N° 955741725, quien en su calidad de testigo es empleada de la tienda de servicios generales Motokar y Bajaj, ubicado en el Jr. Lamas N° 259 - Tingo María - Leoncio Prado - Huánuco; relatará los hechos denunciados del día 15 de marzo de 2018 a las 18:30 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba poniendo los precios a la mercadería que había llegado, instante que ve al cambista de nombre Miguel que se encontraba sentado en una silla en la puerta de la tienda un sujeto de sexo masculino le estaba atacando, le agarro de su cuello, saco una pistola y le dio un cachazo en su frente, y les dice "ustedes tranquilo", es así que luego que le dio el cachazo al señor Miguel cae la cacerina y las balas sobre el piso, seguidamente su acompañante le jalan el canguro del señor Miguel que estaba puesto a la altura de la cintura, una vez en poder de los facinerosos el canguro se corrieron hacia las motos que los estaban esperando para darse a la fuga. Asimismo, ha descrito las

características de las motocicletas que fueron utilizados en la ejecución del delito, señalando la primera motocicleta, como: marca Ronco, de colores blanco, rojo y negro y la segunda motocicleta: de colores verde y negro, señalando, además, que los cascos que portaban eran con franjas blancas y tienen garras laterales de color verde.

- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL MARCIA ESTEFANI VÁSQUEZ SINCHE,** Identificado con DNI. N° 72927702, Domicilio Real: Jr. Lamas N° 225 - provincia Leoncio Prado. Celular N° 999097159, quien es testigo y va declarar como hija del propietario del local comercial "Servicio Generales Motokar y Bajaj", ubicado en el Jr. Lamas N° 259 - Tingo María -Leoncio Prado - Huánuco, narrara con relación a los hechos ocurridos como y de qué manera el día 15 de marzo de 2018 a las 18:30 horas aproximadamente en agravio de la persona de Atilio Escalante Escalante. Asimismo, indicará también luego de observar claramente que una de las motocicletas tenía las características de la motocicleta, precisando: que el primer sujeto portaba el arma de fuego, lleva ba puesto un casco de color negro con blanco, con el stiker de "Monster", vistiendo una camisa color amarillo tipo cuadros manga corta, pantalón jean claro, de tez moreno, de contextura gruesa, de estatura baja de 1.65 aproximadamente; mientras el segundo sujeto quien logra arrebatarle el canguro, llevaba un casco de color blanco, vestía un polo azulado, pantalón jean, era de tez morena, de contextura delgada y de estatura un poco más alto que el primero, el tercer sujeto que conducía la motocicleta grande chacarera de color negro y tenía un stiker de color amarillo en la coleta de la motocicleta, llevaba un casco cerrado, vestía un pantalón y polo oscuro, de contextura normal, el cuarto sujeto que también conducía una motocicleta, llevaba un casco cerrado, vestía con un pantalón oscuro y tenía una contextura normal.

- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL LUDGARDA MORÍ PÉREZ.** Identificada con DNI. N° 09902928, Domicilio Real: Mz. F Lte. 13 pasaje- Los Zapotes - provincia Leoncio Prado. Celular N° 941949473, quien viene hacer hermana política del acusado Piero Villanueva Gonzales, relatará con relación a los hechos denunciados, indicando la habitación (segundo piso) donde se incautó los bienes entre ellas: el canguro del agraviado; así como precisará que dicha habitación era habitada por sus hermanos Luis Alberto Mori Pérez y por el acusado Piero Villanueva. Por otro, indicará que desconoce cómo llegó la motocicleta al inmueble.

- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL ANA MARÍA CANTALICIO CALERO,** Identificada con DNI. N° 45005214, Domicilio Real: Caserío La Morada -provincia Leoncio Prado. Celular N° 983843234, quien viene ser la enamorada de Luis Mori Pérez, relatará con relación a cómo y la manera tomó conocimiento los hechos denunciados, así como indicará la habitación donde vivía el hermano de su enamorado de nombre Piero Villanueva Gonzales (precisando al fondo del pasadizo,); de igual modo hará referencia al ambiente donde se encontró el canguro que le fue robado al agraviado el día 15 de marzo de 2018, a las 18:45 horas aproximadamente.

PERICIALES:

- **TESTIMONIAL DEL MÉDICO LEGISTA DE LA D.M.L. DEL MM.PP. ELEAZAR HUILLCA RÍOS,** Identificado con DNI. N° 43606419 con colegiatura del C.M.P. N° 62922. Domicilio Laboral: Jr. Elias Mabama N° 266, ciudad de Leoncio Prado. Quien va ratificar y explicar los métodos y conclusiones el certificado médico legal No. 001353-L del 16 de marzo del 2018, practicado respecto de la integridad física (lesiones sufridas) por al agraviado ATILIO ESCALANTE ESCA LANTE que concluye un Atención facultativa: 01 día, e Incapacidad médico legal: 04 días.

- **TESTIMONIAL DEL MÉDICO LEGISTA DE LA D.M.L. DEL MM.PP. LIZ KAROLINA ANDRÉS CALVO,** Identificada con DNI. N° 45042076, con colegiatura del C.M.P. N° 70262, Domicilio Laboral: Jr. Elias Mabama N° 266, ciudad de Leoncio Prado, quien va ratificar y explicar los métodos y conclusiones del certificado médico legal No. 001559-L del

27 de marzo del 2018, practicado respecto de la integridad física al menor JEAMPIER DAMIÁN HUARANCA ROJAS.

- **TESTIMONIAL DEL MÉDICO LEGISTA DE LA D.M.L. DEL MM.PP. VANESSA ELIZABETH YANAC SOSA,** Identificada con DNI. N° 42499982, con colegiatura del C.M.P. N° 56283, Domicilio Laboral: Jr. Elias Mabama No.266, ciudad de Leoncio Prado. Celular: 995295646 quien va ratificar y explicar los métodos y conclusiones del certificado médico legal No. 002832-L-D del 29 de mayo del 2018, practicado respecto de la integridad física al acu sado EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA.

- **TESTIMONIAL DEL PERITO EN BALÍSTICA Y EXPLOSIVO FORENSE DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA -REGIÓN HUÁNUCO, OLENKA VANESSA TORRES ARANDA,** Identificada con DNI. N° 43077373, con CIP. No. 31436808, Domicilio Laboral: Av. Marcos Duran Martel - Complejo Policial "Alcides Vigo Hurtado", ciudad de Amarilis - Huánuco. Celular N° 986819965, quien va ratificar y exponer los métodos y conclusiones del Informe Pericial de Balística Forense N° 273-276/18, de fecha 12 de mayo del 2018, en el cual concluyo: La muestra 01, es un (01) accesorio para pistola (cacerina), con una capacidad para alojar 12 cartuchos, calibre 9 mm PARABELLUN, en recular estado de conservación y normal funcionamiento. La muestra 02, son siete (07) cartuchos para pistola semiautomática. Calibre 380 auto, marcas S&B, de fabricación checa, en buen estado de conservación y operativo. La muestra 03, es un (01) cartucho para pistola semiautomática, calibre 9 mm PARABELLUN, marca S&B, de fabricación checa, en buen estado de conservación y operativo. La muestra 04, es un (01) cartucho para pistola semiautomática, calibre 32 AUTO, marca C.B.C., de fabricación brasileña, en buen estado de conservación y operativo.

- **TESTIMONIAL DEL MÉDICO LEGISTA DE LA D.M.L. DEL MM.PP. ELEAZAR HUILLCA RÍOS,** Identificada con DNI. N° 43606419 con colegiatura del C.M.P. N° 62922, Domicilio Laboral: Jr. Elias Mabama No. 266, ciudad de Leoncio Prado. Quien va ratificar y explicar los métodos y conclusiones del certificado médico legal No. 006943-PF-HC del 14 de diciembre del 2018, practicado respecto al Post-Facto - Dictamen de historia clínica, al agraviado ATILIO ESCALANTE ESCALANTE.

DOCUMENTALES:

1. **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 66-2018-SUBGEN-PNP/V-MACREFO-L-HUANUCO/REGPOL-HCO/ DIVOPUS LP/ DEPINCRI-SEINCRI-GIC3-TM,** efectuada el 15 de marzo de 2018, para efectos de acreditar que a horas 19:00 horas en la DEPINCRI PNP Leoncio Prado, de la cual participa el agraviado Atilio Escalante Escalante, los efectivos policiales SO. PNP. Arnold García Rosado y el personal fiscal; documento que es levantada por el efectivo policial SOS.PNR Cesar Álvarez Ortiz, en el ejercicio de sus funciones y contiene la versión inicial de la sindicación por parte del referido agraviado contra los acusados; precisando además que el día 18-03-2018, a las 18:45 horas aproximadamente, el agraviado ATILIO ESCALANTE ESCALANTE sufrió el robo de su dinero con arma de fuego en circunstancias que se encontraba sentado al lado derecho de una de las dos puertas principales de acceso del local comercial (lugar de los hechos), instante que en forma repentina aparecieron dos motocicletas, una de color blanco con verde y la otra de color negro, siendo ocupada cada motocicleta por dos personas de sexo masculino cuyos rostros se encontraban cubiertos con sus cascos, luego se dirigieron al agraviado a quien le apuntaron con un arma de fuego y bajo amenazas de muerte le rompieron la cabeza para luego robarle su canguro conteniendo las sumas de $. 9,000.00 dólares y S/. 2,000.00 soles. Así como, se advirtió que en el piso de mayólica de la referida tienda comercial se halló rastros de sangre y junta a estas se halló una cacerina para pistola debidamente

abastecida con municiones cal. 9 mm corta y sin percutar.

2. **ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA POLICIAL- FISCAL, HALLAZGO DE EVIDENCIAS, RECOJO Y LACRADO,** para efectos de acreditar, con fecha 15 de marzo de 2018, que en el interior del denominado local comercial "Servicios Generales - MOTOKAR Y BAJAJ E.I.R.L", donde se encontró evidencias físicas de los hechos objeto de investigación, tales como: 03 municiones (proyectiles sin percutar), una cacerina con 06 municiones (proyectiles sin percutar), así como evidencias biológicas (sangre de la víctima).

3. **ACTA DE DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO ATILIO ESCALANTE ESCALANTE,** quien va precisar que en su canguro tenía la suma de $/. 9.000 dólares americanos y S/. 2.000 soles en efectivo dinero con la cual trabajaba en la compra y venta de dólares (en la Av. Raymondi cuadra tres), actividad que se dedica diariamente y que también presta dinero. Asimismo, los hechos narrados como la forma, el modo y las circunstancias del día 15-03-2018 a las 18:30 horas. Por otro, de haber precisado, acerca de la persona que tenía el arma de fuego, tal como de contextura gruesa (gordo), de tez moreno, de 1.65 m de estatura, vestía un polo oscuro de manga corta y estaba puesto un casco lo cual no le permitía verle la cara; del otro sujeto no se percató nada de sus características.

4. **INFORME DE INTELIGENCIA N° 01-2018-SUBGEN-PNP/VMACREPOL-HUÁNUCO/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/DE-PINCRI-SECINCRI-GIC3-TM,** de fecha 16 de marzo de 2018, con la cual se va acreditar e informar la identificación plena de los responsables del hecho ocurrido el día 18-03-2018, a las 06:00 horas aproximadamente, por parte de los sujetos conocidos como "Zorro negro", "Tunche", "Boca", "Max" y "Piero" y este último tendría oculto en su domicilio una de las motocicletas de color blanco y rojo que habrían utilizado para el robo al agraviado Atilio Escalante Escalante.

5. **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACIÓN DE BIENES, ESPECIES Y MOTOCICLETA, CON FINES DE INVESTIGACIÓN,** de fecha 16 de marzo 2018, en la cual se reseña respecto a la vivienda (en la habitación) del acusado PIERO VILLANUEVA GONZALES, realizado en el Jr. Los Zapotes Mz. F Lte. 13 - Tingo María, en el cual se incautó entre otros objetos, lo siguiente: Una (01) motocicleta lineal, marca "Ronco" color rojo, blanco, negro, sin placa de rodaje, con serie N° LY4YCMLE6HOA41694 y motor N° 163FML8H700466; Un (01) contrato de venta a nombre del acusado sobre la motocicleta antes indicada; Dos (02) llaves de contacto que corresponden a la mencionada motocicleta, un casco de motocicleta color negro, con blanco con el logo "Monster Energy" sin viseras. Asimismo, Un (01) canguro color negro marca CAT, (en la diligencia in sito, el agraviado reconoció como suyo, en el cual contenía su dinero que le fue sustraído por los acusados). Por otro, Un (01) celular color negro, marca GOMOBILE, sin chip, IMEI N° 354205080196071, con su respectiva batería, un Chip 8451061021643447798 - 9002; Un (01) Chip sin número; entre otro de interés para la investigación (bienes que fueron ubicados en el interior de la habitación del referido acusado).

6. **CONTRATO DE VENTA AL CRÉDITO CON RESERVA DE DOMINIO,** de fecha14 de marzo de 2018, por el cual se precisa como titular de la motocicleta que fue incautado en la vivienda del acusado Piero Villanueva Gonzales, así como preciso la dirección anterior en el AA.HH. Villa Potokar Mz. F Lte. 13 - Tingo María, Teléfono Celular: 975539132, y como su cónyuge (conviviente) Yoli Victoria Causso Chapillinquen, por la compra de una motocicleta marca Ronco, modelo X-PLORES 200R, motor N° 163FML8H700466, chasis N° LY4YCMLE6HOA41694, color rojo/blanco/negro, por la suma de S/. 7, 764. 00 soles.

7. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN LINEA DE UNA MOTOCICLETA LINEAL,** en el cual la persona de GLADYS RODRÍGUEZ TRINIDAD, testigo presencial de los hechos, que reconoció a la motocicleta N° 03, precisando que es una motocicleta nueva alta chacarera de colores negra, rojo y blanco y que el asiento estuvo forrado con plástico; así

como, de tener un logotipo de la figura de un triángulo y de color amarillo; el mismo que fue encontrada en la vivienda del acusado Piero Villanueva Gonzales, como la motocicleta que participo en el hecho delictual para darse a la fuga los autores del delito.

8. **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N°68-2018-SUBGEN-PNP/V-MACREPO-L-HUANUCO/REGPOL-HCO/ DIVOPUS-LP/ DEPINCRI-SEINCRI-GIC3-TM,** para efectos de acreditar que la policía del área de S/N DEPINCRI-TINGO MARÍA el 17 de febrero del 2018; se interviene al acusado EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA conocido como "Tunche", quien ha declarado haber participado en el hecho delictuoso de robo, ocurrido el día 15 de marzo del 2018, en agravio de Atilio Escalante Escalante cuya participación fue conduciendo un de las motocicletas para darse a la fuga, el cual le fue proporcionado por su coacusado Piero Villanueva Gonzales.

9. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN DE ESPECIES,** por el cual EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA, en el que entre otros objetos se le incauta una nota pequeña color verde, en donde aparece escrito con lapicero color azul "Boca" 943446709, 969292988.

10. **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFÍA DE FICHA RENIEC,** por el cual el acusado Emer Wilder Espinoza Malpartida, reconoce plenamente a su coacusada Margot Rojas Soto, como la persona conocida como "Gringa", indicando que se reunieron en la casa (tienda), ubicado por el parque los Leones de Bella - Tingo María.-(

11. **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFÍA DE FICHA RENIEC,** por el cual el acusado Emer Wilder Espinoza Malpartida, reconoce plenamente al menor Jeampier Damián Huaranca Rojas, como la persona conocida como "Piero", indicando que lo conoce desde hace dos años pues es su amigo y es el hijo de Margot Rojas Soto, con quien estuvo acompañado el día del ataque criminal.

12. **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFÍA DE FICHA RENIEC,** por el cual el acusado Emer Wilder Espinoza Malpartida, reconoce plenamente a su coacusado Vidal Muñoz Moscoso, como la persona conocida como "Zorro Negro", como la persona que participó en el asalto, arrebatando el canguro al agraviado con el dinero.

13. **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFÍA DE FICHA RENIEC,** por el cual el acusado Emer Wilder Espinoza Malpartida, reconoce plenamente a su coacusado Maxi Bardales Aquino como la persona conocida como "Max", conociéndolo desde hace mucho tiempo y que es la persona que condujo una motocicleta para huir del lugar posterior al robo.

14. **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFÍA DE FICHA RENIEC,** en el cual el acusado Emer Wilder Espinoza Malpartida, reconoce plenamente a su coacusado Roosebelt Paul Bocanegra Andrade como la persona conocida como "Boca", quien participó en el asalto, golpeando y amenazando con el arma de fuego al agraviada, para poder despojarlo de sus pertenencias.

15. **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN FOTOGRAFÍA DE FICHA RENIEC,** en el cual el acusado Emer Wilder Espinoza Malpartida, reconoce plenamente a su coacusado Piero Villanueva Gonzales como la persona conocida como "Morí", quien participó en el asalto, entregando las armas de fuego y esperando en la esquina del lugar de los hechos, así como viene a ser el propietario de la motocicleta nueva que participo en el asalto.

16. **ACTA DE VISUALIZACION DE VIDEO Y CAPTURA DE IMÁGENES,** para efectos de acreditar que EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA, acompañado de su abogado defensor; mediante el cual el referido acusado reconoce a Maxi Bardales Aquino alias "Max"

a bordo de una motocicleta, puesto un casco cerrado y un polo color claro; al segundo sujeto: que aborda la segunda motocicleta, corresponde al (Emer Wilder Espinoza Malpartida), quien refiere que también llevaba puesto un casco cerrado y un polo oscuro; al tercer sujeto: es Vidal Muñoz Moscoso alias "Zorro Negro", quien viste una camisa color claro y viste un casco de motociclista, ingresando al establecimiento comercial Servicios Generales Motokar y Bajaj; el cuarto sujeto corresponde a la persona de Roosebelt Paul Bocanegra Andrade alias "Boca", quien ingresa raudamente al mismo establecimiento comercial.

17. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN LINEA DE UN MOTOCICLETA LINEAL,** por el cual EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA, acompañado de su abogado defensor; el cual el referido acusado, reconoce la motocicleta que condujo el día de los hechos de robo en agravio de Atilio Escalante Escalante; cuyas características es nueva, alta, tipo chacarera, no tenía placa de rodaje y en la parte de la cola de la moto tenía un stiker en forma de triángulo de color amarillo, y los retrovisores eran en forma de punta; reconociendo la motocicleta N° 02, que participo en el hecho delictivo para darse a la fuga los acusados.

18. **ACTA DE CONSTATACIÓN Y ENTREVISTA,** practicado en el inmueble denominado "HOSPEDAJE ROMERO", de fecha 17 de marzo de 2018, ubicado en el Asociación de Vivienda Villa Pina Mz F Lt. 15 -Rupa Rupa - Tingo María - Huánuco, para efectos de acreditar bajo la conducción policial y la Fiscalía Provincial Penal competente, con participación de la propietaria Sandra Beatriz Romero Aranda de Rosales, así como el acusado EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA, acompañado de su abogado defensor; en cuya diligencia se constató en la Asociación de Vivienda Villa Piña Mz F Lt. 15 - Rupa Rupa, lugar donde se habría hospedado Rolfer Flacón Escalante; así como en dicho lugar el acusado Emer Wilder Espinoza Malpartida, dejó la motocicleta de Piero Villanueva Gonzales, con el cual huyeron después de haber cometido el Robo.

19. **ACTA DE CONSTATACIÓN,** de fecha 18 de marzo de 2018, realizado en el Hospedaje "Villanueva", ubicado en el Jr. Monzón N° 402 - Tingo María – Huánuco, en el cual el representante del Ministerio Publico, con participación del acusado EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA, acompañado de su abogado defensor; en cuya diligencia al encargado Kelvin Rubén Contreras Anchiraigo, a quien se le solicito el cuaderno de registro de huéspedes a fin de verificar si la persona de Elmer Wilder Espinoza Malpartida se encontraba registrado; dicha persona mostró el cuaderno de registro en el cual se encontró registrado al investigado antes mencionado. Se adjunta vista fotográfica.

20. **ACTA DE CONSTATACIÓN DOMICILIARIA,** de fecha 19 de marzo de 2018, para efectos de acreditar que el efectivo policial y el representante del Ministerio Público, con participación del acusado EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA, acompañado de su abogado defensor; diligencia que se realizó en la cuarta cuadra de la Av. San Martín del Pueblo Joven de Bella Durmiente - Tingo María, ello a mérito de la información proporcionada por el investigado Emer Wilder Espinoza Malpartida, quien indicó que en dicha vivienda viviría la persona de Margot Rojas Soto conocida como "Gringa".

21. **ACTA DE ALLANAMIENTO, DESCERRAJE Y REGISTRO DOMICILIARIO,** de fecha 25 de marzo de 2018, realizado en el inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 407 del Pueblo Joven de Bella Durmiente -Tingo María, por el cual el personal policial con presencia del Ministerio Publico se procede a mérito de la Resolución Judicial N° 01 de fecha 23 de marzo de 2018 otorgada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, cuyo resultado se obtuvo lo siguiente: en el interior donde al ingresar se encontró al menor Jeampier Damián Huaranca Rojas de quince años de edad, hijo de Margot Rojas Soto, luego se hizo presente su padre Fredy Ever Huaranca Ccopa, en dicha diligencia se procedió con incautar; Un (01) USB color azul, marca Kinston; Un (01) chip de teléfono N° 8951061021717494247 90.02, Un (01) DNI N° 05267317, a nombre de Nora Ruiz Cárdenas.

Asimismo, se encontró: un (01) casco de color crema y negro, Un (01) chip 46-LTE con número 895106102171749426290.02; dos (02) bolsas de guantes quirúrgico sellado, y una (01) sarta de llaves de tres unidades una de ellas de motocicleta; entre otro. Finalmente, el menor fue puesto a disposición de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Turno de Tingo María, por cuanto de acuerdo a la investigación dicho menor habría participado en los hechos materia de investigación delictiva.

22. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO DE PERSONA EN FOTOGRAFÍA DE FICHA RENIEC,** por el cual se reconoce la participación del menor Jeampier Damián Huaranca Rojas, acompañado de su padre; en cuya diligencia el menor ha referido reconoce plenamente a Piero Villanueva Gonzales, como la persona conocida como "Morí o Piero", indicando que lo reconoce por sus características físicas y por cuanto que este siempre iba a su casa conduciendo un bajaj color rojo a buscarle a su madre Margot Rojas Soto.

23. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO DE PERSONA EN FOTOGRAFÍA DE FICHA RENIEC,** por el cual el instructor SIPNP. Jubino Hidalgo Ramírez, la RMP de la 2a Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, así como la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Leoncio Prado; con participación del menor Jeampier Damián Huaranca Rojas, acompañado de su padre; en la diligencia ha referido reconocer plenamente a Emer Wilder Espinoza Malpartida, conocido como "Tunche" indicando que lo reconoce por sus características físicas en razón que el 15-03-2018 después de encontrarse con su mamá en la noche fue a su casa dos veces y luego después de dos días se encontró con él. Se adjunta vistas fotográficas.

24. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN LINEA DE UNA MOTOCICLETA LINEAL Y DE UN CASCO DE SEGURIDAD DE MOTOCICLETA,** por lo cual el Ministerio Publico con la presencia de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Leoncio Prado; con participación del menor Jeampier Damián Huaranca Rojas, acompañado de su padre; en cuya diligencia el referido menor reconoce plenamente la motocicleta con el que la persona de Piero Villanueva Gonzales, alias "Piero o Morí" concurrió a su domicilio en varias oportunidades a buscarle a su madre Margot Rojas Soto; (cuyas característica es una motocicleta lineal marca Ronco, modelo X -PLORER-200R, color negro, rojo y blanco, sin placa de rodaje, presenta en el guarda fango posterior a la altura de la coleta un triángulo color amarillo con borde de color negro, con número de motor 162FML8H70Q466, y con serie N° LY4YMLE6HOA41694), asimismo reconoce el casco que usaba dicho investigado siendo este un casco de seguridad cerrado, color blanco con negro, con el logo de "Monster Energy".

25. **ACTA DE CONSTATACIÓN DOMICILIARIA,** de fecha 20 de marzo de 2018, realizado en el domicilio del imputado Wilder Espinoza Malpartída, ubicado en Picuruyacu Bajo Mz. "A" - Lte. 05 -Grande - Leoncio Prado, para efectos de acreditar que el acusado llegó por última vez a su domicilio con fecha 20 de febrero del año 2018, como visitante luego de haber salido de la cárcel con fecha 02 de octubre de 2017, precisando que el Castillo imputado ya no viene desde esa fecha a dicho domicilio y que no tendría ninguna pertenencia.

26. **ACTA DE CONSTATACIÓN EN EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES BELLA DURMIENTE CARGO SAC,** de fecha 27 de marzo de 2018, por el cual el efectivo policial Helsvink Ramírez Fernández, y la representante del Ministerio público de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado; en cuya diligencia realizado en el interior de dicha empresa de trasporte ubicado en el Parque Castilla N° 116 - Tingo María, en el que se constató que la acusada Margot Rojas Soto no habría comprado su boleta de pasaje vía terrestre a la ciudad de Lima.

27. **DECLARACIÓN JURADA,** de fecha 21 de marzo de 2018, para efectos de acreditar bajo

juramento y en honor a la verdad, que producto de su trabajo en el CORAH en el cargo de erradicador de cultivo de coca pudo ahorrar la suma de S/. 10,000.00 soles; asimismo, declara que por dicha institución recibió por pago de AFP Profuturo la suma de S/. 10,500.00 soles, también señala que durante los años 2008-2018 trabajo en la compra y venta de dólares americanos y pudo obtener como capital y ganancia la suma de S/. 10,750.00 soles.

28. **OFICIO N° 3311-2018-REDIJU-USJ.CS-J-HN/PJ- CRG,** de fecha 04 de abril de 2018, para efectos de acreditar que Margot Rojas Soto y Maxi Bardales Aquino, NO registran antecedentes penales; en cuanto a los acusados Piero Villanueva Gonzales, Vidal Muñoz Moscoso, Roosebelt Paul Bocangera Andrade y Emer Wilder Espinoza Malpartida, Si registran antecedentes penales.

29. **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3228835,** por el cual se registra que Piero Villanueva Gonzales, si registra antecedentes penales por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y Hurto Agravado.

30. **ACTA DE LACRADO, LECTURA DE MEMORIA Y POSTERIOR LACRADO DE TELEFONO CELULAR Y CHIP INCAUTADO,** de fecha 08 de mayo de 2018, para efectos de acreditar que el efectivo policial y el representante del Ministerio Público, se procedió la diligencia con la participación del abogado Luis Alberto Meza Espinoza, en su condición de los acusados Piero Villanueva Gonzales, Maxi Bardales Aquino, Vidal Mosco Muñoz, Roosbelt Paul Bocanegra Andrade y Margot Rojas Soto; así como con la participación del acusado presente Emer Wilder Espinoza Malpartida acompañado de su abogado defensor; diligencia que se procedió a lectura de memoria del teléfono y chip incautado durante el registro domiciliario realizado en la habitación del investigado Piero Villanueva Gonzales, con el siguiente resultado: en primer término se apreció en sus contactos el nombre de la acusada Margot Rojas Soto, con número de celular 923802607; asimismo, se advirtió que desde dicho celular se realizó llamadas al número de la acusada Margot Rojas Soto el día 15 de marzo de 2018. Seguidamente, se procedió a insertar el otro chip de color blanco con verde oscuro incautado, obteniéndose el siguiente resultado; se pudo apreciar dentro de sus contactos el nombre de Mama Margot con número 923802607; de igual forma, se advirtió una llamada saliente de dicho número al contacto denominado Mama Margot el día 15 de marzo de 2018 a las 07:54 pm y dos llamadas entrantes de dicho contacto (Mama Margot) el día 15 de marzo de 2018 a las 07: 35 y 08:07 pm.

31. **ACTA DE DESLACRADO, LECTURA DE MEMORIA Y POSTERIOR LACRADO DE MEMORIA Y USB,** de fecha 11 de mayo de 2018, por el cual el efectivo policial y la RMP del Ministerio Publico, diligencia que se procedió con la participación del abogado Luis Alberto Meza Espinoza, en su condición de los acusados Piero Villanueva Gonzales, Maxi Bardales Aquino, Vidal Mosco Muñoz, Roosbelt Paul Bocanegra Andrade y Margot Rojas Soto; así como con la participación del acusado presente Emer Wilder Espinoza Malpartida acompañado de su abogado defensor; diligencia que se procedió a la lectura de memoria de dos (02) chips incautados durante el registro domiciliario realizado en el inmueble de la investigada Margot Rojas Soto, con el siguiente resultado: 1) Chip uno 4G LTE. 8951061021717494262 90.02, se aprecia que la aplicación contacto no registra ningún contacto guardado, no tiene ningún registro de llamadas salientes, entrantes, perdidas, rechazadas, de igual forma, no registra mensajes salientes y entrantes - Número 966609471 (claro). 2) Chip uno 4G LTE.8951061021717494247 90.02, es introducido al teléfono antes indicado y al verificarse su contenido se aprecia que la aplicación de contacto no registra ningún contacto guardado, no tiene ningún registro de llamadas salientes, entrantes, perdidas, rechazadas, de igual forma, no registra mensajes salientes y entrantes - Número 966609405 (claro). 3) USB con capacidad de 8.001.830, 912 bytes 7.45GB, (visualizándose archivos no son relevantes para la investigación).

32. **ACTA DE INTERVENCIÓN N°12-2018-SDG/U-MR-PNP-/H-SM-U/RE-GPOL-HCO-**

HCM-DIVPOL-LP/DE-PINCRI-SEINCRI-TM, de fecha 28 de mayo de 2018, para efectos de acreditar que el instructor el efectivo policial Jubino Hidalgo Ramírez y demás efectivos intervinientes en la detención del acusado Emer Wilder Espinoza Malpartida, en mérito de la detención preliminar que se dictó en su contra.

33. **ACTA DE CONSTATACIÓN DOMICILIARIA DEL IMPUTADO ROOSEBLET PAUL BOCANEGRA ANDRADE**, de fecha 24 de mayo de 2018, ubicado en la Av, Ucayali N° 272 - Tingo María, por el cual personal policial Jubino Hidalgo Ramírez, la RMP del Ministerio Público, con participación del acusado ROOSEBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE; diligencia en el cual pudieron entrevistarse con Luz Mery Abad Pérez, quien refirió que es su sobrino por parte de su esposo, y que estuvo viviendo en el mes de febrero del año 2018, después de salir del penal, luego ingresaron a la habitación del acusado observando un ambiente abandonado; colchones, sillas y otros enseres en desuso; así como se dejó constancia que no existe ninguna prenda de vestir y otros de pertenencias del acusado del mismo modo en el momento de la diligencia no se advirtió alguna persona que esté en el domicilio (la habitación) en dicho lugar.

34. **ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL Y FISCAL EN EL LUGAR DE LOS HECHOS**, en el Establecimiento Comercial Servicios Generales Motocar y Bajaj E.I.R.L, ubicado en el Jr. Lamas N° 253 - Tingo María, de fecha 29 de mayo de 2018, para efectos de acreditar que personal policial de la DEINCRI - Tingo María, las RMP de la 2a Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, así como con la participación de los imputados Roosbelt Paul Bocanegra Andrade y Emer Wilder Espinoza Malpartida; en el que se estableció forma y circunstancias en que se produjeron los hechos denunciados; precisando las versiones de los testigos, así como la versión brindada por el acusado Emer Wilder Espinoza Malpartida en el cual narró la forma y circunstancias en que se suscitó el evento criminal; así como sindicó a su co acusado Roosbelt Paul Bocanegra Andrade, de participar en el hecho ilícito y ser la persona que abordo la otro moto conducido por Max Bardales Aquino, seguidamente señala que Vidal Muñoz Moscoso "Zorro Negro" abordo la motocicleta que él conducía y Roosbelt Bocanegra Andrade "Boca" abordó el vehículo conducido por el reconocido como "Max", y que huyeron del lugar luego de asaltar al agraviado. Adjuntando las vistas fotográficas de la presente diligencia.

35. **ACTA DE RECORRIDO DE UBICACIÓN DE LUGARES**, en la intersección de la Av. Raimondi y el Jr. Garcilazo de la Vega, por el cual el personal policial de la DEINCRI - Tingo María, las RMP de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, así como con la participación de los imputados Roosbelt Paul Bocanegra Andrade y Emer Wilder Espinoza Malpartida, en el cual se procedió a lo vertido por Emer Wilder Espinoza Malpartida, en el cual se precisó: Se ubicaron en un kiosco denominado "Gato", donde según el acusado se habría encontrado con la conocida como "Gringa" y su hijo conocido como "Piero", seguidamente se dirigieron a otro bar ubicado en el jr. 28 de julio donde tomaron cuatro cervezas uniéndose al grupo el conocido como "Mori", seguida mente, los cuatro se constituyeron al domicilio de la "Gringa", luego "Tunche" y "Mori" se constituyeron al domicilio de este último, de este lugar una vez recibida una motocicleta nueva de color negro, anaranjado y blanco "Tunche" conduciendo el vehículo se dirige al lugar de encuentro altura de la gota fría, siguiendo la ruta de la Av. 28 de julio, Amazonas, San Alejandro, sube por Alameda hasta jr. Chichayo, avanza por este jirón hasta Malecón Lima, llegando al punto de encuentro donde se reúnen todos los integrantes de la banda delictiva, luego de recibir las indicaciones por parte del jefe de la banda "Mori", se desplazan las dos motocicletas uno conducido por "Tunche" con su copiloto "Zorro Negro" y el otro conducido por el conocido como Max" con su copiloto "Boca" por la Av. Raimondi, los mismos que estaban siendo seguidos por "Mori" en un bajaj rojo trasladando a la "Gringa" y a su hijo "Piero", instante en que las dos motos se dan una vuelta por el jr. Lamas doblando por la Av. Tito Jaime, siguiendo la ruta del jr. Chiclayo, doblando por la Av. Raimondi y al llegar a la esquina con el jr. Lamas reciben armas de fuego por parte de "Mori" y se dirigen directamente a la

tienda comercial "Servicio General Motokar y Bajaj, donde se produce el asalto y para la fuga toman la Av. Tito Jaime doblando por el Jr. Chiclayo y el Malecón Lima, posteriormente todos retornan al punto de encuentro "bar la gata" y se dispersan tomando dirección diferente. Adjuntando el croquis y las vistas fotográficas de la presente diligencia.

36. **INDICACIÓN DE LAS CALLES DEL RECORRIDO DE LA BANDA ANTES, DURANTE Y POSTERIOR FUGA DEL ASALTO,** el acta suscrito por parte del personal policial de la DEINCRI - Tingo María, en el cual establece las calles que habrían recorrido los acusados para perpetrar el latroci nio el día 15 de marzo de 2018 a las 18:30 horas aproximadamente.

37. **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECE-DENTES PENALES N° 3230901,** en el cual se acredita que Vidal Muñoz Moscoso, si registra antecedentes penales por el delito de Robo Agravado y Secuestro.

38. **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECE-DENTES PENALES N° 3230903**, en el cual se acredita que Maxi Bardales Aquino, NO registra antecedentes penales.

39. **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECE-DENTES PENALES N° 3230897,** en el cual se acredita que Margot Rojas Soto, NO registra antecedentes penales.

40. **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3230906,** en el cual se acredita que Roosebelt Paul Bocanegra Andrade, Si registra antecedentes penales por el delito de Hurto agravado y Micro comercialización de droga.

41. **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECE-DENTES PENALES N° 3230895,** por el cual se acredita que Emer Wilder Espinoza Malpartida, NO registra antecedentes penales.

42. **OFICIO N° 2884-2018-INPE/23-06,** por el cual se acredita que los acusados Maxi Bardales Aquino y Margot Rojas Soto, NO registran antecedentes judiciales. Mientras, que los acusados Roosebelt Bocanegra Andrade, Emer Wilder Espinoza Malpartida, Piero Villanueva Gonzales y Vidal Muñoz Moscoso, SI registran antecedentes judiciales.

43. **LA CARTA N° TSP-83030000-RCP286-2018-CF,** de fecha 11 de septiembre de 2018, por el cual se acredita el levantamiento del secreto de comunicaciones de los siguientes teléfonos: 982330772, 975539132 y 941949473, siendo que dicha empresa telefónica informó: 1)El número telefónico 941949473 tendría como titular a la persona de Mori Pérez Ludgarda Marilen, con DNI. N° 09902928, con domicilio: AA.VV. San Miguel Mz. 11 Lte. 02 - Rupa Rupa -Leoncio Prado; Fecha de activación: 18-01-2017; LMEI: 35798907255144O2; IMSI o CHIP: 895106202163660868 7; Tipo de servicio/Estado: Post pago - Activo. 2)En cuanto, el número telefónico 975539132 tendría como titular a la persona de Causso Chapiuiquen Paloma Laiza, con DNI. N° 47392570, con domicilio: Jr. Las Casuarinas 8 Int. 8 PP.JJ. 09 de octubre - Rupa Rupa - Leoncio Prado; Fecha de activación: 08-08-2017; IMEI: 3579890725514402; IMSI o CHIP: 895106402170981590l; Tipo de servicio/Estado: Pre pago - Activo. 3) en cuanto al número telefónico 982330772 no corresponde a la línea perteneciente a su representada. Precisando que la presente carta anexa un CD, conteniendo reportes telefónicos.

44. **LA CARTA N° TSP-83030000-RCP_287_2018-CF,** de fecha 11 de septiembre de 2018, por el cual se acredita el levantamiento del secreto de comunicaciones de las siguientes personas: Piero Villanueva González, Emer Wilder Espinoza Malpartida, Vidal Muñoz Moscoso, Roosbelt Paúl Bocanegra Andrade, Maxi Bardales Aquino y Margoot Rojas Soto; en tal sentido dicha empresa informo lo siguiente: Piero Villanueva González sería titular de los número telefónicos 998631221, con DNI. N° 45543700, con domicilio: AA.HH. Villa Potokar Mz. F Lte. 13 - Rupa Rupa - Leoncio Prado; Fecha de activación: 01-09-2016; IMEI: (*); IMSI o CHIP; 895106602l602945373; Tipo de servicio/Estado: Pre pago - Activo. El numero 990291256: Fecha de activación: 24-04-2017; IMEI: (*); IMSI o CHIP:

895106102163708907 7; Tipo de servido/Estado Pre pago - Activo, el numero: 948133070, Fecha de activación: 10-07-2017; IMEI: (*); IMSI o CHIP: 895106102164344779 8; Tipo de servicio/Estado: Pre pago - Activo. Emer Wilder Espinoza Malpartida sería titular de los números telefónicos 966021360, con DNI. N° 78115023, con domicilio: No registra; Fecha de activación; 16-07-2016; IMEI: (*); IMSI o CHIP: 895106102160412579; Tipo de servicio/Estado: Pre pago -Activo El número 995967719, Fecha de activación: 14-12-2017; IMEI: (*); Tipo de servicio/Estado: Pre pago - Activo. El número 939086109, Fecha de activación: 20-12-2017; Tipo de servicio/Estado: Pre pago - Activo. El número 964092018, Fecha de activación: 11-01-2018; IMEI: (*); Tipo de servicio/Estado: Pre pago -Activo. Vidal Muñoz Moscoso sería titular de los números telefónicos 984925580 con DNI. N° 80096945, con domicilio: No registra; Fecha de activación; 14-12-2015; IMEI: (*); IMSI o CHIP: 895106402151092746 5; Tipo de servicio/Estado: Pre pago - Activo. El número 980048868, Fecha de activación: 10-04-2016; IMEI: (*); IMSI o CHIP: 895106402142669061l; Tipo de servicio/Estado: Pre pago - Activo. Margot Rojas Soto sería titular de los números telefónicos 971119098, con DNI. N° 42159071, con domicilio: PP.JJ. Bella durmiente - Tingo María; Fecha de activación: 24-01-2012; IMEI: (*); IMSI o CHIP: 895106103112124648 9; Tipo de servicio/Estado: Pre pago - Activo. El número 945058947, Fecha de activación: 01-08-2015; IMEI: (*); IMSI o CHIP: 895106412150115738 5; Tipo de servicio/Estado: Pre pago - Activo. El número 942997413, Fecha de activación; 02-10-2016; IMEI: (*); IMSI o CHIP: 860920030931263; Tipo de servicio/Estado: Pre pago - Activo. El número 958685666, Fecha de activación: 27-12-2016; IMEI: (*); IMSI o CHIP: 895106402161542270l; Tipo de servicio/Estado: Pre pago -Activo. El número 990139993, Fecha de activación: 12-12-2018, IMEI: (*); Tipo de servicio/Estado: Pre pago - Activo. El número 990140006, Fecha de activación: 12-02-2018; IMEI: (*); Tipo de servicio/Estado: Pre pago - Activo. Precisando que la presente carta anexa un CD, conteniendo reportes telefónicos.

45. **ARCHIVO DIGITAL DE CD-ROM, CON EL CÓDIGO: UMN7111200806A17**, remitido por la Empresa Telefónica del Perú S.A.A., conté nido en soporte virtual de disco compacto, en formato CD, el reporte de llamadas solicitado en formato Excel. Po el cual la Empre S.A. Telefónica del Perú SAA, remite en mérito al levantamiento del secreto de comunicaciones de los siguientes teléfonos: 982330772, 975539132 y 941949473, en soporte virtual de disco compacto, en formato CD, el reporte de llamadas solicitado en formato Excel.

46. **PARTIDA DE NACIMIENTO N° 000413,** para acreditar el acta de nacimiento, de PIERO VILLANUEVA GONZALES, con fecha de nacimiento 10 de diciembre de 1981, cuyo declarante como padre son: Melesio Villanueva Poma y Filomena Gonzales Daza.

- *Los mismos que resultan pertinentes por estar relacionados a los hechos de investigación conducentes por haber sido recabados en forma legítima sin vicio procesal alguno y útil para resolver el fondo del asunto controvertido y descubrir la verdad material o real de los hechos investigados.*

- *No habiendo ofrecido ningún elemento de prueba por parte de la defensa técnica dela parte acusada de ROOSELBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE, EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA, PIERO VILLANUEVA GONZALES, VIDAL MUÑOZ MOSCOSO, MARGOT ROJAS SOTO y MAXI BARDALES AQUINO, se debe tener por admitida los mismos elementos de prueba que han sido admitidos al Ministerio Público por el principio de Adquisición y Comunidad de la prueba.*

PROGNOSIS DE PENA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- **Pena: 35 años de pena privativa de libertad. ROOSELBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE, VIDAL MUÑOZ MOSCOSO y PIERO VILLANUEVA GONZALES.**

- **Pena: 20 años de pena privativa de libertad. EMER WILDER ESPINOZA**

MALPARTIDA,MARGOT ROJAS SOTO y MAXI BARDALES AQUINO

- **Reparación civil:** S/. 11,160.00 soles, que deberán cumplir los acusados en favor de al aparte agraviada. Sin perjuicio de devolver indebidamente sustraído de $ 9,000.00 dólares americanos y la suma de S/. 2,000.00 soles, en favor de la parte agraviada ATILIO ESCALANTE ESCALANTE, esta que también deberá cumplir en forma solidaria por la parte acusada.

- <u>ACTOR CIVIL</u>

Ninguno

- <u>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:</u>

Ninguno

- <u>BIENES EMBARGADOS:</u>
  Ninguno

- <u>BIENES INCAUTADOS:</u>
  Ninguno

- <u>CONVENCIÓN PROBATORIA</u>

Ninguno

- <u>MEDIDA DE COERCITIVA:</u>

ROOSELBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE: Prisión Preventiva y Prolongación la misma que **vencerá 26 de mayo de 2021**
EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA: Prisión Preventiva y Prolongación la misma que **vencerá 27 de mayo de 2021**
PIERO VILLANUEVA GONZALES: Prisión Preventiva que vencerá en calidad de No habido
VIDAL MUÑOZ MOSCOSO: Prisión Preventiva que vencerá en calidad de No habido
MARGOT ROJAS SOTO: Comparecencia con restricciones
MAXI BARDALES AQUINO: Comparecencia con restricciones

- <u>ÓRGANO COMPETENTE:</u>

Se ordena la Remisión de los actuados al **SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO,** debiendo formarse cuaderno respectivo, bajo responsabilidad de la especialista de audiencia.

JUEZ: Se notifica lo resuelto.

Al traslado del **Sr. Fiscal:** Conforme.
Al traslado de la **Defensa técnica del acusado, José Luis Gonzales:** Conforme
Al traslado de la **Defensa técnica del acusado, Moisés Rojas:** Conforme

<u>CONCLUSIÓN:</u>

Siendo las **03:51 de la tarde,** se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el art. 120° inciso 2 del Código Procesal Penal. –

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Juez:FERNANDEZ JILAJA Nelly FAU 20159981216 soft, Fecha: 19/03/2021 09:49:16,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UANUCO - Sistema de
otificaciones Electronicas SINOE
EDE LEONCIO PRADO NCPP -
ECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ),
ecretario:COTRINA SINCHE
HEILA /Servicio Digital - Poder
udicial del Perú,
echa: 19/03/2021 10:09:03,Razón:
ESOLUCIÓN
JDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
ngo Maria,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00625-2018-93-1217-JR-PE-02
JUECES : GUNNER GARAY BASILIO
FERNANDEZ JILAJA NELLY
(*)BARJA QUISPE MARCOS
ESPECIALISTA : COTRINA SINCHE SHEILA
IMPUTADO : ESPINOZA MALPARTIDA, EMER WILDER
DELITO : ROBO AGRAVADO
MUÑOZ MOSCOSO, VIDAL
DELITO : ROBO AGRAVADO
ROJAS SOTO, MARGOT
DELITO : ROBO AGRAVADO
VILLANUEVA GONZALES, PIERO
DELITO : ROBO AGRAVADO
BOCANEGRA ANDRADE, ROOSEBELT PAUL
DELITO : ROBO AGRAVADO

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

Resolución Nro. 01
Castillo Grande, dieciocho de marzo
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS y VISTOS: Remitida la presente causa penal por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1. El inciso 1) del artículo. 355° del Código Procesal Penal dispone: "*Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio* con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días".

1.2. El inciso 2) del artículo. 355° del Código Procesal Penal decreta: "*El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio*".

1.3. El inciso 3) del artículo. 355 del Código Procesal Penal señala: *"Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir".*

1.4. El inciso 4) del artículo. 355° del Código Procesal Penal prescribe: *"El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada".*

1.5. Que, el inciso 1) del artículo 360º del Código Procesal Penal establece: **"***Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión.* **"**

1.6. El artículo 28° del Código Procesal Penal señala: **Inc.) 1)** *"Los Juzgados Penales Colegiados, conocerán materialmente los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años"*. **Inc. 2)** *"Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados"*.

SEGUNDO: Que, de la revisión de los actuados que obran en el cuaderno de acusación se aprecia el auto de enjuiciamiento donde se declara saneada la acusación fiscal y se somete a juicio a los acusados, ***quienes tienen mandato de prisión preventiva prolongada el cual vence el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno***; siendo ello así, resulta este Juzgado competente para el conocimiento de la presente causa, a tenor de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 28° y el artículo 21° del Código Procesal Penal y en virtud a lo establecido en la *Resolución Administrativa Nº 239-2017-CE-PJ, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete,* donde se dispone la ampliación de la competencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, para conocer procesos con reos en cárcel pertenecientes a nuestra jurisdicción.

TERCERO: En ese orden de ideas, al ser este Juzgado Penal Colegiado, competente para el conocimiento del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, conducta previsto y sancionado en el artículo 189° primer párrafo inciso 3 y 4 y segundo párrafo inciso 3 del Código Penal, concordante con el artículo 188°, por cuanto se trata de un delito que tiene en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, debe de procederse conforme lo estipula el artículo 355º del Código Procesal Penal, esto es, dictarse el Auto de Citación a Juicio Oral.

CUARTO: Que, si bien el artículo 355° en el inciso 1) del Código Procesal Penal dispone que *la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días;* debe tenerse en cuenta el libro de programaciones de audiencias, por cuanto se vienen señalando continuaciones de juicios orales por cuanto estas no pueden realizarse en una sola sesión, aunado a ello, la sobrecarga que está generando los procesos con reos en cárcel, lo que debe considerarse al momento de señalar la fecha de inicio del juicio.

QUINTO: De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1307 publicado con fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, y regular medidas para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada; siendo ello así, se modifica mediante el citado dispositivo legal, el artículo 85° del Código Procesal Penal, *incorporando*: "Que las audiencias previstas en los artículos 271°, 345°, 351°, **367°*(Concurrencia del imputado y su defensor al Juicio Oral)***, 447° y 448° del Código Procesal Penal, tienen carácter de inaplazables", entrando en vigencia desde el primero de abril del año dos mil diecisiete.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

RESOLVIERON:

I. **CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL** en el proceso penal común **N° 625-2018-93,** seguido contra los acusados **ROOSEBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE, EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA, PIERO VILLANUEVA GONZALES, VIDAL MUÑOZ MOSCOSO, MARGOT ROJAS SOTO y MAXI BARDALES AQUINO,** como presunto **COAUTORES** del delito contra el Patrimonio en su modalidad de **Robo Agravado**, conducta previsto y sancionado en el en el artículo 189° primer párrafo inciso 3 y 4 y segundo párrafo inciso 3 del Código Penal, concordante con el artículo 188° del Código Penal, en agravio de **ATILIO ESCALANTE ESCALANTE**; la misma que se realizará el día **OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO** a horas **NUEVE DE LA MAÑANA (hora**

exacta), la misma que se llevara a cabo mediante el Sistema Tecnológico implementado por el Poder Judicial en este Estado de Emergencia (hangsout meet) en el link de enlace **https://meet.google.com/oot-vopy-vcb** para lo cual las partes deben estar enlazados por este aplicativo desde una computadora, laptop o equipo móvil sin necesidad de concurrir a la Sala de Audiencias, por lo cual deberá de proporcionar su cuenta de gmail, medida que se toma para evitar el posible contagio del COVID-19, en cumplimiento al aislamiento social *obligatorio dispuesto*.

II. **ORDENO EMPLAZAR** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento y/o Requerimiento de Acusación.

a) A los acusados:

i. A los acusados **ROOSEBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE** y **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA**, cuyas generales de ley se describen en el requerimiento de acusación que obra en el presente cuaderno; a quienes se le deberá notificar ***en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUÁNUCO***. Para tal efecto deberá **OFICIARSE** al Director del Centro Penitenciario de Huánuco a fin de que ponga a disposición a los acusados para el día de la diligencia.

ii. A los acusados, **PIERO VILLANUEVA GONZALES,** en su domicilio real Asentamiento Humano Villa Potokar Mz F Lte 13, **VIDAL MUÑOZ MOSCOSO** en su domicilio real P.J. Alberto Paez S/N – Rupa Rupa – Leoncio Prado- Huánuco**, MARGOT ROJAS SOTO** en su domicilio real Av. San Martin N° 407- PP.JJ. Bella Durmiente – Tingo María – Rupa Rupá – Leoncio Prado **y MAXI BARDALES AQUINO**, en su domicilio real ubicado en el Caserío San Juan de Cocheros – Chinchao- Pachitea- Huánuco.; y de no ser posible la ubicación de su domicilio real, notifíquese mediante **EDICTO JUDICIAL** a través de la página web del Poder Judicial, **BAJO APERCIBIMIENTO en caso de inconcurrencia injustificada** de ser declarados **REO CONTUMAZ o REO AUSENTE**, según corresponde y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva (acorde a lo previsto en el artículo 79° inciso 5) y concordante con el artículo 355° inciso 4), del Código Procesal Penal.

b) A los abogados:

i. Defensa particular de los acusados **ROOSEBELT PAUL BOCANEGRA ANDRADE y PIERO VILLANUEVA GONZALES**, letrado **JOSE LUIS GONZALES CHUMBE,** con **CASIILLA ELECTRONICA N° 84792, *domicilio procesal sito en el JR. JOSE PRATO N° 275-OFICINA 208 – TINGO MARÍA***; asimismo, **BAJO APERCIBIMIENTO,** en caso de inconcurrencia de ser ***reemplazado por otro que, en ese acto designe el procesado, o por un defensor público***, por cuanto la audiencia es de carácter **INAPLAZABLE**, para dicho fin **OFICIESE** al Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de esta ciudad; *ello de conformidad a los presupuestos contenidos en Artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1307, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diecisiete y el artículo 359° inciso 5) del Código Procesal Penal*.

ii. Defensa Pública de **EMER WILDER ESPINOZA MALPARTIDA**, **VIDAL MUÑOZ MOSCOSO**, **MARGOT ROJAS SOTO** y **MAXI BARDALES AQUINO**, letrado **MOISES ROJAS VELASQUEZ, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 104656, *con domicilio procesal sito en la AV. AMAZONAS N° 464 – TINGO MARÍA*, BAJO APERCIBIMIENTO,** en caso de inasistencia **excluirle de la defensa** sin perjuicio de remitirse las copias certificadas correspondientes a la Dirección distrital de la Defensa Pública de Huánuco, así como también al Director General de la Defensa Pública de Lima

c) Al representante del Ministerio Público **WILLIAM GARAY MORALES, FISCAL ADJUNTO DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO**, con **CASILLA ELECTRÓNICA N° 112943,** domicilio procesal sito en el **JR. ELIAS MABAMA N° 258 – TINGO MARÍA**, ***BAJO APERCIBIMIENTO*** *en caso de inconcurrencia injustificada de remitirse copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, por responsabilidad funcional, y de ser excluido del juicio (Art. 62°. 1 del CPP), sin perjuicio de comunicarse su inasistencia a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco.*

d) Al agraviado **ATILIO ESCALANTE ESCALANTE**, con domicilio real ***sito en AV.TITO JAIME 624- TINGO MARIA,*** *así como a su abogado defensor* ***LUIS HENRY FLORES VASQUEZ*** *con domicilio procesal* ***sito en Av. Alameda Perú 624, interior 4- Tingo Maria.*** – 85011

e) **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a los establecido en el artículo 355°, inciso 3) del Código Procesal Penal, siendo así **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

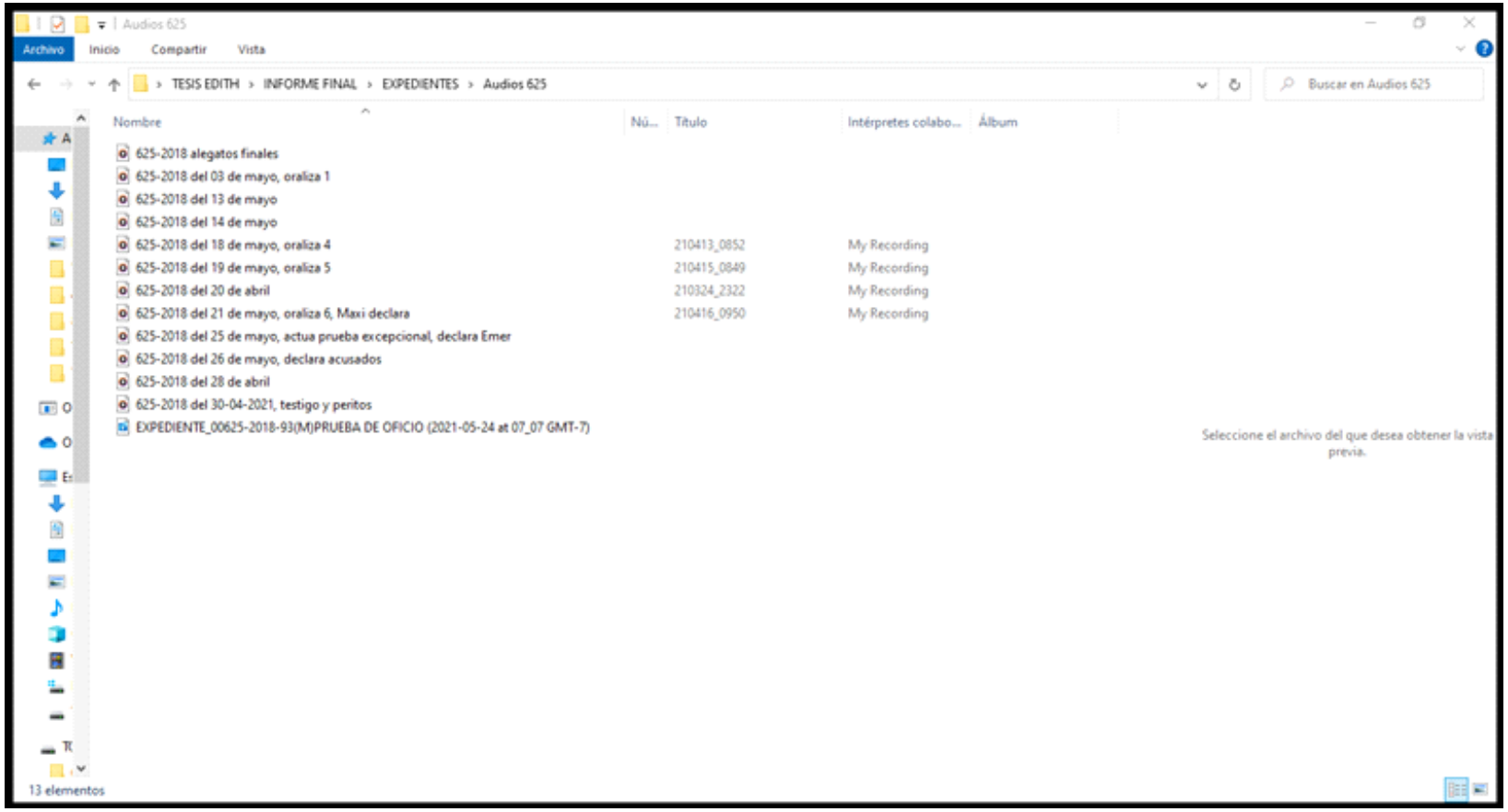
III. **FORMESE** el **EXPEDIENTE JUDICIAL** con los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, así como los nuevos medios de prueba ofrecidos en la audiencia de juicio, además se incorporara las actas, informe y declaraciones previas vinculados con el órgano de prueba previamente admitidos; asimismo **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

IV. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial a través de la oficina de Custodia y Grabación, por el plazo de **CINCO DIAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

V. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO,** cuyas copias de actas y audios deben ser solicitados a través del área de Custodia y Grabación.

VI. **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa penal los magistrados que al final suscriben e *interviniendo* la especialista judicial que da cuenta por disposición superior. **Hágase** saber conforme a ley.

S.S.
Fernández Jilaja
Barja Quispe ***D.D***
Garay Bacilio


Audios 625
Archivo
Inicio
Compartir
Vista
TESIS EDITH › INFORME FINAL › EXPEDIENTES › Audios 625
Buscar en Audios 625
Nombre
Nú...
Título
Intérpretes colabo...
Álbum
625-2018 alegatos finales
625-2018 del 03 de mayo, oraliza 1
625-2018 del 13 de mayo
625-2018 del 14 de mayo
625-2018 del 18 de mayo, oraliza 4
210413_0852
My Recording
625-2018 del 19 de mayo, oraliza 5
210415_0849
My Recording
625-2018 del 20 de abril
210324_2322
My Recording
625-2018 del 21 de mayo, oraliza 6, Maxi declara
210416_0950
My Recording
625-2018 del 25 de mayo, actua prueba excepcional, declara Emer
625-2018 del 26 de mayo, declara acusados
625-2018 del 28 de abril
625-2018 del 30-04-2021, testigo y peritos
EXPEDIENTE_00625-2018-93(M)PRUEBA DE OFICIO (2021-05-24 at 07_07 GMT-7)
Seleccione el archivo del que desea obtener la vista previa.
13 elementos

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN

En el distrito de Castillo Grande siendo las veinte horas (23:49-24:40) del **DÍA VEINTISIETE de MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** (CONECTADOS LAS PARTES A TRAVES DEL APLICATIVO HANGOUT MEET-GOOGLE) presente el especialista de audiencias **INGRID ROLDAN CORREA** en el local de la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial - Sede Leoncio Prado, ubicado en el PP.JJ Primero de Mayo - Castillo Grande, **así como los magistrados** Nelly FERNÁNDEZ JILAJA, Gunner GARAY BACILIO y el que habla Marcos BARJA QUISPE (en calidad de Director de Debates), a fin de llevar a cabo la presente **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**, programado en el **Cuaderno de Debates N° 00625-2018-93**, en los seguidos contra los acusados **Rooselbelt Paul BOCANEGRA ANDRADE, Emer Wilder ESPINOZA MALPARTIDA** (Reos en Cárcel - Penal Huánuco), **Margot ROJAS SOTO, Maxi BARDALES AQUINO** (Reos Libres - Comparecencia Restricciones) **, Piero VILLANUEVA GONZALES y Vidal MUÑOZ MOSCOSO** (NO HABIDOS), como presuntos **co-autores** de la comisión del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Atilio Escalante Escalante; audiencia que además se realiza vía el sistema de video conferencia en enlace con el Establecimiento Penitenciario de Huánuco donde se encuentran recluidos dos de los acusados.

Se hace de conocimiento de los sujetos procesales concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, para verificar el desarrollo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 361, numeral 2 del CPP.

Acto seguido se solicita la acreditación de los sujetos procesales presentes, se les concede el uso de la palabra.

II. ACREDITACIÓN - VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

21. MINISTERIO PÚBLICO: Dr. WILLIAM GARAY MORALES, Fiscal Adjunto Provincial de la FPPP.

- **Domicilio Procesal** **:** Jr. Leoncio Prado N° 378 - Tingo María - Huánuco.
- **Correo Electrónico** **:**
- **Casilla Electrónica** **:**

22. REPRESENTANTE DE LA PARTE CIVIL: NO HAY

- **DNI. N°** **:**
- **Domicilio Real** **:**
- **Casilla Electrónica** **:**

23. DEFENSA TÉCNICA: Abogado **JOSE LUIS GONZALES CHUMBE**, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

- **Domicilio Procesal** **:** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular** **: 962**
- **Correo Electrónico** **:**
- **Casilla Electrónica** **:84792**

En la defensa de los ACUSADOS **Piero VILLANUEVA GONZALES.**

24. **DEFENSA TÉCNICA:** Abogado **ALEX BARDALES VÁSQUEZ,** con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

- **Domicilio Procesal** **:** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular** **: 962**
- **Correo Electrónico** **:**
- **Casilla Electrónica** **:**

En la defensa del ACUSADO **Margot ROJAS SOTO.**

25. **DEFENSA TÉCNICA:** Abogado **SEGUNDO HIDALGO SANCHEZ,** con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

- **Domicilio Procesal** **:** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular** **: 962**
- **Correo Electrónico** **:**
- **Casilla Electrónica** **:**

En la defensa del ACUSADO **Maxi BARDALES AQUINO.**

26. **DEFENSA TÉCNICA:** Abogado **MOISES ROJAS VELASQUEZ** (apoyo de Moisés Rojas) con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

- **Domicilio Procesal** **:** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular** **: 962**
- **Correo Electrónico** **:**
- **Casilla Electrónica** **:**

En la defensa del ACUSADO **Emer Wilder ESPINOZA MALPARTIDA.**

27. **DEFENSA TÉCNICA:** Abogado **ISABEL CANTARO SHUÑA** (apoyo de Moisés Rojas) con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

- **Domicilio Procesal** **:** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular** **: 962**
- **Correo Electrónico** **:**
- **Casilla Electrónica** **:**

En la defensa del ACUSADO **Vidal MUÑOZ MOSCOSO.**

28. **DEFENSA TÉCNICA:** Abogado **ARMANDO HUARANGA BASHUALDO,** con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

- **Domicilio Procesal** **:** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular** **: 962**

- **Correo Electrónico :**
- **Casilla Electrónica :84792**

En la defensa del ACUSADO **Rooselbelt Paul BOCANEGRA ANDRADE.**

29. ACUSADO: Rooselbelt Paul BOCANEGRA ANDRADE (cárcel)

30. ACUSADO: Emer Wilder ESPINOZA MALPARTIDA (cárcel)

31. ACUSADO: Margot ROJAS SOTO (Comparecencia R.)

32. ACUSADO: Maxi BARDALES AQUINO (Comparecencia R.)

33. ACUSADO: Piero VILLANUEVA GONZALES (P.P-No Habido)

34. ACUSADO: Vidal MUÑOZ MOSCOSO (No habido)

III. <u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:</u>

SENTENCIA N° 28-2021

RESOLUCIÓN N° CATORCE

Leoncio Prado, veintisiete de mayo
Del años dos mil veintiuno.-

<u>F A L L A</u>:

I. **CONDENANDO** a los acusados **Emer Wilder ESPINOZA MALPARTIDA y Piero VILLANUEVA GONZALES** como **coautores** y responsables de la comisión del delito Contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO,** en agravio de Atilio Escalante Escalante, ilícito penal previsto y sancionado en los numerales tres y cuatro del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordado con el artículo 188 del citado código.

1.1 Por tal razón, se le **IMPONE** al acusado **Emer Wilder ESPINOZA MALPARTIDA DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva**, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, y que computado desde su detención que **viene sufriendo desde el 28 de mayo de 2018**, **vencerá el 26 de mayo de 2030[1],** fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente; al

[1] Se le descuenta un día de carcelería en razón que según el Acta de Intervención Policial N° 68-2018-SUGNE-PNP/V-MACREPOL-HUANUCO/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/DEPINCRI-SECINCRI-GIC3-TM, el ahora sentenciado Emer Wilder Espinoza Malpartida fue intervenido el 17 de marzo de 2018, saliendo en libertad al día siguiente, volviendo a ser detenido por orden judicial el 28 de mayo de 2018.

acusado **Piero VILLANUEVA GONZALES** se le **IMPONE VEINTIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva**, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, que se computará a partir de su captura, para lo cual se ordena la inmediata ubicación y captura, debiendo de oficiarse a las entidades correspondientes para su cumplimiento.

1.2 ORDENAMOS el pago de **QUINCE MIL Soles** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que deberán pagar de manera solidaria los sentenciados a favor del representante legal del agraviado, bajo apercibimiento de embargo de sus bienes; sin perjuicio de la restitución del monto dinerario que se apoderaron ascendente a las sumas de Nueve Mil dólares americanos y Dos Mil soles.

1.3 DISPONEMOS la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la pena impuesta corre desde la emisión de esta sentencia pese a la interposición de algún recurso impugnatorio.

1.4 IMPONEMOS el pago de las **COSTAS** a los sentenciados, la que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia; consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución.

1.5 DISPONEMOS el decomiso definitivo de los bienes intrínsecamente delictivos, así como de los demás bienes que fueron objeto de confirmatoria de incautación por el Juzgado de Investigación Preparatoria respecto a los mencionados sentenciados.

1.6 ORDENAMOS que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de Ley, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución.

II. **ABSOLVIENDO** a los acusados **Roosebelt Paul BOCANEGRA ANDRADE, Margot ROJAS SOTO, Maxi BARDALES AQUINO y Vidal MUÑOZ MOSCOSO** de los cargos incoados en su contra como **coautores** de la comisión del delito Contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO,** en agravio de Atilio Escalante Escalante.

2.1 Considerando que el ahora sentenciado absuelto **Roosebelt Paul BOCANEGRA ANDRADE** se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco, **DISPONEMOS la INMEDIATA LIBERTAD**, cursándose en el día la Papeleta de Excarcelación correspondiente a la Autoridad Administrativa respectiva para su inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra orden de restricción o privación de libertad dictada por autoridad judicial competente.

2.2 ORDENAMOS que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ANULEN** los antecedentes penales, judiciales y policiales de los absueltos, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIANDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

2.3 ORDENAMOS, además el **CESE** de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad de los acusados absueltos que formen parte del proceso, si los hubiere.

2.4 **NOTIFIQUESE** en su oportunidad la presente sentencia a los sujetos procesales en la forma de Ley, esto es, en los domicilios procesales y/o casillas electrónicas para los fines pertinentes.

2.5 En su oportunidad **ARCHIVESE** el presente donde corresponda, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución en dicho extremo.

Notifíquese conforme a ley.

FERNÁNDEZ JILAJA
BARJA QUISPE (D.D)
GARAY BACILIO

LECTURA DE SENTENCIA INTEGRA el 08 de JUNIO a las 21:00 horas

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Leoncio Prado NCPP - Sector Caracol Lt. 1 (CISAJ)

03/08/2020 11:40:12

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 00584-2020-43-1217-JR-PE-01

22020005841217037043056

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO	**PROVINCIA:**	Tingo Maria
INSTANCIA:	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA		
JUECES:	GUNNER GARAY BASILIO. FERNANDEZ JILAJA NELLY. (*)BARJA QUISPE MARCOS.		
ESPECIALIDAD:	PENAL	**ESPEC. JUDICIAL:**	CANTARO SHUÑA ISABEL
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	12/06/2020 15:55:16	**PROCEDENCIA:**	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	JUZGAMIENTO		
PROCESO:	COMUN		
SUMILLA:	CUADERNO DE DEBATE		
NRO ANTIGUO:	9-2019		

REO EN CARCEL

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO **GUZMAN TARAZONA WILSON**

Domic Legal : JR. GRAU S/N - MARAÑON
LETRADA ALINA BUENO MEDINA
CORREO ELECTRÓNICO: ALBUEMESAN@GMAIL.COM / Domic Real : ESTABLECIMIENTO PENAL DE HUANUCO

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [REO EN CARCEL]
CENTRO PENITENCIARIO :

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2020

***DELITO -** Art. 108.b. - Feminicidio
***DELITO -** Art. 279. - Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos

EXP. 00584-2020-43-1217-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

ORTEGA ECHIGOYA KENNY OLMEDO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
ATENCIÓN AL PÚBLICO
RUPA RUPA - LEONCIO PRADO
12 JUN. 2020
RECIBIDO
Hora:

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE MARAÑON.

"Año de la Universalización de la Salud"

Huacrachuco, 29 de mayo del 2020.

OFICIO Nº 109 – 2020-JIPM-CSJH/PJ.
Señor:
PRESIDENTE DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TINGO MARIA – HUANUCO.
TINGO MARIA. -

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de saludarle cordialmente y del mismo modo por disposición superior **REMITIR** el Expediente Nº **2019-09-JIP**-Cuaderno de Requerimiento de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria a **fojas 22** y Expediente Nº **2019-09-JIP-2**-Cuaderno de Requerimiento Acusación a **fojas 160**; asimismo los Medios Probatorios presentados por el Representante del Ministerio Público **a fojas 36, en digital, por cuanto en la fecha nos encontramos en estado de Emergencia, por lo que no hay servicio de Transporte así como tampoco el servicio de Courier, sin perjuicio de remitir íntegramente los cuadernos en físico una vez se levante el Estado de Emergencia**. Remisión que se hace en mérito a lo ordenado mediante resolución número **CATORCE** de fecha diecisiete de mayo del año en curso, expedido en el expediente **2019-09-JIP-2**-Cuaderno de Requerimiento de Acusación. En los seguidos contra **WILSON GUZMAN TARAZONA,** por el delito de Feminicidio en Grado de tentativa, en agravio de Doris Herrera Vega.

- Se adjunta **AUDIO** de la Audiencia Preliminar de Control de Acusación.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle a usted los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente.

LIDIA VIERA VILLEGRADA
Especialista Judicial de Audiencias JPU
Módulo Penal - Marañon
Corte Superior de Justicia de Huánuco

MESA DE PARTES - NCPP

FOJAS 54 JUL. 2019

Hora: 9:30 Am Fs:

Recibido P. Firma:

- Requerimiento acusatorio Fs 54 más dos juegos
Fs 54 más dos juegos a Fs 2 cada uno

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE MARAÑÓN

EXPEDIENTE	:	9-2019-JIP
ESP. LEGAL	:	JANET G.FAJARDO PÉREZ
CASO	:	2006114500-2018-355-0
REQUERIMIENTO	:	02
SUMILLA	:	REQUERIMIENTO ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE MARAÑÓN

HERNÁN JUSTINIANO RIVERA BERNA, Fiscal Adjunto Provincial encargado de la Fiscalia Provincial Penal de Marañón, con domicilio procesal e institucional en el Jr. Lima N° 169, del Distrito de Huacrachuco, Provincia de Marañón, Departamento de Huánuco, con Teléfono Institucional RPC 940478348, ante Ud., me presento y respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

Luego de haber valorado los elementos de convicción recabados durante la presente investigación y al amparo de lo dispuesto en los numerales 1) y 5) del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 11 y 94, numeral 2) del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y conforme a lo prescrito en el artículo 349 del Código Procesal Penal, recurro a su Despacho con el objeto de formular el presente **REQUERIMIENTO ACUSATORIO** para **WILSON GUZMAN TARAZONA**, en calidad de **AUTOR** del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en el **inciso 1) del primer párrafo del Artículo 108° - B concordado con el Artículo 16° del Código Penal**, en agravio de **DORIS HERRERA VEGA**; y, del delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Delitos de Peligro Común, en forma de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279 el Código Penal, en agravio del **ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR(Representado por su Procurador Público encargado de los asuntos judiciales)**.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

2.1. DATOS DEL IMPUTADO

NOMBRES Y APELLIDOS	WILSON GUZMAN TARAZONA			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	43951424			
FECHA DE NACIMIENTO	11 de noviembre de 1986			
EDAD	32 años			
NOMBRE DE LOS PADRES	Alejandro Guzman y Ligoria Tarazona			
ESTATURA	1.57 m			
LUGAR DE NACIMIENTO	PAÍS	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
	Perú	Huánuco	Marañón	Huacrachuco
ESTADO CIVIL	Soltero			
INSTRUCCIÓN	Secundaria incompleta			
OCUPACIÓN	Agricultor			
DOMICILIO REAL	Según fluye de la ficha RENIEC en: C.Poblado Los Arabes A43 del Distrito de Huarmey, Provincia de Huarmey y Departamento de Ancash.			
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Ancash N°957 – Distrito de Huacrachuco – Provincia de Marañón - Departamente de Huánuco.			
ABOGADO	Dr.Oscar Tenorio Pisconte			

CORREO ELECTRÓNICO	No señalo

2.2. DATOS PERSONALES DEL AGRAVIADO.-

Para el presente caso, de conformidad a lo establecido en el Artículo 336, Inciso 2), letra c), se establece como parte agraviada a:

a)

NOMBRES Y APELLIDOS	DORIS HERRERA VEGA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	46737832
DOMICILIO REAL	Según fluye de la ficha RENIEC: En el Jr. Bolivar – Cdra. 6 del Distrito de Uchiza, Provincia de Tocache y Departamento de San Martin; y, según fluye de autos en el Anexo de Chocobamba, Distrito de Huacrachuco, Provincia de Marañón y Departamento de Huánuco.
EDAD	29
FECHA DE NACIMIENTO	01/08/89
CELULAR	963231046
DOMICILIO PROCESAL	Av. 28 de Julio S/N(Centro de Emergencia Mujer), del Distrito de Huacrachuco, Provincia de Marañón y Departamento de Huánuco.
ABOGADO DEFENSOR	Dr. Jorge Luis Castro Villacorta

b) EL ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR, el mismo que se encuentra representado por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales, con domicilio real en el Jr. Brigadier Mateo Pumacaya N°2749 – Lince – Lima., con correo electronico paj@minister.gob.pe.

III. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

A. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

El día 30 de setiembre de 2018, al promediar las 02:00 a.m, en circunstancias que la agraviada Doris Herrera Vega se encontraba descansando con su menor hijo Jhenswil Larzen Guzman Herrera, de ocho años de edad en su domicilio sito en el Centro Poblado de Chocobamba, del Distrito de Huacrachuco, Provincia de Marañón y Departamento de Huánuco, siendo que en el mismo domicilio en el tercer piso se encontraban descansando sus progenitores Ludobina Marcelina Vega Felix y Juan Herrera Solano, en dicha situación apareció su ex – conviviente Wilson Guzman Tarazona, quien se encontraba en estado etílico, refiriéndole "VAMONOS DE AQUÍ, VAMONOS A VIVIR LEJOS", a lo que la agraviada le dijo " DUERME ESTAS BORRACHO MAÑANA HABLAMOS", sin embargo seguía insistiendo, posteriormente este le dijo "ENTREGAME A MI BEBÉ YO ME LO LLEVO Y TU QUÉDATE AQUI", como acto seguido él se quedo dormido, pero siendo las 05:00 de la mañana se levantó y le dice "NOS VAMOS O NO NOS VAMOS A IR", a lo que ella le contestó " PORQUÉ TANTO QUIERES QUE ME VAYA", y él le dijo " ENTONCES MAÑANA NOS VEMOS" y se marchó.

B. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

En dichas circunstancias, pasado 8 a 10 minutos Wilson Guzman Tarazona regresó pero con una retrocarga, ella escuchó que ponía un candado en la puerta donde dormían sus padres, luego ingresó al cuarto donde se encontraba ella y le dijo en palabras vulgares " DESPIDETE CONCHATUMARE, ESTE ES EL ÚLTIMO DÍA DE TU VIDA", sacó de su costado una retrocarga y le apunto a ella, en eso ella saltó donde él para agarrar el cañón haciendo que apuntara hacia el suelo, y empezando a forcejear, del cual había salido un disparo en el suelo, posteriormente ella logró quitarle el arma de fuego y logró botarlo debajo de la cama, por lo que él le agarró del cuello tratando de ahorcarla, a lo que ella trato de defenderse forcejeando y logrando escapar para luego abrir la puerta y pedir auxilio, posteriormente pudo sacar el candado del cuarto de sus padres, mientras tanto Wilson Guzman Tarazona había logrado escapar.

C. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Por lo esgrimido, a las 09:18 a.m., del mismo día, Doris Herrera Vega recurrió a la Comisaría PNP de Huacrachuco a fin de interponer una denuncia por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, poniendo de conocimiento los hechos antes relatados.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN:

A. PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

Se tiene los siguientes:

(a) A foja (02) se tiene el **ACTA DE DENUNCIA**, de fecha 30 de setiembre de 2018, presentado por la agraviada Doris Herrera Vega, mediante el cual pone de conocimiento sobre los hechos materia de investigación, precisando las circunstanciales de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos materia de investigación en su agravio.

(b) De fojas (03-06) obra la **DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA DORIS HERRERA VEGA(29)**, de fecha 30 de setiembre de 2018, mediante el cual indicó lo siguiente: "*El día 30 de setiembre de 2018, al promediar las 02:00 a.m, en circunstancias que me encontraba descansando con mi menor hijo, de ocho años de edad, llegó mi conviviente Wilson Guzman Tarazona y me dice vayámonos de aquí, vayámonos a vivir lejos y yo le digo duerme estas borracho mañana hablamos, y me seguía insistiendo después me dijo entrégame a mi bebe yo me lo llevo y tu quédate aquí, me dijo te entiendo y se quedó dormido hasta las 05:00 de la mañana y en eso de las cinco se levantó cuando yo me había ido al baño y vuelvo donde me dice nos vamos o no nos vamos a ir y yo le respondí porque tanto quieres que me valla y me dijo entonces mañana nos vemos, se fue y después de diez minutos volvió pero ya con una retrocarga, yo sentí que ingresa por la puerta y en eso siento que pone un candado en la puerta de mi papá por se escuchaba alerito, después entro a mi cuarto y me dijo en palabras vulgares despídete conchatumare este es el último día de tu vida, saco de su costado la retrocarga y me apunto, pero en eso que estaba sacando el arma yo salte donde él para agarrar el cañón e hice que se apuntara hacia el suelo y empezamos a forcejear, donde se salió un disparo en el suelo, después yo le quito el arma de fuego y lo bote bajo la cama, por lo que él me agarró del cuello tratando de ahorcarme y yo también lo agarre hice lo posible para botarlo a un costado y también forcejeamos y ahí donde logre escaparme para abrir la puerta y pedir auxilio es ahí donde saque el candado del cuarto de mi papá después de eso mi conviviente se escapó. Que es la primera vez que me amenaza con un arma de fuego, porque ahí para golpeando e insultándome con palabras denigrantes, asimismo me amenaza con mi familia que si yo me quejo el va a matar a alguien de mi familia y que yo voy a llorar sangre. Que tengo once años de convivencia y producto de la relación tenemos un hijo de ocho años de edad*".

(c) De fojas (07-09) obra la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LUDOBINA MARCELINA VEGA FELIX(51)**, de fecha 30 de setiembre de 2018, mediante el cual indicó: " *Que yo me encontraba durmiendo con mi esposo ya que habíamos llegado de la Selva para las elecciones, en el tercer piso de mi domicilio, es en eso ciento que querían abrir la puerta pero no fue así cuando yo me acerque a la puerta ya no podía abrir la puerta nos habían echado candado, en eso escuchó un tiro en el cuarto de mi hija Doris Herrera Vega y mi hija grito, y eso mi esposo y yo queríamos salir para poder ver lo que pasa y no se pudo porque nos habían echado candado, y yo gritaba Melania ábreme la puerta en eso unos 5 minutos mi hija Doris Herrera nos abre la puerta, en eso yo le dije a mi yerno porque haces esto que harás cuando nosotros no estamos y él no me decía nada, en eso mi yerno salió y se fue, y en eso llamemos a la policía y le contemos sobre lo que había sucedido. Precisa que es la segunda vez que su nieto le ha contado que sierra la casa para pegarle a su hija. Por otra parte indica que una vez le ha agredido tanto físico como psicológico, y que inclusive su hija Doris Herrera Vega le ha denunciado por maltrato físico y psicológico*".

(d) De fojas (10-11) obra la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JUAN HERRERA SOLANO(55)**, de fecha 30 de setiembre de 2018, mediante el cual indicó: "*Que, yo me encontraba durmiendo con mi esposa en el tercer piso de mi domicilio, en eso ciento que lo echan candado a mi puerta, a uno minutos escuchó un tiro en el cuarto de mi hija Doris Herrera Vega, y en eso mi esposa y yo queríamos salir para poder ver lo que pasa y no se pudo porque nos habían echado candado, en eso unos 5 minutos mi hija Doris Herrera nos abre la puerta, en eso entremos al cuarto de mi hija y estaba lleno de pólvora, en eso mi yerno salió y se fue por la casa de su hermana, y en eso llama a la policía y le comente sobre lo que había sucedido. Precisa además que Wilson Guzman Tarazona siempre esta borracho, y discute con su hija Doris Herrera Vega*".

(e) De fojas (12-14) obra la **REFERENCIAL DEL MENOR JHENSWIL GUZMAN HERRERA(08)**, de fecha 01 de octubre de 2018, mediante el cual indicó: "*Que, yo me encontraba durmiendo en casa con mi mamá y en eso yo me desperté porque escuche como un rayo que explotó y no podía levantarme entonces me quede echadito en la cama, solo mire puro humo, y me quede ahí sin levantarme de la cama, y de ahí al ratito escuchaba que discutían y mi mamá ha gritado y de ahí me levante y vi que mi papá ya se estaba yendo*

corriendo"

(f) De fojas (49-52) obra el **INFORME PSICOLÓGICO N°001-2018/MIMP/PNCVFS/CEM-MARAÑÓN/PSIC.JPHP**, de fecha 01 de octubre de 2018, expedido por el Psicólogo Juan P. Hidalgo Pagán del Centro de Emergencia Mujer con Sede en Huacrachuco, mediante el cual se arriba a la siguiente conclusión: - **TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO. - PROBLEMAS EN LA RELACIÓN ENTRE ESPOSOS O PAREJA.**

(g) De fojas (66-67) obra el **ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO DE ARMAMENTO DE FUEGO PISTOLA RETROCARGA**, de fecha 30 de setiembre de 2018, llevada a cabo en el Jr. José Olaya N°96 del Centro Poblado de Chocobamba, Distrito de Huacrachuco, Provincia de Marañón y Departamento de Huánuco, realizada en presencia de la agraviada Doris Herrera Vega y de sus progenitores Juan Herrera Solano y Ludobina Marcelina Vega, mediante el cual se procedió a recoger un arma de fuego retrocarga, aparentemente sin número ni marca legible a la vista, con culeta de madera de color cedro de 3Z cm, de largo aproximadamente, con tubo de cañón de 72 cm, de largo aproximadamente, con guardamano de madera, de color cedro de 22 cm, de largo aproximadamente, teniendo en su totalidad dicho armamento de un metro con once centímetros dicho armamento de un metro con once centímetros de largo aproximadamente, en regular estado visiblemente, asimismo se dejo constancia que dentro de la recamara posterior se encontró un cartucho de calibre 16 m.m. De color rojo, con culatin de aluminio completamente percutado.

(h) De fojas (80-85) obra el **ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL**, de fecha 30 de setiembre de 2018, mediante el cual personal policial y fiscal se contituyó a la escena del crimen, esto es en el Jr. José Olaya del Centro Poblado de Chocobamba, en el inmueble de Juan Herrera Solano, a fin de poder realizar una inspección y reconstrucción de como ocurrieron los hechos materia de investigación.

(i) A foja (91) obra el **CERTIFICADO MEDICO**, de fecha 02 de octubre de 2018, expedido por el Medico Cirujano Carlos Antonio Villanueva Quijano, del Centro de Salud de Huacrachuco, mediante el cual se diagnóstico a Doris Herrera Vega: - **CONTUSIÓN DEL CUELLO CARA ANTERIOR. - FRACTURA DE CARTILAGO TIROIDES D/C. -CONTUSIÓN DE BRAZO DERECHO.**

(j) De fojas (101-105) obra la **DECLARACIÓN AMPLIATORIA DE LA AGRAVIADA DORIS HERRERA VEGA(53)**, de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual indicó: *"Que, el día 30 de setiembre de 2018, al promediar las 02:00 horas, en circunstancias que me encontraba en la casa de mi papá, sito en el Centro Poblado de Chocobamba, en compañía de mi menor hijo Gens Wil Larcen Guzman Herrera(08 años de edad), apareció Wilson Guzman Tarazona, quien estaba en estado etílico, diciéndome que llevaría a sus hijo, a lo cual la recurrente respondió que ya duerme, ahora hablas porque estas borracho, acto seguido el investigado se durmió. Precisa que como a las 05:00 de la madrugada del mismo día la persona de Wilson Guzman Tarazona le dijo vamos de aquí porque hay gente mala, por lo cual la recurrente le contesto que todo esta bien, como acto seguido el investigado Wilson Guzman Tarazona le dijo me voy a achicar, pero según presume la agraviada no fue al baño del domicilio donde se encontraban descansando, sino que fue a su domicilio que esta ubicado cerca de donde se encontraban, posteriormente después de 8 a 10 minutos al regresar pude observar que traía algo en la espalda, y luego refiriendo se a la recurrente le dijo: " Esto ultimo día de tu vida, despide concha de tu madre", por lo cual Adita trato de agarrar el arma y ponerle en la dirección del suelo, por temor que alguien salga lastimado, en dicho forcejeo sale un disparo, para posteriormente la persona Wilson Guzman Tarazona le agarro del cuello, por lo cual la recurrente Doris Herrera Vega trato de escapar por la puerta principal del tercer piso. Indica que la persona de Wilson Guzman Tarazona le insultaba con términos humillantes como: "tengo una mujer mejor que, tu eres una ociosa, no vales para nada, tú eres una puta, eres una perra", y otras humillaciones que no recuerdo. Indica que siempre le pegaba y le amenazaba con quitarle la vida a sus familiares, si decía algo o se retiraba del domicilio, por la cual no podía hacer lo contrario. Indica que si lo denuncio en el año 2014, en la Fiscalía de Marañón, los hechos consistían en que Wilson Guzman Tarazona pegó a la recurrente hasta no poder caminar, precisa que fue atendida en la Posta de Salud de Huacrachuco, en la cual le expidieron un Certificado Medico, porque estaba muy grave de salud. Indica que le pego tanto hasta que la recurrente no podía caminar por una semana aproximadamente. Indica que la persona de Wilson Guzman Tarazona le ha enviado varios mensajes en el Fecebook, con fechas 06 y 07 de octubre de 2018, asimismo el 10 de octubre de 2018 y el 22 de octubre de 2018, en la misma que cuyo contenido esta aceptando haber disparado y le pide disculpas, en este acto se le pide a la agraviada que presente las capturas de imágenes de los mensajes y sus contenidos a fin de tener mayor conocimiento de la causa, máxime si ello permitirá tener mas elementos de convicción para*

el esclarecimiento de los hechos. En este acto, indica la recurrente que en el trascurso de la semana estará presentando los documentos conforme a lo requerido. Precisa que solo tiene dos días, pero que como ello no es suficiente piensa viajar a la selva, para ponerse en resguardo porque el temor que regrese Wilson Guzman Tarazona es demasiado, también por su menor hijo".

(k) De fojas (107-108) obra **SIETE(07) CAPTURAS DE IMAGENES** de fecha 10 y 07 de octubre de 2018, mediante el cual se puede apreciar que la persona de Wilson Guzman Tarazona le pide disculpas a Doris Herrera Vega por haber cometido una locura.

(l) De fojas(110-112) obra el **INFORME PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N°058/2018**, de fecha 05 de noviembre de 2018, expedido por el Departamento de Criminalística PNP Huaraz – Sección de Balística y Explosivo Forense, mediante el cual arriba a la siguiente conclusión: a) La muestra N°01(M-01), es un arma de fuego tipo escopeta, monotiro sin marca ni npumero de serie presente de fabricación semi inductrial, calibre 16 GA, tubo cañon de 69.5 cms, de longitud, anima lisa, con acabado de pintura, con culata, empuñadura y guardamano de madera color cedro, sin correa de trasporte color negro, se encuentra en regular estado de conservación con acabado color negro en su estructura metálica, SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y NORMAL FUNCIONAMIENTO. b) La muestra N°02(M-02)es un cartucho para arma de fuego, tipo escopeta, calibre 16 mm, marca SAGA, de fabricación española, confeccionado por base metálica de color amarillo, cápsula de plástico color rojo, no presenta taco y proyectiles de plomo endurecido, PRESENTA PERCUSIÓN CENTRAL EN SU FULMINANTE APROVECHABLE PARA ESTUDIO MICROSCÓPICO COMPARATIVO(EMC) c) Efectuado el procedimeinto para detectar residuos de pólvora combusta, en la muestra N°01, examinada dio resultado **POSITIVO**, en el ánima del tubo cañón, **ES DECIR, ESTE ARMA HA DISPARADO CARTUCHOS DE ARMA DE FUEGO**.

(m) De fojas (113-116) obra la **CADENA DE CUSTODIA, EL ROTULO DE LEVANTAMIENTO DE INDICIOS/EVIDENCIAS/ELEMENTOS RECOGIDOS EN CADENA DE CUSTODIA, Y EL ACTA DE SELLADO Y LACRADO DE INDICIOS Y/O EVIDENCIAS**, mediante el cual se procedio a sellar un arma de fuego retrocarga, aparentemente sin número ni marca legible a la vista, con culata de madera de color cedro de 37 cm, de largo aproximadamente, con tubo de cañón de 72 cm, de largo aproximadamente, con su respectivo guarda mano de mądera, color cedro de 22 cm, de largo aproximadamente.

(n) De fojas (119-120-a) obra la **CADENA DE CUSTODIA, EL ROTULO DE LEVANTAMIENTO DE INDICIOS/EVIDENCIAS/ELEMENTOS RECOGIDOS EN CADENA DE CUSTODIA**, mediante se obtiene el calibre 16mm, color rojo, con culatin de aluminio.

(o) A foja (125) obra el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°001509-PF-HC**, de fecha 30 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto de Medicina Legal de la División Medico Legal I de Aucayacu, mediante el cual remiten información que la persona de Herrera Vega Doris fue víctima de agresión física y fue atendida en el C.S. Huacrachuco-Marañón-Huánuco el día 02/10/2018, por lo cual presentó lesiones en el cuello y en el miembo superior derecho ocasionados por contusión, opresión y estigma ungueal, en virtud de la cual se le requirió 03(tres) días de Atención Facultativa y 08(ocho) días de Incapacidad Médico Legal.

(p) A foja (129) obra el **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DEL INVESTIGADO WILSON GUZMAN TARAZONA**, mediante el cual se puede apreciar que no registra antecedentes penales.

(q) De fojas (153-154) obra el **OFICIO N°3296-2019-SUCAMEC-GAMAC Y LA CONSTANCIA DE RESGISTRO DE LICENCIA DE USO Y TARJETAS DE PROPIEDAD DE ARMAS DE FUEGO**, de fecha 10 de abril de 2019, expedido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos conexos – SUCAMEN, mediante el cual se informa que la persona de WILSON GUZMAN TARAZONA, identificado con DNI N° 43951424, no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego a su nombre según constancia de licencia de uso y tarjetas de armas de fuego.

(r) A foja (162) obra la **FICHA RENIEC** del investigado **WILSON GUZMAN TARAZONA**, mediante el cual se le puede individualizar plenamente.

V. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

A. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO

Conforme a los hechos descritos **WILSON GUZMAN TARAZONA**, resulta ser **AUTOR** del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en el **inciso 1) del primer párrafo del Artículo 108° - B concordado con el Artículo 16° del Código Penal**, en agravio de DORIS

HERRERA VEGA; y, contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Delitos de Peligro Común, en forma de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279 el Código Penal, en agravio del **ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR(Representado por su Procurador Público encargado de los asuntos judiciales)**.

B. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD

Analizados los artículos 20, 21 y 22 del Código Penal, se ha podido establecer que en el acusado **WILSON GUZMAN TARAZONA** no existen circunstancias modificatorias de su responsabilidad penal, así como tampoco alguna causa de justificación u otro elemento modificatorio de responsabilidad, es decir no se ha podido establecer causales de inimputabilidad, ni responsabilidad atenuada, así como tampoco responsabilidad restringida por la edad.

VI. ARGUMENTOS DE LA ACUSACIÓN:

Posición dogmática para sustentar la Acusación.-

1. **Como noción general, se tiene que se le sindica responsabilidad penal a:**

Al imputado **WILSON GUZMAN TARAZONA**, en calidad de **AUTOR** del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en el **inciso 1) del primer párrafo del Artículo 108° - B concordado con el Artículo 16° del Código Penal**, en agravio de **DORIS HERRERA VEGA**; y, contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Delitos de Peligro Común, en forma de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279 el Código Penal, en agravio del **ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR**.

2. **Ante estas imputaciones, vertemos las siguientes consideraciones:**

(1) Según la Doctrina define a la Autoría Inmediata cuando la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible es cometida por un solo sujeto, asimismo refiere al que de su propia mano ejecuta todos los actos para llegar a consumar el hecho punible, de la misma manera para la Doctrina es autor el sujeto activo del delito y se le considera como tal por que actúa directamente en la ejecución del hecho, en consecuencia se adquiere la calidad de autor por la materialidad de la ejecución. La Jurisprudencia considera como autor a aquél que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal, lo que permite afirmar a la luz de la moderna la teoria del dominio del hecho, que pudiendo evitarlo no lo ha hecho.

(2) Según el artículo 23 define a la Autoría como: "**El que realiza por sí** o por medio de otro el hecho punible y los que cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

(3) Del estudio, análisis y valoración de los actuados, se ha llegado ha determinar que en efecto el día 30 de setiembre de 2018, al promediar las 02:00 a.m, en circunstancias que la agraviada Doris Herrera Vega se encontraba descansando con su menor hijo Jhenswil Larzen Guzman Herrera, de ocho años de edad en su domicilio sito en el Centro Poblado de Chocobamba, del Distrito de Huacrachuco, Provincia de Marañón y Departamento de Huánuco, siendo que en el mismo domicilio en el tercer piso se encontraban descansando sus progenitores Ludobina Marcelina Vega Felix y Juan Herrera Solano, en dicha situación apareció su ex – conviviente Wilson Guzman Tarazona, quien se encontraba en estado etílico, refiriéndole "VAMONOS DE AQUÍ, VAMONOS A VIVIR LEJOS", a lo que la agraviada le dijo " DUERME ESTAS BORRACHO MAÑANA HABLAMOS", sin embargo seguía insistiendo, posteriormente este le dijo "ENTREGAME A MI BEBÉ YO ME LO LLEVO Y TU QUÉDATE AQUI", como acto seguido él se quedo dormido, pero siendo las 05:00 de la mañana se levantó y le dice "NOS VAMOS O NO NOS VAMOS A IR", a lo que ella le contestó " PORQUÉ TANTO QUIERES QUE ME VAYA", y él le dijo " ENTONCES MAÑANA NOS VEMOS" y se marchó. En dichas circunstancias, pasado 8 a 10 minutos Wilson Guzman Tarazona regresó pero con una retrocarga, ella escuchó que ponía un candado en la puerta donde dormían sus padres, luego ingresó al cuarto donde se encontraba ella y le dijo en palabras vulgares " DESPIDETE CONCHATUMARE, ESTE ES EL ÚLTIMO DÍA DE TU VIDA", sacó de su costado una retrocarga y le apunto a ella, en eso ella saltó donde él para agarrar el cañón haciendo que apuntara hacia el suelo, y empezando a forcejear, del cual había salido un disparo en el suelo, posteriormente ella logró quitarle el arma de fuego y logró botarlo debajo de la cama, por lo que él le agarró del cuello tratando de ahorcarla, a lo que ella trato de defenderse forcejeando y logrando escapar para luego abrir la puerta y pedir auxilio, posteriormente pudo sacar el candado del cuarto de sus padres, mientras tanto Wilson Guzman Tarazona había logrado escapar.

2.1.- **Con respecto al Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado en el inciso 1) del primer párrafo del Artículo 108° - B concordado con el Artículo 16° del Código Penal, en agravio de DORIS HERRERA VEGA:**

De esta manera, de la búsqueda de evidencias y con respecto a los elementos de convicción fehacientes que acreditan sobre el hecho ocurrido(Feminicidio en grado de tentativa) y que la misma se atribuye a Wilson Guzman Tarazona, se tienen los siguientes elementos:

- DOCUMENTALES:

(I) El Acta de Denuncia Verbal, de fecha 30 de setiembre de 2018 (véase a Fs. 02). Elemento de convicción que permite calificar a los hechos suscitados, como el delito de Tentativa de Feminicidio, permite además tomar conocimiento sobre las circunstanciales de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos materia de investigación.

(II) El INFORME PSICOLÓGICO N°001-2018/MIMP/PNCVFS/CEM-MARAÑÓN/PSIC.JPHP, de fecha 01 de octubre de 2018, expedido por el Psicólogo Juan P. Hidalgo Pagán del Centro de Emergencia Mujer con Sede en Huacrachuco, mediante el cual se arriba a la siguiente conclusión: - TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO. - PROBLEMAS EN LA RELACIÓN ENTRE ESPOSOS O PAREJA (véase a Fs. 49-52). Elemento de convicción que permite acreditar el daño psicológico sufrido por parte de la agraviada Doris Herrera Vega, en virtud de haber estado su vida en peligro inminente de muerte.

(III) El ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO DE ARMAMENTO DE FUEGO PISTOLA RETROCARGA, de fecha 30 de setiembre de 2018(véase a Fs. 66-67). Elemento de convicción que permite acreditar el *ánimus necandi* que gobernó la conducta del acusado Wilson Guzman Tarazona, lo cual se corrobora objetivamente por la conducta desplegada, por la intensión de matar, la misma que se deduce del tipo de instrumento empleado en el presente caso un arma de fuego retrocarga, aparentemente sin número ni marca legible a la vista, con culeta de madera de color cedro de 3Z cm, de largo aproximadamente, con tubo de cañón de 72 cm, de largo aproximadamente, con guardamano de madera, de color cedro de 22 cm, de largo aproximadamente, teniendo en su totalidad dicho armamento de un metro con once centímetros dicho armamento de un metro con once centímetros de largo aproximadamente, en regular estado visiblemente.

(IV) El ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, de fecha 30 de setiembre de 2018(véase a Fs. 80-85). Elemento de convicción que permite acreditar como ocurrieron los hechos, mediante la misma se realiza una reconstrucción de los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, en la misma que persiste la sindicación de la agraviada Doris Herrera Vega hacia el autor del delito Wilson Guzman Tarazona, corroborándose que en efecto toda su declaración se condice con lo observado en la escena del crimen, en el Jr. José Olaya del Centro Poblado de Chocobamba, Distrito de Huacrachuco, Provincia de Marañón y Departamento de Huánuco.

(V) SIETE(07) CAPTURAS DE IMAGENES, de fecha 10 y 07 de octubre de 2018(véase a Fs. 107-108). Elemento de convicción mediante el cual el acusado Wilson Guzman Tarazona acepto haber cometido el ilicito penal de Tentativa de Feminicidio, llamándolo como "use mis locuras" fue por amor, es que fuiste mio desde niñita no lo permitiría que seas de otra persona.

(VI) El INFORME PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N°058/2018, de fecha 05 de noviembre de 2018(véase a Fs. 110-112). Elemento de convicción mediante el cual se acredita que el arma de fuego tipo escopeta, monotiro sin marca ni npumero de serie presente de fabricación semi inductrial, calibre 16 GA, tubo cañon de 69.5 cms, de longitud, anima lisa, con acabado de pintura, con culata, empuñadura y guardamano de madera color cedro, sin correa de trasporte color negro HA DISPARADO CARTUCHOS DE ARMA DE FUEGO, con la cual se corrobora objetivamente que la conducta desplegada, por el tipo de instrumento empleado en el presente caso se dirigía a causar la muerte de la agraviada.

(VII) El CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°001509-PF-HC, de fecha 30 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto de Medicina Legal de la División Medico Legal I de Aucayacu, mediante el cual se otorga a la agraviada Herrera Vega Doris 03(tres) días de Atención Facultativa y 08(ocho) días de Incapacidad Médico Legal, en virtud de presentar LESIONES EN EL CUELLO Y EN EL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO OCASIONADAS POR CONTUSIÓN, OPRESIÓN Y ESTIGMA UNGUEAL(véase a Fs. 125). Elemento de convicción que permite acreditar el intento de estrangulamiento por parte del agente activo Wilson Guzman Tarazona, ello en virtud de las exco-

riaciones que presentó la agraviada Doris Herrera Vega en el cuello, que corresponde a una contusión directa o a digitopresión.

(VIII) El OFICIO N°3296-2019-SUCAMEC-GAMAC Y LA CONSTANCIA DE RESGITRO DE LICENCIA DE USO Y TARJETAS DE PROPIEDAD DE ARMAS DE FUEGO, de fecha 10 de abril de 2019, expedido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos conexos – SUCAMEN(véase a Fs. 153 y 154). Elemento de convicción que permite acreditar que el imputado WILSON GUZMAN TARAZONA, identificado con DNI N° 43951424, no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego a su nombre según constancia de licencia de uso y tarjetas de armas de fuego, partiendo de dicho informe el imputado en mención sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida portó un arma de fuego con el que intento quitarle la vida a su conviviente Doris Herrera Vega, con la cual se acredita la materialidad del delito investigado.

- <u>TESTIMONIALES</u>:

(IX) La DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA DORIS HERRERA VEGA(29), de fecha 30 de setiembre de 2018(véase a Fs. 03-06). Elemento de convicción que permite acreditar que la agraviada en mención, en ningún extremo de su denuncia desiste o se contradice de como se suscitaron los hechos materia de investigación, máxime si lo indicado por ella se condice con los elementos obtenidos en la escena del crimen, y con las declaraciones testimoniales prestadas.

(X) La DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LUDOBINA MARCELINA VEGA FELIX(51), de fecha 30 de setiembre de 2018(véase a Fs. 07-09). Elemento de convicción que corrobora lo declarado por la agraviada Doris Herrera Vega, además de acreditarse el *ánimus necandi* que gobernó la conducta del acusado Wilson Guzman Tarazona, toda vez que como primer acto encerro a los progenitores de la agraviada en mención, con la intensión de que nadie impidiese que termine con la vida de la hoy agraviada.

(XI) La DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JUAN HERRERA SOLANO(55), de fecha 30 de setiembre de 2018(véase a Fs. 10-11). Elemento de convicción que corrobora lo declarado por la agraviada Doris Herrera Vega, además de acreditarse el *ánimus necandi* que gobernó la conducta del acusado Wilson Guzman Tarazona, toda vez que como primer acto encerro a los progenitores de la agraviada en mención, con la intensión de que nadie impidiese que termine con la vida de la hoy agraviada.

(XII) La DECLARACIÓN AMPLIATORIA DE LA AGRAVIADA DORIS HERRERA VEGA(53), de fecha 31 de octubre de 2018(véase a Fs. 101-105). Elemento de convicción que acredita la persistencia por fuente de la propia agraviada de como ocurrieron los hechos, además de haber indicado que con fecha 27 y 22 de octubre de 2019 el imputado Wilson Guzman Tarazona le envió mensajes en su celular pidiéndole disculpas por lo accionado, la cual se ofrece de manera ilustrativa como medio probatorio.

De lo esgrimido, como podrá apreciarse de recibida las declaraciones de los testigos (quienes sindican responsabilidad a Wilson Guzman Tarazona de intentar quitar le la vida a Doris Herrera Vega) se tiene entonces que el acusado sin motivo alguno habría intentado quitarle la vida a la agraviada, intentando estrangularla y luego disparando el arma de fuego tipo escopeta, lo cual es corroborado con el **INFORME PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N°058/2018(véase a Fs. 110-112)**. Sumado a ello, el imputado sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida portó un arma de fuego, la cual se acredita con la **CONSTANCIA DE RESGISTRO DE LICENCIA DE USO Y TARJETAS DE PROPIEDAD DE ARMAS DE FUEGO(véase a Fs. 153 y 154)**.

En ese orden de ideas, consideramos que existen indicios suficientes, elementos de convicción fehacientes de que efectivamente el acusado comenzó **la ejecución del Delito de Feminicidio(la misma que decidió cometer) sin consumarlo, por la intervención(defensa) de la agraviada**, de este modo, el *ánimus necandi* que gobernó la conducta del acusado se corrobora objetivamente por la conducta desplegada, por la intensión de matar, la misma que se deduce del tipo de instrumento empleado en el presente caso un arma de fuego y por intentar estrangularla, ambos casos de necesidad mortal y por la circunstancia de como se realizó, toda vez que previamente el acusado Wilson Guzman Tarazona

encerro a los progenitores de la agraviada, para luego aparecerse sorpresivamente con un arma de fuego en el cuarto de Doris Herera Vega, y decirle con palabras vulgares "DÉSPIDETE CONCHATUMARE, ESTE ES EL ÚLTIMO DÍA DE TU VIDA", en ese sentido se deduce la intensión de matar del acusado, quien horas antes de suscitado el desenlace le pedía a la agraviada que le entregue a su bebé y ella se quede, actitud que permite colegir que durante horas(desde las 02:00 a.m., a 05:00 a.m., del mismo día) Wilson Guzman Tarazona planificaba como quitarle la vida a su conviviente la hoy agraviada Doris Herrera Vega, en este orden, es necesario tener en cuenta que la agraviada y los que habitan en el domicilio sito en el Centro Poblado de Chocobamba(escena del crimen) no tenían conocimiento que el imputado manipulaba un arma de fuego, de allí que se coliga que Wilson Guzman Tarazona haya venido planificando desde mucho tiempo atrás quitarle la vida a Doris Herrera Vega, por cuanto no tiene un oficio que le obligue a portar un arma, y máxime porque según a referido la agraviada el imputado la agredía física y psicológicamente de forma constante, diciendole que tenía otra mujer(véase a Fs. 101-105).

2.2.- Con respecto al delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Delitos de Peligro Común, en forma de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279 el Código Penal, en agravio del ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR:

La materialidad de este delito, se encuentra acreditado por i) El ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO DE ARMAMENTO DE FUEGO PISTOLA RETROCARGA(véase a Fs. 66-67). ii) El INFORME PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N°058/2018(véase a Fs. 110-112). iii) La CONSTANCIA DE RESGITRO DE LICENCIA DE USO Y TARJETAS DE PROPIEDAD DE ARMAS DE FUEGO(véase a Fs. 153 y 154).

Como corolario, como podrá apreciarse el imputado sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida portó un arma de fuego retrocarga, aparentemente sin número ni marca legible a la vista, con culeta de madera de color cedro de 3Z cm, de largo aproximadamente, con tubo de cañón de 72 cm, de largo aproximadamente, con guardamano de madera, de color cedro de 22 cm, de largo aproximadamente, teniendo en su totalidad dicho armamento de un metro con once centímetros dicho armamento de un metro con once centímetros de largo aproximadamente, en regular estado visiblemente. Arma de fuego con la cual realizo un disparo un cartucho de arma de fuego, con la cual se corrobora objetivamente que la conducta desplegada, por el tipo de instrumento empleado en el presente caso se dirigía a causar la muerte de la agraviada.

2.2.1 ARGUMENTOS DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN

Posición dogmática para sustentar la INHABILITACIÓN.-

Como noción general, se tiene que se le sindica responsabilidad penal: Al imputado Wilson Guzman Tarazona, en calidad de AUTOR del DELITO Contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Delitos de Peligro Común, en forma de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279 el Código Penal, en agravio del ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR, en virtud de la cual en el presente caso se requiere la inhabilitación, conforme lo faculta el inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Como corolario de lo expuesto, en el presente requerimiento se procede a mencionar que el imputado Wilson Guzman Tarazona para perpetrar el delito de Tentativa de Feminidicio se válido de un Arma de Fuego, tal como se ha fundamentado en el punto 2.1 y 2.2. que preceden, por lo cual la concreción es consustancial a los estándares motivacionales, cuyo núcleo argumental lo constituye la demostración de la conexión o relación directa entre la dinámica comisiva del delito y medio o intrumento usado, para la que se inhabilita. El fundamento estriba en que la inhabilitación como sanción no ha de concebirse como una condena abierta al hombre per se, constitucionalmente reconocido en un área determinada, de esta forma se debe restringir únicamente en la medida de lo imprescindible, lo cual en el presente *per se* resulta necesario, por consiguiente, el imputado Wilson Guzman Tarazona al haber utilizado como medio para delinquir un arma de fuego; debe de imponerse como pena accesoria la inhabilitación, por estar compelido Constitucionalmente el Estado Peruano de diseñar una política criminal eficiente para sancionar los delitos dolosos. Con respecto a la duración de la pena accesoria de Inhabilitación, se debe tener en cuenta lo que se dispone el inciso 6 del artículo 36 del Código Penal, la misma que faculta requerir la pena accesoria por "INCAPACIDAD DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA O CERTIFICACIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA PORTAR O HACER USO DE ARMAS DE FUEGO"

Atendiendo a las consideraciones expuestas, la especie criminosa que se sindica a Wilson Guzman Tarazona, cumple con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** y **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, materia de acusación fiscal.

VII. TIPIFICACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO:

A) DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA:

> Artículo 108-B.- FEMINICIDIO:
> "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años[1], el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos".
> 1.- Violencia Familiar.
> (...)"
>
> Concordado con el artículo 16 del Código Penal:
> Art. 16.-TENTATIVA:
> "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.
> (...)"

- **Tipicidad Objetiva**: El hecho punible denominado se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del Código Penal.

- **Bien Jurídico Tutelado**: Es la vida humana independiente. Como en todos los hechos punible homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa, si confluyen de las modalidades enumeradas, la pena es más alta, buscando con ello disuadir que no se atente contra la vida de las personas.

- **Sujetos Procesales**: a) **Sujeto Activo**: El sujeto activo de la figura ilicita penal de asesinato puede ser cualquier persona; y, b) **Sujeto Pasivo**: También puede ser cualquier persona natural y con vida y que sea mujer.

- **Tipicidad Subjetiva**: El feminicidio es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal.

- **Consumación**: El feminicidio se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el artículo 108 del Código Penal.

- **Tentativa**:

El delito de feminicidio es de resultado, por lo que en el *iter criminis*, en el presente caso a quedado en los actos preparatorios.

B) DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO:

> "Artículo 279.- Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos:
> El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal."

- **Tipo Penal**: Se evidencia en el caso de autos la existencia del delito Contra la Seguridad Pública, en la

1 Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N°30068, posteriormente modificado por el artículo 1 de la Ley N°30819, pub. 13/07/2018.

modalidad de Delitos de Peligro Común, en forma de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279 del Código Penal.

- **Tipicidad Objetiva:** El hecho punible denominado es una figura de peligro abstracto ya que no es necesaria la producción de un daño concreto pues se entiende que resulta peligrosa para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente.

Se configura cuando el sujeto activo:

a. Fabrica: Se considera fabricante a toda persona natural o jurídica dedicada expresamente a la producción de armas convencionales, municiones, explosivos, agentes químicos de doble uso y materiales similares.

b. Almacenar: Consiste en la facilitación de un espacio para el depósito de los materiales peligrosos restringidos por Ley. Este significa que el sujeto activo brinda un ambiente para resguardar los objetos ilícitamente elaborados, obtenidos o recepcionados.

c. Suministrar: Dicho verbo rector consiste en proporcionar materiales peligrosos a terceros sin estar autorizado o facultado para hacerlo, comportamiento que hace que sea considerado como ilegal y por ende sancionable con la rigurosidad establecida en el Código Penal.

d. Poseer: La posesión exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro(circunstancia de necesidad apremiantes). Como se puede apreciar en cuanto a la relación que debe mediar entre los materiales peligrosos y el sujeto activo del delito, el propio término típico "poseer" implica que el autor no ha de ser necesariamente el propietario de los materiales peligrosos sino que basta que éstas se posean por cualquier otro título. De este modo, la posesión se asocia no al título jurídico de las propiedad, sino a la existencia de una relación de posesión por cualquier título, entre el objeto y sujeto.

En todos los supuestos descritos por la norma penal implican situaciones delictivas de mera actividad puesto que es la acción constatadamente peligrosa la que se ha elevado a la categoría de delito sin que ello implique modificación espacio – temporal distinta de la propia conducta. Asimismo, se entiende que estas conductas son de mera actividad y no de resultado pues basta la ejecución de la acción para que el delito se entienda consumado sin necesidad de que aparezca un resultado espacio – temporal distinto de la conducta.

- **Bien Jurídico Tutelado:** Es la seguridad pública, en cuanto a la protección del colectivo, frente a conductas que amenacen dicho orden sistémico. El bien jurídico protegido es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia de armas concretados en una más frecuente utilización de las mismas.

- **Sujetos Procesales: a) Sujeto Activo:** El sujeto activo de la figura ilícita penal de Tenencia Ilegal de Armas puede ser cualquier persona, no se exige una cualidad específica para poder ser considerado autor, basta la libertad de auto-configuración conductiva; y, **b) Sujeto Pasivo: Será la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien jurídico de corte supraindividual, cuya tutela en el proceso, es llevada a cabo por el Estado, en cuando a la organización jurídica y política de todas las actividades sociales.**

- **Tipicidad Subjetiva:** La conducta típica, glosada en los términos normativos del artículo 279 del CP es eminentemente dolosa, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que tiene armas de fuego, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o, conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos, toma lugar en franca contravención al orden jurídico.

- **Consumación:** Se entiende que estas conductas son de mera actividad y no de resultado pues basta la ejecución de la acción para que el delito se entienda consumado sin necesidad de que aparezca un resultado espacio – temporal distinto de la conducta.

VIII. SOLICITUD DE LA PENA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Tenemos en cuenta para la determinación de la pena concreta las normas del Código Penal, referidas a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, así como su individualización, teniendo presente las circunstancias que modifican la responsabilidad penal aplicable al presente caso, todo lo cual se encuentra contenido en los artículos 45, 45-A, 46, 46-A, 46-B, 46-C y 46-D del Código Penal, así como los principios rectores básicos que debemos tomar en cuenta al encontrarnos dentro de un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, como son los Principios de

Lesividad, Proporcionalidad, y Fines de la Pena, previstos en los artículos IV, VIII, IX del Título Preliminar del Código Penal, aunados a los Principios de Legalidad y Culpabilidad, entre otros que a continuación analizamos muy someramente:

A. **Principio de Legalidad:** Según el artículo 108 - B del Código Penal, quien incurre en la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Feminicidio, se le sancionará con una pena privativa de libertad no menor de veinte años. Según el artículo 279 del Código Penal, quien incurre en la comisión del delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Delitos de Peligro Común, en forma de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego se le sancionará con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

B. **Principio de Proporcionalidad:** El mismo que evita una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad.

C. **Principio de Culpabilidad:** El cual establece que la graduación de la pena debe ser resultado del análisis lógico-jurídico de la prueba, en razón a su propia naturaleza, así como de la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye.

D. **Principio de Lesividad:** Referido a la importancia o rango del bien jurídico protegido. En el tipo penal de Feminicidio lo que se protege es la vida independiente, en el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego lo que se tutela es la seguridad pública.

E. **El grado de ejecución del hecho punible:**

- **Del delito de Feminicidio** se trata de un hecho punible de resultado (se pone fin a la vida del sujeto), en el presente caso el imputado no ha perfeccionado el delito al haber sido impedido por la agraviada Doris Herrera Vega, por la cual el delito ha quedado en tentativa.

- **Del delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego**, se trata de un hecho punible de peligro abstracto ya que no es necesaria la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligrosa para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente, como ocurre en el presente caso.

F. **Medio de comisión de hecho punible:** Se trata de una conducta comisiva; es decir, el acusado dolosamente ha intentado matar una vida humana, asimismo por haber tenido en posesión un arma de fuego, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiantes).

G. **El grado de intervención delictiva:** Autor material o ejecutor.

H. **Condiciones personales del acusado:** El imputado al momento de los hechos viene a ser una persona mayor de edad; si bien es cierto cuenta con grado de instrucción de secundaria incompleta, sin embargo conoce perfectamente sus derechos, deberes y obligaciones, entre ellas el deber de respetar la vida del prójimo, a sabiendas que en el tipo penal de Feminicidio no se exige que el sujeto tenga un conocimiento especial o especializado de los elementos objetivos del tipo, es suficiente en aquel una valoración paralela a la esfera de un profano Es decir, una valoración que nace del sentido común que manejamos la generalidad de las personas normales. Por otra parte el hoy acusado, no debía de entrar en posesión del arma o mantenerla en una forma ilegal o como producto de algún delito, en el entendido que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego se trata de un delito de peligro abstracto, esto es, para su consumación no es necesaria la producción de un daño concreto.

I. **Comportamiento del autor después del hecho delictivo:** El ahora acusado es consciente del hecho cometido, conforme se puede colegir de los siguientes hechos:

— El acusado en envió **SIETE(07) CAPTURAS DE IMAGENES**, de fecha 10 y 07 de octubre de 2018(véase a Fs. 107-108), mediante el cual el acusado Wilson Guzman Tarazona acepto haber cometido el ilícito penal de Tentativa de Feminicidio, llamándolo como "use mis locuras" fue por amor, es que fuiste mío desde niñita no lo permitiría que seas de otra persona.

Aspectos que se han tenido en cuenta para la Determinación de la Pena: En el presente caso se presenta

una circunstancia de atenuación contenido en el literal a) del artículo 46 del Código Penal, según se verifica del reporte de antecedentes penales del acusado Wilson Guzman Tarazona (en el cual arroja NEGATIVO), debiendo aclarar en este extremo que no se presenta las circunstancias atenuantes de los literales b),C),D),E),F),G),H).

No se presentan circunstancias de aplicabilidad del contenido de los artículos 46-A, 46-B, 46-C y 46-D del Código Penal, esto es el acusado no presenta una condición de agravante, asimismo no se verifican circunstancias de reincidencia, ni habitualidad, dado que a foja 129 de la Carpeta Fiscal se tienen los reportes de que adolece de antecedentes penales; además, en autos tampoco se verifica que el acusado haya utilizado menores de edad para perpetrar el delito que se le imputa, así como tampoco para la comisión del hecho delictivo no se ha aprovechado de alguna de las condiciones de parentesco con relación a la victima.

Es importante saber que se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos y subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuricidad o culpabilidad) haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido.[2]

Análisis en Punidad para la Determinación de la Pena Propuesta por este Ministerio Público: A fin de determinar la pena concreta a solicitar en el presente caso, este Ministerio Público estima que debe considerarse para tales efectos (de cuantificar la pena y demás consecuencias accesorias), los criterios establecidos en los artículos 45, 45-A, y 46 del Código Penal, referidos especificamente a los presupuestos para fundamentar y determinar cualitativa y cuantitativamente la pena [grado de responsabilidad del autor, gravedad del hecho punible, circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal (atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas)]; además, tomaremos en cuenta las diferentes circunstancias o factores objetivos y subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuricidad o culpabilidad), conforme señala el Fundamento Jurídico 8° del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 del 18 de julio del 2008.[3]

En el presente caso estamos frente a un concurso real de delitos, conforme versa en el artículo 50 del Código Penal, "cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el Juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años".

Existen dos formas de concurso real de delitos: El homogéneo y el heterogéneo. El concurso real es homogéneo si la pluralidad de delitos cometidos corresponden a una misma especie; por ejemplo, cuando en diversas ocasiones y de modo independiente se cometieron varios robos. El concurso real es heterogéneo cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie, es decir, si en distintas oportunidades se cometieron un hurto, lesiones y una falsificación de documentos.

Los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes:

A. Pluralidad de acciones.

B. Pluralidad de delitos independientes.

C. Unidad de autor[4].

De este modo, el agente en el concurso real de delitos debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal-enjuiciamiento conjunto-, lo que, por consiguiente, da lugar a una imputación acumulada al agente de todos los delitos perpetrados en un determinado espacio de tiempo. La comisión de varios delitos en concurso real crea los presupuestos de su enjuiciamiento simultáneo en función a la conexidad material existente entre ellos.

Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado "Principio de Acumulación". El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollas en estos casos es el siguiente:

A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito-límites mínimo y máximo o pena básica-en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito. El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión-pena concreta parcial-. Cabe precisar que esta primera etapa de determinación de la pena deberá cumplirse tantas veces como delitos que estén en concurso real. El órgano jurisdiccional debe operar para ello en principio de la misma forma como si cada hecho debiera enjuiciarse solo.

B. En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, el Juez procederá a sumar las penas concretas

---

2 Acuerdo Plenario N°1-2008-CJ-116,Fj.8.

3 Ejecutoria Suprema R.N. N° 1827-98 del 25 de junio de 1998. En ROJAS VARGAS, Fidel. Jurisprudencia Procesal Penal, T. II, p. 282.

4 Ejecutoria Suprema R.N. N° 1827-98 del 25 de junio de 1998. En ROJAS VARGAS, Fidel. Jurisprudencia Procesal Penal, T. II, p. 282.

parciales y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Sin embargo, esta pena concreta tendrá que ser sometida a un doble examen de validación.[5]

Sobre el quantum punitivo, es de resaltar que en el presente caso, el encausado ha incurrido en dos delitos independientes(Feminicidio en grado de Tentativa y Tenencia ilegal de Arma de Fuego) siendo de aplicación el artículo 50 del Código Penal sobre concurso real, lo que trae como consecuencia que se proceda con la sumatoria de penas por cada uno de los delitos. Siguiendo las pautas reseñadas, la pena solicitada para el imputado versa de la siguiente manera:

A) Artículo 108 – B del Código Penal.- FEMINICIDIO.

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE VEINTE AÑOS, la cual vendría a ser la PENA BÁSICA para el caso en concreto (Fundamento Jurídico 7° del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 del 18 de julio del 2008); ahora bien, conforme establece el Art. 45-A del Código Penal procedemos ahora a determinar los tercios de esta pena básica:

TERCIO INFERIOR	De veinte (20) años	A	Veinticinco (25) años
TERCIO MEDIO	De veinticinco (25) años	A	Treinta (30) años
TERCIO SUPERIOR	De treinta (30) años	A	Treinta y cinco (35) años

Ahora bien, en el presente caso se presenta una circunstancia de atenuación, cual es la carencia de antecedentes penales del acusado [literal a) del Inc. 1) del Art. 46 del Código Penal], conforme se verifica de fojas 129 de la Carpeta Fiscal, donde aparece el reporte que acredita que adolece de antecedente penales. Siendo así, conforme establece el literal a) del Inc. 2) del Art. 45-A del Código Penal, se tiene como prognosis una PENA CONCRETA dentro del *TERCIO INFERIOR* antes señalado, esto es, según el siguiente cuadro:

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	CARÁCTER DE LA PENA	REGLAS DE CONDUCTA	INHABILITACIÓN
VEINTICINCO (25) AÑOS Artículo 108-B del Código Penal	EFECTIVA	No corresponde	Ninguna

B) Artículo 279 del Código Penal.- Tenencia ilegal de Arma de Fuego.

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE SEIS NI MAYOR DE QUINCE AÑOS (en el presente caso no corresponde la inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal), la cual vendría a ser la PENA BÁSICA para el caso en concreto (Fundamento Jurídico 7° del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 del 18 de julio del 2008); ahora bien, conforme establece el Art. 45-A del Código Penal procedemos ahora a determinar los tercios de esta pena básica:

TERCIO INFERIOR	De seis (06) años	A	Nueve (09) años + (08) meses
TERCIO MEDIO	De nueve (09) años + (08) meses+ 1 día	A	Doce (12) años + (04) meses
TERCIO SUPERIOR	De doce (12) años + (04) meses+ 1 día	A	Quince (15) años

Ahora bien, en el presente caso se presenta una circunstancia de atenuación, cual es la carencia de antecedentes penales del acusado [literal a) del Inc. 1) del Art. 46 del Código Penal], conforme se verifica de fojas 129 de la Carpeta Fiscal, donde aparece el reporte que acredita que adolece de antecedente penales. Siendo así, conforme establece el literal a) del Inc. 2) del Art. 45-A del Código Penal, se tiene como prognosis una PENA CONCRETA dentro del *TERCIO INFERIOR* antes señalado, esto es, según el siguiente cuadro:

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	CARÁCTER DE LA PENA	REGLAS DE CONDUCTA	INHABILITACIÓN

5 Acuerdo Plenario N°4-2009-CJ-116, Pub., en el Peruano, 08/01/2010.

NUEVE (09) AÑOS Y OCHO (08) MESES Artículo 279 del Código Penal	EFECTIVA	No corresponde	INCAPACIDAD DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA O CERTIFICACIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA PORTAR O HACER USO DE ARMAS DE FUEGO

Por lo cual, Wilson Guzman Tarazona en el concurso real de delitos debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal-enjuiciamiento conjunto, lo que, por consiguiente, da lugar a una imputación acumulada al agente de todos los delitos perpetrados en un determinado espacio de tiempo. La comisión de varios delitos en concurso real crea los presupuestos de su enjuiciamiento simultáneo en función a la conexidad material existente entre ellos. Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado " Principio de Acumulación". Con lo cual se cumple el segundo presupuesto, al tenerse como prognosis de la PENA 34 AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Acto seguido, la pena concreta resultante debe ser sometida a un doble examen de validación, la misma que se procede a verificar, obteniéndose el siguiente resultado:

- La pena propuesta no excede de treinta y cinco años, así como que tampoco excede el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real (en el presente caso el tipo penal de Feminicido).
- Finalmente, el artículo 50 del Código Penal incorpora una última verificación de carácter excepcional. Ésta implica cotejar que el acusado no haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, lo cual no se evidencia en el presente caso.

Además, citando el artículo 45° del Código Penal, el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena deberá de tener en cuenta lo siguiente:

1. En cuanto a las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
2. Su cultura y sus costumbres.
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

IX. DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Todo delito acarrea consecuencias jurídicas, dentro de las cuales se encuentra la imposición de una pena o medida de seguridad y, además, el surgimiento de la responsabilidad civil[6] por el daño[7] causado; en otras palabras, la reparación civil viene a ser la suma de dinero que permitirá que la persona agraviada, pueda restaurar las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos, o se vea compensada si ello no es posible; así, nuestro Código Penal en su artículo 92 señala que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto por el artículo 93 del Código Penal, comprende:

Conforme lo establece el **artículo 93** del Código Penal, la Reparación Civil comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación; estos criterios deben tener estrecha relación con el daño causado. Por otro lado, la restitución del bien comprende la restauración material del estado anterior a la violación del derecho, pero si esta es imposible el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, más el de estimación si lo tuviera. Además de ellos la reparación civil también comprende la in-

6 Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extrapatrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil. Ésta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.

7 El daño es el detrimento, la lesión total o parcial, y abarca, asimismo, el beneficio que no pudo hacerse efectivo.

demnización de los daños y perjuicios, debiendo ser entendido el daño en sentido amplio, es decir que comprende las consecuencias directas de la acción objetiva de la comisión delictiva, en tanto que el perjuicio está constituido por las consecuencias indirectas del delito, en cuanto afectan intereses de la víctima; además como se ha señalado en el Acuerdo Plenario 5/99 en donde se especifica que no procede reducir o elevar el monto de la reparación civil en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente, sino en atención al daño causado.

Todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de Responsabilidad Civil por parte del autor; siendo que para el presente caso estamos ante un delito de Tentativa de Feminicidio y delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego en razón de que el investigado ha intentado quitarle la vida a Doris Herrera Vega, asimimo por haber disparado ur arma sin tener la licencia para portar la misma, lo cual amerita el mayor reproche social y amerita la necesidad de fijarse un monto dinerario que tienda a resarcir de cierta manera el daño ocasionado; siendo así y al haberse intentado quitar una vida, la reparación debe de compensar de manera simbólica el sufrimiento al daño ocasionado a la agraviada Doris Herrera Vega quien necesitara de varias terapias psicológicas para poder olvidar y superar lo suscitado, ello en virtud del INFORME PSICOLÓGICO N°001-2018/MIMP/PNCVFS/CEM-MARAÑÓN/PSIC.JPHP, mediante el cual se le diagnóstica a la agraviada en mención: - TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO. - PROBLEMAS EN LA RELACIÓN ENTRE ESPOSOS O PAREJA (véase a Fs. 49-52). Elemento de convicción que permite acreditar el daño psicológico sufrido por parte de la agraviada Doris Herrera Vega, en virtud de haber estado su vida en peligro inminente de muerte. Por otra parte, la agraviada también requirió de atención médica, de acuerdo al CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°001509-PF-HC, se otorgó 03(tres) días de Atención Facultativa y 08(ocho) días de Incapacidad Médico Legal, en virtud de presentar LESIONES EN EL CUELLO Y EN EL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO OCASIONADAS POR CONTUSIÓN, OPRESIÓN Y ESTIGMA UNGUEAL(véase a Fs. 125). Sumado a lo antes mencionado, también resulta ser oneroso tener que pagar los honorarios del abogado, además de los gastos para trasladarse del lugar donde vive la agraviada(Centro Poblado de Chocobamba, Distrito de Huacrachuco, Provincia de Marañóny Departamento de Huánuco) a la Fiscalía, cada vez que se le requería; todo lo cual debe ser resarcido atendiendo a las circunstancias y dado que *"...en el proceso penal no se analiza con toda amplitud la gama de daños como son: El daño moral, daño a la persona, daño emergente y lucro cesante" y el cobro de la reparación civil determinada en la vía penal no excluye el cobro de los daños y perjuicios en la vía civil.*[8], argumentos de la Corte Suprema, en caso de que este Despacho Fiscal solicite una suma de dinero atendiendo a motivar los componentes al tema de responsabilidad extracontractual.

Siendo así éste Despacho solicita que se imponga como pago de **reparación civil** la suma de S/.6,000.00 (SEIS MIL Y 0/100 NUEVOS SOLES), cantidad que será cancelada por el acusado WILSON GUZMAN TARAZONA a favor de DORIS HERRERA VEGA y EL ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR(Representado por su Procurador Público encargado de los asuntos judiciales), en razón de S/.3,000.00 (TRES MIL Y 0/100 NUEVOS SOLES) para cada agraviado.

En conclusión, y en virtud a lo expuesto precedentemente, éste Ministerio Público solicita muy respetuosamente a vuestra magistratura, que el acusado WILSON GUZMAN TARAZONA pague por concepto de Reparación Civil integral, a favor de DORIS HERRERA VEGA y EL ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR(Representado por su Procurador Público encargado de los asuntos judiciales), la siguiente suma dineraria (indemnización por daños y perjuicios):

Restitución del Bien o el Pago de su Valor	Indemnización por Daños y Perjuicios	Total de la Reparación Civil Solicitada y Plazo de Cumplimiento
----------	S/.6,000.00 (SEIS MIL Y 0/100 NUEVOS SOLES)	– S/.3,000.00 (TRES MIL Y 0/100 NUEVOS SOLES) a favor de DORIS HERRERA VEGA. - S/.3,000.00 (TRES MIL Y 0/100 NUEVOS SOLES) a favor de EL ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR(Representado por su Procurador Público encargado de los asuntos judiciales),

8 Sala Civil permanente Cas. Nº 1221-2010-Amazonas

- Se debe tener en cuenta que con respecto a la Reparación Civil propuesta a favor del EL ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR, esta obedece en razón a la labor de prevención del estado, para que quede como ejemplo que cualquier sujeto que intente violar una norma penal (en el presente el artículo 279 del Código Penal) será pacible de requerirle una suma dineraria ejemplar.

X. RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Imputado	Descripción del bien (es)
WILSON GUZMAN TARAZONA	No tiene

XI. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA ACTUARSE EN AUDIENCIA:

Se ofrece como medios de prueba los siguientes:

11.1. Declaraciones (TESTIMONIALES y PERICIALES)

Nº	Condición	Nombres y Apellidos	Domicilio	Extremos de la declaración
1	AGRAVIADA	DORIS HERRERA VEGA	DOMICILIO REAL: C.P. Chocobamba, Distrito de Huacrachuco, Provincia de Marañón, Departamento de Huánuco. DOMICILIO PROCESAL: Av. 28 de Julio S/N(Centro de Emergencia Mujer), Distrito de Huacrachuco, Provincia de Marañón, Departamento de Huánuco.	Puntos sobre los que habrá de recaer su declaración: ➢ Forma y circunstancias de las que fue víctima del delito de Tentativa de Feminicidio ➢ Si a la fecha sigue siendo amenazada por el imputado Wilson Guzman Tarazona, ya sea por cualquie tipo de medio. Demás circunstancias de cómo sucedieron los hechos. De lo cual se advierte su pertinencia, conducencia y utilidad
2	TESTIMONIAL	LUDOBINA MARCELINA VEGA FELIX	DOMICILIO REAL: C.P. Chocobamba, Distrito de Huacrachuco, Provincia de Marañón, Departamento de Huánuco.	Puntos sobre los que habrá de recaer su declaración: ➢ Forma y circunstancias en la que observó y/o escucho que Wilson Guzman Tarazona después de realizar el disparo huyo de la escena del crimen. Demás circunstancias de cómo sucedieron los hechos. De lo cual se advierte su pertinencia, conducencia y utilidad.
3	TESTIMONIAL	JUAN HERRERA SOLANO	DOMICILIO REAL: C.P. Chocobamba, Distrito de Huacrachuco, Provincia de Marañón, Departamento de Huánuco.	Puntos sobre los que habrá de recaer su declaración: ➢ Forma y circunstancias en la que observó y/o escucho que Wilson Guzman Tarazona después de realizar el disparo

N°	Condición	Nombres y Apellidos	Domicilio	Extremos de la declaración
				huyo de la escena del crimen. Demás circunstancias de cómo sucedieron los hechos. De lo cual se advierte su pertinencia, conducencia y utilidad.

11.2. Prueba documental

N°	Descripción	Conducencia, Pertinencia y Utilidad
1	ACTA DE DENUNCIA VERBAL, de fecha 30 de setiembre de 2018, que obra de fojas (02).	Mediante el cual se toma conocimiento de la "notitia criminis", respecto a la forma y circunstancias en la que el imputado Wilson Guzman Tarazona intento quitarle la vida a Doris Hererra Vega. De lo cual se advierte su pertinencia, conducencia y utilidad. *[la misma que se oralizará de conformidad con el literal b) del inciso 1 del artículo 383 del C.P.P.].*
2	EL INFORME PSICOLÓGICO N°001-2018/MIMP/PN-CVFS/CEM-MARAÑÓN/PSIC.JPHP, de fecha 01 de octubre de 2018, que obra de fojas (49-52).	Mediante el cual el Psicólogo Juan P. Hidalgo Pagán del Centro de Emergencia Mujer con Sede en Huacrachuco, indicó que la agraviada Doris Herrera Vega presentó: - TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO. - PROBLEMAS EN LA RELACIÓN ENTRE ESPOSOS O PAREJA, la misma que permitirá acreditar el daño psicológico sufrido por parte de la agraviada Doris Herrera Vega, en virtud de haber estado su vida en peligro inminente de muerte. De lo cual se advierte su pertinencia, conducencia y utilidad. *[la misma que se oralizará de conformidad con el literal b) del inciso 1 del artículo 383 del C.P.P.].*
3	EL ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO DE ARMAMENTO DE FUEGO PISTOLA RETROCARGA, de fecha 30 de setiembre de 2018, que obra de fojas (66-67).	Mediante el cual se acreditará el *ánimus necandi* que gobernó la conducta del acusado Wilson Guzman Tarazona, lo cual se corrobora objetivamente por la conducta desplegada, por la intensión de matar, la misma que se deduce del tipo de instrumento empleado en el presente caso un arma de fuego retrocarga, aparentemente sin número ni marca legible a la vista, con culeta de madera de color cedro de 3Z cm, de largo aproximadamente, con tubo de cañón de 72 cm, de largo aproximadamente, con guardamano de madera, de color cedro de 22 cm, de largo aproximadamente, teniendo en su totalidad dicho armamento de un metro con once centímetros dicho armamento de un metro con once centímetros de largo aproximadamente, en regular estado visiblemente. De lo cual se advierte su pertinencia, conducencia y utilidad. *[la misma que se oralizará de conformidad con el literal b) del inciso 1 del artículo 383 del C.P.P.].*

10

N°	Descripción	Conducencia, Pertinencia y Utilidad
4	EL ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, de fecha 30 de setiembre de 2018, que obra a fojas (80-85).	Mediante el cual se acreditará como ocurrieron los hechos, con sus circunstanciales de modo, tiempo y lugar. De lo cual se advierte su pertinencia, conducencia y utilidad. *[la misma que se oralizará de conformidad con el literal e) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal].*
5	SIETE(07) CAPTURAS DE IMÁGENES, de fecha 10 y 07 de octubre de 2018, que obra a fojas (107-108).	Mediante el cual el imputado Wilson Guzman Tarazona acepto haber cometido el ilícito penal de Tentativa de Feminicidio, llamándolo como "use mis locuras" fue por amor, es que fuiste mio desde niñita no lo permitiria que seas de otra persona. De lo cual se advierte su pertinencia, conducencia y utilidad. *[la misma que se oralizará de conformidad con el literal e) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal].*
6	El INFORME PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N°058/2018, de fecha 05 de noviembre de 2018, que obra a fojas (110-112).	Mediante el cual se acreditará que el arma de fuego tipo escopeta, monotiro sin marca ni npumero de serie presente de fabricación semi inductrial, calibre 16 GA, tubo cañon de 69.5 cms, de longitud, anima lisa, con acabado de pintura, con culata, empuñadura y guardamano de madera color cedro, sin correa de trasporte color negro HA DISPARADO CARTUCHOS DE ARMA DE FUEGO, con la cual se corrobora objetivamente que la conducta desplegada, por el tipo de instrumento empleado en el presente caso se dirigía a causar la muerte de la agraviada. De lo cual se advierte su pertinencia, conducencia y utilidad. *[la misma que se oralizará de conformidad con el literal e) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal]*
7	El CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°001509-PF-HC, de fecha 30 de noviembre de 2019, que obra a Fs. (125)	Mediante el cual se acreditará el intento de estrangulamiento por parte del agente activo Wilson Guzman Tarazona, ello en virtud de las exconaciones que presentó la agraviada Doris Herrera Vega en el cuello, que corresponde a una contusión directa o a digitopresión. De lo cual se advierte su pertinencia, conducencia y utilidad. *[la misma que se oralizará de conformidad con el literal e) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal]*
8	El OFICIO N°3296-2019-SUCAMEC-GAMAC Y LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE LICENCIA DE USO Y TARJETAS DE PROPIEDAD DE ARMAS DE FUEGO, de fecha 10 de abril de 2019, que obra a Fs. (153-154).	Mediante el cual se acreditará que el imputado Wilson Guzman Tarazona, identificado con DNI N° 43951424, no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego a su nombre según constancia de licencia de uso y tarjetas de armas de fuego, partiendo de dicho informe el imputado en mención sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y

N°	Descripción	Conducencia, Pertinencia y Utilidad
		prohibida portó un arma de fuego con el que intento quitarle la vida a su conviviente Doris Herrera Vega, con la cual se acredita la materialidad del delito investigado. De lo cual se advierte su pertinencia, conducencia y utilidad. *[la misma que se oralizará de conformidad con el literal e) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal]*
9	DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA DORIS HERRERA VEGA(29), de fecha 30 de setiembre de 2018, que obra a Fs. (03-06).	Mediante el cual se narrará los hechos con sus circunstancias precedentes de como ocurrieron los hechos, la cual permite acreditar que la agraviada en mención, en ningún extremo de su denuncia desiste o se contradice de como se suscitaron los hechos materia de investigación, máxime si lo indicado por ella se condice con los elementos obtenidos en la escena del crimen, y con las declaraciones testimoniales prestadas. De lo cual se advierte su pertinencia, conducencia y utilidad. *[la misma que se oralizará de conformidad con el literal e) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal]*
10	DECLARACIÓN DE LUDOBINA MARCELINA VEGA FELIX(51), de fecha 30 de setiembre de 2019, que obra a Fs. (07-09).	Mediante el cual indicará la forma y circunstancias en la que observó y/o escucho que Wilson Guzman Tarazona después de realizar el disparo huyo de la escena del crimen. De lo cual se advierte su pertinencia, conducencia y utilidad. *[la misma que se oralizará de conformidad con el literal e) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal]*
11	DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JUAN HERRERA SOLANO(55), de fecha 30 de setiembre de 2018, que obra a Fs. (10-11).	Mediante el cual indicará la forma y circunstancias en la que observó y/o escucho que Wilson Guzman Tarazona después de realizar el disparo huyo de la escena del crimen. De lo cual se advierte su pertinencia, conducencia y utilidad. *[la misma que se oralizará de conformidad con el literal e) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal]*
12	DECLARACIÓN AMPLIATORIA DE LA AGRAVIADA DORIS HERRERA VEGA(53), de fecha 31 de octubre de 2018, que obra a Fs. (101-105).	Mediante el cual se acreditara la persistencia por fuente de la propia agraviada de como ocurrieron los hechos, además de haber indicado que con fecha 27 y 22 de octubre de 2019 el imputado Wilson Guzman Tarazona le envió mensajes en su celular pidiéndole disculpas por lo accionado. De lo cual se advierte su pertinencia, conducencia y utilidad. *[la misma que se oralizará de conformidad con el literal e) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal]*

XII. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

20

Se hace conocer que para el imputado **WILSON GUZMAN TARAZONA** se requirió mandato de Prisión Preventiva, la misma que fue presentada con fecha 12 de marzo de 2019.

XIII. ANEXOS:

13.1. Se acompañan cuatro (04) copias del presente requerimiento fiscal, con sus respectivos medios probatorios para la notificación de las partes, de conformidad con lo previsto en el numeral 1) del Artículo 350 del Código Procesal Penal.

POR LO EXPUESTO:

A Usted señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Marañón, solicito se sirva dar el trámite que a su naturaleza corresponda, por estar arreglado a ley.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Para los efectos de las notificaciones, señalo domicilio procesal en el Jirón Lima N° 169, distrito de Huacrachuco, provincia de Marañón - Huánuco; correo electrónico hernan2502@hotmail.com, correspondientes al suscrito, así como el número celular RPC de turno 940478348.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Para los efectos de las notificaciones, téngase por señalado el domicilio real y procesal de las partes procesales en el exordio del presente requerimiento, lugar a donde se deberá hacer llegar las notificaciones posteriores.

TERCERO OTROSÍ DIGO: Para los fines previstos en el **Inc. 1° del Artículo 350°** del Código Procesal Penal, adjunto al presente 04 ejemplares del presente requerimiento, adjunto a la misma en copia simple los medios probatorios y así se pueda **NOTIFICAR OPORTUNAMENTE**, con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público, en los domicilios reales y procesales precisados en el punto **II. DATOS PERSONALES DE LAS PARTES**, del presente documento.

Huacrachuco, 01de julio de 2019.

FPPM/ mjcf

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE MARAÑON

EXPEDIENTE	: 2019-09-JIP-2
JUEZ	: ROBERTO JOSÉ ÁLVARO LEDESMA RODRÍGUEZ
ESPECIALISTA	: LIDA VIERA HERRADA
MINISTERIO PUBLICO	: FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE MARAÑÓN,
IMPUTADO	: WILSON GUZMAN TARAZONA
DELITO	: FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
AGRAVIADO	DORIS HERRERA VEGA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION

I. INTRODUCCIÓN:

En LA CIUDAD DE HUACRACHUCO, a los CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, siendo DIEZ DE LAMAÑANA,ENLAZADO MEDIANTE el AplicativoHANGOUSTS MEET ENLAZADO CON TODOS LOS SUJETOS PROCESALES se da inicio a la AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO, en el expediente N° 2019-09-JIP-2, seguido contra **WILSON GUZMAN TARAZONA** como presunto autor del delito de *FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA*, en agravio de **DORIS HERRERA VEGA**.

Dirige la audiencia el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Marañón Juez ROBERTO JOSÉ ÁLVARO LEDESMA RODRÍGUEZ. Asimismo se deja constancia que la presente audiencia se está llevando a cabo enlazado por el aplicativo HANGOUSTS MEET, así mismo la presente audienciaestá siendo registrada en audio, (Artículo 361.2 Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias), pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto se les solicita a las partes presentes acreditarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II. VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. MINISTERIO PÚBLICO: BILHA YARITZA RODRIGUEZ ZELAYA, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Marañón.
   - Domicilio Procesal : Jr. Lima S/N - Marañón.
   - celular :
   - CORREO ELECTRONICO: bilhayaritza@gmail.com

10:04hrs. **EL SEÑOR JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE,**solicita razón a la especialista de audiencias respecto de la notificación al abogado particular del imputado Maradona Espinoza Lizarraga.

10:04hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS,**informe que el abogado particular esta debidamente apersonado al presente proceso al mismo a quien se le ha notificado a su domicilio procesal, Av. 28 de Julio N°609 Huacrachuco Marañón, tal como se advierte del cargo de notificación que ora en el expediente, así mismo mi persona procedió a enviarle la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE MARAÑON

notificación a través de su wattssap, como a suMessenger, y por ultimo le envié mensajes a su teléfono al no tener respuestaprocedi a llamarlo pero no encontré después por parte del mencionado letrado hasta la fecha, del cual deje mi razón que ora en autos.

2. ABOGADO DE VICTIMAS: CESAR HARO VILLANUEVA, Defensor Público de víctimas y Derechos Humanos.
   - . Domicilio Procesal : Jr. Grau S/N Marañón.
   - CORREO ELECTRONICO: villanuevaharoc@gmail.com

3. PARTE IMPUTADO: WILSON GUZMAN TARAZONA

NOMBRES Y APELLIDOS DEL IMPUTADO:		WILSON GUZMAN TARAZONA
1.-	DNI	43951424
2.-	EDAD	32
3.-	SEXO	MASCULINO
4.-	FECHA DE NACIMIENTO	11 DE NOVIEMBRE DE 1986
5.-	LUGAR DE NACIMIENTO	HUACRACHUCO MARAÑON HUANUCO
6.-	GRADO DE INSTRUCCION	LIGORIA Y ALEJANDRO
7.-	NOMBRES DE SUS PADRES	MARCIANO Y PAULINA
8.-	DIRECCION DOMICILIARIA REAL SEGÚN FICHA RENIEC	CENTRO POBLADO LOS ARABES A43 DEL DISTRITO DE HUARMEY- PROVINCIA DE HARMEY ANCASH
9.-	ESTADO CIVIL	SOLTERO
10.-	HIJOS	

10:06hrs **EL SEÑOR JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE,**no habiendo concurrido el abogado particular del imputado pese a estar debidamente notificado tal como ora en autos el cargo de notificación en el cuaderno de requerimiento, se va emitir la siguiente resolución.

Resolución NUMERO DIEZ
HUACRACHUCO, Catorce de mayo
Del dos mil veinte.-

OIDOS y VISTOS: En audiencia de control de acusación y teniendo carácter inaplazable, así mismo habiendo sido notificado válidamente la defensa particular del imputado en su domicilio procesal al letrado **Maradona Espinoza Lizárraga** en su domicilio procesal Av. 28 de Julio N° 609 del Distrito de Huacrachuco, asi mismo en reiteradas veces se le ha notificado a su número de celular y a su correo electrónico que había proporcionado en diligencias anteriores, tal como consta en contenido de la razón emitida por la especialista; en consecuencia **SE RESUELVE**:

- SUBROGAR AL abogadoMARADONA ESPINOZA LIZARRAGA, abogado particular del imputado.
- NOMBRESE COMOsu abogado defensor a la LetradaAlina Bueno Medina, Defensora publica de la Sede Marañón, a quien se le ha notificado el requerimiento acusatorio y la resolución que cita a audiencia, solicitando su acreditación.

4. ABOGADO: ALINA BUENO MEDINA, Defensora Publica de la sede Marañón.
   - Domicilio Procesal : Jr. Grau S/N Marañón.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE MARAÑON

• CORREO ELECTRONICO: albuemesan@gmail.com

10;15hrs. **EL SEÑOR JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE,**solicita informe a la especialista si ha ingresado algún escrito en el presente proceso.

10:16hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS,**informa que ha ingresado un escrito de integración a folios dos.

10;17hrs. **EL SEÑOR JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE,**solicita que precise a la Fiscal si se mantiene en su escrito de integración o lo restira.

10;17hrs. **FISCAL,**el Ministerio Público se ratifica en su escrito los mismos que son tres exámenes periciales.

10;18hrs. **EL SEÑOR JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE,**traslada a la defensa.

10;18hrs. **ABOGADA DE LA DEFENSA,**solicito que se me traslade en el termine de ley el escrito de integración presentando por el Ministerio público.

10;19hrs. **EL SEÑOR JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE,**precisa quede acuerdo al protocolo del Poder Judicial y solo para Reos en Cárcel se ha habilitado el correo de la especialista fin de que cualquier escrito referido a este proceso le hagan llegar a su correo, asi mismo por igualdad de armas se va corres traslado del presente documento de integración a su correo electrónico de la Defensa del imputado, se emite la resolución correspondiente.

Resolución NUMERO ONCE

HUACRACHUCO, Catorce de mayo

Del dos mil veinte.-

OIDOS y VISTOS: Habiendo corrido traslado de un escrito de integración al requerimiento acusatorio consistente en tres pruebas periciales a la Defensa del Imputado, en igualdad de armas **CORRESPONDE: REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN PARA EL DIA MARTES DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE A HORAS TRES DE LA TARDE, LAS PARTES QUEDAN DEBIDAMNTE NOTIFICADOS EN ACTO DE AUDIENCIA, LOS APERCIIMIENTOS ESTAN VIGENTES, CUMPLA LA ESPECIALISTA NOTIFICAR EL ESCRITO DE INTEGRACION A LOS SUJETOS PROCESALES.**

10;25hrs **EL SEÑOR JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE,**concedeProcede a emitir la resolución que corresponde.

10;25a.m. MINISTERIO PÚBLICO: CONFORME

10;25a.m. DEFENSA TECNICA: CONFORME

10;25a.m. DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA: CONFORME

10:25hrs. III. ONCLUSIÓN:

Siendo diez y veinticinco de la mañana, se da por concluida la audiencia de control de acusaciony por cerrada la grabación del audio; procediendo a firmarla el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Marañón y la asistente de audio; conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. Lo que certifico.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

[illegible] LEDESMA RODRIGUEZ
Juez (T)
Juzgado de Investigación Preparatoria Marañón

LIDA VILLA HERBADA
Especialista Judicial de Audiencias (e)
Modulo Penal - Marañon
Corte Superior de Justicia [illegible]

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE MARAÑON

EXPEDIENTE	: 2019-09-JIP-2
JUEZ	: ROBERTO JOSÉ ÁLVARO LEDESMA
RODRÍGUEZ	
ESPECIALISTA	: LIDA VIERA HERRADA
MINISTERIO PUBLICO	: FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE MARAÑÓN,
IMPUTADO	: WILSON GUZMAN TARAZONA
DELITO	: FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
AGRAVIADO	DORIS HERRERA VEGA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION

I. INTRODUCCIÓN:

En **LA CIUDAD DE HUACRACHUCO**, a los **DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, siendo **TRES DE LA TARDE, ENLAZADO MEDIANTE** el Aplicativo**HANGOUSTS MEET ENLAZADO CON TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** se da inicio a la **AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION**, en el **expediente N° 2019-09-JIP-2**, seguido contra **WILSON GUZMAN TARAZONA** como presunto autor del delito de ***FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA***, en agravio de **DORIS HERRERA VEGA.**

Dirige la audiencia el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Marañón Juez **ROBERTO JOSÉ ÁLVARO LEDESMA RODRÍGUEZ**. Asimismo se deja constancia que la presente audiencia se está llevando a cabo enlazado por el aplicativo **HANGOUSTS MEET**, así mismo la presente audienciaestá siendo registrada en audio, (Artículo 361.2 Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias), pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto se les solicita a las partes presentes acreditarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II. VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. **MINISTERIO PÚBLICO**: **DRA. BILHA YARITZA RODRIGUEZ ZELAYA**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Marañón.
   - **Domicilio Procesal** : Jr. Lima S/N - Marañón.
   - **celular** :
   - **CORREO ELECTRONICO**: bilhayaritza@gmail.com.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

LIDA VIERA HERRADA
Especialista Judicial de Audiencias JPIP

2. ABOGADO DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO: DRA.ALINA UENO MEDINA, Defensora Pública de la Sede marañón.
   - Domicilio Procesal : Jr. Grau S/N Marañón.
   - CORREO ELECTRONICO: albuemesan@gmail.com.
3. ABOGADO DE VICTIMAS: DR.CESAR HARO VILLANUEVA, Defensor Público de víctimas y Derechos Humanos.
   - . Domicilio Procesal: Jr. Grau S/N Marañón.
   - CORREO ELECTRONICO: villanuevaharoc@gmail.com

1. PARTE IMPUTADO: WILSON GUZMAN TARAZONA

NOMBRES Y APELLIDOS DEL IMPUTADO:		WILSON GUZMAN TARAZONA
1.-	DNI	43951424
2.-	EDAD	32
3.-	SEXO	MASCULINO
4.-	FECHA DE NACIMIENTO	11 DE NOVIEMBRE DE 1986
5.-	LUGAR DE NACIMIENTO	HUACRACHUCO MARAÑON HUANUCO
6.-	GRADO DE INSTRUCCION	LIGORIA Y ALEJANDRO
7.-	NOMBRES DE SUS PADRES	MARCIANO Y PAULINA
8.-	DIRECCION DOMICILIARIA REAL SEGÚN FICHA RENIEC	CENTRO POBLADO LOS ARABES A43 DEL DISTRITO DE HUARMEY- PROVINCIA DE HARMEY ANCASH
9.-	ESTADO CIVIL	SOLTERO
10.-	HIJOS	

03:05hrs **EL SEÑOR JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE,** se deja constancia que se ha notificado válidamente al procurador del Ministerio del Interior encargado de los asuntos judiciales, sin observación alguna de las partes, da por instalada la audiencia.

03:07hrs **II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

03:08hrs **EL SEÑOR JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE,**concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio público a fin de que oralice su requerimiento de acusación en su ***aspecto formal***.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

LIDA VILLA TIPRADA
Especialista Judicial de Audiencias JPIJ

03:08hrsMINISTERIO PÚBLICO: quien al amparo del artículo 159.1 de nuestra Constitución Política y del artículo 349° del Código Procesal Penal, formula acusación contra **WILSON GUZMAN TARAZONA**, como presunto autor del delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en el inciso1) del primer párrafodel artículo 108° **-B, concordante con el artículo 16° del Código Penal**, en agravio de **DORIS HERRERA VEGA** y por el delito Contra la seguridadPública en su modalidad de Delitos de Peligro Común en forma de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279° del Código Penal, en agravio del **ESTADO-MINISTERIO DEL INTERIOR** (representado por su procuradorpúblico). En su oralización, la representante del Ministerio Público se mantiene firme sobre los requisitos que exige el artículo 349 del Código Procesal Penal, que son: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio)La participación que se atribuya al imputado (autor); conforme lo señala el artículo 23°delCodigo Penal;tanto por el delito de Feminicidio en Grado de Tentativa y por el aelito de Tenencia llegal de Arma de fuego e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran (no existe); así como la cuantía de la pena que se solicitepor el delito de Feminicidio en Grado de Tentativala pena de(**VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARACTER EFECTIVA(...)** contra el imputado; y f) El monto de la reparación civil de (**TRES MIL SOLES**) a favor de **DORIS HERREGA VEGA** , la cuantía de la pena que se solicite por el delito de Tenencia llega de Arma de fuego la pena de (**NUEVE AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARACTER EFECTIVA(...)**contra el imputado,; y f) El monto de la reparación civi de (**TRES MIL SOLES**), a favor del **ESTADO,MINISTERIO DEL INTERIOR** (representando por su procuradorPúblico). **...[Argumentos extensivos se encuentran registrados en audio].**

03:30hrs. JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE: Solicita a la Fiscal que aclare respecto al delito de Feminicidio en grado de tentativa en cuando a la pena, la jehsonia modificación que precise si respecto de lo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

ROBERTO JOSE ALFARO LEDESMA RODRIGUEZ
Juez (T)
Juzgado Preparatoria Marañon

LIDA YULIA HERRADA

tipificación del artículo 108°-B, el Ministerio Publico hace referencia a todo el artículo 108°-B o solo hace referencia algún párrafo?, así mismo por el delito de Tenencia ilegal de arma de fuego igual haga las precisiones.

03:30hrs. MINISTERIO PÚBLICO: Precisa que respecto al delito de Feminicidio en grado de tentativa, la tipificación corresponde al inciso 1) del primer párrafo del artículo 108° -B, concordante con el artículo 16° del Código Penal, con respecto al delito de Tenencia ilegal de arma de fuego corresponde al primer párrafo del artículo 279° del Código Penaly la inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal y el verbo rector es la posesión del arma de fuego y la inhabilitaciónconsistente en la incapacidad definitiva paraobtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego.

03:30hrs. JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE: Corre traslado ala abogada de la defensa del acusado.

03:30hrs. ABOGADA DEFENSORA DEL IMPUTADO: refiere que presenta observaciones a la acusación por no estar redactado en forma clara y precisa de los hechos por lo que se viene acusando a su patrocinado contraviniendo al artículo 349° numeral 1, inciso**B) del Código Procesal** Penal y verifico una defectuosa e inconsistente acusación siendo que en esta fase se estructura unasserie de mecanismos que tiene como función controlar la acusación, además en la acusación se narra una serie de hechos ambiguos, incompletos, contradictorios y dudososin consecuencia cronológica,...**[Argumentos extensivos se encuentran registrados en audio].**

03:30hrs. JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE: Corre traslado al Ministerio Publico, de lo referido por la defensa.

03:30hrs. MINISTERIO PUBLICO: La defensa ha sido válidamente notificado con el presente requerimiento advierto que no ha realizado las observaciones formales a la acusación de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal, la observación realizada por la defensa aclara que en el presente requerimiento si se ha precisado la conducta desplegada en contra del acusado Wilson Guzmán Tarazona, y se ha cumplido con todas las formalidades establecidas ...**[Argumentos extensivos se encuentran registrados en audio].**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

ROBERTO JOSE ALVARADO TEDESMA RODRIGUEZ
Juez (T)

LIDA VIERA HERRADA
Especialista Judicial de Audiencias JPU
Penal - Marañón

03:35hrs. JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE: Corre traslado ala abogada de la defensa del acusado.

03:35hrs. ABOGADA DEFENSORA DEL IMPUTADO: no objeta a lo referido por el Ministerio Publico.

03:35hrs. JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE: se expide la siguiente resolución.

AUTO DE SANEAMIENTO FORMAL DE LA ACUSACION

III. RESOLUCIÓN NUMERO DOCE
CIUDAD DE HUACRACHUCO, DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE.-

OIDOS y VISTOS: Vista la acusación de requerimiento de acusación postulada por el Ministerio y ;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: se ha realizado la audiencia conforme lo establece el artículo 349 y 350 del Código Procesal Penal;

SEGUNDO: el Ministerio Publico subsume los hechos en el delito de Feminicidio en grado de tentativa, la tipificación corresponde al inciso 1) del primer párrafo del artículo 108° -B, concordante con el artículo 16° del Código Penal y en concurso Real heterogéneo de delitos con el primer párrafo del artículo 279° del Código Penal, y la inhabilitación conforme al inciso 6) del artículo 36° del Código Penal;

TERCERO: se ha debatido sobre el aspecto la acusación tal como lo prescribe el artículo 349 del Código Penal, identificando los sujetos procesales.

CUARTO: se ha señalado la penal y el monto de la reparación civil por el delito de Feminicidio en Grado de Tentativa la pena de(**VEINTICINCO Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARACTER EFECTIVA(...)** contra el imputado; y El monto de la reparación civil (**TRES MIL SOLES**) a favor de**DORIS HERREGA VEGA**y por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de fuego la pena de (**NUEVE AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARACTER EFECTIVA(...)**contra el imputado,; y El monto de la reparación civil el monto de (TRES MIL SOLES), a favor del ESTADO, **MINISTERIO DEL INTERIOR** (representando por su procurador Público). Con lo expuesto; **SE RESUELVE:**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

ROBERTO JOSE ALVARADO LEDESMA RODRIGUEZ

TERRADA
de Audiencias JPU

1.1. **TENER** por saneada el requerimiento de acusación fiscal; en consecuencia, **DECLARAR SANEADA** la acusación en su aspecto **FORMAL**, dirigida contra **WILSON GUZMAN TARAZONA**, identificado con número de DNI 43951424 acusado como **AUTOR** de la presunta comisión del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108° -**B, concordante con el artículo 16° del Código Penal**, en agravio de **DORIS HERRERA VEGA** y del delito Contra la seguridad Pública en su modalidad de Delitos de Peligro Común en forma de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279° del Código Penal, en agravio del **ESTADO- MINISTERIO DEL INTERIOR** (representado por su procurador público).

1.2. **ORDENO**, que continúe la presente audiencia, traslado a la Representante del Ministerio Publico para que oralice los medios probatorios,

03:45hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** ofrece sus medios probatorios para ser actuados en el juicio oral exponiendo su utilidad, pertinencia y conducencia.

TESTIMONIALES:

- La declaración de la Agraviada Doris Herrera Vega, de fecha 30 de setiembre del 2018.
- La declaración testimonial Ludo**Bina Marcelina Vega Félix; de fecha 30 de siembre del 2018.**
- La declaración testimonial Juan Herrera Solano**; de fecha 30 de siembre del 2018.**

PRUEBA DOCUMENTAL.

- Acta e denuncia verbal de fecha 30 de septiembre del 2018.
- INFORME PSICOLOGICO N° 001-2018.
- ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO DE ARMAMENTO DE FUEGO PISTOLA RETROCARGA.
- ACTA DE INSPECCION TECNICO POLICIAL de fecha 30 de septiembre del 2018.
- EL CERTIFICADO MEDICO, de fecha 02 de octubre del 2018.
- CAPTURA DE IAMGENES, de fecha 07 y 10 de octubre del 2018.
- INFORME PERICIAL DE BALISTICA FORENSE N° 058/2018.
- CADENA DE CUSTODIA DE ROTULO DE LEVANAMIENTO DE INDICIOS/EVIDENCIAS/ ELEMENTOS RECOGIDOS EN CADENA DE CUSTODIA EL ACTA Y SELLLADO Y LACRADO DE INDICIIOS.
- CADENA DE CUSTODIA EL ROTULO DE LEVANAMIENTO DE INDICIOS/EVIDENCIAS/ ELEMENTOS RECOGIDOS EN CADENA DE CUSTODIA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
JOSE ALFREDO LEDESMA RODRIGUEZ

LIDIA MERA HERRADA
Especialista Judicial de Audiencias JPU
Módulo Penal - Marañon

- EL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 001509-PF-HC. De fecha 30 de noviembre del 2019.
- EL CERTIFICADO DE ANTECEDETES PENALES DEL INVESTIGADO WILSON GUZMAN TARAZONA.
- EL OFICIO N° 3296-2019-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de abril del 2019.
- FICHA RENIEC DEL INVESTIGADO WILSON GUZMAN TARAZONA.
- LA DECLARACION AMPLIATORIA DE LA AGRAVIADA DORIS HERRERA VEGA, de fecha 31de octubre del 2018.
- La declaración de Ludobina Marcelina Vega Félix.
- La declaración testimonial Juan Herrera Solano.

EXÁMENES PERICIALES

- Del perito del psicólogo Juan P. Hidalgo Pagan.
- Del perito Jaime Claudio Chávez Cáceres.
- Del perito Carlos Eusebio Zari Hidalgo

03:55hrs. **JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE:** Corre traslado a la abogada de la defensa del acusado.

03:55hrs. **ABOGADA DEFENSORA DEL IMPUTADO:** quien observa los medios probatorios indicando que no se ha precisado su conducencia, utilidad y pertinencia, y por haber sido ofrecido de manera genérica, observa la **Testimonial de Doris Herrera Vega**; solicitando que se excluya la documental, observa **la testimonial de Ludobina testimonial Ludobina Marcelina Vega Félix** solicitando que se excluya la documental,observa **La declaración testimonial Juan Herrera Solano**, solicitando que se excluya la documental, así mismo observa las documentales **INFORME PSICOLOGICO N° 001-2018**, por no cumplir con el protocolo del Instituto de Medicina Legal, solicitando que se excluya la documental,A**CTA DE HALLAZGO Y RECOJO DE ARMAMENTO DE FUEGO PISTOLA RETROCARGA**, no reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento penal y por haber participado el abogado defensor del acusado, solicitando que se excluya la documental, LAS **SIETE CAPTURAS DE IMAGENES** no reúne los requisitos establecidos en por leysolicitando que se excluya la documental, **INFORME PERICIAL DE BALISTICA FORENSE** con ello no prueba objetivamente que el acusado haya querido matar o victimar a la agraviada, solicitando que se excluya la documental,**EL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 001509-PF-HC**, por ser sobreabundante, solicitando que se excluya la documental, la declaración de Doris Herrera Vega; por ser

PJPJ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

LIDA VIERA HERRADA

sobreabundante, solicitando que se excluya la documental, la declaración ttestimonial **Ludobina Marcelina Vega Félix** por ser sobreabundante, solicitando que se excluya la documental,**la testimonial de Juan Herrera Solano** por ser sobreabundante, solicitando que se excluya la documental...**[Argumentos extensivos se encuentran registrados en audio].**

04:20hrs. **JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE:** Corre traslado al Ministerio Publico, de lo referido por la defensa.

04:20 hrs. MINISTERIO PUBLICO: La defensa ha motivado su observación en el extremo de no existir la pertinencia, la conducencia y la utilidad, de los medios probatorios ofrecidos por el MinisterioPúblico, sin embargo los mismos ha sido ofrecidos respecto a las declaraciones resultan pertinente, útil y conducente, por cuanto con los mismos se va probar en juicio la forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos, así mismo la defensa se opone a las documentales, son observaciones que solo son juicio de valor que no están permitidos en esta etapa del proceso, resultan pertinente, útil y conducente, por tener estrecha relación al hecho materia del presente proceso, por lo tanto la valoración de todos estos medios probatorios se harán en la etapa correspondiente, así mismo la defensa realiza observaciones a los exámenes periciales, los mismos resultan pertinente, útil y conducente porque permitirán demostrar los hechos materia de proceso. ...**[Argumentos extensivos se encuentran registrados en audio].**

04:35hrs.JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE, Hace precisiones, y pregunta a la Representante del Ministerio Público si se ha dispuesto alguna medida de coerción real sobre los bienes del imputado.

04:35hrs.MINISTERIO PÚBLICO: Quien manifiesta que si ha solicitado medidas de coerción en contra del imputado y que en la fecha el acusado esta con una medida de prisión preventiva prolongada que vence el 06 de junio del presente año,y los medios de prueba debatidos en audiencia corresponden por los dos delitos,...**[Argumentos extensivos se encuentran registrados en audio].**

04:37hrs.JUEZ DIRECTOR DEL DEBATEtraslada a la defensa del imputado si presenta observaciones.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

8

LIDA VILMA TIERRADA
Especialista Judicial de Audiencias JPU
Módulo Penal - Marañón

04:37hrs.ABOGADA DEFENSORA DEL IMPUTADO: No realiza ninguna observación.

04:38hrs.JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE, Realiza presiones, con la fiscal y la defensa del imputado; y teniendo en cuenta el debate sobre la solicitud planteada por el Ministerio Publico**(...)**, procede emitir la siguiente resolución...**[Las presiones extensivos se encuentran registrados en audio]**.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

IV. RESOLUCIÓN NUMERO TRECE
HUACRACHUCO, DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE.-

OIDOS y VISTOS:vista la acusación postulada por la Representante del Ministerio Público; y **CONSIDERANDO: PRIMERO**: habiéndose dictado requerimiento acusatorio en contra del Señor **WILSON GUZMAN TARAZONA**, identificado con número de DNI 43951424nacido el 11 de Noviembre de 1986,nombre de sus padres Alejandro y Ligoria, estado civil soltero domiciliado en el Centro Poblado los Árabes A43 del Distrito de Huarmey- Ancash, en la investigación que se le sigue por los delitos de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en el inciso1) del primer párrafo del artículo 108° -**B, concordante con el artículo 16° del Código Penal**, en agravio de DORIS HERRERA VEGA y por el delito Contra la seguridad Pública en su modalidad de Delitos de Peligro Común en forma de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279° del Código Penal, en agravio del **ESTADO- MINISTERIO DEL INTERIOR** (representado por su procurador público); **SEGUNDO:** El delito por el que se le acusa va a ir a juicio oral y siendo el imputado antes señalado siendo como único autor del hecho investigado la pena que solicita el Ministerio Público es por el delito de Feminicidio en Grado de Tentativa la pena de(**VEINTICINCO Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARACTER EFECTIVA(...)**; y El monto de la reparación civil (**TRES MIL SOLES**) a favor de **DORIS HERREGA VEGA** y por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de fuego la pena de (**NUEVE AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARACTER EFECTIVA(...)**; y El monto de la reparación civil el monto de (**TRES MIL SOLES**), a favor del ESTADO, **MINISTERIO DEL INTERIOR** (representando

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
ROBERTO JOSE ALVARADO LEDESMA RODRIGUEZ

LIDA VIRGINIA HERRADA
Especialista Judicial de Audiencia

por su procurador Público); por concurso real heterogéneo de delito hace un total de **TREINTA Y CUATRO AÑOS Y NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**, y la inhabilitación conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 36° del Código Penal; **TERCERO**: El juzgado competente para conocer este proceso es el Juzgado Penal Supra Supra Provincial Colegiado de la Provincia de Leoncio Prado; **CUARTO:** En este acto se da lectura a los medios probatorios qué se le admiten al Ministerio público.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SE ADMITEN AL MINISTERIO POBLICO PARA AMBOS DELITOS.

TESTIMONIALES

- **La declaración de la Agraviada Doris Herrera Vega**, declaración pertinente útil, pertinente y conducente para esclarecer los hechos.
- **La declaración testimonial Ludobina Marcelina Vega Felix;** declaración pertinente útil, pertinente y conducente para esclarecer los hechos.
- **La declaración testimonial Juan Herrera Solano;** declaración pertinente útil, pertinente y conducente para esclarecer los hechos.
- **La declaración del perito psicólogo Juan P. Hidalgo Pagan.** declaración pertinente útil, pertinente y conducente para esclarecer los hechos.
- **La declaración del perito Jaime Claudio Chávez Cáceres.** declaración pertinente útil, pertinente y conducente para esclarecer los hechos.
- **La declaración del perito Médico Legista Carlos Eusebio Zari Hidalgo** declaración pertinente útil, pertinente y conducente para esclarecer los hechos.

PRUEBA DOCUMENTAL.

- **Acta e denuncia verbal** de fecha 30 de septiembre del 2018. documentalpertinente útil, pertinente y conducente para esclarecer los hechos.
- **INFORME PSICOLOGICO N° 001-2018**.documentalpertinente útil, pertinente y conducente para esclarecer los hechos.
- **ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO DE ARMAMENTO DE FUEGO PISTOLA RETROCARGA**. documental pertinente útil, pertinente y conducente para esclarecer los hechos.
- **ACTA DE INSPECCION TECNICO POLICIAL** de fecha 30 de septiembre del 2018.documentalpertinente útil, pertinente y conducente para esclarecer los hechos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

ROBERTO JOSE ALVARADO LEDESMA RODRIGUEZ

LIDA [illegible] HERRADA

- **INFORME PERICIAL DE BALISTICA FORENSE N° 058/2018**.documentalpertinente útil, pertinente y conducente para esclarecer los hechos.
- **EL OFICIO N° 3296-2019-SUCAMEC-GAMAC** de fecha 10 de abril del 2019.documentalpertinente útil, pertinente y conducente para esclarecer los hechos.
- **LA DECLARACION AMPLIATORIA DE LA AGRAVIADA DORIS HERRERA VEGA**, de fecha 30 de septiembre del 2018.documentalpertinente útil, pertinente y conducente para esclarecer los hechos.
- **LA DECLARACIÓN DE DORIS HERRERA VEGA** de fecha, 30 de septiembre del 2018.documentalpertinente útil, pertinente y conducente para esclarecer los hechos.

MEDIOS PROBATORIOS QUE NO SE ADMITEN AL MINISTERIO POLICO. TESTIMONIALES Y PERICIAS

- **CAPTURA DE IMAGENES**, de fecha 07 y 10 de octubre del 2018. Por no contar con una certificación y una data adecuada.
- **La declaración de Ludobina Marcelina Vega Félix**, de fecha 30 de septiembre del 2018, por cuanto el imputado no cuenta con participación de ningún abogado.
- **La declaración testimonial Juan Herrera Solano** de fecha 30 de septiembre del 2018, por cuanto el imputado no cuenta con participación de ningún abogado.

DOCUMENTALES QUE SE ADMITEN ALA DEFENSA DEL IMPUTADO

Ninguno por no haberlos ofrecido. ;

QUINTO :El imputado tiene la medida coercitiva de prisión preventiva quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco.

✓ **ASIMISMO SE DEJA CONSTANCIA** no hay actor civil constituido en autos.

Desarrollado la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353° del Código Procesal Penal, en aplicación del apartado e) del acotado artículo, **ORDENO** la remisión de éste **AUTO DE ENJUICIAMIENTO y LOS ACTUADOS CORRESPONDIENTES AL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**dentro del plazo de Ley. **ORDENO** que se **REMITA** los actuados al mencionado órgano jurisdiccional. Quedando válidamente por notificado la Representante del Ministerio Público, Abogada del acusado y Abogado de la agraviada con la presente resolución, así mismo notificar a su correo electrónico del procurador

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

11

LIDA VIERA HERRERA

público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior SUCAMEC, una vez notificado en el término de Ley remítase los actuados a dicho Juzgado.

Juez: Pone a conocimiento de las partes presentes en audiencia el contenido de la presente Resolución.

- ✓ **Fiscal** : Dijo Conforme.
- ✓ **Abogado de la defensa del acusado** :Dijo que está conforme.
- ✓ **Abogado de la agraviada** : Dijo que está conforme.

06:38hrs.CONCLUSIÓN:

Siendo las seis y treinta y ocho de la tarde se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y el especialista de audiencias, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal, lo que doy fe.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
ROBERTO JOSE ALVARADO LEDESMA RODRIGUEZ
Juez (T)
Juzgado de Investigación Preparatoria Marañón

LIVA VILLAVICENCIO HERRADA
Especialista Judicial de Audiencias JPU
Módulo Penal - Marañón
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Secretario:CANTARO SHUÑA ISABEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2020 16:37:58,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

38
Treinta y ocho

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00584-2020-43-1217-JR-PE-01
JUECES : GUNNER GARAY BASILIO
FERNANDEZ JILAJA NELLY
(*)BARJA QUISPE MARCOS
ESPECIALISTA : CANTARO SHUÑA ISABEL
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL DE MARAÑON,
IMPUTADO : GUZMAN TARAZONA, WILSON
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
GUZMAN TARAZONA, WILSON
DELITO : FEMINICIDIO
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL INTERIOS,
HERRERA VEGA, DORIS

RAZON SEÑORES MAGISTRADOS:

En la fecha y en cumplimiento de mis funciones, informo que en la presente causa el Juzgado de Investigación preparatoria de Huacrachucro ha remitido los actuados en digital, por cuanto refiere que al encontrarse en Estado de Emergencia no hay servicio de trasporte ni el servicio de Courier por ello, remitirá los cuadernos en físico una vez se termine el aislamiento social obligatorio. Lo que se informa para los fines pertinentes.

Castillo Grande, 12 de junio del 2020.

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

Resolución Nro. 01
Castillo Grande, doce de junio
Del año dos mil veinte.-

AUTOS y VISTOS: A la razón que expone la especialista judicial de causa **TENGASE** presente. Recibido la presente causa penal remitido por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1. El inciso 1) del artículo. 355° del Código Procesal Penal dispone: "*Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio* con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días".

1.2. El inciso 2) del artículo. 355° del Código Procesal Penal decreta: "*El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio*".

1.3. El inciso 3) del artículo. 355 del Código Procesal Penal señala: *"Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir".*

1.4. El inciso 4) del artículo. 355° del Código Procesal Penal prescribe: *"El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada".*

1.5. Que, el inciso 1) del artículo 360º del Código Procesal Penal establece: *"Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. "*

1.6. El artículo 28° del Código Procesal Penal señala: **Inc.) 1)***"Los Juzgados Penales Colegiados, conocerán materialmente los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".* **Inc. 2)** *"Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados".*

SEGUNDO: Que, de la revisión de los actuados que obran en el cuaderno de acusación se aprecia el auto de enjuiciamiento donde se declara saneada la acusación fiscal y se somete a juicio al acusado, *quien tiene mandato de prisión preventiva, el cual vence el veintiséis de junio del dos mil veinte (conforme se desprende del acta de de prisión preventiva digitalizada que obra en el cuaderno de formalización)*; siendo ello así, resulta este Juzgado competente para el conocimiento de la presente causa, a tenor de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 28° y el artículo 21° del Código Procesal Penal y en virtud a lo establecido en la *Resolución Administrativa Nº 239-2017-CE-PJ, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete,* donde se dispone la ampliación de la competencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, para conocer procesos con reos en cárcel pertenecientes a nuestra jurisdicción.

TERCERO: En ese orden de ideas, al ser este Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, competente para el conocimiento del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de feminicidio en grado de tentativa, conducta previsto y sancionado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 108° - B, concordado con el artículo 16° del Código Penal, por cuanto se trata de un delito que tiene en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, debe de procederse conforme lo estipula el artículo 355º del Código Procesal Penal, esto es, dictarse el Auto de Citación a Juicio Oral y por el delito contra la seguridad pública en su modalidad peligro común en forma de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279° del Código Penal.

CUARTO: Que, si bien el artículo 355° en el inciso 1) del Código Procesal Penal dispone que *la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días;* debe tenerse en cuenta el libro de programaciones de audiencias, por cuanto se vienen señalando continuaciones de juicios orales por cuanto estas no pueden realizarse en una sola sesión, aunado a ello, la sobrecarga que está generando los procesos con reos en cárcel y los nuevos inicios de juicio por haberse declarado su interrupción, lo que debe considerarse al momento de señalar la fecha de inicio del juicio.

QUINTO: De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1307 publicado con fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, y regular medidas para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada; siendo ello así, se modifica mediante el citado dispositivo legal, el artículo 85° del Código Procesal Penal, *incorporando*: "Que las audiencias previstas en los artículos 271°, 345°, 351°, ***367°(Concurrencia del imputado y su defensor al Juicio Oral)***, 447° y 448° del Código Procesal Penal, tienen carácter de inaplazables", entrando en vigencia desde el primero de abril del año dos mil diecisiete.

SEXTO: Asimismo, conforme a la Resolución Administrativa N° 145-2020, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial *de fecha 16/03/3020,* en su parte resolutiva, *establece* que los Juzgados Penales, *conocerán procesos* con detenidos, libertades, requisitoriados, habeas corpus y *casos de urgente atención*" y la Resolución Administrativa Nro. 100-2020-P-CSJHN-PJ, de fecha 11/05/2020, emitida por la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que amplía la designación de órganos jurisdiccionales y administrativos indispensables en el periodo de Estado de Emergencia Nacional, y teniendo en consideración el estado de emergencia nacional dispuesta por el Presidente de la Republica, mediante Decreto Supremo número ***044-2020-PCM***, y ampliada mediante Decreto Supremo Nro. **083-2020-PCM**, y en cumplimiento de los mismos se deben tomar las medidas de salubridad para evitar conglomeraciones, ya que a la fecha viene aumentando el número de infectados del COVID-19 y fallecidos; por lo que esta judicatura *solo está citando a juicio casos urgentes,* debiéndose de utilizar medios tecnológicos para la realización de audiencias, como es el aplicativo **Hangsout meet**, a fin de evitar el contagio; medio tecnológico que se está utilizando en todas las sedes judiciales del país, garantizando el derecho de defensa del imputado.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

RESOLVIERON:

I. **CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL** en el proceso penal común **N° 584-2020-43,** seguido contra el acusado **WILSON GUZMAN TARAZONA,** como presunto **AUTOR** directo del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en su modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, conducta previsto y sancionado en el **INCISO 1) DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108° - B, CONCORDADO CON EL ARTÍCULO 16° DEL CÓDIGO PENAL**, en agravio de **DORIS HERRERA VEGA** y por el delito contra **LA SEGURIDAD PÚBLICA EN SU MODALIDAD PELIGRO COMÚN EN FORMA DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el **PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 279° DEL CÓDIGO PENAL** en agravio del **ESTADO PERUANO** ; la misma que se realizará el día **VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE** a horas **NUEVE DE LA MAÑANA (hora exacta).** *la misma que se llevara a cabo mediante el Sistema Tecnológico implementado por el Poder Judicial en este Estado de Emergencia* ***(hangsout meet),*** para lo cual las partes deben estar enlazados por este aplicativo desde una computadora, laptop o equipo móvil sin necesidad de concurrir a la Sala de Audiencias, por lo cual deberá de proporcionar su cuenta de gmail ***en forma obligatoria*** *toda vez que se le enviara el link para que pueda conectarse a la audiencia,* medida que se toma para evitar el posible contagio del COVID-19, en cumplimiento al aislamiento social *obligatorio*.

II. **ORDENO EMPLAZAR** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento y/o Requerimiento de Acusación.

   a) Al acusado **WILSON GUZMAN TARAZONA**, cuyas generales de ley se describen en el requerimiento de acusación que obra en el presente cuaderno; a quien se le deberá notificar ***en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUÁNUCO.*** Para tal efecto deberá **OFICIARSE** al Director del Centro Penitenciario de Huánuco a fin de que ponga a disposición al acusado para el día de la diligencia.

   b) A la Defensa publica, letrada **ALINA BUENO MEDINA,** ***con domicilio procesal sito en el JR. GRAU S/N - MARAÑON, correo electrónico:*** *albuemesan@gmail.com*; asimismo, ***BAJO APERCIBIMIENTO,*** *en caso de inasistencia* ***excluirle de la defensa*** *sin perjuicio de remitirse las copias certificadas correspondientes a la Dirección distrital de*

la Defensa Pública de Huánuco, así como también al Director General de la Defensa Pública de Lima.

c) Al representante del Ministerio Público Doctora **BILHA YARITZA RODRIGUEZ ZELAYA, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE MARAÑON**, con domicilio procesal sito en el **JIRÓN LIMA S/N – MARAÑON, con *correo electrónico:* *bilhayaritza@gmail.com*, *BAJO APERCIBIMIENTO*** *en caso de inconcurrencia injustificada de remitirse copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, por responsabilidad funcional, y de ser excluido del juicio (Art. 62°. 1 del CPP), sin perjuicio de comunicarse su inasistencia a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco.*

d) A la agraviada **DORIS HERRERA VEGA**, con domicilio real ***sito en el JIRON BOLIVAR – CUADRA 6 DEL DISTRITO DE UCHIZA, PROVINCIA DE TOCACHE DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN.***

e) Al abogado de la parte agraviada, letrado **CESAR HARO VILLANUEVA,** con domicilio procesal ubicado en la **JR. GRAU S/N DEFENSA PÚBLICA DE VICTIMAS DEL DISTRITO DE MARAÑON, *con correo electrónico: villanuevaharoc@gmail.com*.**

f) **EL ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR**, representado por el Procurador Público encargado de los Asuntos internos Judiciales, con domicilio real en el **Jr. Brigadier Mateo Pumacahua N° 2749 – Lince – Lima,** correo: paj@mininter.gob.pe

g) **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a los establecido en el artículo 355°, inciso 3) del Código Procesal Penal, siendo así **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

III. **FORMESE** el **EXPEDIENTE JUDICIAL** con los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, así como los nuevos medios de prueba ofrecidos en la audiencia de juicio, además se incorporara las actas, informe y declaraciones previas vinculados con el órgano de prueba previamente admitidos; asimismo **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

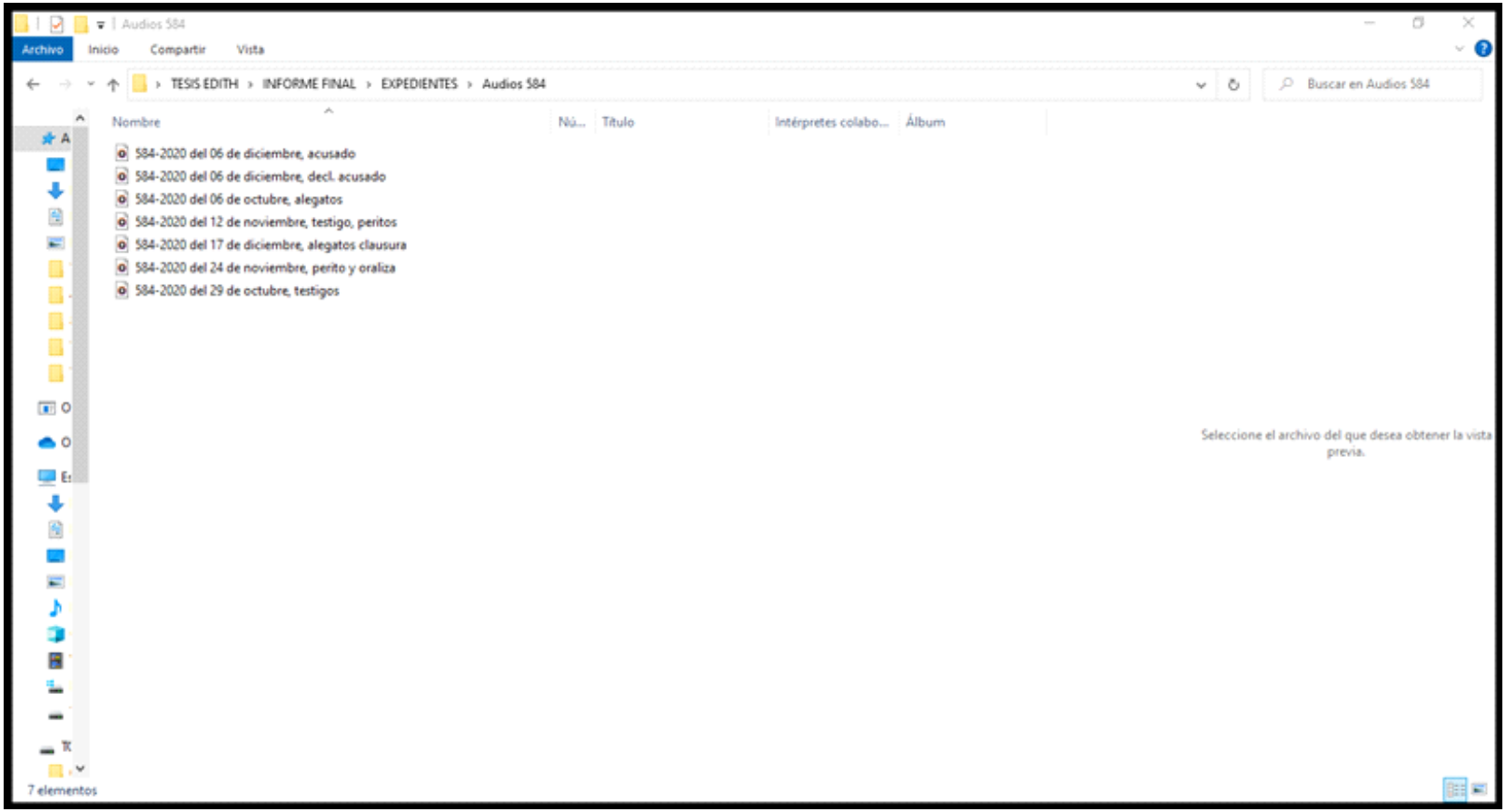
IV. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial a través de la oficina de Custodia y Grabación, por el plazo de **CINCO DIAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

V. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO,** cuyas copias de actas y audios deben ser solicitados a través del área de Custodia y Grabación.

VI. **A CONOCIMIENTO** de las partes procesales, que, debido al estado actual en la que nos encontramos (emergencia sanitaria y la inmovilización social dispuesta) ésta judicatura viene priorizando solo casos urgentes, cuya medida de coerción procesal están próximos a vencer en su totalidad, debido a la sobre carga de procesos con reos en cárcel cuyas medidas de prisión preventiva ya han sido prolongadas y/o adecuadas, ello a fin de que tomen las previsiones del caso.

VII. AVOCANDOSE al conocimiento de la presente causa penal los magistrados que al final suscriben e *interviniendo* la especialista judicial que da cuenta por disposición superior. ***AUTORIZANDO*** *la presente resolución el Especialista de Causas, que suscribe de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 125° del Código Procesal Penal y el inciso 6 del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso.* **Hágase** saber conforme a ley.

S.S.
Fernández Jilaja
Barja Quispe DD.
Garay Bacilio


Audios 584
Archivo
Inicio
Compartir
Vista
TESIS EDITH › INFORME FINAL › EXPEDIENTES › Audios 584
Buscar en Audios 584
Nombre
Nú...
Título
Intérpretes colabo...
Álbum
584-2020 del 06 de diciembre, acusado
584-2020 del 06 de diciembre, decl. acusado
584-2020 del 06 de octubre, alegatos
584-2020 del 12 de noviembre, testigo, peritos
584-2020 del 17 de diciembre, alegatos clausura
584-2020 del 24 de noviembre, perito y oraliza
584-2020 del 29 de octubre, testigos
Seleccione el archivo del que desea obtener la vista previa.
7 elementos

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN

En el distrito de Castillo Grande, siendo las veintiún horas (23:25-23:44) del **DÍA VEINTIOCHO de DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (**CONECTADOS LAS PARTES PROCESALES TRAVES DEL APLICATIVO HANGOUT MEET-GOOGLE**), la especialista de audiencias KLILIAN JARA BRAVO - LUZETTE LEDESMA YAMAGUCHI, ADA CAROLINA HIDALGO SOTO,** presentes en el local de la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial - Sede Leoncio Prado, ubicado en el PP.JJ Primero de Mayo - Castillo Grande, **así como los magistrados** Nelly FERNANDEZ JILAJA, Gunner GARAY BACILIO y el que habla Marcos BARJA QUISPE (en calidad de Director de Debates); a fin de llevar a cabo la presente **AUDIENCIA DE LECTURA PARCIAL DE SENTENCIA**, programado en el **Cuaderno de Debates N° 000584-2020-43**, en los seguidos contra el acusado **Wilson GUZMÁN TARAZONA** (Reo Libre) como presunto autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de Doris HERRERA VEGA y por delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común - **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO** en agravio del Estado Peruano - Ministerio del Interior; *audiencia que además se realiza vía el sistema de video conferencia en enlace con el Establecimiento Penitenciario de Huánuco donde se encuentra recluido el acusado.*

Se hace de conocimiento de los sujetos procesales concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, para verificar el desarrollo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 361, numeral 2 del CPP.

Acto seguido se solicita la acreditación de los sujetos procesales presentes, se les concede el uso de la palabra.

II. ACREDITACIÓN - VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

35. **MINISTERIO PÚBLICO: Dr. BILHA RODRIGUEZ ZELAYA, F**iscal Adjunto Provincial de la FEDTID.

    - **Domicilio Procesal :** Jr. Leoncio Prado N° 378 - Tingo María - Huánuco.

36. **REPRESENTANTE DE LA PARTE CIVIL: ABOGADO DE VÍCTIMAS JUNER SALCEDO CIRIACO (DORIS HERRERA VEGA) NO ES ACTOR CIVIL / EL ESTADO SI SE CONSTITUYO EN ACTOR CIVIL**

    - **DNI. N° :**
    - **Domicilio Real :**

37. **DEFENSA TÉCNICA:** Abogado **MARADONA ESPINOZA LIZARRAGA**, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854, casilla electrónica….

    - **Domicilio Procesal :** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
    - **Celular : 962**

En la defensa del ACUSADO **Wilson GUZMÁN TARAZONA**

38. ACUSADO: Wilson GUZMÁN TARAZONA

III. <u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:</u>

SENTENCIA N° 86-2021

RESOLUCIÓN N° CUATRO

Leoncio Prado, veintiocho de diciembre
Del año dos mil veintiuno. -

<u>F A L L A</u>:

36. **CONDENANDO** al acusado **Wilson GUZMÁN TARAZONA**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **FEMINICIDIO en grado de TENTATIVA**, en agravio de Doris HERRERA VEGA, y como tal **SE LE IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva, y como autor y responsable de la comisión del delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común - **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, en agravio del Estado Peruano, y como tal **SE LE IMPONE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva, y estando que en el presente caso han concurrido dos hechos punibles que deben considerarse como delitos independientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Código Penal, **sumando las penas** antes mencionadas **se le IMPONE DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, que se computará a partir de su detención, para lo cual se ordena la inmediata ubicación y captura, debiendo de oficiarse a las entidades correspondientes para su cumplimiento.

37. **SE LE IMPONE** la pena principal de **INHABILITACIÓN** por el espacio **de DIEZ AÑOS**, conforme a lo establecido en el artículo 36 numeral 11 del Código Penal, esto es, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima y los familiares de la agraviada.

38. Asimismo, **SE LE IMPONE** la pena de **INHABILITACIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 36 numeral 6 del Código Penal, consistente en la suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego e incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego; con dicho propósito, se ordena cursar los partes u oficios a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

39. **ORDENAMOS** el pago de **CUATRO MIL Soles** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada Doris Herrera Vega, y **DOS MIL Soles** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor del Estado Peruano, bajo apercibimiento de embargo de sus bienes.

40. **SE DISPONE** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la pena impuesta corre desde la emisión de esta sentencia pese a la interposición de algún recurso impugnatorio.

41. **SE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, la que deberá ser liquidada en sede de ejecución de sentencia, a favor de la parte vencedora, si lo hubiere.

42. **SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifíquese conforme a ley.

FERNÁNDEZ JILAJA
BARJA QUISPE (D.D.)
GARAY BACILIO

LECTURA DE SENTENCIA INTEGRA el 12 de ENERO del 2022 a las 20:00 horas

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Leoncio Prado NCPP - Sector Caracol Lt. 1 (CISAJ)

24/03/2021 11:00:50

CUADERNO : EXPEDIENTE JUDICIAL

EXP. 00400-2020-99-1217-JR-PE-01

22020004001217037099I05

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		
PROVINCIA:	Tingo Maria		
INSTANCIA:	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA		
JUECES:			
ESPECIALIDAD:	PENAL	**ESPEC. JUDICIAL:**	COTRINA SINCHE SHEILA
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	23/03/2021 11:28:44	**PROCEDENCIA:**	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	JUZGAMIENTO		
PROCESO:	COMUN		
SUMILLA:	CUADERNO DE DEBATE		

NRO ANTIGUO: 385-2020

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO **MAGINO ESCANDON JEAN CESAR**

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [INVESTIGADO]
CENTRO PENITENCIARIO :

***DELITO -** Art. 122-B.2.1 - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

***DELITO -** Art. 170.12. - Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

EXP. 00400-2020-99-1217-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento :** / / **1ra Ampliación :** / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación :** / /

ORTEGA ECHIGOYA KENNY OLMEDO

MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
ATENCIÓN AL PÚBLICO
RUPA RUPA - LEONCIO PRADO
17 NOV. 2020
RECIBIDO
Hora:..... Firma:.....

Expediente N° : 0400-2020
CASO N° : 2006144500-2020-691-0
Especialista: : Valencia Ruiz
Fiscal Responsable: Rosa Chacón Presentación
Casilla electrónica: 110091

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DEL INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.

WILMORED ROGER ESTEBAN MAYLLE, Fiscal Provincial (T) del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal en la Av. Amazonas N° 158-Tingo María, ante usted me presento y digo:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal vigente recurro a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra **JEAN CESAR MAGINO ESCANDON** como presunto **AUTOR** del delito contra la libertad sexual en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL** y por el delito de Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad de **LESIONES CORPORALES,** en concurso ideal de delitos, en, en agravio de la fémina de iniciales **D.C.R.T. (19)**

MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
Wilmored Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL (T) - SEGUNDO DESPACHO
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

1. DATOS DE IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

Imputado.

Nombre	**Jean Cesar Magino Escandon**
D.N.I.	47428349
Edad	27 años
Sexo	Masculino
Estado civil	Conviviente
Fecha de nacimiento	07 de mayo de 1992
Lugar de nacimiento	Huánuco
Nombre del padre	Fredy
Nombre de la madre	Fidela
Grado de instrucción	Secundaria completa

Talla	1.60m
Ocupación	Obrero
Abogado defensor	Gladys Benancio Cárdenas
Domicilio procesal	Jr. Dámaso Berún N° 848-A-2do piso oficina 202-Huánuco. Cel. 962605919 y 967972486

AGRAVIADA.

Nombre	**Fémina de iniciales D.C.R.T.**
D.N.I.	76173108
Teléfono	991679269 y 971985645
Domicilio real	Jr. Yarowilva 145-Paucarbamba-Amarilis-Huánuco-Huánuco.

2. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmorgo Roger Esteban Mayllé
FISCAL PROVINCIAL (PENAL)
1 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

Circunstancias precedentes.

En fecha 18 de febrero de 2020 a las 08:00 de la mañana aproximadamente cuando la agraviada y acusado se encontraba en un cuarto alquilado ubicado frente a ESSLAUD Tingo Maria, cuando se despertaron luego de haber descansado la agraviada le preguntó al acusado que es lo que desayunarían y este se molestó diciendo que sería a eso de las 12 del mediodía o a la una de la tarde, indicandole la agraviada que tenía hambre, luego la agraviada se levanto y se fue a lavar los dientes y cuando el investigado se levantó se molestô porque la agraviada no le ayudó con su cepillo, diciendole que el puede hacerlo solo y que no debía molestarse, luego la agraviada se fue a su cama y se empezó a peinar, lo que causó incomodidad en el acusado quien le dijo "con quien vas a salir, seguro con uno de tus amantes" a lo que ella respondió que iba a salir con él, comenzándose a vestir pero el acusado al ver que la agraviada se ponía un polo que él le había comprado, se molestó y le pidió que se saque el polo, que si queria salir que vaya asi nmomas, responsdiendole la agraviada como iba a salir solo con brasier, molestándose aún más el acusado diciendole que si quería salir ir que se vaya dejando todo lo que él le había comprado, respondiéndole la agraviada que no iba a irse así toda vez que iba a viajar con su mamá a la cudad de Lima, con quien había hablado un día antes para que viajen a Lima, entonces el acusado le reprochó del porque permitía que su mamá se meta en su relación,

contestándole la agraviada que mejor se den un tiempo a su relación de dos días o una semana porque tenían muchas discusiones para saber si se amaban o era solo capricho u obsecion, y le dijo que ella no podía olvidarse de su ex así como ella sabía que él tampoco podía olvidarse de su ex, así también le contó que un día antes había ido a almorzar con su mamá y le había dado veinte soles y con ese dinero ella le había comprdo el almuerzo a él, lo que causó que el investigado se moleste aun más pero la agraviada no le hacía caso y agarró su celular y puso música

Circunstancias concomitantes.

Entonces el acusado le quitó su celular y le agarró de la quijada, diciéndole osea te has ido con hombres dándole una cachetada e insultándola con palabras soeces, contestándole la agraviada con una cachetada, luego el acusado la agarró del cuello y la puso contra la pared pero como vio que se estaba ahogando la soltó, luego ella empezó a cambiarse y el acusado le dijo que se ponga la ropa que él le compró pero la agraviada se negó, entonces el imputado la agarró por la parte posterior de la cabeza; por lo que la agraviada aceptó ponerse otra ropa y cuando se encontraba en ropa interior, el acusado se subió en su encima y ella llorando le dijo que no quería tener nada con él, que la deje, pero el a la fuerza le sacó el brasier y su ropa interior y ella le dijo que no quería tener nada, que no tenía ganas de tener relaciones sexuales, ante lo cual el investigado le dijo que él no le había preguntado, y procedió a abrirle las piernas e introducir su pene en la vagina de la agraviada contra su voluntad, en ese momento la agravida le decía llorando que no quiere tener relaciones sexuales, luego él la soltó, se levantó y le dijo "ya cambiante", y le reclamó por un rasguño que tenía en la oreja izquierda a lo que ellla contestó que él se lo había hecho, que eso no era un chupete, entonces le comenzó a reclamar diciendo que se habia ido con otro hombre, a lo que ella respondió que no se había ido con ningún hombre, que ella lo amaba a pesar de que no le daba de comer y que no tenía nada, continuaba la relación porque en verdad lo amaba, de ahí el acusado se paró y le dio lapazos, la agraviada llorando se defendió y lo agarró del cuello, entonces el la volteo y le dio tres puñetes en su homoplato izquierdo, por lo que la agraviada empezó a llamar a un vecino, ante ello el investigado la agarró de las mejillas e introdujo su mano por su boca hasta su garganta por lo que empezó a salir sangre, al ver eso el acusado le dijo que era una dramática y agarrando un polo le limpió toda la sangre.

MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
Wilmored Roger Esteban Mayta
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

Circunstancias posteriores.

En esas circunstancias el amigo del acusado de nombre Alister Atachagua, tocó a la puerta y la agraviada le abrió la puerta, preguntando éste que es lo que había pasado, mostrándole la agraviada su boca ensangrentada, ante ello el imputado botó a su amigo y la agraviada intentó salir del cuarto siendo detenida por el acusado, por lo que le pateó en sus partes íntimas y lo empujó contra la pared logrando salir de la casa aproximadamene a las 04:00 de la tarde, tomando un auto con dirección a Huánuco, llegando a la casa de su tia Tania Trujillo Mallma, constituyéndose luego a interponer a su denuncia.

3. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Los elementos de convicción que sustentan el presente requerimiento acusatorio son:

3.1. **Acta de denuncia verbal de fecha 18/02/2020** interpuesto por la agravada contra el acusado Jean Cesar Magino Escandon, señalando que el día de los hechos en una habitación alquilada en la ciudad de Tingo Maria, ubicada al frente de Esslaud, le propone darse un tiempo a su conviviente, el denunciado Jean Cesar Magino Escandon, debido a los constantes problemas que tenían, a lo cual el denunciado reaccionó intentando ahorcarla y agrediéndola con golpes de puños y patadas, por lo que la denunciante viajó a la ciudad de Huánuco.

3.2. **Acta de intervención policial S/N -2020/V-MRP-HP/C.CAYHUAYNA** de fecha 19/02/2020 a través del cual se da cuenta de la intervención del ahora acusado Jean Cesar Magin Escandon.

3.3. **Reconocimiento médico legal N° 003463-VFL** de fecha 18/02/2020 donde se detalla las lesiones que presentó la agraviada producto de la agresión por parte del acusado.

3.4. **Reconocimiento médico legal N° 003535-E-IS** de fecha 20/02/20 donde la médico legista concluyó que la peritada presenta signos de lesiones extragenitales y paragenitales traumáticas recientes. Signos de himen dilatable y signos de acto contranatura antiguo.

3.5. **Ficha de valoración de riesgo** donde se concluye que la agraviada presenta riesgo severo extremo.

3.6. **Entrevista única en cámara gessell de la agraviada,** de fecha 20/02/20 donde la agraviada narra la forma y circunstancias en que se produjo los hechos en su agravio.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmored Roger Esteban Mayllé
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

3.7. **Protocolo de Pericia Psicológica N° 003532-2020-PSC-VF** de fecha **20/02/2020** donde se concluye que la agraviada no presenta indicadores de afectación emocional pero resalta su reacción ansiosa asociado a evento denunciado. Rasgos de un tipo de personalidad extrovertido tendiente a la ansiedad inestable emocionalmente e impulsiva y reactiva.

3.8. Protocolo de Pericia psicológica practicado al acusado Jean Cesar Magino Escandon.

3.9. **Declaración del imputado Jean Cesar Magino Escandon** de fecha 20 de febrero de 2020, quien reconoce en parte los hechos imputados, aceptando haber tenido una discusión con su conviviente pero negando haberla obligado a tener relaciones sexuales.

4. PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° del Código Penal[1], el grado de participación que se le atribuye al acusado es la calidad de **autor.**

5. RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURREN.

En el presente caso nos encontramos frente a la comisión de dos ilícitos penales, aplicables al mismo hecho, es decir, existe un concurso ideal de delitos, Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y violación sexual, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del Código Penal, se reprime hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

6. ARTÍCULOS DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICAN EL HECHO Y CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA.

El hecho imputado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 170 segundo párrafo numeral 3 y 12 concordante con el primer párrafo del citado artículo del Código Penal, modificado por la ley 30838 y en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, que señala:

> ***Artículo 170.- Violación sexual.***
> *El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento,*

1 **Art. 23.- Autoría y coautoría.** El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías,...

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. *Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.*
2. *Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.*
3. *Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, **conviviente** o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.*

(...)

***12.** Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.*

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
Wilmored Roy Esteban Mayle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Cuantía de la pena.

La pena concreta a aplicarse se establecerá teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 45°, 45-A y 46° del Código Penal.

Que, para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la carencia social que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, y los intereses de la victima de su familia o de las personas que de ella dependen y las circunstancias de atenuación y agravación que concurren, conforme a lo establecido en los artículo 45° y 46° del Código Penal, debiéndose además seguir el procedimiento establecido en el artículo 45-A del acotado.

En el caso de autos, tenemos que existe un concurso ideal de delitos (agresiones contra las mujeres o intgrantes del grupo familiar y violación sexual, siendo la pena más grave el previsto para el delito de violación sexual que se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiseis años, por lo que corresponde determinarse la pena concreta dentro de este parámetro, en tal sentido, teniendo en cuenta que el acusado según el certificado judicial de antecedentes penales N° 3941591 no registra antecedentes penales, lo que constituye una circunstancia de atenuación de la pena conforme a lo previsto en el artículo 46° literal a) del Código Penal; no presentándose ninguna circunstancia de agravación de la misma, corresponde determinarse la pena concreta dentro del tercio inferior de la pena conminada prevista para este delito, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo numeral 2) literal b) del artículo 45-A del Código Penal, en tal sentido, teniendo en cuenta que el delito de violación sexual, se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 26 años, tenemos:

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL		
Pena conminada no menor de 20 ni mayor de 26 años		
Tercio inferior	**Tercio intermedio**	**Tercio superior**
No menor de 20 años ni mayor a 22 años	No menor de 22 años ni mayor de 24 años	No menor de 24 años ni mayor de 26 años

MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
Wilmored Roger Esteban Mayllé
FISCAL PROVINCIAL PENAL (e)
1° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

En consecuencia, considerando que en el presente caso existe un concurso ideal de delitos así como las condiciones personales del acusado, quien cuenta con secundaria completa, lo que a criterio de este Despacho le permite comprender el carácter delictuoso de sus actos, este Ministerio Público, **SOLICITA:**

Se le imponga al acusado **VEINTIÚN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** en su calidad de autor del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de violación sexual en concurso ideal con el delito de Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de la fémina de iniciales D.C.R.T.

7. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO.

Conforme, lo previsto en el artículo 93° del Código Penal la reparación civil comprende: **a)** La restitución del bien y, **b)** La indemnización correspondiente. Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985° del Código Civil.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmored Roger Esteban Mayta
FISCAL PROVINCIAL (E) TITULAR
1 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

En el caso de autos se puede inferir que existe un daño a la persona y daño moral previstos en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil; entendiéndose que el daño a la persona se configura cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico o su proyecto de vida, siendo que en el presente caso se ha acreditado un real daño a la persona en mérito a los certificados médicos legales n° **003463-VFL** de fecha 18/02/2020 donde se detalla las lesiones que presentó la agraviada producto de la agresión por parte del acusado, y el Certificado **médico legal N° 003535-E-IS** de de fecha 20/02/20 donde la médico legista concluyó que la peritada presenta signos de lesiones extragenitales y paragenitales traumáticas recientes. Signos de himen dilatable y signos de acto contranatura antiguo, asimsimo, con el protocolo de Pericia Psicológica que se le practicó a la agraviada, se ha acreditado que se enceuntra afectada psicológicamente, ya que si bien se concluye que no presenta indicadores de afectación emocional sin embargo se **resalta su reacción ansiosa asociado a evento denunciado**. De otro lado, también debe valorarse el daño moral, entendido como la lesión a los sentimientos de los agraviados en general, el cual les produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento. Respecto a la acreditación del daño moral, se tiene que la

jurisprudencia peruana ha optado por presumir que en los casos de delitos sexuales la víctima sufre necesariamente un daño moral.

Siendo así, este Despacho Fiscal **SOLICITA:** Se fije en la suma de **CINCO MIL y 00/100 NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el acusado a favor de la agraviada de iniciales D.C.R.T. (19).

8. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCA PARA SU ACTUACION EN LA AUDIENCIA.

Testimonial.

NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD
Diana Clarissa Ramos Trujillo DNI N° 41030406	Jr. Yarowilca 145-Paucarbamba-Amarilis-Huánuco-HuánucoCelular 991679269	**Es conducente:** Porque este órgano de prueba esta previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como los artículos 162°, 163° y 166° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación con los hechos imputados. **Es útil:** Porque declarará la forma y circunstancias en que ocurrió los hechos en su agravio.
Tania Marleni Trujillo Mallma identificada con DNI 42067927	Jr. Yarowilca 145-Paucarbamba-Amarilis-Huánuco-Huánuco	**Es conducente:** Porque este órgano de prueba esta previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como los artículos 162°, 163° y 166° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación con los hechos imputados. **Es útil:** Porque declarará la forma y circunstancias de cómo se enteró de los hechos ocurridos en agravio de su sobrina.

MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
Wilmored Roger Esteban Mayllo
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

Perito.

NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO LABORAL	CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD
Roger Ronald Canchos Cuba DNI N° 40079256	Jr. 28 de Julio N° 1114-2do piso-Huánuco.	**Es conducente:** Porque este órgano de prueba esta previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal

MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

10

Reg. CMP n° 47441	Sede de la División Médico Legal de Huánuco	Penal, así como los artículos 162°, 163° y 166° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación con los hechos imputados. **Es útil:** Porque será examinada sobre el contenido, métodos, técnicas utilizadas y conclusiones del certificado médico legal N° 003463-VFL de fecha 18/02/2020 practicado a la agraviada, a fin de acreditar las lesiones que presentó dicha agraviada producto de la agresión física por parte de su conviviente.
Liliana Paola Cruz Dominguez Identificada con DNI N° 43526662	Jr. 28 de julio N° 1114-2do piso Huánuco. Sede de la División Médico Legal de Huánuco	**Es conducente:** Porque este órgano de prueba esta previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como los artículos 162°, 163° y 166° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación con los hechos imputados. **Es útil:** Porque será examinada sobre el contenido, métodos, técnicas utilizadas y conclusiones del certificado médico legal N° 003535-E-IS de fecha 20/02/2020 practicado a la agraviada, a fin de probar las lesiones que presentó la agraviada en las áreas paragenitales, extragenitales y genitales.
Leslie Katherine Ríos Cuellar, identificada con DNI N° 41985689 con Reg. CPsP n° 14508	Jr. 28 de julio N° 1114-2do piso Huánuco. Sede de la División Médico Legal de Huánuco	**Es conducente:** Porque este órgano de prueba esta previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como los artículos 162°, 163° y 166° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación con los hechos imputados. **Es útil:** Porque será examinada sobre el contenido, métodos, técnicas utilizadas y conclusiones del Protocolo de pericia psicológica N° 003532-2020-PSC-VF practicado a la agraviada, a fin de acreditar el estado emocional de la agraviada como consecuencia del

MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmored Roger Esteban Mayta
FISCAL PROVINCIAL (PENAL-LT)
1 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

11

		hecho materia del presente proceso.
Noelia Ramírez Contreras identificada con DNI N° 42457525	Jr. 28 de julio N° 1114-2do piso Huánuco. Sede de la División Médico Legal de Huánuco	**Es conducente:** Porque este órgano de prueba esta previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como los artículos 162°, 163° y 166° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación con los hechos imputados. **Es útil:** Porque será examinada sobre el contenido, métodos, técnicas utilizadas y conclusiones del protocolo de pericia psicológica practicado al acusado Jean Cesar Magino Escandon, a fin de acreditar su perfil psicosexual y demás rasgos de personalidad.

Documentales:

DESCRIPCIÓN	CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD
Acta de denuncia verbal de violencia familiar N° 51 interpuesta por la agraviada contra el denunciado Jean Cesar Magino Escandon	**Es conducente**: Porque este documento es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación con los hechos imputados. **Es útil:** Porque servirá para **probar** que la agraviada interpuso denuncia por violencia física y psicológica contra el acusado Jean Cesar Magino Escandon.
Acta de intervención S/N-2020/V MRP-HP/C. CAYHUAYNA de fecha 19/02/2020	**Es conducente**: Porque este documento es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación con los hechos imputados. **Es útil:** Porque servirá para **probar** la forma

MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmored Roger Esteban Mayta
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado

12

	y circunstancias en que el acusado fue intervenido.
Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja.	**Es conducente**: Porque este documento es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación con los hechos imputados. **Es útil:** Porque servirá para probar que la agraviada se encuentra en situación de riesgo severo 2 (severo extremo)
Acta de entrevista única practicada a la agraviada en fecha 20/02/2020	**Es conducente**: Porque este documento es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación con los hechos imputados. **Es útil:** Porque servirá para **probar** la forma y circunstancias en que la agraviada fue víctima de violación sexual y agresiones físicas.
Certificado judicial de antecedentes penales N° 3941591 perteneciente al acusado Jean Cesar Magino Escandón.	**Es conducente**: Porque este documento es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación con el hecho imputado. **Es útil:** Porque servirá para **probar** que el acusado no registra antecedentes penales.
Ficha Reniec del acusado Jean Cesar Magino Escandon.	**Es conducente**: Porque este documento es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
Wilmored Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL
1 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

13

	normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación con los hechos imputados. **Es útil:** Porque servirá para **probar** que el acusado se encuentra plenamente individualziado.

9. CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE LA CONDUCTA DEL IMPUTADO EN UN TIPO PENAL DISTINTO, CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE LO PERMITEN.

No corresponde presentar una calificación alternativa o subsidiaria.

10. MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Se hace conocer que sobre el acusado Jean Cesar Magino Escandon, se encuentra con prisión preventiva que vencerá el 18 de noviembre de 2019.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez que de conformidad con lo prescrito en el artículo 350° del Código Procesal Penal tenga a bien correr traslado del presente requerimiento a los sujetos procesales y señalar día y hora para la respectiva audiencia preliminar.

OTROSI: Adjunto al presente 2 juegos de copias del presente requerimiento para la notificación a los sujetos procesales.

OTROSI: Adjunto los medios probatorios ofrecidos.

Tingo María, 16 de noviembre de 2020

WREM/rchp

MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
Wilmored Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL(T)
1 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Juez:LIMAYLLA TORRES ABRAHAM DE JESUS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/02/2021 21:58:51,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Secretario:SANCHEZ VALDIVIA, Winkler John FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/02/2021 23:07:58,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo Maria
EXPEDIENTE : 400-2020-56 -1217-JR-PE-01
JUEZ : Dr. ABRAHAM LIMAYLLA TORRES.
ESPECIALISTA : PASQUEL CHIPANA HAROLD DIARIO
MINISTERIO PUBLICO : 2DO FPPC LP ,
IMPUTADO : MAGINO ESCANDON JEAN CESAR
DELITO : Violación Sexual
AGRAVIADO : D.C.R.T. (19)

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia Preliminar de **CONTROL DE ACUSACION FISCAL,** en la **causa 400-2020-56** seguido contra **MAGINO ESCANDON JEAN CESAR,** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL**, y por el delito de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER -LESIONES CORPORALES,** en agravio de **la persona de iniciales D.C.R.T. (19)**; la misma que se lleva cabo en la ciudad de Leoncio Prado-Tingo María a los **26 días del mes de enero del 2021 a horas 11:30 minutos de la mañana,** la misma que se lleva a cabo mediante el sistema de hangouts meet autorizado por el Poder Judicial, bajo la dirección señor Juez **Dr. ABRAHAM LIMAYLLA TORRES, JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.**

II. ACREDITACIÓN:

1.- **MINISTERIO PÚBLICO: ROSA CHACON PRESENTACION**, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal en el Jr. Elías Mabama N° 258 de esta ciudad.

2.- **DEFENSA PÚBLICA: Abog. ISABEL CANTARO SHUÑA,** con registro del CAL 65461, con domicilio procesal en la Av. Amazonas 464, casilla electrónica 97826.

3.- **IMPUTADO: MAGINO ESCANDON JEAN CESAR,** con DNI 47428349,

III. CUESTIONES PREVIAS AL DEBATE:

- **Juez:** Su señor padre a presentado un documento el año pasado y su abogado particular se apersonó, es Alejandro Leandro Inocencio, pero se ha notificado al Dr en su domicilio y en su casilla pero no se ha presentado, ¿usted refiere que tiene un abogado defensor se refiere a él o es otra persona?

  Imputado: Es el mismo.

Especialista de audiencias: Da cuenta que ha llamado al abogado defensor, pero éste no contestó, se le envió via wasap el acta de reprogramación y la cedula de notificación le he dado conocimiento de la reprogramación del día de ayer, tampoco no respondió, pero si timbra el número, entonces por eso se envió oficio a la defensa pública. Y todas las notificaciones fueron notificadas vía electrónica y también a la parte agraviada **(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio).**

Juez: Ya se han agotado todas las vías para notificar a su abogado, pero él no tiene la intención ni de contestar el teléfono, son dos días seguidos que estamos reprogramando, entonces lo que señala la ley que es una audiencia inaplazable, no podemos estar reprogramando y reprogramando, por eso se ha convocado a una defensa pública quien asumiría su rol como defensa necesaria para la audiencia de hoy **(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio).**

imputado: Conforme

Juez: pregunta a la defensa pública si necesita conversar con su patrocinado. **(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio).**

Defensa Pública: Si por favor señor Juez.

Se concede uno minutos....
Se reanuda la audiencia.

Juez: Vamos a continuar ¿señora fiscal tiene alguna observación previa a la instalación de la audiencia?

Fiscal: Ninguna
Defensa Pública: Ninguna.

IV.- DEBATE:

- **Fiscal:** señor Juez, este Ministerio Publico Conforme al artículo 349° del Código Procesal Penal, formula **ACUSACIÓN** contra **MAGINO ESCANDON JEAN CESAR,** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL**, y por el delito de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER -LESIONES CORPORALES, en concurso ideal de delitos,** en agravio de **la persona de iniciales D.C.R.T. (19);** (...) solicito señor Juez, se declare Fundada saneada la acusación fiscal en contra del imputado. **(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio).**

- **Defensa Técnica de la parte Imputada:** No he podido distinguir el tema de la imputación necesaria que le hace al señor acusado, quisiera que pueda aclararme cuáles han sido los criterios que ha considerado para ponerle una pena de 21 años.

(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio).

- **Fiscal:** Como he narrado los hechos que se le imputa es haber agredido a su conviviente, y que éste a la fuerza en circunstancias que la agraviada se encontraba en prenda interior le abrió las piernas a la fuerza y le introdujo su miembro viril. En cuanto a la pena es por un concurso ideal de delitos violación sexual y agresiones contra la mujeres o integrantes del grupo familiar (**Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio).**

- **Defensa Técnica de la parte imputada:** Ninguna Observación.

- **Juez:** Dra sobre la calificación jurídica se solicita violación sexual artículo 170 numeral 12, si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo por el artículo 108 -B del Código Penal, entonces tiene contextos diferentes ¿puede precisar en cual de ellos es conforme indica el primer párrafo del artículo 108-B?

- **Fiscal:** Teniendo en consideración que eran convivientes en el contexto de violencia familiar.

- **Juez:** sobre el tema de la imputación necesaria no se afecta ese derecho, desde el inicio de que se ha formalizado la investigación y se dictado la prisión preventiva, entonces el señor investigado a tenido conocimiento de cuales son los hechos que se le imputa, **(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio)**

- **Juez:** En este estado se expide la resolución correspondiente.

AUTO ENJUICIAMIENTO N° 04 - 2021

V. **RESOLUCIÓN:**

- **Juez:** dicta la resolución:

RESOLUCIÓN N° 03
Tingo María, veintiséis de enero
Del año dos mil veintiuno. –

VISTO. - al requerimiento de acusación, y considerando.

PRIMERO: Que el artículo 353.1 del Código Procesal Penal señala que una vez resuelta las cuestiones planteadas el Juez de Investigación Preparatoria emite el auto de enjuiciamiento. Esta decisión no es recurrible.

SEGUNDO: Es deber del Juez de Investigación Preparatoria realizar un control formal y sustancial del requerimiento acusatorio, más allá de que la defensa técnica no lo haya podido presentar, la conclusión que ha arribado esta judicatura es que se ha superado las observaciones formales, no se ha ubicado una observación sustancial de oficio para poder disponer un Sobreseimiento, por el contrario, esta acusación está debidamente saneada y debe pasar a la etapa del proceso penal.

TERCERO: Los medios de prueba que solicita su admisión la representante del Ministerio Público tienen conducencia, pertinencia y utilidad, van a ser admitidos todos ellos, en el caso de la defensa técnica se reitera que la defensa privada o particular del señor acusado, durante el plazo que prevé la ley no ha presentado ningún tipo de medio probatorio para que puedan ser admitidos a la etapa estelar del juicio oral

Por estos fundamentos facticos y jurídicos, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR SANEADA LA ACUSACION FISCAL, por no haber observaciones formales ni sustanciales.

SEGUNDO: QUE SE INICIE EL JUZGAMIENTO, contra el señor acusado **MAGINO ESCANDON JEAN CESAR**, como presunto autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL** que está calificando por el Ministerio Público en el artículo 170 numeral 12 concordante con el artículo 108-B primer párrafo numeral 1 de Violencia Familiar, en agravio de la persona de iniciales **D.C.R.T. (19)** en **CONCURSO IDEAL** por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER -LESIONES CORPORALES,** previsto en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales **D.C.R.T. (19)**

- No Hay circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.
- No hay tipificación alternativa ni subsidiaria.

TERCERO . - DETERMINACION DE LA PENA DETERMINADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

- **Pena:** 21 años de pena privativa de libertad. - concurso ideal de delitos por violación sexual y agresiones contra la mujer.
- **Reparación civil**: de S/. 5,000.00 que deberá de cumplir el acusado frente a la parte agraviada.

VI. LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE ADMITEN AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SON LAS SIGUIENTES:

TESTIMONIALES:

1. **DECLARACION DE LA PRESUNTA AGRAVIADA,** cuya finalidad es declarar en el juicio oral, la forma y circunstancias en la cual ha ocurrido el agravio.

2. **DECLARACION DE TANIA MARLENI TRUJILLO MALLMA** identificada con DNI 42067927, domiciliada en el Jr. Yarowilca 145- Paucarbamba-Amarilis-Huánuco Huánuco, cuya finalidad es declarar en el juicio oral, la forma, modo y circunstancias de cómo se enteró de los hechos ocurridos en agravio de su sobrina.

3. **DECLARACION PERICIAL DE ROGER RONALD CANCHOS CUBA** DNI N° 40079256, DOMICILIO LABORAL Jr. 28 de Julio N° 1114-2do piso-Huánuco, su declaración será sobre el contenido, métodos, técnicas utilizada y conclusiones del **certificado médico legal legal N° 003463-VFL de fecha 18/02/2020** practicado a la agraviada, a fin de acreditar las lesiones que presentó dicha agraviada producto de la agresión física por parte de su conviviente.

4. **DECLARACION PERICIAL DE LILIANA PAOLA CRUZ DOMÍNGUEZ** Identificada con DNI N° 43526662 DOMICILIO LABORAL Jr. 28 de Julio N° 1114-2do piso-Huánuco, su declaración será sobre el contenido, métodos, técnicas utilizada y conclusiones del certificado médico legal **N° 003535-E-IS** de fecha 20/02/2020 practicado a la agraviada, a fin de probar las lesiones que presentó la agraviada en las áreas paragenitales, extragenitales y genitales.

5. **DECLARACION PERICIAL DE LESLIE KATHERINE RÍOS CUELLAR,** domicilio laboral jr. 28 de julio n° 1114-2do piso-Huánuco, cuya finalidad se acreditará en el Juicio Oral sobre el contenido, métodos, técnicas utilizadas y conclusiones del Protocolo de pericia psicológica **N° 003532-2020-PSC-VF** practicado a la agraviada, a fin de acreditar el estado emocional de la agraviada y también la agresión física de parte de su conviviente.

6. **DECLARACION DE LA PERITO NOELIA RAMÍREZ CONTRERAS,** domicilio laboral jr. 28 de julio n° 1114-2do piso-Huánuco, para ser examinada sobre el contenido, métodos, técnicas utilizadas y conclusiones del protocolo de pericia psicológica practicado al acusado Jean Cesar Magino Escandon, a fin de acreditar su perfil psícosexual y demás rasgos de personalidad.

DOCUMENTALES:

1. **ACTA DE DENUNCIA VERBAL DE VIOLENCIA FAMILIAR N° 51 INTERPUESTA POR LA AGRAVIADA CONTRA EL DENUNCIADO JEAN CESAR MAGINO ESCANDON,** cuya finalidad es acreditar en el juicio oral que la agraviada interpuso denuncia por violencia física y psicológica contra el acusado Jean

Cesar Magino Escandon.

2.**ACTA DE ACTA DE INTERVENCIÓN S/N-2020/V MRP HP/C. CAYJHUÁYNA DE FECHA 19/02/2020**, cuya finalidad es acreditar en el Juicio Oral la forma y circunstancias en la que el acusado es intervenido.

3.**FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA,** Porque servirá para probar que la agraviada se encuentra en situación de riesgo severo 2 (severo extremo).

4.**ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA PRACTICADA A LA AGRAVIADA EN FECHA 20/02/2020,** Porque servirá para probar la forma y circunstancias" en que la agraviada fue
víctima de violación sexual y agresiones físicas

5. **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3941591 PERTENECIENTE AL ACUSADO JEAN CESAR MAGINO ESCANDÓN,** Porque servirá para probar que el acusado no registra antecedentes penales

6. **FICHA RENIEC DEL ACUSADO JEAN CESAR MAGINO ESCANDÓN,** para acreditar su identidad.

Por la defensa técnica no hay medios probatorios que hayan sido ofrecidos.

VIII.- ACTOR CIVIL Y TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

No hay actor civil.
No Hay tercero civil.

IX.- BIENES INCAUTADOS

No hay.

X.- BIENES EMBARGADOS:

No Hay

XI.- CONVENCIÓN PROBATORIA

No Hay

XII.- MEDIDA COERCITIVA:

La medida coercitiva personal de prisión preventiva, que vencerá el 18 de mayo 2021.

XIII.- ÓRGANO COMPETENTE:

Se ordena la Remisión de los actuados al **JUZGADO COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO,** para efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo formarse el cuaderno respectivo bajo responsabilidad del especialista de audiencia.

XIV.- **NOTIFICACIÓN:**

JUEZ: NOTIFICA, oralizada la resolución número **tres,** se corre traslado:

- **MINISTERIO PÚBLICO:** conforme.

- **Defensa técnica de la parte imputada:** Conforme.

XV.- **CONCLUSIÓN:**

Siendo así a horas **12:44 minutos de la noche,** se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Audiencia encargado de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Juez:FERNANDEZ JILAJA Nelly FAU 20159981216 soft, Fecha: 24/03/2021 09:48:28,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

TE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Secretario:COTRINA SINCHE SHEILA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú, Fecha: 24/03/2021 09:50:19,Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE	**: 00400-2020-99-1217-JR-PE-01**
JUECES	**: FERNANDEZ JILAJA NELLY**
	GUNNER GARAY BASILIO
	(*) BARJA QUISPE MARCOS
ESPECIALISTA	**: COTRINA SINCHE SHEILA**
MINISTERIO PUBLICO	**: FPPC AMARILIS ,**
IMPUTADO	**: MAGINO ESCANDON, JEAN CESAR**
DELITO	**: AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**
	MAGINO ESCANDON, JEAN CESAR
DELITO	**: SI LA VÍCTIMA ES MUJER Y ES AGRAVIADA POR SU CONDICIÓN DE TAL EN CUALQUIERA DE LOS CONTEXTOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108-B.**
AGRAVIADO :	**RAMOS TRUJILLO, DIANA CLARISSA**

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

Resolución Nro. 01
Castillo Grande, veintitrés de marzo
Del año dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: Recibido la presente causa penal remitido por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1. El inciso 1) del artículo. 355° del Código Procesal Penal dispone: "*Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio* con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días".

1.2. El inciso 2) del artículo. 355° del Código Procesal Penal decreta: "*El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio*".

1.3. El inciso 3) del artículo. 355 del Código Procesal Penal señala: *"Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir".*

1.4. El inciso 4) del artículo. 355° del Código Procesal Penal prescribe: *"El emplazamiento [redacted] acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurr[redacted] injustificada".*

1.5. Que, el inciso 1) del artículo 360º del Código Procesal Penal establece: "*Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. "*

1.6. El artículo 28° del Código Procesal Penal señala: **Inc.) 1)***"Los Juzgados Penales Colegiados, conocerán materialmente los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".* **Inc. 2)** *"Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados".*

SEGUNDO: Que, de la revisión de los actuados que obran en el cuaderno de acusación se aprecia el auto de enjuiciamiento donde se declara saneada la acusación fiscal y se somete a juicio al acusado, *quien tiene mandato de prisión preventiva, el cual vence el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno;* siendo ello así, resulta este Juzgado competente para el conocimiento de la presente causa, a tenor de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 28° y el artículo 21° del Código Procesal Penal y en virtud a lo establecido en la *Resolución Administrativa Nº 239-2017-CE-PJ, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete,* donde se dispone la ampliación de la competencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, para conocer procesos con reos en cárcel pertenecientes a nuestra jurisdicción.

TERCERO: En ese orden de ideas, al ser este Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, es competente para el conocimiento del delito contra la libertad Sexual en la modalidad de violación sexual, conducta previsto y sancionado en el artículo 170° numeral 12 concordante con el artículo 108-B primer párrafo numeral 1 de Violencia Familiar del Código Penal, por cuanto se trata de un delito que tiene en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, debe de procederse conforme lo estipula el artículo 355º del Código Procesal Penal, esto es, dictarse el Auto de Citación a Juicio Oral.

CUARTO: Que, si bien el artículo 355° en el inciso 1) del Código Procesal Penal dispone que *la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días;* debe tenerse en cuenta el libro de programaciones de audiencias, por cuanto se vienen señalando continuaciones de juicios orales por cuanto estas no pueden realizarse en una sola sesión, aunado a ello, la sobrecarga que está generando los procesos con reos en cárcel, lo que debe considerarse al momento de señalar la fecha de inicio del juicio.

QUINTO: De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1307 publicado con fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, y regular medidas para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada; siendo ello así, se modifica mediante el citado dispositivo legal, el artículo 85° del Código Procesal Penal, *incorporando*: "Que las audiencias previstas en los artículos 271°, 345°, 351°, ***367°(Concurrencia del imputado y su defensor al Juicio Oral)***, 447° y 448° del Código Procesal Penal, tienen carácter de inaplazables", entrando en vigencia desde el primero de abril del año dos mil diecisiete.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

RESOLVIERON:

I. CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL en el proceso penal común **N° 400-2020-99,** seguido contra el acusado **JEAN CESAR MAGINO ESCANDON,** como presunto **AUTOR** del delito contra la **LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL, CONDUCTA PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 170° NUMERAL 12 CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 108-B PRIMER PÁRRAFO NUMERAL 1 DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL CÓDIGO PENAL**, en agravio de la persona de iniciales **D.C.R.T (19)**; la misma que se realizará el día **VEINTISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO** a horas **NUEVE DE LA MAÑANA (hora exacta),** la misma que se llevará enlazados con el Establecimiento penal de Potracancha de Huánuco y el JUZGADO PENAL COLEGIADO, cabe

indicar en cumplimiento al Decreto Supremo N° 008-2021-PCM (prorroga del estado de Emergencia) a fin de evitar la propagación de la pandemia Covid-19, dicha audiencia se llevará a cabo mediante el aplicativo de **GOOGLE HANGOUTS MEET** con el link **https://meet.google.com/qno-mjsb-tfo**; se instalará la audiencia con la presencia obligatoria del representante del Ministerio Público y del Abogado defensor del acusado informándosele al acusado que tiene derecho a ser asistido por un Abogado defensor de su elección en caso de inconcurrencia de su abogado en forma injustificada el acusado designara a su reemplazante y de no hacerlo se nombrara un Defensor Público. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, a fin de que ponga a disposición al interno para el día de la diligencia.

II. **ORDENO** **EMPLAZAR** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento y/o Requerimiento de Acusación.

a) Al acusado **JEAN CESAR MAGINO ESCANDON**, cuyas generales de ley se describen en el requerimiento de acusación que obra en el presente cuaderno; a quien se le deberá notificar ***en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUÁNUCO***. Para tal efecto deberá **OFICIARSE** al Director del Centro Penitenciario de Huánuco a fin de que ponga a disposición al acusado para el día de la diligencia.

b) A la Defensa particular del acusado, letrado **ALEJANDRO HUMBERTO LEANDRO INOCENCIO, *en su domicilio procesal sito en el Jirón Dámaso Beraún 679 de la ciudad de Huánuco con la CASILLA ELECTRÓNICA N° 42189, con número celular 942050494***; asimismo, **BAJO APERCIBIMIENTO,** en caso de inconcurrencia de ser ***reemplazado por otro que, en ese acto designe el procesado, o por un defensor público***, por cuanto la audiencia es de carácter **INAPLAZABLE**, para dicho fin **OFICIESE** al Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de esta ciudad; *ello de conformidad a los presupuestos contenidos en Artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1307, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diecisiete y el artículo 359° inciso 5) del Código Procesal Penal*.

c) A la defensora pública, letrada **ISABEL CANTARO SHUÑA, con CASILLA ELECTRÓNICA N° 97826, *con domicilio procesal sito en la AV. AMAZONAS N° 464 – TINGO MARÍA*, BAJO APERCIBIMIENTO,** en caso de inasistencia **excluirle de la defensa** sin perjuicio de remitirse las copias certificadas correspondientes a la Dirección distrital de la Defensa Pública de Huánuco, así como también al Director General de la Defensa Pública de Lima

d) **A LA FISCAL ADJUNTO DE LA PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO** *(fiscal responsable Rosa Chacón Presentación)*, con domicilio procesal sito en el **Jr. Elias Mabam N° 285 – PP.JJ. Túpac Amarú de esta ciudad**, ***BAJO APERCIBIMIENTO*** *en caso de inconcurrencia injustificada de remitirse copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, por responsabilidad funcional, y de ser excluido del juicio (Art. 62°. 1 del CPP), sin perjuicio de comunicarse su inasistencia a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco.*

e) A la agraviada de iniciales **D.C.R.T,** con domicilio real ***sito en el Jr. Yarowilva 145 – Paucarbamba – Amarilis- Huánuco- Huánuco.***

f) **REQUIERASE** a los sujetos procesales, a fin de que en el plazo improrrogable de **CINCO DÍAS**, cumplan de forma obligatoria con señalar, su **CASILLA ELECTRÓNICA** proporcionada por el Poder Judicial, la misma que constituirá su domicilio procesal electrónico al interior del proceso judicial, sin perjuicio de señalar su domicilio procesal convencional dentro del radio urbano de esta ciudad, para la notificación mediante cédula física con las resoluciones finales, o cuando así lo requiera la urgencia y naturaleza de la disposición judicial que emita este despacho judicial, *bajo apercibimiento: **DE TENERSE POR NOTIFICADO Y BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD EN LA MISMA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL***, de conformidad con el artículo 49°.1 de la Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ, del once de enero de dos mil diecisiete, que aprobó el "*Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República*"[1].

g) **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a los establecido en el artículo 355°, inciso 3) del Código Procesal Penal, siendo así **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

III. **FORMESE** el **EXPEDIENTE JUDICIAL** con los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, así como los nuevos medios de prueba ofrecidos en la audiencia de juicio, además se incorporara las actas, informe y declaraciones previas vinculados con el órgano de prueba previamente admitidos; asimismo **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

IV. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial a través de la oficina de Custodia y Grabación, por el plazo de **CINCO DIAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

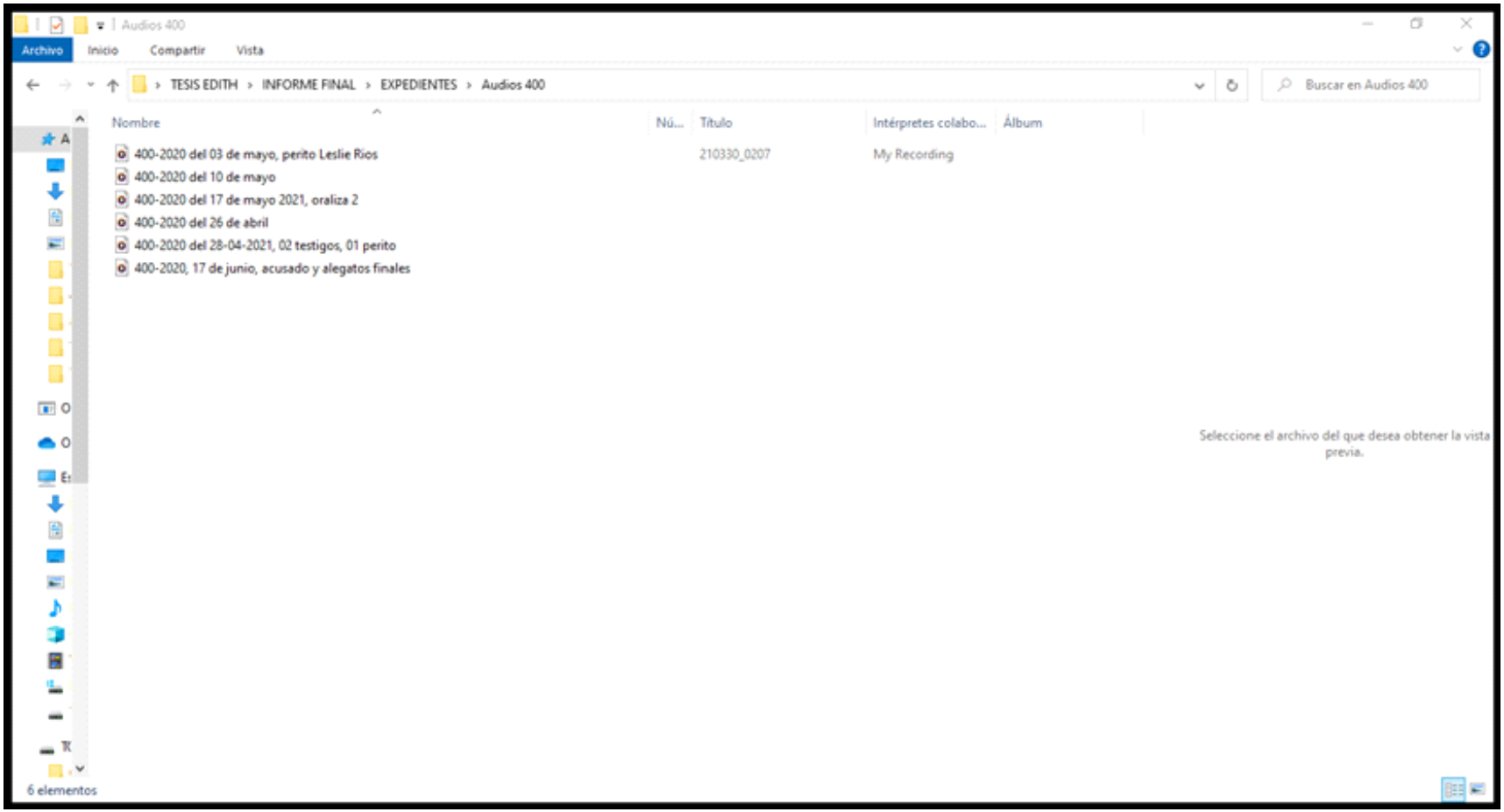
V. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO,** cuyas copias de actas y audios deben ser solicitados a través del área de Custodia y Grabación.

VI. **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa penal los magistrados que al final suscriben e *interviniendo* la especialista judicial que da cuenta por disposición superior. **Hágase** saber conforme a ley.

S.S.
Fernández Jilaja
Barja Quispe D.D.
Garay Bacilio

---

[1] ***Notificación Electrónica:*** *Los fiscales, procuradores públicos, defensores públicos y abogados que participen en el proceso penal, tienen la obligación de contar con una casilla electrónica para las notificaciones de los actos procesales. En caso contrario, se tendrán por notificados y bajo su responsabilidad en la misma fecha de expedición de la resolución judicial.*


Audios 400
Archivo
Inicio
Compartir
Vista
TESIS EDITH › INFORME FINAL › EXPEDIENTES › Audios 400
Buscar en Audios 400
Nombre
Nú...
Título
Intérpretes colabo...
Álbum
400-2020 del 03 de mayo, perito Leslie Rios
210330_0207
My Recording
400-2020 del 10 de mayo
400-2020 del 17 de mayo 2021, oraliza 2
400-2020 del 26 de abril
400-2020 del 28-04-2021, 02 testigos, 01 perito
400-2020, 17 de junio, acusado y alegatos finales
Seleccione el archivo del que desea obtener la vista previa.
6 elementos

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN

En el distrito de Castillo Grande, **siendo las veinte horas (20:25-20:50)** del **DÍA VEINTIUNO de JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** (CONECTADOS LAS PARTES PROCESALES A TRAVES DEL APLICATIVO HANGOUT MEET-GOOGLE)**, presente la especialista de audiencias INGRID ROLDAN CORREA** presentes en el local de la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial - Sede Leoncio Prado, ubicado en el PP.JJ Primero de Mayo - Castillo Grande, **así como los magistrados** Nelly FERNÁNDEZ JILAJA, Gunner GARAY BACILIO, y el que habla Marcos BARJA QUISPE (en calidad de Director de Debates); a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE LECTURA PARCIAL DE SENTENCIA**, programado en el **Cuaderno de Debates N° 00400-2020-99**, en los seguidos contra el acusado **Jean César MAGINO ESCANDON (REO en CÁRCEL)**, como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL,** en agravio de la menor de iniciales D.C.R.T. (19 años), y por delito de Agresiones contra las mujeres integrantes del grupo familiar en su modalidad de **LESIONES CORPORALES,** ambos delitos en agravio de la persona de iniciales D.C.R.T. (19 años); audiencia que además se realiza vía el sistema de video conferencia en enlace con el Establecimiento Penitenciario de Huánuco donde se encuentra recluido el acusado.

Se hace de conocimiento de los sujetos procesales concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, para verificar el desarrollo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 361, numeral 2 del CPP.

Acto seguido se solicita la acreditación de los sujetos procesales presentes, se les concede el uso de la palabra.

II. ACREDITACIÓN - VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

39. MINISTERIO PÚBLICO: ROSA CHACON PRESENTACION, Fiscal Provincial de la FPPC.

- **Domicilio Procesal** **:** Jr. Leoncio Prado N° 378 - Tingo María - Huánuco.
- **Casilla electrónica** **:**

40. ACTOR CIVIL - DEFENSA TÉCNICA: (NO HAY)

- **Domicilio Procesal** **:** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular** **: 962**
- **Casilla electrónica** **:**

41. DEFENSA TÉCNICA: Abogado **Elizabeth CANTARO SHUÑA**, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

- **Domicilio Procesal** **:** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular** **: 962**
- **Casilla electrónica** **:**

En la defensa del ACUSADO **Jean César MAGINO ESCANDON**

42. ACUSADO: Jean César MAGINO ESCANDÓN

III. <u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:</u>

SENTENCIA N° 33-2021

RESOLUCIÓN N° CUATRO

Leoncio Prado, veintiuno de junio
Del año dos mil veintiuno. -

<u>F A L L A</u>:

43. **CONDENANDO** al acusado **Jean César MAGINO ESCANDON**, cuyas generales de ley obra en autos, como autor y responsable de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL**, y del delito de Agresiones en contra las Mujeres o integrantes del Grupo Familiar - **LESIONES CORPORALES,** ambos delitos en agravio de la persona de iniciales D.C.R.T. (19 años), y como tal **SE LE IMPONE: VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva** como autor del delito de Violación Sexual **y UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva** como autor del delito de Lesiones Corporales, y estando que en el presente caso han concurrido dos hechos punibles que deben considerarse como delitos independientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Código Penal, **sumando las penas** antes mencionadas **se le IMPONE VEINTIUN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva**, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, y que computado desde su detención que viene sufriendo desde el 19 de febrero del 2020, **vencerá el 18 de febrero del 2041;** fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.

44. **SE FIJA** en **CINCO MIL Soles** el pago que por concepto de reparación civil deberá efectuar el sentenciado a favor de la parte agraviada, a razón de CUATRO MIL QUINIENTOS Soles por la comisión del delito de Violación Sexual y QUINIENTOS Soles por la comisión del delito de Lesiones Corporales.

45. **SE DISPONE** que el ahora sentenciado **Jean César MAGINO ESCANDON** sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal; **OFICIESE** a la autoridad penitenciaria para los fines de ley.

46. **SE ORDENA** que la agraviada de iniciales D.C.R.T. reciba un tratamiento psicológico por parte de las entidades correspondientes, a fin de superar el daño emocional y psicológico que pudiere presentar en su desarrollo personal o haya podido sufrir.

47. **SE DISPONE** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal.

48. **SE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en sede de ejecución de sentencia, a favor de la parte vencedora, si los hubiere.

49. **SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifíquese conforme a ley.

FERNÁNDEZ JILAJA
BARJA QUISPE (D.D.)
GARAY BACILIO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Leoncio Prado NCPP - Sector Caracol Lt. 1 (CISAJ)

27/04/2021 13:47:55

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 00304-2019-21-1217-JR-PE-01

22019003041217037021I05

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		
PROVINCIA:	Tingo Maria		
INSTANCIA:	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA		
JUECES:			
ESPECIALIDAD:	PENAL	**ESPEC. JUDICIAL:**	COTRINA SINCHE SHEILA
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	23/04/2021 10:35:41	**PROCEDENCIA:**	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	JUZGAMIENTO		
PROCESO:	COMUN		
SUMILLA:	CUADERNO DE DEBATE		

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO **SABOYA MOZOMBITE PEPE**

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

***DELITO -** Art. 173.2 - Violación sexual de menor de edad

EXP. 00304-2019-21-1217-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

ORTEGA ECHIGOYA KENNY OLMEDO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
ATENCIÓN AL PÚBLICO
RUPA RUPA - LEONCIO PRADO
25 NOV. 2020
RECIBIDO
Hora: 10:N Firma:

Expediente N° : 304-2019-00
Carpeta Fiscal : N °2006064501-2019-551-0.
Especialista : Rosmerry Marrueros Alvarado
Delito : Actos contra el Pudor.
Agraviada : Y.D.S.R (11)
Asunto : Requerimiento de Acusación

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO

WILMORED ESTEBAN MAYLLE, Fiscal Provincial (T) del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Penal Corporativa de Leoncio Prado, señalando domicilio legal Jr. Elias Mabama N° 585-Tingo María, ante usted me presento y digo:

Este Ministerio de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1° y 5° del Art. 159 de la Carta Política del Estado, concordante con los Arts. 1°, 5° y 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a tenor de lo establecido en el artículo 336 inciso 4)[1] concordante con el artículo 349°[2] de Código Procesal Penal del Código Procesal Penal **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL** contra **PEPE SABOYA MOZOMBITE,** por la comisión del delito de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL, ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES**, tipo penal previsto y penado en el Articulo 176°-A del Codigo Penal concordante con el art. 177° - 2do párrafo y articulo 170° - Segundo párrafo inciso 3) del mismo cuerpo normativo, en agravio de la menor de iniciales **Y.D.S.R. (11),** representada por su madre **ZENAIDA NELLY REAL HUALLA.**; esto bajo los siguientes cargos:

MINISTERIO PÚBLICO DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmored Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO

1 Artículo 336 Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.-
4). El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

2 Artículo 349 Contenido.-
1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:
a) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
d) La participación que se atribuya al imputado;
e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;
g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.
2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.
3. En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.
4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

I. **DATOS GENERALES:**

a.- Imputado.

Nombres y Apellidos	**PEPE SABOYA MOZOMBITE**
Documento Nacional de Identidad	23004440
Fecha de Nacimiento	20 de Abril de 1969
Sexo	Masculino
Estado civil	Soltero
Grado de instrucción	Secundaria Completa
Lugar de nacimiento	Distrito de Shatoja, Provincia de Dorado y Departamento de San Martin
Nombre del Padre	Ermildo
Nombre de la Madre	Benilda
Domicilio Real	AA.HH al Fondo hay Sitio Mz. B Lote 04 Supte San Jorge.
Domicilio Procesal	Av. Amazonas N° 464 de Tingo María
Abogado	Dr. Jordan Huanca Silva

b.- Agraviada

Nombres y Apellidos	**Menor de iniciales S.R.Y.D (11)**
Representante Legal (madre)	Zenaida Nelly Real Hualla
Documento Nacional de Identidad	63157239
Fecha de Nacimiento	02/03/08
Sexo	Femenino
Estado civil	Soltera
Grado de instrucción	Primaria
Domicilio Real	AA.HH al Fondo hay Sitio Mz. B Lote 04 Supte San Jorge.
Domicilio Procesal	Jr. san Alejandro N° 331 - CEM
Abogado	Celia cabrera Trujillo

MINISTERIO PÚBLICO DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmond Roger Estebán Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO

II. **TESIS DE LOS CARGOS.**

Que, se imputa al acusado **PEPE SABOYA MOZOMBITE,** la comisión del delito contra la

Libertad Sexual en la modalidad de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL, ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES**, tipo penal previsto y penado en el Articulo 176°-A del Codigo Penal concordante con el art. 177° - 2do párrafo y articulo 170° - Segundo párrafo inciso 3) del mismo cuerpo normativo, seguidos contra **PEPE SABOYA MOZOMBITE** en agravio de la menor de iniciales **Y.D.S.R. (11),** representada por su madre **ZENAIDA NELLY REAL HUALLA.**, toda vez que en fecha 11 de marzo de 2019, a las 11:00 de la mañana , fue víctima de tocamientos indebidos, por parte de su progenitor Pepe Saboya Mozombite en el interior de su domicilio ubicdo en AA.HH al fondo hay sitio Mz B Lote 4 Supte san jorge Tingo María..

2.1. Hechos Precedentes:

El día 11 de marzo de 2019, aprocximadamente 11:00 de la mañana la menor de iniciales **Y.D.S.R. (11),** se encontraba en el interior de su domiclio ubicado AA.HH al Fondo hay Sitio Mz. B Lote 04 Supte San Jorge, en cambio su madre **ZENAIDA NELLY REAL HUALLA,** estaba preparando comida en el comedor Pampa Hermosa, junto a la menor luego por la proxinidad de la hora para ir al colegio la progenitora indica que vaya a su casa a bañarse; cuando la menor ingresa a su vivienda y se dispone a ducharse el imputado se encontraba dentro de la vivienda echado en el piso vestido con un short con aliento alcoholico.

MINISTERIO PÚBLICO DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmond Roger Esteban Maylle
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO

2.2 Hechos Concomitante:

En este contexto cuando la menor terminó de bañarse se encontraba vestida solamente con short (calzón) y el acusado le dice ven échate acá para hacer una cosita, a lo que la menor no acepto y se dispuso a ingresar a su cuarto con la finalidad de cambiarse y mientras realizaba eso el acusado la jalo de la mano, la cargo y le hizo echar en su cama, luego procedió abrirle sus piernas, tocarle la cintura y la vagina de la menor, para luego abrazarla, sin embargo; la citada menor logra defenderse y muerde la mano del acusado, para ponerse sus prendas de vestir y salir rápidamente al comedor popular Pampa Hermosa donde se encontraba su progenitora a quien no le conto lo sucedido, ya que fue amenazada de muerte por su agresor si en caso contara a su madre o a la policía.

2.3 Hechos posteriores:

La menorde iníciales S.R.Y.D (11), luego de haberse registrado la denuncia a sido somtido al examen de Integridad sexual habiendose obtenido el certificado medico legal N° 001576-EIS, luego a traves de prueba anticipada se ha recabado su declaracion referencial en la Extrevista Unica en Camara Gesell, en día 7 de mayo del 2019, y consecuentemente se

ralizo la evaluacion psicologica obteniendose Protocolo de Pericia Psicológica contra la Libertad Sexual N° 02809-2019-PS-DCLS, tambien se ha practicado la evaluacion social y se ha obtenido Informe Social N° 029-2019-MIMP/PNCVFS-CWEM de fecha marzo del 2029, respecto al estado de vulnerabilidad de la menor S.R.DY.D.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Que, los hechos materia de acusación directa se afianzan con los siguientes elementos de convicción:

a) INFORME N° 124-2019-SCG-DIRNIC/DIRINCRI-JEFDRDIC-DIVINCRI-HCO-DEPINCRI-LP-SECINCRI **(ver folios 02/05)**.
b) ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA **(ver folios 07)**.
c) Declaración Voluntaria de Zenaida Nelly Real Hualla de fecha 16 de marzo 2019 **(ver folios 10/12)**.
d) Declaración de Descargo de Pepe Saboya Mozombite de fecha 16 de marzo de 2019. **(ver folios 13/15)**.
e) Ampliación de Declaración Voluntaria de Zenaida Nelly Real Hualla de fecha 18 de marzo de 2019. **(ver folios 16/18)**.
f) Registra Nacional de Identificación y Estado Civil de la menor de iniciales S.R.Y.D. **(ver folios 19)**.
g) Policía Nacional del Perú (SIDPOL) de Saboya Mozombite Pepe. **(ver folios 20)**.
h) Policía Nacional del Perú (SIDPOL) de Real Hualla Zenaida Nelly. **(ver folios 21)**.
i) Certificado Médico Legal N° 001575-L de fecha 18 de marzo de 2019. **(ver folios 22)**.
j) Certificado Médico Legal N° 001576-EIS de fecha 18 de marzo de 2019. **(ver folios 23/24)**.
k) Acta de Declaración Testimonial de Zenaida Nelly Real Hualla de fecha 19 de marzo 2019 **(ver folios 25/27)**.
l) Acta de Constatación Domiciliario de fecha 20 de marzo de 2019. **(ver folios 30/31)**.
m) Acta de Entrevista Única- Prueba Anticipada de fecha 07 de mayo de 2019. **(ver folios 35/45)**.
n) Informe Social N° 029-2019-MIMP/PNCVFS-CEM TINGO MARIA-TS-RDC, de fecha 24 de mayo del 2019.
o) Protocolo de Pericia Psicológica contra la Libertad Sexual N° 02809-2019-PS-DCLS, practicado a la menor de iniciales S.R.Y.D, en el cual la Perito Psicóloga concluye que la menor presenta: 1. alteración emocional. 2.- Evento Único Comp0atible con estresor de tipo sexual. 3.- Personalidad en Proceso de Estructuración. 4.- Set trata de una persona

MINISTERIO PÚBLICO DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmonred Roger Esteban Mayile
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO

vulnerable por la etapa de vida en la que se encuentra y características de dinámica familiar.

IV. PARTICIPACIÓN QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

El acusado **PEPE SABOYA MOZOMBITE** tiene la condición de **AUTOR** de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL, ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES**, tipo penal previsto y penado en el Articulo 176°-A del Codigo Penal concordante con el art. 177° - 2do párrafo y articulo 170° - Segundo párrafo inciso 3) del mismo cuerpo normativo, seguidos en agravio de la menor de iniciales **Y.D.S.R. (11),** representada por su madre **ZENAIDA NELLY REAL HUALLA.**.

V. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD:

En el caso no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado **PEPE SABOYA MOZOMBITE.**

VI. TIPIFICACION DE LOS HECHOS y CUANTÍA DE LA PENA.

Tipo Penal Aplicable.- Los hechos materia de acusación, se encuentran tipificados como delito de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL, ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES**, tipo penal previsto y penado en el Articulo 176°-A del Codigo Penal concordante con el art. 177° - 2do párrafo y articulo 170° - Segundo párrafo inciso 3) del mismo cuerpo normativo.

Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

Artículo 177.- Formas agravadas

En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:

1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.

2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido.

Artículo 170.- Violación sexual

El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.

2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.

3. ***Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.***

4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.

5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.

6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.

7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmores Roger Esteban Mayta
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.

11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.

12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.

Cuantía de la Pena.- Para la graduación de la pena dentro de los límites fijados por el legislador se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, para lo cual se debe realizar un análisis minucioso de las diferentes circunstancias, entendiéndose estas últimas como aquellos factores que influyen en la medición de la intensidad del delito haciéndolo más o menos grave, lo que nos permitirá determinar una pena en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmofred Roger Esteban Mayhe
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

Es así que, primero se debe definir la posibilidad de sanción establecida para el delito – límite mínimo y máximo- en base a la penalidad conminada en la ley para cada delito, y en segundo lugar atendiendo a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes en la comisión del delito determinar la pena concreta aplicable al delito.

El delito de **Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores**, se encuentra sancionado en el primer párrafo del artículo 176° -A del Código Penal, con una pena mínima de 9 años y una máxima de 15 años de privación de la libertad, y no existiendo circunstancias privilegiadas, además se debe tomar en cuenta la carencia de antecedentes penales del acusado, que a la fecha de comisión de los hechos contaba con 49 años, que su grado de instrucción es de secundaria, sin embargo se advierte la conducta agravada por su condición de padrastro y vivir con la agraviada en la misma vivienda.

De otro lado debe tenerse en cuenta que la conducta del acusado se encuadra en las formas agravadas del articulo 177 del Codigo penal, concordante con lo previsto en el Inciso 3) del segundo parrado del articuilo 170 del mismo cuerpo normativo, en virtud del cual debe aumentarse los extremos de la pena mínima y máxima en cinco años, en consecuencia la pena aplicarse comprende no menor de 14 ni mayor de 20 años, siendo que en el presente caso corresponde aplicar ponderando los presupuestos establecidos en los articulos 46 y 46-E del Codigo penal, en

merito a este ultimo presupuesto se advierte una circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco por ser el acusado **padrastro de la menor** por lo que se podría aumentar un tercio por encima del maximo legal en este caso no es factible aplicar por lo previsto en el segundo parrafo del articulo 46-E, que señala lo siguiente ***"La agravante prevista en el primer parrafo es inaplicable cuando esté establecida como tal en la ley penal"*** ; en el caso que nos ocupa ya se aplico la forma agravada prevista en la ley en los articulos 176-A concordante con el articulo 177 del mismo cuerpo normativo por las consideraciones espuestas:

SOLICITO que se imponga al acusado **PEPE SABOYA MOZOMBITE CATORCE (14) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, como autor de la comisión del delito **TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN SUS PARTES INTIMAS A LA MENOR** de iniciales **Y.D.S.R. (11),** representada por su madre **ZENAIDA NELLY REAL HUALLA,** tipo penal previsto y penado en el Articulo 176°-A del Codigo Penal concordante con el art. 177° - 2do párrafo y articulo 170° - Segundo párrafo inciso 3) del mismo cuerpo normativo.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmond Roger Esteban Mayta
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

Individualizacion de la Pena	Pena Mínima	Pena Máxima
Tercio Inferior	**14 años**	**16 años**
Tercio Intermedio	**16 años**	**18 años**
Tercio Superior	**18 años**	**20 años**

VII. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

Monto de la Reparación Civil.- De conformidad con el Art. 92° del Código Penal, la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena y, el Art. 93° establece que la reparación civil comprende: **a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios**. En ese sentido, el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estas y el monto que se fija por dicho concepto.

Que, al haberse establecido que la indemnización cumple una función de resarcimiento, se debe de tener en cuenta los supuestos a que hace referencia el Art. 1985° del Código Civil,basados en el *daño emergente, lucro cesante, daño a la persona o daño subjetivo y el daño moral* [3].

3 **a) El daño emergente** o empobrecimiento del patrimonio, esto es, la pérdida, detrimento o menoscabo patrimonial; **b) El lucro cesante** o la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la no obtención de ganancias previstas; **c) El daño a la persona o daño subjetivo** que es el agraviado implicado con la violación de algunos derechos personalísimos (la vida, la integridad física, atentados al honor, a la libertad, etc.); y **d) El daño moral**, esto es, el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, es decir, el quebrantamiento de la paz o tranquilidad del espíritu

En el caso concreto, la agraviada ha sufrido el menoscaba de su indemnidad sexual, trauma psicologica que require una terapia psicologica, lo cual afecta en su rendimiento academico, desarrollo bio-psico-social, tal como se puede apreciar la narración en el dictamen psicologico de la menor en sentido que sí existe una afectación emocional por acontecimiento de tocamiento indebido en sus partes intimas.

Siendo así, ésta Fiscalía, solicita que al acusado **PEPE SABOYA MOZOMBITE**, se le imponga por concepto de Reparación Civil el pago de **CINCO MIL 00/100 SOLES (S/ 5000.00)**; a favor de la menor agraviada de **INÍCIALES Y.D.S.R (11)** representado por su progenitora **ZENAIDA NELLY REAL HUALLA.**

MINISTERIO PÚBLICO DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmonred Roger Esteban Meylin
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO

Bienes embargados que garantizan su pago.- No se ha trabado embargo sobre los bienes del acusado.

Persona a quien corresponde percibirlo.- a quien le corresponde la recepción de estos bienes, es a la hoy agraviada de **INÍCIALES Y.D.S.R (11)** representado por su progenitora **ZENAIDA NELLY REAL HUALLA.**

VIII. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACION EN AUDIENCIA:

7.1.- TESTIGO:

CONDICIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD
Testigo 1	Declaración de la Zenaida Nelly Real Hualla.	**Domicilio Real:** AAHH al Fondo hay Sitio Mz B lote 4 Supte San Jorge Tingo Maria.	**Es conducente:** Porque este órgano de prueba esta previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como los artículos 162°, 163° y 166° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación con los hechos que se pretende probar. **Es útil:** Porque permitirá probar al Ministerio Público que se constituyó a la DEPINCRI a denunciar los tocamientos en las partes intimas a su mejor hija.
Testigo experto 1	Lic. Romulo De La Cruz Colos CTSP N° 10021	**Domicilio Real:** Jr San Alejando N° 331 (Centro de	**Es conducente:** Porque este órgano de prueba esta previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal

		Emergencia de la Mujer) Tingo Maria.	Penal, así como los artículos 162°, 163° y 166° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación con los hechos que se pretende probar. **Es útil:** Porque permitirá probar al Ministerio Público para que el Trabajador Social explique los procedimientos y conclusiones de su Informe Social N° 029-2019-MIMP/PNCVFS-CWEM de fecha marzo del 2029, respecto al estado de vulnerabilidad de la menor S.R.DY.D.

7.2. Pericial.

CONDICIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILID.
Perito 1:	**Johan Karina Trujillo Bashi DNI N° 40388227**	**Domicilio Real**: Jr. Elias Mabama N° 258 Tingo María Local Institucional de Medicina Legal.	**Es conducente:** Porque este órgano de prueba esta previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como los artículos 162°, 163° y 166° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación con los hechos que se pretende probar. **Es útil:** Porque permitirá a que la perito explique los procedimientos y las conclusiones del Certificado Medico de Integridad Sexual pracitcado a la menor de iniciales S.R.Y.D.(11).
Perito 2	Psicóloga Naty Melina Beraun P	**omicilio Real**: Jr. Elias Mabama N° 258 Tingo María Local Institucional de Medicina Legal Tingo María.	**Es conducente:** Porque este órgano de prueba esta previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como los artículos 162°, 163° y 166° del citado cuerpo normativo.
			Es pertinente: Porque guarda relación con los hechos que se pretende probar.

MINISTERIO PÚBLICO DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmond Roger Esteban Mejía
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO

			Es útil: Porque permitirá a que la perito explique los procedimientos y las conclusiones del **Protocolo de Pericia Psicológica contra la Libertad Sexual N° 02809-2019-PS-DCLS,**

7.3.- PRUEBA DOCUMENTAL:

DESCRIPCIÓN	CONDUCENCIA, UTILIDAD Y PERTINENCIA
1.-ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA (ver folios 07)	**Es conducente**: Porque este documento es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación lógica con el hecho a probar. **Es útil:** Porque con este documento el Ministerio Público probará que la agraviada a puesto de conocimiento a la policia los tocamientos en la parte intima a su menor hija S.R.Y.D (11) por el acusado.
2.- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC, de la menor de iniciales S.R.Y.D (11) **(ver folios 09)**	**Es conducente**: Porque este documento es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación lógica con el hecho a probar. **Es útil:** Porque con este documento el Ministerio Público probará que la menor contaba con 11 años al momento del hecho delictivo.
3.- Acta de Constatación Domiciliaria **(ver folios 30/31).**	**Es conducente**: Porque este documento es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación lógica con el hecho a probar. **Es útil:** Porque con este documento el Ministerio Público probará el lugar donde se suscitaron los hechos materia de acusación AA.HH. Al fondo hay sitio Mz B – Lote 4. Supte san Jorge Tingo Maria.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmonred Roger Esteban Mayllé
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

4.- Cinco (5) Vistas Fotográficas **(ver folios 39/41).**	**Es conducente**: Porque este documento es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación lógica con el hecho a probar. **Es útil:** Porque con este documento el Ministerio Público probará la **casa vivienda donde se suscitaron los hechos materia de acusación**AA.HH. Al fondo hay sitio Mz B – Lote 4. Supte san Jorge Tingo Maria.
5.- UN CD marca B501 710 280 120 1, princco 4X, escrito con tinta azul, menor con su respectivo cadena de custodia Formato A-6 – A-7.	**Es conducente**: Porque este documento es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación lógica con el hecho a probar. **Es útil:** Porque con este documento el Ministerio Público demostrará a traves de la visualizacion durante el juico oral la narración de los tocamientos en su parte intima por el acusado en el interior de su vivienda.
6.- Acta de Entrevista Única – Prueba Anticipada **(ver folios 35/45)**	**Es conducente**: Porque este documento es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo. **Es pertinente:** Porque guarda relación lógica con el hecho a probar. **Es útil:** Porque con este documento el Ministerio Público demostrará que la menor S.R.Y.D. Sindica como autor de tocamientos en su parte intima por el acusado Saboya Mozombite Pepe en el interior de su vivienda AA.HH Al fondo hay sitio Mz B Lote 4 Supte San Jorge.
7.- Resolución N° 1 (exp. N° 173-2019) expedido por el 1Juzgado de Familia Tingo María. (ver folios /53)	**Es conducente**: Porque este documento es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del articulo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmonred Roger Esteban Mayllc
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

	Es pertinente: Porque guarda relación lógica con el hecho a probar. **Es útil:** Porque con este documento el Ministerio Público demostrará que el 1° Juzgado de Familia de Leoncio Prado, ha dispuesto mediante la citada resolución las medidas de protección a favor de la agraviada.

IX. CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA

No corresponde presentar una calificación alternativa o subsidiaria.

X . MEDIDA DE COERCIÓN

El acusado Pepe Saboya Mozombite, a la fecha se encuentra con medida coercitiva de Prolongaciónde Prision Preventiva recluido en el penal de ex Potracancha.

PRIMER OTROSI DIGO: Para los fines previstos en el numeral 01 del artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente 03 ejemplares del presente requerimiento acusatorio y así se pueda notificar oportunamente el presente requerimiento de acusación con las formalidades de Ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

Tingo María, dos de noviembre de 2020.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Wilmonfed Roger Esteban Rayile
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO

1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo María
EXPEDIENTE : 304-2019-94-1217-JR-PE-02
JUEZ : ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES
ESPECIALISTA : ROSMERY MARRUEROS ALVARADO.
MINISTERIO PUBLICO DE LEONCIO PRADO, : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
IMPUTADO : PEPE SABOYA MOZOMBITE.
DELITO : TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL, ACTOS LIBIDINOSOS
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES Y.D.S.R.

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE ACUSACION

A las **04:30 minutos de la tarde** del **día 14 de diciembre del 2020,** se ha programado la audiencia **ACUSACION FISCAL** del **Exp.304-2019-94,** seguido **PEPE SABOYA MOZOMBITE**, por la comisión del delito de TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL, ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES, en agravio de la menor de **iniciales Y.D.S.R. (11),** representada por su madre **ZENAIDA NELLY REAL HUALLA;** audiencia que se lleva a cabo mediante el sistema de hangouts meet habilitado en este estado de emergencia, audiencia que será dirigida por el **Dr. ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES**, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Leoncio Prado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- **MINISTERIO PÚBLICO: LUIS ESCRIBA OCHOA**, Fiscal adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal en el Jr. Elías Mabama N° 258, Pueblo Joven Túpac Amaru - Tingo María.

- **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO: Abog, YORDAN JOSUE HUANCA SILVA,** defensor público, con registro CAH 2960, con domicilio procesal en la Av. Amazonas N° 464 – Tingo María, casilla electrónica 73435.

JUEZ: Nos informa la especialista sobre las cédulas de notificación.

Al traslado de la **especialista de audiencias:** Da cuenta que la cedula de notificación al imputado ha sido notificado en el penal de Potracancha. **(Exposición íntegra registrada en audio)**.

12

JUEZ: ¿Alguna observación para instalar la audiencia?

Al traslado del **Sr. Fiscal**: Ninguna.

Al traslado de la **defensa técnica del investigado:** Ninguna.

JUEZ: Da por instalada la audiencia y corre traslado al señor **FISCAL**, quien expone los hechos, elementos de convicción respecto a su solicitud de acusación fiscal. Solicita se declare procedente su pedido de acusación directa. **(Exposición íntegra registrada en audio)**.

JUEZ: ¿la defensa técnica, alguna observación formal?

Al traslado de la **defensa técnica del investigado:** Ninguna observación. **(Exposición íntegra registrada en audio)**.

JUEZ: No se advierte observaciones formales y superado las observaciones, se pasa hacer las observaciones sustanciales. **(Exposición íntegra registrada en audio)**

Al traslado de la **defensa técnica del investigado:** Ninguna observación. **(Exposición íntegra registrada en audio)**.

A su término, el señor Juez, procede a emitir la correspondiente resolución:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO N° -2020

RESOLUCIÓN N° 04

Tingo María, catorce de diciembre
Del año dos mil veinte. –

VISTO: El requerimiento acusatorio, y considerando:

DECISIÓN
Por las consideraciones expuestas **(Exposición íntegra registrada en audio),** el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado **RESUELVE:**

PRIMERO. – DECLARAR SANEADA la **ACUSACIÓN FISCAL,** por no haber defectos formales ni sustanciales.

SEGUNDO. - INICIAR el **JUZGAMIENTO** contra el acusado **PEPE SABOYA MOZOMBITE**, por la comisión del delito de TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL, ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES, conducta calificada en el artículo tipo penal previsto y penado en el Artículo 176°-A del Código Penal concordante con el art. 177° - 2do párrafo y artículo 170° Segundo párrafo inciso 3) del mismo cuerpo normativo, en agravio

16

de la menor de **iniciales Y.D.S.R. (11),** representada por su madre **ZENAIDA NELLY REAL HUALLA;**

- No hay circunstancias modificatorias de responsabilidad penal
- No hay tipificación alternativa ni subsidiaria.

LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE ADMITEN AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SON LAS SIGUIENTES:

TESTIMONIALES:

1. **DECLARACION TESTIMONIAL DE ZENAIDA NELLY RREAL HUALLA**, domicilio real en AAHH al Fondo Sitio Mz B lote Supte San Jorge Tingo María. Porque guarda relación con los hechos que se pretende probar. **Es útil:** Porque permitirá probar al Ministerio Público que se constituyó a la DEPINCRI a denunciar los tocamientos en las partes íntimas a su mejor hija

2. **DECLARACION TESTIMONIAL DEL LIC. ROMULO DE LA CRUZ COLOS CTSP N°10021**. Domicilio Real: Jr San Alejando N° 33 (Centro de Emergencia Mujer) Porque permitirá probar al Ministerio Público para que el Trabajador Social explique los procedimientos y conclusiones de su Informe Social N° 029-2019-MIMP/PNCVFS-CWEM de fecha marzo del 2029, respecto al estado de vulnerabilidad de la menor S.R.DY.D.

PERICIALES:

1. **EXAMEN PERICIAL DEL PERITO JOHAN KARINA TRUJÍLLO BASHI DNI N° 40388227 Domicilio Real:** *Jr.* Elias Mabarria N° 258 Tingo María Local Institucional de Medicina Legal. Porque guarda relación con los hechos que se pretende probar. **Es útil:** Porque permitirá a que la perito explique los procedimientos y las conclusiones del Certificado Médico de Integridad Sexual practicado a la menor de iniciales S.R.Y.D.(ll).

2. **EXAMEN PERICIAL DE LA PERITO PSICÓLOGA NATY MELINA BERAUN PRE,** domicilio en el *Jr.* Elías Mabama N° 258 Tingo María Local Institucional de Medicina Legal. Porque permitirá a que la perito explique los procedimientos y las conclusiones del Protocolo. de Pericia Psicológica contra la Libertad Sexual N° 02809-2019-PS-DCLS,

DOCUMENTALES:

1. **ACTA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIA** (ver folios 07) Porque con este documento el Ministerio Público probará que la agraviada a puesto de conocimiento a la policía los tocamientos en la parte intima a su menor hija S.R.Y.D(n) por el acusado.

17

2. **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL- RENIEC,** de la menor de iniciales 5.R.Y.D (11) (ver folios 09) Porque con este documento el Ministerio Público probará que la menor contaba con 11 años al momento del hecho delictivo

3. **ACTA DE CONSTATACIÓN DOMICILIARIA** (ver folios 30/31). Porque guarda relación lógica con el hecho a probar. Porque el Ministerio Público probará el lugar donde se suscitaron los hechos materia de acusación AA.HH. Al fondo hay sitio Mz B- Lote 4 Supte san Jorge Tingo María.

4. **CINCO (5) VISTAS FOTOGRÁFICAS (ver folios 39/41).** Porque con este documento el Ministerio Público probará la casa vivienda donde se suscitaron los hechos materia de acusación AA.HH. Al fondo hay sitio Mz B Lote 4. Supte san Jorge Tingo María.

5. **UN CD MARCA B501 710 280 120 1, PRINECO 4X**, escrito con tinta azul, menor con su respectivo cadena de custodia Formato A-6 - A-7 Porque con este documento el Ministerio Público demostrará a través de la visualización durante el juicio oral la narración de los tocamientos en su parte intima por el acusado en el interior de su vivienda.

6. **ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA DE PRUEBA ANTICIPADA** (ver folios 35/45) Porque con este documento el Ministerio Público demostrará que la menor S.R.Y.D. Sindica como autor de tocamientos en su parte intima por el acusado Saboya Mozombite Pepe en el interior de su vivienda AA.HH Al fondo hay sitio Mz B Lote 4 Supte San Jorge.

7. **RESOLUCIÓN N° 1 (exp. N° 173-2019)** expedido por el Primer Juzgado de Familia de Tingo María. Porque con este documento el Ministerio Público demostrará que el 1° Juzgado de Familia de Leoncio Prado, ha dispuesto mediante la citada resolución las medidas de protección a favor de la agraviada.

❖ La defensa técnica de la parte investigada no ha presentado medios de prueba.

PROGNOSIS DE PENA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- **Pena**: **14 años** de pena privativa de libertad.

- **Reparación civil**: **S/. 5,000.00** soles, a favor de la parte agraviada.

- **ACTOR CIVIL**

  Ninguno

- **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:**

Ninguno

- **BIENES EMBARGADOS:**
  Ninguno

- **BIENES INCAUTADOS:**
  Ninguno

- **CONVENCIÓN PROBATORIA**
  Ninguno

- **MEDIDA DE COERCITIVA:**
  Prisión preventiva que vencerá el 16 de diciembre del 2020.

- **ÓRGANO COMPETENTE:**
  Se ordena la Remisión de los actuados al **JUZGADO SUPRAPROVINCIAL DE LEONCIO PRADO,** debiendo formarse cuaderno respectivo, bajo responsabilidad de la especialista de audiencia.

JUEZ: Se notifica lo decidido.

Al traslado del **Sr. FISCAL:** Conforme.

Al traslado de la **defensa técnica del imputado:** Conforme.

CONCLUSIÓN:

Siendo las **05:20 minutos de la tarde,** se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el especialista de audiencia, conforme lo dispone el art. 120° inciso 2 del Código Procesal Penal.

RAZÓN:

Señor Juez doy cuenta a usted que por error involuntario se omitió en el auto de enjuiciamiento los medios probatorios que fueron admitidos a la defensa técnica de **ADRIAN ESPINOZA VILLAORDUÑA**, que son los siguientes:

Testimoniales:

1. **RIGOBERTO VILLAORDUÑA MONROY**, identificado con DNI nº 22886134, domiciliado en el Caserío de Consolado – Distrito de Monzón. Quien va a declarar que a las 19:00 optaron por retirarse conjuntamente con ADRIAN ESPINOZA VILLAORDUÑA del lugar, porque no llegaba del candidato al Mitin.

2. **YOLANDA MIRABAL BERROSPI, identificada con DNI n° 00186574, domiciliada en el Caserío de Consolado – Distrito de Monzón,** quien va a declarar en la forma, modo y circunstancias en que observó que la menor de iniciales B.H.H (11) le vendió picarones a ADRIAN ESPINOZA VILLAORDUÑA quien le pagó con la suma de 10 nuevos soles y no le dio su vuelto.

Documentales:

1. **Pericia Psicológica n° 07-2019-PS-DCLS**, de fecha 06 de marzo del 2019.
2. **Pronunciamiento Psicológico estudio pos facto N° 81-2019-PS**, de fecha 03 de abril del 2019.
3. **Pericia Psicológica N° 09-2019- PSC**, de fecha 06 de marzo del 2019.

Tingo María, 17 de diciembre de 2020.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Juez:FERNANDEZ JILAJA Nelly FAU 20153081216 soft, Fecha: 26/04/2021 09:54:48,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO, Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Secretario:COTRINA SINCHE Sheila FAU 20573018786 soft, Fecha: 26/04/2021 09:56:04,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO, Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00304-2019-21-1217-JR-PE-01
JUECES : FERNANDEZ JILAJA NELLY
GUNNER GARAY BASILIO
(*) BARJA QUISPE MARCOS
ESPECIALISTA : COTRINA SINCHE SHEILA
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FISC PROV PENALLP ,
REPRESENTANTE : REAL HUALLAGA, ZENAIDA NELLY
IMPUTADO : SABOYA MOZOMBITE, PEPE
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, YDSR 11

RAZON SEÑORES MAGISTRADOS:
En la fecha y en cumplimiento de mis funciones, doy cuenta de la presente causa al haber asumido esta secretaría con fecha 01-03-2021 en mérito al memorando nº 270-2021-UAF-GAD-CSJHN-PJ (CAS—Nº1-2021-UE-HUANUCO) , toda vez que se ha venido priorizando y citando a juicio oral de reo en cárcel, reprogramando audiencias, concediendo apelaciones, y todo tramite de nuestra secretaria, y advirtiéndose el estado jurídico del presente expediente doy impulso a la brevedad, por lo cual pongo en conocimiento para los fines pertinentes.

Castillo Grande, 23 de abril de 2021

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

Resolución Nro. 01
Castillo Grande, veintitrés de abril
Del año dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: Recibido la presente causa penal remitido por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1. El inciso 1) del artículo. 355° del Código Procesal Penal dispone: "*Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio* con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días".

1.2. El inciso 2) del artículo. 355° del Código Procesal Penal decreta: "*El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio*".

1.3. El inciso 3) del artículo. 355 del Código Procesal Penal señala: *"Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir".*

1.4. El inciso 4) del artículo. 355° del Código Procesal Penal prescribe: *"El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada".*

1.5. Que, el inciso 1) del artículo 360º del Código Procesal Penal establece: **"***Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión***.** *Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. "*

21

1.6. El artículo 28° del Código Procesal Penal señala: **Inc.) 1)***"Los Juzgados Penales Colegiados, conocerán materialmente los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años"*. **Inc. 2)** *"Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados"*.

SEGUNDO: Que, de la revisión de los actuados que obran en el cuaderno de acusación se aprecia el auto de enjuiciamiento donde se declara saneada la acusación fiscal y se somete a juicio al acusado, siendo ello así, resulta este Juzgado competente para el conocimiento de la presente causa, a tenor de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 28° y el artículo 21° del Código Procesal Penal y en virtud a lo establecido en la *Resolución Administrativa Nº 239-2017-CE-PJ, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete,* donde se dispone la ampliación de la competencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, para conocer procesos con reos en cárcel pertenecientes a nuestra jurisdicción.

TERCERO: En ese orden de ideas, al ser este Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, es competente para el conocimiento del delito contra la libertad Sexual en la modalidad de violación sexual, conducta previsto y sancionado en el artículo 170° numeral 12 concordante con el artículo 108-B primer párrafo numeral 1 de Violencia Familiar del Código Penal, por cuanto se trata de un delito que tiene en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, debe de procederse conforme lo estipula el artículo 355º del Código Procesal Penal, esto es, dictarse el Auto de Citación a Juicio Oral.

CUARTO: Que, si bien el artículo 355° en el inciso 1) del Código Procesal Penal dispone que *la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días;* debe tenerse en cuenta el libro de programaciones de audiencias, por cuanto se vienen señalando continuaciones de juicios orales por cuanto estas no pueden realizarse en una sola sesión, aunado a ello, la sobrecarga que está generando los procesos con reos en cárcel, lo que debe considerarse al momento de señalar la fecha de inicio del juicio.

QUINTO: De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1307 publicado con fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, y regular medidas para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada; siendo ello así, se modifica mediante el citado dispositivo legal, el artículo 85° del Código Procesal Penal, *incorporando*: "Que las audiencias previstas en los artículos 271°, 345°, 351°, ***367°(Concurrencia del imputado y su defensor al Juicio Oral)***, 447° y 448° del Código Procesal Penal, tienen carácter de inaplazables", entrando en vigencia desde el primero de abril del año dos mil diecisiete.

SEXTO: De los actuados se advierte que la prisión preventiva dictada en contra del acusado ha sido prolongada y adecuada a la fecha, la misma que venció el **dieciséis de marzo del presente año**,
Y estando al oficio1331-2021 remitido por el Especialista de Causas Carlos Rodríguez P. Donde pone a conocimiento que el acusado **PEPE SABOYA MOZOMBITE** se encuentra con **Comparecencia con restricciones,** dictado en la resolución número 3 por el Magistrado Abraham Limaylla Torres, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

RESOLVIERON:

I. CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL en el proceso penal común **N° 304-2019-21,** seguido contra el acusado **PEPE SABOYA MOZOMBITE ,** como presunto **AUTOR** del delito contra la **LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE**

22

CONNOTACION SEXUAL, ACTOS LIBIDINOSOS, conducta previsto y sancionado en el **ARTÍCULO 176°-A CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 177º SEGUNDO PÁRRAFO Y ARTICULO 170 SEGUNDO PARRAFO INCISO 3 DEL CÓDIGO PENAL**, en agravio de la menor de iniciales **Y.D.S.R (11)**; la misma que se realizará el día **DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO** a horas **DOCE DEL MEDIODIA (hora exacta).** cabe indicar que en cumplimiento al Decreto Supremo N° 008-2021-PCM (prorroga del estado de Emergencia) a fin de evitar la propagación de la pandemia Covid-19, dicha audiencia se llevará a cabo mediante el aplicativo de **GOOGLE HANGOUTS MEET** con el link **meet.google.com/ttr-uynd-nuo**; se instalará la audiencia con la presencia obligatoria del representante del Ministerio Público y del Abogado defensor del acusado informándosele al acusado que tiene derecho a ser asistido por un Abogado defensor de su elección en caso de inconcurrencia de su abogado en forma injustificada el acusado designara a su reemplazante y de no hacerlo se nombrara un Defensor Público. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, a fin de que ponga a disposición al interno para el día de la diligencia.

II. **ORDENO** **EMPLAZAR** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento y/o Requerimiento de Acusación.

a) Al acusado **SABOYA MOZOMBITE PEPE**, cuyas generales de ley se describen en el requerimiento de acusación que obra en el presente cuaderno; a quien se le deberá notificar *en su domicilio real* ***sito en el AA.HH al fondo hay Sitio Mz. B Lote 04 Supe San Jorge***. Alternativamente en su domicilio real señalado en la papeleta de excarcelación ***sito en el PP.JJ Sven Ericson Mz. F. Lt. 3 – Rupa Rupa- Leoncio Prado – Huánuco***. **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de inasistencia injustificada de ser declarado **REO CONTUMAZ o REO AUSENTE**, según corresponde y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva (acorde a lo previsto en el artículo 79° inciso 5), y concordante con el artículo 355° inciso 4), del Código Procesal Penal).

b) A la Defensa Pública del acusado, el letrado **JORDAN HUANCA SILVA,** con **CASILLA ELECTRÓNICA N° 73435, con domicilio procesal sito en la AV. AMAZONAS N° 464 – TINGO MARÍA, BAJO APERCIBIMIENTO,** en caso de inasistencia excluirle de la defensa sin perjuicio de remitirse las copias certificadas correspondientes a la Dirección distrital de la Defensa Pública de Huánuco, así como también al Director General de la Defensa Pública de Lima

c) **AL FISCAL ADJUNTO DE LA PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO** *(fiscal responsable Luis Escriba Ochoa)*, con domicilio procesal sito en el **Jr. Elias Mabam N° 285 – PP.JJ. Túpac Amarú de esta ciudad**, ***BAJO APERCIBIMIENTO*** *en caso de inconcurrencia injustificada de remitirse copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, por responsabilidad funcional, y de ser excluido del juicio (Art. 62°. 1 del CPP), sin perjuicio de comunicarse su inasistencia a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco.*

d) A la agraviada de iniciales **S.R.Y.D (11),** representada por su madre doña Zenaida Nelly Real Hualla, con domicilio real ***sito en el AA.HH al fondo hay Sitio Mz. B Lote 04 Supe San Jorge.*** *y en su* ***domicilio procesal ubicado en el Jr. JOSE PARTO N° 339 – Tingo María, ABOG. Gino Rodríguez Herrera- Centro de Emergencia Mujer.***

23

e) **REQUIERASE** a los sujetos procesales, a fin de que en el plazo improrrogable de **CINCO DÍAS**, cumplan de forma obligatoria con señalar, su **CASILLA ELECTRÓNICA** proporcionada por el Poder Judicial, la misma que constituirá su domicilio procesal electrónico al interior del proceso judicial, sin perjuicio de señalar su domicilio procesal convencional dentro del radio urbano de esta ciudad, para la notificación mediante cédula física con las resoluciones finales, o cuando así lo requiera la urgencia y naturaleza de la disposición judicial que emita este despacho judicial, *bajo apercibimiento: **DE TENERSE POR NOTIFICADO Y BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD EN LA MISMA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL***, de conformidad con el artículo 49°.1 de la Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ, del once de enero de dos mil diecisiete, que aprobó el "*Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República*"[1].

f) **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a los establecido en el artículo 355°, inciso 3) del Código Procesal Penal, siendo así **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

III. **FORMESE** el **EXPEDIENTE JUDICIAL** con los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, así como los nuevos medios de prueba ofrecidos en la audiencia de juicio, además se incorporara las actas, informe y declaraciones previas vinculados con el órgano de prueba previamente admitidos; asimismo **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

IV. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial a través de la oficina de Custodia y Grabación, por el plazo de **CINCO DIAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

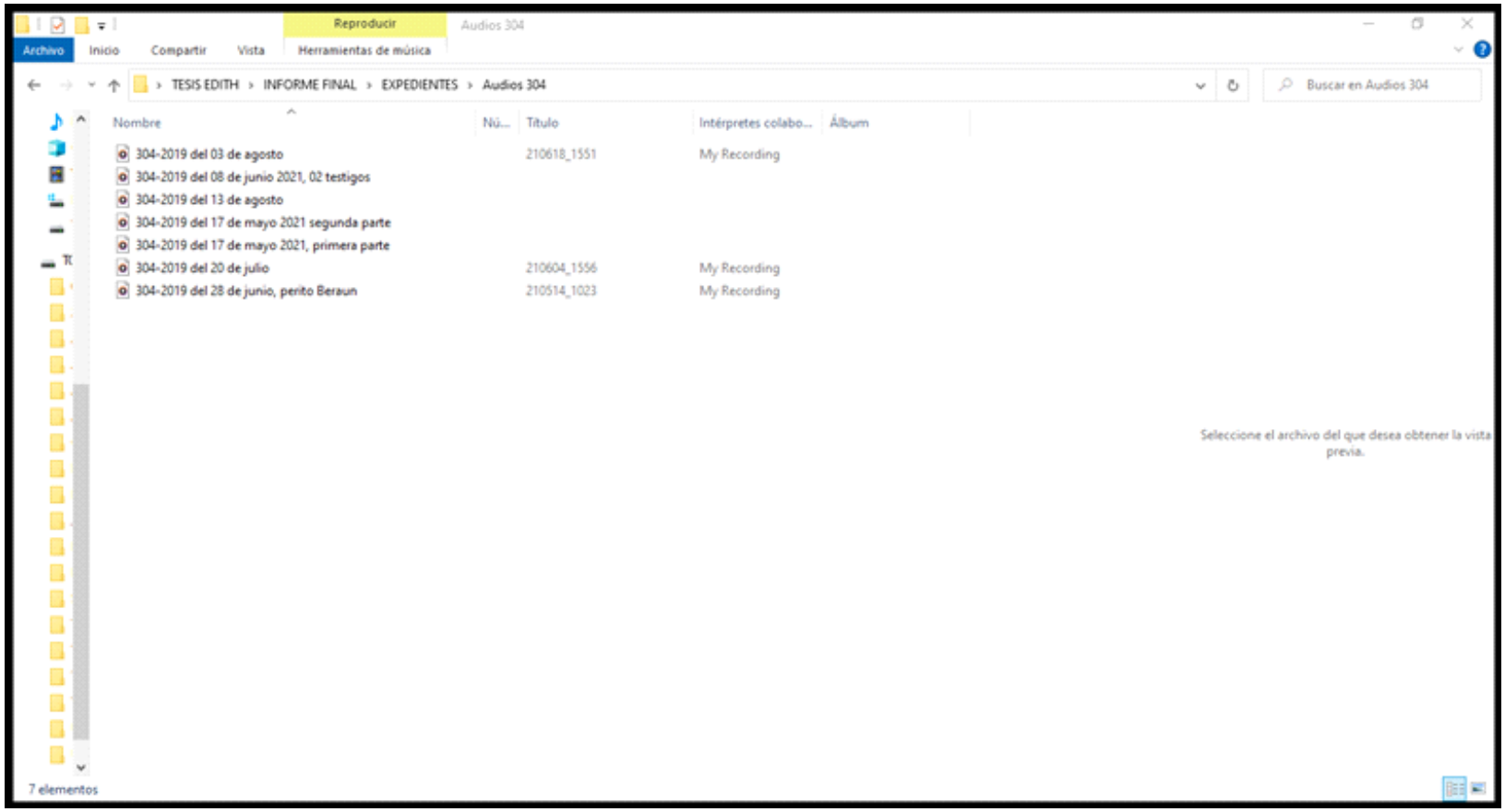
V. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO,** cuyas copias de actas y audios deben ser solicitados a través del área de Custodia y Grabación.

VI. **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa penal los magistrados que al final suscriben e *interviniendo* la especialista judicial que da cuenta por disposición superior. **Hágase** saber conforme a ley.

S.S.
Fernández Jilaja
Barja Quispe D.D.
Garay Bacilio

---

[1] ***Notificación Electrónica:*** *Los fiscales, procuradores públicos, defensores públicos y abogados que participen en el proceso penal, tienen la obligación de contar con una casilla electrónica para las notificaciones de los actos procesales. En caso contrario, se tendrán por notificados y bajo su responsabilidad en la misma fecha de expedición de la resolución judicial.*


Reproducir
Audios 304
Archivo
Inicio
Compartir
Vista
Herramientas de música
TESIS EDITH › INFORME FINAL › EXPEDIENTES › Audios 304
Buscar en Audios 304
Nombre
Nú...
Título
Intérpretes colabo...
Álbum
304-2019 del 03 de agosto
210618_1551
My Recording
304-2019 del 08 de junio 2021, 02 testigos
304-2019 del 13 de agosto
304-2019 del 17 de mayo 2021 segunda parte
304-2019 del 17 de mayo 2021, primera parte
304-2019 del 20 de julio
210604_1556
My Recording
304-2019 del 28 de junio, perito Beraun
210514_1023
My Recording
Seleccione el archivo del que desea obtener la vista previa.
7 elementos

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN

En el distrito de Castillo Grande, **siendo las diecinueve horas (20:57-21:14)** del **DÍA DIECISIETE de AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** (CONECTADOS LAS PARTES PROCESALES A TRAVES DEL APLICATIVO HANGOUT MEET-GOOGLE)**, presente el especialista de audiencias KLILIAN JARA BRAVO** presentes en el local de la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial - Sede Leoncio Prado, ubicado en el PP.JJ Primero de Mayo - Castillo Grande, **así como los magistrados** Nelly FERNANDEZ JILAJA, Gunner GARAY BACILIO y el que habla Marcos BARJA QUISPE (en calidad de Director de Debates); a fin de llevar a cabo la presente **AUDIENCIA DE LECTURA PARCIAL DE SENTENCIA**, programado en el **Cuaderno de Debates N° 00304-2019-21**, en los seguidos contra el acusado **Pepe SABOYA MOZOMBITE (REO LIBRE)**, como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL Y ACTOS LIBIDINOSOS,** en agravio de la menor de iniciales Y.D.S.R. (11 años).

Se hace de conocimiento de los sujetos procesales concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, para verificar el desarrollo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 361, numeral 2 del CPP.

Acto seguido se solicita la acreditación de los sujetos procesales presentes, se les concede el uso de la palabra.

II. ACREDITACIÓN - VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

43. **MINISTERIO PÚBLICO: LUIS LAZARO ESCRIBA OCHOA,** Fiscal Provincial de la FPPC.

- **Domicilio Procesal :** Jr. Leoncio Prado N° 378 - Tingo María - Huánuco.
- **Casilla electrónica :**

44. **ACTOR CIVIL - DEFENSA TÉCNICA:** VIOLETA MALDONADO GUZMAN - C.E.M. (NO HAY) Asistió: 08-07-2021

- **Domicilio Procesal :** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular : 962**
- **Casilla electrónica :**

45. **DEFENSA TÉCNICA:** Abogado JORDAN HUANCA SILVA, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

- **Domicilio Procesal :** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular : 962**
- **Casilla electrónica : 11**

En la defensa del ACUSADO **Pepe SABOYA MOZOMBITE**

46. **ACUSADO: Pepe SABOYA MOZOMBITE**

III. <u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:</u>

SENTENCIA N° 51-2021

RESOLUCIÓN N° CINCO

Leoncio Prado, diecisiete de agosto
Del año dos mil veintiuno. -

F A L L A:

50. **CONDENANDO** al acusado **Pepe SABOYA MOZOMBITE**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - **TOCAMIENTOS INDEBIDOS**, en agravio de la menor de iniciales Y.D.S.R. (11 años); y como tal **SE LE IMPONE CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva**, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, y que computado desde la fecha, esto es, 17 de agosto del 2021, **vencerá el 16 de agosto del 2035;** fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.

51. **SE FIJA** en **CUATRO MIL Soles** el pago que por concepto de reparación civil deberá efectuar el sentenciado a favor de la representante legal de la menor agraviada.

52. **SE DISPONE** que el ahora sentenciado **Pepe SABOYA MOZOMBITE** sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal; **OFICIESE** a la autoridad penitenciaria para los fines de ley.

53. **SE ORDENA** que la menor agraviada de iniciales Y.D.S.R. reciba un tratamiento psicológico por parte de las entidades correspondientes, a fin de superar el daño emocional y psicológico que ha sufrido.

54. **SE LE IMPONE** la incapacidad definitiva del sentenciado para ingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 numeral 9 del Código Penal.

55. **SE DISPONE** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal.

56. **SE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en sede de ejecución de sentencia, a favor de la parte vencedora, si los hubiere.

57. **SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifíquese conforme a ley.

FERNÁNDEZ JILAJA
BARJA QUISPE (D.D.)
GARAY BACILIO

LECTURA DE SENTENCIA INTEGRA el 27 de AGOSTO del 2021 a las 20:00 horas

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Leoncio Prado NCPP - Sector Caracol Lt. 1 (CISAJ)

02/08/2021 12:55:56

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 00135-2020-52-1213-JR-PE-01

22020001351213537052047

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO
PROVINCIA:	Tingo Maria
INSTANCIA:	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
JUECES:	
ESPECIALIDAD:	PENAL
ESPEC. JUDICIAL:	COTRINA SINCHE SHEILA
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL
F INGRESO MP :	15/07/2021 11:14:41
PROCEDENCIA:	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	JUZGAMIENTO
PROCESO:	COMUN
SUMILLA:	CUADERNO DE DEBATE
NRO ANTIGUO:	

REO EN CARCEL

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO LOPEZ ISUIZA RICARDO

SITUACION JURIDICA : PROCESADO [DETENIDO]
CENTRO PENITENCIARIO :

***DELITO -** Art. 176.c.2. - La pena privativa de libertad será no menor de 3 ni mayor de 5 años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36...

EXP. 00135-2020-52-1213-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento :** / / **1ra Ampliación :** / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación :** / /

ORTEGA ECHIGOYA KENNY OLMEDO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la ciudadanía

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal - Aucayacu
AREA DE ATENCION AL PUBLICO
10 MAYO 2021
RECIBIDO
Firma
Hora

REO EN CARCEL

CARPETA FISCAL: 160-2020
EXPEDIENTE : 135-2020
FISCAL RESP : José C. Bustamante Martínez
SUMILLA: REQUERIMIENTO ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AUCAYACU. -

JOSÉ CARLOS BUSTAMANTE MARTÍNEZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
2ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU

JOSE CARLOS BUSTAMANTE MARTÍNEZ, Fiscal Provincial Titular, asignado al Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu, señalando domicilio procesal en el Jr. Bellavista Nº 311- Aucayacu, con **CASILLA ELECTRONICA 114536,** en la investigación seguida contra **Ricardo López Isuiza**, por la presunta comisión del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO**; establecido en el **Articulo 108-B del Código Penal, concurriendo las circunstancias agravantes de los incisos 01, 04 y 07, en agravio de la menor de iniciales K.R.M.** – cuya identidad se mantiene en reserva-, representado por su progenitor **PLINIO RENGIFO VALLES,** ante usted me presento y digo:

I.- PETITORIO:

Con la autoridad que me confiere el numeral 1) y 5) del articulo 159° de la Constitución Política del Perú; conforme artículos 1°, 60° y numeral 1) del articulo 349° del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Publico, este despacho procede a **FORMULAR ACUSACION PENAL** contra:
RICARDO LOPEZ ISUIZA, en calidad de **AUTOR,** por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO**; ilícito penal previsto y sancionado en el **Artículo 108-B del Código Penal, concurriendo las circunstancias agravantes de los incisos 01, 04 y 07** - modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, **EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES K.R.M. (14 años de edad)** – cuya identidad se mantiene en reserva-, representada por su progenitor **PLINIO RENGIFO VALLES**.

II.- DATOS GENERALES:

A). DATOS DEL ACUSADO:

NOMBRES	**: RICARDO LOPEZ ISUIZA**
SOBRENOMBRE	: Huachi.
D.N.I.	: 73666990.
EDAD	: 22 años.
SEXO	: Masculino.
ESTADO CIVIL	: Soltero.
LUGAR DE NACIMIENTO	: Huallaga - Bellavista – San Martin.
FECHA DE NACIMIENTO	: 15/12/1997.
NOMBRES DEL PADRE	: Adrian.
NOMBRES DE LA MADRE	: Santa Dula.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	: Secundaria incompleta (4rto año).
PROFESIÓN U OCUPACIÓN	: Mecanico.
DOMICILIO REAL	: Centro poblado de Paraíso –Cholon– Marañón–

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

	Huánuco (**ACTUALMENTE se encuentra recluido en el penal de Potracancha-Huánuco)**
DOMICILIO PROCESAL	**: Jr. General Prado N° 625 – 3° piso –oficina 01 – Huánuco**
ABOGADO DEFENSOR	**: Abogado KERWIN KID SANDOVAL RENGIFO - CASILLA ELECTRÓNICA N° 110506**

Dlex #ustamante galvez 976137211

B). **DATOS DE LA AGRAVIADA:**

NOMBRES	**: MENOR DE INICIALES K.R.M.**
DNI	**:72576354**
EDAD	**: 14 años.**

C). **DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL:**

NOMBRES	**: PLINIO RENGIFO VALLES.**
SOBRENOMBRE	**: No Tiene.**
D.N.I.	**: 00840537.**
EDAD	**: 68 años.**
SEXO	**: Masculino.**
Ocupación	**: Agricultor**
Padres	**: José y Domitila**
Lugar de nacimiento	**: Saposoa– San Martin**
FECHA DE NACIMIENTO	**: 15/09/1951.**
DOMICILIO REAL	**: Av. Brasil Lt 411 C.P. Paraíso – Distrito Cholón – Provincia de Marañón – Huánuco.**
TELEFONO	**: 985259871**
DOMICILIO PROCESAL	**: Calle Huallaga N° 714 – Urb. La Quinta – Huánuco-**
ABOGADO DEFENSOR	**: ABOG. GINO ARTEMIO HUERTO BRAVO CON REG CAH. N° 1565 - CASILLA ELECTRÓNICA N° 79815**

922728923

JOSE CARLOS BUSTAMANTE HERNANDEZ
FISCAL PROVINCIAL (e)
2° FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE JESUS PRADO - HUANUCO

III. RELACIÓN DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

III.1.- IMPUTACIÓN:

Se le imputa al investigado **RICARDO ISUIZA LOPEZ**, haber ultrajado sexualmente a la menor de iniciales **K.R.M. (14)**, para luego de ello asfixiarla, quitando así -de manera dolosa- la vida a la menor precitada; configurándose el tipo penal de **FEMINICIDIO**.

III.2.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, la persona de **RICARDO ISUIZA LOPEZ**, alquiló una habitación en el predio ubicado en la Av. Brasil N° 410 del Distrito de Paraíso, casa de propiedad de don **PLINIO RENGIFO VALLES**, padre de la menor agraviada **K.R.M.**; vivienda donde obviamente tambien residia la citada menor. Estando, que la habitación del acusado y de la menor **K.R.M.**; eran contiguas y con puerta hacia la calle; siendo necesario precisar que el acusado vivía en forma solitaria (sin familiar alguno).
Siendo esto así, el día 01 de abril del 2020 entre las 7:30 p.m. a 8:00 pm aproximadamente; la persona de **RICARDO ISUIZA LOPEZ** arribo a la vivienda sito en Av. Brasil N° 410 del Distrito de Paraíso, encontrando a la menor agraviada de iniciales **K.R.M.**, acompañada de su hermano menor **DOLBIN DOBSON RENGIFO MAGENCIO** y de un vecino que responde al nombre de **GILMER GUERRERO RUBIO**; solicitando el acusado a la menor agraviada le prestara su celular; petición a la cual no accedió; ante lo cual **RICARDO ISUIZA LOPEZ** se

retiró a su habitación alquilada.

III.3.- CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Que, siendo las 01:00 horas de la madrugada aproximadamente del día 02 de abril del 2020, **RICARDO ISUIZA LOPEZ** salio de su habitación, procediendo a ingresar de manera violenta a la habitación de la menor, toda vez que el clavo que aseguraba la puerta -desde el interior- de la habitación se encontraba forzado y/o levantado.
Estando en el interior de la habitación, encontrándose la menor sola y vulnerable, en su cama; estas circunstancias fueron aprovechadas para que el acusado proceda a tener sexo sin el consentimiento de la menor, es decir la ultrajó sexualmente, al penetrarla con su pene en la vagina sin consenso alguno. Consecuentemente el acusado al advertir el hecho perpetrado; y con la finalidad de ocultar y que no sea delatado por la comisión palmaria del delito de Violación Sexual de Menor de Edad; ahorco a la menor con sus manos; y asfixio a la menor con su propia colcha al introducir este objeto en su boca; lo que aconteció a pesar que la parte agraviada intento defenderse; lo cual obviamente resulto infructuoso, dada la disimilitud de la fuerza física entre ambas partes.
Quitándole así la vida a la menor de iniciales **K.R.M. (14)**, quien previamente fuera sometida a violación sexual; cuya muerte se advierte de manera palmaria y/o notoria tuvo la finalidad de ocultar el delito contra la indemnidad sexual antes descrito; desplegando un comportamiento alevoso por el grado de indefensión y/o desvalimiento de la víctima.

III.4.- CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Siendo las 08:00 horas del día 02 de abril del 2020; el hermano menor de la agraviada **DOLBIN DOBSON RENGIFO MAGENCIO**, se encontraba viendo televisión en compañía de un amigo llamado **Dayron**; advirtieron que la agraviada no se levantaba y/o salía de su habitación; razón por la cual su amigo **Dayron** se asomó por la ventana no observando a nadie; ante ello el menor **DOLBIN DOBSON RENGIFO MAGENCIO** fue hacia la puerta de la habitación de la occisa; y al tocar para que abriera la puerta, está se abrió por que solamente estaba junta. Procediendo a ingresar a la habitación, observando a su hermana tirada en el suelo, encontrándola aparentemente muerta; ante lo cual comunicaron este hecho a doña **DORIS GUERRERO RUBIO**, quien a su vez puso en conocimiento a las autoridades policiales; dando inicio así a la investigación pertinente que el caso ameritaba.

JOSÉ CARLOS BUSTAMANTE MARTÍNEZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU

IV.- BREVES CONSIDERACIONES DEL DELITO DE FEMINICIDIO

El delito de feminicidio, previsto en el primer párrafo del artículo 108° -B del Código Penal, señala: **"Será reprimido con pena privativa de libertad (...) *el que mata a una mujer por su condición de tal*, (...)".** [negrita y subrayado es nuestro].

Según la doctrina el delito de feminicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de su género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempo de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil de rango de edad ni de condición socioeconómica.

Por sus características del presente caso en concreto, la violencia sexual efectuada contra la menor agraviada, se constituye en un verdadero indicador de las desigualdades de género en todos los ámbitos de la vida social, que limitan el ejercicio de derechos de las mujeres, incluidas las menores de edad; siendo los factores asociados al problema: las desigualdades de género y la discriminación sexual, que a su vez interactúan con otros estratificadores sociales tales como el estatus socioeconómico, la edad, el nivel educativo, el origen étnico, residencia urbana o rural, estatus migratorio, discapacidad, tipo de trabajo, orientación sexual, religión, entre otros. En ese sentido, en el presente caso, atendiendo a la

forma y circunstancias en que se habrían producidos los hechos materia de investigación, no es que se trate de meros hechos punibles de relativa importancia, por el contrario, **el que la violencia sexual haya sido reconocida como una vulneración de derechos humanos** ha facilitado que el problema se vea como un asunto de interés público y de competencia del Estado, superando esquemas que incluso la colocaban como un problema privado e individual; y en ese tenor, que **dichas conductas ilícitas que se viene imputando formen parte del catálogo de delitos de trascendencia social,** en donde el Estado a través del *ius puniendi* asume el rol de protección de las personas víctimas de agresión sexual y que luego se les arrebata la vida, a través de una ejemplar sanción penal.

a) Bien jurídico protegido. - El bien jurídico protegido en el feminicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana independiente comprendida desde el parto hasta la muerte natural de la persona humana, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño En este delito, cuando se revisan las circunstancias agravantes que concurren en su comisión. En estos casos, se puede verificar que, por el modo de comisión, las conductas previas a la muerte o la condición misma de la víctima, concurren otros intereses jurídicos adicionales o independientes que deben considerarse. En el presente caso la víctima ha sido violada previamente, vulnerándose también la libertad (indemnidad) sexual. Siendo esto así, en el caso en comento se puede sostener que el delito de feminicidio agravado es pluriofensivo.

JOSÉ CARLOS BUSTAMANTE MARTÍNEZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO - AUGAVADO

b) El sujeto activo. - Es identificable, por el uso de la locución pronominal "El que" y designa a la persona que puede realizar el tipo penal.

c) El sujeto pasivo. - Está limitado a determinadas personas que ostentan la cualidad especial que exige el tipo penal; ¡por lo que, el sujeto pasivo no puede ser cualquier persona, sino aquélla que tiene la condición de mujer, independientemente de que tenga o haya tenido o no, relación convivencial o conyugal con el ejecutor. Por consiguiente, la conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida.

V.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO. -

La responsabilidad penal del acusado **RICARDO LOPEZ ISUIZA**, en el hecho materia de investigación preparatoria, que resulta atribuible a título de autor, se encuentra sustentado en los siguientes elementos de continuación que se detallan a continuación:

- ✓ **INFORME POLICIAL N° 109-2020-SCG PNP/V MACREPOL H.P./REGPOL HCO/DIVPOL LP /DEPINCRI – LP- SEINCRI E1 – TM**, realizado por la DEPINCRI de Leoncio Prado; en relación al hecho materia de investigación.

- ✓ **EL MERITO DEL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL DE FECHA 02 DE ABRIL 2020 – COMISARIA P.N.P DE PARAISO,** Documento mediante el cual La Comisaría P.N.P de Paraíso da cuenta que con fecha 02 de abril de 2020, aproximadamente a las 11:30 horas, en circunstancias que personal P.N:P de dicha comisaria patrullaba por las diferentes arterias de la ciudad en cumplimiento del patrullaje dispuesto por el gobierno sobre el COVID-19, fueron alertados por una ciudadana quien se acercó a poner de conocimiento que el menor Dolbin Dobson Rengifo Magencio (12) señaló que su hermana K.R.M (12) se encontraba tendida en el suelo de su habitación al

parecer sin signos vitales, por lo que dicho personal se constituyó al domicilio señalado ante la sospecha que dicha muerte podría tratarse de un caso de COVID -19, por lo que comunicaron a la Posta de Salud de Paraiso, apersonándose in sito la médico Dra. Hilda Romero Sandoval, quien luego de su evaluación, señaló que se trataría de una muerte por hecho criminal.

- ✓ **HOJA DE DATOS DE IDENTIFICAION S/N-2020-V-MACREPOL-HUANUCO/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/COM.PARAISO" D" de fecha 02 de abril de 2020,** mediante el cual se intervino por Control de Identidad al imputado RICARDO ISUIZA LOPEZ de 22 años de edad, identificado con D.N.I N° 73666990, señalando sus características físicas.

- ✓ **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° S/N-20-DEPINCRI-LP** (fojas 02), de fecha 02 de abril del 2020 su fecha de inicio las 18:00 horas aproximadamente; formulada por personal policial de la Unidad Especializada **DEPINCRI – TINGO MARIA**. Mediante el cual la Unidad Especializada PNP de Leoncio Prado, a mérito de la comunicación telefónica de este Despacho Fiscal, se constituyó aproximadamente a las 16:00 horas, al Centro Poblado de Paraiso, situándose en la Av. Brasil N° 411 del C.P Paraiso, lugar donde se perpetró el hecho criminoso para realizar la Inspección Técnica Criminal, quienes al culminar aproximadamente a las 17:30 horas realizaron las indagaciones en la zona , tomando conocimiento de la intervención por control de identidad de tres personas sospechosas del hecho, entre ellas, el inquilino del padre de la menor, a quien se le identifico como Ricardo Isuiza López (22), quien tenía su habitación cercana al de la víctima, por lo que al realizarse un registro minucioso, se le encontró fluidos orgánicos en su ropa interior, al parecer semen, por lo que se procedió a su detención, siendo las 18:00 horas.

JOSÉ CARLOS BUSTAMANTE MARTÍNEZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU

- ✓ **DECLARACION TESTIMONIAL DE TERESITA SEDANO PEREZ (23)**, de fecha 02 de Abril del 2020, quien refiere que el dia de la fecha aproximadamente a las 08:30 horas su hermano, el menor Dolbin Dobson Rengifo Majencio, manejó su bicicleta hasta su lote de terreno ubicado en la localidad de Paraiso, para decirle que su hermana K.R.M (14) se encontraba tendida en el piso de su cuarto, que no reaccionaba y estaba helada todo su cuerpo, refiriendo además que sospechaba de su vecino a quien conocía como "Huachi", ya que su hermana le había referido que en algunas oportunidades dicha persona le molestaba por las noches.

- ✓ **DECLARACION REFERENCIAL DEL MENOR DOLBIN DOBSON RENGIFO MAGENCIO (23)**, de fecha 02 de Abril del 2020, quien refiere que el dia de la fecha aproximadamente a las 08:00 horas, refiere que el dia de la fecha aproximadamente a las 08:00 horas estuvo viendo televisión y que luego se puso a jugar con su amigo "Dayron" y al ver que no salía su hermana K.R.M (14) de su habitación, le dijo a su amigo que mirara por la ventana de atras si se encontraba durmiendo, refiriendole que no se encontraba en su cama, por lo que dicho menor se constituyó a la puerta de entrada y al intentar tocar se abrió ya que se encontraba junta, siendo que al ingresar encontró a su hermana K.R.M (14) tirada en el suelo a quien intentó despertar, percatándose que estaba muerta y que además ésta se encontraba desnuda, por lo que el menor Dayron, llamó a su mamá a quien le avisó estos hechos y ésta avisó a la Patrulla policial.

- ✓ **DECLARACION TESTIMONIAL DE PLINIO RENGIFO VALLES (68)**, de fecha 02 de Abril del 2020, padre de la menor agraviada, quien refiere que el mencionado dia se encontraba trabajando en su chacra ubicado en el caserío el Encanto, a una hora del C.P Paraiso, circunstancias en que sus vecinos que componen la Ronda Campesina, le informaron que su menor hija K.R.M (14) la habrían asesinado, por lo que se

constituyó a su domicilio, encontrando a los efectivos policiales en el lugar, además señala que los vecinos le comunicaron que en horas de la noche del día anterior habrían visto a su inquilino el imputado Ricardo Isuiza López conversando con la menor y que su menor hija le había referido que éste le molestaba constantemente.

- ✓ **ACTA DE INSPECCION CRIMINAL realizado en la Av. Brasil N° 411 del C.P Paraiso:** realizado en el domicilio de la menor agraviada (lugar del hecho criminoso), quien describe las características y ubicación de la habitación donde sucedió el hecho criminoso y se encontró a la víctima, además de señalar que el cerrojo o tronco de la habitación fue violentada, encontrado en el suelo la tranca y el clavo de seguridad "doblado", así como la posición de la occisa y otros elementos que describen el lugar; logrando recabar algunas muestras de relevancia forense.

- ✓ **ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER**, de fecha 02de Abril del 2020, realizado a la occisa K.R.M (14), describiendo identidad y características de la occisa, así como el lugar del hecho criminoso (dirección del domicilio dónde se realizó el levantamiento de cadáver); suscrita por el médico legista, personal DEPINCRI de Leoncio Prado; y la Representante del Ministerio Público.

- ✓ **DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO RICARDO ISUIZA LOPEZ (22), de fecha 03 de abril de 2020,** quien reconoce los hechos y señala haber asesinado a la menor luego de haberla ultrajado sexualmente, por temor a que la delatara ya que le había reconocido, señalando también la forma y circunstancias de cómo ingreso a la habitación de la menor.

- ✓ **EL CERTIFICADO MEDICO N° 002362-L-D de fecha 02 de abril de 2020,** practicado al imputado **Ricardo Isuiza López**, mediante el cual CONCLUYE: 1) No presenta signos de Lesiones Traumáticas corporales recientes 2) No requiere incapacidad médico legal.

- ✓ **EL CERTIFICADO MEDICO N° 002363-SA-D de fecha 03 de abril de 2020,** practicado al imputado **Ricardo Isuiza López**, mediante el cual CONCLUYE: 1) Clínicamente sano 2) Se toma muestra de hisopado (2) en surco Balano Prepucial

- ✓ **EL CERTIFICADO MEDICO N° 002364-SA-D de fecha 03 de abril de 2020,** practicado al imputado **Ricardo Isuiza López,** mediante el cual CONCLUYE: 1) Clínicamente sano 2) Se toma muestra uncológica . Observaciones: 10 hisopos con sarro ungueal

- ✓ **CERTIFICADO DE DEFUNCION GENERAL DE LA MENOR K.R.M (14) de fecha 03 DE ABRIL DE 2020**, Cuyo documento certifica como Causa de la Defunción: Insuficicencia respiratoria Aguda – Asfixia Mecánica

- ✓ **FICHA RENIEC DE LA MENOR AGRAVIADA K.R.M (14)**, documento por el cual la menor agraviada se encuentra identificada, así como la edad que tenía al momento de su deceso.

- ✓ **FICHA RENIEC DEL IMPUTADO RICARDO ISUIZA LOPEZ (22)**, documento del cual se desprende la identificación del imputado, así como sus generales de ley.

- ✓ **ACTA DE BUSQUEDA DE APLICACIÓN DE REACTIVO Y RECOJO DE TELEFONO CELULAR Y LACRADO.** Teléfono celular, color negro, marca Verikool (M-2), equipo móvil que era utilizado por la menor agraviada y que se encontró entre las pertenencias del cadaver de dicha menor.

JOSÉ CARLOS BUSTAMANTE MARTINEZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU

- ✓ **ACTAS DE UBICACIÓN, RECOJO, LACRADO Y TRASLADO DE INDICIO Y/O EVIDENCIA.**

  - ✓ Una (01) ropa interior femenina (calzón) color lila (**M-1**), pertenenciente a la menor agraviada K:M:R (14), el mismo que se recogió del lugar de los hechos

  - ✓ Un (01) Profiláctico (condón) usado, cubierto con papel higiénico color blanco corrugado **(M-3),** el mismo que se recogió del lugar de los hechos

  - ✓ Un (01) pelo, que fuera recogido en la sabana multicolor con el cual estuvo cubierto el cadáver (**M-4**). el mismo que se recogió del lugar de los hechos

  - ✓ Un (01) pelo que fue recogido en el ano del cadáver **(M-5),** recabado en el levantamiento de cadáver efectuado a la menor K.R.M (14)

- ✓ **OFICIO . Nro. 863 – 2020 – SCG – PNP / V - MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/DEPINCRI-LP,** se solicitó a Medicina Legal el examen de extracción de muestra de sangre Al investigado Ricardo ISUIZA LOPEZ (22), a fin de realizar la prueba de ADN y posterior homologación con los fluidos vaginales de la occisa de iniciales K.R.M (14).

- ✓ **ACTA DE DILIGENCIA DE TOMA DE MUESTRAS PARA HOMOLOGACIÓN DE ADN,** en la cual se recabo muestras de sangre del imputado **RICARDO LOPEZ ISUIZA,** para su posterior homologación con las muestras acopiadas de la menor agraviada.

- ✓ **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL N° 000005-2020,** practicada al cadáver de la menor agraviada K.R.M.; y suscrita por el médico legista Dr. José Gabriel Rivera Vargas. Necropsia en la cual se concluye como diagnóstico de muerte una insuficiencia respiratoria aguda, teniendo como agente causante una asfixia mecánica.

- ✓ **DICTAMEN PERICIAL N° 2020001000091, en el cadáver de la occisa K.R.M.;** pericia realizada por el Servicio de Biología Forense de la DML-Huánuco. En el cual se concluye que, en muestras analizadas del cadáver de la menor agraviada, se determinó que en el examen espermatológico de la secreción vaginal y anal se observaron espermatozoides humanos; y en el examen tricológico las muestras son compatibles con vello púbico humano. Pericia suscrita por el Biólogo Forense **JORGE SECLEN CARDENAS** de la DML-Huánuco.

- ✓ **CERTFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES** del investigado **RICARDO LOPEZ ISUIZA**; donde se consigna que el agente no cuenta con antecedentes penales.

- ✓ **RESULTADO FINAL DE LA PRUEBA DE ADN; PERICIA DENOMINADA: "RESULTADOS CASO ADN-2021-033"**; remitido por la Unidad de Biología Molecular y Genética del Instituto de Medicina Legal de Lima. Dictamen Pericial del cual fluyen ocho (08) conclusiones; del cual se advierte que de la HOMOLOGACIONES efectuadas entre las muestras obtenidas del acusado RICARDO LOPEZ ISUIZA y las muestras obtenidas en el lugar de los hechos y del cadáver de la menor, permite una certeza de homologación del 99,9999% entre los

JOSÉ CARLOS BUSTAMANTE MARTÍNEZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU

perfiles genéticos de cada muestra respectivamente; con lo que se corrobora científicamente la participación del acusado en el hecho delictuoso.
Asimismo, resulta de imperiosa necesidad advertir lo esbozado en las conclusiones, 07 y 08 del dictamen pericial precitado: **"RESULTADOS CASO ADN-2021-033"**; de las cuales luego de una simple lectura fluye; que las muestras con código de laboratorio ADN-2021-033 E5 (PRESERVATIVO); y la muestra con código de laboratorio ADN-2021-033 V LHA (LAMINA DE HISOPADO ANAL DE MENOR K.R.M.); ambas al ser HOMOLOGADAS con la SANGRE en Tarjeta FTA del acusado RICARDO LOPEZ ISUIZA; se arriba a **la conclusión que los marcadores de perfil genético no son coincidentes**. Es decir, se ha encontrado ADN de otra persona distinta al acusado; por lo que este hecho debe ser debidamente merituado e investigado; toda vez que para la comisión del delito de feminicidio cabe la posibilidad que hubiera otra persona que tenga responsabilidad penal – ya sea en calidad de autor o cómplice- en la comisión del hecho investigado; y estando al estadio procesal en que se encuentra el presente caso es necesario que se extraiga copias certificadas de la presente Carpeta Fiscal y se proceda a remitir a la Fiscalía Penal de Turno, para que en merito a lo esbozado proceda conforme sus atribuciones u obligaciones legales y constitucionales.

VI.- PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO

JOSÉ CARLOS BUSTAMANTE MARTÍNEZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LECHICO PRADO - AUCAYACU

El artículo 23 del Código Penal establece: *"...Autoría, autoría mediata y coautoría. El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción"*. Conforme al hecho descrito y elementos de convicción acopiados, el acusado **RICARDO LOPEZ ISUIZA** tiene la calidad de **AUTOR** del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO, en agravio de la menor de iniciales K.R.M.**; estando que el acusado tuvo el dominio del hecho, es decir, fue quien domino finalmente la ejecución (quien decide los aspectos esenciales de la ejecución del delito.

VII.- RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURREN.

En el presente caso, no concurren circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal del acusado.

VIII.- SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACION CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

VIII.1.- TIPIFICACIÓN:

Resulta menester hacer hincapié que conforme la norma adjetiva vigente, el requerimiento acusatorio el titular de la acción penal sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.
De acuerdo al artículo 6 del Código Penal, la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible, en tal sentido la conducta esbozada líneas precedentes por el imputado **RICARDO LOPEZ ISUIZA** se subsume y/o encuadraría dentro del supuesto del tipo penal contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad típica del delito de Feminicidio, establecido en el **Artículo 108-B del Código Penal[1], concurriendo las circunstancias agravantes de los incisos 01, 04 y 07, en agravio de la menor de iniciales K.R.M.** (14 años de edad) – cuya identidad se mantiene en reserva), representado por su progenitor

[1] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018

Plinio Rengifo Valle, (estando que las agravantes concurrentes son la minoría de edad, haberla ultrajado sexualmente previo a la actitud feminicida; así como las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 108° del Código Penal, es decir, el haber quitado la vida con la finalidad de ocultar el delito contra la indemnidad sexual y con alevosía). Tipo penal de **FEMINICIDIO**, cuyo texto legal establece que:

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

***1. Si la víctima era menor de edad** o adulta mayor.*
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
***4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual** o actos de mutilación.*
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108°[2].
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas".

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda."

JOSÉ CARLOS BUSTAMANTE MARTÍNEZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU

VIII.2.- JUICIO DE TIPICIDAD:

- **RESPECTO A LA TIPICIDAD OBJETIVA:**

Los hechos se adecuan a la *tipicidad objetiva* **del ilícito penal contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Feminicidio**, establecido en el **Artículo 108-B del Código Penal, concurriendo las circunstancias agravantes de los incisos 01, 04 y 07, en agravio de la menor de iniciales K.R.M.**;
En este caso concreto se tiene que el imputado **RICARDO LOPEZ ISUIZA**, arrebato la vida de la parte agraviada; concurriendo algunas situaciones fácticas que denotan agravantes:

✓ **Al momento de la comisión del hecho delictuoso, la parte agraviada resultaba ser menor de edad (14 años)**, situación fáctica que merece mayor agravación en la pena del feminicida, al aprovecharse de la condición de vulnerabilidad de la víctima,

[2] *"**Artículo 108**.- Homicidio calificado": Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*
1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
*2. Para facilitar u **ocultar otro delito**.*
*3. Con gran crueldad o **alevosía**.*
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas"

además por sus condiciones físicas no tendrá mayor posibilidad de resistir.

✓ **Asimismo, antes de proceder a quitar la vida a la menor K.R.M. fue sometida previamente a un execrable hecho de violación sexual**; siendo este hecho delictivo previamente cometido a la actividad homicida. En consecuencia, a lo anterior antes mencionado, se trata de una circunstancia concursal que, en general sería un concurso real heterogéneo. El agente demuestra su proterva actitud de desprecio hacia su víctima violándola previamente al acto de darle muerte. En este caso se vulnera la vida y la libertad sexual de la mujer, por lo que debe ser sancionado con mayor severidad. El contexto temporal es inmediato, Para que se configure la circunstancia agravante no debe mediar un periodo de tiempo prolongado entre la violación sexual y el feminicidio.

✓ **Por último, en el despliegue de la actividad homicida del agente, se advierte que esta fue materializada con la finalidad de ocultar el delito de violación sexual** -previamente perpetrada por el sujeto activo- por consiguiente, el feminicidio en comento aconteció con la evidente finalidad de ocultar el delito contra la libertad sexual en agravio de la menor; dado que habiéndose cometido otro delito (antecedente), se perpetro el feminicidio (consecuente); a fin de que no sea descubierto, lo que desencadeno la decisión criminal del feminicidio. En este orden de ideas, también se observa y **denota una palmaria alevosía**, circunstancia acaecida al momento que se produjo la muerte del sujeto pasivo mujer; toda vez que es menester tomar en consideración el grado de desvalimiento de la menor agraviada, caracterizada por la especial situación en que se encuentra la víctima, muy disminuida en sus posibilidades de defensa (en el caso en concreto una menor de edad con una clara prevalencia física del agente que genera vulnerabilidad), situación que fue procurada y aprovechada para ejecutar el delito de manera más fácil, sin el riesgo que la víctima tenga posibilidad de defenderse. Siendo estas últimas circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108° del Código Penal.

JOSÉ CARLOS BUSTAMANTE MARTÍNEZ
FISCAL PROVINCIAL (e)
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU

- **RESPECTO A LA TIPICIDAD SUBJETIVA. -**

En el presente caso se advierte la comisión del delito en comento a título de dolo directo, en este tipo penal no se admite la culpa, y se cumple con el elemento psicológico de acuerdo con lo dispuesto por el CP. Artículo12, cuando el agente cumple con los elementos del dolo:

El elemento cognitivo, el agente lo cumple con el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, y el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte, teniendo el agente el conocimiento certero de que producirá el resultado muerte.

El agente cumple con el elemento volitivo, cuando su comportamiento o conducta del hombre conlleva la intención y fin de causar la muerte de la mujer agraviada, **cumpliendo con el elemento subjetivo de haber dado muerte a la agraviada por su condición de tal**, en un contexto de violencia de género, mediante la acción de violencia sexual, resultando relevante la actitud de minusvaloración y desprecio por parte del agente hacia la menor agraviada; esbozando el encausado poder o dominio de carácter físico y una actitud sub estimatoria en contra de la occisa; debiendo apreciar los hechos de la muerte de la menor **K.R.M.** desde una perspectiva o enfoque de género, identificando de manera inequívoca características de desigualdad y relación de asimetría entre agresor y víctima. De igual modo, sobreviene en imprescindible recurrir a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios, por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte.

Este, entendido en su sentido normativo, supone que el sujeto activo tenga conocimiento que está matando a una mujer por un factor que objetivamente está asociado a su género y que, a pesar de ello, decida desplegar el ataque contra la vida. Asimismo, "el riesgo contra la igualdad material de las mujeres está incorporado en el tipo objetivo, por lo que no hay necesidad ni justificación jurídica en extenderlo al tipo subjetivo".

VIII.3.- DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de legalidad, lesividad y proporcionalidad, de manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida esta en mayor o menor grado.
Ahora bien, para poder establecer el *quantum* de la pena a imponer, se tiene el Artículo 46°, inciso "1" literal (a). Respecto a la **carencia de antecedentes penales**, se debe tomar en consideración que el acusado no registra antecedentes penales en su contra, por lo que, existe una circunstancia atenuante en este extremo.
Según el fundamento trigésimo primero (31) de la Casación No. 626-2013 Moquegua precisa que debemos de tener en cuenta la regla del sistema de los tercios regulado en el artículo 45° del Código Penal Vigente y las formulas del derecho premial, se tiene que en el presente caso, el acusado **RICARDO LOPEZ ISUIZA, NO** cuenta con responsabilidad restringida por la edad, empero debe considerarse que existe **tres agravantes contenidas en el tipo penal de Feminicidio** que concurren en el presente caso; con lo que la aplicación del sistema de tercios resulta inviable; siendo las agravantes del tipo los siguientes:

JOSE CARLOS BUSTAMANTE MARTINEZ
FISCAL PROVINCIAL(E)
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU

> ***La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:***
>
> ***1. Si la víctima era menor de edad** o adulta mayor. (....)*
>
> ***4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual** o actos de mutilación. (.....)*
>
> ***7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108°.** (.....)*
>
> ***La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.***

VIII.4.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CONCRETA A IMPONER POR LA JUDICATURA:

Definidos los rangos sobre los cuales se deberá fijar la pena concreta corresponde en el presente caso imponer una pena de **CADENA PERPETUA** al concurrir más de dos circunstancias agravantes prescritas en el tipo penal materia de acusación, la misma que se condice con el principio de legalidad penal; siendo que la cadena perpetua es una pena tasada, sin posibilidad de una alternativa distinta.

En consecuencia, esta fiscalía **SOLICITA** se imponga al acusado **RICARDO LOPEZ ISUIZA LA PENA DE CADENA PERPETUA**, en calidad de autor del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO**; establecido en el **Artículo 108-B del Código Penal, concurriendo las circunstancias agravantes de los incisos 01, 04 y 07, en agravio de** la menor de iniciales **K.R.M.** – cuya identidad se mantiene en reserva-, representado por su progenitor **PLINIO RENGIFO VALLES**

VIII.5- REPARACION CIVIL

El artículo 93° del Código Penal, establece que la Reparación Civil comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en su defecto el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación.

Siendo así, para fijar el monto de la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido por los artículos 93 y 101 del Código Penal, concordante con los artículos 1969 y 1984 del Código Civil, por lo que, debe fijarse el monto considerando los perjuicios irrogados a la víctima, el daño psicológico causado, así como el quiebre del proyecto de vida, afectando intereses no sólo de la víctima sino además de toda la familia en general, considerando además las características de los bienes jurídicos protegidos y que han sido flagrantemente vulnerados.

La indemnización no puede valorar únicamente el daño producido, que se manifiesta en el daño emergente y/o lucro cesante, sino ha de contemplar que la lesión al bien jurídico protegido comprende el daño extra patrimonial consistente en la **angustia, el dolor, la aflicción**.
Aunado a ello, es de precisar que para determinar la reparación civil el Ministerio Público considera como criterios objetivos, que se trata de un delito doloso (conocimiento y voluntad); la naturaleza e importancia del bien jurídico; toda vez que la conducta del agente resulta ser *pluriofensiva*; al vulnerar no solo el bien más preciado q es la vida; sino que además se transgredió *la indemnidad sexual, entendida como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual*. El grado de ejecución del delito: consumado.

JOSÉ CARLOS BUSTAMANTE MARTINEZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO - AUCAYALI

En consecuencia, se ha producido un daño cierto, objetivo y determinable de un bien jurídico tutelado y de conformidad con el artículo 93 del Código Penal, el Ministerio Público solicita se fije **en S/. 40,000.00 (cuarenta mil nuevos soles y 00/100 nuevos soles) la reparación civil a favor de la agraviada –occisa- menor de iniciales K.R.M.**; siendo esto así; la persona a quien corresponde percibir la reparación civil; resulta en ser el representante de la menor; su señor padre **PLINIO RENGIFO VALLES.**

VIII.6- CONSECUENCIAS ACCESORIAS. -

Conforme a la descripción típica del delito de Feminicidio- que indica que en todas las circunstancias prevista se imponga inhabilitación; por lo que se solicita a la judicatura se imponga donde corresponda la **PENA DE INHABILITACIÓN** conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes.

IX.- MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA ACTUARSE EN EL PLENARIO DE JUICIO ORAL. –

Este Ministerio Público ofrece como medios de prueba los siguientes:

- **TESTIMONIALES**:
  - **TERESITA SEDANO PEREZ (23)**, identificada con DNI 76693980, con domicilio real en Junta la Ponderosa S/N – Paraíso; con celular 972333012.
    Resultando pertinente, conducente y útil, toda vez que va a declarar el modo, forma y circunstancias como tomó conocimiento del hecho delictivo; así como refiera los motivos por el cual sospechaba desde un inicio del ahora acusado **RICARDO**

LOPEZ ISUIZA; lo que corroborara periféricamente la imputación incoada.

- **REFERENCIAL DEL MENOR DOLBIN DOBSON RENGIFO MAGENCIO**, identificado con DNI N° 60330891, con domicilio real en Av. Brasil N° 411 – Paraíso – Cholo- Huánuco.
  Resultando pertinente, conducente y útil, toda vez que va a declarar especificando las circunstancias como encontró el cadáver de su hermana agraviada, y que realizo luego de observar aquello, lo que corroborara periféricamente la imputación incoada.

- **PLINIO RENGIFO VALLES**, identificado con DNI N° 00840537, con domicilio real en Av. Brasil N° 411 –Paraíso – Cholón – Huánuco.
  Resultando pertinente, conducente y útil, toda vez que deberá señalar tomo como conocimiento del hecho materia de investigación, asimismo señalará la información que le hicieron llegaron los vecinos relacionados al hecho; y que su menor hija le había referido que el ahora acusado la molestaba constantemente.

- **SOS PNP CESAR ALVAREZ ORTIZ**, personal policial de la DEPINCRI de Leoncio Prado en su calidad de instructor de la investigación en sede policial, identificado con CIP N° 30525541 con domicilio laboral en Complejo Policial de Tingo María ubicado en la Av. La Bandera.
  Resultando pertinente, conducente y útil, toda vez que va a narrar a detalle el modo, forma y circunstancias procesales y fácticas como se desarrolló las diligencias preliminares.

JOSÉ CARLOS BUSTAMANTE MARTÍNEZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU

PERICIALES:

- **Dra. GLADYS YOLANDA MUERAS SAAVEDRA,** perito médico legista de la División de Medicina Legal - Tingo María; con domicilio laboral en Jr. Elías Mabama N° 258 – Tingo María.
  Resultando pertinente, conducente y útil, ya que declarará respecto a los tres (03) dictámenes periciales que realizo en su condición de médico legista a la persona de **RICARDO LOPEZ ISUIZA**, siendo los exámenes los siguientes:

  - ✓ **EL CERTIFICADO MEDICO N° 002362-L-D de fecha 02 de abril de 2020,** practicado al imputado **Ricardo Isuiza López**, mediante el cual CONCLUYE: 1) No presenta signos de Lesiones Traumáticas corporales recientes 2) No requiere incapacidad médico legal.

  - ✓ **EL CERTIFICADO MEDICO N° 002363-SA-D de fecha 03 de abril de 2020,** practicado al imputado **Ricardo Isuiza López**, mediante el cual CONCLUYE: 1) Clínicamente sano 2) Se toma muestra de hisopado (2) en surco Balano Prepucial

  - ✓ **EL CERTIFICADO MEDICO N° 002364-SA-D de fecha 03 de abril de 2020,** practicado al imputado **Ricardo Isuiza López**, mediante el cual CONCLUYE: 1) Clínicamente sano 2) Se toma muestra oncológica. Observaciones: 10 hisopos con sarro ungueal

Con su declaración pericial, se va a señalar el método utilizado para realizar los antes citados dictámenes periciales; el modo y forma de cómo se recabaron muestras biológicas forenses y circunstancias periféricas en la obtención de estos dictámenes. Siendo que en el supuesto que dicho perito no pudiera asistir por razones ajenas a esta parte, de conformidad a la norma adjetiva se proceda a dar lectura en el plenario a las pericias correspondientes; para lo cual debe entenderse los dictámenes precitados como anexo.

- **Dr. JOSÉ GABRIEL RIVERA VARGAS**; perito médico legista de la División de Medicina Legal - Aucayacu; con domicilio laboral en Jr. San Martín S/N– Aucayacu.
  Resultando pertinente, conducente y útil, ya que declarará respecto al **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL N° 000005-2020**, practicado al cadáver de la menor agraviada **K.R.M**.
  Con su declaración pericial, se va a señalar el método utilizado para realizar el citado dictamen pericial; en el cual se concluye como diagnóstico de muerte una insuficiencia respiratoria aguda, teniendo como agente causante una asfixia mecánica. Siendo que en el supuesto que dicho perito no pudiera asistir por razones ajenas a esta parte, de conformidad a la norma adjetiva se proceda a dar lectura en el plenario a la pericia en mención; para lo cual debe entenderse el dictámen precitado como anexo.

- **Biólogo JORGE SECLEN CARDENAS**, perito biólogo forense de la División Médico Legal – Huánuco; con domicilio laboral en Jr. 28 de Julio N° 1114 – 2° piso – Huánuco
  Resultando pertinente, conducente y útil, ya que declarará respecto al **DICTAMEN PERICIAL N° 2020001000091**, en muestras del cadáver de la occisa **K.R.M**
  Con su declaración pericial, se va a señalar el método utilizado para realizar el citado dictamen pericial; en el cual se concluye que, en muestras analizadas del cadáver de la menor agraviada, se determinó que en el examen espermatológico de la secreción vaginal y anal se observaron espermatozoides humanos; y en el examen tricológico las muestras son compatibles con vello púbico humano. Siendo que en el supuesto que dicho perito no pudiera asistir por razones ajenas a esta parte, de conformidad a la norma adjetiva se proceda a dar lectura en el plenario a la pericia en mención; para lo cual debe entenderse el dictámen precitado como anexo.

JOSE CARLOS BUSTAMANTE MARTINEZ
FISCAL PROVINCIAL (e.f.)
2ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU

- **Bióloga LEDLI ROCIO NOLI ERQUINIO**
- **Bióloga CRISTHIE ANITA DIAZ CHAVEZ**

  Peritos en Biología Forense, **ambas adscritas** a la Subgerencia de Biología Molecular y de Genética de la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Lima; con domicilio laboral en Avenida Abancay n° 491 6to. Piso – Lima; con **correo electrónico laboral**: ***mesadepartes.unbimog@gmail.com;*** y número celular institucional 939484237.
  Resultando pertinente, conducente y útil, toda vez que ambos peritos de manera conjunta suscriben el RESULTADO FINAL DE LA PRUEBA DE ADN; PERICIA DENOMINADA: "RESULTADOS CASO ADN-2021-033";
  Con ambas declaraciones periciales, se va a señalar el método utilizado para realizar el citado dictamen pericial; del cual fluyen ocho (08) conclusiones; del cual se advierte que de la **HOMOLOGACIONES** efectuadas entre las muestras obtenidas del acusado RICARDO LOPEZ ISUIZA y las muestras obtenidas en el lugar de los hechos y del cadáver de la menor, permite una certeza de homologación del 99,9999% entre los perfiles genéticos de cada muestra respectivamente; con lo que se corrobora científicamente la participación del acusado en el hecho delictuoso.
  Asimismo, nos ilustraran respecto a lo esbozado en las conclusiones, 07 y 08 del dictamen pericial precitado: **"RESULTADOS CASO ADN-2021-033"**; de las cuales luego de una simple lectura fluye; que las muestras con código de laboratorio ADN-2021-033 E5 (PRESERVATIVO); y la muestra con código de laboratorio ADN-2021-033 V LHA (LAMINA DE HISOPADO ANAL DE MENOR K.R.M.); ambas al ser HOMOLOGADAS con la SANGRE en Tarjeta FTA del acusado RICARDO LOPEZ

ISUIZA; se arriba a **la conclusión que los marcadores de perfil genético no son coincidentes**, es decir se encontro un perfil genético de una persona distinta al acusado.
De ser el caso; en el supuesto que dichas peritos no pudieran asistir por razones ajenas a esta parte, de conformidad a la norma adjetiva se proceda a dar lectura en el plenario a la pericia en mención; para lo cual debe entenderse el dictamen precitado como anexo.

➢ **MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTAL PARA SU ORALIZACIÓN**:

- **ACTA DE INSPECCION CRIMINAL realizado en la Av. Brasil N° 411 del C.P Paraiso. Medio de prueba pertinente, conducente y útil,** toda vez que fue realizado en el domicilio de la menor agraviada (lugar del hecho criminoso), donde se describe las características y ubicación de la habitación donde sucedió el hecho criminoso y se encontró a la víctima, además de señalar que el cerrojo o tronco de la habitación fue violentada, encontrado en el suelo la tranca y el clavo de seguridad "doblado", así como la posición de la occisa y otros elementos que describen el lugar; en esta diligencia se consigna o advierte que se logró recabar algunas muestras de relevancia forense.

JOSÉ CARLOS BUSTAMANTE MARTÍNEZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO - HUACAYACU

ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, de fecha 02de abril del 2020, realizado a la occisa K.R.M (14). **Medio de prueba pertinente, conducente y útil,** en la cual se consigna y describe la identidad y características de la occisa, así como el lugar del hecho criminoso (dirección del domicilio dónde se realizó el levantamiento de cadáver), suscrita por el médico legista, personal DEPINCRI de Leoncio Prado; y Representante del Ministerio Público.

CERTIFICADO DE DEFUNCION GENERAL DE LA MENOR K.R.M (14) de fecha 03 DE ABRIL DE 2020, Cuyo documento certifica como Causa de la Defunción: Insuficicencia respiratoria Aguda – Asfixia Mecánica.

- **ACTAS DE UBICACIÓN, RECOJO, LACRADO Y TRASLADO DE INDICIO Y/O EVIDENCIA.**
  - ✓ Una (01) ropa interior femenina (calzón) color lila (**M-1**), pertenenciente a la menor agraviada K:M:R (14), el mismo que se recogió del lugar de los hechos
  - ✓ Un (01) Profiláctico (condón) usado, cubierto con papel higiénico color blanco corrugado **(M-3),** el mismo que se recogió del lugar de los hechos
  - ✓ Un (01) pelo, que fuera recogido en la sabana multicolor con el cual estuvo cubierto el cadáver (**M-4).** el mismo que se recogió del lugar de los hechos
  - ✓ Un (01) pelo que fue recogido en el ano del cadáver **(M-5),** recabado en el levantamiento de cadáver efectuado a la menor K.R.M (14).
- **FICHA RENIEC DE LA MENOR AGRAVIADA K.R.M (14)**, documento por el cual la menor agraviada se encuentra identificada, así como la edad que tenía al momento de su deceso.
- **FICHA RENIEC DEL IMPUTADO RICARDO ISUIZA LOPEZ (22)**, documento del cual se desprende la identificación e individualización del imputado, así como sus generales de ley.
- **ACTA DE DILIGENCIA DE TOMA DE MUESTRAS PARA HOMOLOGACIÓN DE**

ADN, en la cual se recabo muestras de sangre del imputado **RICARDO LOPEZ ISUIZA**, para su posterior homologación con las muestras acopiadas de la menor agraviada. Diligencia efectuada con todas las garantías procesales.

- **CERTFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES** del investigado **RICARDO LOPEZ ISUIZA**; donde se consigna que el agente no cuenta con antecedentes penales.

- **PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA K.R.M (14)**, documento por el cual se acredita la minora de edad del sujeto pasivo; lo cual sirve para encuadrar la conducta desplegada por el acusado en la agravante prescrita en el tipo penal de Feminicidio.

X.- CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE LA CONDUCTA DEL IMPUTADO EN UN TIPO PENAL DISTINTO, CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE LO PERMITEN.

No corresponde presentar una calificación alternativa o subsidiaria.

XII.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. -

JOSÉ CARLOS BUSTAMANTE MARTÍNEZ
FISCAL PROVINCIAL (e.t.)
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU

De conformidad con el inciso 4) del artículo 349° del Código Penal este Despacho Fiscal indica que el acusado **RICARDO LOPEZ ISUIZA** se encuentra con la medida de coerción personal de **PRISIÓN PREVENTIVA**; encontrándose recluido en el Establecimiento Penitenciario de Potracancha de la ciudad de Huánuco.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, Solicito a usted, se sirva dar el tramite pertinente al presente **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** que a su naturaleza corresponda; luego se sirva fijar día y hora para la audiencia de control de acusación a la brevedad posible; atendiendo que es un proceso con **REO EN CARCEL**.

PRIMER OTROSÍ DIGO. - SEÑALO como domicilio legal del Primer Despacho de esta Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu, sito en el Jirón Bellavista No. 311 – 3° Piso – Aucayacu; y **CASILLA ELECTRONICA N° 114536**

SEGUNDO OTROSÍ DIGO. - Que, conforme a lo glosado en el elemento de convicción acopiado durante la investigación preparatoria **RESULTADO FINAL DE LA PRUEBA DE ADN; PERICIA DENOMINADA: "RESULTADOS CASO ADN-2021-033"**; se puede advertir lo descrito en las conclusiones, 07 y 08 del dictamen pericial precitado: de las cuales luego de una simple lectura fluye; que las muestras con código de laboratorio ADN-2021-033 E5 (PRESERVATIVO); y la muestra con código de laboratorio ADN-2021-033 V LHA (LAMINA DE HISOPADO ANAL DE MENOR K.R.M.); ambas al ser HOMOLOGADAS con la SANGRE en Tarjeta FTA del acusado RICARDO LOPEZ ISUIZA; se arriba a **la conclusión que los marcadores del perfil genético no son coincidentes**. Es decir, se ha encontrado ADN o perfil genético de otra persona distinta al acusado; por lo que este hecho debe ser debidamente merituado e investigado; toda vez que para la comisión del delito de feminicidio cabe la posibilidad que hubiera otra persona que tenga responsabilidad penal – ya sea en calidad de autor o cómplice- en la comisión del hecho investigado; y estando al estadio procesal en que se encuentra el presente caso es necesario -que en este extremo- se

extraiga y se proceda a **REMITIR COPIAS CERTIFICADAS a la Fiscalía Penal de Turno**, para que en merito a lo precedentemente esbozado proceda conforme sus atribuciones u obligaciones legales y constitucionales.

TERCER OTROSÍ DIGO. - Que, para los fines previstos en el artículo 350° numeral 1) del Código Procesal Penal se adjunta los ejemplares necesarios para que sea notificados todos los sujetos procesales distintos del Ministerio Público.

OFÍCIESE conforme corresponda. **REITERANDO** dar el trámite que corresponda con la celeridad pertinente por ser un proceso con medida procesal de **PRISION PREVENTIVA.**

Aucayacu, 23 de abril del 2021.

JOSÉ CARLOS BUSTAMANTE MARTÍNEZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE AUCAYACU - AV. LAS AMÉRICAS N° 588, Juez:LEDESMA RODRIGUEZ ROBERTO JOSE ALVARO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/06/2021 08:10:12,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / AUCAYACU,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE AUCAYACU - AV. LAS AMÉRICAS N° 588, Secretario:PORTUGAL ESPINOZA Patricia FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/06/2021 08:24:19,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / AUCAYACU,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DEL DISTRITO JOSÉ CRESPO Y CASTILLO – AUCAYACU

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AUCAYACU
EXPEDIENTE : **135-2020-81-1213-JR-PE-01**
JUEZ : **ROBERTO LEDESMA RODRIGUEZ**
ESPECIALISTA : **DEBORHA CABRERA EUGENIO**
ESP. AUDIENCIA : **PATRICIA PORTUGAL ESPIONOZA**
MINISTERIO PÚBLICO: 2Fiscalía Provincial Penal Corporativa Leoncio Prado
IMPUTADO : **Ricardo López Isuiza**
DELITO : **Feminicidio**
AGRAVIADO : **menor de iniciales K.R.M**
FECHA : **21/06/2021**
HORA DE INICIO : **10:00 AM**

ACTA DE REGISTRO DE CONTROL DE ACUSACION

I. INTRODUCCIÓN:

En la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Aucayacu, siendo las **10:00 AM** del día **21/06/2021**, reunidos todas las partes procesales a través del dispositivo electrónico hangouts meet gloogle, El señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Aucayacu Dr. **ROBERTO LEDESMA RODRIGUEZ**, asistido por la Especialista de Audiencia que da cuenta, se reúnen para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE CONTROL DE ACUSACION** en el expediente N° **0135-2020-81** seguido contra **RICARDO ISUIZA LOPEZ**, en su calidad de **AUTOR** de la presunta comisión del delito Contra La Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO**, tipificado en el Artículo 108-B° del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 01), 04 y 7) (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13/07/2018), en agravio de la menor de iniciales **K.R.M. (14)**, debidamente representada por su progenitor **PLINIO RENGIFO VALLES**.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

- **REP. DEL MINISTERIO PÚBLICO: JOSE BUSTAMANTE MARTINEZ**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado – Aucayacu.
  Domicilio procesal: Jr. Bellavista N° 311 – Segundo Piso – Aucayacu.
  Fono : 9957379173

Correo electrónico : josebustaman@gmail.com
Casilla electrónica :

- **ABOGADO (1)** : **GINO HUERTO BRAVO,** con Reg. Del C.A.H. N° 1565 abogado del **ACTOR CIVIL**
  Correo Electrónico : **Ginopleshb@gmail.com**
  Número de celular : 922728923
  Casilla Electrónica : **SINOE N°** 79815

- **ABOGADO (2)** : **ALEX FUSTAMANTE GALVEZ,** con Reg. Del C.A.S.M. N° 537 abogado del **ACUSADO**
  Correo Electrónico : **fustamanteabogados@gmail.com**
  Número de celular : 976137271
  Casilla Electrónica : **SINOE N°** 89549

- **ABOGADO (3)** : **KERWIN KID SANDOVAL RENGIFO,** abogado del **ACUSADO,** subrogado en este acto de la audiencia
  Correo Electrónico : **Kerwinkid@gmail.com**
  Número de celular : 917403294
  Casilla Electrónica : **SINOE N°** 110506

- **ACUSADO** : **RICARDO ISUIZA LOPEZ,** Interno En El Penal De Huánuco

III. ACTUACIONES PREVIAS AL DEBATE:

- **JUEZ**: Pregunta a la defensa del acusado, si van a asumir la defensa en conjunta de su defendido

- **DEFENSA (2):** Refiere que tal consta del escrito presentado con fecha 17/06/2021 ante el juzgado, esta defensa ha subrogado a la anterior de defensa del acusado

- **JUEZ:** Estando al escrito de fecha 17/06/2021 recepcionado por mesa de partes de esta judicatura, téngase por subrogado a la defensa del acusado y por designado al letrado Alex Fuster Gálvez, quién desde la fecha asumirá la defensa del acusado, teniéndose por consignada su correo electrónico, casilla electrónica y número de celular, por lo que se agradece al abogado Sandoval y se le invita a retirarse de la plataforma, se corre traslado a las partes procesales y se les pregunta si tienen alguna observación contra la instalación de la presente audiencia

- **FISCAL**: Conforme y no tiene ninguna observación contra la instalación de la audiencia
- **ACTOR CIVIL**: Conforme y no tiene ninguna observación contra la instalación de la audiencia

- **DEFENSA DEL ACUSADO**: Señala que recién está asumiendo la defensa del acusado y advirtiendo que la anterior defensa ha presentado un escrito y a efectos de que esta parte pueda sustentar correctamente a su patrocinado solicita un breve receso a fin de asumir la defensa que mejor convenga a su defendido,

- **JUEZ**: corre traslado a las partes procesales con el pedido de la defensa

- **FISCAL**: Ninguna oposición

- **ACTOR CIVIL**: Ninguna oposición

- **JUEZ**: Estando al pedido formulado por la defensa del acusado y estando al derecho a la legítima defensa se suspende la presente audiencia para ser continuada el día de hoy a las 12:30, audiencia en la que deberán participar todas las partes procesales, bajo apercibimiento en caso de inasistencia del fiscal de remitirse copias a su órgano de control y en caso de la defensa del acusado de ser excluido de la defensa del acusado y en ese acto designarse al abogado defensor, a quién s ele deberá de notificar con arreglo a ley para su concurrencia, se corre traslado a los sujetos procesales

- *Todas las partes procesales señalaron su conformidad con la suspensión de la presente audiencia para las 12.15 del día, y transcurridas las horas.*

- **JUEZ:** Estando a las horas señalada para el inicio de la audiencia, se da por instalada la presente audiencia y se cede el uso de la palabra al fiscal para que proceda con oralizar su requerimiento de acusación, y advirtiendo que se encuentra presente en este acto el abogado de la defensa pública, se le solicita su acreditación para que quede registrado ene le sistema de audio y video

- **ABOGADO (público): FREDDY ALMINCAR LINO DURAND**, con REG N° 2787 Abogado en calidad de necesario del acusado
  Domicilio procesal : Jr. Aucayacu N° 206 – Aucayacu
  Fono N° : 961853882
  Correo Electrónico : fredylino333@gmail.com
  Casilla Electrónica N° : 114510, quién solicita permiso para retirarse de la presente audiencia, **JUEZ**: Le concede el permiso solicitado

IV. DEBATE DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACION:

- **HRS 12:19 Fiscal:** Procede a oralizar su requerimiento de acusación, quién precisa de forma clara y precisa la imputación realizada al **RICARDO ISUIZA LOPEZ,** en su calidad de **AUTOR** de la presunta comisión del delito Contra La Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO,** tipificado en el Artículo 108-B° del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 01), 04 y 7) (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13/07/2018), en agravio de la menor de iniciales **K.R.M. (14),** debidamente representada por su progenitor **PLINIO RENGIFO VALLES,** Fiscal Provincial solicita como pena la cadena perpetua, e inhabilitación de conformidad con el inciso 11) del artículo 36° del código Penal, concordante con los artículos 75° y 76° del C.N.A., señalando que en el presente caso existe constitución en actor civil; procediendo a oralizar la pertinencia, utilidad y conducencia de cada uno de sus medios de prueba ofrecidos e integrados en la etapa correspondiente, (pedido formulado por los actores civil) (integridad de su participación que queda registrada en audio y video).

- **HRS 13:38 Juez:** Corre traslado a la defensa del actor civil (demás precisiones quedan registradas en audio).

- **HRS 13:38 Defensa del Actor Civil:** Procede a oralizar y sustentar su pedido de reparación civil, la misma que asciende a la suma de CIEN MIL SOLES, por cuanto el bien preciado agraviado en un bien invalorable en dinero, quedando válidamente sostenido el pedido formulado

- **HRS 13:42 Juez**: Cede el uso de la palabra a la defensa del acusado y se le pregunta si va a hacer suya el escrito de observaciones presentado por la anterior defensa del acusado.

- **HRS 13:43 defensa del acusado**: En este acto se desiste de algunas pretensiones hechas en el escrito de absolución al requerimiento de acusación, esto es del punto 1 y 2, pero va a persistir con relación a las observaciones formales al requerimiento de acusación, punto 3, puesto que no se estarían dando las circunstancias agravantes que ha oralizado el representante del Ministerio Público, con relación a los incisos 1) y 4) del Artículo 108° del CP, solicitando que la acusación sea devuelta al fiscal para su corrección, sin embargo, a efectos de tener un derecho a la defensa, en este acto solicita la admisión de 5 medios probatorios como son: solicita la declaración pericial de la ratificación y la declaración de la bióloga Ledli Roció Noli Erquinio, bióloga con registro N° 6985, quién va a declarar con relación a los resultados de la prueba de ADN 2021-033, en los puntos 07 y 08, los mismos que se encuentran en la carpeta fiscal en original a fojas 190 y 191, ofrece como documental el informe policial N° 109-2020, ubicado entre fojas 02 y 14 de la carpeta fiscal, el acta de intervención policial N° 20, ubicado en la carpeta fiscal a folios 19 y 20, se ofrece el oficio 000316-MP a folios 173 de la carpeta fiscal

- procediendo a oralizar la utilidad, pertinencia y conducencia de cada uno de ellas, manifestado que las mismas se encuentran en la carpeta fiscal de forma original

- **HRS 13:56 Juez**: cede la réplica a cada uno de las partes procesales, donde el fiscal se desiste de la ficha del RENIEC de la agraviada por ser sobreabundante, la misma que queda registrada en su integridad en el sistema de audio

- **HRS 13:58 Juez**: Estando a lo avanzado de la hora y siendo que la judicatura aun cuenta con numerosas audiencias por desarrollar, suspende la presente audiencia para el día de hoy a las 2:30 pm, por lo que en este acto corre traslado a las partes

- **HRS 13:58 Fiscal**: Conforme

- **HRS 13:59 Defensa del actor civil**: Conforme

- **HRS 13:59 Defensa del acusado**: Conforme

- **HRS 14:00 Juez**: Da por suspendida la grabación

- **HRS 14:30 Juez**: Estando todas las partes procesales reunidas en el aplicativo hangouts meet google, y habiéndose sometido a debate el pedido de la defensa del acusado, sobre el sobreseimiento. Se procede a emitir la siguiente resolución

V. **DECISION**:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN N° 03
Aucayacu, veintiuno de junio del
del año dos mil veintiuno. -

- *Parte considerativa queda registrado en audio*
- *PARTE RESOLUTIVA. Se transcribe.*

PRIMERO: SE TIENE POR DESISTIDO de las observaciones formales por parte de la defensa del acusado; en tal sentido se **SANEADA** la acusación Fiscal

SEGUNDO: Se dispone **SOMETERA JUZGAMIENTO** a los acusados

TERCERO: Nombre de las partes procesales:

ACUSADO	
Nombres y apellidos	**RICARDO ISUIZA LOPEZ**
Sobrenombre	NINGUNO
DNI	73666990
Sexo	MASCULINO
Estado civil	SOLTERO
Fecha de nacimiento	15/012/1997
Edad	22 AÑOS
Lugar de nacimiento	HUALLAGA/BELLAVISTA/SAN MARTIN
Grado de instrucción	CUARTO DE SECUNDARIA
Nombre del padre	ADRIAN
Nombre de la madre	SANTA DULA
Domicilio real (último)	INTERNO EN EL PENAL DE HUANUCO
Correo del Abg.	fustamanteabogados@gmail.com
Abogado defensor	ABOGADO DEFENSOR ALEX FUSTAMANTE GALVEZ
Número de Contacto	976137271, CON CASILLA 89549

DATOS DEL ACTOR CIVIL:

AGRAVIADA	
Nombres y apellidos	**K.R.M. (14)**
REPRESENTADO	**PLINIO RENGIFO VALLES FONO 985259871**
DNI	00840537
DOMICILIO	AV. BRASIL LT 411 C.P PARAISO/CHOLON/MARAÑON/HUANUCO
ABOGADO	DR. GINO HUERTO BRAVOM CON REG N° 1565 CAH. CORREO ginopleshb@gmail.com
TELEFONO	922728923 CASILLA79815

DELITOS MATERIA DE ACUSACIÓN FISCAL, TIPIFICACIÓN Y PENA SOLICITADA

	Delito	Tipificación	Título de la imputación	Pena	Consecuencias Accesorias
RICARDO ISUIZA LOPEZ	Contra La Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de	Tipificado el Artículo 108-B° del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 01), 04 y 7) (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13/07/2018), en agravio de la menor de iniciales **K.R.M. (14),** debidamente representada por su progenitor **PLINIO RENGIFO VALLES**	**AUTOR**	**CADENA PEPETUA**	**INHABILITACIÓN** De conformidad con el inciso 11) del artículo 36° del Código Penal, y los Artículos 75° Y 77° del C.N.A.

REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PRESENTE PROCESO:

Monto	A favor de
S/ 100,000.00 soles (CIEN MIL Y 00/100 SOLES)	de la menor de iniciales **K.R.M. (14),** debidamente representada por su progenitor **PLINIO RENGIFO VALLES**

QUINTO: SE DISPONE ADMITIR LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a la oralización efectuada:

- **TESTIMONIAL:**

N°	NOMBRE DEL TESTIGO	Domicilio a Notificar	Utilidad DE LA DECLARACION
1	**TERESITA SEDANO PERES,** (en su calidad de testigo)	**Dom. Real** Junta la ponderosa s/n Paraíso **FONO** 972333012	Quién Narrará la forma y circunstancias de cómo tomó conocimiento de los hechos materia de investigación
2	**REFERENCIAL DEL MENOR DOLBIN DOBSON RENGIFO**	**Dom. Real** Av. Brasil N° 411 - Paraíso	Quién Narrará la forma y circunstancias de cómo fue el primero en encontrar a su

	MAGENCIO, (en su calidad de hermano de la agraviada)		hermana la agraviada sin vida
3	**PLINIO RENGIFO VALLES,** (en su calidad de padre de la agraviada)	**Dom. Real** Av. Brasil N° 411 - Paraíso N°985259871	Quién Narrará la forma y circunstancias de cómo tomó conocimiento de los hechos investigados
3	**SOS PNP CESAR ALVAREZ ORTIZ, (en su calidad de efectivo policial)**	**Dom. Lab** Complejo policial de Tingo María	Quién Narrará la forma y circunstancias de cómo se desarrolló las diligencias preliminares ante el conocimiento del hecho criminoso

- **PERICIALES:**

N°	NOMBRE DEL PERITO	DOMICILIO A NOTIFICAR	UTILIDAD DE LA PRUEBA
1	**GLADYS YOLANDA MUERAS SAAVEDRA,** en su condición de Perito Médico Legista	**DOM. LABORAL:** Jr Elías Mabama N° 258 – División Médico Legal de Tingo María	Quién explicara el método utilizado y a las conclusiones arribadas en los certificados Médico Legal N° 002362-L-D, 002363-SA-D y el 002364-SA-D (*)
2	**JOSE GABRIEL RIVERA VARGAS,** en su condición de Perito Médico Legista	**DOM. LABORAL:** Jr San Martín sn– División Médico Legal de Aucayacu	Quién explicara el método utilizado y a las conclusiones arribadas en el informe pericial de necropsia medico legal N° 000005-2020 practicado en la agraviada (*)
3	**JORGE SECLEN CARDENAS,** en su condición de Perito Biólogo	**DOM. LABORAL:** Jr 28 de Julio N° 1114– División Médico Legal de Huánuco	Quién explicara el método utilizado y a las conclusiones arribadas en el dictamen pericial N° 2020001000091 practicado en la agraviada (*)
4	**LEDLI ROCIO NOLI ERQUINIO Y CRISTHIE ANITA DIAZ CHAVEZ,** en sus condiciones de Perito Biólogas	**DOM. LABORAL:** Dub Gerencia de Biología Molecular y de Genética de la jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Lima – Av Abancay N° 491 sexto piso Lima	Quién explicara el método utilizado y a las conclusiones finales de la prueba ADN PERICIA DENOMINADA "RESULTADOS CASO ADN-2021-033" (*)

5	**NOELIA RAMIEZ CONTRERAS,** en su condición de Perito Psicóloga	**DOM. LABORAL:** Jr Elías Mabama N° 258 – División Médico Legal de Tingo María	Quién explicara el método utilizado y a las conclusiones arribadas en la pericia psicológica practicada al acusado Ricardo Isuiza López (*)

NOTA (*) EN CASO DE NO CONCURRIR A DECLARAR LOS PERITOS CITADOS A LA ETAPA DE JUICIO, SE DEBERÁ DE DAR LECTURA A LOS INFORMES PERICIALES YA MENCIONADOS, DE CONFORMIDAD CON EL LITERAL C) PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO PENAL. LAS MISMAS QUE SE ADJUNTAN AL PRESENTE EN CALIDAD DE **ANEXOS EN ORIGINAL (05 FOLIOS)**

- **DOCUMENTALES:**

N°	Tipo	Utilidad de la prueba
1	**ACTA DE INSPECCION CRIMINAL, realizado en la Av. Brasil N° 411 CP Paraíso, de fecha 02/04/2020**	En Original a folios 02.
2	**ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER de fecha 02/04/2020**	En Original a fojas 02.
3	**CERTIFICADO DE DEFUNCION GENERAL DE LA MENOR DE INICIALES KRM 14 de fecha 03/04/2020**	En copia certificada a fojas 02.
4	**ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO CRIMINALISTICO de fecha 02/04/2020**	En Original a fojas 02.
5	**FICHA DEL RENIEC DE LA AGRAVIADA**	Se desiste el fiscal en el acto de la audiencia
6	**FICHA DEL RENIEC DEL ACUSADO**	En Original a fojas 01.
7	**ACTA DE DILIGENCIA DE TOMA DE MUESTRAS PARA HOMOLOGACION DE ADN de fecha**	En Original a fojas 01
8	**CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N°4022569**	En Original a fojas 01
9	**PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA**	En copia certificada a foja 01

SEXTO: EN CUANTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO NO SE TIENEN EN CUENTA por no haber sido ofrecidos dentro del término de ley; sin embargo, se deja a salvo su derecho de que lo haga valer en juicio oral de acuerdo a ley; anexándose las pruebas la presente en calidad de anexo (declaración pericial de la ratificación y la declaración de la bióloga Ledli Roció Noli Erquinio, bióloga con registro Nº 6985, quién va a declarar con relación a los resultados de la prueba de ADN 2021-033, en los puntos 07 y 08, como documental el informe policial Nº 109-2020, el acta de intervención policial Nº 20, y el oficio 000316-MP)

SEPTIMO: SE INFORMA que **NO EXISTEN CONVENCIONES PROBATORIAS** en cuanto a hechos, calificación jurídica y medios probatorios.

OCTAVO: SE INFORMA que **SI EXISTE CONSTITUCION EN ACTOR Y NO EXISTE INCORPORACIÓN DE TERCERO CIVIL.**

NOVENO: SE COMUNICA, que el acusado: **CUENTA CON LA MEDIDA COERCITIVA DE PRISION PREVENTIVA**

DECIMO PRIMERO: SE DISPONE REMITIR el Cuaderno de Etapa Intermedia al Juzgado Penal Colegiado de Tingo María en el plazo de 48 horas, bajo responsabilidad.

VI. NOTIFICACIÓN

- **REP. DEL MIN. PÚBLICO:** Conforme.
- **ABOGADO DEL ACTOR CIVIL:** Conforme
- **ABOGADO DE LA ACUSADO:** Conforme

VII. CONCLUSIÓN:

Siendo las **3:00 horas** se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla El señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria y la Especialista Judicial de Audiencia encargada de la redacción del acta. De lo que doy fe.-

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia Huánuco
ATENCIÓN AL PÚBLICO
RUPA RUPA - LEONCIO PRADO
23 JUL. 2021
RECIBIDO
Hora: ..... Firma: .....

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DEL DISTRITO JOSÉ CRESPO Y CASTILLO – AUCAYACU

EXP. N° 135-2020

Aucayacu, 19 de julio de 2021

OFICIO N° 184 -2021-JIP-AUCAYACU-PJ/PPE
SEÑOR:
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LEONCIO PRADO
CASTILLO GRANDE

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de saludar cordialmente, a al vez comunicar que en la fecha mi despacho ha emitido la resolución N° 02, la misma que dispone la adecuación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva por 3 meses del investigado **RICARDO ISUIZA LOPEZ, IDENTIFICADO (interno)**; por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO**, ilícito penal previsto y penado ene le artículo 108-B° último párrafo, concordante con el segundo párrafo incisos 1) y 4) del Código penal, en agravio de la menor de iniciales K.R.M (14 años de edad), debidamente representada por **PLINIO RENGIFO VALLES,** prolongación que se computará desde el 02/08/2021 hasta el 01/11/2021, se adjunta la resolución

Es propicia la oportunidad para expresar las muestras de mi estima y aprecio personal.

Atentamente,

DR. ROBERTO CEDESMA RODRÍGUEZ
JUEZ DEL JUZGADO DE INV. PREPARATORIA
AUCAYACU
FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONICIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ).
Juez:FERNANDEZ JILAJA Nelly FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/07/2021 13:12:19,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERU

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE	**: 00135-2020-52-1213-JR-PE-01**
JUECES	**: BARJA QUISPE MARCOS (*)** **FERNANDEZ JILAJA NELLY** **GUNNER GARAY BASILIO**
ESPECIALISTA	**: COTRINA SINCHE SHEILA**
MINISTERIO PUBLICO	**: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AUCAYACU ,**
REPRESENTANTE	**: RENGIFO VALLES, PLINIO**
IMPUTADO	**: LOPEZ ISUIZA, RICARDO**
DELITO	**: LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SERÁ NO MENOR DE 3 NI MAYOR DE 5 AÑOS E INHABILITACIÓN, SEGÚN CORRESPONDA, CONFORME A LOS INCISOS 5, 9, 10 Y 11 DEL ARTÍCULO 36...**
AGRAVIADO	**: R M, K**

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

Resolución Nro. 01
Castillo Grande, quince de julio
Del año dos mil veintiuno --

AUTOS y VISTOS: Recibido la presente causa penal remitido por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Aucayacu; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1. El inciso 1) del artículo. 355° del Código Procesal Penal dispone: "*Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio* con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días".

1.2. El inciso 2) del artículo. 355° del Código Procesal Penal decreta: "*El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio*".

1.3. El inciso 3) del artículo. 355 del Código Procesal Penal señala: "*Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir*".

1.4. El inciso 4) del artículo. 355° del Código Procesal Penal prescribe: "*El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada*".

1.5. Que, el inciso 1) del artículo 360º del Código Procesal Penal establece: "*Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión.* "

1.6. El artículo 28° del Código Procesal Penal señala: **Inc.) 1)***"Los Juzgados Penales Colegiados, conocerán materialmente los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años"*. **Inc. 2)** *"Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados"*.

SEGUNDO: Que, de la revisión de los actuados que obran en el cuaderno de acusación se aprecia el auto de enjuiciamiento donde se declara saneada la acusación fiscal y se somete a juicio al acusado, ***quien tiene mandato de prolongación de prisión preventiva que vence el 01 de agosto del 2021***; siendo ello así, resulta este Juzgado competente para el conocimiento de la presente causa, a tenor de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 28° y el artículo 21° del Código Procesal Penal y en virtud a lo establecido en la *Resolución Administrativa Nº 239-2017-CE-PJ, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete,* donde se dispone la ampliación de la competencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, para conocer procesos con reos en cárcel pertenecientes a nuestra jurisdicción.

TERCERO: En ese orden de ideas, al ser este Juzgado Penal Colegiado, competente para el conocimiento del delito Contra La Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO** conducta previsto y sancionado en el artículo 108-B° del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 01), 04 y 7) (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13/07/2018), por cuanto se trata de un delito que tiene en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, debe de procederse conforme lo estipula el artículo 355º del Código Procesal Penal, esto es, dictarse el Auto de Citación a Juicio Oral.

CUARTO: Que, si bien el artículo 355° en el inciso 1) del Código Procesal Penal dispone que *la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días;* debe tenerse en cuenta el libro de programaciones de audiencias, por cuanto se vienen señalando continuaciones de juicios orales por cuanto estas no pueden realizarse en una sola sesión, aunado a ello, la sobrecarga que está generando los procesos con reos en cárcel y los nuevos inicios de juicio por haberse declarado su interrupción, lo que debe considerarse al momento de señalar la fecha de inicio del juicio.

QUINTO: De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1307 publicado con fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, y regular medidas para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada; siendo ello así, se modifica mediante el citado dispositivo legal, el artículo 85° del Código Procesal Penal, *incorporando*: "Que las audiencias previstas en los artículos 271°, 345°, 351°, 367°***(Concurrencia del imputado y su defensor al Juicio Oral)***, 447° y 448° del Código Procesal Penal, tienen carácter de inaplazables", entrando en vigencia desde el primero de abril del año dos mil diecisiete.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

RESOLVIERON:

I. **CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL** en el proceso penal común **N° 135-2020-52,** seguido contra el acusado **RICARDO ISUIZA LOPEZ,** en su calidad de **AUTOR** de la presunta comisión del delito Contra La Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO**, tipificado en el Artículo 108-B° del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 01), 04 y 7) (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13/07/2018), en agravio de la **menor de iniciales K.R.M. (14)**, debidamente representada por su progenitor **PLINIO RENGIFO VALLES**. la misma que se realizará el día **CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** a horas **NUEVE DE LA MAÑANA (hora exacta),** audiencia que se señala teniendo en consideración la **agenda judicial,** *la misma que se llevara a cabo mediante el Sistema Tecnológico implementado por el Poder Judicial en este Estado de Emergencia* ***(hangsout meet),*** para lo cual las partes deben estar enlazados por este aplicativo desde una computadora, laptop o equipo móvil sin necesidad de concurrir a la Sala de Audiencias, por lo cual deberá de proporcionar **su cuenta de gmail (obligatorio)** para el enlace correspondiente, medida que se toma para evitar el posible contagio del COVID-19, en cumplimiento al aislamiento social *obligatorio dispuesto*.

II. **ORDENO EMPLAZAR** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento y/o Requerimiento de Acusación.

a) Al acusado **RICARDO ISUIZA LOPEZ,** cuyas generales de ley se describen en el requerimiento de acusación que obra en el presente cuaderno; a quienes se les deberá notificar en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUÁNUCO.** Para tal efecto deberá **OFICIARSE** al Director del Centro Penitenciario de Huánuco a fin de que ponga a disposición al acusado para el día de la diligencia.

b) A la Defensa particular del acusado, el letrado **ALEX FUSTAMANTE GALVEZ,** con **CASIILLA ELECTRONICA N° 89549,** correo electrónico fustamanteabogados@gmail.com número de contacto **976137271**; asimismo, **BAJO APERCIBIMIENTO,** en caso de inconcurrencia de ser reemplazado por otro que, en ese acto designe el procesado, o por un defensor público, por cuanto la audiencia es de carácter **INAPLAZABLE,** para dicho fin **OFICIESE** al Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de Aucayacu; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en Artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1307, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diecisiete y el artículo 359° inciso 5) del Código Procesal Penal.

c) Al representante del Ministerio Público, Fiscal **JOSE BUSTAMANTE MARTINEZ,** Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado – Aucayacu, correo electrónico josebustamant@gmail.com con ***CASILLA ELECTRÓNICA N° 114536*** con domicilio procesal sito en el **JIRON Bellavista N° 311- Tercer Piso- Aucayacu.** ***BAJO APERCIBIMIENTO*** *en caso de inconcurrencia injustificada de remitirse copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, por responsabilidad funcional, y de ser excluido del juicio (Art. 62°. 1 del CPP), sin perjuicio de comunicarse su inasistencia a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco.*

d) Menor de iniciales **K.R.M**, representada por su progenitor **PLINIO RENGIFO VALLES,** con domicilio real sito ***en la Av. Brasil Lt. 411 C.P. Paraíso – Distrito Cholón – Provincia de Marañón – Huánuco.***

e) A la defensa del actor civil: letrado **GINO HUERTO BRAVO, con Casilla electrónica N° 79815, con número de celular 922728923, correo electrónico ginopleshb@gmail.com**

f) A Los Órganos De Prueba, admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a los establecido en el artículo 355°, inciso 3) del Código Procesal Penal, siendo así **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

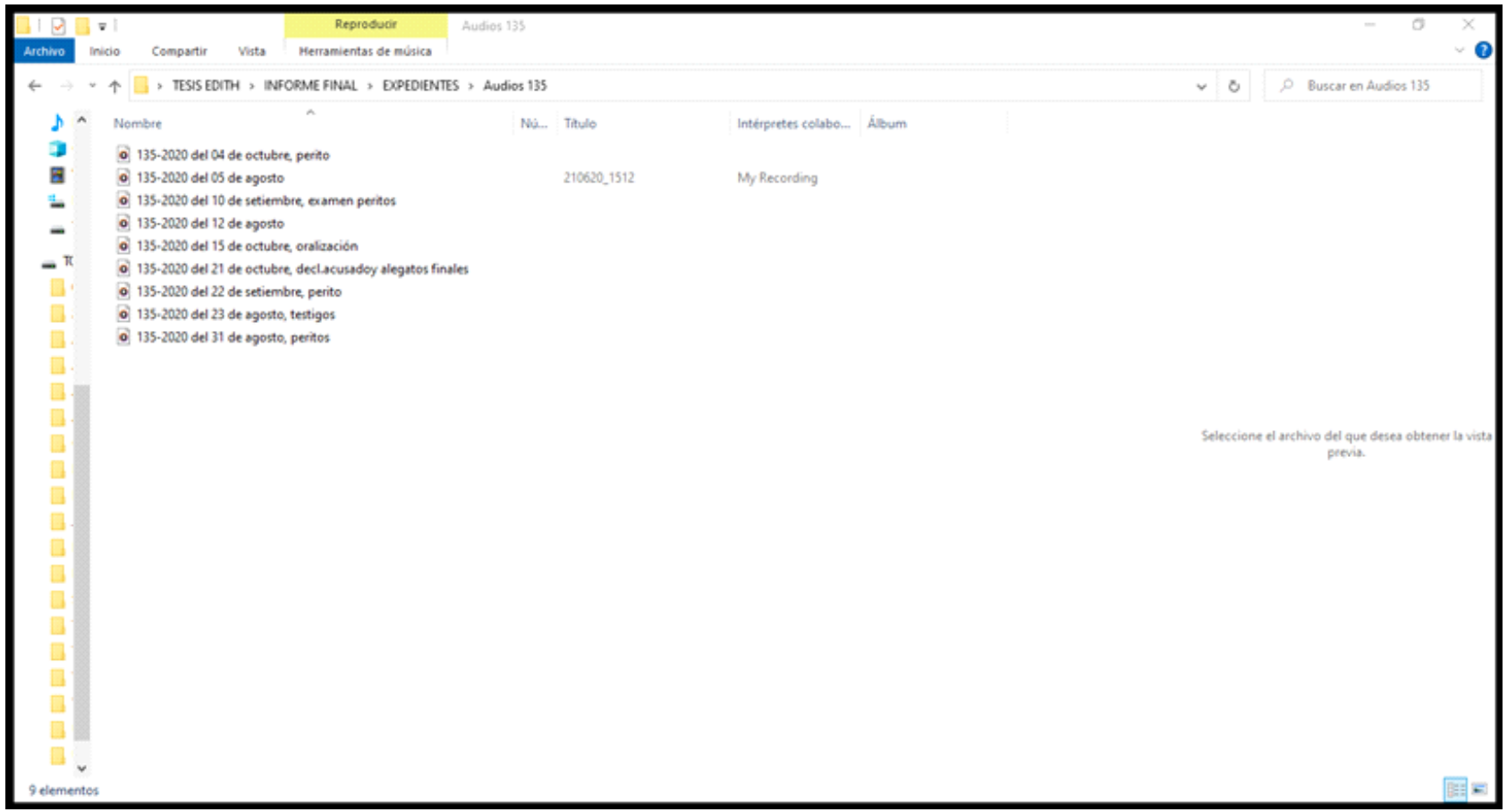
III. **FORMESE** el **EXPEDIENTE JUDICIAL** con los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, así como los nuevos medios de prueba ofrecidos en la audiencia de juicio, además se incorporara las actas, informe y declaraciones previas vinculados con el órgano de prueba previamente admitidos; asimismo **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

IV. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial a través de la oficina de Custodia y Grabación, por el plazo de **CINCO DIAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

V. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO,** cuyas copias de actas y audios deben ser solicitados a través del área de Custodia y Grabación.

VI. **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa penal los magistrados que al final suscriben e *interviniendo* la especialista judicial que da cuenta por disposición superior. ***AUTORIZANDO*** *la presente resolución el Especialista de Causas, que suscribe de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 125° del Código Procesal Penal y el inciso 6 del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso.* **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

S.S.
Fernández Jilaja
Barja Quispe D.D.
Garay Bacilio


Reproducir
Audios 135
Archivo
Inicio
Compartir
Vista
Herramientas de música
TESIS EDITH › INFORME FINAL › EXPEDIENTES › Audios 135
Buscar en Audios 135
Nombre
Nú...
Título
Intérpretes colabo...
Álbum
135-2020 del 04 de octubre, perito
135-2020 del 05 de agosto
210620_1512
My Recording
135-2020 del 10 de setiembre, examen peritos
135-2020 del 12 de agosto
135-2020 del 15 de octubre, oralización
135-2020 del 21 de octubre, decl.acusadoy alegatos finales
135-2020 del 22 de setiembre, perito
135-2020 del 23 de agosto, testigos
135-2020 del 31 de agosto, peritos
Seleccione el archivo del que desea obtener la vista previa.
9 elementos

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN

En el distrito de Castillo Grande siendo las veinte horas (22:48-23:14) del **DÍA VEINTICINCO de OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** (CONECTADOS LAS PARTES A TRAVES DEL APLICATIVO HANGOUT MEET-GOOGLE) presente el especialista de audiencias **KLILIAN JARA BRAVO -** en el local de la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial - Sede Leoncio Prado, ubicado en el PP.JJ Primero de Mayo - Castillo Grande, **así como los magistrados** Nelly FERNANDEZ JILAJA, Gunner GARAY BACILIO, y el que habla Marcos BARJA QUISPE (en calidad de Director de Debates), a fin de llevar a cabo la presente **AUDIENCIA DE LECTURA PARCIAL DE SENTENCIA**, programado en el **Cuaderno de Debates N° 00135-2020-52**, en los seguidos contra el acusado **Ricardo ISUIZA LÓPEZ** (Reo en Cárcel - Penal Huánuco), como presunto **autor** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **FEMINICIDIO**, en agravio de la menor de iniciales K.R.M.; audiencia que además se realiza vía el sistema de video conferencia en enlace con el Establecimiento Penitenciario de Huánuco donde se encuentra recluido el acusado.

Se hace de conocimiento de los sujetos procesales concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, para verificar el desarrollo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 361, numeral 2 del CPP.

Acto seguido se solicita la acreditación de los sujetos procesales presentes, se les concede el uso de la palabra.

II. ACREDITACIÓN - VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

47. **MINISTERIO PÚBLICO: Dr. JOSE CARLOS BUSTAMANTE MARTINEZ, F**iscal Adjunto Provincial de la FPPP.

- **Domicilio Procesal :** Jr. Leoncio Prado N° 378 - Tingo María - Huánuco.
- **Correo Electrónico :**
- **Casilla Electrónica :**

48. **REPRESENTANTE DEL ACTOR CIVIL: GINO HUERTO BRAVO (ASISTIÓ: 21-10-2021)**
    - **PLINIO RENGIFO VALLES**

- **DNI. N° :**
- **Domicilio Real :**
- **Casilla Electrónica :**

49. **DEFENSA TÉCNICA:** Abogado **ALEX FUSTAMANTE GALVEZ**, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

- **Domicilio Procesal :** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular : 962**
- **Correo Electrónico :**
- **Casilla Electrónica :**

En la defensa del ACUSADO **Ricardo ISUIZA LÓPEZ.**

50. ACUSADO: Ricardo ISUIZA LÓPEZ

III. <u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:</u>

SENTENCIA N° 69-2021

RESOLUCIÓN N° CINCO

Leoncio Prado, veinticinco de octubre
Del año dos mil veintiuno. -

<u>F A L L A</u>:

58. **CONDENANDO** al acusado **Ricardo ISUIZA LÓPEZ**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **FEMINICIDIO**, en agravio de la menor de iniciales K.R.M. (15 años); como tal **SE LE IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de CADENA PERPETUA**, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, la cual podrá ser objeto de revisión al cumplimiento de los treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

59. **SE LE IMPONE** la pena principal de **INHABILITACIÓN** por el plazo **de DIEZ AÑOS**, conforme a lo establecido en el artículo 36 numeral 11 del Código Penal, esto es, la prohibición de aproximarse o comunicarse con los familiares de la agraviada.

60. **SE FIJA** en **CIEN MIL Soles** el pago que por concepto de reparación civil deberá efectuar el sentenciado a favor del representante legal de la menor agraviada.

61. **SE DISPONE** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal.

62. **SE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en sede de ejecución de sentencia, a favor de la parte vencedora, si los hubiere.

63. **SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifíquese conforme a ley.

FERNÁNDEZ JILAJA
BARJA QUISPE (D.D.)
GARAY BACILIO

LECTURA DE SENTENCIA INTEGRA el 08 de NOVIEMBRE del 2021 a las 20:00 horas

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Leoncio Prado NCPP - Sector Caracol Lt. 1 (CISAJ)

02/11/2021 13:12:09

DE DEBATE

EXP. 00021-2021-6-1217-JR-PE-01

22021000211217037006I05

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : Tingo Maria
INSTANCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
JUECES: GUNNER GARAY BASILIO. (*)FERNANDEZ JILAJA NELLY. BARJA QUISPE MARCOS.
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** COTRINA SINCHE SHEILA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 02/11/2021 11:26:48 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : JUZGAMIENTO
PROCESO : COMUN
SUMILLA : CUADERNO DE DEBATE

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO **CRUZADO PEREZ AXEL ERICK ARTURO**

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [INVESTIGADO]
CENTRO PENITENCIARIO :

- **DELITOS :** Art. 296.B.1 - TRAFICO ILICITO DE DROGAS - tráfico ilícito de insumos químicos y/o productos fiscalizados

IMPUTADO **ROMERO RAMOS EDWIND**

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [INVESTIGADO]
CENTRO PENITENCIARIO :

EXP. 00021-2021-6-1217-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /
Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

FLORES REQUEJO MILVER

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
39 Años Defendiendo la Legalidad

Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Tráfico Ilícito de Drogas Sede Leoncio Prado - DF.Hco.

EXPEDIENTE JUDICIAL	**: 00021-2021-0-1217-JR-PE-01.**
CARPETA FISCAL	**: 00002-2021.**
IMPUTADOS	**: Edwind Romero Ramos y Axel Erick Arturo Cruzado Pérez / Reos en Cárcel.**
DELITO / AGRAVIADO	**: Tráfico Ilícito de Drogas Art. 296° y 297 Inc. 7 CP / El Estado Peruano**
FISCAL RESPONSABLE	**: César Gustavo Neciosup Cumpa**

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

AL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.-

VERTILA ÁLVAREZ HUAMÁN, Fiscal Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Leoncio Prado, con domicilio legal en el Jr. Leoncio Prado N°378 - Tingo María [ref. Parque Bella Durmiente], con casilla electrónica N° 110105, a Ud. digo:

I.- PETITORIO:

Conforme lo establece el artículo 349° del Código Procesal Penal, recurro a vuestro despacho a fin de **FORMULAR ACUSACIÓN FISCAL** contra los ciudadanos investigados **EDWIND ROMERO RAMOS Y AXEL ERICK ARTURO CRUZADO PÉREZ**, en su condición de COAUTORES de la comisión del delito contra la salud pública, en su forma al Tráfico Ilícito de drogas, en la modalidad de **PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO EN SU FORMA AGRAVADA**, conducta prevista y penada en el 1° párrafo del artículo 296 del Código Penal, con la agravante prevista en el 1° párrafo, inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal, en agravio de El Estado Peruano, representado por la Procuradora Público del Ministerio del Interior, encargado en los casos relativos al Tráfico Ilícito de Drogas.

II.- DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR A LOS ACUSADOS Y PARTE AGRAVIADA:

2.1.- ACUSADOS:

1.- Nombre y Apellidos / DNI n.°.	**EDWIND ROMERO RAMOS / 46699996.**
Edad/ Fecha Nac./ Sexo/ Est. Civil/	31 años / 22-03-1990 / Masculino / soltero.
Grado de Instrucción/ Nombre padres	Secundaria completa / Félix y Amalia.
Lugar de Nac. / Dist. Prov. y Dpto.	José Crespo y Castillo – Leoncio Prado – Huánuco.
Domicilio Real / Dist. Prov. y Dpto.	Jr. Tupac Amarú – Manzana 1 – Lote S/N / José Crespo y Castillo, Leoncio Prado, Huánuco [Según RENIEC].
Domicilio Procesal:	**Calle Naranjal - Manzana A – Lote 9 – Urbanización Los Zapotes – Tingo María, Abog. Lizeth M. Lucero Paredes, correo electrónico: lizethmiriamluceroparedes@gmail.com,**

Vertila Alvarez Huamán
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARÍA

	con celular n°920714200.

2.- Nombre y Apellidos / DNI n.°.	**AXEL ERICK ARTURO CRUZADO PÉREZ/ 47069056.**
Edad/ Fecha Nac./ Sexo/ Est. Civil/	29 años / 03-03-1992 / Masculino / soltero.
Grado de Instrucción/ Nombre padres	Secundaria completa / José y Teófila Maruja
Lugar de Nac. / Dist. Prov. y Dpto.	Moche - Trujillo - La Libertad.
Domicilio Real / Dist. Prov. y Dpto.	Calle Santa Catalina N°751 – Sector Alto Moche / Moche-Trujillo – La libertad [según RENIEC].
Domicilio Procesal:	**Jr. Piura N°728 – Tingo María, Abog. Edgard Valverde Credo, correo electrónico: edvacre@gmail.com, con celular n°945432621.**

2.2.- PARTE AGRAVIADA:

Agraviado	**EL ESTADO**
Representada / Representante	Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas / Dra. Sonia Medina Calvo
Cargo	Procuradora Pública
Domicilio Procesal/ Correo electrónico	Av. República de Panamá N°3542 - distrito de San Isidro – Lima / ptid@mininter.gob.pe

III.- RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

Hecho Imputado: Se incrimina a los acusados **Edwind Romero Ramos y Axel Erick Arturo Cruzado Pérez**, la conducta de **promover el consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en su forma agravada**, tras haberse establecido en autos, que la conducta desplegada por los acusados, fue la de planificar y concertar de manera conjunta la ejecución del transporte [**actos de tráfico**] de veintinueve (29) paquetes consistentes en 40.415 Kg. de pasta básica de cocaína [**droga tóxica/circunstancia agravante**], mismos que se encontraban debidamente acondicionados en el vehículo de plaza de rodaje D1U336; y, cuya finalidad era comercializarla a terceros potenciales consumidores [**promover**], ésto último se desprende de los indicios recolectados, tales como, la cantidad de droga [supera pesos lícitos], el lugar de destino [Aguatía], forma y circunstancias en que la droga se transportaba [acondicionados en paquetes precintados y éstos a su vez camuflados en el vehículo]; y las conversaciones entre ambos acusados que preveían comercializar sustancias tóxicas [mensajes de texto y whassath]. El aspecto subjetivo [**dolo/conocimiento y voluntad**], se ha acreditado de forma indiciaria, pues los acusados llevaban

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS SEDE TINGO MARIA

la droga camuflada y acondicionada en caletas dentro del vehículo citado, el acusado Romero Ramos reconoció llevar droga tóxica en el vehículo; mientras que Cruzado Pérez, pretendió sobornar a un efectivo policial para que lo apoye con la intervención policial.

3.1.- Circunstancias Precedentes.-

El 04 de enero de 2021, a horas 15:30, personal policial de la Comisaría Pumahuasi, realizó un operativo policial denominado "IMPACTO 2021", a la altura del km. 242.500 de la carretera Fernando Basadre Growman, distrito de Pumahuasi, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, en razón de que el comisario de dicha representada, recibió una llamada telefónica de un personal del DEPOPESP – GRUPO ORIÓN, señalándole que existía una información confidencial consistente en que dos personas de sexo masculino, a bordo de un vehículo automóvil, color gris, con dirección a la ciudad de Aguaytía, estarían llevando en su interior en forma de caleta, al parecer clorhidrato de cocaína.

3.2.- Circunstancias Concomitantes:

En ese sentido, se tiene que a horas 16:20 del mismo día; se intervino un vehículo con similares características a la información recepcionada -color gris grafito, placa D1U-336, marca KIA-; verificando como conductor a Edwin Romero Ramos y como copiloto a Axel Erick Arturo Cruzado Pérez; quienes en todo momento mostraban signos de nerviosismo; es así, que al consultarle al primero de los nombrados, que es lo que se encontraban llevando en el vehículo; éste de forma espontánea señaló que se encontraba llevando droga en los compartimientos; por lo que se procedió a sus detenciones y a comunicarle de los hechos al RMP; quien ordenó su inmovilización y traslado del vehículo y los detenidos a las instalaciones del DEPOTAD – Tingo María. Estando en dicho lugar, con todas las garantías de ley, se procedió a verificar el interior del vehículo, hallando lo siguiente:

- En la puerta lado derecho (asiento copiloto), acondicionado en el compartimiento donde va la luna, siete (07) paquetes rectangulares precintados con cinta adhesiva color rojo, con olor característico a alcaloide de cocaína.
- En la puerta lado izquierdo (asiento piloto), acondicionado en el compartimiento donde va la luna, tres (03) paquetes rectangulares precintados con cinta adhesiva color rojo, con olor característico a alcaloide de cocaína.
- En la puerta trasera, lado izquierdo, acondicionado en el compartimiento donde va la luna, nueve (09) paquetes rectangulares y un (01) paquete en forma ovoide; todos ellos precintados con cinta adhesiva color rojo, con olor característico a alcaloide de cocaína.

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS SEDE TINGO MARIA

- En la maletera lado izquierdo donde van las herramientas se encontró tres (03) paquetes rectangulares precintados con cinta adhesiva color rojo, con olor característico a alcaloide de cocaína.

- En la maletera lado derecho donde hay un espacio se encontró seis (06) paquetes rectangulares precintados con cinta adhesiva color rojo, con olor característico a alcaloide de cocaína.

3.3.- Circunstancias Posteriores:

Los veintinueve (29) paquetes tipo ladrillo extraídos del vehículo, corresponden a **PASTA BÁSICA DE COCAÍNA**, con un peso neto de **cuarenta kilos con cuatrocientos quince gramos [40.415 kg.]**, tal y conforme es de verse del **Informe Pericial Forense de Drogas N°00000396-2021,** expedido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

4.1.- Acta de Intervención Policial N° 02-2021-SCG-PNP-V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/COM PUMAHUASI-SIDF-D obrante a folios 05/06, fundado y grave elemento de convicción que vincula a los dos investigados, por cuanto se deja constancia que el 04 de enero de 2021, a horas 16:00, a la altura del Km. 242.500 de la carretera Federico Basadre Growman – Pumahuasi, personal policial de la Comisaría de Pumahuasi, intervino al vehículo (automóvil) de placa de rodaje D1U336, en el cual iba a bordo como conductor el investigado Edwind Romero Ramos y como copiloto el investigado Axel Erick Arturo Cruzado Pérez. En esas circunstancias, ante el nerviosismo de los intervenidos, se les consultó que estaban trasportando, siendo que el conductor señaló que estaban llevando droga en los compartimientos del vehículo; por lo que se comunicó al RMP, quien dispuso el traslado de todo lo hallado, a las instalaciones del DEPOTAD – Tingo María; resultando que en dicho lugar se halló en las puertas del vehículo; así como, en la maletera, veintinueve (29) paquetes debidamente precintado con un fuerte olor característico a alcaloide de cocaína; posteriormente se realizó la prueba de campo que dio POSITIVO para alcaloide de cocaína con un peso bruto total de 40.673 Kg; procediendo finalmente a lacrar los paquetes para remitirlos a la OFICRI – Lima, para su análisis correspondiente.

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARÍA

4.2.- Acta de Inmovilización y Traslado de Vehículo obrante a folios 07, fundado y grave elemento de convicción que vincula a los dos investigados; por cuanto mediante este documento se acredita que una vez intervenido el vehículo con las mismas características de la información confidencial, se procedió a inmovilizarlo y a trasladarlo a la DEPOTAD – Tingo María, por disposición del representante del Ministerio Público.

4.3.- Acta de Registro Vehicular e Incautación de Droga obrante a folios 08/12, fundado y grave elemento de convicción que vincula a los dos investigados, por cuanto se deja constancia que en al realizar el registro en el vehículo en donde venían a bordo los dos investigados Romero Ramos y Cruzado Pérez; se halló debidamente camuflados en las puertas delanteras (LD: 07 paquetes y LI: 03 paquetes); puerta trasera (LI: 09 paquetes rectangulares y 01 paquete ovalado); en la maletera (LD: 06 paquetes rectangulares y LI: 03 paquetes rectangulares); y, en la guantera se halló diversos documentos. Se precisa que todos los paquetes tenían un olor característico a alcaloide de cocaína; y que todos los veintinueve (29) paquetes fueron incautados para su posterior decomiso. De igual modo en el vehículo se halló un SOAT de la POSITIVA Seguros, cuya vigencia era desde el 07-06-20 hasta el 07-06-2021, a nombre del investigado Edwind Romero Ramos.

4.4.- Acta de Registro Personal, Incautación de Teléfono Celular y Moneda Nacional, Lacrado obrante a folios 19/20, fundado y grave elemento de convicción que vincula al investigado Romero Ramos; por cuanto se deja constancia que al realizar su registro personal, se le halló un teléfono celular; así como, un total de 330 soles, los mismos que fueron incautados con fines de investigación. Lo vincula por cuanto en una posterioridad, al visualizar el contenido el celular, se verificó fotografías y conversaciones que lo comprometían con el ilícito penal.

4.5.- Acta de Registro Personal, Incautación de Teléfono Celular y Moneda Nacional, Lacrado obrante a folios 21/25, fundado y grave elemento de convicción que vincula al investigado Cruzado Pérez; por cuanto se deja constancia que al realizar su registro personal, se le halló dos teléfonos celulares; diversas tarjetas de bancos (skotiabank y Caja Piura); así como tarjetas de presentación. Lo vincula por cuanto en una posterioridad, al visualizar el contenido el celular, se verificó que lo tenía como contacto a su coinvestigado y además se verificó que no tenía dinero que justifique el pago de su viaje a la ciudad de Padre Abad.

4.6.- Acta de Prueba de Campo, Pesaje, Lacrado e Incautación con fines de Decomiso de al parecer presunto Alcaloide de Cocaína obrante a folios 26/27, fundado y grave elemento de convicción que acredita la materialidad del delito, por cuanto se acredita que una mínima cantidad de los 29 paquetes hallados camuflados en el vehículo intervenido, al hacer contacto con el reactivo químico correspondiente, dio una coloración azul turquesa POSITIVO para alcaloide de cocaína; asimismo al realizar el pesaje de todos los paquetes, resultó un peso bruto total de 40 kilos con 673 gramos de alcaloide de cocaína; finalmente se procedió al lacrado correspondiente para remitirlo a la OFICRI – Lima, para su análisis correspondiente.

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS SEDE TINGO MARIA

4.7.- Acta de Situación de Vehículo Mayor obrante a folios 29, fundado y grave elemento de convicción que acredita el instrumento del ilícito penal, por cuanto en este documento se deja constancia del estado del vehículo en el que se transportó el alcaloide de cocaína.

4.8.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N°3977763 obrante a folios 50, fundado y grave elemento de convicción que vincula a Romero Ramos, por cuanto se deja constancia que

aquel fue condenado por el Juzgado Unipersonal de Aucayacu, a 01 año y 10 meses de JORNADAS, en el Exp. N°458-2018, por los delitos de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar / resistencia y desobediencia a la autoridad. Ello permite verificar la proclividad al delito del investigado citado líneas arriba.

4.9.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N°3977765 obrante a folios 51, fundado y grave elemento de convicción que acredita efecto de la pena, por cuanto se deja constancia que el acusado Axel Erick Arturo Cruzado Pérez, no registra antecedentes penales.

4.10.- Declaraciones Testimoniales de los Efectivos Policiales Luis Michel Escalón Molocho, Carlos Alberto Guerra Pinchi y Jhoan Gesly Carmen Martínez, obrante a folios 85/88, 89/92 y 93/96 respectivamente; fundados y graves elementos de convicción que vincula a los investigados, por cuanto el primero de ellos, refiere en resumen que él era el encargado del operativo; que recibió una llamada del Grupo ORIÓN, informándole respecto a que en un vehículo dos personas estarían llevando droga camuflada, recibiendo las características; que se montó un operativo en la que se intervino un vehículo con las mismas características; se los intervino a los dos investigados; que ambos presentaban signos de nerviosismo; que el conductor reconoció que estaba transportando droga camuflada en el vehículo; que los investigados no llevaban equipaje de mano y en cuanto al copiloto (Cruzado Pérez) no llevaba dinero alguno; que los efectivos intervinientes pudieron denotar que el peso de las puertas no era normal; en cuanto al segundo de los nombrados, en resumen señaló que participó en la intervención policial; así como, en el registro personal de los investigados; que efectivamente el 04 de enero de 2021, se efectuó un operativo en mérito a la información que el Grupo Orión le había entregado a su Teniente; que intervinieron un vehículo con las mismas características, en donde iban a bordo los investigados; que el conductor (Romero Ramos) señaló que estaba llevando droga; que ambos se encontraban nerviosos; que el Fiscal dispuso el traslado a la DEPOTAD – Tingo María; donde se efectuó el registro complementario del vehículo y se halló un total de 29 paquetes repartidos en las puertas y maletera del vehículo; finalmente el tercero de los nombrados, ratifica todo lo señalado por sus colegas; sin embargo agrega dentro de lo más relevante, que cuando estaban trasladando al investigado Axel Erick Arturo Cruzado Pérez; y él lo llevaba custodiado, le ofreció dinero, indicándole que arreglarán y que lo ayudará; ofreciéndole sacar dinero de la tarjeta skotiabank y que se dirigiera al banco a retirar dinero y que parte se lo quedará y otra le entregará a su familia que vendría a ver su situación.

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARIA

4.11.- Declaración Testimonial del ciudadano Hilel Hilmer Miraval Figueredo obrante a folios 97/101, fundado y grave elemento de convicción que vincula a Romero Ramos, por cuanto aquel señala que conoce al investigado Edwind Romero Ramos por ser su primo; que efectivamente el vehículo que fue intervenido y donde se halló la droga es de de su propiedad conjuntamente con su esposa; que el vehículo se lo dieron a su primo para que lo trabaje como conductor en la Empresa de Transportes Rey Express; y que a cambio éste le daba a su esposa la suma de cincuenta soles; que nunca uso el vehículo; que por versión de su esposa conoce que el vehículo se lo dio a su primo con

un documento; que la ruta que cubría el vehículo era de Aucayacu – Tingo María y viceversa; asimismo también realizaba ruta de Aucayacu a la Morada.

4.12.- Acta de Deslacrado, Reconocimiento, Lectura de Teléfono Celular y Posterior Lacrado obrante 106/125; fundado y grave elemento de convicción que vincula al investigado Edwind Romero Ramos, por cuanto se deja constancia que el número de celular del investigado 967265093; asimismo se puede evidenciar que el investigado le tenía como contacto a su coinvestigado; con el contacto "ARTURO" con el número 965150323; asimismo se tiene que con este contacto tiene llamadas desde el 25 de diciembre hasta el mismo día de la intervención (04ENE21); por otro lado se evidencia de este acto de investigación, que el investigado en otras oportunidades había hecho transacciones de droga, pues se verifica fotografías con contenido ilícito (es decir cannabis sativa – marihuana y hoja de coca); de igual modo también se evidencia conversaciones wassath con su coinvestigado haciendo referencias a "si vamos a chambear"; también "que quería arreglar si le daba un 20% más hasta llegar aya".

4.13.- Acta de Deslacrado, Reconocimiento, Lectura de Teléfono Celular y Posterior Lacrado obrante a folios 126/139; fundado y grave elemento de convicción que vincula al investigado Axel Erick Arturo Cruzado Pérez, por cuanto se deja constancia que el investigado le tenía como contacto a su coinvestigado; con el contacto "PIWI" con el número 967265093; asimismo se tiene que con este contacto tiene llamadas el mismo día de la intervención (04ENE21) y otros; de igual modo se observa depósitos de cantidades de dinero a terceras personas, lo que hace colegir que serían transacciones por el ilícito negocio; dentro de su galería se observa un deposito de dinero el 04ENE21, por un monto 2050 soles a su cuñada Jemina Emperatriz Díaz Aguilar.

4.14.- Declaración de Edwind Romero Ramos obrante a folios 140/141, documento faccionado con todas las garantías de Ley; y en donde el investigado hace uso de su derecho de abstenerse de declarar.

4.15.- Declaración Indagatoria de Axel Erick Arturo Cruzado Pérez obrante a folios 142/147; acto de investigación que se efectuó con todas las formalidades de ley; y en donde en resumen señala que el 03 de enero de 2021, viajó desde Lima hasta la ciudad de Tingo María; asimismo que en ésta última ciudad vino en razón de que tiene su novia Verónika; asimismo indica que vino ese día por solucionar el problema con su novia porque estaba embarazada; que cuando vino no lo encontró y viajó a la ciudad de Aucayacu, en donde se entrevistó con su suegro; quien le sugirió que solucionaran su problema; que se imaginó que se encontraba su novia en un terreno que compraron en Aguayttía; por lo que le llamó a su amigo Edwind Romero Ramos, con el objeto de irla a ver a su novia y solucionar el problema; que el pasaje le iba a pagar en Aguaytía, en donde retiraría la suma de 60 soles y le pagaría en un agente de Skotiabank; asimismo indica que en ningún momento le ofreció dinero al efectivo policial.

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARIA

4.16.- Carta de la Empresa de Transportes Rey Express obrante a folios 177, fundado y grave elemento de convicción que vincula al acusado Romero Ramos, por cuanto mediante este documento el Gerente de la empresa antes señalada, informa que el acusado referido brindo servicios eventuales a su representada, como chofer, continuando la ruta AUCAYACU – PROGRESO – LA MORADA. De igual modo informa que el vehículo en cuestión no forma parte de la flota de unidades.

4.17.- Examen Preliminar Químico de Drogas N°00000396-2021 obrante a folios 184, fundado y grave elemento de convicción que acredita materialidad del delito acusado, por cuanto mediante este documento se acredita que los veintinueve (29) paquetes hallados en el vehículo que iban a bordo los acusados, corresponden a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, con un peso neto de 40.415 Kg.

4.18.- Declaración Testimonial de Jimena Emperatriz Díaz Aguilar obrante a folios 197/199, fundado y grave elemento de convicción que descarta la tesis de defensa del acusado Cruzado Pérez, por cuanto la testigo refiere que conoce al citado acusado porque es enamorado de su hermana Saray Díaz Aguilar; que lo conoció como recepcionista del Hotel Chota – Tingo María; que el acusado vivió con su hermana en la casa de propiedad de sus padres; que el 04ENE21 llegó a buscar a su hermana; sin embargo ella no estaba, había salido desde la mañana; que tanto el invetsigado como su hermana habían peleado; que el acusado siempre le ha hecho depósitos a su cuenta de la Caja Piura; que el 04ENE21 recibió un depósito del acusado y que éste le escribió a su celular, que el dinero depositado era para su hermana Saray Díaz Aguilar; que desconoce si el acusado y su hermana tienen propiedades en Aguaytía; y que cuando el 04ENE21, el acusado se retiró de su casa, no sabe a donde se dirigió.

4.19.- Oficio N°D000072-2021-COFOPRI-OZHUANUC obrante a folios 203, fundado y grave elemento de convicción que vincula al acusado Cruzado Pérez, por cuanto mediante este documento la entidad COFOPRI informa que los acusados no figuran como empadronados y/o titulados en ningún predio urbano formalizado, como tampoco cuenta con documento alguno en trámite.

4.20.- Oficio N°1666-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/PUB.EXON obrante a folios 209/233, fundado y grave elemento de convicción que vincula al acusado Cruzado Pérez, por cuanto mediante este documento la entidad SUNARP – Sede Lima; informa que el acusado Edwind Romero Ramos no cuenta con bien alguno; mientras que el acusado Axel Erick Arturo Cruzado Pérez, tiene a su nombre dos propiedades inmuebles con los números de partidas registrales P40006942, inscrita en la Oficina Registral de Tingo María; y la P14062230, inscrita en la Oficina Registral de Trujillo.

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
1ra. FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARÍA

4.21.- Declaración Indagatoria de Edwind Romero Ramos obrante a folios 264/269, documento en la que se plasma su tesis de defensa del acusado en mención, por cuanto aquel indica con todas las garantías de ley, que se dedica al transporte; que conoce a su coacusado porque se lo presentó su tío "Gallo"; que el 02ENE21 contactó con un señor "PEPÉ", quien le ofreció un trabajito para

transportar droga y que le iba a pagar la suma de 40 dólares americanos desde Tocache hasta Palcazú; que aceptó porque tenía deudas; que el 04 ENE21 el conocido como PEPÉ lo fue a ver a su casa y se fueron a Tocache (Pueblo Fray Martín), lugar donde encaletaron la droga en las puertas y maletera; que ese día llamó a su coacusado porque conocía que había llegado de Lima y necesitaba arreglar su laptop de su hijo; que en ese momento le indicó que quería ir a Aguaytía; por lo que fue a recogerlo al parque de Aucayacu y le dijo que le cobraría 60 soles; que en el trayecto fueron intervenidos por personal policial de Pumahuasi; que es la primera vez que transporta droga en el vehículo; que el pasaje para trasladar a su coencausado lo iba pagar cuando llegaran al destino y que lo iba sacar del banco; que los extractos verdes que aparecen en las fotografías de su celular creen sería marihuana.

4.22.- Acta de Declaración Testimonial Ampliatoria de Sarey Verónica Díaz Aguilar obrante a folios 209/351, fundado y grave elemento de convicción que descarta la tesis de defensa del acusado Cruzado Pérez, por cuanto con todas las garantías de ley, la testigo refiere que se dedica a ser cajera en una sangucheria; que conoce a Romero Ramos porque le hace carreras a su papá a la chacra que tiene en Milano, mientras que a Cruzado Pérez lo conoce por ser su conviviente desde el 2018; que el 04ENE21 salio de su casa porque se enteró que su conviviente iba a llegar a su casa; que en noviembre de 2020 decidieron terminar por motivos personales; que el 04ENE21 llegó a su casa el acusado, porque quería arreglar los problemas, que ella le engañó que estaba embarazada; que su conviviente labora en programador de computadoras; que no posee terrenos en Aguaytia, que le dijo al acusado que había un terreno que había comprado porque ya le había dado el dinero, que el 04ENE21 le depositó dinero para los perros y para los gastos de la casa; que el acusado le buscó en Aguaytía porque le había dicho a su papá que si le preguntaba le dijera que estaba en el terreno que habían comprado; que no recuerda en que fecha fue con el acusado a conocer el terreno supuestamente comprado.

4.23.- Informe Pericial Forense de Drogas N°00000396-2021 obrante a folios 382, fundado y grave elemento de convicción que la materialidad del delito, por cuanto mediante este documento se acredita que los veintinueve (29) paquetes hallados en el vehículo que iban a bordo los acusados, corresponden a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, con un peso neto de 40.415 Kg.

V.- LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS:

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 23° del Código Penal, y de acuerdo a la teoría del dominio del hecho[1], se les atribuye a los acusados **EDWIND ROMERO RAMOS y AXEL ERICK ARTURO CRUZADO PÉREZ**, ser **COAUTORES** del delito contra La Salud Pública, en su forma al Tráfico Ilícito de drogas, tras **haber promovido[2] el consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico** por cuanto aquellos fueron detenidos el día 04 de enero de 2021, por

[1] La teoría del dominio del hecho de Roxin, se sustenta en la apertura de un criterio rector de naturaleza normativa, y en distintas formas de aparición del delito, por una sola persona o por varias, en los tres tipos de autoría: dominio de la acción (autor directo), dominio de la voluntad (autor mediato) y dominio funcional (coautor).

inmediaciones del Km 242.500 de la carretera Federico Basacre Growman – Tingo María, cuando transportaban de forma camuflada (caletas) en el vehículo de placa de rodaje D1U336, un total de veintinueve (29) paquetes consistente en 40.415 Kg. de pasta básica de cocaína; mismos que serían llevados hasta la ciudad de Palcazu, con el objeto de procederlo a comercializar a potenciales consumidores.

&. Esto significa que los acusados tenían el **dominio funcional del hecho** al haber configurado el delito instruido tanto en su forma objetiva como subjetiva; debiéndose señalar que en la investigación realizada ha quedado revelado que entre los ahora acusados existía **un concierto previo**, dado que coincidieron ambos para transportar los paquetes de alcaloide de cocaína en un vehículo, pues se dirigieron desde la ciudad de Aucayacu con destino a la ciudad de Palcazú. Además, existía un **reparto de roles** de los procesados, al haberse dividido las tareas para promover el tráfico ilícito de drogas, por cuanto Romero Ramos, tenía la labor de acondicionar y transportar la droga; mientras que Cruzado Pérez, tenía la labor de financiar el transporte del producto ilícito, desde su punto de partida hasta su punto de destino, **evidenciándose la participación** de los acusados en el hecho delictivo.

&.- Además en cuanto a la participación de los acusados Edwind Romero Ramos y Axel Erick Arturo Cruzado Pérez, se tiene que aquellos tienen la condición de **COAUTORES** por cuanto han desplegado todos los elemento objetivos y subjetivos del tipo penal por el cual se le esta acusando; en razón de que se ha acreditado la existencia de 40.415 Kg. de pasta básica de cocaína, los mismos que venían camuflados en un vehículo de placa de rodaje D1U336; asimismo en cuanto a la vinculación de los imputados con el ilícito penal, se tiene que en cuanto al **primero de los mencionados, éste ha reconocido el ilícito penal por el cual se le esta procesando**; **mientras que el segundo de los mencionados pese a la negativa de su participación, no puede soslayarse que existen indicios de cargo que acreditan la responsabilidad penal de éste**. En efecto, de lo actuado en el proceso advertimos los siguientes medios de prueba pro indicios:

a) INDICIO ANTECEDENTE. El indicio antecedente es el que tiene lugar antes de la realización del hecho delictivo que esta generalmente vinculado a la preparación del delito. En el caso de autos, se aprecian diversas llamadas realizadas entre el acusado Edwind Romero Ramos [**en su teléfono su coacusado es "Arturo"**]y el coacusado Axel Erick Arturo Cruzado Pérez [**en su teléfono su coacusado es "Piwi"**]; el mismo día de la intervención [horas previas a la intervención] y además días antes de la intervención [04ENE21, 03ENE21, 02ENE21, 31DIC20, 30DIC21, 29DIC21, 28DIC21, 26DIC21 y 25DIC21], conforme se aprecia del Acta de Deslacrado, Reconocimiento, Lectura de Teléfono Celular y Posterior Lacrado de folios 105/127; y, el Acta de Deslacrado,

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARÍA

[2] PROMOVER: Todo aquel que de una u otra forma contribuye de forma decidida al "consumo ilegal de drogas a su circulación en el mercado", se trata de aquellas conductas que proporcionan una contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado de consumidores, a su vez, para poder ser distribuida, para su posterior comercialización. La promoción puede tomar lugar a través de financiamiento, o mediando la entrega de elementos necesarios (insumos químicos), para su elaboración, es quien da un aporte imprescindible para que se puedan conseguir los resultados descritos en la norma.

Reconocimiento, Lectura de Dos (02) Teléfonos Celulares, Visualización y Posterior Lacrado de folios 128/139. Ello demuestra que, antes de la intervención de los dos acusados, ya existía una previa coordinación para la materialización del delito.

b) INDICIO DE OPORTUNIDAD MATERIAL. Supone necesariamente la prueba de la existencia del hecho delictivo, siendo para ello necesario probar que los acusados se encontraban en el lugar del delito, o al menos en sus inmediaciones al momento de la comisión del delito. El procesado Axel Erick Arturo Cruzado Pérez, ha reconocido haber sido intervenido en compañía de su co - encausado Edwind Romero Ramos, en el vehículo de placa de rodaje D1U336, donde se encontró veintinueve (29) paquetes, consistentes en 40.415 Kg., de pasta básica de cocaína camuflados en las cuatro puertas y en la maletera del citado vehículo. En ese sentido es razonable sostener que la presencia de dicho encausado en el interior del vehículo, no se debía a una mera casualidad o porque este se dirigía a Aguaytía con el propósito de solucionar un problema con su enamorada Sarey Verónica Díaz Aguilar (tesis de defensa del acusado a nivel de investigación), sino fue coordinada con su coacusado Edwind Romero Ramos para transportar la droga hallada en las caletas del vehículo intervenido. Esta coordinación se corrobora por el hecho del nivel de confianza que ambos acusados mantenían.

c) INDICIO DE PARTICIPACIÓN EN EL DELITO. Surge en el momento de la ejecución del delito y que permite inferir las circunstancias en la que se habría cometido el delito y las personas que habrían participado. En el caso de autos, se verifica que ambos acusados al momento de la intervención policial, tuvieron en todo momento una actitud de nerviosismo; lo que motivo que personal policial incidiera en consultarles que era lo que llevaban en el vehículo; siendo que el conductor Romero Ramos, al estar acorralado no le quedó de otra que señalar que efectivamente llevaba droga tóxica; asimismo en cuanto al acusado Cruzado Pérez, este conforme refieren los efectivos policiales, en todo momento presentó síntomas de nerviosismo; asimismo indican los efectivos policiales que al quedar al descubierto el piloto, éste lo miraba fijamente al copiloto Cruzado Pérez; además el efectivo policial Jhoan Gesly Carmen Martínez [custodio de Cruzado Pérez, al momento de trasladarlo del lugar de la intervención a las instalaciones policiales], le ofreció dinero con el fin de que lo ayudará, es más le ofreció que sacará dinero de la tarjeta skotiabank [tarjeta que fue incautada].

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS SEDE TINGO MARÍA

e) INDICIO DE CONOCIMIENTO. Hace referencia al conocimiento del hecho punible. En el caso de autos, el procesado Romero Ramos, al momento de visualizarle su teléfono celular incautado, se le halló conversaciones de transacciones de compra y venta de droga [400, prensado, es uno de los mejores no hay más, mejor, que eso, prensadito puesto en el sitio de la otra ves]; además que se le encontró sendas fotografías relacionadas a la droga tóxica cannabis sativa – marihuana; mientras que Cruzado Pérez, se tiene que a éste, si bien es cierto no se le halló conversaciones o fotografías que lo relacionen; sin embargo se tiene que en el celular de Romero Ramos, se halló conversaciones que lo vinculan con el ilícito penal de Tráfico Ilícito de Drogas; veáse por ejemplo lo siguiente: **ARTURO:** YO TE LLAMO; **EDWIND**: X LA WEBA ES CAUSA,

12

YA ME LARGO, HALA PE MANO COMO QUEDAMOS, SI ES ASÍ. COMO YA VAMOS A CHAMBEAR PS MANO, TAS QUEDANDO MAL CONMIGO, TMRE CONTESTA PE WEON, QUE FUE MANO; **ARTURO**: DALE NTP ESTOY EN ESO; asimismo en otra conversación se verifica lo siguiente: **ARTURO:** ES QUERÍA ARREGLARTE ASÍ TE DABA UN 20% MAS HASTA LLEGAR AYA, IGUAL YO TE SOLUCIONO PERO ESPERAME PORFAVORSITO; **EDWIND**: PURA BOCA ERES CAUSA; **ARTURO**: Y LAS GLOCK SI CONSIGUE 5 SOLES COBRO; **EDWIND**: QUE FUE MANO; en otra de las conversaciones se verifica: EDWIND: MAÑANA Q ORAS SUPUESTAMENTE SALIMOS, HALA MANO, COMO ES PARA MAÑANA; **ARTURO**: YA TE LLAMO PERA; **EDWIND**: TMRE CAUSA HALA PE WEON, MIS COLITA, A LAS 4.30 NOS VEMOS EN EL PUNTO; finalmente en otras de las conversaciones se establece que: **ARTURO**: PIWI TRAE 150 PORSIACA ARRIBA VAN PAGAR; **EDWIND**: QUE FUE, MANO QUE FUE, MANO ME LLAMAS CUANDO TE DESOCUPAS. Además se tiene en autos que ambos procesados pretendieron en todo momento sobornar a la Policía Nacional del Perú; pues el piloto y copiloto del vehículo intervenido [acusados], ofrecieron dinero para que los efectivos policiales los apoyaran y los dejaran libres.

f) INDICIO DE MALA JUSTIFICACIÓN. El papel de este indicio, en la construcción de la prueba indiciaria, se limita en estricto, a reforzar el carácter epistemológico de los indicios incriminados ya acreditados; al resultar desacreditada la hipótesis fáctica explicativa (alternativa) ofrecida por los acusados. En autos se tiene que en cuanto al acusado Edwind Romero Ramos, éste ha reconocido los cargos formulados por el Ministerio Público; ahora en cuanto a Axel Erick Arturo Cruzado Pérez, se tiene que su justificación respecto a la presencia dentro del vehículo y en compañía de su coencausado; decanta en un aspecto poco creíble e inverosímil; toda vez que manifestó que se dirigía a la ciudad de Aguaytía a encontrar a su enamorada Díaz Aguilar, con quien tuvo un problema de amor, solicitándole a su coencausado lo traslade a dicha ciudad; sin embargo de autos se tiene que no llevaba ningún equipaje para poder mantenerse en el lugar aludido; asimismo se tiene que no se le halló en su registro personal ningún dinero que acreditará el pago del servicio de transporte; asimismo señala que se dirigía a un terreno que con su enamorada habían comprado en Aguaytía, sin embargo no se acreditó la existencia del mismo, porque no existió dicho terreno; finalmente debe señalarse que al estar peleado con su enamorada, en la vida el mismo día de la intervención le realizaría un depósito de aproximado S/.2000, para los gastos de los perros y la casa que tenían en común la pareja sentimental; además de otros indicios de mala justificación que se evidenciarán en juicio oral.

Yertis Alvarez Huamán
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARÍA

&.- En consecuencia, por el mérito de lo expuesto, consideramos que se ha probado indubitablemente la coautoría de los acusados Romero Ramos y Cruzado Pérez; en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas que se le imputan, por cuanto entre los hechos indiciarios antes descritos, la naturaleza de las evidencias de cargo y la mala justificación traducida; existe una conexión racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica, deducida de la sucesión de hechos precedentemente establecidos; no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente.

VI.- LA RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:

Que, analizado el hecho punible atribuido, se aprecia que con relación a los acusados **EDWIND ROMERO RAMOS Y AXEL ERICK CRUZADO PÉREZ**, no se presentan ninguna circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal de las previstas en los artículos 20°, 21° y 22° del Código Penal, es decir, que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas o de imputabilidad restringida que le pueda ser amparables a los referidos acusados.

VII.- EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

Los hechos atribuidos a **EDWIND ROMERO RAMOS Y AXEL ERICK ARTURO CRUZADO PÉREZ;** se subsumen en el delito contra la Salud Pública, en su forma de **Tráfico Ilícito de Drogas**, en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico con agravante, conducta prevista en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con el primer párrafo, inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo normativo; en agravio de El Estado Peruano.

Artículo 296° (primer párrafo) del C.P.: El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4) .

Art. 297° del C.P. (primer párrafo) del C.P: "La pena será privativa de la libertad no menor de quince años ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando [...]:
7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte gramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína ..."

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARIA

VIII.- PENA PROPUESTA:

Para el requerimiento la pena privativa de libertad de los acusados **Edwind Romero Ramos y Axel Erick Arturo Cruzado Pérez**, se tendrá en cuenta como criterios generales el principio de

14 Catorce

lesividad[3] y proporcionalidad[4], de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito; también se ha tomado en consideración los fines de la pena[5], la reincidencia y la habitualidad, optándose por los criterios de la Teoría de la Prevención General Positiva o Integradora[6]; buscando con la pena efectos positivos en cuanto a función de afirmación del Derecho, mediante el respeto o la fidelidad hacia el ordenamiento jurídico y la Teoría de Prevención Especial Positiva[7], por cuanto se procura con el cumplimiento de la pena la resocialización y reinserción del acusado a la sociedad.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **Art. 45-A** del C.P. (incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 30076, publicado el 19/08/2013), que regula los criterios para la determinación de la pena, y haciendo un desarrollo de la misma, tenemos que la pena conminada para el delito de Tráfico Ilícito de Drogas con agravantes, que se le atribuye a los quince (15) acusados, tiene un mínimo de **quince años** y un máximo de **veinticinco años** de pena privativa de la libertad y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa; por lo que, a efectos de identificar la pena concreta se procede a dividir la pena mencionada en tres partes, quedando de la siguiente manera:

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR	
15 años	**18 años con 4 meses**	**21 años con 6 meses**	**25 años**

Así luego de haber analizado los datos recabados durante la etapa de investigación preparatoria, en el presente caso, se tiene que acusados Edwind Romero Ramos y Axel Erick Cruzado Pérez, **no registran antecedentes penales**, conforme los Certificados Judiciales de Antecedentes Penales números 3977763 y 3977765 respectivamente; por tanto **CONCURRE** una circunstancia de atenuación prevista en el art. 46.1 literal a) del Código Penal.

De otro lado, se tiene que **NO CONCURRE** la circunstancia agravante genérica; es decir, **ejecutar la conducta punible en pluralidad de agentes**, por cuanto se tiene que existe una circunstancia específica en el tipo penal del 297°, inciso 6) del Código Penal [pluralidad de agentes]; en tal sentido, en atención a las reglas establecidas en el numeral 2 literal a) del Art. 45-A del Código Penal, cuando concurran únicamente circunstancias de atenuación la pena concreta se determina

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS SEDE TINGO MARIA

[3] Principio de Lesividad. La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. (Artículo IV del C.P).

[4] Proporcionalidad de las sanciones. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (Art. VIII del C.P).

[5] Fines de la Pena. La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. (ART. IX del C.P)

[6] Según Mir Puig, la misión de la pena no puede circunscribirse únicamente en una mera función intimidatoria o disuasoria, pues, la norma penal por medio de la amenaza legal debe desplegar efectos positivos en cuanto a función de afirmación del Derecho, mediante el respeto o la fidelidad hacia el ordenamiento jurídico, mediante la afirmación positiva de las convicciones jurídicas fundamentales. Citado por Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Teoría del Delito y de la Pena y sus consecuencias jurídicas. Editorial Rodhas, 2da Edición, Setiembre 2007. Pág. 799 y 780.

[7] De acuerdo a la Clasificación hecha por Demetrio Crespo, quien expresa que con la prevención especial positiva se pretende que el autor del delito no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena, citado por Peña Cabrera Freyre, Ob. Cit. Pág., 777.

15 Quince

dentro del tercio inferior, esto es entre **quince (15) años** a **dieciocho (18) años con cuatro (04) meses.**

TERCIO INFERIOR	
15 años	18 años con 04 meses

8.1. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

En tal sentido, a fin de individualizar la pena de a cada uno de los acusados, debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el artículo 45° del Código Penal, referido a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena de lo cual se tiene que:

1) **Respecto al acusado Edwind Romero Ramos**: no abona en favor del acusado ninguna circunstancia atenuante de orden sustantivo ni procesal, que justifique una pena inferior al mínimo legal, no presenta carencias sociales, que hayan justificado su accionar ilícito ya que cuenta con un trabajo como él mismo lo ha señalado en su declaración de fs. 264/269, refirió ser conductor; de cultura promedio, contando con estudios secundarios; pero ello no es óbice para poder interiorizar y comprender la ilicitud de su conducta; su cultura y costumbres son acordes de un ciudadano común que vive bajo las reglas de un control social estandarizado, lo cual lo hace poder distinguir respecto a la licitud o ilicitud de su accionar, así como la naturaleza de la acción y gravedad del delito, que en este caso vulnera el bien jurídico de Salud Pública, cuya lesividad es de gran magnitud, la cantidad de la droga descubierta **[29] paquetes** tipo ladrillo **con un peso de 40.415 Kg. corresponden a pasta básica de cocaína**[8], existiendo un menoscabo que debe ser resarcido; también debe repararse en el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas, teniendo en cuenta que estas deben perseguir que el penado pueda resocializarse y reincorporarse a la vida comunitaria e inexistencia de otros elementos que hagan notar la eventual relación del agente con alguna organización criminal en el país o el extranjero; en tal sentido, habiéndose valorado los aspectos antes mencionados, se propone para dicho imputado una pena básica de **QUINCE (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**

Vertila Alvarez Huaman
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARIA

2) **Respecto al acusado Axel Erick Arturo Cruzado Pérez**: no abona en favor del acusado ninguna circunstancia atenuante de orden sustantivo ni procesal, que justifique una pena inferior al mínimo legal, no presenta carencias sociales, que hayan justificado su accionar ilícito ya que cuenta con un trabajo como él mismo lo ha señalado en su declaración de fs. 142/147, refirió ser programador de computadoras; de cultura promedio, contando con estudios de secundaria completa [conforme su declaración]; por tanto, pudo interiorizar y comprender la ilicitud de su conducta; su cultura y costumbres son acordes de un ciudadano común que vive bajo las reglas de un control social estandarizado, lo cual lo hace poder distinguir respecto a la licitud o ilicitud de su accionar,

[8] Conforme es de verse del Informe Pericial Forense de Drogas N° 00000396-2021, de fecha 20 de enero de 2021.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Juez:TRUJILLO PADILLA Merari FAU 20573016786 soft, Fecha: 20/10/2021 16:21:55,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
MODULO PENAL DE RUPA RUPA – LEONCIO PRADO

16 dieciseis

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Secretario:JAIMES VILLANUEVA Jorge Carlos FAU 20159981216 soft, Fecha: 21/10/2021 08:32:59,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

1° JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00021-2021-35-1217-JR-PE-01

JUEZ : MERARI TRUJILLO PADILLA

ESPECIALISTA : RODRIGUEZ PANTOJA CARLOS ALBERTO

IMPUTADO : CRUZADO PEREZ, AXEL ERICK ARTURO

DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS - TRÁFICO ÍLICITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y/O PRODUCTOS FISCALIZADOS

ROMERO RAMOS, EDWIND

DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS - TRÁFICO ÍLICITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y/O PRODUCTOS FISCALIZADOS

AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO ,

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia Preliminar de **CONTROL DE ACUSACION DIRECTA**, en la causa **00021-2021-35-1217-JR-PE-01** seguido contra **EDWIND ROMERO RAMOS y AXEL ERICK ARTURO CRUZADO PÉREZ**, por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en su forma al tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en su forma agravada, en agravio del **ESTADO PERUANO**; la misma que se lleva cabo a **horas 03:30 minutos de la tarde del día 14 del mes de setiembre de 2021**, bajo la dirección de la **Dra. MERARI TRUJILLO PADILLA, JUEZA DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.**

18 folios

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II. **ACREDITACIÓN:**

1.- **MINISTERIO PÚBLICO: CESSAR GUSTAVO NECIOSUP CUMPA,** Fiscal Adjunto Provincial Adjunto de la Fiscalía Especializada en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado 378 - 2do. Piso - Pueblo Joven Bella Durmiente - Tingo María, con teléfono de contacto N° 932749134, casilla electrónica 110105.

2.- **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**: Abog. Delegado **HIPÓLITO JUAN DE DIOS AGREDA MUÑOZ**, con registro en el CAL N° 90964, con domicilio procesal en el Av. República de panamá N 352 – San Isidro, con casilla electrónica 36460, correo institucional ptid@mininter.gob.pe.

3.- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO EDWIND ROMERO R.:** Abg. **LIZETH MIRYAM LUCERO PAREDES**, con registro del Colegio de Abogado de Huánuco nro. 1190, domicilio procesal en calle Naranjal Mz. A, Lot. 9, urbanización los Zapotes – Tingo María, celular nro. 920714200, casilla electrónica Nro. 88605 y correo electrónico Lizethmiryamparedeslucero@gmail.com.

4.- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO AXEL ERICK ARTURO CRUZADO P:** Abg. **EDGARD VALVERDE CREDO**, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco Nro. 668, domicilio procesal Jr. Piura 7288, casilla electrónica Nro. 70268, correo electrónico Edvacre@gmail.com y celular Nro. 945462621.

(A precisar)

5.- **IMPUTADO: EDWIND ROMERO RAMOS**, DNI Nro. 46699996, edad 31 y Jr. Tupac Amaru Nro. 150 – Aucayacu.

6.- **IMPUTADO**: **AXEL ERICK ARTURO CRUZADO** Pérez, DNI Nro. 47069056, domiciliado en Jr. Ultima cuadra de Jr. Aucayacu.

III. CUESTIONES PREVIAS AL DEBATE:

- **Juez:** En este estado se declara por **INSTALADO** la presente audiencia de control de acusación, se solicita a la representante de Ministerio Publico a efectos que sustente la subsanación de su requerimiento conforme corresponde.

IV.- DEBATE:

- **Fiscal:** señor Juez, de conformidad con la Casación N 1459-2017 Lambayeque, Acuerdo Plenario 01-2008, Recurso de Casación 1459-2017 **FUNDAMENTA** respecto a la pena a imponerse al imputado **EDWIND ROMERO RAMOS**; en los siguientes términos (…) solicito señor Juez, se declare procedente la incoación de proceso inmediato. **(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio).**
- **Juez:** La defensa técnica de la parte imputada alguna observación respecto a la incoación del proceso inmediato.
- **Defensa técnica del imputado - Lizeth Miryam Lucero Paredes:** Precisa que se encuentra de acuerdo y se encuentra de acurdo con la determinación de la pena; entre otros. **(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio).**
- **Juez:** En este estado, se declara por concluida la etapa del debate, se emite la resolución correspondiente.

IV.- RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN N° 06

Tingo María, catorce de setiembre.-

19 diecinueve

Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y OIDOS: Estando al requerimiento de acusación oralizado por parte del representante del Ministerio Público, y considerando;

PARTE EXPOSITIVA Y CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio.

PARTE RESOLUTIVA: se trascribe:

Por estos fundamentos el Primer Juzgado de Leoncio Prado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- tener por subsanado el requerimiento de la acusación fiscal en el extremo de limitación de la pena del señor **Edwind Romero Ramos**.

SEGUNDO.- En consecuencia; se declara saneado El proceso en su aspecto formal y sustancial.

TERCERO.- Conforme al artículo 353° del Código Procesal Pena, se emite el siguiente auto:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO N° - 2021

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

NOMBRE	**EDWIND ROMERO RAMOS**
D.N.I.	46699996
EDAD	31 años
SEXO	Masculino
ESTADO CIVIL	Soltero

20 vuelta

FECHA DE	22/03/1990
NOMBRE DEL PADRE	Félix
NOMBRE DE LA	Amalia
DOMICILIO REAL	Jr. Túpac Amaru - Manzana 1 - Lt S/N / José Crespo y Castillo, Leoncio Prado, Huánuco
ABOGADO DEFENSOR	**Abg. Defensor** y domicilio procesal, acreditados en la presente audiencia.
PARTE AGRAVIADA	**ESTADO PERUANO - Procuraduría Pública Especializada En Delitos De Tráfico Ilícito De Drogas**

NOMBRE	**AXEL ERICK ARTURO CRUZADO PÉREZ**
D.N.I.	47069056
EDAD	29 años
SEXO	Masculino
ESTADO CIVIL	Soltero
FECHA DE	03/03/1992
NOMBRE DEL PADRE	José
NOMBRE DE LA	Teófila Maruja
DOMICILIO REAL	Calle Santa Catalina N°751 - Sector Alto Moche / Moche / Trujillo La libertad [RENIEC].
ABOGADO DEFENSOR	**Abg. Defensor** y domicilio procesal, acreditados en la presente audiencia.
PARTE AGRAVIADA	**ESTADO PERUANO - Procuraduría Pública Especializada En Delitos De Tráfico Ilícito De Drogas**

II. TIPIFICACIÓN DEL DELITO:

Delito contra la salud pública, en su forma de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante

21
veintiu.

actos de

tráfico en su forma agravada, conducta prevista en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, agravado en el primer párrafo, inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo normativo; en agravio de El Estado Peruano.. El texto expreso:

Artículo 296° *(primer párrafo) del C.P.: El que promueve, favorece o facilita el consumo*

ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

Agravado:

Art. 297° del C.P*, (primer párrafo) del C.P: "La pena será privativa de la libertad no menor de quince años ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5)*

y 8) cuando [...]: 7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte gramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína..."

DETERMINACION DE LA PENA DETERMINADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

- **Pena principal: para <u>Edwind Romero Ramos</u>:** 16 años de pena privativa de libertad.
- **Días multa: 191** que asciende a la suma de **S/. 2,387.50 soles**, que corresponde al 25% de su haber diario.

22 veintidós

- **Inhabilitación: 05 años, 03 meses y 18 días**, de conformidad con el **artículo 36°** numerales **2)** (*Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público*) y **4)** (*Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio de insumos químicos que permita la elaboración de drogas tóxicas*) del Código Penal.
- **Pena principal: para Axel Erick Arturo Cruzado** Pérez: **15 años** de pena privativa de libertad.
- **Días multa: 180** que asciende a la suma de S/. **4,500.00 soles**, que corresponde al 25% de su haber diario.
- **Inhabilitación: 05 años**, de conformidad con el **artículo 36°** numerales **2)** (*Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público*) y **4)** (*Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio de insumos químicos que permita la elaboración de drogas tóxicas*) del Código Penal.
- **Reparación civil**: S/. **200.000.00 soles** (S/. 100.000.00 soles por daño patrimonial y S/. 100.000.00 soles por daño extra patrimonial).

2.1. LOS BIENES INCAUTADOS A LOS ACUSADOS SON LAS SIGUIENTES:

1. Un vehículo de placa de rodaje D1U-336, marca KIA, modelo RÍO, color gris grafito, motor N° G4FAC391648.
2. Veintiocho (28) paquetes rectangulares y un paquete ovalado; todos ellos precintados con cinta adhesiva de color rojo con olor característico a alcaloide de cocaína; con un peso bruto total de cuarenta kilos con seiscientos setenta y tres gramos (40,673 Kg.)
3. Una (01) funda de pistola marca CQC HOLSTERS C-1352.
4. Un (01) USB color blanco/celeste, marca PHILIPS 3.0.

veintitres

5. Una (01) guía de remisión transportista 0005 N° 004640 de la Empresa de Transportes Céspedes Cargo E.I.R.L.
6. Una boleta electrónica B06-0000843 de fecha 15-10-2020.
7. Un SOAT de la de la POSITIVA SEGUROS 05-11543599 del vehículo de placa de rodaje D1U-336.
8. Un (01) celular marca Huawei, pantalla, color turquesa.
9. Tres (03) billetes de cincuenta nuevos soles.
10. Ocho (08) billetes de veinte nuevos soles.
11. Dos (02) billetes de diez nuevos soles.
12. Un (01) celular marca Samsung, color negro/dorado; con los respectivos chip 4G; con un micro SD, color negro y una batería de celular.
13. Un (01) celular marca Nokia, color blanco/negro; con su respectiva batería; y un chip claro.
14. Una (01) tarjeta scotiabank.
15. Una (01) tarjeta Caja Piura.
16. Una (01) boleta de venta electrónica BV04-0117982.
17. Una (01) tarjeta de color azul en donde se aprecia escritura de lapicero donde indica números.
18. Una (01) tarjeta de hoteles italiana con escritura de tinta de lapicero color negro.
19. Una (01) tarjeta de turismo moche con escritura a tinta de lapicero.
20. Una tarjeta de hotel venturi con escritura a tinta de lapicero de color negro.

III. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE ADMITEN AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SON LAS SIGUIENTES:

TESTIMONIAL:

1. **TNTE PNP LUIS MICHEL ESCALON MOLOCHON (celular N° 964683412), S1 PNP CARLOS ALBERTO GUERRA PINCHI (celular N° 924045304), S2 PNP JHOAN GESLY CARMEN MARTÍNEZ (celular N° 934394032)**, todos

ellos a notificarse a sus teléfonos celulares o a la Comisaría de Pumahuasi; extremo que declaran respecto al objeto de este proceso es decir su participación en la intervención a los imputados.

PERICIALES:

1. **Peritos Químicos Farmacéuticos PNP LUIS ALBERTO OBLITAS VÁSQUEZ** y **LUIS ABRAHAM JERI JERI**; que deban ser notificados en su domicilio laboral sito en la Oficina de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, ubicado en el Jr. Ramón Danigno N°242 - Jesús María - Lima – Lima; extremo que declaran el **Informe Pericial Forense de Drogas N° 00000396-2021** (conclusiones, método e instrumentos).

DOCUMENTALES:

1. Acta de Intervención Policial N° 02-2021-SCG-PNP-V-MRP-HP/REGPOLHCO/DIVPOL-LP/COMPUMAHUASI-SIDF-D.
2. Acta de Inmovilización y Traslado de Vehículo.
3. Acta de Registro Vehicular e Incautación de Droga.
4. Acta de Registro Personal, Incautación de Teléfono Celular y Moneda Nacional, Lacrado.
5. Acta de Registro Personal, Incautación de Teléfono Celular y Moneda Nacional, Lacrado.
6. Acta de Prueba de Campo, Pesaje, Lacrado e Incautación con fines de Decomiso de al parecer presunto Alcaloide de Cocaína.
7. Acta de Situación de Vehículo Mayor
8. Certificado Judicial de Antecedentes Penales N°3977763
9. Certificado Judicial de Antecedentes Penales N°3977765
10. Acta de Deslacrado, Reconocimiento, Lectura de Teléfono Celular y Posterior Lacrado 967265093
11. Acta de Deslacrado, Reconocimiento, Lectura de Teléfono Celular y Posterior Lacrado 96765093
12. Carta de la Empresa de Transportes Rey Express.

25 Veintiuno

13. Oficio N°1666-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/PUB.EXON.

IV.- CONVENCIONES PROBATORIAS:

- Ninguna.

V.- CONSTITUCIÓN DE PARTES:

- Se ha constituido como actor civil - Procuraduría Pública Especializada En Delitos De Tráfico Ilícito De Drogas.

VI.- MEDIDA COERCITIVA:

- Persiste la medida coercitiva de prisión preventiva de los 02 imputados, el mismo que **vence el 03-10-2021**; la misma que ha sido **prolongado hasta el 03-02-2022**.

VII.- Se ordena al Ministerio Público que en el término de 24 horas entregar el original de sus medios de prueba que se han admitido, bajo apercibimiento de comunicarse a su órgano de control.

En el término de 48 horas cumpla el especialista con el elaborar el auto de enjuiciamiento, y se remita al Juzgado Colegiado Supra Provincial de la Provincia de Leoncio Prado, que se encargará del presente juzgamiento.

NOTIFICACIÓN:

- **Juez:** Notifica, oralizada la resolución, se corre traslado:
- **Ministerio Público:** Conforme.
- **Defensas técnicas de los imputados:** Conformes.

VIII. CONCLUSIÓN:

26 veintiseis

Siendo así a horas **12:49 minutos del mediodía,** se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Audiencia encargado de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121° del Código Procesal Penal

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

27 veintisiete

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Huánuco
ATENCIÓN
MESA DE PARTES
21 OCT. 2021
RECIBIDO
Hora: 10:43 Firma:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
Sede Leoncio Prado NCPP – Pueblo Joven 1 de mayo referencia Remanso Azul – Castillo Grande

EXP. N° 21-2021-35

Castillo Grande, 21 de octubre de 2021

Oficio N° 742 -2021- JPCS-TM-CSJHN/PJ- ICSH.

SEÑORA:
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.
Ciudad.-

Por disposición Superior, tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de **REMITIRLE,** a su Despacho:

- El Cuaderno de Acusación Nro. 21-2021-35 a fojas (179).
- El Cuaderno de Formalización Nro. 21-2021-35 a fojas (41).

Lo que corresponde al proceso seguido contra CRUZADO PEREZ AXEL ERICK Y OTROS , por la presunta comisión del delito de Tráfico ilícito de Drogas, con la finalidad de que se *precise y/o aclare los incisos 4, 5, 10 y 11 de los documentales admitidos al representante del Ministerio Público, ya que se advierte que estos serían repetitivos, especificando si son los mismos o se tratan de otros medios probatorios*, por lo que consideramos que a fin de llevar un juzgamiento sin ninguna observación y pedidos de nulidad se resuelve devolver al jip para que corrija y aclare los puntos advertidos. Bajo responsabilidad, solicitud que se requiere de manera **URGENTE** ya que se trata de **REOS EN CARCEL.**

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente.

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Provincia de Leoncio Prado
RUPA - RUPA

SHEILA COTRINA SINCHE
Especialista Judicial de Juzgado
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Rupa Rupa - Leoncio Prado

18 NOV. 10:00 am (M) 21-6

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Juez:LIMAYLLA TORRES ABRAHAM DE JESUS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/01/2021 16:09:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Secretario:SANCHEZ VALDIVIA WINKLER JOHN, Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/02/2021 06:53:25,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

1° JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00021-2021-13-1217-JR-PE-01
JUEZ : ABRAHAM LIMAYLLA TORRES
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ PANTOJA CARLOS ALBERTO
IMPUTADO : CRUZADO PEREZ, AXEL ERICK ARTURO,
ROMERO RAMOS, EDWIND
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS - TRÁFICO ÍLICITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y/O PRODUCTOS FISCALIZADOS
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS - TRÁFICO ÍLICITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y/O PRODUCTOS FISCALIZADOS
AGRAVIADO : EL ESTADO
ESPECIALIST AUD : WINKLER J. SANCHEZ VALDIVIA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PRISION PREVENTIVA

I.- INTRODUCCIÓN:

Audiencia Pública de ***REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA****, en la causa* ***0021-2021-13****, seguido contra* ***CRUZADO PEREZ AXEL ERICK ARTURO, ROMERO RAMOS EDWIND,*** *por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en su figura de tráfico ilícito de droga, en su modalidad de* ***PROMICION AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS*** *en agravio del* ***ESTADO,*** *la misma que se lleva a cabo en la ciudad de Leoncio Prado- Tingo María, a los* ***20 de enero del año 2021, a horas 09:20 de la mañana,*** *bajo la dirección del* ***DR. ABRAHAM LIMAYLLA TORRES JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.***

Para efectos de verificar la asistencia a los sujetos procesales comparecientes se solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II.- ACREDITACIÓN:

1.- MINISTERIO PÚBLICO: Dr. CESAR GUSTAVO NEOCIOSUP CUMPA, *FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (E) DE LA FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO DE DROGAS, - SEDE TINGO MARIA, con el domicilio procesal en el Jr. Leoncio prado N° 378, SEGUNDO PISO – CON EL NUMERO TELEFONO N° 976034553.*

2.- DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: Abog RIVERA ROJAS, VICTOR RAUL *Domicilio procesal: Av. AUCAYACU 261 casilla electrónica N.° 85441 Teléfono fijo y/o celular:*

3.- IMPUTADO CRUZADO PEREZ AXEL ERICK ARTURO: DNI 47069056

29
Veinticinco

4.- IMPUTADO *ROMERO RAMOS EDWIND:* DNI 46699996

III.- ***CUESTIONES PREVIAS AL DEBATE:***

-JUEZ: *En estado se declara por instalada la presente audiencia de Prisión Preventiva se solicita al Representante del Ministerio Público que sustente su requerimiento conforme corresponde* ***(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).***

IV.- ***DEBATE.-***

- ***Fiscal:*** *señor Juez, el Ministerio Público solicita su judicatura declare fundado mandato de prisión preventiva, en contra* ***ROMERO RAMOS EDWIND, CRUZADO PEREZ AXEL ERICK ARTURO*** *por la presunta comisión del delito, en promoción al consumo legal de drogas toxica mediante actos de tráfico en forma agravado en agravio del estado peruano* ***(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).***

- ***Juez:*** *se corre traslado a la defensa técnica de la parte imputada.* ***(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).***

- ***Defensa técnica****: si bien es cierto señor magistrado, el Ministerio Publico ha tipificado está inconducta de ambos imputados, vasados inicialmente en la prueba de campo y además el pesaje realizado en la dirandro, ahí arrojo la cantidad de 40 kilos que alude en el requerimiento de la prisión preventiva, sin embargo señor magistrado cuando ahí solamente en ese documento habla de Alcaloide de cocaína y esta palabra es en forma genérica porque no se sabe si es pasta básica o pasta lavada o cocaína propiamente dicha, cuando sea notificado con el examen preliminar químico Nº 50396-2021 el día de ayer, el resultado preliminar señor magistrado aparece que el peso neto de 40 kilos con 415 gramos, de pasta básica de cocaína es decir PBC y justamente el art 297 ins 7 señala los parámetro para ser agravado y estamos frente a 40 kilos que alude al pesaje, señor magistrado efectivamente concuerda plenamente conque lo que dice el ins 7 y articulo 297 pero señor magistrado este hecho, tiene que acreditarse básicamente con el examen definitivo químico que tiene que evacuar la autoridad correspondiente, porque de ahí vendrá determinado el grado de pureza, la humedad y otros entonces si bien el grado de pureza más bajo, puede rebajarse sustancialmente este peraje, llegando incluso a que varia el tipo penal, porque baja mas de 20 kilos tendría que tipificar únicamente el articulo 296 y todos variaríamos señor magistrados, esto lo decimos para que tenga en cuenta el ministerio publico es una tesis que esta escribiendo ahora seguramente posteriormente puede variar, porque está no es definitivo se establece a través después de la investigación* ***(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).***

30 FOLIOS

- ***Juez:*** *alguna réplica del Ministerio Publico*

- ***Fiscal:*** *básicamente en cuanto a lo señalando por el abogado defensor, es elegido tener en cuenta el decreto legislativo 1513 sin embargo existe un pronunciamiento de la sala superior de leoncio prado de tingo maría, señalando pues que no sería de aplicación la 1513 en esta audiencia de prisión porque la desnaturalizaría, y otro de los argumentos que se da, es que inclusive ese decreto 1513 no toma en cuenta esa circunstancia agravante del art 297,estamos hablando en total 40 kilos de pasta básica de cocaína y también hay que atender señor magistrado de que estos señores, tampoco se encuentra dentro de la población vulnerables establecido en el decreto legislativo 1513* ***(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).***

Juez: *señor abogado va ser alguna réplica*

Defensa técnica: *El efectivo policía Johan jeslin Carmen Martín, en la última parte de su declaración, señala lo que dijo el representante del Ministerio Público, esa declaración señor magistrado se a realizado el 7 de enero 2020 tres días después la intervención, Señor Magistrado todo Investigación parte por los hechos que se cometieron en el mismo momento de los hechos, y el acta de intervención policial señor magistrados, no señala nada respecto que hubo dinero que hubo ofrecimiento de coima absolutamente nada, este es el documento que da el origen a esta investigación. a la incautación a la detención de a qui no habla nada y la intervención como lo señalo el 4 de enero 2021, y la declaración de este efectivo policial es de 7 de enero ósea 3 días después, cuando el solo declara el declara y la última parte de esta declaración señala esto, que le han ofrecido llevar señor magistrado son varias declaraciones de efectivos policiales y el resto no señala nada al respecto y eso conllevado a que efectivamente hoy en día solamente estamos viendo el delito de tráfico ilícito de droga no estamos viendo por soborno, o intento de tentativa de soborno, porque no existe solo el dicho de un testigo de excepción, porque cuál es la función de un efectivo policial cuando interviene dar cuenta de todo su intervención y el 4 de enero señor magistrado este señor es el que ha intervenido en forma indirecta a mi defendido AXEL no dio cuenta nada, solamente habla en su declaración posterior en forma suelta sostener el Ministerio Publico que existe ese hecho no es un hecho, es una cosa suelta que no ácido en materia de investigación por lo tanto señor magistrado lo he*

31 Tres y uno

afirmamos en el acta de intervención ***(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).***

JUEZ: *quedo algo pendiente señor fiscal, para que precise antes de que se puede escuchar a los investigado, el abogado defensor hablo el tema calificación jurídica, no resultaría hacer la adecuada porque se refiere promoción de consumo de droga toxica y se está observando de la defensa técnica, de que se trataría de transporte sobre esa observación no ha puesto nada en su despacho precise.*

Fiscal: *señor magistrado el tipo penal establece 3 verbos rectores, en los cuales promover, favorecer y facilitar el consumo legal drogas toxicas, ahora cuando nosotros analizamos el verbo rector, nosotros consideramos es el promover porque justamente la finalidad de esta droga, y que le hemos establecido en nuestro imputación era juntamente, para distribuir en el mercado ilegal de consumidores, ese motivo se ha explicado señala en merito a los indicios por la cantidad de drogas, por el lugar del destino por la forma como estaba empaquetado, por eso se verifica que es el verbo rector de promover, el consumo legal de drogas toxico porque lógicamente estamos hablando de 40 kilos de pasta básica de cocaína, y donde se habla de transporte, en los acto de trafico por eso que la calificación es mediante de actos de tráfico en su forma grabada, estos actos de tráfico comprende pues el transporte de un lugar a otro de la sustancia ilícita* ***(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).***

JUEZ: *Vamos a escuchar a los señores investigados en primer lugar a Edwin romero tiene algo de decir en su defensa le escucho….*

Imputado Edwin romero ramos: *no tengo nada que decir* ***(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).***

32
Folio N° 05

Juez: *se declara por concluido la etapa del debate, se procede a expedir resolución.*

V.- RESOLUCIÓN:

Juez: *dicta la resolución:*

Resolución N° 02.
Tingo María, Veinte de Marzo
Del año dos mil Ventiuno.-

AUTOS Y OIDOS: ***SE RESUELVE declarar*** *la* ***prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Publico,*** *en contra de los* ***señores imputados EDWIN ROMERO RAMOS, AXEL ERICK ARTURO CRUZADO PEREZ,*** *en su condición de* ***presuntos coautores del delito contra la salud publica esto es la modalidad promoción al consumo legal de drogas tóxicos*** *mediante en forma agravada, por la cantidad de la droga* ***permitido en el art 296 del primer párrafo del código penal concordante en el ins 7 del art 297*** *del primer párrafo del mismo cuerpo de leyes, del agravio del estado peruano* ***la prisión preventiva que se dicta es por el plazo de 9 meses,*** *que se va a computar en su* ***momento de su detención, en este caso el 4 de enero del 2021 va vencer el 3 de octubre del año 2021*** *fecha en la cual será puesto en libertad siempre y cuando no pese su contra una sentencia condenatoria u otra medida de coerción como la prisión preventiva emitida por la autoridad competente, emitido la papeleta de ingreso al establecimiento penal de potracancha, se autoriza la autoridad policial para su traslado* ***ESTADO PERUANO (Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).***

VI.- NOTIFICACIÓN:

-Juez: NOTIFICA*, oralizado la resolución número* ***dos*** *se corre traslado:*

- ***Representante del Ministerio Público:*** *Conforme.*
- ***Defensa técnica:*** *Conforme.*

VII.- CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas ***12:28 minutos de la tarde,*** *se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la asistente de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el ar*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Juez:TRUJILLO PADILLA Merari FAU 20578016786 soft, Fecha: 18/10/2021 20:02:19,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Secretario:SANCHEZ VALDIVIA Winkler John FAU 20159981216 soft, Fecha: 19/10/2021 12:19:23,Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

33
Treinta y Tres

I° JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00021-2021-57-1217-JR-PE-01
JUEZ : MERARI TRUJILLO PADILLA
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ PANTOJA CARLOS ALBERTO
IMPUTADO : CRUZADO PEREZ, AXEL ERICK ARTURO
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS - TRÁFICO ÍLICITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y/O PRODUCTOS FISCALIZADOS
ROMERO RAMOS, EDWIND
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS - TRÁFICO ÍLICITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y/O PRODUCTOS FISCALIZADOS
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO,
ESP AUD :WINKLER J. SANCHEZ VALDIVIA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia Pública de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA** en la causa **21-2021-57**, seguido contra los imputados **EDWIND ROMERO RAMOS** y **AXEL ERICK ARTURO CRUZADO PÉREZ,** por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en su figura de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de **PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO EN SU FORMA AGRAVADA,** en agravio del **ESTADO;** la misma que se lleva cabo a horas **11:18 minutos de la mañana** del día **22 de setiembre de 2021,** bajo la dirección de la **DRA. MERARI TRUJILLO PADILLA, JUEZA DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO.**

Se deja constancia que la presente audiencia se lleva a cabo mediante el aplicativo ***Google Meet*** *y está siendo registrada en el sistema de audio y video,* pudiendo acceder a la copia de dicho registro, todo ello autorizado por el Poder Judicial.

II. ACREDITACIÓN:

1. **Ministerio Público: JOSÉ LUIS GOMERO AMBROSIO,** Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, domicilio procesal Jr. Leoncio Prado nro. 378, segundo piso – Tingo María, casilla electrónica nro. 110105 y celular nro. 947540051.

2. **Defensa Técnica del acusado Edwind:** Abg. **Lizeth Miryam Lucero Paredes,** con registro del Colegio de Abogado de Huánuco nro. 1190, domicilio procesal en calle Naranjal Mz. A, Lot. 9, urbanización los Zapotes – Tingo María, celular nro. 920714200, casilla electrónica nro. 88605 y correo electrónico Lizethmiryamparedeslucero@gmail.com.

3. **Defensa Técnica del acusado Axel Erick:** Abog. **Edgard Valverde Credo,** con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco Nro. 668, domicilio procesal Jr. Piura 7288, casilla electrónica Nro. 70268, correo electrónico Edvacre@gmail.com y celular Nro. 945462621.

4. **Imputado: EDWIND ROMERO RAMOS.**

III. DEBATE:

- **Juez:** Declara por **INSTALADA** la presente audiencia, concediendo el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que oralice su requerimiento.

- **Ministerio Público:** Expone su requerimiento de **prolongación de prisión preventiva** por el plazo de 9 meses en contra de los imputados, sustentando su petición con los fundamentos facticos, elementos de convicción, fundamentos jurídicos y, entre otros actos procesales del presente requerimiento ***(Exposición integra registrado en sistema de audio).***

- **Juez:** Corre a los abogados defensores de los imputados.

- **Defensa Técnica del imputado Axel Erick:** Expone su oposición al requerimiento de prolongación de la prisión preventiva, dado que considera que no es necesario dicho pedido ***(Exposición integra registrado en sistema de audio).***

- **Defensa Técnica del imputado Edwind:** Expone su oposición del pedido de prolongación de prisión preventiva, por cuanto considera que no es necesario porque ya se llevó todas las diligencias ***(Exposición integra registrado en sistema de audio).***

- **Juez:** Corre traslado al representante del Ministerio Público para su réplica.

- **Ministerio Público:** Realiza su réplica, objetando las oposiciones de los abogados defensores de los imputados ***(Exposición integra registrado en sistema de audio).***

- **Defensa Técnica del imputado Edwind:** Realiza su réplica, ratificándose en todos sus extremos de la oposición al requerimiento fiscal y solicita se declare infundada dicho pedido ***(Exposición integra registrado en sistema de audio).***

- **Defensa Técnica del imputado Axel Erick:** Realiza su réplica, ratificándose en su oposición al requerimiento de prolongación de P.P. ***(Exposición integra registrado en sistema de audio).***

- **Juez:** Corre traslado a los imputados para su autodefensa.

- **Imputado Edwind:** Señala que no.

35
Treinta y cinco

...Se suspende la audiencia...
...Se reanuda la audiencia...

Juez. *– Expide la siguiente resolución.*

IV. RESOLUCIÓN NRO. 02

Castillo Grande, veintidós de septiembre
Del año dos mil veintiuno. ----/ /

AUTOS Y OÍDOS: Oído en esta audiencia el requerimiento de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**, postulado por el representante del Ministerio Público ***(Exposición integra registrado en sistema de audio).***

ASUNTO:

ANTECEDENTES: ***(Exposición integra registrado en sistema de audio).***

DECISIÓN: Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado.

DISPONE:

- **PRIMERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** el requerimiento de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**, en consecuencia; **FUNDADA** la prisión preventiva en contra de los imputados **EDWIND ROMERO RAMOS** y **AXEL ERICK ARTURO CRUZADO PÉREZ,** por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en su figura de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de **PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO EN SU FORMA AGRAVADA**, en agravio del **ESTADO**, en consecuencia;

- **SEGUNDO:** Se **PROLONGA** la **PRISIÓN PREVENTIVA** por el **PLAZO** de **CUATRO MESES (4/M)**, la misma cuya medida inicia del **03 DE OCTUBRE DE 2021** y concluirá el **03 DE FEBRERO DE 2022**, fecha en la que serán puestos en inmediata libertad los investigados, siempre en cuando no exista una condena en su contra u otra medida privativa de su libertad.

- **TERCERO:** **INFUNDADO** en el extremo de los **NUEVE MESES** solicitado por el R. del Ministerio Público.

- **CUARTO:** Que se **GIRE** el **OFICIO** en la dirección del establecimiento penitenciario de parte del Especialista, comunicando la prolongación de P.P.

36 treinta y seis

NOTIFICACIÓN:

Juez. – Notifica lo dispuesto a los sujetos procesales:

Ministerio Público:
Defensa Técnica del imputado Edwind: Conforme.
Defensa Técnica del imputado Axel Erick: Interpone recurso de apelación.

Juez: Concede la apelación al abogado defensor, para que lo sustente en el término de 3 días, bajo apercibimiento de tenerse por no antepuesta o de presentado en forma extemporánea.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas **12:40 minutos de la tarde,** se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación de audio, procediendo a firmarla el Juez y la especialista de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121° del Código Procesal Penal……..…//

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Leoncio Prado NCPP - Sector Caracol Lt. 1 (CISAJ)

29/10/2021 11:40:52

32
Trein L 7
S.O. Jc

Cargo de Redistribucion

A L E A T O R I O

Expediente : 00021-2021-0-1217-JR-PE-01 F.Inicio: 18/01/2021 13:43:51
Juzgado : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
Documento : **REDISTRIBUCION**
F.Ingreso : 29/10/2021 11:40:30
Especialista : COTRINA SINCHE SHEILA

Folios : 45
Sumilla : JUZGAMIENTO : REDISTRIBUIDO DEL 1° JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO MARIA AL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA

Observacion :

RODIL MENDOZA EVELYN YASMIN
Ventanilla 1
Módulo 1
Sector Caracol Lt. 1 (CISAJ)

Recibido

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Especialista: *Carlos Alberto Rodríguez Pantoja*
Cell 943416524

38 Treinta y ocho

Expediente N° 21-2021-35

Tingo maría 29 de octubre del 2021.

OFICIO N° 8923-JIP-LP-CSJH/PJ.- CRP

Referencia oficio 21-2021-35-CSJH/PJ
SEÑORA:
JUEZA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TINGO MARÍA

CASTILLO GRANDE.-

Por disposición superior tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de informarle mediante la presente, a lo solicitado:

Sobre ACLARATORIA de las documentales admitidas por este despacho en la audiencia de fecha 14 de setiembre del 2021"

De los puntos 4 y 5, 10 y 11. Los cuales fueron absueltos en la res. 09 de fecha 29 de octubre del 2021.

REMITASE, al juzgado penal colegiado en el día.

Es todo cuanto informo para los fines pertinentes, así mismo es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

CARLOS A. RODRIGUEZ PANTOJA
Especialista Judicial de Juzgado
Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia Huánuco
ATENCION AL PUBLICO
RUPA RUPA - LEONCIO PRADO
29 OCT. 2021
RECIBIDO
Hora: 11:24 Firma:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Juez:TRUJILLO PADILLA Merari FAU 20573016786 soft, Fecha: 29/10/2021 10:40:36,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

Especialista: Carlos Alberto Rodríguez Pantoja
Cell:943416524

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Secretario:RODRIGUEZ PANTOJA Carlos Alberto FAU 20573016786 soft, Fecha: 29/10/2021 10:44:17,Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

1° JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00021-2021-35-1217-JR-PE-01
JUEZ : MERARI TRUJILLO PADILLA
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ PANTOJA CARLOS ALBERTO
IMPUTADO : CRUZADO PEREZ, AXEL ERICK ARTURO
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS - TRÁFICO ÍLICITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y/O PRODUCTOS FISCALIZADOS
ROMERO RAMOS, EDWIND
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS - TRÁFICO ÍLICITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y/O PRODUCTOS FISCALIZADOS
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO ,

RESOLUCIÓN NRO.09
Castillo grande, veintiuno de octubre del dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: El oficio Nro. **21-2021-35/2021-2°-JIP-LP-CSJHN/ PJ,** a su contenido solicita **ACLARAR ACLARAR EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO** de fecha catorce de setiembre del 2021.

PRIMERO: En el acto de la audiencia se da cuenta de los medios de prueba documentales admitidos, sobre los presentados por el representante del **MINISTERIO PUBLICO.**

SEGUNDO: Mediante escrito con cargo de ingreso, **11868 - 2021**, el representante del **MINISTERIO PUBLICO,** presenta la documental admitida en el punto cuarto del **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** "Acta de Registro personal, Incautación de teléfono celular y Moneda Nacional del imputado **EDWIN ROMERO RAMOS",**

TERCERO: De conformidad con el artículo 124° inciso 1) y 2) del Código Procesal Penal "el Juez podrá corregir en cualquier momento, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución". "En cualquier momento, el Juez podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controvertido, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.

CUARTO: al advertirse que los numerales 4,5 y 10, 11, han sido mencionado de manera genérica deben ser aclarados, como se detalla:

4.- Acta de Registro personal, Incautación de teléfono celular y Moneda Nacional.
5.- Acta de Registro personal, Incautación de teléfono celular y Moneda Nacional.
10.- Acta de deslacrado, reconocimiento, lectura de teléfono celular y posterior lacrado,
11.- Acta de deslacrado, reconocimiento, lectura de dos (02) teléfonos celulares, visualización y posterior lacrado.

Deben individualizarse especificando, para su individualización
Fundamentos por los cuales, **SE RESUELVE:**

1. **AGREGAR** la documental admitida Acta de Registro personal, Incautación de teléfono celular y Moneda Nacional correspondiente al investigado **ROMERO RAMOS EDWIND** remitida por el representante del **MINISTERIO PUBLICO** Mediante escrito con cargo de ingreso, **11868 – 2021,** de fecha 28 de octubre del dos mil veintiuno.

2. **ACLARAR EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO** de fecha catorce de setiembre del 2021 en el extremo:

- **PRIMERO.- de los numerales 4 y 5 CORRESPONDE.**
  4.- Acta de Registro personal, Incautación de teléfono celular y Moneda Nacional correspondiente al investigado **ROMERO RAMOS EDWIND.**

  5.- Acta de Registro personal, Incautación de teléfono celular y Moneda Nacional. Correspondiente al investigado **CRUZADO PEREZ AXEL ERICK.**

- **SEGUNDO.- de los numerales 10 y 11**

  10.- Acta de deslacrado, reconocimiento, lectura de teléfono celular y posterior lacrado, correspondiente al imputado **ROMERO RAMOS EDWIND.**
  11.- Acta de deslacrado, reconocimiento, lectura de dos (02) teléfonos celulares, visualización y posterior lacrado. Correspondiente al imputado **CRUZADO PEREZ AXEL ERICK.**

3. **Subsisten en todo lo demás.**
4. **REMITASE *en el día,*** todos los actuados al Juzgado Colegiado Supra provincial de Leoncio Prado, para los fines pertinentes, con la debida nota de atención. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Juez:FERNANDEZ JILAJA Nelly FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/11/2021 12:27:11,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ)
Juez:BARJA QUISPE Marcos FAU 20573016786 soft
Fecha: 02/11/2021 12:27:31,Razón: RESOLUCION
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ)
Juez:GARAY BACILIO Gunner FAU 20573016786 soft
Fecha: 02/11/2021 12:28:04,Razón: RESOLUCION
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ)
Juez:COTRINA SINCHE [illegible] FAU 20573016786 soft
Fecha: 02/11/2021 12:28:50,Razón: RESOLUCION
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE	: 00021-2021-6-1217-JR-PE-01
JUECES	: GUNNER GARAY BASILIO FERNANDEZ JILAJA NELLY **BARJA QUISPE MARCOS (D.D)**
ESPECIALISTA	: COTRINA SINCHE SHEILA
IMPUTADO	: CRUZADO PEREZ, AXEL ERICK ARTURO
DELITO	: TRAFICO ILICITO DE DROGAS - TRÁFICO ÍLICITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y/O PRODUCTOS FISCALIZADOS ROMERO RAMOS, EDWIND
DELITO	: TRAFICO ILICITO DE DROGAS - TRÁFICO ÍLICITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y/O PRODUCTOS FISCALIZADOS
AGRAVIADO	: EL ESTADO PERUANO ,

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

Resolución Nro. 01
Castillo Grande, dos de noviembre
Del año dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: Recibido la presente causa penal remitido por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1. El inciso 1) del artículo. 355° del Código Procesal Penal dispone: "*Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio* con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días".

1.2. El inciso 2) del artículo. 355° del Código Procesal Penal decreta: "*El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio*".

1.3. El inciso 3) del artículo. 355 del Código Procesal Penal señala: *"Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir".*

1.4. El inciso 4) del artículo. 355° del Código Procesal Penal prescribe: *"El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada".*

1.5. Que, el inciso 1) del artículo 360º del Código Procesal Penal establece: *"Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. "*

1.6. El artículo 28° del Código Procesal Penal señala: **Inc.) 1)***"Los Juzgados Penales Colegiados, conocerán materialmente los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años"*. **Inc. 2)** *"Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados"*.

SEGUNDO: Que, de la revisión de los actuados que obran en el cuaderno de acusación se aprecia en el auto de enjuiciamiento donde se declara saneada la acusación fiscal y se somete a juicio a los acusados, **quienes tienen mandato de Prolongación de Prision Preventiva hasta el 03 de febrero del 2022**; siendo ello así, resulta este Juzgado competente para el conocimiento de la presente causa, a tenor de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 28° y el artículo 21° del Código Procesal Penal y en virtud a lo establecido en la *Resolución Administrativa Nº 239-2017-CE-PJ, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete,* donde se dispone la ampliación de la competencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, para conocer procesos con reos en cárcel pertenecientes a nuestra jurisdicción.

TERCERO: En ese orden de ideas, al ser este Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, es competente para el conocimiento del Delito contra la salud pública, en su forma al tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en su forma agravada, por cuanto se trata de un delito que tiene en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, debe de procederse conforme lo estipula el artículo 355º del Código Procesal Penal, esto es, dictarse el Auto de Citación a Juicio Oral.

CUARTO: Que, si bien el artículo 355° en el inciso 1) del Código Procesal Penal dispone que *la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días;* debe tenerse en cuenta el libro de programaciones de audiencias, por cuanto se vienen señalando continuaciones de juicios orales por cuanto estas no pueden realizarse en una sola sesión, aunado a ello, la sobrecarga que está generando los procesos con reos en cárcel, lo que debe considerarse al momento de señalar la fecha de inicio del juicio.

QUINTO: De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1307 publicado con fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, y regular medidas para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada; siendo ello así, se modifica mediante el citado dispositivo legal, el artículo 85° del Código Procesal Penal, *incorporando*: "Que las audiencias previstas en los artículos 271°, 345°, 351°, **367°*(Concurrencia del imputado y su defensor al Juicio Oral)***, 447° y 448° del Código Procesal Penal, tienen carácter de inaplazables", entrando en vigencia desde el primero de abril del año dos mil diecisiete.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

RESOLVIERON:

I. **CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL** en el proceso penal común **N° 1573-2019-57,** seguido contra los acusados EDWIND ROMERO RAMOS y AXEL ERICK ARTURO CRUZADO PEREZ, por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en su forma al tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en su forma agravada, en agravio del **ESTADO PERUANO**; la misma que se realizará el día **18 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO** a horas **10:00 AM (hora exacta).** cabe indicar que en cumplimiento al Decreto Supremo N° 008-2021-PCM (prorroga del estado de Emergencia) a fin de evitar la propagación de la pandemia Covid-19, dicha audiencia se llevará a cabo mediante el aplicativo de **GOOGLE HANGOUTS MEET**; para lo cual las partes deben estar enlazados por este aplicativo desde una computadora, laptop o equipo móvil sin necesidad de concurrir a la Sala de Audiencias,

por lo cual deberá de proporcionar su **cuenta de gmail (obligatorio)**. Se instalará la audiencia con la presencia obligatoria del representante del Ministerio Público y del Abogado defensor de los acusados informándosele que tienen derecho a ser asistidos por un Abogado defensor de su elección en caso de inconcurrencia de su abogado en forma injustificada el acusado designara a su reemplazante y de no hacerlo se nombrara un Defensor Público**. OFÍCIESE** a la Defensoría Pública para dicho fin.

II. **ORDENO EMPLAZAR** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento y/o Requerimiento de Acusación.

a) A los acusados **EDWIND ROMERO RAMOS y AXEL ERICK ARTURO CRUZADO PEREZ** cuyas generales de ley se describen en el requerimiento de acusación que obra en el presente cuaderno; a quienes se les deberá notificar en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUÁNUCO**. Para tal efecto deberá **OFICIARSE** al Director del Centro Penitenciario de Huánuco a fin de que ponga a disposición al acusado para el día de la diligencia.

b) A la defensa del Acusado:

i. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO EDWIND ROMERO R.: Abg. LIZETH MIRYAM LUCERO PAREDES,** con registro del Colegio de Abogado de Huánuco nro. 1190, domicilio procesal en calle Naranjal Mz. A, Lot. 9, urbanización los Zapotes – Tingo María, celular nro. 920714200, casilla electrónica Nro. 88605 y correo electrónico Lizethmiryamparedeslucero@gmail.com. **BAJO APERCIBIMIENTO**, en caso de inconcurrencia de ser reemplazado por otro que, en ese acto designe el procesado, o por un defensor público, por cuanto la audiencia es de carácter **INAPLAZABLE**, para dicho fin **OFICIESE** al Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de esta ciudad; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en Artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1307, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diecisiete y el artículo 359° inciso 5) del Código Procesal Penal.

ii. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO AXEL ERICK ARTURO CRUZADO P: Abg. EDGARD VALVERDE CREDO**, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco Nro. 668, domicilio procesal Jr. Piura 7288, casilla electrónica Nro. 70268, correo electrónico Edvacre@gmail.com y celular Nro. 945462621. **BAJO APERCIBIMIENTO**, en caso de inconcurrencia de ser reemplazado por otro que, en ese acto designe el procesado, o por un defensor público, por cuanto la audiencia es de carácter **INAPLAZABLE**, para dicho fin **OFICIESE** al Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de esta ciudad; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en Artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1307, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diecisiete y el artículo 359° inciso 5) del Código Procesal Penal.

c) **Al Representante del Ministerio Público: CESAR GUSTAVO NECIOSUP CUMPA,** Fiscal Adjunto Provincial Adjunto de la Fiscalía Especializada en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado 378 - 2do. Piso - Pueblo Joven Bella Durmiente - Tingo María, con teléfono de contacto N° 932749134, casilla electrónica 110105**. *BAJO APERCIBIMIENTO*** *en caso de inconcurrencia injustificada de remitirse copias a la Oficina de Control Interno del*

Ministerio Público, por responsabilidad funcional, y de ser excluido del juicio (Art. 62°. 1 del CPP), sin perjuicio de comunicarse su inasistencia a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco.

d) **A la parte agraviada**: **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS:** Abog. Delegado HIPÓLITO JUAN DE DIOS AGREDA MUÑOZ, con registro en el CAL N° 90964, con domicilio procesal en el Av. República de panamá N 352 – San Isidro, con casilla electrónica 36460, correo institucional ptid@mininter.gob.pe

e) **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a lo establecido en el artículo 355°, inciso 3) del **Código** Procesal Penal, siendo así RESERVESE su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

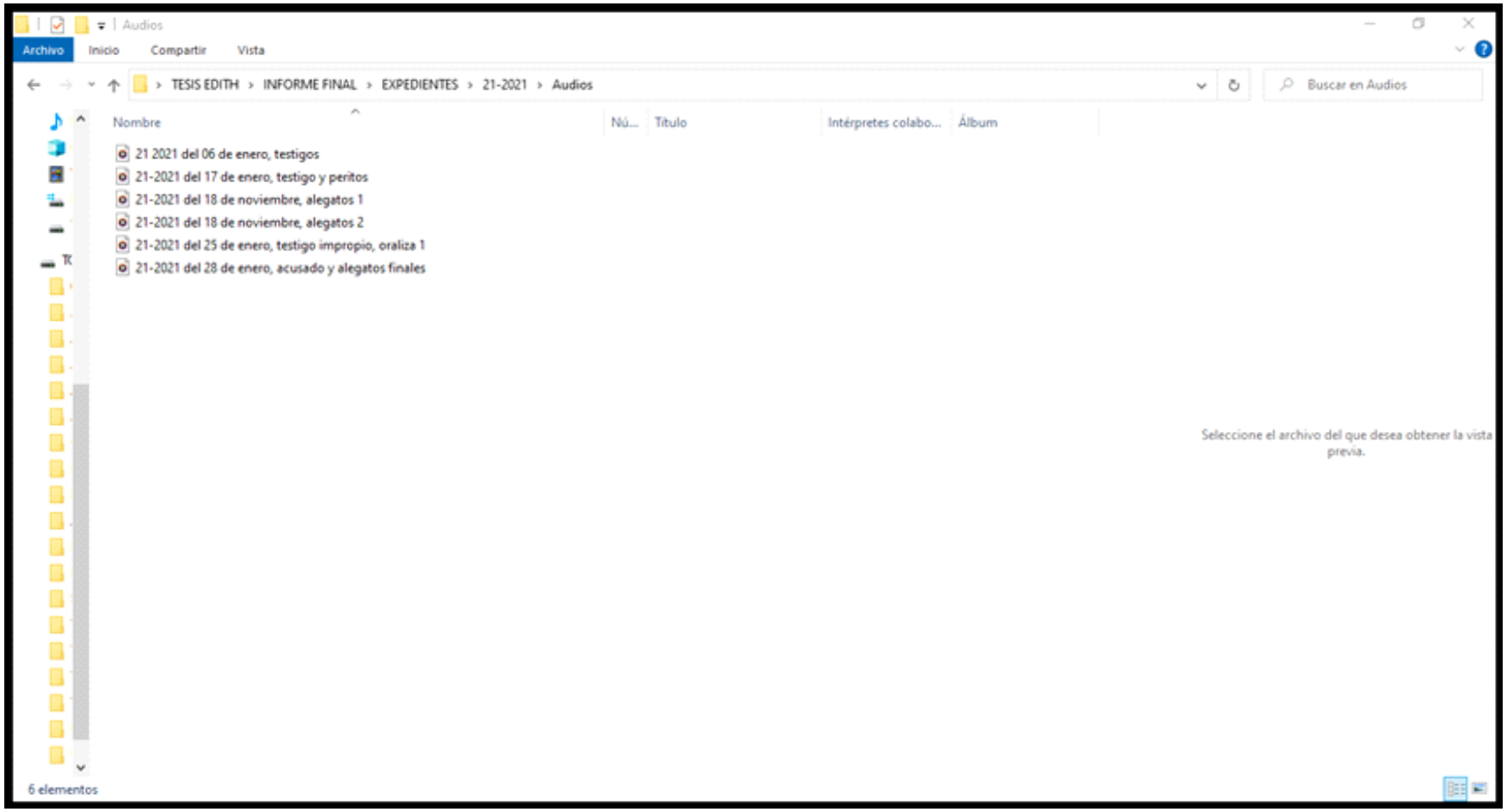
II. **FORMESE el EXPEDIENTE JUDICIAL** con los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, así como los nuevos medios de prueba ofrecidos en la audiencia de juicio, además se incorporara las actas, informe y declaraciones previas vinculados con el órgano de prueba previamente admitidos; asimismo **FORMESE el CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

III. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial a través de la oficina de Custodia y Grabación, por el plazo de CINCO DIAS para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

IV. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de AUDIO, cuyas copias de actas y audios deben ser solicitados a través del área de Custodia y Grabación.

V. **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa penal los magistrados que al final suscriben e interviniendo la especialista judicial que da cuenta por disposición superior. Hágase saber conforme a ley.

Link de audiencia: https://meet.google.com/qhw-rfii-any


Audios
Archivo
Inicio
Compartir
Vista
TESIS EDITH › INFORME FINAL › EXPEDIENTES › 21-2021 › Audios
Buscar en Audios
Nombre
Nú...
Título
Intérpretes colabo...
Álbum
21 2021 del 06 de enero, testigos
21-2021 del 17 de enero, testigo y peritos
21-2021 del 18 de noviembre, alegatos 1
21-2021 del 18 de noviembre, alegatos 2
21-2021 del 25 de enero, testigo impropio, oraliza 1
21-2021 del 28 de enero, acusado y alegatos finales
Seleccione el archivo del que desea obtener la vista previa.
6 elementos

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN

En el distrito de Castillo Grande siendo las veinte horas (22:24-22:57) del **DÍA TREINTA Y UNO de ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS** (CONECTADOS LAS PARTES A TRAVES DEL APLICATIVO HANGOUT MEET-GOOGLE) presente el especialista de audiencias **ADA CAROLINA HIDALGO SOTO - KLILIAN JARA BRAVO - LUZETTE MARIETTA LEDESMA YAMAGUCHI** en el local de la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial - Sede Leoncio Prado, ubicado en el PP.JJ Primero de Mayo - Castillo Grande, **así como los magistrados** Nelly FERNÁNDEZ JILAJA, Gunner GARAY BACILIO, Susan HUARCAYA RODRIGUEZ y el que habla Marcos BARJA QUISPE (en calidad de Director de Debates), a fin de llevar a cabo la presente **AUDIENCIA DE LECTURA PARCIAL DE SENTENCIA**, programado en el **Cuaderno de Debates N° 00021-2021-6**, en los seguidos contra los acusados **Edwind ROMERO RAMOS y Axel Erick Arturo CRUZADO PÉREZ** (Reos en Cárcel - Penal Huánuco), como presuntos **co-autores** de la comisión del delito contra la Salud Pública - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS - FORMA AGRAVADA, en agravio del Estado Peruano; audiencia que además se realiza vía el sistema de video conferencia en enlace con el Establecimiento Penitenciario de Huánuco donde se encuentran recluidos los acusados.

Se hace de conocimiento de los sujetos procesales concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, para verificar el desarrollo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 361, numeral 2 del CPP.

Acto seguido se solicita la acreditación de los sujetos procesales presentes, se les concede el uso de la palabra.

II. ACREDITACIÓN - VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

51. **MINISTERIO PÚBLICO: Dr. CESAR GUSTAVO NECIOSUP CUMPA, F**iscal Adjunto Provincial de la FPPP.

- **Domicilio Procesal :** Jr. Leoncio Prado N° 378 - Tingo María - Huánuco.
- **Correo Electrónico :**
- **Casilla Electrónica :**

52. **REPRESENTANTE DE LA PARTE CIVIL: HIPOLITO JUAN DE DIOS AGREDA MUÑOZ (ASISTIÓ: 17-01-2022)**

- **DNI. N° :**
- **Domicilio Real :**
- **Casilla Electrónica :**

53. **DEFENSA TÉCNICA:** Abogado **EDGAR VALVERDE CREDO**, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

- **Domicilio Procesal :** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular : 962**
- **Correo Electrónico :**

- **Casilla Electrónica :**

En la defensa del ACUSADO **Axel Erick Arturo CRUZADO PÉREZ**

54. ACUSADO: Edwind ROMERO RAMOS

55. ACUSADO: Axel Erick Arturo CRUZADO PÉREZ

III. <u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:</u>

SENTENCIA N° 08-2022

RESOLUCIÓN N° NUEVE

Leoncio Prado, treinta y uno de enero
Del año dos mil veintidós.-

<u>F A L L A</u>:

64. CONDENANDO al acusado **Axel Erick Arturo CRUZADO PÉREZ** como **coautor** y responsable de la comisión del delito Contra la Salud Pública - **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** en la modalidad de Promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante Actos de Tráfico **- FORMA AGRAVADA,** en agravio del Estado Peruano, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 concordado con el numeral 7 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal.

65. Por tal razón, **SE LE IMPONE QUINCE AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva**, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, y que computado desde su detención que viene sufriendo desde el **04 de enero de 2021**, **vencerá el 03 de enero del 2036,** fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.

66. Asimismo, **SE LE IMPONE** la pena principal de **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA** que asciende a la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS con 00/100 Soles (S/.4,500.00)**, que deberá ser pagado por el sentenciado a favor del Estado Peruano conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Penal; e **INHABILITACIÓN** por el plazo de **CINCO AÑOS** conforme a lo establecido en el artículo 36 numerales 2) y 4) del Código Penal, consistente en la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; e incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, específicamente la prohibición de ejercer comercio respecto a la venta de sustancias químicas controladas y no controladas, así como la venta de materia prima de hoja de coca;

con dicho propósito, se ordena cursar los partes a la Autoridad Nacional del Servicio Civil y a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

67. **SE ORDENA** el pago de **SETENTA MIL Soles** que por concepto de reparación civil deberá efectuar el sentenciado de manera solidaria a favor de la parte agraviada, la que deberá cancelar en ejecución de sentencia, bajo apercibimiento de embargo.

68. **SE DISPONE** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la pena impuesta corre desde la emisión de esta sentencia pese a la interposición de algún recurso impugnatorio.

69. **SE ORDENA** el **DECOMISO DEFINITIVO** de los bienes intrínsecamente delictivos que serán destruidos, esto es, de la sustancia ilícita decomisada al acusado, esto es, la pasta básica de cocaína que estaba transportando; asimismo, de los demás bienes y objetos que fueron materia de confirmatoria de incautación ordenado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, entre estos del **vehículo incautado** de **placa D1U-336**, marca Kia.

70. **SE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, la que deberá ser liquidada en sede de ejecución de sentencia, a favor de la parte vencedora, si lo hubiere.

71. **SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

72. **NOTIFIQUESE** en su oportunidad la sentencia a los sujetos procesales en la forma de Ley, esto es, en los domicilios procesales y/o casillas electrónicas para los fines pertinentes.

Notifíquese conforme a ley.

NELLY FERNÁNDEZ JILALA
MARCOS BARJA QUISPE (D.D)
GUNNER GARAY BACILIO

PROGRAMA AUDIENCIA para el 10 de FEBRERO a las 20:00 horas (LECTURA INTEGRA SENTENCIA)

DE DEBATE

EXP. 00245-2019-60-1217-JR-PE-02



22019002451217037060I06

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : Tingo Maria
INSTANCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
JUECES: BARJA QUISPE MARCOS. FERNANDEZ JILAJA NELLY. (*)GUNNER GARAY BASILIO.
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** COTRINA SINCHE SHEILA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 03/11/2020 14:51:21 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : JUZGAMIENTO
PROCESO : COMUN
SUMILLA : CUADERNO DE DEBATE

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO **VASQUEZ ARANDA RAUL**

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

- **DELITOS :** Art. 170.1 - Violación de la libertad sexual (Tipo base).

AGRAVIADO **PAUCAR PALACIOS ALANIS GABRIELA**

MINISTERIO PUBLICO **2DA FISC PROV PENALLP**



EXP. 00245-2019-60-1217-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

FLORES REQUEJO MILVER

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO

PRIMER DESPACHO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
ATENCIÓN AL PÚBLICO
RUPA RUPA - LEONCIO PRADO
29 ENE. 2020
RECIBIDO
Hora: 10:41 Firma:

EXPEDIENTE: **245-2019-0**
CARPETA F.:**1357-2018**
ACUSADO: **RAÚL VASQUEZ ARANDA**
AGRAVIADA: **A.G.P.P.**
SUMILLA: **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN**

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO DE TURNO:

Elia Garay Bacilio, Fiscal Provincial Titular Penal del Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal en el Jirón Elias Mabama 258, Rupa Rupa, Leoncio Prado, con teléfonos de contacto RPM 942005990, con casilla electrónico 110659; a usted digo:

FORMULO ACUSACIÓN CON DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **RAÚL VASQUEZ ARANDA,** como **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL,** en agravio de **A.G.P.P.**, en los siguientes términos:

I. DATOS PERSONALES DE LAS PARTES:

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

NOMBRES Y APELLIDOS	**RAÚL VASQUEZ ARANDA**
D. N. I.	40281311
EDAD	40 años
SEXO	Masculino
ESTADO CIVIL	Soltero
FECHA DE NACIMIENTO	30 de julio de 1979
NOMBRE DEL PADRE	Rafael
NOMBRE DE LA MADRE	María
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria 4to año
DOMICILIO REAL	Av. San Martín 184 - Tingo María

Elia Garay Bacilio
Fiscal Provincial Titular
2da Fiscalía Penal Corporativa
Leoncio Prado

	Ficha reniec: Jr. Los Pinos 310 PP.JJ. Bella Durmiente
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Piura 728 - Rupa Rupa – Leoncio Prado - Huánuco.
ABOGADO DEFENSOR	Edgar Valverde Credo.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA.

NOMBRES Y APELLIDOS	**A.G.P.P.**
D. N. I.	**76924981**
EDAD	21 años
SEXO	Femenina
ESTADO CIVIL	Soltera
FECHA DE NACIMIENTO	23 de julio de 1998
DOMICILIO REAL	Av. Enrique Pimentel N° 589 – Tingo María
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Santa Cruz Lt 05 – Tingo María
ABOGADO DEFENSOR	Sadi Ricardo Viviano Fretel y Yessenia Danny Cortez Cortez.
CELULAR	Cel: 978919233 y 978914102

III. DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

3.1 HECHOS ATRIBUIDOS.-

Se atribuye al acusado RAÚL VASQUEZ ARANDA el delito de Violación Sexual en agravio de A.G.P.P. (20), debido a que el acusado se ganó la confianza de la agraviada para luego ofrecerle un celular, después un puesto de trabajo y, cuando la agraviada se encontraba preocupada por el problema laboral que presentaba su mamá, María Josefa Palacios Olivera, en su centro de trabajo, debido a que la señora había otorgado crédito a personas desconocidas por el monto de cuatro mil soles , y como se iba a realizar una auditoría en su trabajo, en la Universidad Agraria de la Selva, donde laboraba en ese momento como Sub administradora y contadora en la Granja Zootecnia, le faltaba este monto, y si no devolvía este dinero, le iban a despedir de su trabajo e incluso cabría la posibilidad de ir presa, por lo que la agraviada acudió desesperada ante el acusado para solicitarle suplicándole que le prestara dicho monto de dinero, y a cambio de eso ella haría cualquier cosa, por lo que el acusado Raúl Vásquez Aranda, citó a la agraviada en su casa el día 14 de agosto de 2018, a las 09:00 de la noche aproximadamente, al llegar la agraviada al domicilio del acusado ubicado en la Av. San Martín 184 – Tingo María,

Elia Caray Bacilio
Fiscal Provincial Titular
2ª Fiscalía Penal Corporativa
Leoncio Prado

este le hizo ingresar, para después ambos subir al segundo piso e ingresaron a una habitación donde el acusado le propuso a la agraviada mantener relaciones sexuales a cambio el le entregaría el dinero solicitado, es decir los cuatro mil soles (S/ 4,000.00) en efectivo, donde la agraviada mantuvo relaciones sexuales con la voluntad condicionada por la necesidad económica que tenía para salvar a su madre de ser despedida de su trabajo e incluso ir a la cárcel, por lo que ese día el acusado no le dió el dinero a la agraviada.

Al día siguiente nuevamente el acusado Raúl Vásquez Aranda citó a la agraviada a su casa, donde la agraviada acudió con el fin de que el acusado le hiciera entrega del dinero en efectivo, pero es acusado le propuso nuevamente mantener relaciones sexuales, e incluso le decía a la agraviada que si no aceptaba iba a publicar los videos que un día antes había gravado a la agraviada con el torso desnudo y cuando se estaba vistiendo, que lo subiría al facebook como videos pornográficos, por lo que la agraviada nuevamente accedió tener acceso carnal con el acusado y sexo oral. Siendo que nunca el acusado logró entregarle el monto de dinero consistente en cuatro mil soles a la agraviada.

3.2 CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.

De los actudos, se desprende que el día sábado **11 de agosto de 2018**, en horas de la noche, en circunstancias que la agraviada de iniciales A.G.P.P. (20), se encontraba realizando compras de víveres en la bodega donde su mamá Mariela Josefa Palacios Olivera le había aperturado un crédito, precisos momentos donde el acusado Raúl Vásquez Aranda le llamó por su nombre, y al voltera la agraviada este le dijo "buenas noches, tu eres hija de Mariela Palacios verdad, ella es mi amiga y vecina, ¿te acuerdas de mi?, te voy hacer acordar, tu eres la persona que la vez pasada te quejaste", de esta manera el investigado buscó entablar una conversación con la agraviada, haciendole recordar que hace mucho tiempo, cuando la agraviada era pequeña, se había quejado con su mamá porque creía que el acusado le perseguía con su moto, asimismo, el acusado se presentó con el nombre de "Omar".

Continuándo la conversación cuando el acusado Raúl Vásquez Aranda, "Omar" le preguntó a la agraviada A.G.P.P. (20), acerca de que estaba haciendo por ahora, la agraviada respondió que estaba de vacaciones y estaba buscando trabajo, donde el acusado le dijo que él tenía muchos amigos ingenieros y le puede ayudar a conseguir trabajo con alguno de ellos, asimsimo, le dijo que puede presentarla como su prima hermana, y así pudiera ingresar como practicante y ganar el monto de mil ochocientos soles, y la agraviada le dijo no lo creo, ni siquiera termino mi carrera de Ingeniería Civil, y en ese momento cuando la agraviada quizo retirarse, el acusado le pidió su número de celular, manifestandole la agraviada que no tenía wathssap por que su celular era "chanchito", entonces el acusado Raúl Vásquez Aranda le dijo permiteme regalarte un celular, rechazando la propuesta la agraviada, asimismo, le preguntó porqué me regalarías un celular, respondiendo el acusado que no lo hacía con malas intenciones, además conocía a su mamá, asimismo le dijo "yo sé que tu buscas a tu papá" y la agraviada le pregunta tu sabes donde está mi papá, el acusado le dice que sí, y que le iba

Elia Garay Bacilio
Fiscal Provincial Titular
2º Fiscalía Penal Corporativa
Leoncio Prado

a mandar su número de celular por mensaje a la agraviada, accediendo en ese momento la agraviada en darle su número de celular al acusado Raúl Vásquez Aranda,

al promediar las 10:00 de la noche aproximadamente del mismo día, la agraviada A.G.P.P. (20) recibe la llamada del acusado Raúl Vásquez Aranda, quien le dice si ya lo había pensado sobre el celular que quiere regalarlo, además le dijo que el regalo era sin ninguna mala intensión, debido a que el acusado conce a su mamá, papá y los vecinos le conocen, aceptando la agraviada en recibir el celular, seguidamente la agraviada le solicita el número de celular del ingeniero con quien iba a trabajar para que le llamara y el investigado le pide a la agraviada que no cuente a su mamá lo que están acordando, debido al problema que tuvo antes con la señora, que mejor cuando la agraviada pasara su entrevista con el "ingeniero" y se concretice el acuerdo recién podría contarle a su mamá, indicándole la agraviada que le contaría nada de este tema a su mamá, seguidamente cuando la agraviada procedió a solicitarle al acusado el número de celular de su papá, este le contesto que su celular se encontraba bajo de batería y que mejor mañana la llamaría para darle el número de celular que solicita.

El domingo **12 de agosto de 2018**, a las 13:00 horas aproximadamente, el acusado Raúl Vásquez Aranda le llamó al celular de la agraviada A.G.P.P. (20) para decirle que ya había conversado con el ingeniero y que éste había aceptado entrevistarla el día Lunes 13 de agosto, solicitándole la agraviada si fuera posible que lo entrevistara ese mismo día, refiriéndole el acusado que le iba a confirmar, minutos después nuevamente la agraviada recibe la llamada del acusado para decirle que el ingeniero había aceptado entrevistarla a las 04 de la tarde aproximadamente, en la casa del acusado ubicado en la Av. San Martín 184, PP.JJ Bella Durmiente – Tingo María, debido a que ese día no había energía eléctrica en la casa de la agraviada, el celular de la agraviada se había apagado y al prenderlo a las cuatro de la tarde aproximadamente después de cargarlo, advierte que a las tres de la tarde el acusado Raúl Vásquez Aranda le había llamado, por lo que la agraviada decidió llamar al celular del acusado, donde este le respondió diciéndole que le había hecho quedar mal, y que lo menos que quiere es eso, por lo que la agraviada le pidió disculpas, entonces el acusado le dijo si pueden conversar acerca de en que consistiría sus labores, asimismo, para que le informe a la agraviada acerca de cómo era el ingeniero y como le iba a tratar debido a que el acusado lo conoce, por lo que la agraviada A.G.P.P. (20) le dijo que en una hora iba a arrivar a esta ciudad de Tingo María desde su domiliio ubicado en la Av. 09 de octubre Lt. 03, distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.

La agraviada A.G.P.P. (20) estando en Tingo María, a las 17:00 horas aproximadamente del mismo día, fue a visitar a su amiga Kendra que recientemente había llegado de viaje, después fue a la casa del acusado Raúl Vásquez Aranda ubicado en la Av. San Martín 184, PP.JJ. Bella Durmiente – Tingo María, y le dijo al acusado *"señor Raúl estoy nerviosa me puede explicar, no sé que voy a decir en la entrevista"*, y el acusado le pide a la agraviada que pase a su casa para que puedan conversar en el segundo piso, y como en primer piso de la casa había una reunión familiar, el acusado le dijo a la agraviada que su abuelita estaba muy delicada de salud y estaba a punto de morir, el acusado con la agraviada subieron al segundo piso de la casa, estando en el segundo piso, el acusado

Elia Garay Bacilio
Fiscal Provincial (T)
2° Fiscalía Penal Corporativa
Leoncio Prado

le dice a la agraviada *"mírame a los ojos cuando te hablo, así yo digo la verdad y no te sientas nerviosa"*, asimismo, le dijo *"ya hablé con el ingeniero y te va a pagar 1800... y como te va a dar seguro es 1650 y no está mal que te pague esa cantidad y el pago va a ser por planilla"*, seguidamente el acusado procedió a llamarle al ingeniero para conversar sobre el tema y en ese momento la agraviada le ha creído porque el acusado le hizo escuchar su voz del ingeniero.

Asimismo, el acusado Raúl Vásquez Aranda había quedado con la agraviada A.G.P.P. (20), para que el día lunes **13 de agosto de 2018,** a las 10:00 horas le hiciera una sesión de fotos en traje de bajo, sport y traje típico, debido a que que el acusado le había manifestado a la agraviada que él era promotor de la miss Tingo, y que dichas fotos se iban a ir a Europa, y que por dicha sesión de fotos le iba a pagar setecientos soles (S/ 700.00 soles), cuando la agraviada le llamó al acusado a la hora pactada, este no le contestó, por lo que a las 13:00 horas la agraviada recibió una llamada del acusado quien le dijo *"no te he respondido porque mi abuelita está mal, como que ya esta falleciendo... te parece a las tres de la tarde"*, la agraviada le respondió que esta bien, que ese día estaba libre, por lo que a las 15.00 horas aproximadamente la agraviada se dió cuenta que tenía sesión de fotos, y tuvo que dejar a sus amigos con quienes se fueron de paseo, por lo que el acusado le empezó a timbar el celular y siendo las 03.08 pm, la agraviada le contestó que primero iba a ir a dejar su moto en su mamá y después acudiría a la casa del acusado, y el acusado le preguntó a la agraviada si le había dicho a su mamá, y la agraviada le respondió que no, y el acusado después le dijo mejor le dejamos allí, y la agraviada le dijo esta bien, no llegando a concretarse la sesión de fotos.

Por lo que el martes **14 de agosto de 2018**, en horas de la mañana la agraviada le escribe al acusado Raúl Vásquez Aranda "omar" para recordarle que ese día era su entrevista, por lo que el acusado, presuntamente después de coordinar con el ingeniero, quince minutos después le responde a la agraviada y le dice que a las ocho de la mañana pasaría su entrevista.

Luego, ese mismo día, a la agraviada le llamó su mamá, la señora Mariela Josefa Palacios Olivera y le dijo *"estoy preocupada, la auditoria va a venir y me falta cuatro mil soles en productos aproximadamente"*, debido a que había otorgado crédito a personas desconocidas por este monto,y que por dicha razón le podrían despedir de su trabajo en la Universidad Agraria de la Selva, donde laboraba en ese momento como Sub administradora y contadora en la Granja Zootecnia, e incluso cabría la posibilidad de ir presa.

Elia Garay Bacilio
Fiscal Provincial Titular
2ª Fiscalía Penal Corporativa
Leoncio Prado

Por lo que ante esta noticia, la agraviada **A.G.P.P. (20),** se preocupó y con el fin de conseguir el monto de dinero (cuatro mil soles), a fin de evitar que su mamá fuera a la carcel, desesperadamente llamó al acusado Raúl Vásquez Aranda, a quien le dijo que le prestara el monto de cuatro mil soles para ayudar a su mamá, después le escribió suplicándole que le prestara el dinero; por lo que, el acusado aceptó prestarle el dinero solicitado, le citó a su casa a la agraviada para las 09:00 de la noche, con la condición de llevar el celular apagado.

3.3 CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.

Al llegar la agarviada **A.G.P.P. (20),** al domicilio del acusado Raúl Vásquez Aranda, ubicado en la Av. San Martín 184, PP.JJ Bella Durmiente, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huáncuo, a las 09:30 de la noche aproximadamente, ambos subieron hasta el segundo piso e ingresaron a una habitación, donde el acusado le dijo a la agraviada "tu me gustas, y yo necesito afecto también", y agarró el celular de la agraviada y borró todos los mensajes de texto, y la condicionó a la agraviada diciéndole que el monto de cuatro mil soles, él le iba a hacer entrega si la agraviada mantiene relaciones sexuales con él, por lo que la agraviada preocupada por el problema laboral que estaba afrontando su madre, que debía de devolver cuatro mil soles en su trabajo para evitar ser procesada e ir a la cárcel, y debido a que no podía solucionarlo porque tenía necesidades económicas la agraviada accedió a mantener relaciones sexuales con el acusado RAÚL VASQUEZ ARANDA.

Es así que el acusado intentó sacarle el pantalón a la agraviada **A.G.P.P. (20),** pero esta puso un poco de resitencia, por dicha razón el acusado le rasguñó en el muzlo izquierdo a la agraviada, después el acusado le empezó a sobar con su miembro viril (pene) su parte intima (vagina) de la agraviada, asimismo, le mordió el pezón a la agraviada, la misma quien gritó por el dolor, en ese momento la agraviada le pidió al acusado que le dejara salir y que no iba a decir a nadie lo que estaba ocurriendo hasta ese momento, por lo que el acusado le dijo *"tu no vas a salir si no estas tranquila, tan solo esté tranquila, tu normal"*, según refiere la agraviada en su entrevista única, luego la echó a la cama a la agraviada y puso su pene en la boca de la misma y cuando el acusado sintió un dolor le propinó un lapo a la agraviada, y la agraviada le respondió diciéndole que ella no sabía hacer eso, por lo que el acusado le respondió diciéndole *"tu solo cumple"*, por lo que la agraviada tuvo que hacer todo lo que le decía el acusado, le secó el sudor, luego se subió encima del acusado, donde al ser penetrada gritó por el dolor, tuvo un sangrado y en ese momento perdió su virginidad.

Al terminó del acto sexual, cuando la agraviada se estaba vistiendo, subiéndose el pantalón, el acusado le estaba grabando con su celular, por lo que la agraviada trató de votar el celular con el fin de evitar que el acusado continuara grabandola.

Elia Garay Bacho
Fiscal Provincial Titular
2ª Fiscalía Penal Corporativa
Leoncio Prado

Al día siguiente, miércoles **15 de agosto de 2018,** el acusado Raúl Vásquez Aranda le citó nuevamente a la agraviada en su casa, donde a las 16:30 horas aproximadamente la agraviada **A.G.P.P. (20)** llegó al inmueble con el fin de recojer el dinero que el acusado le había prometido consistente en cuatro mil soles (S/ 4,000.00), debido a que el día anterior no le había hecho entrega de dicho monto de dinero, donde él acusado le hizo pasar al comedor a la agraviada, estando ambos a solas en la casa, el acusado le dijo a la agraviada que esos videos que le había grabado la noche anterior le iba a etiquetar en el facebok como videos porno, y para evitar eso, la agraviada debía de mantener nuevamente relaciones sexuales con el agraviado, asimismo, le iba a hacer entrega del dinero que le ofreció, por lo que la agraviada nuevamente mantuvo relaciones sexuales con el acusado en el segundo piso de la casa, en una habitación distinta a la primera, donde había una cama y un armario de ropas, mientras mantenían relaciones sexuales, el

acusado le preguntó a la agraviada, ¿porqué no estás como ayer?, ayer me secabas, la agraviada replicó diciéndole es que no quiero, en ese momento le preguntó al acusado ¿y si lo hago me va a dejar salir y va a dejar tranquilo a mis papás?, el acusado le respondió diciéndole *"tu has cumplido conmigo, cómo no voy a cumplir contigo"* según refiere la agraviada en su entrevista única, en ese momento el acusado le quiso dar un beso a la agraviada, y ella le dijo sin besos, y el acusado le refirió diciéndole *"si vas a estar asustada y vas a seguir llorando no vas a salir de acá"*, después le pidió a la agraviada que le hiciera sexo oral y se pusiera en posición de perrito, y al negarse la agraviada, el acusado le dijo, *"no me estas cumpliendo, si lo vas a hacer hazlo bien"*, según lo referido en la entrevista única por la agraviada.

Asimismo, se advierte que el acusado a efectuado hasta cuatro grabaciones con su celular a la agraviada, en dos de ellos se encuentra la agraviada con el dorso desnudo, en otro como ya se detalló anteriormente que se encontraba vistiéndose y por último cuando se encontraba poniéndose sus sandalias de color rojo/azul. Asimismo, el acusado Raúl Vásquez Aranda no hizo entrega del monto de cuatromil soles a la agraviada **A.G.P.P. (20).**

3.4 CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.

Posteriormente la agraviada **A.G.P.P. (20)** acudió al centro laboral de su mamá, la señora Mariela Josefa Palacios Olivera, en la Universidad Nacional Agraria de la Selva, le contó que había sido abusada sexualmente por el acusado Raúl Vasquez Aranda "Omar", por lo que la señora envió a su hija a interponer su denuncia correspondiente.

Por lo que la agraviada **A.G.P.P. (20),** el día 16 de agosto de 2018, pasó reconocimiento médico legal de integridad sexual, recabado el Certificado Médico Legal N° 004464-EIS, se advierte que la peritada presenta lesiones traumáticas paragenitales.

Asimismo, del Certificado Médico Legal N°004465-L, se advierte que la agraviada presenta lesiones traumáticas recientes, **1.- Excoriación de 1x1cm ubicado en tercio medio de muzlo izquierdo, región anterior, ocasionado por fricción sobre superficie dura. 2.- Equimosis violacea tenue de 1x0.5cm ubicada en región púbica derecha, ocasionada compatible a lo producido por agente compresivo y/o digito presión.**

Elia Garay Bacilio
Fiscal Provincial Titular
2° Fiscalía Penal Corporativa
Leoncio Prado

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Que, estando a lo antes expuesto, existen los siguientes elementos de convicción evidente:

1. Acta de Denuncia Verbal N° 21 de parte agraviada, de fecha 16 de agosto de 2018; (fojas 12/13).

2. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICAL S/N -2018-SDG PNP/V-MACREPOL-HSMU/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/DEPINCRI-SECINCR-G2-TM, del 16 de agosto del 2019; (fojas 14).

3. Acta de Inspección Tecnico Policial – Fiscal en el lugar de los hechos, de fecha 17 de agosto del 2018 y sus anexos fotográficos; (fojas 19-23).

4. Acta de recojo de muestra y lacrado, de fecha 17 de agosto de 2018; (fojas 24/25).

5. Certificado Médico Legal N° 004464-EIS, de fecha 16 de agosto del 2018; (fojas 26).

6. Certificado Medico Legal N° 004465-L, de fecha 16 de agosto del 2018; (fojas 27).

7. Acta de declaración testimonial de Yimi Cimerson Palomino Zanabria, de fecha 17 de agosto de 2018; (fojas 29-32).

8. Acta de Declaración indagatoria de Raúl Vásquez Aranda, de fecha 17 de julio de 2018; (fojas 33/38).

9. Acta de recepción, visualización, incautación y lacrado de disco CD, de fecha 18 de agosto de 2018, (fojas 39/40).

10.- Acta de entrevista única de A.G.P.P. (20), de fecha 17 de agosto de 2018; (fojas 63/73).

11.- Psicológico Contra la Libertad Sexual N° 004488-2018-PS-DCLS, de fecha 17 de agosto de 2018; (fojas 74/79).

12.- Declaración de Lidia María De Jesús Aranda Cárdenas, de fecha 14 de setiembre de 2018; (fojas 97/99).

13.- Declaración de Elsa Esther Jesús Aranda Cárdenas, de fecha 14 de setiembre de 2018; (fojas 100/102).

14.- Declaración de Felix Paucarhuanca Bendezú, de fecha 26 de setiembre de 2018; (fojas 107/109).

15.- Declaración de Raúl Vásquez Aranda de fecha 10 de diciembre de 2018; (fojas 168/169).

16.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 005105-2018-PSC practicado al imputado, de fecha 17 de setiembre de 2018; (fojas 218/221)

Elia Garay Baclio
Fiscal Provincial Titular
2° Fiscalía Penal Corporativa
Leoncio Prado

17.- Declaración testimonial de Mariela Josefa Palacios Olivera (madre de agraviada), de fecha 02 de abril de 2019; (fojas 251/253).

18.- Acta de visualización y transcripción de video, de fecha 07 de mayo de 2019; (fojas 261/262).

19.- Informe Pericial de Exámen Biológico N° 077/19, de fecha 23 de enero de 2019, (fojas 276).

20.- Informe Pericial de Exámen Biológico N° 067/19, de fecha 23 de enero de 2019, (fojas 280).

21.- Informe Pericial de Exámen Biológico N° 058/19, de fecha 19 de enero de 2019, (fojas 294).

22.- Certificado Judicial de antecedentes penales N° 3395647, de fecha 18 de octubre de 2018; (fojas 115).

V. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO

El acusado **RAÚL VASQUEZ ARANDA,** tiene la calidad de **AUTOR** en el presente ilícito penal al haber realizado los elementos objetivos y subjetivos que configuran el delito contra **LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL,** en agravio de A.G.P.P. **(20),**

VI. LA RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN.

No se encontraron circunstancias modificatorias

VII. ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA Y LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

7.1. ARTICULO QUE TIPIFICA EL HECHO.

La conducta atribuida al acusado **RAÚL VASQUEZ ARANDA,** se adecuan al tipo penal previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 170 del Código Penal**[1].

7.2. CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA.

Elia Carol Portilla
Fiscal Provincial Titular
2° Fiscalía Penal Corporativa
Leoncio Prado

[1] Artículo modificado por **Artículo 1 de la Ley N.° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013,** cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 170 del Código Penal, con la agravante prevista en el numeral 2 y 6 de la citada norma:
"El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

7.2.1. CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA AL ACUSADO RAÚL VASQUEZ ARANDA

Que, para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, y las circunstancias de atenuación y agravación que concurren, conforme a lo establecido en los artículo 45° y 46° del Código Penal, debiéndose además seguir el procedimiento establecido en el artículo 45-A del acotado.

En concreto, para efectos de graduación de la pena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45°-A, se ha establecido que en el momento de dosificación de la pena debe tenerse presente la responsabilidad y gravedad del hecho punible, y para determinar la pena concreta dentro del marco punitivo adecuado (Sistemas de tercio inferior, intermedio o superior) debe evaluarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, esto último *-se entiende-* atendiendo lo dispuesto por el artículo 46° que califica y determina las referidas circunstancias de atenuación o agravación del hecho punible.

En ese sentido, este Despacho Fiscal llega a advertir que el acusado no cuenta con circunstancias atenuantes o agravantes conforme el artículo 46 del Código Penal.

VIOLACIÓN SEXUAL **"...pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años..."**		
De 14 años a 16 años (Tercio Inferior)	De 16 años a 18 años (Tercio Intermedio)	De 18 años 20 años (Tercio Superior)

Por lo que, conforme lo señala el articulo antes citado, la pena a imponer, debe encontrarse dentro del **Tercio Intermedio**; siendo la pena a imponer al acusado es de **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de efectiva.**

7.3. CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

La reparación civil.

VIII. **EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

Se solicita la reparación civil de S/. 5,000.00 soles, que debe abonar el acusado a la parte agraviada, según el cuadro que sigue:

CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL ACUSADO

Elia Garay Bacilio
Fiscal Provincial Titular
2° Fiscalía Penal Corporativa
Leoncio Prado

Nombres Y Apellidos	**RAÚL VASQUEZ ARANDA**
Edad	40 años
Sexo	Masculino
Estado Civil	Soltero
Grado de Instrucción	Cuarto año de secundaria

DAÑO EMERGENTE.- Que, si bien las víctima no ha acreditado los gastos para su recuperación emocional, es vital analizar el daño moral que sufrió la víctima a consecuencia del delito, y si bien no existen parámetros objetivos para cuantificar el daño moral, empero, debe apreciarse de manera objetiva en los sufrimientos, la aflicción, el resentimiento y el ansia que padeció la víctima. Daño imposible de cuantificar económicamente, sin embargo, consideramos que debe fijarse prudencialmente por tal concepto, la suma de S/. 5,000.00 soles.

LUCRO CESANTE.- Deviene en innecesario evacuar pronunciamiento.

Además, en torno al resarcimiento del daño ocasionado, que se denomina reparación civil tiene como finalidad de satisfacer los intereses de la parte agraviada por los daños y perjuicios que ha sufrido como consecuencia del delito, la misma que debe estar ceñida en su cálculo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal, por lo que se debe fijar en una suma proporcional y equilibrada de acuerdo a la magnitud del daño y perjuicio ocasionado.

Comprende, conforme al artículo 93° del Código Penal: a) La restitución del bien y, b) La indemnización correspondiente. Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985° del Código Civil.

En el caso de autos se puede inferir que existe un DAÑO A LA PERSONA Y DAÑO MORAL previstos en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1984° y 1985° del Código Civil. El tema a discutirse es el monto de la indemnización del daño. **La integridad sexual no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir**. La doctrina argentina señala que "la valoración de los sentimientos presuntamente afectados debe ser hecha por el juez en abstracto y considerando objetivamente cuál pudo ser el estado de ánimo de una persona común colocada en las mismas condiciones concretas en la que se halló la víctima del acto lesivo. Se llegará así a la determinación equitativa de la cuantía de este daño no mensurable[2]".

Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un **daño civil** causado por un ilícito penal, el que

Elia Garay Bacilio
Fiscal Provincial Titular
2° Fiscalía Penal Corporativa
Leoncio Prado

2BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Equitativa valuación del daño no mensurable", en: Responsabilidad civil doctrinas esenciales 1936-2007 tomo III, primera edición, Buenos Aires, LA LEY, 2007, página 692.

obviamente no puede identificarse con **'ofensa penal'** –lesión o puesta en peligro de un (bien) jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción /daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto **(1) daños patrimoniales,** que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159) ..".

Es en este orden de ideas que la agraviada, en el momento de los hechos contaba con 20 años de edad, es decir, en una edad en la que está en su libre voluntad decidir con quien mantiene relaciones sexuales, sin estar condicionada a nada ni nadie, sobre todo la intangibilidad ético sexual, sobre la que toda persona debe desarrollar libremente sus propias decisiones; así mismo se ha causado daño moral en la misma.

Bienes embargados o incautados a los acusados o tercero civil.
Ninguno.

Persona a quien corresponde percibirla la reparación civil.
Directamente a la parte agraviada.

IX. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCA PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

9.1 EXÁMEN DE TESTIGOS

- **agraviada de iniciales A.G.P.P.,** identificada con DNI N.° 76924981, cuyo domicilio real se encuentra ubicado en la Av. 09 de octubre Lt. 03, distrito de Luyando o en la Av. Enrique Pimentel N° 589 – distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, **Agraviada,** quien narrará sobre los hechos precedentes, concomitantes y posteriores. Mediante el cual se probará cómo la agraviada accedió a tener acceso carnal por vía vaginal, asimismo sexo oral, con el acusado Raúl Vásquez Aranda, el día 14 y 15 de agosto de 2018, en el interior de su domicilio del acusado.

Elia Garay Bacilio
Fiscal Provincial Titular
2° Fiscalía Penal Corporativa
Leoncio Prado

- **Mariela Josefa Palacios Olivera,** identificada con DNI N.° 23010484, cuyo domicilio real se encuentra ubicado el la Av. 09 de octubre Lt. 03, distrito de Luyando o en la Av. Enrique Pimentel N° 589 – distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, madre de la agraviada, quien narrará sobre las circunstancias precedentes y concomitantes; y, mediante el cual se probará que la agraviada acudió al acusado RAÚL VASQUEZ ARANDA, para solicitarle un préstamo de dinero, debido a que éste hizo lo posible para ganarse la confianza de la agraviada.
- **ST3 PNP Jorge Jauregui Mendoza,** identificado con DNI N.° 43303335, CIP 31393108, cuyo domicilio laboral se encuentra ubicado en la Av. La Bandera 210 – Tingo María, quien narrará sobre las circunstancias posteriores. Mediante el cual se probará la intervención policial del acusado Raúl Vásquez Aranda y el día 16 de agosto de 2018 y la diligencia de Inspección Técnico policial – Fiscal, efectuado el día 17 de agosto de 2018, en el domicilio del acusado ubicado en la Av. San Martín 184 – Tingo María, lugar donde sucedieron los hechos materia de acusación.
- **SO PNP Melisa K. Borja Manyari,** identificado con CIP 31314068, cuyo domicilio laboral se encuentra ubicado en la Av. La Bandera 210 – Tingo María, quien narrará sobre las circunstancias posteriores. Mediante el cual se probará el hallazgo de las 2 muestras (preservativos) en el interior del domicilio del acusado Raúl Vásquez Aranda, ubicado en la Av. San Martín 184 – Tingo María, cuando se realizaba la diligencia de Inspección Técnico policial – Fiscal, lugar donde sucedieron los hechos materia de acusación.

9.2 EXÁMEN DE PERITOS

- Osler Rodríguez Barba, Médico Legista con CMP N° 54459, con domicilio laboral en el Jr. Elías Mabama 258, quien será examinado sobre el contenido y conclusiones del Certificado Médico Legal N.° 004464-EIS y Certificado Médico Legal N.° 004465-L, de fecha 16 de agosto de 2018. El aporte probatorio que se pretende obtener con el examen de dicho perito, es determinar, el daño causado a la agraviada (se anexa Certificado Médico Legal N.° 004464-EIS y Certificado Médico Legal N.° 004465-L).

- Rosa Marlene Mayta Ramírez, Psicóloga, con CPSP 12087, DNI N° 80522708, con domicilio laboral en el Jr. Elías Mabama 258, quien será examinado sobre el contenido y conclusiones del Psicológico contra la Libertad Sexual N° 004488-2018-PS-DCLS, de fecha 17 de agosto de 2018. El aporte probatorio que se pretende obtener con el examen de dicha perito, es determinar, el daño psicológico que le produjo el evento ocurrido a la agraviada materia de acusación (se anexa Psicológico contra la Libertad Sexual N° 004488-2018-PS-DCLS).

-Luis Rodrigo Dorregaray Guerra, Perito Biólogo Forense, con CBP 9374, con domicilio laboral en el Jr. Cuzco 666 – Huancayo - Junín, email: rodo2311@gmail. quien será examinado sobre la conclusión del Informe Pericial de Exámen Biológico N° 077/19, de fecha 23 de enero de 2019, (fojas 276). El aporte probatorio que se pretende obtener con el examen de dicha perito, es determinar, acerca de cómo arribó a dicha

Elia Garay Bacilio
Fiscal Provincial Titular
2° Fiscalía Penal Corporativa
Leoncio Prado

conclusión del Informe Pericial (se anexa Informe Pericial de Exámen Biológico N° 077/19, de fecha 23 de enero de 2019).

.**Elizabeth Allcca Benites**, Perito Biólogo Forense, con CBP 7946, con domicilio laboral en el Jr. Cuzco 666 – Huancayo - Junín, email: esperanzaeli@hotmail. quien será examinado sobre la conclusión del Informe Pericial de Exámen Biológico N° 067/19, de fecha 23 de enero de 2019, (fojas 280). El aporte probatorio que se pretende obtener con el examen de dicha perito, es determinar, acerca de cómo arribó a dicha conclusión del Informe Pericial (se anexa Informe Pericial de Exámen Biológico N° 067/19, de fecha 23 de enero de 2019).

-**Arturo López Cardenas**, Perito Biólogo Forense, con CBP 2746, con domicilio laboral en el Jr. Cuzco 666 – Huancayo - Junín, email: arturolopez 1967@hotmail quien será examinado sobre la conclusión del Informe Pericial de Exámen Biológico N° 058/19, de fecha 19 de enero de 2019, (fojas 294). El aporte probatorio que se pretende obtener con el examen de dicha perito, es determinar, acerca de cómo arribó a dicha conclusión del Informe Pericial (se anexa Informe Pericial de Exámen Biológico N° 058/19, de fecha 19 de enero de 2019).

9.3 PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Acta de Denuncia Verbal N° 21 de parte agraviada, de fecha 16 de agosto de 2018; (fojas 12/13). Mediante el cual se probará que la agraviada interpuso denuncia por Violación Sexual contra el acusado.

2. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICAL S/N -2018-SDG PNP/V-MACREPOL-HSMU/REGPOLHCO/ DIVPOL-LP/DEPINCRI-SECINCR-G2-TM, del 16 de agosto del 2019**; (fojas 14)**. Mediante el cual se probará la detención del agraviado por los hechos materia de investigación.

3. Acta de Inspección Técnico Policial - Fiscal, de fecha 17 de Agosto de 2018 y anexos fotográficos; (fojas 19/23). Mediante el cual se probará el lugar (habitaciones) donde el acusado mantuvo acceso carnal con la agraviada y sexo oral con la agraviada **A.G.P.P. (20)**, los días 14 y 15 de agosto de 2018.

4. Acta de recojo de muestra y lacrado, de fecha 17 de agosto de 2018; (fojas 24/25). Mediante el cual se probará que efectivamente el acusado mantuvo acceso carnal con la agraviada **A.G.P.P. (20),** los días 14 y 15 de agosto de 2018.

5.- Acta de recepción, visualización, incautación y lacrado de disco CD, de fecha 18 de agosto de 2018, (fojas 39/40). Con el cual se probará que efectivamente el acusado

Erita Garay Bacilio
Fiscal Provincial Titular
2° Fiscalía Penal Corporativa
Leoncio Prado

mantuvo acceso carnal con la agraviada **A.G.P.P. (20),** los días 14 y 15 de agosto de 2018.

6.- Acta de entrevista única de A.G.P.P. (20), de fecha 17 de agosto de 2018; (fojas 63/73), Con el cual se probará la narración de la agraviada por el suceso vivido en contra de su voluntad, donde el agraviado se ganó su confianza y se aprovechó de la preocupación de la agraviada para condicionarla a mantener relaciones sexuales a cambio de dinero consistente en el monto de cuatro mil soles, que la agraviada le estaba solicitando en préstamo con llanto y suplica, para ayudar a su madre a resolver su problema laboral.

7.- Acta de visualización y transcripción de video, de fecha 07 de mayo de 2019; (fojas 261/262). Con el cual se probará que efectivamente el acusado mantuvo acceso carnal con la agraviada **A.G.P.P. (20),** los días 14 y 15 de agosto de 2018.

8.- Certificado Judicial de antecedentes penales N° 3395647, de fecha 18 de octubre de 2018; (fojas 115). mediante el cual se acredita que el acusado Raúl Vásquez Aranda no registra antecedentes penales

X. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

De conformidad con el artículo 349° numeral 4 del Código Procesal Penal este despacho fiscal indica que el acusado se encuentra con mandato de **PRISIÓN PREVENTIVA DE NUEVE MESES.**

POR TANTO

SOLICITO a Usted Señor Juez se sirva tener a bien fijar día y hora para la Audiencia de Control de Acusación, para los fines de ley.

PRIMER OTROSÍ DIGO: A vuestro despacho **SOLICITO** que se sirva informar a las partes procesales distintas del Ministerio Público que la Carpeta Fiscal N° 2006064502-2018-900-0 se encuentra en el despacho fiscal para que puedan realizar los estudios que las partes del conflicto penal y sus abogados debidamente acreditados vean por conveniente.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente ( ) ejemplares del presente requerimiento acusatorio, a fin de notificar oportunamente con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

Tingo María, 27 de enero de 2020

Elia Garay Bacilio
Fiscal Provincial Titular
2° Fiscalía Penal Corporativa
Leoncio Prado

10 Discos

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo Maria

EXPEDIENTE	: 245-2019-35-1217-JR-PE-02
JUEZ	: ADLER JUSTINIANO GUERRA
ESPECIALISTA	: ANABELEN GONZALES DIMAS
MINISTERIO PUBLICO	: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO.
IMPUTADO	: RAUL VASQUEZ ARANDA
DELITO	: VIOLACION SEXUAL
AGRAVIADO	: PERSONA DE INICIALES A.G.P.P. (21)
ESP. AUDIENCIAS	: MELCHOR A. TRUJILLO LAU

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACION

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia Preliminar de continuación de **CONTROL DE ACUSACION**, en la causa **245-2019-35,** seguido contra **RAÚL VASQUEZ ARANDA,** como **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL,** en agravio de la persona de iniciales A.G.P.P.; la misma que se lleva a cabo en la ciudad de Tingo María a los **05 días del mes de marzo del 2020, a horas 12:00 del mediodía**, bajo la dirección del señor Juez **Dr. ADLER JUSTINIANO GUERRA, JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.**

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II. ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: ELIA GARAY BASILIO,** Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio laboral en el Jr. Elias Mabama N° 258 – RupaRupa – Leoncio Prado, celular de contacto 962914875.

2. **DEFENSA TECNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: Abog SADID RICARDO VIVIANO FRETEL,** con registro CAL N° 33789 domicilio Procesal en el Jr. Avelino Cáceres N° 174 – Bella Durmiente, teléfono de contacto N° **933428063**,

3. **DEFENSA TECNICA DE LA PARTE IMPUTADA: Abog. VÍCTOR RAÚL RIVERA ROJAS**, Con registro del Colegio de Abogados N° 705, con domicilio procesal en el Jr. Aucayacu N° 261 –Tingo María, con número de contacto 949218602.

4. **IMPUTADO: RAUL VASQUEZ ARANDA:** DNI N° 40281311

III. CUESTIONES PREVIAS AL DEBATE:

- **Juez:** En este estado, se declara por INSTALADA la presente audiencia, se solicita al RMP sustente su requerimiento conforme corresponde, **(exposición integra queda grabado en audios).**

IV. DEBATE. -

FISCAL: Señor Juez conforme al amparo de lo establecido en el artículo 349° del Código procesal penal formula Acusación contra **RAÚL VASQUEZ ARANDA**, como **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de A.G.P.P.; en mérito a los siguientes fundamentos (…). Solicitando se declare saneada la presente acusación. (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).**

- **JUEZ:** la defensa técnica de la parte agraviada desea señalar algo mas respecto a la reparación civil.

- **DEFENSSA TECNICA DE LA AGRAVIADA:** pone a conocimiento que se solicitó la constitución de actor civil en el presente proceso, la misa que no ha sido resuelta hasta la fecha.

- **JUEZ.** la defensa técnica de la parte imputada alguna observación formulado sustancial al requerimiento de acusación sustentado por el Ministerio Público.

- **DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:** observa el requerimiento de acusación, y formula su absolución a dicho requerimiento y solicita que el fiscal precise el delito penal al que se le está imputado a su patrocinado. (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).**

- **JUEZ:** el Ministerio público alguna absolución.

- **FISCAL.** Ninguna observación, y el tipo penal que se le está imputando es el primer párrafo del artículo 179 del código penal, artículo modificado por el artículo 1 de la ley 30076. (**Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).**

- **JUEZ:** alguna absolución en ese extremo la defensa técnica de la parte imputada.

- **DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:** Ninguna.

- **JUEZ:** para que precise cuales son los elementos que señala que son independientes que no ha oralizado el fiscal.

- **DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:** se adhiere a las pruebas ofrecidas por el Ministerio público, y señala medios probatorios que están en la carpeta fiscal. **(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).**

10 Procesado

- **JUEZ:** respecto a la incorporación de medios de prueba que la defensa técnica solicita. **(Fundamentos íntegros quedan registradas en audio).**

- **FISCAL:** ninguna oposición.

- **JUEZ:** En este acto se da por concluida la etapa de debate, se procede a expedir resolución.

V.- RESOLUCIÓN:

- **Juez:** dicta la resolución:

RESOLUCIÓN N° 04
Tingo María, cinco de marzo
Del año dos mil veinte. –

AUTO DE ENJUICIAMIENTO N° 038 - 2020

AUTOS Y OIDOS. - Estando al requerimiento de acusación fiscal oralizada por la representante del Ministerio Público, la misma que contiene los requisitos establecidos en el artículo 349 del Código procesal penal, y que se encuentra debidamente motivada, no existe observación alguna por la parte imputada. **(Fundamentos íntegros registrados en audio).**

PARTE CONSIDERATIVA: (Fundamentos íntegros registrados en audio).

PARTE RESOLUTIVA Se trascribe.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR por **SANEADO** la **ACUSACIÓN FISCAL**, contra **RAÚL VASQUEZ ARANDA**, como **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de la persona de iniciales A.G.P.P.; por el ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 170° primer párrafo del código penal, específicamente el haber realizado grave amenaza o coacción ahora impedir a la persona de dar su libre consentimiento, obligar a esta persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal, bucal o realizar cualquier acto análogo (….)

SEGUNDO: SOMETER A JUZGAMIENTO a:

NOMBRE	**RAUL VASQUEZ ARANDA**
D.N.I.	40281311
EDAD	40 años
SEXO	Masculino
ESTADO CIVIL	soltero
FECHA DE NACIMIENTO	30 de julio de 1979
GRADO DE INSTRUCCION	Secundaria 4to. año
NOMBRE DE PADRE	Rafael

19
Diescinueve

NOMBRE DE LA MADRE	María
DOMICILIO REAL	Av. San Martín N° 184 Tingo María.
ABOGADO DEFENSOR Y DOMICILIO PROCESAL	**Abg. Defensor** y domicilio procesal, acreditados en la presente audiencia.

- No hay circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.
- No hay tipificación alternativa ni subsidiaria,

TERCERO. - DETERMINACION DE LA PENA DETERMINADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

- **Pena:** 14 años de pena privativa de libertad.
- **Reparación civil**: de S/. 5,000.00 soles, que debe cumplir con cancelar el acusado a la parte agraviada, por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral.

VI. LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE ADMITEN AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SON LAS SIGUIENTES:

TESTIMONIALES:

1. **TESTIMONIAL DE AGRAVIADA DE INICIALES A.G.P.P.,** identificada con DNI N.° 76924981, cuyo domicilio real se encuentra ubicado en la Av. 09 de octubre Lt. 03, distrito de Luyando o en la Av, Enrique Pimentel N° 589 - distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, **Agraviada,** quien narrará sobre los hechos precedentes, concomitantes y posteriores. Mediante el cual se probará cómo la agraviada accedió a tener acceso carnal por vía vaginal, asimismo sexo oral, con el acusado Raúl Vásquez Aranda, el día 14 y 15 de agosto de 2018, en el interior de su domicilio del acusado.

2. **TESTIMONIAL DE MARIELA JOSEFA PALACIOS OLIVERA,** identificada con DNI N.° 23010484, cuyo domicilio real se encuentra ubicado en la Av. 09 de octubre Lt. 03, distrito de Luyando o en la Av. Enrique Pimentel N° 589 - distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, madre de la agraviada, quien narrará sobre las circunstancias precedentes y concomitantes; y mediante el cual se probará que la agraviada acudió al acusado RAÚL VASQUEZ ARANDA, para solicitarle un préstamo de dinero, debido a que éste hizo lo posible para ganarse la confianza de la agraviada.

3. **TESTIMONIAL DE ST3 PNP JORGE JAUREGUI MENDOZA,** identificado con DNI N.° 43303335, CIP 31393108, cuyo domicilio laboral se encuentra ubicado en la Av. La Bandera 210 - Tingo María, quien narrará sobre las circunstancias posteriores. Mediante el cual se probará la intervención policial del acusado Raúl Vásquez Aranda y el día 16 de agosto de 2018 y la diligencia de Inspección Técnico policial -

Fiscal, efectuado el día 17 de agosto de 2018, en el domicilio del acusado ubicado en la Av. San Martín 184 - Tingo María, lugar donde sucedieron los hechos materia de acusación.

4. **ESTIMONIAL DE SO PNP MELISA K. BORJA MANYARI,** identificado con CIP 31314068, cuyo domicilio laboral se encuentra ubicado en la Av. La Bandera 210 - Tingo María, quien narrará sobre las circunstancias posteriores. Mediante el cual se probará el hallazgo de las 2 muestras (preservativos) en el interior del domicilio del acusado Raúl Vásquez Aranda, ubicado en la Av. San Martín 184 - Tingo María, cuando se realizaba la diligencia de Inspección Técnico policial - Fiscal, lugar donde sucedieron los hechos materia de acusación.

PERICIALES:

1. **EXAMEN DEL PERITO OSLER RODRÍGUEZ BARBA,** Médico Legista con CMP N° 54459, con domicilio laboral en el Jr. Elías Mabama 258, quien será examinado sobre el contenido **y** conclusiones del Certificado Médico Legal N.° 004464-EIS y Certificado Médico Legal N.° 004465-L, de fecha 16 de agosto de 2018. El aporte probatorio que se pretende obtener con el examen de dicho perito, es determinar, el daño causado a la agraviada (se anexa Certificado Médico Legal N.° 004464-EIS y Certificado Médico Legal N.° 004465-L).

2. **EXAMEN PERICIAL DE ROSA MARLENE MAYTA RAMÍREZ,** Psicóloga, con CPSP 12087, DNI N° 80522708, con domicilio laboral en el Jr. Elías Mabama 258, quien será examinado sobre el contenido y conclusiones del Psicológico contra la Libertad Sexual N° 004488-2018-PS-DCLS, de fecha 17 de agosto de 2018. El aporte probatorio que se pretende obtener con el examen de dicha perito, es determinar, el daño psicológico que le produjo el evento ocurrido a la agraviada materia de acusación (se anexa Psicológico contra la Libertad Sexual N° 004488-2018-PS-DCLS).

3. **EXAMEN PERICIAL DE LUIS RODRIGO DORREGARAY GUERRA,** Perito Biólogo Forense, con CBP 9374, con domicilio laboral en el Jr. Cuzco 666 - Huancayo - Junín, email: rodo2311@qmaíl. quien será examinado sobre la conclusión del Informe Pericial de Examen Biológico N° 077/19, de fecha 23 de enero de 2019, (fojas 276). El aporte probatorio que se pretende obtener con el examen de dicha perito, es determinar, acerca de cómo arribó a dicha conclusión del Informe Pericial (se anexa Informe Pericial de Examen Biológico N° 077/19, de fecha 23 de enero de 2019).

4. **EXAMEN PERICIAL DE ELIZABETH ALLCCA BENITES,** Perito Biólogo Forense, con CBP 7946, con domicilio laboral en el Jr. Cuzco 666 - Huancayo - Junín, email: esperanzaeli@hotmail.com quien será examinado sobre la conclusión del Informe Pericial de Examen Biológico N° 067/19, de fecha 23 de enero de 2019, (fojas 280). El aporte probatorio que se pretende obtener con el examen de dicha

21
veintiuno

perito, es determinar, acerca de cómo arribó a dicha conclusión del Informe Pericial (se anexa Informe Pericial de Examen Biológico N° 067/19, de fecha 23 de enero de 2019).

5. **EXAMEN PERICIAL DE ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS,** Perito Biólogo Forense, con CBP 2746, con domicilio laboral en el Jr. Cuzco *666* - Huancayo - Junín, email: arturolopez_1967@hotmail.com quien será examinado sobre la conclusión del Informe Pericial de Examen Biológico N° 058/19, de fecha 19 de enero de 2019, (fojas 294). El aporte probatorio que se pretende obtener con el examen de dicha perito, es determinar, acerca de cómo arribó a dicha conclusión del Informe Pericial (se anexa Informe Pericial de Examen Biológico N° 058/19, de fecha 19 de enero de 2019).

DOCUMENTALES:

1. **ACTA DE DENUNCIA VERBAL N° 21** de parte agraviada, de fecha 16 de agosto de 2018. Mediante el cual se probará que la agraviada interpuso denuncia por Violación Sexual contra el acusado.

2. **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICAL S/N -2018-SDG PNP/V-MACREPOL-HSMU/REGPOLHCO/ DIVPOL-LP/DEPINCRI-SECINCR-G2-TM**, del 16 de agosto del 2019. Mediante el cual se probará la detención del agraviado por los hechos materia de investigación.

3. **ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL - FISCAL,** de fecha 17 de Agosto de 2018 y anexos fotográficos. Mediante el cual se probará el lugar (habitaciones) donde el acusado mantuvo acceso carnal con la agraviada y sexo oral con la agraviada **A.G.P.P. (20),** los días 14 y 15 de agosto de 2018.

4. **ACTA DE RECOJO DE MUESTRA Y LACRADO**, de fecha 17 de agosto de 2018. Mediante el cual se probará que efectivamente el acusado mantuvo acceso carnal con la agraviada **A.G.P.P. (20)**, los días 14 y 15 de agosto de 2018.

5. **ACTA DE RECEPCIÓN, VISUALIZACIÓN, INCAUTACIÓN Y LACRADO DE DISCO CD**, de fecha 18 de agosto de 2018. Con el cual se probará que efectivamente el acusado mantuvo acceso carnal con la agraviada **A.G.P.P. (20),** los días 14 y 15 de agosto de 2018

6. **ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA DE A.G.P.P. (20),** de fecha 17 de agosto de 2018; Con el cual se probará la narración de la agraviada por el suceso vivido en contra de su voluntad, donde el agraviado se ganó su confianza y se aprovechó de la preocupación de la agraviada para condicionarla a mantener relaciones sexuales a cambio de dinero consistente en el monto de cuatro mil soles, que la agraviada le

22
veintidós

estaba solicitando en préstamo con llanto y suplica, para ayudar a su madre a resolver su problema laboral.

7. **ACTA DE VISUALIZACION Y TRANSCRIPCIÓN DE VIDEO**, de fecha 07 de mayo de 2019; Con el cual se probará que efectivamente el acusado mantuvo acceso carnal con la agraviada **A.G.P.P. (20),** los días 14 y 15 de agosto de 2018.

8. **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3395647**, de fecha 18 de octubre de 2018; mediante el cual se acredita que el acusado Raúl Vásquez Aranda no registra antecedentes penales.

Los mismos que resultan ser pertinentes, por estar relacionadas al hecho sujeto de investigación, conducentes por haber sido recabados dentro del proceso regular y útil por ser necesarios para el esclarecimiento del fondo del asunto controvertido y descubrimiento de la verdad material o real de los hechos investigados.

VII. EN EL EXTREMO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OFRECE LA DEFENSA TECNICA DE LA PARTE IMPUTADA:

1. **Examen pericial** contra la libertad sexual 004488-2018, de fecha 17 de agosto del 2018 está resulta **INADMISIBLE** por cuanto ya el Ministerio Público ha ofrecido dicho órgano de prueba y que esta debe ser actuada en juicio oral a través de su contra interrogatorio o lectura de prueba pericial en juicio oral conforme corresponde.

EN CUANTO A LOS TESTIGOS:
FELIX PAUCAR HUANCA BENDEZU esta se debe de indicar que no se encuentra dentro, ni ELSA ESTHER ARANDA CARDENAS, LIDIA MARIA JESUS ARANDA CARDENAS y YIMI EMERSON PALOMINO SARAVIA al no haber sido ofrecidos por el Ministerio público y siendo que el primero de los nombrados:
- TESTIMONIAL DE FELIX PAUCAR HUANCA BENDEZU: tiene DNI N° 515553897 , domicilio Jr. San Alejandro 542 – Tingo María, quien va a testificar de cómo le habría llamado vía celular para que acceda a darle trabajo a la agraviada, llegando incluso a conversa por breve termino cumpliendo de esta manera el ofrecimiento de trabajo a la agraviada,

- DECLARACION TESTIMONIAL DE ELSA ESTHER ARANDA CARDENAS, con DNI N° 22967660, domicilio Jr. Auayacu 333 Tingo María, quien deberá señalar que es tía del acusado y que conoce a la agraviada y el lugar donde mantuvieron las relaciones es de propiedad de su señora madre y el día 14 de agosto vio que la agraviada ingreso a su domicilio acompañado del acusado, y que la agraviada ingreso de forma voluntaria.

- TESTIMONIAL DE LIDIA MARIA DE JESUS ARANDA CARDENAS, DNI N° 23015869, domicilio en la Av. San Martín 186 Bella Durmiente Tingo maría, quien va a señalar en juicio oral que es vecina de la agraviada y que estaba visitaba su domicilio en varias oportunidades y que el día 15 de agosto del 2018, la agraviada se asomó por la ventana y le llamo al acusado quien salió a encontrarse y que incluso le presento como su amiga con quien subió al segundo piso y demoraron unos 40 minutos para luego retirarse la agraviada, para efectos de acreditar que es la propia agraviada quien concurrió al domicilio del acusado voluntariamente para posteriormente mantener relacione sexuales.

23
veintitres

- **TESTIMONIAL DE YIMI EMERSON PALOMINO SARAVIA.** DNI N° 48091285, domicilio en San Martín Cuadra 1 Tingo María, quien deberá testificar que es inquilino del inmueble donde tambien domicilia el acusado, y que el día 13 de agosto del 2018, vio que el acusado estaba acompañado de una chica, conversando cerca a la puerta de su cuarto y que después de dos horas salieron ambos de su cuarto, para acreditar que la agraviada ha concurrido al domicilio del acusado voluntariamente para posteriormente tener relaciones sexuales.

Los mismos que resultan ser pertinentes, por estar relacionadas al hecho sujeto de investigación, conducentes por haber sido recabados dentro del proceso regular y útil por ser necesarios para el esclarecimiento del fondo del asunto controvertido y descubrimiento de la verdad material o real de los hechos investigados.

VII.- ACTOR CIVIL Y TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

No hay actor civil. No Hay tercero civil.

VIII.- BIENES INCAUTADOS

No Hay.

IX.- BIENES EMBARGADOS:

No Hay

X.- CONVENCIÓN PROBATORIA

No Hay

XI.- MEDIDA COERCITIVA:

La medida coercitiva contra el imputado es de comparecencia simple.

XII- ÓRGANO COMPETENTE:

Se ordena la Remisión de los actuados al **JUZGADO SUPRAPROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO,** para efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo formarse el cuaderno respectivo bajo responsabilidad de la especialista de audiencia.

XIII.- NOTIFICACIÓN:

JUEZ: NOTIFICA, oralizada la resolución número **cuatro,** se corre traslado:

- **MINISTERIO PÚBLICO:** conforme.
- **Defensa técnica de la parte agraviada:** conforme
- **Defensa técnica del imputado:** conforme.

XIV.- CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas **01:05 minutos de la tarde,** se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el especialista de audiencia encargado de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121° del Código Procesal Penal.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Leoncio Prado NCPP - Sector Caracol Lt. 1 (CISAJ)

13/03/2020 13:24:24
Pag. 1 de 1

24 veinticuatro

Cargo de Redistribucion

A L E A T O R I O

Expediente :00245-2019-0-1217-JR-PE-02 F.Inicio: 07/03/2019 11:00:20
Juzgado :JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
Documento :REDISTRIBUCION
F.Ingreso :13/03/2020 13:24:02
Especialista :CANTARO SHUÑA ISABEL

Folios : 13
Sumilla :JUZGAMIENTO : REDISTRIBUIDO DEL 2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo Maria AL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA

Observacion :CON OF 1621-2020 SE REMITE EXPEDIENTES 245-2019-35 Y 0

MELGAREJO CHAUPIS JHORDY ANDONI
Ventanilla 1
Módulo 1
Sector Caracol Lt. 1 (CISAJ)

[redacted]

Recibido

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
MODULO PENAL DE RUPA RUPA – LEONCIO PRADO

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
ATENCIÓN AL PÚBLICO
RUPA RUPA - LEONCIO PRADO
13 MAR. 2020
RECIBIDO
Hora... Firma...

Exp. N° 245-2019-35

Tingo María, 06 de marzo del 2020.

OFICIO N° 1621 - 2020-2° JIP-LP-CSJHN/PJ.

SEÑORA:

JUEZ DEL JUZGADO Supraprovincial **DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO**

Ciudad. -

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de **REMITIR** a su despacho:

- El **Cuaderno de Acusación Nro. 245-2019-35** a fojas (90).
- El **cuaderno de formalización Nro. 245-2019-0** a fojas (13).

Lo que corresponde al proceso de **CONTROL DE ACUSACION**, en la causa **245-2019-35**, seguido contra **RAÚL VASQUEZ ARANDA,** como **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL,** en agravio de A.G.P.P.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
ADLER A. JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ), Secretario: CANTARO SHUÑA ISABEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/11/2020 15:44:12,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00245-2019-60-1217-JR-PE-02
JUECES : (*) GUNNER GARAY BASILIO
FERNANDEZ JILAJA NELLY
BARJA QUISPE MARCOS
ESPECIALISTA : CANTARO SHUÑA ISABEL
MINISTERIO PUBLICO: 2DA FISC PROV PENAL LP,
IMPUTADO : VASQUEZ ARANDA, RAUL
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).
AGRAVIADO : PAUCAR PALACIOS, ALANIS GABRIELA

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

Resolución Nro. 01
Castillo Grande, tres de noviembre
Del año dos mil veinte.-

AUTOS y VISTOS: Recibido la presente causa penal remitido por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1. El inciso 1) del artículo. 355° del Código Procesal Penal dispone: "*Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio* con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días".

1.2. El inciso 2) del artículo. 355° del Código Procesal Penal decreta: "*El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio*".

1.3. El inciso 3) del artículo. 355 del Código Procesal Penal señala: *"Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir".*

1.4. El inciso 4) del artículo. 355° del Código Procesal Penal prescribe: *"El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada".*

1.5. Que, el inciso 1) del artículo 360º del Código Procesal Penal establece: **"***Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión***.** *Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión.* "

1.6. El artículo 28° del Código Procesal Penal señala: **Inc.) 1)***"Los Juzgados Penales Colegiados, conocerán materialmente los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".* **Inc. 2)** *"Los Juzgados Penales*

Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados".

SEGUNDO: Que, de la revisión de los actuados que obran en el cuaderno de acusación se aprecia el auto de enjuiciamiento donde se declara saneada la acusación fiscal y se somete a juicio al acusado, *quien tiene mandato de comparecencia simple;* siendo ello así, resulta este Juzgado competente para el conocimiento de la presente causa, a tenor de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 28° y el artículo 21° del Código Procesal Penal y en virtud a lo establecido en la *Resolución Administrativa Nº 239-2017-CE-PJ, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete,* donde se dispone la ampliación de la competencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, para conocer procesos con reos en cárcel pertenecientes a nuestra jurisdicción.

TERCERO: En ese orden de ideas, al ser este Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, competente para el conocimiento del delito contra la libertad Sexual en la modalidad de violación sexual, conducta previsto y sancionado en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal en agravio de menor de iniciales A.G.P.P., por cuanto se trata de un delito que tiene en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, debe de procederse conforme lo estipula el artículo 355º del Código Procesal Penal, esto es, dictarse el Auto de Citación a Juicio Oral.

CUARTO: Que, si bien el artículo 355° en el inciso 1) del Código Procesal Penal dispone que *la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días;* debe tenerse en cuenta el libro de programaciones de audiencias, por cuanto se vienen señalando continuaciones de juicios orales por cuanto estas no pueden realizarse en una sola sesión, aunado a ello, la sobrecarga que está generando los procesos con reos en cárcel, lo que debe considerarse al momento de señalar la fecha de inicio del juicio.

QUINTO: De otro lado, estando a la dación de resoluciones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dispone el reinicio de las labores respetando las medidas de salubridad para evitar conglomeraciones y evitar el contagio del COVID-19; esta judicatura continuará utilizando medios tecnológicos para la realización de audiencias, como es el aplicativo **Hangsout meet**, el mismo que es usado en todas las sedes judiciales del país, el cual permite garantizar el derecho de defensa del imputado.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

RESOLVIERON:

I. **CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL** *(con carácter de **inaplazable**)* en el proceso penal común **N° 245-2019-60** seguido contra el acusado **RAUL VASQUEZ ARANDA,** como presunto **AUTOR** directo del delito contra la **LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL,** conducta previsto y sancionado en el **ARTÍCULO 170° PRIMER PÁRRAFO** del **CÓDIGO PENAL** en agravio de persona de iniciales **A.G.P.P.**; la misma que se realizará el día **DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** a horas **ONCE DE LA MAÑANA (hora exacta),** *la misma que se llevara a cabo mediante el Sistema Tecnológico implementado por el Poder Judicial en este Estado de Emergencia **(hangsout meet)**,* para lo cual las partes deben estar enlazados por este aplicativo desde una computadora, laptop o equipo móvil sin necesidad de concurrir a la Sala de Audiencias, por lo cual deberá de proporcionar su cuenta de gmail ***en forma obligatoria con un escrito por intermedio de su abogado defensor*** *toda vez que se le enviara el link para que pueda conectarse a la audiencia,* medida que se toma para evitar el posible contagio del COVID-19.

II. **ORDENO EMPLAZAR** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento y/o Requerimiento de Acusación.

Raúl Vasquez Aranda

a) Al acusado, **MIGUEL VALLE VASQUEZ**, a quien se le deberá notificar en su domicilio real, ***sito en Irazola, distrito de Irazola, provincia de Padre Abad - Ucayali;*** y de no

ser posible la ubicación de su domicilio real, notifíquese mediante **EDICTOS** a través de la Pagina Web del Poder Judicial, ***asimismo CUMPLA*** en el plazo de **TRES DIAS** de notificado con la presente resolución, **INFORMAR** a este juzgado su cuenta de gmail, ***mediante un escrito por intermedio de su abogado defensor*** *toda vez que se le enviara el link para que pueda conectarse a la audiencia*, todo ello **BAJO APERCIBIMIENTO en caso de inconcurrencia injustificada** de ser declarado **REO CONTUMAZ o REO AUSENTE**, según corresponde y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva (acorde a lo previsto en el artículo 79° inciso 5) y concordante con el artículo 355° inciso 4), del Código Procesal Penal.

b) A la Defensa particular del acusado, letrado ~~**EDWIN HERRERA PAJUELO,**~~ domicilio procesal sito en ***el Jr. Cayumba N° 678 – Tingo María***, con ***CASILLA ELECTRÓNICA N° 28966***; asimismo, **BAJO APERCIBIMIENTO,** en caso de inconcurrencia de ser ***reemplazado por otro que, en ese acto designe el procesado, o por un defensor público***, por cuanto la audiencia es de carácter **INAPLAZABLE**, para dicho fin **OFICIESE** al Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de esta ciudad; *ello de conformidad a los presupuestos contenidos en Artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1307, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diecisiete y el artículo 359° inciso 5) del Código Procesal Penal.*

c) Al representante del Ministerio Público **Dr. WILLIAN EDUARDO GARAY MORALES FISCAL ADJUNTO DE LA SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO** *(fiscal responsable)*, con ***CASILLA ELECTRÓNICA N° 112943***, con domicilio procesal sito en el **JR. ELIAS MABAMA N° 258 - de esta ciudad**, ***BAJO APERCIBIMIENTO*** *en caso de inconcurrencia injustificada de remitirse copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, por responsabilidad funcional, y de ser excluido del juicio (Art. 62°. 1 del CPP), sin perjuicio de comunicarse su inasistencia a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco.*

d) ~~Actor Civil~~ - parte agraviada menor de iniciales **P.V.P. (08)**, representada por su doña **YOILIN FLORES PAREDES**, con domicilio real ***sito en la Junta Vecinal los Olivos Calle Bond Humbolt S/N – KM. 86 – carretera Fernando Belaunde Terry – distrito de Alexander Bond Humbolt, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali.***

e) Abogado de la parte Agraviada ~~**GINNO FRANKLIN RODRIGUEZ HERRERA,**~~ con **CASILLA ELECTRÓNICA N° 83130**, en su domicilio procesal sito en el Jr. San Alejandro **N° 331- Tingo María.**

f) **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a los establecido en el artículo 355°, inciso 3) del Código Procesal Penal, siendo así **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

. **FORMESE** el **EXPEDIENTE JUDICIAL** con los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, así como los nuevos medios de prueba ofrecidos en la audiencia de juicio, además se incorporara las actas, informe y declaraciones previas vinculados con el órgano de prueba previamente admitidos; asimismo **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

29
veinte

IV. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial a través de la oficina de Custodia y Grabación, por el plazo de **CINCO DIAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

V. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO,** cuyas copias de actas y audios deben ser solicitados a través del área de Custodia y Grabación.

VI. **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa penal los magistrados que al final suscriben e *interviniendo* la especialista judicial que da cuenta por disposición superior. ***AUTORIZANDO*** *la presente resolución el Especialista de Causas, que suscribe de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 125° del Código Procesal Penal y el inciso 6 del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso.* **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

S.S.
Fernández Jilaja
Barja Quispe
Garay Bacilio D.D.


Audios
Archivo
Inicio
Compartir
Vista
TOSHIBA EXT (D:) › 2022 › 245-2019 › Audios
Buscar en Audios
245-2019 del 02 de diciembre, oraliza 2
245-2019 del 05 de octubre, testigos
245-2019 del 10 de noviembre, testigos
245-2019 del 15 de diciembre, acusado
245-2019 del 15 de setiembre, alegatos
245-2019 del 18 de octubre, testimonial
245-2019 del 22 de noviembre, testigos
245-2019 del 23 de setiembre, decl.acusado
245-2019 del 28 de octubre, peritos
245-2019 del 29 de diciembre, alegatos finales
fallo parcial 245
Seleccione el archivo del que desea obtener la vista previa.
11 elementos

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN

En el distrito de Castillo Grande, **siendo las veinte horas (22:29-22:47)** del **DÍA CINCO de ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS** (CONECTADOS LAS PARTES PROCESALES A TRAVES DEL APLICATIVO HANGOUT MEET-GOOGLE)**, presente la especialista de audiencias Luzette Marietta LEDESMA YAMAGUCHI - ADA CAROLINA HIDALGO SOTO - KLILIAN JARA BRAVO** presentes en el local de la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial - Sede Leoncio Prado, ubicado en el PP.JJ Primero de Mayo - Castillo Grande, **así como los magistrados** Nelly FERNANDEZ JILAJA**, Susan Jackeline HUARCAYA RODRÍGUEZ** y el que habla Marcos BARJA QUISPE (en calidad de Director de Debates); a fin de llevar a cabo la presente **AUDIENCIA DE LECTURA PARCIAL DE SENTENCIA**, programado en el **Cuaderno de Debates N° 00245-2019-60**, en los seguidos contra el acusado **Raúl VÁSQUEZ ARANDA (REO LIBRE)**, como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL,** en agravio de la persona de iniciales A.G.P.P. (20 años).

Se hace de conocimiento de los sujetos procesales concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, para verificar el desarrollo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 361, numeral 2 del CPP.

Acto seguido se solicita la acreditación de los sujetos procesales presentes, se les concede el uso de la palabra.

II. ACREDITACIÓN - VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

56. **MINISTERIO PÚBLICO: ELIA GARAY BACILIO,** Fiscal Provincial de la FPPC.

- **Domicilio Procesal :** Jr. Leoncio Prado N° 378 - Tingo María - Huánuco.
- **Casilla electrónica :**

57. **ACTOR CIVIL - DEFENSA TÉCNICA: SADID RICARDO VIVIANO FRETEL** (NO HAY A.C.)

- **Domicilio Procesal :** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular : 962**
- **Casilla electrónica :**

58. **DEFENSA TÉCNICA:** Abogado **VÍCTOR RAÚL RIVERA ROJAS**, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

- **Domicilio Procesal :** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular : 962**
- **Casilla electrónica :**

En la defensa del ACUSADO **Raúl VÁSQUEZ ARANDA**

59. **ACUSADO: Raúl VÁSQUEZ ARANDA**

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

SENTENCIA N° 01-2022

RESOLUCIÓN N° CINCO

Leoncio Prado, cinco de enero
Del año dos mil veintidós. -

F A L L A:

73. **ABSOLVIENDO** al acusado **Raúl VÁSQUEZ ARANDA** de los cargos formulados en su contra como presunto autor de la comisión del delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL,** en agravio de la persona de iniciales A.G.P.P. (20 años)**.**

74. **ORDENAMOS** el **CESE** de cualquier medida de coerción dictada en contra del acusado derivado del presente proceso, y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad del acusado que formen parte del proceso, si los hubiere.

75. **SE ORDENA,** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE definitivamente** el proceso en el modo y forma correspondiente, anulándose los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hayan generado en el presente proceso, debiendo cursarse los oficios respectivos; SIN COSTAS.

76. **NOTIFIQUESE** en su oportunidad la sentencia íntegra a los sujetos procesales en la forma de Ley, esto es, en los domicilios procesales y/o casillas electrónicas para los fines pertinentes.

Así nos pronunciamos**,** mandamos y firmamos en la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial de Leoncio Prado**.**

FERNÁNDEZ JILAJA
BARJA QUISPE (D.D.)
HUARCAYA RODRÍGUEZ

LECTURA DE SENTENCIA INTEGRA el 17 de ENERO del 2022 a las 20:00 horas

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Leoncio Prado NCPP - Sector Caracol Lt. 1 (CISAJ)

06/09/2021 09:22:22

DE DEBATE

EXP. 00668-2020-4-1217-JR-PE-02

22020006681217037004I06

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA : Tingo Maria
INSTANCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
JUECES: (*)GUNNER GARAY BASILIO. FERNANDEZ JILAJA NELLY. BARJA QUISPE MARCOS.
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** COTRINA SINCHE SHEILA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 03/09/2021 11:42:40 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : JUZGAMIENTO
PROCESO : COMUN
SUMILLA : CUADERNO DE DEBATE

REO EN CARCEL

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO **LOPEZ MAIZ JAMIR JOSEF**

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [DETENIDO]
CENTRO PENITENCIARIO :

- DELITOS : Art. 170.11. - Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.

AGRAVIADO **MENOR DE INICIALES LKFC 16**

MINISTERIO PUBLICO **2DA FISCALIA PENAL LP**

EXP. 00668-2020-4-1217-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /
Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

FLORES REQUEJO MILVER

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia Huánuco
ATENCIÓN AL PÚBLICO
07 JUL. 2021
RECIBIDO
Hora: 12:16 Firma:

EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00668-2020-0-1217-JR-PE-02
CARPETA FISCAL Nº 771-2020
JOSEP JAMIR LOPEZ MAIZ
VIOLACIÓN SEXUAL y OTRO
MENOR DE INICIALES L.K.F.C (16)
Fiscal Responsable: Evelyn D. Villarreal Herrera

SUMILLA: SUBSANO REQUERIMIENTO ACUSATORIO, PRECISO HECHOS CONCOMITANTES, MODALIDAD TIPICA E INTEGRO MEDIO PROBATORIO.

Señor Dr.
JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.

EVELYN DENISSE VILLARREAL HERRERA, Fiscal Provincial (P) del Cuarto Despacho de Investigación Preparatoria de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado con domicilio procesal en el Jirón Elias Mabama N° 258 Quinto Piso-PPJJ Tupac Amarú –Tingo María; con CASILLA ELECTRONICA 110037, con correo electrónico institucional evillarrealdj@mpfn.gob.pe y celular N° 999639109, ante Ud. respetuosamente me presento y expongo lo siguiente:

I.- REQUERIMIENTO FISCAL. -
En virtud a lo establecido en los Artículos 344º inciso 1) y 349° del Código Procesal Penal procedo a formular **ACUSACIÓN** contra de **JAMIR JOSEF LOPEZ MAIZ** como **AUTOR DIRECTO** de la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD,** ilícito previsto y sancionado en **el Artículo 170° del Código Penal vigente (Modificado por Ley N° 30838 del 04/8/18)**, en agravio de la **MENOR DE INICIALES L.K.F.C. (16)** representada por su madre YANINA GUADALUPE CORSINO SHAGUANO; ello en merito a que los elementos de convicción recabados son suficientes y evidentes para establecer la responsabilidad penal del acusado, fundamentos que paso a exponer de la siguiente manera:

II.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:
2.1. DE LOS ACUSADOS:
- JAMIR JOSEF LOPEZ MAIZ, identificado con DNI Nº 76745839, de sexo masculino, de 19 años de edad, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Lima, estado civil soltero, nacido el 18/05/2001, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación atención de Cabinas de Internet, quien se encuentra preso en el Establecimiento Penitenciario de Potracancha – Huánuco y viene siendo asistido por su abogado de libre elección el letrado Víctor Raúl Rivera Rojas con Reg. C.A.H. N° 709, con domicilio procesal ubicado en el **Jr. Aucayacu N° 261–Tingo María" con número de celular 949821602.** Así

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado
Fecha: 2021.07.07 11:25:17 -05'00'

4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Ministerio Público - Sede Huánuco
Jr. San Martín N° 765 - 4° Piso

mismo, como defensa técnica necesaria se ha designado al defensor público Jordán Huanca Silva con Reg. C.A.H. N° 2960 con domicilio procesal en la Avenida Amazonas N° 464 y celular 999200706.

2.2. DE LA AGRAVIADA:

- MENOR DE INICIALES L.K.F.C. (16), con domicilio real ubicado en el **Jr. Huánuco N°469– Tingo María- Huánuco**, REPRESENTADA por su madre **YANINA GUADALUPE CORSINO SHAHUANO** con DNI N° 41344928, quien se encuentra asistida por el abogado del CEM **Ginno Franklin Rodríguez Herrera**, con **casilla electrónica 83130 y correo electrónico ginfrank82@gmail.com**

III.- HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTE CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

3.1. HECHO PRECEDENTE.- Que, el día 11 de julio del 2020, a las 10:08 horas aproximadamente, el acusado Jamir Josef López Maíz se contactó con la menor agraviada de iniciales L.K.F.C. (17), a través del messenger de la red social Facebook, preguntándole si estaría interesa en trabajar para un negocio que estaba aperturando (sin decirle de que se trataba), para lo cual le solicito su número telefónico, el mismo que le fue brindado por dicha menor y a través del cual ambos comenzaron a conversar por la red social WhatsApp acordando encontrarse para una cita de trabajo.

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado
Fecha: 2021.07.07 11:25:44 -05'00'

3.2. HECHO CONCOMITANTE.– Posteriormente, el día **13 de julio del 2020**, a las 14:00 horas aproximadamente, la menor agraviada de iniciales L.K.F.C. (17) salió de su domicilio ubicado en el Jirón Huánuco N° 469 – Tingo María, con la finalidad de conversar con el acusado Jamir Josef López Maíz sobre el ofrecimiento de trabajo que le había realizado, entonces ambos se encontraron en la cuadra cuatro de jirón Monzón de ésta ciudad, cerca de la tienda de regalos "El Balcón"; desde donde la menor lo acompaño a recargar su equipo celular por el Mercado de Abastos; para luego dicho acusado comentarle que aquél se dedicaba a contratar chicas para prostituirlas, ante ello la agraviada quedo en shok y comenzó a sentir miedo intentando irse, pero el acusado no se lo permitió haciéndola abordar un vehículo bajaj que los traslado hasta la altura del margen derecho de los kilómetros 117 y 13 de la carretera Huánuco – Tingo María, del sector Puente Perez – Las Palmas, lugar conocido como "La Alcantarilla".

Al llegar al citado lugar, el acusado condujo a la menor agraviada por un camino con dirección a la espesura del bosque, preguntándole dicha menor a cada momento a donde la llevaba, pues sentía miedo de que el acusado le hiciera algún daño dado que vio en su mochila un objeto de metal, el cual pensó que era un cuchillo; es así que tras caminar diez minutos aproximadamente, se detuvieron en una zona desolada a orillas de un rio, lugar donde el acusado aprovechándose del entorno coercitivo en que se encontraba la menor la obligo a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, pues la agarro por la fuerza y la puso de espaldas contra un árbol, y sujetándola fuertemente de la cintura comenzó a tocarle sus senos e inmediatamente le bajo el

pantalón quitándole su ropa interior, procediendo a introducir su pene en la vagina de la menor, quien comenzó a llorar, por lo que el acusado la sujeto del mentón tapándole la boca para que no gritará, continuando ultrajándola sexualmente vía anal; mientras el acusado abusaba sexualmente de la menor aquella no hizo nada por defenderse debido al miedo que sentía, y solo repetía en su mente "tranquila no grites, muestra confianza, porque si le muestras confianza él va a creer y te va a dejar ir", y tras este episodio la menor no quiso contradecir en nada al acusado, por lo que salieron juntos y aquél le entregó la suma de diez soles para que se retirase del lugar.

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado
Fecha: 2021.07.07 11:26:14 -05'00'

1.3. HECHO POSTERIOR. - La menor agraviada luego de lo sucedido se dirigió a su domicilio donde al llegar se encontró con su madre Yanina Guadalupe Corsino Shahuano, quien al verla triste le pregunto qué le había ocurrido, no respondiéndole en ese momento debido al temor que sentía, pero más tarde al realizarle su madre la misma pregunta, aquella decidió contarle entre lágrimas lo que le había sucedido, razón por la cual; su madre la condujo a la comisaría para presentar la denuncia correspondiente, logrando el personal policial ubicar y capturar al acusado quien tras ser identificado fue detenido y trasladado a la dependencia policial para las investigaciones correspondientes.

V.- TÍTULO DE IMPUTACIÓN O GRADO DE PARTICIPACIÓN[1]

Respecto al acusado Jamir Josef López Maíz, tenemos que el Artículo 23º del Código Penal, establece que: "*El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción" en tal sentido.*

Analizados los hechos se aprecia que el acusado **JAMIR JOSEF LOPEZ MAIZ** tiene la calidad de **AUTOR DIRECTO** siendo el grado de ejecución el de consumado al haber contactado a la menor agraviada a través de la red social Facebook, con el engaño de ofrecerle un trabajo, para luego conducirla hasta el lugar conocido como la alcantarilla, donde mediante el uso de la fuerza física y aprovechándose del entorno en que se encontraba la menor agraviada quien temía por su vida dado que se encontraban solos en la espesura del bosque, aquél obligo a la menor a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad vía vaginal y anal.

VI. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

El acusado **JAMIR JOSEF LOPEZ MAIZ** de conformidad a los Artículos **20°** al **22° del C.P.** les asisten circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA por razón de su edad, en tanto que al momento de la comisión de los hechos contaban con 19 años de edad.

VII. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

1 **Código Procesal Penal – Artículo 349 numeral 1) inciso d):** "La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: ... la participación que se le atribuye al imputado ..."

7.1. TIPIFICACIÓN.

Los ilícitos penales en los cuales se encuadran mejor la conducta son:

- Delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL** ilícito previsto y sancionado en el inciso 11 del segundo párrafo concordante con el primer párrafo del Artículo 170° del Código Penal, que describe una conducta consistente en: *"**El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las primeras vías** (...), será reprimido con pena privativa de libertad NO MENOR DE VEINTE NI MAYOR DE VEINTISEIS AÑOS". **11.-si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad (...)"* **(Modificado por Ley N° 30838 del 04/08/18)**

En el presente caso, el abuso sexual cometido en agravio de la menor fue realizado mediante un entorno de coacción dado que la menor fue conducida por el acusado hacia un bosque desolado, donde nadie podía brindarle ayuda, aquél empleo la fuerza física para obligarla a mantener relaciones sexuales, lo que si bien no le causaron lesiones corporales externas, sin embargo ello influyo para que la menor no opusiera resistencia al abuso sexual del cual era víctima, debido al miedo que sentida de que pudiese atentar contra su vida pues vio que el acusado llevaba en su mochila un objeto al parecer "cuchillo".

7.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

- **Conducta.** - Se imputa al acusado **JAMIR JOSEF LOPEZ MAIZ**, el haber abusado sexualmente de la menor agraviada.
- **Tipicidad objetiva.** -
  - **Acción Típica:** En el caso en concreto nos encontramos frente a un delito que vulnera la indemnidad sexual de una menor de edad
  - **Bien Jurídico:** La Libertad Sexual
  - **Sujeto Activo:** Cualquier persona.
  - **Sujeto Pasivo:** Cualquier persona.2
- **Tipicidad Subjetiva.** -
  - **Dolo:** Se exige el elemento subjetivo es decir la conciencia y voluntad de que el acusado aprovechándose del entorno coercitivo y mediante el uso de la fuerza física obliga a su víctima a mantener relaciones sexuales.
  - **Antijuricidad:** No concurren causales de justificación
  - **Culpabilidad:** El acusado es mayor de edad, con grado de instrucción secundaria completa, por lo tanto, es imputable.

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado
Fecha: 2021.07.07 11:26:40 -05'00'

7.3. DOCTRINA APLICABLE AL CASO.

2 Gálvez Villegas, Tomas Aladino y Rojas León Ricardo César, Derecho Penal Parte Especial, Jurista Editores, edición 2017, pág. 929.

Según nuestra doctrina peruana, en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente (...), lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, pues lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad[3].

7.4. CUANTÍA DE LA PENA.

Conforme a la subsunción típica de los hechos, la norma invocada en el caso del delito de Violación Sexual, prevé como consecuencia jurídica la pena privativa de libertad **NO MENOR DE VEINTE NI MAYOR DE VEINTISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

En ese sentido, considerando que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, ello atendiendo al fin resocializador, reeducador y rehabilitador que se busca de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y las teorías de prevención especial positiva y prevención general, establecidas en nuestro Código Penal, corresponde cuantificarse de acuerdo al principio de proporcionalidad y razonabilidad, debiendo considerar además los indicadores, las circunstancias genéricas y específicas a que se contraen los artículos 45º, 45-A y 46º del Código Penal vigente, siendo esto así, tenemos como indicadores lo siguiente:

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado Fecha: 2021.07.07 11:27:06 -05'00'

- Existen circunstancias de atenuación para fijar la pena básica dentro de los límites del tercio inferior, pues según el Certificado de Antecedentes Penales N° 40872553 de fecha 27 de mayo del 2021, el acusado JAMIR JOSEF LOPEZ MAIZ NO registran Antecedentes Penales de conformidad con el literal "a" del Artículo 46° del Código Penal vigente.

- Existe atenuante privilegiada por responsabilidad restringida; en favor del acusado JAMIR JOSEF LOPEZ MAIZ, pues al momento de suscitados los hechos esto es, desde el 11 de julio del 2020 y el 13 de julio del 2020, aquel contaba con 19 años de edad al haber nacido según su ficha RENIEC el 11/03/2001; y si bien de acuerdo a lo prescrito en el Art. 22° del Código Penal vigente (modificado por Decreto Legislativo N° 1181, pub. 27/07/2015) no correspondería dicha atenuante para éste tipo de delitos, sin embargo, en aplicación de los criterios jurisprudenciales establecidos en la Casación N° 335-2015 Del Santa de fecha 01 de Junio de 2016, y en el Exp. N° 1908-2005-PHC/TC-Lima, donde a través del control difuso de la ley se estableció: "(...) **el Articulo 22; primer párrafo, del Código Penal, siendo una disposición general, debe aplicarse a todos los imputados y no solo para algunos; de no hacerlo, se afecta el principio-derecho de igualdad garantizado por el Artículo 2°, Inciso 2, de nuestra constitución. Más aún, cuando el tribunal constitucional, ha preservado la facultad del juez para reducir prudencialmente, la pena que alcanza la inaplicación del segundo párrafo del Artículo 22° del Código Penal. Teniendo en cuenta ello, resulta valido recurrir a la responsabilidad restringida para la determinación judicial de**

3 Numeral 16 del 3 de los fundamentos jurídicos del Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116) / Código Penal Practico José Urquizo Olaechea.

la pena (...)", en tal sentido atendiendo a que la aplicación de dicha atenuante resulta prerrogativa del Juez, este ministerio considera importante tomarla en cuenta en la presente acusación a efecto de que dicha atenuante sea considerada al momento de emitirse decisión final salvo exista mejor parecer.

En ese contexto la pena propuesta para cada el acusado sería la siguiente:

DELITO	PENA PROPUESTA POR DELITO	PENA BASICA Y ATENUANTES PRIVILEGIADAS	CONCURSO REAL	PENA CONCRETA
Violación Sexual	De 20 a 26 años PPL **20 años - 22 años** (Tercio Inferior) **22 años – 24 años** (Tercio Intermedio) **24 años - 26 años** (Tercio Superior)	**Se parte de la pena básica de 20 años** (Tercio Inferior por carencia de antecedentes penales) **Se reduce 03 años** (Debajo del Tercio Inferior por responsabilidad restringida – atenuante privilegiadas)	**18 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**	**18 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** **E INHABILITACIÓN DE APROXIMARSE o COMUNICARSE DE FORMA DIRECTA CON LA MENOR AGRAVIADA Y SUS FAMILIARES O POR INTERMEDIO DE SU FAMILIA, ABOGADO O TERCERAS PERSONAS** durante el tiempo de la pena principal de conformidad con el inciso 11 del Artículo 36° del Código Penal vigente.

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado
Fecha: 2021.07.07 11:27:37 -05'00'

7.2. FUNDAMENTOS DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

De conformidad con el artículo 92º del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y el artículo 93º establece que la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios.

Así pues, el Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-116 del 06/12/2011, establece que para fijarse la pretensión civil, debe individualizarse el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento se pretende, y cuando corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido la victima; en ese contexto partimos considerando que el daño ocasionado a la víctima, es entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extramatrimonial; así pues tenemos que el Código Civil en sus artículos 1984 y 1985, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño siendo estos los siguientes:

1) Para la cuantificación de los daños patrimoniales se establece como criterios:

- **El lucro Cesante** (aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino)

- **Daño emergente** (entendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio)

2) Para la cuantificación de los daños extra patrimoniales los criterios son:

- **El daño Moral** (aquel perjuicio moral que afecta el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y sentimientos)
- **El daño a la persona** (aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida) Cabe mencionar que el proyecto de vida, es aquel daño de tal magnitud que afecta la manera en que el sujeto ha decidido vivir y que trunca el destino de la persona haciéndole perder el sentido mismo de su existencia.

En consecuencia, se entiende que el daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal (Casación 657-2014-Cusco del 03/05/16 vinculante "f"14).

Partiendo de lo expuesto precedentemente, en el presente caso nos encontramos frente a la existencia de un daño extra patrimonial, puesto que existe un daño moral y un daño a la persona, ocasionado en la menor agraviada de iniciales L.K.F.C. (16), quien ha visto vulnerada su indemnidad sexual y por ende el libre desarrollo de su personalidad a consecuencia del abuso sexual del que fue víctima, por parte del acusado Jamir Josef López Maíz, lo que sin duda afecta sus sentimientos viéndose reflejados en su estado de ánimo decaído, conducta de evitación, acceso al llanto, miedo a posibles represalias a consecuencia de la denuncia y reacción ansiosa compatible con los hechos materia de acusación, conforme se aprecia del Peritaje Psicológico N° 003165-2020-PS-DCLS de fecha 16/07/20, lo que sin duda conllevara un tratamiento psicológico prolongado para poder superar la situación que le toco vivir y enfrentar al entorno social en el que se desenvuelve, en tal sentido el valor estimado por daño moral asciende en la suma de S/. 10,000.00 (Diez Mil Soles) y en el caso del daño a la persona la suma de S/. 10,000.00 (Diez Mil Soles)

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado
Fecha: 2021.07.07 11:28:05 -05'00'

En ese sentido, conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad, este Ministerio Público solicita se imponga al acusado JAMIR JOSEF LOPEZ MAIZ, el pago de la REPARACIÓN CIVIL ascendente a la suma de **VEINTE MIL SOLES (S/. 20,000.00)**, que deberá pagar en favor de la MENOR AGRAVIADA de iniciales L.K.F.C. (16), representada por su madre **Yanina Guadalupe Corsino Shahuano.**

VIII.- BIENES QUE GARANTIZAN LA REPARACIÓN CIVIL:
NINGUNO

IX.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS OFRECIDOS PARA SU ACTUACION EN LA AUDIENCIA:

Este ministerio presenta el siguiente listado de testigos y pruebas documentales para su actuación en juicio:

10.1 PRUEBAS TESTIMONIALES:

N°	Condición	Domicilio	Extremos de la declaración
1°	**TESTIGO: YANINA GUADALUPE CORCINO SAHUANO** (Madre de la menor agraviada)	**Real:** Jirón Huánuco N° 469 – Rupa Rupa-Leoncio Prado – Huánuco **Teléfono celular** N°960328320.	Narrara la forma y circunstancia en que su menor hija le contó haber sido contactada por el acusado, sobre el abuso sexual del que habría sido víctima el día 13 de julio del 2020, y de la denuncia que formulo ante la DEPINCRI TINGO MARIA.
2°	**TESTIGO: ADAN EUGENIO RAMIREZ BRAVO** (Taxista que los condujo al lugar de los hechos)	**Real:** Clorinda Mato de Turner – Distrito de Mariano Dámaso Beraun – Huánuco. **Teléfono celular** N° 989131569	Narrara la forma y circunstancias en que el día 13 de julio del 2020, traslado al acusado y a la menor agraviada hacia el lugar denominado la alcantarilla.

10.2 PERITOS:

N°	Condición	Domicilio	Extremos de la declaración
1°	**PERITO: MEDICO** OSLER RODRIGUEZ BARBA	**Laboral:** Jirón Elias Mabama N° 258 – 1º piso – Tingo María (Unidad Médico Legal – Tingo María).	Declarará sobre lo manifestado por la agraviada al momento de su entrevista y evaluación médica, explicará cuales fueron los criterios técnicos durante dicha evaluación y las conclusiones arribadas en el Certificado **Médico Legal (Integridad Sexual) N° 003137-L practicado a la agraviada de iniciales L.K.F.C. con fecha 13/07/2020 (fs. 57).** Sin perjuicio que ante el desconocimiento del paradero del perito, el Informe Pericial pueda ser leído conforme el artículo 383° numeral 1) literal c) del Código Procesal Penal.
2°	**PERITO:** PSICÓLOGO EUGENIA TORRES LOPEZ	**Laboral:** Jirón Elias Mabama N° 258 – 1º piso – Tingo María (Unidad Médico Legal – Tingo María).	Declarará sobre lo manifestado por la menor agraviada durante su evaluación psicológica y explicará cuáles fueron los criterios técnicos que ha tenido en cuenta durante la evaluación y sobre las conclusiones arribadas en el **Protocolo de Peritaje Psicológico contra La Libertad Sexual N° 003165-2020-PS-DCLS del 16/07/20.** Sin perjuicio que ante el desconocimiento del paradero del perito, el Informe Pericial pueda ser

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado
Fecha: 2021.07.07 11:28:41 -05'00'

			leído conforme el artículo 383° numeral 1) literal c) del Código Procesal Penal.
3°	**PERITO:** BIOLOGO FORENSE FELIX IZARRA BERAUN	**Laboral:** Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú (Surquillo –Lima).	Declarará sobre el procedimiento empleado y las conclusiones arribadas en el **Informe Pericial de Biología Forense N° 9303-20 de fecha 09/10/20.** Sin perjuicio que ante el desconocimiento del paradero del perito, el Informe Pericial pueda ser leído conforme el artículo 383° numeral 1) literal c) del Código Procesal Penal.
3°	**PERITO:** PSICÓLOGO NOELIA MAGALY RAMIREZ CONTRERAS	**Laboral:** Jirón Elias Mabama N° 258 –1º piso – Tingo María (Unidad Médico Legal–Tingo María).	Declarará sobre el procedimiento empleado y las conclusiones arribadas en el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 002661-2021-PSC de fecha 31/05/21.** Sin perjuicio que ante el desconocimiento del paradero del perito, el Informe Pericial pueda ser leído conforme el artículo 383° numeral 1) literal c) del Código Procesal Penal.

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado
Fecha: 2021.07.07 11:29:41 -05'00'

10.3 PRUEBAS DOCUMENTALES:

Descripción	Valor Probatorio
1. Acta de denuncia verbal de fecha 13 de julio del 2020	Acredita la denuncia efectuada por Yanina Guadalupe Corsino Shaguano madre de la menor de iniciales L.K.F.C. (17), señalando que su hija le conto que el imputado Jamir Josef López Maíz la había contactado por el Facebook y que la había engañado con la propuesta de un trabajo para sacarle de su domicilio y abusar sexualmente de ella en el lugar "La alcantarilla- Puente Perez". (fs. 08)
2.- Acta de orientación y Búsqueda de información de fecha 13 de julio del 2020, acompañado de sus anexos (captura de la red social Facebook y página de consulta en línea de claro)	Demostrara que, tras realizarse la búsqueda en la RENIEC con los datos de Josef López Maíz, se tuvo como resultado que era la única persona que figura en dicho registro, y tras indagarse con sus datos personales en la página web de consultas de la empresa Claro Perú, se tuvo como resultado que el número celular 941237115 proporcionado por la madre de la menor, se corroboro que efectivamente dicho número le pertenecía al citado acusado. (fs. 12/19)
3.-Acta de Intervención Policial N° S/N-2020-SCG/PNP-DIRNOS/V-MACREPOL-HP/REGPOL.HCO-/DIVPOL-LP/DEPINCRI de fecha 14 de julio del 2020	Demostrara la forma y circunstancia en que el acusado Jamir Josef López Maíz fue intervenido por personal policial luego de que fuera sindicado por la menor agraviada como la persona que la ultrajo sexualmente. (fs. 20)

4.- Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 14 de julio del 2020	Demostrara haberse hallado en poder del acusado Josef López Maíz, un equipo celular Galaxy J2 prime con número de IMEI 354522091917257, a través del cual se comunicaba vía Whats App y Facebook con la menor agraviada, motivo por el cual; dicho bien fue incautado. **(fs. 24)**
5.- Acta de Reconocimiento de Persona de fecha 14 de julio del 2020	Demostrara que, la menor agraviada reconoció plenamente al acusado Jamir Josef López Maíz, como la persona que abusó sexualmente de ella. **(fs. 25/32)**
6. Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 14 de julio del 2020	Demostrara que, el lugar a donde condujo el acusado a la agraviada, se encuentra ubicado a la altura del margen derecho de los kilómetros 117 y 13 de la carretera Huánuco – Tingo María, del sector Puente Perez – Las Palmas y que tras ingresar por un camino de abundante vegetación, se ubicó una construcción rustica en mal estado y a metros de ella se halló un árbol de sapote de unos treinta metros de altura aproximadamente, lugar donde la menor agraviada fue ultrajada sexualmente, el mismo es conocido como "La Alcantarilla", habiéndose perennizado dicha diligencia en vistas fotográficas. **(fs. 34/35)**
7. Acta de visualización de aplicativo "WhatsApp" y "Messenger" capturas de pantalla de fecha 15 de julio del 2020.	Demostrara que, en el celular de la agraviada, se hallaron conversaciones en las que, el acusado le ofrecía trabajo a la menor agraviada sin indicarle de que se trataba; así mismo se hallaron diversos videos y fotografías con contenido pornográfico, que el acusado envió a la agraviada solicitándole que aquella le mandara fotos y videos desnuda para ofrecerlos a terceras personas. **(40/46)**
8.-Ficha del Registro Nacional de Identidad –Reniec- de la menor de iniciales L.K.F.C. (16).	Acredita que, a la fecha de comisión de los hechos la menor contaba con 16 años y siete meses, pues registra como fecha de nacimiento el 15 de diciembre del año 2003. **(fs. 61)**
9. Acta de Entrevista Única de la menor agraviada de iniciales L.K.F.C (16) de fecha 15 de julio del 2020:	Acreditara la sindicación efectuada por la menor en contra del acusado Josef Yamir López Maíz, así como la forma y circunstancia en que fue contactada por aquél a través de la red social Facebook, y de como con el engaño de darle un trabajo, logro encontrarse con ella a inmediaciones de una tienda de regalos, como se trasladaron hacia el lugar denominado la alcantarilla, y del abuso sexual del que fue víctima.

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado
Fecha: 2021.07.07 11:30:13 -05'00'

4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Ministerio Público - Sede Huánuco
Jr. San Martín N° 765 - 4° Piso

10. DVD del Acta de Entrevista Única de la menor agraviada de iniciales L.K.F.C (16) de fecha 15 de julio del 2020:	Demostrara la coherencia del relato brindado por la menor agraviada así como sus gestos expresión al narrar como fue que el acusado la sometió sexualmente en contra de su voluntad y permitirá observar sus sentimientos de tristeza los cuales exteriorizo a través del llanto tras recordar dicho episodio.
11. Certificado de Antecedentes Penales N°4087253 de fecha 27 de mayo del 2021	Demuestra que el acusado Jamir Josef López Maíz no registra antecedentes penales y sustentara objetivamente la pena solicitada.

Todos los medios de prueba ofrecidos para su actuación en juicio oral son **pertinentes** (por que guarda relación con los hechos materia de acusación – hipótesis incriminatoria), **conducentes** (porque en la obtención de los medios probatorios no se vulneró derecho fundamental alguno) y **útiles** (porque permitirán acreditar los hechos materia de acusación).

XI. BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:
Ninguno.

XII. PROPUESTA DE CONVENCIÓN PROBATORIA:
Ninguno.

XIII. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:
El acusado Jamir Josep López Maíz, se encuentran con mandato de PRISION PREVENTIVA prolongado por ***09 MESES*** el mismo que vencera el ***11 de DICIEMBRE del 2021***.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señor Juez, se solicita se sirva dar trámite al presente Requerimiento de Acusación Directa, de conformidad con el artículo 336º inciso 4) del Código Procesal Penal.

PRIMER OTROSI DIGO: Se acompañan copias suficientes del presente requerimiento de acusación para la notificación de los sujetos procesales, tanto para el acusado como para la agraviada, de conformidad con lo establecido en el artículo 135º del Código Procesal Penal.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se remiten como pieza procesal el siguiente medio probatorio en original:

1.- Protocolo de pericia Psicológica N° 002661-2021-PSC de fecha 31 de mayo del 2021

Huánuco, 06 de JULIO de 2021

4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Ministerio Público - Sede Huánuco
Jr. San Martín Nº 765 - 4º Piso

Firmado digitalmente por Evelyn Denisse Villarreal Herrera Fiscal Provincial (P) 2da FPPC - Leoncio Prado
Fecha: 2021.07.07

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ). Juez:DIAZ POZO FISHER JHON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 31/08/2021 09:46:23,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

12 / DOCE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ). Secretario:GARAY PANDURO Sareli Lili FAU 20159981216 soft Fecha: 31/08/2021 10:08:55,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo María

EXPEDIENTE	: 00668-2020-87-1217-JR-PE-02
JUEZ	: FISHER JHON DIAZ POZO
ESPECIALISTA	: LINARES GALLARDO ANDY WILLIAMS
MINISTERIO PUBLICO	: 2DA FISCALIA PENAL LP ,
IMPUTADO	: LOPEZ MAIZ, JAMIR JOSEF
DELITO	: SI LA VÍCTIMA TIENE ENTRE CATORCE Y MENOS DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, ES ADULTO MAYOR O SUFRE DE DISCAPACIDAD, FÍSICA O SENSORIAL, Y EL AGENTE SE APROVECHA DE DICHA CONDICIÓN.
AGRAVIADO	: MENOR DE INICIALES LKFC 16 ,
ESP. AUDIENCIA	: SARELI LILI GARAY PANDURO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN CONTROL DE ACUSACIÓN FISCAL

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia Pública de **CONTINUACIÓN CONTROL DE ACUSACIÓN FISCAL** en la causa **668-2020-87,** seguido contra el acusado **JAMIR JOSEF LÓPEZ MAÍZ,** como **AUTOR DIRECTO** de la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,** así como el delito de **PROPOSICIONES A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES,** en agravio de la adolescente de iniciales **L.K.F.C. (16),** representada por su progenitora **YANINA GUADALUPE CORSINO SHAHUANO;** la misma que se lleva cabo a los **25 días del mes de agosto de 2021, a horas 03:15 minutos de la tarde,** bajo la dirección del **Dr. FISHER JHON DÍAZ POZO, JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.**

Se pone el conocimiento que esta audiencia se encuentra registrada bajo el sistema de audio y video a través del sistema ***Google Meet*** *autorizado por el Poder Judicial.*

II. ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: EVELYN DENISSE VILLAREAL HERRERA,** Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal Jr. Elías Mabama Nro. 258, casilla electrónica Nro. 110037 y correo electrónico institucional evillarealdj@mpfn.gob.pe.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

2. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: ABG. VÍCTOR RAÚL RIVERA ROJAS. – Con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N.° 705, domicilio procesal Jr. Aucayacu N.° 261 – Tingo María, casilla electrónica N.° 85441, correo electrónico Vriverarojas14@gmail.com, celular nro. 949821602.

3. ACUSADO: JAMIR JOSEF LÓPEZ MAÍZ, con DNI Nro. 76745839, edad 20 años, sus padres son Jaqueline Maíz Contreras y Josef López Máximo, antes de ingresar al penal se dedicaba a atención al cliente en un internet, domiciliado en caserío Puente Pérez, por la Alcantarilla – Tingo María.

III. CUESTIONES PREVIAS AL DEBATE:

- **Juez:** Solicita a la Especialista de Audiencias de cuenta de la notificación de la representante legal de la agraviada y si hay escrito pendiente que dar cuenta.
- **Especialista de Audiencias:** Da cuenta que se notificó válidamente al abogado de la parte agraviada, Dr. Gino Franklin Herrera. En cuanto a los escritos pendientes, hay uno de subsanación de requerimiento de subsanación de fecha 07 de julio 2021, con fecha 20 de julio de 2021, la absolución por parte del abogado, y con fecha 26 de julio de 2020, la fiscal solicita se programe urgentemente *(Fundamentos íntegros registrados en el sistema de audio).*
- **Juez:** Solicita la fecha de la primera audiencia.
- **Especialista de Audiencias:** Señala que fue el dia 30 de junio de 2021 *(Fundamentos íntegros registrados en el sistema de audio).*
- **Juez:** Corre traslado a los sujetos procesales si tienen alguna observación.
- **Ministerio Público:** Ninguna.
- **Defensa Técnica del acusado:** Ninguna.

IV. DEBATE:

- **Juez:** Realiza algunas aclaraciones en relación a la subsanación y entre otras puntualidades. Declara por **instalada** la presente, concediendo el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público a efectos que sustente su requerimiento acusatorio conforme corresponde *(Fundamentos íntegros registrados en el sistema de audio).*

14 Ca Forcc

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

- **Ministerio Público:** Expone la **subsanación** de su **requerimiento de acusación fiscal** en contra del citado imputado, sustentado dicha petición con la oralización de los hechos, elementos de convicción, circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, tipificación, cuantía de la pena, cuantía de la reparación civil y, entre otros actos del presente requerimiento ***(Fundamentos íntegros registrados en el sistema de audio).***

- **Juez:** Corre traslado a la defensa técnica del acusado para la observación del control formal.

- **Defensa Técnica del acusado**: No realiza ninguna observación formal

- **Juez:** Solicita a la fiscal algunas aclaraciones en relación al hecho acusado, tipificación, la pena ***(Fundamentos íntegros registrados en el sistema de audio).***

- **Ministerio Público**: Realiza la aclaración a lo solicitado por el magistrado ***(Fundamentos íntegros registrados en el sistema de audio).***
- **Juez:** Cede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que continúe con la exposición de su requerimiento acusatorio.

- **Ministerio Público:** Expone los medios probatorios que ofrece para el juicio oral, tales como los medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales, asimismo, la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas ***(Fundamentos íntegros registrados en el sistema de audio).***

- **Juez:** Corre traslado a la defensa técnica del acusado para la observación sustancial.

- **Defensa Técnica del acusado:** Ofrece sus medios probatorios documentales, testimoniales, y también por principio de comunidad de la prueba, así como la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas ***(Fundamentos íntegros registrados en el sistema de audio).***

- **Juez:** Corre traslado a la representante del Ministerio Público si tiene alguna observación a los medios de prueba que ofrece el abogado.

- **Ministerio Público:** Realiza observación a algunos medios de prueba que ofreció el abogado defensor, por cuanto son impertinentes ***(Fundamentos íntegros registrados en el sistema de audio).***

- **Juez:** Corre traslado al acusado si tiene algo que decir.

15 Quince

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

- **Acusado:** Expresa estar conforme con lo que ha dicho su abogado.

- **Juez:** Solicita al abogado defensor del acusado algunas presiones con relación a sus medios probatorios que ofreció *(Fundamentos íntegros registrados en el sistema de audio).*

- **Defensa Técnica del acusado:** Realiza la precisión al respecto *(Fundamentos íntegros registrados en el sistema de audio).*

- **Juez:** Solicita aclare algunos puntos *(Fundamentos íntegros registrados en el sistema de audio).*

- **Ministerio Público:** Realiza la precisión *(Fundamentos íntegros registrados en el sistema de audio).*

Juez. – Expide la siguiente resolución.

AUTO ENJUICIAMIENTO NRO. 284 - 2021

V. RESOLUCIÓN NRO. 08

Castillo Grande, veinticinco de agosto
Del año dos mil veintiuno. ----------//
AUTOS Y VISTOS: El requerimiento de **ACUSACIÓN FISCAL** y la **SUBSANACIÓN** de dicho requerimiento fiscal, postulada por la representante del Ministerio Público *(Fundamentos íntegros registrados en el sistema de audio).*

PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA: *(Fundamentos íntegros registrados en el sistema de audio).*

DECISIÓN: Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado.

RESUELVE:

- **PRIMERO:** Declarar por **SANEADO** la **ACUSACIÓN FISCAL,** por no haber defectos **FORMALES** ni **SUSTANCIALES,** existe una relación jurídica procesal válida.

- **SEGUNDO:** Que se inicie el **JUZGAMIENTO** contra **JAMIR JOSEF LÓPEZ MAÍZ,** como **AUTOR DIRECTO** de la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,** así como el delito de **PROPOSICIONES A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES,** articulo previsto y sancionado en el artículo 170 del Código Penal vigente, modificado por ley Nro. 30038 del 4 de agosto de

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

2018, en agravio de la adolescente de iniciales **L.K.F.C. (16)**, representada por su progenitora **YANINA GUADALUPE CORSINO SHAGUANO**

- **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL**: El acusado **JAMIR JOSEF LÓPEZ MAÍZ,** de conformidad al artículo 20 al 22 del Código Penal, le asiste la circunstancia de la responsabilidad penal, esto es de **RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA,** por razones de edad, tanto que al momento de la comisión de los hechos contaba con 19 años de edad.

- **TIPIFICACIÓN**: El ilícito penal que encuadra la conducta del ahora acusado es el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual, ilícito penal previsto y sancionado el inciso 11 del segundo párrafo, concordante con el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, que describe una conducta consisten en:

"El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad NO MENOR DE VEINTE NI MAYOR DE VEINTISÉIS AÑOS".

Numeral II: *Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es previsto y modificado por ley Nro. 30838 de 2018.*

Y la conducta que se encuentra plasmado en el artículo 170 del Código Penal, *fue realizada mediante un entorno de coacción, dado que la menor fue conducida por el acusado hacia un bosque desolado, donde nadie podía brindarle ayuda.*

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y ADMITIDOS A LOS SUJETOS PROCESALES:

ADMITIDOS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A) **TESTIMONIALES:**

1. **DECLARACIÓN DE YANINA GUADALUPE CORCINO SAHUANO (Madre de la menor agraviada).** – con domicilio en el Jr. Huánuco Nro. 469 - Rupa Rupa - Leoncio Prado – Huánuco, celular Nro. 960328320.

17 diecisiete

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

2. DECLARACIÓN DE ADÁN EUGENIO RAMÍREZ BRAVO (Taxista que los condujo al lugar de los hechos). – Domiciliado Clorinda Mato de Turner - Mariano Dámaso Beraun – Huánuco, celular Nro. 989131569.

B) PERICIALES:

3. EXAMEN DEL PERITO OSLER RODRÍGUEZ BARBA. – Con domicilio laboral en Jirón Elías Mabama Nro. 258 - 12 piso – Tingo (Unidad Legal Tingo María). Declarará sobre lo manifestado por la agraviada al momento de su entrevista y evaluación médica, explicará cuales fueron los criterios María técnicos durante dicha evaluación y las conclusiones arribadas en el **Certificado Médico Legal (Integridad Sexual) Nro. 003137-L** practicado a la agraviada de Iniciales L.K.F.C., con fecha 13 de julio de 2020.

4. EXAMEN DEL PSICÓLOGO EUGENIA TORRES LÓPEZ. – Con domicilio procesal en Jirón Elías Mabama Nro. 258 - 12 piso - Tingo (Unidad Legal - María). Declarará sobre lo manifestado por la menor agraviada durante su evaluación psicológica, explicará cuáles fueron los criterios técnicos que ha tenido en cuenta durante la evaluación y sobre las conclusiones arribadas en el Protocolo del **Peritaje Psicológico contra La Libertad Sexual Nro. 003165-2020-PS-DCLS** del 16 de julio de 2020.

5. EXAMEN DEL BIÓLOGO FORENSE FÉLIX IZARRA BERAUN. – Con domicilio laboral en dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú (Surquillo -Lima). Declarará sobre el procedimiento empleado y las conclusiones arribadas en el **Informe Pericial de Biología Forense Nro. 9303-20** de fecha 09 de octubre de 2020.

6. EXAMEN DE LA PSICÓLOGA NOELIA MAGALY RAMÍREZ CONTRERAS. – Con domicilio laboral en Jr. Elías Mabama Nro. 258, ler piso – Tinge María (Unidad Médico Legal - Tingo María). Declarará sobre el procedimiento empleado y las conclusiones arribadas en el ***Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 002661-2021-PSC*** de fecha 31 de mayo de 2021.

ANEXOS:

- ✓ *Certificado Médico Legal (Integridad Sexual) Nro. 003137-L.*
- ✓ *Peritaje Psicológico contra La Libertad Sexual Nro. 003165-2020-PS-DCLS.*
- ✓ *Informe Pericial de Biología Forense Nro. 9303-20.*
- ✓ *Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 002661-2021-PSC*

15 folios

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

C) DOCUMENTALES:

7. ACTA DE DENUNCIA VERBAL. - De fecha 13 de julio de 2020 Acredita la denuncia efectuada por Yanina Guadalupe Corsino Shaguano madre de la menor de iniciales L.K.F.C. (17), señalando que su hija le contó que el imputado Jamir Josef López Maíz la había contactado por el Facebook y que la había engañado con la propuesta de un trabajo para sacarle de su domicilio y abusar sexualmente de ella en el lugar "La alcantarilla - Puente Pérez".

8. ACTA DE ORIENTACIÓN Y BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN, DE FECHA 13 DE JULIO DEL 2020, ACOMPAÑADO DE SUS ANEXOS (CAPTURA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK Y PÁGINA DE CONSULTA EN LÍNEA DECLARO). – Con dicha acta demostrará que, tras realizarse la búsqueda en la RENIEC con los datos de Josef López Maíz, se tuvo como resultado que era la única persona que figura en dicho registro, y tras indagarse con sus datos personales en la página web de consultas de la empresa Claro Perú, se tuvo como resultado que el número celular 941237115, proporcionado por la madre de la menor, se corroboró que efectivamente dicho número le pertenecía al citado acusado.

9. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL NRO. S/N-2020-SCG/PNP-DIRNOS/V-MACREPOL-HP/REGPOL.HCO-/DIVPOL-LP/DEPINCRI. - De fecha 14 de Julio de 2020. Con dicha acta se demostrará la forma y circunstancia en que el acusado Jamir Josef López Maíz, fue intervenido por personal policial luego de que fuera sindicado por la menor agraviada como la persona que la ultrajó sexualmente.

10. ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN. - De fecha 14 de julio de 2020, se demostrará haberse hallado en poder del acusado Josef López Maíz, un equipo celular Galaxy J2, con número de IMEI 354522091917257, a través del cual se comunicaba vía WhatsApp y Facebook con la menor agraviada, motivo por el cual; dicho bien fue incautado.

11. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA. - De fecha 14 de julio de 2020, demostrará que la menor agraviada reconoció plenamente al acusado Jamir Josef López Maíz, como la persona que abusó sexualmente de ella.

12. ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL. - De fecha 14 de julio de 2020. Demostrará que, el lugar donde condujo el acusado a la agraviada, se encuentra ubicado a la altura de

19 Dieem

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

margen derecho de los kilómetros 117 y 13 de la carretera Huánuco - Tingo María, del sector Puente Pérez - Las Palmas.

13. ACTA DE VISUALIZACIÓN DE APLICATIVO "WHATSAPP" "MESSENGER" CAPTURAS DE PANTALLA. - De fecha 15 de julio de 2020. Con dicha acta se demostrará que, en el celular de la agraviada, se hallaron conversaciones en las que, el acusado le ofrecía trabajo a la menor agraviada sin indicarle de que se trataba; asimismo se hallaron diversos videos y fotografías con contenido pornográfico, que el acusado envió a la agraviada solicitándole que aquella le mandara fotos y videos desnuda para ofrecerlos a terceras personas.

14. FICHA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD —RENIEC DE LA MENOR DE INICIALES L.K.F.C. (16). Acredita que, a la fecha de comisión de los hechos la menor contaba con 16 años y 7 meses, pues registra como fecha de nacimiento el 15 de diciembre del año 2003.

15. ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA DE LA MENOR L.K.F.C (16). - De fecha 15 de julio de 2020. Acreditara la sindicación efectuada por la menor en contra del acusado Josef Yamir López Maíz, así como la forma y circunstancia en que fue contactada por aquél a través de la red social Facebook, y de como con el engaño de darle un trabajo, logró encontrarse con ella a inmediaciones de una tienda de regalos, como se trasladaron hacia el lugar denominado la Alcantarilla, y del abuso sexual del que fue víctima.

16. DVD DEL ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES L.K.F.C (16). - De fecha 15 de julio del 2020. Con el cual se demostrará la coherencia del relato brindado por la menor agraviada, así como sus gestos expresión al narrar como fue que el acusado la sometió sexualmente en contra de su voluntad y permitirá observar sus sentimientos de tristeza los cuales exteriorizó a través del llanto tras recordar dicho episodio.

17. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES NRO. 4087253. - De fecha 27 de mayo del 2021. Con el cual se va a demostrar que el acusado Jamir Josef López Maíz no registra antecedentes penales y sustentará objetivamente la pena solicitada.

Los mismos que resultan **PERTINENTES** por estar relacionados al hecho de investigación, **CONDUCENTES** por haber sido recabados dentro del proceso regular, y **ÚTIL** para resolver el fondo de la investigación.

20 Vera 12

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

ADMITIDOS A LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

A) DOCUMENTALES:

1. **EL PANNEUX DEL LUGAR DE LOS HECHOS SUCEDIDOS EL 13 DE JULIO DE 2020.** - A horas 16.00 Aprox. en el sector puente Pérez Las Palmas, dicho probatorio se encuentra corriente a fojas 39 de la carpeta fiscal. La misma que debe ser entregada a la Especialista de Causas oportunamente. Con ello acreditará que guarda relación con los hechos.

2. **ACTA DE RECOJO Y LACRADO.** – De fecha 14 de julio de 2020, la misma que se encuentra a fojas 39 de la Carpeta Fiscal, la misma que acreditará el recojo de 4 envoltorios de preservativos en el lugar donde supuestamente ambas partes tuvieron relaciones sexuales.

3. **EL INFORME PSICOLÓGICO NRO. 020-2020, EXPEDIDO POR LA PSICÓLOGA JOVANA BEATRIZ RUCABADO MIRANDA.** - Trabajadora del CEM - Tingo María, donde en sus conclusiones, no refiere que la menor agraviada haya sido víctima de violación sexual, este documento corre a fojas 51 al 53 de la carpeta fiscal.

B) TESTIMONIALES:

4. **DECLARACIÓN DE EDY OLIVIA BRAVO TRUJILLO.** - Con DNI nro. 41545739, domiciliada en el caserío cuevas de las pavas - mariano Dámaso Beraun - Leoncio prado – Huánuco, de fecha 27 de agosto del 2020, dicha testigo es la persona que vio al acusado y agraviada por el rio Huallaga el día de los hechos, y luego de entrar al monte, salieron a lavarse las manos al rio Huallaga, y luego se retiraron, esto demostrará que no hubo violación sexual.

5. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ARNULFO ALIAGA ALMERCO.** - Con DNI nro. 23008298, domiciliado en la Alcantarilla Puente Pérez - Mariano Damaso Beraun - Leoncio Prado - Huánuco. - De fecha 27 de agosto del 2020, este testigo domicilia, al costado de la carretera Tingo María - Pucallpa, que se encuentra ubicado a la entrada del camino, que da ingreso hacia el rio Huallaga. Manifestará las circunstancias del hecho, del día 13 de julio de 2020.

- ELEMENTOS DE PRUEBA QUE NO SE ADMITE A LA DEFENSA TÉCNICA:

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

- LA CONSTANCIA DE FECHA 02 DE SETIEMBRE DE 2020 Y SUS ACOMPAÑADOS, Y VISTAS FOTOGRÁFICAS. No se admite por no encontrarse la constancia en la Carpeta fiscal, supuestamente expedido por el Juez de Paz del centro poblado de Tambillo Grande – Mariano Dámaso Beraún.

- ACTA DE NACIMIENTO DEL ACUSADO. – La misma que ya el Ministerio Público está ofreciendo la ficha RENIEC, en la que se estipula de cuando ha nacido, de cuando es la fecha de su nacimiento.

- EL MEMORIAL DE BUENA CONDUCTA SUSCRITA POR LOS VECINOS DEL INVESTIGADO. – La misma que no guarda relación con los hechos narrados, mas, por el contrario, trata de un comportamiento del acusado, si trata de comportamiento, el representante del Ministerio Público acredita con lo que no cuenta con antecedentes penales.

➢ PROGNOSIS DE LA PENA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- **Reparación Civil:** Asciende a la suma de **VEINTE MIL SOLES (S/.20,000.00),** que deberá pagar en favor de la menor agraviada, por daño patrimonial, extrapatrimonial, incluye el daño moral a la persona.
- **La pena: DIECIOCHO AÑOS** de pena privativa de libertad.
- **Inhabilitación:** Prohibición de aproximarse o comunicarse de forma directa con la parte agraviada y sus familiares, ni por intermedio de su familia, abogado o terceras personas, durante el tiempo de la pena principal, de conformidad con el inciso II del artículo 36 del Código Penal vigente.

➢ ACTOR CIVIL: Ninguno.

➢ TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: Ninguno.

➢ BIENES EMBARGADOS: Ninguno

➢ BIENES INCAUTADOS: Ninguno.

➢ CONVENCIÓN PROBATORIA: Ninguno.

➢ MEDIDA DE COERCITIVA: La "**PRISIÓN PREVENTIVA**", la misma que vencerá el 12 de enero de 2022.

22 Ventas

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

- ÓRGANO COMPETENTE: Se ordena la Remisión de los actuados al **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA PROVINCIA LEONCIO PRADO,** debiendo formarse cuaderno respectivo, bajo responsabilidad de la Especialista de Audiencias.

NOTIFICACIÓN:

Juez. - Se notifica lo resuelto.

Ministerio Público: Conforme.

Defensa Técnica del acusado: Conforme.

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas **05:20 minutos de la tarde,** se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el Juez y la especialista de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121° del Código Procesal Penal……..…//

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Leoncio Prado NCPP - Sector Caracol Lt. 1 (CISAJ)

31/08/2021 16:52:51

23 Veinte y T

Cargo de Redistribucion

A L E A T O R I O

Expediente : 00668-2020-0-1217-JR-PE-02 F.Inicio: 16/07/2020 10:32:15
Juzgado : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
Documento : **REDISTRIBUCION**
F.Ingreso : 31/08/2021 16:52:39
Especialista : COTRINA SINCHE SHEILA

Folios : 47
Sumilla : JUZGAMIENTO : REDISTRIBUIDO DEL 2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo Maria AL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA

Observacion : NO ADJUNTA CUADERNO DE PRISION PREVENTIVA

110037 Fiscal.
Casilla Electrónica

RODIL MENDOZA EVELYN YASMIN
Ventanilla 1
Módulo 1
Sector Caracol Lt. 1 (CISAJ)

668-20-4

Recibido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
MÓDULO PENAL DE RUPA RUPA – LEONCIO PRADO

27 folios

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia
ATENCIÓN AL PUBLICO
RUPA RUPA - LEONCIO PRADO
31 AGO. 2021
04:56

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

EXP. N. ° 668-2020-87

ESPECIALISTA: SARELI L. GARAY PANDURO

Tingo María, 25 de agosto de 2021.

OFICIO N° 202-2021-2°.JIP-LP-CSJHN/PJ./E.A/SLGP.

SEÑOR:
JUEZ DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO.

Ciudad. –

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de **REMITIR** a su despacho:

- El Cuaderno de Formalización de la Inv. Nro. 668-2020-0 fojas [47].
- El Cuaderno de Acusación Fiscal Nro. 668-2020-87 fojas [169].
- El Cuaderno de Prisión preventiva. Nro. 668-2020-0 fojas [ ].

Lo que corresponde al proceso de **CONTROL DE ACUSACIÓN FISCAL**, en la causa 668-2020-87, seguido contra el acusado **JAMIR JOSEF LÓPEZ MAÍZ**, como **AUTOR DIRECTO** de la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, así como el delito de **PROPOSICIONES A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES**, en agravio de la adolescente de iniciales **L.K.F.C. (16)**, representada por su progenitora **YANINA GUADALUPE CORSINO SHAGUANO.**

MEDIDA COERCITIVA: PRISIÓN PREVENTIVA: VENCE EL 22 DE ANERO DE 2022.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente

SARELI L. GARAY PANDURO
Especialista Judicial de Audiencias
2° Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huanuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ).
Juez:FERNANDEZ JILAJA Nelly FAU 20153981216 soft
Fecha: 03/09/2021 12:16:58,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP -
SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ).
Juez:BARJA QUISPE Marcos FAU
20573016786 soft
Fecha: 03/09/2021 12:17:57,Razon:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP -
SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ).
Juez:GARAY BACILIO Gunner
FAU 20573016786 soft
Fecha: 03/09/2021 12:19:13,Razon:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP -
SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ).
Especialista:COTRINA SINCHE
Sheila FAU 20573016786 soft
Fecha: 03/09/2021 12:19:55,Razon:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
Tingo Maria,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00668-2020-4-1217-JR-PE-02
JUECES : GUNNER GARAY BASILIO
FERNANDEZ JILAJA NELLY
BARJA QUISPE MARCOS (*)
ESPECIALISTA : COTRINA SINCHE SHEILA
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA PENAL LP ,
IMPUTADO : LOPEZ MAIZ, JAMIR JOSEF
DELITO : SI LA VÍCTIMA TIENE ENTRE CATORCE Y MENOS DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD. ES ADULTO MAYOR O SUFRE DE DISCAPACIDAD, FÍSICA O SENSORIAL, Y EL AGENTE SE APROVECHA DE DICHA CONDICIÓN.
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES LKFC 16 .

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

RESOLUCIÓN NRO. 01
Castillo Grande, tres de setiembre
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS y VISTOS: Remitida la presente por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado y estando al Acta de Audiencia Preliminar de Control de Acusación; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1. El inciso 1) del artículo. 355° del Código Procesal Penal dispone: "*Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio* con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días".

1.2. El inciso 2) del artículo. 355° del Código Procesal Penal decreta: "*El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio*".

1.3. El inciso 3) del artículo. 355 del Código Procesal Penal señala: *"Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir".*

1.4. El inciso 4) del artículo. 355° del Código Procesal Penal prescribe: *"El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada".*

1.5. Que, el inciso 1) del artículo. 360 del Código Procesal Penal establece: **"***Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión***.** *Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. "*

1.6. El artículo 28° del Código Procesal Penal señala: **Inc.) 1)** *"Los Juzgados Penales Colegiados, conocerán materialmente los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".* **Inc. 2)** *"Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados".*

26
Veintiséis

SEGUNDO: Que, de la revisión de los actuados, en el Auto de Enjuiciamiento se declara saneada la acusación fiscal y se somete a juicio a los acusados, quienes tienen mandato de Prisión Preventiva el cual vence el 12 de enero de 2022; siendo ello así, resulta este Juzgado competente para el conocimiento de la presente causa, a tenor de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 28° y el artículo 21° del Código Procesal Penal y en virtud a lo establecido en la *Resolución Administrativa Nº 239-2017-CE-PJ, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete,* donde amplían competencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, para conocer procesos con reos en cárcel pertenecientes a nuestra jurisdicción.

TERCERO: En ese orden de ideas y al ser este Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, competente para el conocimiento del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, así como el delito de PROPOSICIONES A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES, ilícito previsto y sancionado en el el inciso 11 del segundo párrafo, concordante con el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, Y la conducta que se encuentra plasmado en el artículo 170 del Código Penal, por cuanto se trata de un delito que tiene en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, debe de procederse conforme lo estipula el artículo 355º del Código Procesal Penal, esto es, dictarse el Auto de Citación a Juicio Oral.

CUARTO: Que, si bien el artículo 355° en el inciso 1) del Código Procesal Penal dispone que *la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días;* debe tenerse en cuenta el libro de programaciones de audiencias, por cuanto se vienen señalando continuaciones de juicios orales cada siete u ocho días, por cuanto estas no pueden realizarse en una sola sesión, lo que debe considerarse al momento de señalar la fecha de inicio del juicio.

QUINTO: De otro lado, estando al Decreto Legislativo N° 1307 publicado con fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, el cual tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, y regular medidas para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada; por la cual se modifica el artículo 85° del Código Procesal Penal, *incorporando*: "Que las audiencias previstas en los artículos 271°, 345°, 351°, ***367°(Concurrencia del imputado y su defensor al Juicio Oral)***, 447° y 448° del Código Procesal Penal, **tienen carácter de inaplazables**", entrando en vigencia desde el primero de abril del año dos mil diecisiete.

SEXTO: Asimismo, conforme a la Resolución Administrativa N° 145-2020, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial *de fecha 16/03/3020,* en su parte resolutiva, *establece* que los Juzgados Penales, *conocerán procesos* con detenidos, libertades, requisitoriados, habeas corpus y *casos de urgente atención*" y la Resolución Administrativa Nro. 100-2020-P-CSJHN-PJ, de fecha 11/05/2020, emitida por la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que amplía la designación de órganos jurisdiccionales y administrativos indispensables en el periodo de Estado de Emergencia Nacional, y teniendo en consideración el estado de emergencia nacional dispuesta por el Presidente de la Republica, mediante Decreto Supremo número ***044-2020-PCM***, y ampliada mediante Decreto Supremo Nro. **083-2020-PCM**, y en cumplimiento de los mismos se deben tomar las medidas de salubridad para evitar conglomeraciones, ya que a la fecha viene aumentando el número de infectados del COVID-19 y fallecidos; por lo que esta judicatura *solo está citando a juicio casos urgentes,* debiéndose de utilizar medios tecnológicos para la realización de audiencias, como es el aplicativo **Hangsout meet**, a fin de evitar el contagio; medio tecnológico que se está utilizando en todas las sedes judiciales del país, garantizando el derecho de defensa del imputado.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

27 veintisiete

SE RESUELVE:

I. **CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL** en el proceso penal común **N° 668-2020-4** seguido contra el acusado **JAMIR JOSEF LÓPEZ MAÍZ,** por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, así como el delito de **PROPOSICIONES A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES**, en agravio de la adolescente de **iniciales L.K.F.C. (16),** representada por su progenitora **YANINA GUADALUPE CORSINO SHAHUANO**; la misma que se realizará el día **23 DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, a horas **9:00 AM** (hora exacta) - audiencia que se señala teniendo en consideración la **agenda judicial,** *la misma que se llevara a cabo mediante el Sistema Tecnológico implementado por el Poder Judicial en este Estado de Emergencia* ***(hangsout meet),*** para lo cual las partes deben estar enlazados por este aplicativo desde una computadora, laptop o equipo móvil sin necesidad de concurrir a la Sala de Audiencias, **por lo cual deberá de proporcionar su cuenta de gmail (obligatorio)** para el enlace correspondiente, medida que se toma para evitar el posible contagio del COVID-19, en cumplimiento al aislamiento social *obligatorio dispuesto*.

II. **ORDENO EMPLAZAR** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento.

a) Al acusado **JAMIR JOSEF LÓPEZ MAÍZ**, cuyas generales de ley se describen en el requerimiento de acusación que obra en el presente cuaderno; a quienes se les deberá notificar *en el* ***ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUÁNUCO***. Para tal efecto deberá **OFICIARSE** al Director del Centro Penitenciario de Huánuco a fin de que ponga a disposición al acusado para el día de la diligencia.

b) A la defensa del acusado :

i. Letrado **VÍCTOR RAÚL RIVERA ROJAS. –** Con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N.º 705, domicilio procesal Jr. Aucayacu N.º 261 – Tingo María, casilla electrónica N.º 85441, correo electrónico Vriverarojas14@gmail.com, celular 949821602. **BAJO APERCIBIMIENTO,** en caso de inconcurrencia de ser ***reemplazado por otro que, en ese acto designe el procesado, o por un defensor público***, por cuanto la audiencia es de carácter **INAPLAZABLE**, para dicho fin **OFICIESE** al Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de esta ciudad; *ello de conformidad a los presupuestos contenidos en Artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1307, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diecisiete y el artículo 359° inciso 5) del Código Procesal Penal*.

c) Al representante del Ministerio Público **EVELYN DENISSE VILLAREAL HERRERA,** Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal Jr. Elías Mabama Nro. 258, casilla electrónica Nro. 110037 y correo electrónico institucional evillarealdj@mpfn.gob.pe ***BAJO APERCIBIMIENTO*** *en caso de inconcurrencia injustificada del fiscal responsable, de*

remitirse al copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional, y de ser excluido del juicio (Artículo 62° inciso 1 del Código Procesal Penal), sin perjuicio de comunicarse su inasistencia a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco.

d) A la agraviada de iniciales L.K.F.C. (16), representada por su progenitora **YANINA GUADALUPE CORSINO SHAHUANO,** con domicilio real sito en el Jr. Huánuco N° 469- Tingo María , con domicilio procesal ubicado en el Centro de Emergencia Mujer, abogado **GINNO FRANKLIN RODRIGUEZ HERRERA,** con casilla electrónica 83130, correo electrónico gunfrank8264@gmail.com

e) **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a lo establecido en el artículo 355°, inciso 3) del Código Procesal Penal, siendo así **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

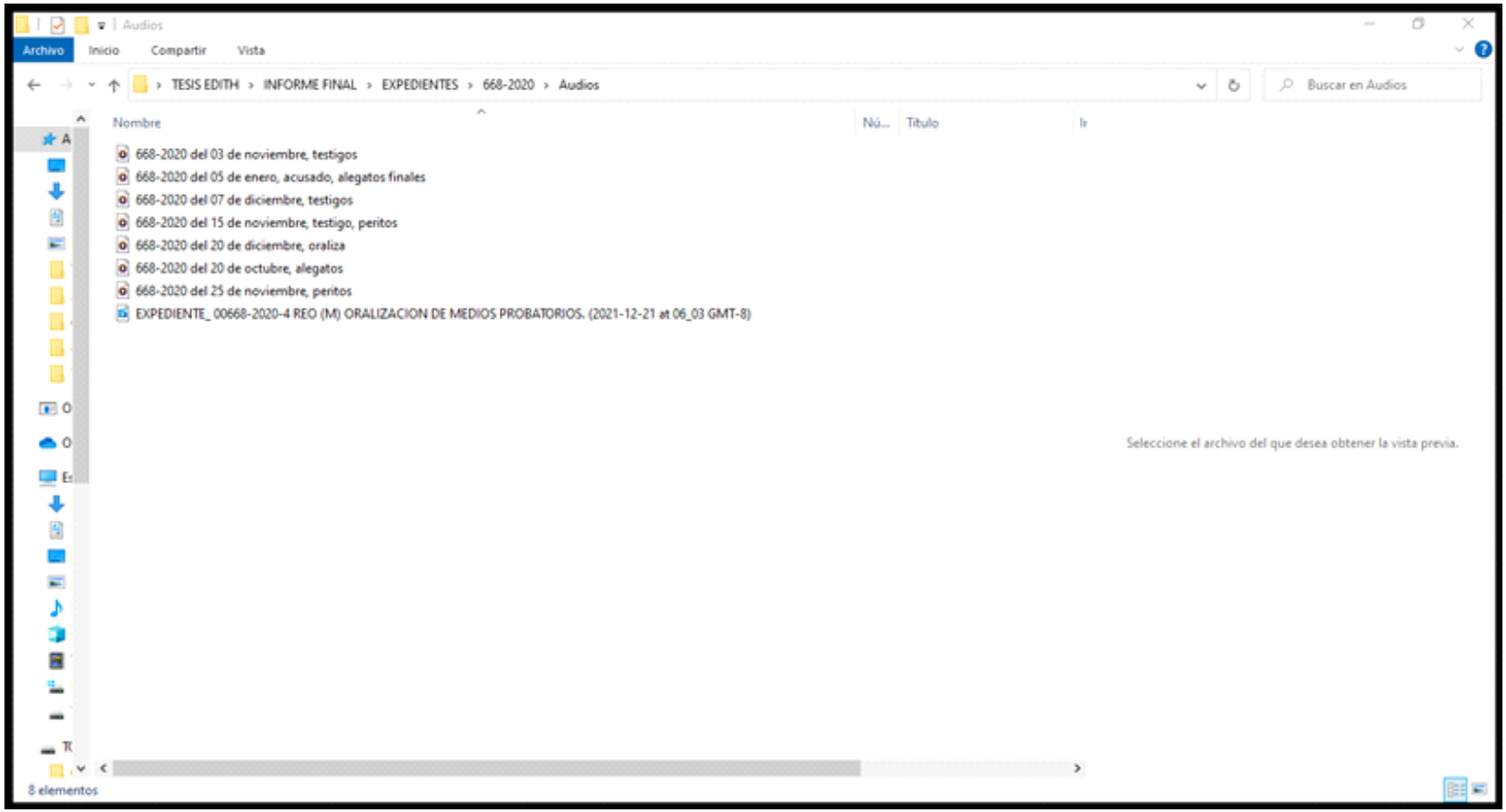
III. **FORMESE** el **EXPEDIENTE JUDICIAL** con los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, así como los nuevos medios de prueba ofrecidos en la audiencia de juicio, además se incorporara las actas, informe y declaraciones previas vinculados con el órgano de prueba previamente admitidos; asimismo **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

IV. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial a través de la oficina de Custodia y Grabación, por el plazo de **CINCO DIAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

V. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO,** cuyas copias de actas y audios deben ser solicitados a través del área de Custodia y Grabación.

VI. **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa penal los magistrados que al final suscriben e *interviniendo* la especialista judicial que da cuenta por disposición superior. **Hágase** saber conforme a ley.

Link de audiencia: https://meet.google.com/gye-ohxj-rsb


Audios
Archivo
Inicio
Compartir
Vista
TESIS EDITH › INFORME FINAL › EXPEDIENTES › 668-2020 › Audios
Buscar en Audios
Nombre
Nú...
Título
668-2020 del 03 de noviembre, testigos
668-2020 del 05 de enero, acusado, alegatos finales
668-2020 del 07 de diciembre, testigos
668-2020 del 15 de noviembre, testigo, peritos
668-2020 del 20 de diciembre, oraliza
668-2020 del 20 de octubre, alegatos
668-2020 del 25 de noviembre, peritos
EXPEDIENTE_ 00668-2020-4 REO (M) ORALIZACION DE MEDIOS PROBATORIOS. (2021-12-21 at 06_03 GMT-8)
Seleccione el archivo del que desea obtener la vista previa.
8 elementos

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN

En el distrito de Castillo Grande, **siendo las veinte horas (22:15-22:40)** del **DÍA ONCE de ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS** (CONECTADOS LAS PARTES PROCESALES A TRAVES DEL APLICATIVO HANGOUT MEET-GOOGLE)**, presente el especialista de audiencias KLILIAN JARA BRAVO - LUZETTE LEDESMA YAMAGUCHI - ADA CAROLINA HIDALGO SOTO** presentes en el local de la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial - Sede Leoncio Prado, ubicado en el PP.JJ Primero de Mayo - Castillo Grande, **así como los magistrados** Nelly FERNÁNDEZ JILAJA, Gunner GARAY BACILIO, y el que habla Marcos BARJA QUISPE (en calidad de Director de Debates); a fin de llevar a cabo la presente **AUDIENCIA DE LECTURA PARCIAL DE SENTENCIA**, programado en el **Cuaderno de Debates N° 00668-2020-4**, en los seguidos contra el acusado **Jamir Josef LÓPEZ MAIZ (REO en CÁRCEL)**, como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,** en agravio de la menor de iniciales L.K.F.C. (16 años), audiencia que también se realiza en conexión con el establecimiento penitenciario de Huánuco donde se encuentra recluido el acusado

Se hace de conocimiento de los sujetos procesales concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, para verificar el desarrollo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 361, numeral 2 del CPP.

Acto seguido se solicita la acreditación de los sujetos procesales presentes, se les concede el uso de la palabra.

II. ACREDITACIÓN - VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

60. MINISTERIO PÚBLICO: JOHEL CHAMORRO MACUKACHI, Fiscal Provincial de la FPPC.

- **Domicilio Procesal** **:** Jr. Leoncio Prado N° 378 - Tingo María - Huánuco.
- **Casilla electrónica** **:**

61. ACTOR CIVIL - DEFENSA TÉCNICA: (NO HAY) / CHARLY RIVERA VARGAS - ABOGADO DEL CEM

- **Domicilio Procesal** **:** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular** **: 962**
- **Casilla electrónica** **:**

62. DEFENSA TÉCNICA: Abogado VICTOR RAÚL RIVERA ROJAS, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

- **Domicilio Procesal** **:** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular** **: 962**

- **Casilla electrónica :**

En la defensa del ACUSADO **Jamir Josef LÓPEZ MAIZ**

63. ACUSADO: Jamir Josef LÓPEZ MAIZ

III. <u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:</u>

SENTENCIA N° 04-2022

RESOLUCIÓN N° SEIS

Leoncio Prado, once de enero
Del año dos mil veintidós. -

F A L L A:

77. **CONDENANDO** al acusado **Jamir Josef LÓPEZ MAIZ**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de la adolescente de iniciales L.K.F.C. (16 años), ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 170 numeral 11 del Código Penal; y como tal **SE LE IMPONE DIEZ AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, y que computado a partir de su detención que viene sufriendo **desde el 14 de julio de 2020, vencerá el 13 de julio de 2030**; fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.

78. **SE ORDENA** el pago de **VEINTE MIL Soles** por concepto de reparación civil que deberá efectuar el sentenciado a favor de la representante legal de la adolescente agraviada de iniciales L.K.F.C., suma que deberá ser cancelado en ejecución de sentencia, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

79. **SE ORDENA** que el ahora sentenciado **Jamir Josef LÓPEZ MAIZ** sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal; **OFICIESE** en su oportunidad a la autoridad penitenciaria para los fines de ley.

80. **SE ORDENA** que la adolescente agraviada de iniciales L.K.F.C. reciba un tratamiento psicológico por parte de las entidades correspondientes, a fin de superar el daño emocional y psicológico que ha sufrido.

81. **SE LE IMPONE** la pena de inhabilitación, consistente en la prohibición al acusado de aproximarse o comunicarse con la adolescente agraviada y sus familiares por el

plazo de DOS AÑOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 numeral 11 del Código Penal.

82. **SE LE IMPONE** la incapacidad definitiva del sentenciado para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 numeral 9 del Código Penal.

83. **SE DISPONE** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal.

84. **SE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en sede de ejecución de sentencia, a favor de la parte vencedora, si los hubiere.

85. **SE ORDENA** que la presente sentencia en su oportunidad se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la sentencia.

Notifíquese conforme a ley.

FERNÁNDEZ JILAJA
BARJA QUISPE (D.D.)
GARAY BACILIO

LECTURA DE SENTENCIA INTEGRA el 21 de ENERO del 2022 a las 20:00 horas

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Leoncio Prado NCPP - Jr. Santa Cruz 141

23/11/2017 16:28:28

INVENTARIO 2017 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

INVENTARIO 2018 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 01017-2015-77-1217-JR-PE-01

22015010171217037077056

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO	**PROVINCIA:**	Tingo Maria
INSTANCIA:	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA		
JUECES:	(*)MONICA SOLIS BUSTAMANTE. . ESPINOZA TELLO ERICA PATRICIA.		
ESPECIALIDAD:	PENAL	**ESPEC. JUDICIAL:**	CANTARO SHUÑA ISABEL
SUB ESPECIALIDAD:	PENAL		
F INGRESO MP :	02/11/2017 11:26:36	**PROCEDENCIA:**	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	INHIBICION		
PROCESO:	COMUN		
SUMILLA:	CUADERNO DE DEBATE		

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO INVENTARIO 2020

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO INVENTARIO - 2019

925 250 623

NRO ANTIGUO: 227-2014

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **BUENDIA OLLERO LERRY ORLANDO**

Domic Legal : AV.TITO JAIME N°461-TINGO MARIA- ABOG ALEXIS FRNAK CANARP LAFOSE / Domic Real : JR. MIRAFLORES S/N - PP. JJ. 09 DE OCTUBRE - TINGO MARÍA

***DELITO -** Art. 186 - Hurto Agravado
***DELITO -** Art. 189.4 - Robo Agravado
***DELITO -** Art. 279. - Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos

EXP. 01017-2015-77-1217-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

MARIÑO ESPINOZA VANESSA ROSARIO

Exp 277-2014-04

MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Leoncio Prado
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO

17 ene. 2015
RECIBIDO
04:56

Expediente N° : 277 - 2014
Caso N° : 467 - 2014
Fiscal Resp. : Johel J. Chamorro Macukachi

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO.

WALTER YUMPE MALPARTIDA, Fiscal Provincial Penal del Cuarto Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal en Av. Amazonas Nº 158 de esta Ciudad de Tingo Maria, a usted digo:

I. REQUERIMIENTO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo Nº 957, recurro a su Despacho con el objeto de formular **ACUSACIÓN** 1) contra **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO y PIERRE JHUBER ORTEGA VELA** por el delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones previsto y sancionado en el Articulo 279 del Código Penal-modificado con la Ley 30076, en agravio del Estado; 2) Contra **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO** por el delito de Hurto Agravado, en agravio de Luis Ricardo Rios Ramirez, previsto en el art. 186 primer párrafo Inc. 1, 2 y 5; y segundo párrafo del mismo art. 186 Inc. 1°, concordante con su art. 185 (tipo base) del Código Penal-modificado con la Ley 30076 y 30077; 3) Contra **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO** por el delito de Robo Agravado previsto en el art. 189 primer párrafo Incs.3, 4 y 5° del Código penal, concordante con su tipo base art. 188- modificado con la Ley 30076, en agravio de Heralda Darmith Osorio Tuanama.

II.- LOS DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL IMPUTADO Y AGRAVIADOS

2.1) DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS:

A).- **DEL IMPUTADO:** TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, HURTO Y ROBO AGRAVADO

- NOMBRES : **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO.**
- SOBRENOMBRE : No Precisa
- DNI N° : 47276900
- EDAD : 23
- SEXO : Masculino
- ESTADO CIVIL : SOLTERO
- FECH. NACIMIENTO : 12-08-1990
- PADRE : ORLANDO
- MADRE : HILDA.
- INSTRUCCIÓN : 3° SECUNDARIA.
- OCUPACIÓN : Chofer vehículo menor

MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Leoncio Prado
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO

- DOMICILIO REAL : JR. MIRAFLORES S/N PPJJ 9 DE OCTUBRE, TINGO MARÍA – HUÁNUCO.
- DOMICILIO PROCESAL : Av. Alameda Perú N° 425 Of. 203 2° piso, Abogado Efrén Hernandez Mosquera, con registro del CAH N° 2541, teléfono Móvil fijo 562534.

B).- DEL IMPUTADO:TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES:

- ✓ NOMBRES : **PIERRE JHUBER ORTEGA VELA**
- ✓ DNI N° : 47184485
- ✓ EDAD : 24
- ✓ SEXO : Masculino
- ✓ ESTADO CIVIL : Soltero
- ✓ FECH. NACIMIENTO : 18 de mayo de 1991
- ✓ PADRE : Jose Luis Ortega
- ✓ MADRE : Marisol Vela
- ✓ INSTRUCCIÓN : Secundaria.
- ✓ OCUPACIÓN : Estudienate
- ✓ DOMICILIO REAL : AV. BELLA DURMIENTE (CON REFEFENCIA ESQUINA DEL PARQUE BELLA) – TINGO MARÍA.
- ✓ CELULAR : 969866208
- ✓ *DOMICILIO PROCESAL : AV. ALAMEDA PERÚ N° 425 OF. 203 2° PISO, ABOGADO EFRÉN HERNANDEZ MOSQUERA, CON REGISTRO DEL CAH N° 2541, 957897381.*

c) DE LOS AGRAVIADOS:

1) DE LA AGRAVIADA: *(TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES)*

- **El Estado** – Ministério del Interior, representada por la PROCURADURIA Publica a Cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministério del Interior.
- DOMICILIO PROCESAL : Calle Bolognesi N° 125 Tercer Piso - Distrito Miraflores, Provincia y Departamento de Lima

2) AGRAVIADO DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO:

- NOMBRES : **LUIS RICARDO RIOS RAMIREZ.**
- DNI N° : 23009521
- DOMICILIO REAL : JR. 28 DE MARZO N° 165-URB. BELLA DURMIENTE -RUPA RUPA-LEONCIO PRADO-HUÁNUCO.

3) AGRAVIADO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO:

- NOMBRES : **HERALDA DARMITH OSORIO TUANAMA.**
- DNI N° : 46924572
- DOMICILIO REAL : 1) AA.HH ALBERTO PÁEZ S/N -RUPA RUPA- LEONCIO PRADO - HUÁNUCO.
- DOMICILIO LABORAL : Botica Lilifarma ubicado en la intersección de la Alameda Perú y Julio Burga de la ciudad de Tingo María.

III.- RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES, SEPARANDO Y DETALLANDO CADA UNO DE LOS HECHOS INDEPENDIENTES:

3.1) Del delito de Tenencia legal de Municiones:

Circunstancias precedentes:

Que, con fecha 30 de junio del 2014, a las 13 horas aproximadamente los efectivos policiales de la PNP perteneciente al Departamento de Investigación Criminal de Leoncio Prado Cesar Alvarez Ortiz, Helsvink Ramirez Fernadez y Max Salazar Chagua, se encontraban realizando patrullaje de rutina por inmediaciones de la Av. Miraflores (entrada del cementerio) del pueblo joven 09 de octubre de esta ciudad de Tingo Maria.

Circuntancias conomitantes:

Que con fecha 30 de junio del 2014 a las 13:20 horas aproximadamente, a la altura de la Cdra. 02 de la Av. Miraflores PPJJ 9 de octubre (entrada Cementerio) los efectivos policiales de la PNP intervinieron a las personas de PIERRE JHUBER ORTEGA VELA y LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO quienes se desplazaban a bordo de una moto lineal color negro, modelo pulsar de placa 8859-2W en el cual se desplazaban ambos, siendo conducido este vehículo por LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO, luego de dicha intervención y al no contar con la documentación del vehículo, fueron trasladados a la dependencia Policial (Departamento Policial de Investigación Criminal), siendo en esos momentos que Pierre Jhuber Ortega Vela, le entrega a Larry Orlando Buendía Ollero una mochila negra que tenía en su poder; es el caso que al realizarse el registro personal, se halló en el interior de la mochila de pertenencia de Larry Orlando Buendía Ollero, tres (03) municiones cal. 9mm. 380AUTO FEDERAL sin percutar.

Circunstancias posteriores:

Que luego de la intervinieron a las personas de PIERRE JHUBER ORTEGA VELA y LARRY ORLANDO se les extrajo muestras de absorción atómica de las manos impregnando el reactivo ácido nítrico, para luego ser lacrado y enviado al laboratorio para la pericia correspondiente. Por lo que posteriormente luego de realizado el análisis de restos de disparo dío resultado en ambos imputados positivo para plomo y negativo para bario y antimonio. Asimismo, luego de realizado el análisis pericial de Balìstica forense en los (03) tres cartuchos para pistola semiautomática se advirtió que se encuentra en regular estado de consrvación y normal funcionamiento.

3.2) Del delito de Hurto Agravado:

Circunstancias Precedentes, Concomitantes y Posteriores:

Se imputa a Larry Orlando Buendía Ollero, la comisión del delito de hurto agravado, hecho ocurrido el dia 24 de junio de 2014 a las 01:30 horas aproximadamente en el domicilio del agraviado Luis Ricardo Rios Ramirez ubicado en Jr. 28 de Marzo Nº 165 Urb. Bella Durmiente – Tingo Maria, para cuyo efecto el imputado conjuntamente con otra persona no identificada conocida como Iván Sangama de apelativo "Cabezón" ingresaron escalando las paredes al domicilio del agraviado, de cuyo interior sustrajeron: una memoria de equipo de sonido marca Sony valorizado en la suma de S/. 2,500.00 soles, un televisor marca "Samsung" de 40 pulgadas valorizado en 2,000.00 soles, una computadora portatil marca ASER color negro valorizado en 2,000.00 nuevos soles, un GPS valorizado en 3,500.00 soles y prendas de vestir diversas valorizadas en la suma de S/. 500,00 soles, ascendiendo todo ello a la suma de S/. 10, 000.00 nuevos soles, estos objetos fueron retirados de dicha vivienda por un espacio que había entre el techo y la pared, para luego abordar un bajaj.

Luego de la sustracción de los bienes el imputado Larry Orlando Buendía Ollero conjuntamente con su amigo utilizando un vehìculo menor trimovil Bajaj se dirigieron con rumbo a la localidad de "MAPRESA" - Naranjillo, lugar en donde entre los matorrales escondieron los bienes y al día siguiente lo sacaron para negociarlo.

De lo sucedido, el agraviado Luis Ricardo Ríos Ramírez, se percató el día 24 de junio del 2014 a horas 3.30 am aproximadamente en circunstancias que ingresaba a su domicilio en compañía de su esposa, pudiendo advertir que se encontraba en completo desorden, con todas las prendas de vestir y enseres tirados sobre el piso, y al constatar sus pertenencias y electrodomésticos observó que le habían sustraido diversos bienes, siendo estos lo detallado anteriomente.

Posteriormente alguno de estos bienes fueron incautados a la madre del imputado doña Hilda Francisca Olleros Delgado, entre ellos un Mini componente marca Sony, Un TV de 42" marca Samsung color negro y una Laptop color negro marca ASER, reconociendo el imputado haber sustraido estos bienes de una vivienda ubicada entre la Av. San Martín y 28 de Marzo de Bella Durmiente, el cual lo cometió conjuntamente con la persona de Iván Sangama -Alias "Cabezón".

3.3) Del delito de Robo Agravado:

Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores:

Se imputa a Larry Orlando Buendía Ollero, la comisión del delito de Robo Agravado en agravio de HERALDA DARMITH OSORIO TUANAMA, hecho ocurrido el día 20 de junio del 2014 a las 14:30 aprox. en el interior de la Botica "Lilifarma" ubicado en la intersección de la Alameda Perú y Julio Burga de la ciudad de Tingo María, lugar donde laboraba la agraviada, siendo que ese dia el imputado llegó a la esquina del Jr. Julio Burga con la Av. Alameda Perú en compañía de su amigo de nombre Ivan "Cabezón" a bordo de una moto lineal color negro marca HONDA que era alquilada, instantes en que ambos ingresaron al interior de dicho inmueble portando un arma de fuego, para luego la persona conocida como "Cabezón" redujo a la agraviada y el imputado se puso a buscar los objetos de valor, pudiendo encontrar sobre la mesa un taper conteniendo dinero en efectivo la suma de S/. 170.00 nuevos soles, una máquina detector de billetes falsos color negro marca phillips, una máquina eléctrica nebulizador IH-20 color blanco/azul, dos tensionómetros color negro, valorizado en S/. 34.00 nuevos soles c/u, un celular marca Nokia color negro/plomo con chip movistar, un celular LG color negro con doble chip Claro/movistar, una billetera de cuero color negro con S/. 120.00 nuevos soles de su propiedad, una tarjeta de crédito del Banco Azteca, así como medicamentos, tales como ampollas anticonceptivas, los cuales lo introdujo en su mochila y ambos salieron para posteriormente con destino hacia el Cerro el Mirador donde se repartieron los objetos con su amigo Iván "Cabezón para luego ser vendidos.

Que, posteriormente estos bienes sustraidos por el imputado Larry Orlando Buendía Ollero, fueron ofrecidos en venta a través de la red social "Facebook" a la persona de Saraih Sisi Chavez Mattos, quien señala que si le ofreció una maquina nebulizador, una máquina detector de billetes falsos, y dos celulares. Asimismo, el imputado Larry Orlando Buendía Ollero,

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

posterior a los hechos guardó en el puesto de venta de su madre Hilda Francisca Ollero Delgado a quien se le incautó los bienes sustraidos.

ALTERNATIVAMENTE SE IMPUTA LOS SIGUIENTES HECHOS (Hurto Agravado): De conformidad al Art. 349.3 del Código procesal Penal se precisan los hechos para la tipificación alternativa contra Larry Orlando Buendía Ollero:

Se imputa a Larry Orlando Buendía Ollero, la comisión del delito de Hurto Agravado en agravio de HERALDA DARMITH OSORIO TUANAMA, hecho ocurrido el día 20 de junio del 2014 a las 14:30 aprox. en el interior de la Botica "Lilifarma" ubicado en la intersección de la Alameda Perú y Julio Burga de la ciudad de Tingo María, lugar donde laboraba la agraviada, siendo que ese dia el imputado llegó a la esquina del Jr. Julio Burga con la Av. Alameda Perú en compañía de su amigo de nombre Ivan "Cabezón" a bordo de una moto lineal color negro marca HONDA que era alquilada, instantes en que ambos ingresaron al interior de dicho inmueble, para luego la persona conocida como "Cabezón" redujo a la agraviada y el imputado se puso a buscar los objetos de valor, pudiendo encontrar sobre la mesa un taper conteniendo dinero en efectivo la suma de S/. 170.00 nuevos soles, una máquina detector de billetes falsos color negro marca phillips, una máquina eléctrica nebulizador IH-20 color blanco/azul, dos tensionómetros color negro, valorizado en S/. 34.00 nuevos soles c/u, un celular marca Nokia color negro/plomo con chip movistar, un celular LG color negro con doble chip Claro/movistar, una billetera de cuero color negro con S/. 120.00 nuevos soles de su propiedad, una tarjeta de crédito del Banco Azteca, así como medicamentos, tales como ampollas anticonceptivas, los cuales lo introdujo en su mochila y ambos salieron para posteriormente con destino hacia el Cerro el Mirador donde se repartieron los objetos con su amigo Iván "Cabezón para luego ser vendidos.

Que, posteriormente estos bienes sustraidos por el imputado Larry Orlando Buendía Ollero y su amigo, fueron ofrecidos en venta a través de la red social "Facebook" a la persona de Saraih Sisi Chavez Mattos, quien señala que si le ofreció una maquina nebulizador, una máquina detector de billetes falsos, y dos celulares. Asimismo, el imputado Larry Orlando Buendía Ollero, posterior a los hechos guardó en el puesto de venta de su madre Hilda Francisca Ollero Delgado a quien se le incautó los bienes sustraidos.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTEN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

La responsabilidad penal del acusado en los hechos investigados, en su condición de autor del mismo, se encuentra sustentada en los siguientes elementos de convicción:

4.1) Del delito de Tenencia ilegal de municiones:

- EL MERITO DEL ACTA DE INTERVENCIÓN N° 019-2014-FPH-DIVICAJ-/DEPINCRI-TM, mediante la cual personal policial pertenecientes al DEPINCRI intervinieron al imputado Larry Orlando Buendía Ollero y su amigo Pierre Jhuber Ortega Vela, hallando en la mochila del primero tres municiones calibre 380 auto Federal, sin percutar.
- EL MERITO DEL ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN, PRACTICADO AL IMPUTADO Larry Orlando Buendía Ollero habiéndosele incautado tres municiones cal. 9Mm380AUTO FEDERAL Sin Percutar dentro de su mochila negra.

- EL MERITO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO, donde narra la forma y circunstancias en que fue intervenido, conjuntamente con su Amigo Pierre Hubert Ortega Vela admitiendo que la mochila donde se halló las tres municiones es de su propiedad.
- EL MERITO DE LA DECLARACIÓN DE PIERRE JHUBER ORTEGA VELA, donde narra la forma y circunstancias en que se produjo su intervención conjuntamente con su amigo Larry Orlando Buendía Ollero, quien señala que la mochila negra sacó de su domicilio su amigo referido (Imputado).
- EL MERITO DEL ACTA DE LACRADO DE MUNICIÓN correspondiente a las tres municiones halladas en la mochila del Imputado Larry Orlando Buendía Ollero.
- ACTA DE FORMULARIO ININTERRUMPIDO DE CADENA DE CUSTODIA de la mochila donde fue hallada las tres municines, así como correspondiente a las mismas tres municiones, entre otros bienes incautados.
- Dictamen Pericial de idenificación vehicular Nº 269-2014 de fecha 18 de diciembre de 2015, del cual se identifica plenamente el vehìculo en el que se les intervino a los imputados, siendo esto vehìculo motocicleta lienal marca bajaj modelo pulsar color negro con placa de rodaje Nª 8859-2W.
- Dictamen Pericial de Análisis de Resto de Disparo, del cual se advierte que en las muestras de absorciòn atòmica recabadas de ambas manos de los imputados dió resultado positivo para plomo ynegativo para bario y antimonio.
- Dictamen Pericial de Balística Forense (03) cartuchos para pistola semiautomática calibre 280 Auto (9mm corto) de marca FEDERAL en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

4.2) Del delito de Hurto Agravado:

- EL MERITO DEL Of. N° 1033-2014-FPH-DIVPOS-LP/CTM-SEINCRI que da cuenta de la denuncia presentada por Luis Ricardo Ríos Ramírez, sobre el hurto de sus bienes producido en su vivienda el día 24JUN2014.
- EL MERITO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO, donde narra la forma y circunstancias en que fue intervenido, conjuntamente con su Amigo Pierre Hubert Ortega Vela admitiendo que la mochila donde se halló las tres municiones es de su propiedad y asimismo narra con lujo de detalles sobre su participación en el Hurto en agravio de Luis Ricardo Ríos Ramírez así como también en el robo agravado cometido en compañía de su amigo Iván Tuanama "Cabezón" en la Botica Lilifarma en esta ciudad de Tingo María los días 24 y del 20 de Junio del 2014 respectivamente.
- EL MERITO DEL ACTA DE INTERVENCION N° 020-2014-FPH-DIVICAJ/DEPINCRI-TM, que da cuenta de la intervención de Hilda Francisca Ollero Delgado, quien viene a ser madre del Imputado Larry Orlando Buendía Ollero, donde se consignan diversos bienes que fueron recuperados y que guardan relación con los delitos investigados de hurto agravado y robo agravado, donde se consigna un detector de billetes, que fue reconocido por Heralda Osorio Tuanama, como el bien que ha sido robado, producto del asalto que sufrió en la Botica Lilifarma el día 20JUN2014.
- EL MERITO DEL ACTA DE INCAUTACION, PRACTICADO A HILDA FRANCISCA OLLERO DELGADO (MADRE DEL IMPUTADO Larry Orlando Buendía Ollero) donde consta la incautación de diversos bienes que guardan relación con los delitos de hurto agravado y robo agravado materia de los actuados.

- EL MERITO DEL INFORME POLICIAL N° 080-2014-FPH-DIVICAJ/DEPINCRI, donde da cuenta de como se produjeron las intervenciones al Imputado y recuperación de diversos bienes y demás actos de investigación.
- EL MERITO DE LA DECLARACION DE SARAIH SISI CHAVEZ MATTOS, quien narra de como le ofreció en venta diversos bienes el Imputado Larry Orlando Buendía Ollero a través del Internet donde se hace llamar el mismo Imputado como "Larry Maykol Rojas Vela".
- EL MERITO DE 19 HOJAS DE PAPEL BOND CONTENIENDO LAS CONVERSACIONES ENTRE LA PERSONA DE SARAIH SISI CHAVEZ MATTOS hizo entrega a la Policía al momento de su declaración, de donde aparece el ofrecimiento en venta de diversos bienes que guardan relación con los que son materia de investigación.
- EL MERITO DEL ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS CON PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO, del cual aparece que la agraviada Heralda Osorio Tuanama, reconoce que el Imputado Larry Orlando Buendía Ollero, fue uno de los que participó en el robo a la Botica Lilifarma materia de investigación, señalando la participación del mismo, al que se le asignó el N° 03 en la diligencia de reconocimiento.
- ACTA DE FORMULARIO ININTERRUMPIDO DE CADENA DE CUSTODIA de la mochila donde fue hallada las tres municines, así como correspondiente a las mismas tres municiones, entre otros bienes incautados.
- FORMULARIOS ININTERRUMPIDO DE CADENA DE CUSTODIA correspondientes a un televisor y otros bienes incautados materia de investigación.
- FORMULARIO ININTERRUMPIDO DE CADENA DE CUSTODIA Correspondiente aun celular con sus respectivas características, un detector de billetes falsos con sus demás características y otros bienes materia de investigación.
- EL MERITO DE TRES COMPROBANTES DE PAGO correspondientes a bienes como nebulizador tensionometros minicomponete y otros que establecerían la pre existencia de algunos de los bienes, en armonía con la acreditacion de la pre existencia que persé establecen los mismos bienes que físicamente forman parte delas investigaciones al haber sido recuperadas y constan de las actas respectivas.
- FORMULARIO ININTERRUMPIDO DE CADENA DE CUSTODIA respecto a un celular marca nokia y otros objetos que guardan relación con las investigaciones.

4.3) Del delito de Robo Agravado:

- El mérito del Acta de Denuncia Verbal Nº 032-2014-FPH-DIVICAJ/DEPINCRI de fecha 20 de junio de 2015, mediante el cual la agraviada Eralda Osorio Tuanama denuncia el delito de robo por parte de dos personas desconocidas del interior de la Botica "Lilifarma", hecho ocurrido con fecja 20 de junio de 2014.
- EL MERITO DEL ACTA DE INCAUTACION, PRACTICADO A HILDA FRANCISCA OLLERO DELGADO (MADRE DEL IMPUTADO Larry Orlando Buendía Ollero) donde consta la incautación de diversos bienes que guardan relación con los delitos de robo agravado materia de los actuados, entre ello se incautó un celular marca Sony Ericson modelo LT281, un detector de Billetes falsos marca Philips, con ello se acredita la preexistencia de los bienes sustraidos.
- Acta de recepción defecha 01 de julio de 2014, mediante el cual la persona de Saraih Sisi Chavez Mattos entrega 19 hojas de papel conteniendo conversaciones del "Facebook" entre ella y el imputado Larry Orlando Buendia Ollero, del que se advierte que el imputado le ofrece los artículos sustraídos entre ellos: Detector de billetes falsos, celulares y artículos médicos.

- Acta de declaración de Heralda Darmith Osorio Tuanama de fecha 21 dejunio de 2014, en la que precisa que el imputado le sustrajo un detector de billetes falsos color negro marca philips, una máquina eléctrica nebulizador, un celular marca nokia color plomo, un celular marca LG y varios medicamentos.
- Acta de declaración de Hilda Francisca Ollero Delgado de fecha 30 dejunio de 2015, quien precisa que su hijo guardaba en su puesto deventas ubicado en el Mercado Tupac varios artículos sustraidos.

- EL MERITO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO, donde narra la forma y circunstancias en que fue intervenido, conjuntamente con su Amigo Pierre Hubert Ortega Vela admitiendo su participación en el delito de robo agravado cometido en compañía de su amigo Iván Tuanama "Cabezón" en la Botica Lilifarma en esta ciudad de Tingo María los días 24 y del 20 de Junio del 2014.
- EL MERITO DEL ACTA DE INTERVENCION N° 020-2014-FPH-DIVICAJ/DEPINCRI-TM, que da cuenta de la intervención de Hilda Francisca Ollero Delgado, quien viene a ser madre del Imputado Larry Orlando Buendía Ollero, donde se consignan diversos bienes que fueron recuperados y que guardan relación con los delitos investigados de hurto agravado y robo agravado, donde se consigna un detector de billetes, que fue reconocido por Heralda Osorio Tuanama, como el bien que ha sido robado, producto del asalto que sufrió en la Botica Lilifarma el día 20JUN2014.
- EL MERITO DE LA DECLARACION DE SARAIH SISI CHAVEZ MATTOS, quien narra de como le ofreció en venta diversos bienes el Imputado Larry Orlando Buendía Ollero a través del Internet donde se hace llamar el mismo Imputado como "Larry Maykol Rojas Vela".
- EL MERITO DEL ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS CON PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO, del cual aparece que la agraviada Heralda Osorio Tuanama, reconoce que el Imputado Larry Orlando Buendía Ollero, fue uno de los que participó en el robo a la Botica Lilifarma materia de investigación, señalando la participación del mismo, al que se le asignó el N° 03 en la diligencia de reconocimiento.
- El mérito del Dictamen Pericial de Identificación vehìcular Nº 118-2014, con el cual se acreditará el caracterìsticas del vehìculo que se utilizò para la perpetración del delito de Robo agravado, es decir Vehìculo automotor menor motocicleta lineal marca Bajaj modelo pulsar color negro de placa 8859-2W.
- FORMULARIO ININTERRUMPIDO DE CADENA DE CUSTODIA (fs. 77) Correspondiente a un un detector de billetes falsos con sus demás características y otros bienes materia de investigación.
- EL MERITO DE TRES COMPROBANTES DE PAGO (fs. 81 a 83) correspondientes a bienes como nebulizador tensionometros minicomponete y otros que establecerían la pre existencia de algunos de los bienes, en armonía con la acreditacion de la pre existencia que persé establecen los mismos bienes que físicamente forman parte delas investigaciones al haber sido recuperadas y constan de las actas respectivas.
- FORMULARIO ININTERRUMPIDO DE CADENA DE CUSTODIA (fs. 88) respecto a un celular marca nokia y otros objetos que guardan relación con las investigaciones.
- Certificado de Antecedentes penales y judiciales por el cual se advierte que el imputado Larry Orlando Buendia Ollero no registra antecedentes (Fs. 135 y 143).
- Acta de declaración de Eraldo Osorio Tuanama de fs. 191, en la que narra la forma y circunstancias en la que vìctima de delito de robo agravado del interior de la Botica Lilifarma por parte del imputado.

V.- PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23° del Código Penal que prescribe *"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible* y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

Siendo esto así se imputa a **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO y PIERRE JHUBER ORTEGA VELA** la participación en los delitos imputados en su condición de autores.

VI.- RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURREN.

En el presente caso, no concurre una circunstancia que modifica la responsabilidad penal de los acusados.

VII.- PRETENSION PRINCIPAL: TIPIFICACION DE LOS HECHOS Y CUANTIA DE LA PENA.

7.1.- <u>TIPIFICACIÓN DEL HECHO:</u>

Que, los hechos antes descritos materia de acusación, se advierten un concurso real de delitos, siendo estos:

1) Contra **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO y PIERRE JHUBER ORTEGA VELA** por el delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones previsto y sancionado en el Articulo 279 del Código Penal-modificado con la Ley 30076, en agravio del Estado, que prescribe:

"Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos:

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años." (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013)

2) Contra **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO** por el delito de Hurto Agravado, en agravio de Luis Ricardo Rios Ramirez, previsto en el art. 186 primer párrafo Inc. 1, 2 y 5; y segundo párrafo del mismo art. 186 Inc. 1°, concordante con su art. 185 (tipo base) del Código Penal-modificado con la Ley 30076 y 30077; tal como prescribe:

Hurto Simple: Artículo 185.- "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...)" Artículo modificado por el numeral 1 del Artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1084, publicado el 28 junio 2008.

Artículo 186. Hurto agravado: "El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 1. Durante la noche. 2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. (....) 5. Mediante el concurso de dos o más personas.

MINISTERIO PÚBLICO
Walter J. Yurpe Malpartida
FISCAL PROVINCIAL(P) 4to DESPACHO
2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 1. En inmueble habitado. (...)". Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto 2013.

3) Contra **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO** por el delito de Robo Agravado previsto en el art. 189 primer párrafo Incs.3, 4 y 5° del Código penal, concordante con su tipo base art. 188- modificado con la Ley 30076, en agravio de Heralda Darmith Osorio Tuanama, tal como prescribe:

Artículo 188.- Robo: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años." Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27472, publicada el 05-06-2001

Artículo 189. "Robo agravado: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 3. A mano armada. 4.Con el concurso de dos o más personas. 5.(..), restaurantes y afines (...)". Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto 2013.

ALTERNATIVAMENTE de conformidad al Art. 349.3 del Código Procesal Penal, la conducta atribuida al imputado LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO se encuadraría en el primer párrafo inc. 5) del Art. 186 del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el Art. 185 del Código Penal Código Penal.

Artículo 186. Hurto agravado: "El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: (....) 5. Mediante el concurso de dos o más personas. (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto 2013).

MINISTERIO PÚBLICO
Walter J. Quispe Malpartida
FISCAL PROVINCIAL(P) 41o DESPACHO
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

7.2.- LA CUANTÍA DE LA PENA

Por constituir la tarea de la dosificación, es pertinente precisar en lo relativo a este punto, que los principios de lesividad y proporcionalidad regulados en los Artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, sirven de norte interpretativo en la fijación e imposición de una pena, de modo que su observancia resultará constituyéndose en indispensable cuando el operador del Derecho realice esta difícil labor, pues no sólo bastará determinar la culpabilidad por el hecho sino que la sanción a imponerse deberá ser proporcional al daño causado.

Así mismo los Artículos 45° y 46° del mismo cuerpo normativo -modificados por la Ley 30076- contribuyen a realizar esta labor posibilitando un análisis del caso concreto en consideración a la forma y circunstancias del delito y las condiciones personales de su autor.

En concreto, para efectos de graduación de la pena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45°-A, se ha establecido que en el momento de dosificación de la pena debe tenerse presente la responsabilidad y gravedad del hecho punible, y para determinar la

pena concreta dentro del marco punitivo adecuado (Sistemas de tercio inferior, intermedio o superior) debe evaluarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, esto último -*se entiende*- atendiendo lo dispuesto por el artículo 46° que califica y determina las referidas circunstancias de atenuación o agravación del hecho punible.

En ese sentido, este Despacho Fiscal llega a advertir la existencia de las siguientes particularidades en relación a las circunstancias comunes de responsabilidad penal que vinculan al acusado, las que deberán ser tomadas en consideración por el Juzgador al momento de emitir la sentencia:

a) Respecto al artículo 45° C.P.

Carencias sociales que hubiese sufrido el agente o abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; respecto esta circunstancia, no se ha llegado a evidenciar que los agentes hayan sufrido carencias sociales para cometer el ilícito, tampoco se advierte que el acusado haya abusado de alguna posición a las que hace referenca el artículo precitado.
Su cultura y sus costumbres; habiendo revisado el historial de vida del acusado, se advierte que los mismos cuentan con grado de instrucción secundaria , esto es, han adquirido un nivel de cultura promedio dentro de la sociedad, el mismo que es suficiente para ser consciente y por tanto responsable por las consecuencias de sus actos.

Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; sobre el particular al advertirse que el caso particualar existen víctimas quienes resultaron afectados por la comisión de los delitos contra el patrimonio, quienes pretenden se les abone un monto por reparación civil y de igual forma se tiene tambien como entidad agraviada al Estado.

b) Respecto al artículo 46° C.P.

Debe anotarse en este extremo que verificadas las circunstancias de atenuación o agravación previstas por el artículo 46° del Código Penal, de acuerdo al contexto en el que se desarrolló la conducta punible atribuida a los acusados; este despacho fiscal no ha llegado a advertir la existencia de alguna de las referidas situaciones.

c) Respecto al Art. 45-A:
Ahora bien, con todo lo anotado, la identificación del espacio punitivo y la determinación de la pena debe realizarse atendiendo al tenor de lo dispuesto por el artículo 45°-A, se ha llegado advertir las siguientes particularidades en relación a las circunstancias del caso concreto, los imputados Pierre Jhuber Ortega Vela y Larry orlando Buendia Ollero; no cuenta con antecedentes penales y judiciales, cuenta con secundaria completa, y aunado a ello que los tipo imputados no se advierte que tenga circunstancias agravantes, siendo esto así a efectos de determinar la pena concreta a los imputados correspondería **el tercio inferior del marco punitivo penal por cada delito imputado,** conforme se detalla:

a) Contra **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO y PIERRE JHUBER ORTEGA VELA** por el delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones previsto y sancionado en el Articulo 279 del Código Penal-modificado con la Ley 30076, en agravio del Estado:

Respecto al delito de Tenencia de Municiones: La Pena Abstracta, conforme lo establece el artículo 279° del Código Penal: "...***no menor de*** **no menor de seis ni mayor de quince años".**

(Sistema de Tercios)

06 años (pena mínima) — 15 años (pena máxima)

Tercio Inferior	Tercio medio	Tercio Superior
6 años ------- 9 años	9 años----- 12 años	12 años ----- 15 años

Por este delito se **SOLICITA, s**e le imponga a cada uno de los acusados LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO y PIERRE JHUBER ORTEGA VELA **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARACTER EFECTIVA,** en su calidad de autores del delito deTenencia Ilegal de Municiones.

2) Contra **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO** por el delito de Hurto Agravado, en agravio de Luis Ricardo Rios Ramirez, previsto en el art. 186 primer párrafo Inc. 1, 2 y 5; y segundo párrafo del mismo art. 186 Inc. 1°, concordante con su art. 185 (tipo base) del Código Penal-modificado con la Ley 30076 y 30077;

Respecto al delito de hurto agravado: La Pena Abstracta, conforme lo establece el artículo 186.1° del Código Penal: "...La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años".

(Sistema de Tercios)

04 años (pena mínima) — 08 años (pena máxima)

Tercio Inferior	Tercio medio	Tercio Superior
4 años ------- 5 años y 4 meses	5 años y 4 meses ----- 6 años y 08 meses	6 años y 8 meses ----- 08 años

Por este delito se **SOLICITA, s**e le imponga al acusado LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARACTER EFECTIVA,** en su calidad de autores del delito de Hurto Agravado.

3) Contra **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO** por el delito de Robo Agravado previsto en el art. 189 primer párrafo Incs.3, 4 y 5° del Código Penal, concordante con su tipo base art. 188- modificado con la Ley 30076, en agravio de Heralda Darmith Osorio Tuanama.

Respecto al delito de robo agravado: La Pena Abstracta, conforme lo establece el artículo 189° del Código Penal: "...La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años".

(Sistema de Tercios)

12 años (pena mínima) — 20 años (pena máxima)

Tercio Inferior	Tercio medio	Tercio Superior
12 años ------- 14 años y 8	14 años y 8 meses -----	17 años y 4 meses ----- 20

meses	17 años y 04 meses	años

Por este delito se **SOLICITA, s**e le imponga al acusado LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARACTER EFECTIVA,** en su calidad de autor del delito de Robo Agravado.

Respecto al delito de Hurto agravado (tipificación alternativa): La Pena Abstracta, conforme lo establece el artículo 186° del Código Penal: "...La pena será no menor de tres ni mayor de seis años años".

(Sistema de Tercios)

03 años (pena mínima) 06 años (pena máxima)

Tercio Inferior	Tercio medio	Tercio Superior
03 años ------- 04 años	04 años ----- 05 años	05 años ----- 06 años

Por este delito se **SOLICITA, s**e le imponga al acusado LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARACTER EFECTIVA,** en su calidad de autor del delito de Hurto Agravado.

CUANTIA DE LA PENA SOLICITADA:

En conclusión, se solicita las siguientes penas contra los imputados:

- Contra PIERRE JHUBER ORTEGA VELA **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARACTER EFECTIVA por el delito de Tenencia ilegal de municiones.**

- Contra Larry Buendia Ollera, al advertirse un concurso real de delitos de conformidad al Art. 50 del Código Penal[1], correponde realizar la sumatoria de las penas solicitadas. Por ello este Ministerio Público solicita se le imponga las siguientes penas a LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO:

  - Pena privativa de Libertad: **26 AÑOS de pena privativa de libertad efectiva.**
  - Pena privativa de Libertad: **17 AÑOS de pena privativa de libertad efectiva (tipificaciòn alternativa).**

VIII.- EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO.

[1] "Artículo 50.- Concurso real de delitos: Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta."

En torno al resarcimiento del daño ocasionado, que se denomina reparación civil tiene como finalidad de satisfacer los intereses de la parte agraviada o su sucesión (Artículo 816° del Código Civil) por los daños y perjuicios que ha sufrido como consecuencia del delito, la misma que debe estar ceñida en su cálculo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal, por lo que se debe fijar en una suma proporcional y equilibrada de acuerdo a la magnitud del daño y perjuicio ocasionado.

Comprende, conforme al artículo 93° del Código Penal: **a) La restitución del bien y, b)La indemnización correspondiente.** Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985° del Código Civil.

Determinación de la reparación civil:

Perre Jhuber Ortega Vela	Larry Orlando Buendia Ollero
EDAD: 24	Edad : 24 años
Estado Civil: Soltero	Estado Civil : Soltero
Situación Familiar: Se desconoce	Situación Familiar: Se desconoce
Ocupación: Estudiante	Ocupación : Chofer
Ingresos: Se desconoce.	Ingresos : Se desconoce

La determinación del monto indemnizatorio que deberá pagar el acusado, debe responder a criterios objetivos, racionales y ponderables. Si bien la reparación civil en el presente caso debe estar estrechamente vinculada al grado de afectación del bien jurídico protegido; asimismo, se han tenido en cuenta las condiciones sociales y económicas de los acusados. Al respecto, debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato legal establecido en el Artículo 92°, 93° y 94° del Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar, el acusado ha vulnerado los bienes jurídicos tutelados que en el presente se refieren a bienes jurídicos relacionados con el patrimonio y la seguridad pública.

Ahora bien, corresponde realizar analizar refernte al daño emergente y lucro cesante, a consecuencia de la comisión del delito, advirtiendose lo siguiente:

DAÑO EMERGENTE: Se debe tener en consideración en este extremo el bien juridico protegido, es el patrimonio de los agraviados quienes producto de la comisiòn de los delitos fueron perjudicados mermando sus patrimonios al ser vìctima de hurto, esto de diveros bienes como celulares, equipos domésticos, artìculos de farmacia, entre otros, coforme asì se advierte de las actas de incautación y documentos que acreditan la pre existencia de los bienes sustraidos. De igual forma tambien en relación al delito contra la seguridad pública (tenecia ilegal de municiones), si bien no es posible cuantificar el daño prodicido al ser un delito de peligro, empero el daño a los bienes jurìdicos es latente para tóda la colectividad.

LUCRO CESANTE: En este extremo se debe tener en consideración que los agraviados a consencuencia del hurto de sus patrimonio fueron afectados, pues estos eran de uso domèstico

y en el caso de la agraviada Heralda Osorio Tuanama los diveros bienes sustraidos tienen relación con la actividad comercial a la que se dedica estos son diversos artìculos farmaceútecos, lo que ha mermado en sus ingresos productos de dichas actividades. Ahora bien, referente al delito de tenencia ilegal de municiones, no es factibre determinarse el lucro cesante.

En consecuencia en aplicación del citado tipo penal en cuyos supuestos de hecho se subsumen la conducta del imputado y observando lo establecido en los artículos. 01°, 05°, 09°, 11°, 12°, 22°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93° y 149° del Código Penal, se **REQUIERE** imponer a los acusados:

- A los acusados **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO y PIERRE JHUBER ORTEGA VELA,** la suma de S/. 1000,00 soles (UN MIL Y 00 /10 SOLES) por el delito Contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones a favor del Estado representado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos jurìdicos del Ministerio del Interior; debiendo pagar dicho monto de forma solidaria ambos acusados en ejecuciòn de sentencia.

- Al acusado **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO,** la suma de S/. 700,00 soles (SETECIENTOS SOLES) por el delito de Hurto Agravado, a favor del agraviado Luis Ricardo Rios Ramirez, debiendo pagar dicho monto en ejecución de sentencia.

- Al acusado **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO,** la suma de S/. 800,00 soles (OCHOCIENTOS SOLES) por el delito de Robo Agravado, a favor de la agraviada Heralda Osorio Tuanama , debiendo pagar dicho monto en ejecución de sentencia.

9.- LOS MEDIOS DE PROBATORIOS QUE OFREZCA PARA SU ACTUACION EN LA AUDIENCIA.

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

9.1) Del delito de Tenencia ilegal de municiones:

Documentales:

- ACTA DE INTERVENCIÓN N° 019-2014-FPH-DIVICAJ-/DEPINCRI-TM. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la forma y circunstancias de la intervención policial a los imputados Larry Orlando Buendía Ollero y Pierre Jhuber Ortega Vela, hallando en la mochila del primero tres municiones calibre 380 auto Federal, sin percutar.
- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN, de fecha 30 de junio de 2014 practicado a Larry Orlando Buendía Ollero. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará las circunstancias en las que se halló las tres municiones cal. 9Mm380AUTO FEDERAL sin percutar dentro de una mochila negra.
- Acta de recojo de muestra de Absorción Atómica de fecha 30 de junio de 2014 practicado a Pierre Ortega Vela. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la extracción de muestras de la mano del imputado.
- Acta de recojo de muestra de Absorción Atómica de fecha 30 de junio de 2014 practicado a Larry Buendia Ollero. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a

que mediante dicho documento se acreditará la extracción de muestras de la mano del imputado.

- Acta Ininterrumpido de candena de custodia de fecha 30 de junio de 2014. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la secuencia de la cadena de custodia de la mochila donde fue hallada las tres municines.
- Acta de Dictamen Pericial de idenificación vehicular Nº 269-2014 de fecha 18 de diciembre de 2015. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la identificación del vehìculo en el que se les intervino a los imputados, siendo esto vehìculo motocicleta lienal marca bajaj modelo pulsar color negro con placa de rodaje Nª 8859-2W.

Testimoniales:

- Declaración testimonial del efectivo policial **Jesus Villegas Sipion** identificado con DNI Nº 17443647 domiciliado en Av. La Bandera Nª 210 de esta ciudad de Tingo Marìa. Quien declarará sobre las circunstancias en las que intervino a los acusados Larry Buendia Ollero y Pierre Ortega Vela.
- Declaración testimonial del efectivo policial **Cesar Alvarez Ortiz** identificado con DNI Nº 44612935 domiciliado en Av. La Bandera Nª 210 de esta ciudad de Tingo Marìa. Quien declarará sobre las circunstancias en las que intervino a los acusados Larry Buendia Ollero y Pierre Ortega Vela.
- Declaración testimonial del efectivo policial **Helsvink Ramirez Fernandez** identificado con DNI Nº 42937003 domiciliado en Av. La Bandera Nª 210 de esta ciudad de Tingo Marìa. Quien declarará sobre las circunstancias en las que intervino a los acusados Larry Buendia Ollero y Pierre Ortega Vela.

Examen Pericial:

- Examen del perito de la PNP Ingeniero **Gregorio Quiroz Anco**, identificado con CIP Nº 134932 domiciliado en Av. Aramburú Nº 550 – Surquillo Lima. Quien declarará respecto del contenido del Dictamen Pericial de Análisis de Resto de Disparo de fecha 18 de noviembre de 2014, del cual se advierte que en las muestras de absorciòn atòmica recabadas de ambas manos de los imputados dió resultado positivo para plomo ynegativo para bario y antimonio.
- Examen del perito de la PNP **DANIEL GAITAN ASCA**, identificado con CIP Nº 30667308 domiciliado en Av. Aramburú Nº 550 – Surquillo Lima. Quien declarará respecto del contenido del Dictamen Pericial de Balistica Forense de fecha 25 de setiembre de 2014, del cual se advierte que las muestras se tratan de 03 cartuchos para pistola semiautomática calibre 380 AUTO (9,MM – corto) marca federal enregular estado de conservaciòn y en normal funcionamiento.

9.2) Del delito de Hurto Agravado:

Documentales:

- Acta de intervención N° 020-2014-FPH-DIVICAJ/DEPINCRI-TM de fecha 30 de junio de 2014. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la forma y circunstancias de la intervención de Hilda Francisca Ollero Delgado, quien viene a ser madre del Imputado Larry Orlando Buendía Ollero, con diveros bienes que guardan relación con los delitos investigados de hurto agravado

y robo agravado, donde se consigna un detector de billetes, que fue reconocido por Heralda Osorio Tuanama, como el bien que ha sido robado, producto del asalto que sufrió en la Botica Lilifarma el día 20JUN2014.

- Acta de recepción de denuncia verbal N°188-2014 de fecha 24 de junio de 2014 (fs.12). Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la forma y circunstancias en la que fue víctima de hurto el señor Luis Ricardo Rios Ramirez del interior de su domicilio ubicado en el Jr. 28 de marzo N°165- Tingo Maria.
- Acta de incautación de fecha 30 de junio de 2014, practicado a Hilda Ollero Delgado (fs.25). Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la forma y circunstancias en que la señora Hilda Ollero Delgado (MADRE DEL IMPUTADO Larry Orlando Buendía Ollero) fue intervenido con diversos bienes que guardan relación con los delitos de hurto agravado y robo agravado materia de los actuados.
- Acta de recepción de un televisor de fecha 01 de julio de 2014 (fs. 26) por parte de Alec Samir Llocila Miraval. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la forma y circunstancias en las que se recepcionó un bien que guarda relación con los bienes hurtados.
- Acta de recepción de hojas impresas de fecha 01 de julio de 2014 por parte de Saraih Chavez Mattos. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará las conversaciones por "facebook" entre el imputado Larry Orlando Buendía Ollero y la testigo, en la queel imputado le ofrece en venta diversos bienes que guardan relaciòn con los delitos de hurto y robo.

Copia de la Boleta de Venta N° 368 de fs. 83. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la preexistencia de los bienes sustraidos

Acta de entrega de bienes de fecha 03 de julio de 2014. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la preexistencia y la entrega de los bienes que guardan relaciòn con los bienes sustraidos al agraviado Luis ricardo Rios Ramirez.

- Boletas de venta y declaraciòn jurada de fs. 127 a 129. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la preexistencia de los bienes que guardan relaciòn con los bienes sustraidos al agraviado Luis ricardo Rios Ramirez.
- FORMULARIO ININTERRUMPIDO DE CADENA DE CUSTODIA Correspondiente aun celular con sus respectivas características, un detector de billetes falsos con sus demás características y otros bienes materia de investigación.
- EL MERITO DE TRES COMPROBANTES DE PAGO correspondientes a bienes como nebulizador tensionometros minicomponete y otros que establecerían la pre existencia de algunos de los bienes, en armonía con la acreditacion de la pre existencia que persé establecen los mismos bienes que físicamente forman parte delas investigaciones al haber sido recuperadas y constan de las actas respectivas.
- FORMULARIO ININTERRUMPIDO DE CADENA DE CUSTODIA respecto a un celular marca nokia y otros objetos que guardan relación con las investigaciones.
- EL MERITO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO, donde narra la forma y circunstancias en que fue intervenido, conjuntamente con su Amigo Pierre Hubert Ortega Vela admitiendo que la mochila donde se halló las tres municiones es de su propiedad y asimismo narra con lujo de detalles sobre su participación en el Hurto en agravio de Luis Ricardo Ríos Ramírez así como también en el robo agravado cometido en compañía de su amigo Iván Tuanama "Cabezón" en la

Botica Lilifarma en esta ciudad de Tingo María los días 24 y del 20 de Junio del 2014 respectivamente.

Testigos:

- Declaración Testimonial de **Luis Rocardo Rios Ramirez**, identificado con DNI N° 23009521, con domicilio en Jr. 28 de marzo 165 – PP JJ Bella Durmiente - Tingo Maria. Quien declararà respecto a las circunstancias en las que fue vìctima del deltio de Hurto agravado por parte del imputado.
- Declaración Testimonial de **Alec Samir Lloclla Miraval**, identificado con DNI N° 63440115, con domicilio en Jr. Julio Burga 520 – Tingo Maria (cel. 972783994). Quien declararà respecto a las circunstancias en las que adquirió un bien (televisor) que guarda relación con los bienes hurtados.
- Declaración Testimonial de **Saraih Chavez Mattos** identificado con DNI N° 76857196, con domicilio en Mz. G Lt. 11 PP. JJ.. Paez – Tingo Tingo Maria (cel. 987208908). Quien declarará respecto de las conversaciones por "facebook" entre el imputado Larry Orlando Buendía Ollero y la testigo, en la queel imputado le ofrece en venta diversos bienes que guardan relaciòn con los delitos de hurto y robo.
- Declaración Testimonial de **Hilda Francisco Ollero Delgado** identificado con DNI N° 43494301, con domicilio en Jr. Miraflores Mz. A Lt. 17 PP. JJ. 09 de octubre – Tingo Tingo Maria (cel. 987208908). Quien declarará respecto de los bienes incautaudos que guardan relación con los bienes hurtados.

Declaración testimonial del efectivo policial **Jesus Villegas Sipion** identificado con DNI N° 17443647 domiciliado en Av. La Bandera Nª 210 de esta ciudad de Tingo Marìa. Quien declarará sobre las circunstancias en las que se incautó a Hilda Francisco Ollero Delgado diversos bienes que guardan relaciòn con los bienes sustraidos.

Declaración testimonial del efectivo policial **Cesar Alvarez Ortiz** identificado con DNI N° 44612935 domiciliado en Av. La Bandera Nª 210 de esta ciudad de Tingo Marìa. Quien declarará sobre las circunstancias en las que se incautó a Hilda Francisco Ollero Delgado diversos bienes que guardan relaciòn con los bienes sustraidos.

9.3) Del delito de Robo Agravado (Alteranativamente Hurto Agravado):

Documentales:

- Acta de intervención N° 020-2014-FPH-DIVICAJ/DEPINCRI-TM de fecha 30 de junio de 2014. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la forma y circunstancias de la intervención de Hilda Francisca Ollero Delgado, quien viene a ser madre del Imputado Larry Orlando Buendía Ollero, con diveros bienes que guardan relación con los delitos investigados de hurto agravado y robo agravado, donde se consigna un detector de billetes, que fue reconocido por Heralda Osorio Tuanama, como el bien que ha sido robado, producto del asalto que sufrió en la Botica Lilifarma el día 20JUN2014.
- Acta de Denuncia Verbal N° 032-2014-FPH-DIVICAJ/DEPINCRI de fecha 20 de junio de 2015.Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la forma y circunstancias en el cual la agraviada Eralda Osorio Tuanama fue víctima del delito de robo por parte de dos personas desconocidas del interior de la Botica "Lilifarma", hecho ocurrido con fecja 20 de junio de 2014.

- Acta de incautación de fecha 30 de junio de 2014, practicado a Hilda Ollero Delgado (fs.25). Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la forma y circunstancias en que la señora Hilda Ollero Delgado (MADRE DEL IMPUTADO Larry Orlando Buendía Ollero) fue intervenido con diversos bienes que guardan relación con los delitos de hurto agravado y robo agravado materia de los actuados.
- Acta de recepción de 19 hojas impresas de fecha 01 de julio de 2014 por parte de Saraih Chavez Mattos. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará las conversaciones por "facebook" entre el imputado Larry Orlando Buendía Ollero y la testigo, en la queel imputado le ofrece en venta diversos bienes que guardan relaciòn con los delitos de hurto y robo.
- Acta de Reconocimiento en rueda de personas de fecha 01 de julio de 2014. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la forma y cicunstancia en la que la agraviada Heralda Osorio Tuanama, luego de realizado la diligencia de reconocimiento en rueda reconoce plenamente al imputado Larry Orlando Buendía Ollero y la testigo, en la que el imputado le ofrece en venta diversos bienes que guardan relaciòn con los delitos de robo.

- Copia de la Factura Nº 963 de fs. 81. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la preexistencia de los bienes sustraidos.
- Copia de la Nota de pedido Nº 82 de fs. 82. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la preexistencia de los bienes sustraidos.

FORMULARIO ININTERRUMPIDO DE CADENA DE CUSTODIA de fs. 77. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la preexistencia del bien sustraido, esto es un detector de billetes falsos con sus demás características y otros bienes materia de investigación.

FORMULARIO ININTERRUMPIDO DE CADENA DE CUSTODIA de fs. 85. Es PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL debido a que mediante dicho documento se acreditará la preexistencia del bien sustraido, esto es un celular marca nokia y otros objetos que guardan relación con las investigaciones.

Testigos:

- Declaración Testimonial de **Heralda Darmith Osorio Tuanama**, identificado con DNI Nº 46924572, con domicilio en Jr. Julio Burga interseccion con la Av. Alameda Perú (Botica Lilifarma)– Tingo Maria. Quien declararà respecto a las circunstancias en las que fue vìctima del deltio de robo agravado por parte del imputado.
- Declaración Testimonial de **Saraih Chavez Mattos** identificado con DNI Nº 76857196, con domicilio en Mz. G Lt. 11 PP. JJ.. Paez – Tingo Tingo Maria (cel. 987208908). Quien declarará respecto de las conversaciones por "facebook" entre el imputado Larry Orlando Buendía Ollero y la testigo, en la queel imputado le ofrece en venta diversos bienes que guardan relaciòn con los delitos de hurto y robo.
- Declaración Testimonial de **Hilda Francisco Ollero Delgado** identificado con DNI Nº 43494301, con domicilio en Jr. Miraflores Mz. A Lt. 17 PP. JJ. 09 de octubre – Tingo Tingo Maria (cel. 987208908). Quien declarará respecto de los bienes incautaudos que guardan relación con los bienes hurtados.
- Declaración testimonial del efectivo policial **Jesus Villegas Sipion** identificado con DNI Nº 17443647 domiciliado en Av. La Bandera Nª 210 de esta ciudad de Tingo Marìa. Quien declarará sobre las circunstancias en las que se incautó a Hilda

Francisco Ollero Delgado diversos bienes que guardan relaciòn con los bienes sustraidos.

- Declaración testimonial del efectivo policial **Cesar Alvarez Ortiz** identificado con DNI N° 44612935 domiciliado en Av. La Bandera Nª 210 de esta ciudad de Tingo Marìa. Quien declarará sobre las circunstancias en las que se incautó a Hilda Francisco Ollero Delgado diversos bienes que guardan relaciòn con los bienes sustraidos.
-

X.- MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Se hace conocer que no se ha solicitado restricción alguna contra los acusados **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO y PIERRE JHUBER ORTEGA VELA.**

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez de Investigación Preparatoria, acceder al presente requerimiento y darle el trámite correspondiente.

PRIMER OTROSI DIGO: Para los fines previstos en el numeral 1 del Art. 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente 3 ejemplares del presente requerimiento.

Tingo María, 17 de diciembre del 2015.

MINISTERIO PÚBLICO
Walter J. Yúmpe Malpartida
FISCAL PROVINCIAL (P)-4to DESPACHO
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo Maria
EXPEDIENTE : 01017-2015-19-1217-JR-PE-02
JUEZ : ADLER JUSTINIANO GUERRA
ESPECIALISTA : ROJAS EXALTACION FIORELLA
MINISTERIO PUBLICO : CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO ,
IMPUTADO : ORTEGA VELA, PIERRE JHUBER
DELITO : HURTO AGRAVADO
ORTEGA VELA, PIERRE JHUBER
DELITO : ROBO AGRAVADO
ORTEGA VELA, PIERRE JHUBER
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
BUENDIA OLLERO, LERRY ORLANDO
DELITO : ROBO AGRAVADO
BUENDIA OLLERO, LERRY ORLANDO
DELITO : HURTO AGRAVADO
BUENDIA OLLERO, LERRY ORLANDO
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
AGRAVIADO : OSORIO TUANAMA, HERALDA DARMITH
PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR ,
RIOS RAMIREZ, LUIS RICARDO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ORAL PÚBLICA DE REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

I.- INTRODUCCION:

En la Sala de Audiencia del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado a cargo del Juez **ADLER ARQUÍMEDES JUSTINIANO GUERRA** en la audiencia del cuaderno de control de acusación N° **01017-2015-19-1217-JR-PE-02**, seguido contra **1) LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO y PIERRE JHUBER ORTEGA VELA**, por la presunta comisión del delito Contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de municiones, delito previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal (modificado con la ley 30076), en agravio de la sociedad representado por el **Procurador Publico a Cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior**: contra **2) LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO** por el delito de Hurto Agravado, en agravio de **Luis Ricardo Ríos Ramírez** previsto y sancionado en el artículo 186° primer párrafo inc. 1, 2 y 5 y segundo párrafo del mismo artículo inc. 1, concordante con su artículo 185° (tipo base) del código penal (modificado con la ley 30076 y 30077); contra **3) LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO** por el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 189° primer párrafo inc. 3, 4 y 5 del Código Penal, concordante con su tipo base art. 188° (modificado con la ley 30077), en agravio de **Heralda Darmith Osorio Tuanama**; la audiencia programada para el **23 DE AGOSTO DEL 2016A HORAS 10:00 DE LA MAÑANA**, asimismo la presente audiencia es registrada mediante audio, conforme lo dispone el artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a una copia de dicho registro. Se corre traslado al representante del Ministerio Público para su respectiva acreditación.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
ADLER A. JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Jorge C. Jaimes Villanueva
Especialista Judicial de Audiencia
Modulo Penal - Rupa Rupa - Leoncio Prado

II.- ACREDITACIÓN:

1.-MINISTERIO PÚBLICO: JOEL CHAMORRO MACUKACHI, Fiscal Adjunto del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal ubicado en la Av. Amazonas N°158 – Tingo María, con número de contacto

2.- DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO - LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO: ALEXIS FRANK CANARP LAFOSE, con registro del C. A h. N° 2928, con domicilio procesal en el Av. Tito Jaime N° 461 – Tingo María

3.- DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO - PIERRE JHUBER ORTEGA VELA: CARLOS ROMANÍ CASTRO, con registro del Colegio de Abogados del Callao N° 4731 con domicilio procesal en Av. Tito Jaime N° 565, 2do. Piso- Tingo María, con número de contacto N° 974375966.

II.- DESARROLLO:

JUEZ: No existiendo observaciones, da por instalada la presente audiencia, seguidamente corre traslado a la representante del Ministerio Público para que sustente su requerimiento de acusación.

FISCAL: Expone su **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra el imputado Edwin Roger Bailón Trejo; seguidamente expone: la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento, la participación que se atribuya al imputado, el artículo de la Ley penal que tipifique el hecho***(1) LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO y PIERRE JHUBER ORTEGA VELA,*** *por la presunta comisión del delito Contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de municiones, delito previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal (modificado con la ley 30076), en agravio de la sociedad representado por el Procurador Publico a Cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior: contra* ***2) LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO*** *por el delito de Hurto Agravado, en agravio de Luis Ricardo Ríos Ramírez previsto y sancionado en el artículo 186° primer párrafo inc. 1, 2 y 5 y segundo párrafo del mismo artículo inc. 1, concordante con su artículo 185° (tipo base) del código penal (modificado con la ley 30076 y 30077); contra* ***3) LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO*** *por el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 189° primer párrafo inc. 3, 4 y 5 del Código Penal, concordante con su tipo base art. 188° (modificado con la ley 30077), en agravio de Heralda Darmith Osorio Tuanam)*, así como la pena que se solicita ***(LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO y PIERRE JHUBER ORTEGA VELA por existir concurso real de delitos)***, el monto de la reparación civil respecto a la menor de iníciales D.F.R.V ***(LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO y PIERRE JHUBER ORTEGA VELA delito Contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de municiones S/. 1,000.00 nuevos soles; LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO*** *Hurto Agravado* ***S/. 700.00 nuevos soles; y LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO*** *Robo agravado* ***S/. 800.00 nuevos soles)*** y la persona a quien corresponda percibirlo, y los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. ***(Su intervención integra queda registrado en audio).***

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO - LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO: ALEXIS FRANK CANARP LAFOSE, Manifiesta ninguna observación. ***(Su intervención integra queda registrado en audio).***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
ADLER A. JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Ruba Rupa - Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Especialista Judicial de Audiencia
Modulo Penal - Ruba Rupa - Leoncio Prado

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO - PIERRE JHUBER ORTEGA VELA: CARLOS ROMANÍ CASTRO, Manifiesta ninguna observación. ***(Su intervención integra queda registrado en audio).***

JUEZ: Emite la resolución.

SANEAMIENTO PROCESAL Y AUTO DE ENJUICIAMIENTO N° 1404-2016-2do. JIP-LP-CSJHN.

RESOLUCIÓN N° 05
Tingo María, veintitrés de agosto del Año dos mil dieciséis.

PARTE EXPOSITIVA Y CONSIDERATIVA: *Queda registrado en el sistema de audio.*

PARTE RESOLUTIVA: *Se transcribe:*
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR SANEADO de la acusación postulada por parte de la representante del Ministerio Público y la existencia de una relación jurídica procesal valida, por haber superado el control formal y sustancial;

SEGUNDO: SOMETER A JUZGAMIENTO al acusado **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO**, con Documento Nacional de Identidad N° 47279600, EDAD: 23 años, SEXO: Masculino, ESTADO CIVIL: Soltero, FECHA DE NACIMIENTO: 12/08/1990, NOMBRE DELOS PADRES: Orlando e Hilda, GRADO DE INSTRUCCIÓN: Tercero de secundaria, DOMICILIO REAL: Jr. Miraflores S/N - PP. JJ. 09 de octubre - Tingo María. **PIERRE JHUBER ORTEGA VELA**, con Documento Nacional de Identidad N° 47184485, EDAD: 24 años, SEXO: Masculino, ESTADO CIVIL: Soltero, FECHA DE NACIMIENTO: 18/05/1991, NOMBRE DE LOS PADRES: José Luis y Marisol, GRADO DE INSTRUCCIÓN: secundaria, DOMICILIO REAL: Av. Bella Durmiente (referencia en la esquina del parque bella) - Tingo María; por la presunta comisión del delito Contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de municiones, delito previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal (modificado con la ley 30076), en agravio de la sociedad representado por el **Procurador Publico a Cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior;** de igual forma contra **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO** por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de **Luis Ricardo Ríos Ramírez** previsto y sancionado en el artículo 186° primer párrafo inc. 1, 2 y 5 y segundo párrafo del mismo artículo inc. 1, concordante con su artículo 185° (tipo base) del código penal (modificado con la ley 30076 y 30077); y contra **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO** por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto en el artículo 189° primer párrafo inc. 3, 4 y 5 del Código Penal, concordante con su tipo base art. 188° (modificado con la ley 30077), en agravio de **Heralda Darmith Osorio Tuanama;** en este último delito como **PRETENSIÓN ALTERNATIVA** contra **Larry Orlando Buendía Ollero** por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de **Heralda Darmith Osorio Tuanama.** igualmente **NO EXISTE** circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

TERCERO: ADMITIR LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS A LA FISCALÍA:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
ADLER A. JUSTINIANO QUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Jorge Cabanes Villanueva
Especialista Judicial de Audiencia
Modulo Penal - Rupa Rupa - Leoncio Prado

DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES.

Examen Perito:

1. Examen del perito de la PNP Ingeniero **Gregorio Quiroz Anco**, identificado con CIP N° 134932 domiciliado en Av. Aramburú N° 550 - Surquillo Lima. Quien depondrá respecto del contenido del Dictamen Pericial de Análisis de Resto de Disparo de fecha 18 de noviembre de 2014, del cual se advierte que en las muestras de absorción atómica recabadas de ambas manos de los imputados dio resultado positivo para plomo ynegativo para bario y antimonio.
2. Examen del perito de la PNP **Daniel Gaitan Asca**, identificado con CIP N° 30667308 domiciliado en Av. Aramburú N° 550 - Surquillo Lima. Quien depondrá respecto del contenido del Dictamen Pericial de Balística Forense de fecha 25 de setiembre de 2014, del cual se advierte que las muestras se tratan de 03 cartuchos para pistola semiautomática calibre 380 AUTO (9,MM - corto) marca federal enregular estado de conservación y en normal funcionamiento.

Examen Testimonial:

1. Declaración testimonial del efectivo policial **Jesús Villegas Sipion** identificado con DNI N° 17443647 domiciliado en Av. La Bandera N° 210 de esta ciudad de Tingo María. Quien depondrá sobre las circunstancias en las que intervino a los acusados Larry Buendia Ollero y Pierre Ortega Vela.
2. Declaración testimonial del efectivo policial **Cesar Álvarez Ortiz** identificado con DNI N° 44612935 domiciliado en Av. La Bandera N° 210 de esta ciudad de Tingo María. Quien depondrá sobre las circunstancias en las que intervino a los acusados Larry Buendia Ollero y Pierre Ortega Vela.
3. Declaración testimonial del efectivo policial **Helsvink Ramírez Fernández** identificado con DNI N° 42937003 domiciliado en Av. La Bandera N° 210 de esta ciudad de Tingo María. Quien depondrá sobre las circunstancias en las que intervino a los acusados Larry Buendia Ollero y Pierre Ortega Vela.

Documentales:

1. **Acta De Intervención N° 019-2014-FPH-DIVICAJ-/DEPINCRI-TM.**, con el cual se acreditará la forma y circunstancias de la intervención policial a los imputados Larry Orlando Buendía Ollero y Pierre Jhuber Ortega Vela, hallando en la mochila del primero tres municiones calibre 380 auto Federal, sin percutar.
2. **acta de registro personal e incautación, de fecha 30 de junio de 2014** con el cual se acreditará las circunstancias en las que se halló las tres municiones calibre 9MM 380 auto federal sin percutar dentro de una mochila negra.
3. **Acta de recojo de muestra de Absorción Atómica de fecha 30 de junio de 2014**con el cual se acreditará la extracción de muestras de la mano del imputado.
4. **Acta de recojo de muestra de Absorción Atómica de fecha 30 de junio de 2014** practicado a Larry Buendia Ollerocon el cual se acreditará la extracción de muestras de la mano del imputado.
5. **Acta Ininterrumpida de cadena de custodia de fecha 30 de junio de 2014**. con el cual se acreditará la secuencia de la cadena de custodia de la mochila donde fue hallada las tres municiones.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
ADLER A. JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Abog. Jorge C. Jaimes Villanueva
Especialista Judicial de Audiencia
Módulo Penal - Rupa Rupa - Leoncio Prado

6. **Acta de Dictamen Pericial de identificación vehicular N° 269-2014 de fecha 18 de diciembre de 2015**. con el cual se acreditará la identificación del vehículo en el que se les intervino a los imputados, siendo esto vehículo motocicleta Henal marca bajaj modelo pulsar color negro con placa de rodaje Na 8859-2W.

Del delito de Hurto Agravado.

Examen Testimonial:

1. Declaración Testimonial de **Luis Ricardo Ríos Ramírez**, identificado con DNI N° 23009521, con domicilio en Jr. 28 de marzo 165 - PP JJ Bella Durmiente - Tingo Maria. Quien depondrá respecto a las circunstancias en las que fue victima del delito de Hurto agravado por parte del imputado.
2. Declaración Testimonial de **Alec Samir Llocila Miraval**, identificado con DNI N° 63440115, con domicilio en Jr. Julio Burga 520 - Tingo Maria (celular 972783994). Quien depondrá respecto a las circunstancias en las que adquirió un bien (televisor) que guarda relación con los bienes hurtados.
3. Declaración Testimonial de **Saralh Chávez Mattos** identificado con DNI N° 76857196, con domicilio en Mz. G Lt. 11 PP. JJ.. Paez - Tingo Tingo Maria (cel. 987208908). Quien declarará respecto de las conversaciones por "facebook" entre el imputado Larry Orlando Buendía Ollero y la testigo, en la queel imputado le ofrece en venta diversos bienes que guardan relación con los delitos de hurto y robo.
4. Declaración Testimonial de **Hilda Francisco Ollero Delgado** identificada con DNI N° 43494301, con domicilio en Jr. Miraflores Mz. A Lt. 17 PP. JJ. 09 de octubre - Tingo Tingo Maria (cel. 987208908). Quien depondrá respecto de los bienes incautaudos que guardan relación con los bienes hurtados.
5. Declaración testimonial del efectivo policial **Jesús Villegas Sipion** identificado con DNI N° 17443647 domiciliado en Av. La Bandera Na 210 de esta ciudad de Tingo Maria. Quien depondrá sobre las circunstancias en las que se incautó a Hilda Francisco Ollero Delgado diversos bienes que guardan relación con los bienes straidos.
6. Declaración testimonial del efectivo policial **Cesar Álvarez Ortiz** identificado con DNI N° 44612935 domiciliado en Av. La Bandera N° 210 de esta ciudad de Tingo María. Quien depondrá sobre las circunstancias en las que se incautó a Hilda Francisco Ollero Delgado diversos bienes que guardan relación con los bienes sustraídos.

Documentales:

1. **Acta de intervención N° 020-2014-FPH-DIVICAJ/DEPINCRI-TM** de fecha 30 de junio de 2014. con el cual se acredita la forma y circunstancias de la intervención de Hilda Francisca Ollero Delgado, quien viene a ser madre del Imputado Larry Orlando Buendia Ollero, con diversos bienes que guardan relación con los delitos investigados de hurto agravado y robo agravado, donde se consigna un detector de billetes, que fue reconocido por Heralda Osorio Tuanama, como el bien que habría sido robado, producto del asalto que sufrió en la Botica Lilifarma.
2. **Acta de recepción de denuncia verbal** N° **188-2014** de fecha 24 de junio de 2014 con el cual se acredita la forma y circunstancias en la que fue víctima de hurto el señor Luis Ricardo Ríos Ramírez del interior de su domicilio ubicado en el Jr. 28 de marzo N°165 - Tingo María.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
ADLER A. JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Jorge C. Julian Villanueva
Especialista Legal de Audiencia
Modulo Penal Rupa Rupa Leoncio Prado

3. **Acta de incautación** de fecha 30 de junio de 2014, practicado a Hilda Ollero Delgado con el que se acredita la forma y circunstancias en que la señora Hilda Ollero Delgado (madre del imputado Larry Orlando Buendía Ollero) fue intervenido con diversos bienes que guardan relación con los delitos de hurto agravado y robo agravado materia de los actuados.
4. **Acta de recepción de un televisor** de fecha 01 de julio de 2014 con la cual se acredita la forma y circunstancias en las que se recepcionó un bien que guarda relación con los bienes hurtados.
5. **Acta de recepción de hojas impresas** de fecha 01 de julio de 2014 por parte de Saralh Chávez Mattos. con la cual se acredita las conversaciones por "facebook" entre el imputado Larry Orlando Buendia Ollero y la testigo, en la que el imputado le ofrece en venta diversos bienes que guardan relación con los delitos de hurto y robo.
6. **Copia de la Boleta de Venta N° 368** con la cual se acredita la preexistencia de los bienes sustraídos
7. **Acta de entrega de bienes** de fecha 03 de julio de 2014. con la cual se acredita la preexistencia y la entrega de los bienes que guardan relación con los bienes sustraídos al agraviado Luis Ricardo Ríos Ramírez.
8. **Boletas de venta y declaración jurada** con la cual se acredita la preexistencia de los bienes que guardan relación con los bienes sustraidos al agraviado Luis Ricardo Ríos Ramírez.
9. **Formulario ininterrumpido de cadena de custodia** Correspondiente a un celular con sus respectivas características, un detector de billetes falsos con sus demás características y otros bienes materia de investigación.
10. **El merito de tres comprobantes de pago** correspondientes a bienes como nebulizador tensionometros minicomponete y otros que establecerían la pre existencia de algunos de los bienes, en armonía con la acreditación de la pre existencia que persé establecen los mismos bienes que físicamente forman parte de las investigaciones al haber sido recuperadas y constan de las actas respectivas.
11. **Formulario ininterrumpido de cadena de custodia** respecto a un celular marca nokia y otros objetos que guardan relación con las investigaciones.

No se admite:

1. **El merito de la declaración del imputado Larry Orlando Buendia Ollero**, porque puede ser sometido a examen directo a juicio oral y hacer uso de sus demás derechos.

Del delito de Robo Agravado (Alternativamente Hurto Agravado):

Examen Testimonial:

1. Declaración Testimonial de **Heralda Darmith Osorio Tuanama**, identificado con DNI N° 46924572, con domicilio en Jr. Julio Burga intersección con la Av. Alameda Perú (Botica Lilifarma)— Tingo María. Quien depondrá respecto a las circunstancias en las que fue víctima del delito de robo agravado por parte del imputado.
2. Declaración Testimonial de **Saraih Chávez Mattos** identificado con DNI N° 76857196, con domicilio en Mz. G Lt. 11 PP. JJ..Paez - Tingo María (cel. 987208908). Quien depondrá respecto de las conversaciones por "facebook" entre el imputado Larry Orlando Buendía Ollero y la testigo, en la que el imputado le ofrece en venta diversos bienes que guardan relación con los delitos de hurto y robo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
ADLER A. JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Jorge L. Jaimes Villanueva
Especialista Judicial de Audiencia
Módulo Penal - Rupa Rupa - Leoncio Prado

3. Declaración Testimonial de **Hilda Francisco Ollero Delgado** identificado con DNI N° 43494301, con domicilio en Jr. Miraflores Mz. A Lt. 17 PP. JJ. 09 de octubre - Tingo Tingo María (cel. 987208908). Quien depondrá respecto de los bienes incautados que guardan relación con los bienes hurtados.
4. Declaración testimonial del efectivo policial **Jesús Villegas Sipion** identificado con DNI N° 17443647 domiciliado en Av. La Bandera N° 210 de esta ciudad de Tingo María. Quien declarará sobre las circunstancias en las que se incautó a Hilda Francisco Ollero Delgado diversos bienes que guardan relación con los bienes sustraídos.
5. Declaración testimonial del efectivo policial **Cesar Álvarez Ortiz** identificado con DNI N° 44612935 domiciliado en Av. La Bandera N° 210 de esta ciudad de Tingo Maria. Quien depondrá sobre las circunstancias en las que se incautó a Hilda Francisco Ollero Delgado diversos bienes que guardan relación con los bienes sustraídos.

Documentales:

12. **Acta de intervención N° 020-2014-FPH-DIVICAJ/DEPINCRI-TM** de fecha 30 de junio de 2014; con la cual se acredita la forma y circunstancias de la intervención de Hilda Francisca Ollero Delgado, quien viene a ser madre del Imputado Larry Orlando Buendía Ollero, con diversos bienes que guardan relación con los delitos investigados de hurto agravado y robo agravado, donde se consigna un detector de billetes, que fue reconocido por Heralda Osorio Tuanama, como el bien que ha sido robado, producto del asalto que sufrió en la Botica Lilifarma el día 20 de junio del 2014.
13. **Acta de Denuncia Verbal N° 032-2014-FPH-DIVICAJ/DEPINCRI** de fecha 20 de junio de 2015; con la que se acredita la forma y circunstancias en el cual la agraviada Eralda Osorio Tuanama fue víctima del delito de robo por parte de dos personas desconocidas del interior de la Botica "Lilifarma", hecho ocurrido con fecha 20 de junio del 2014.
14. **Acta de incautación** de fecha 30 de junio de 2014, practicado a Hilda Ollero Delgado con la que se acredita la forma y circunstancias en que la señora Hilda Ollero Delgado (madre del imputado Larry Orlando Buendía Ollero) fue intervenido con diversos bienes que guardan relación con los delitos de hurto agravado y robo agravado materia de los actuados.
15. **Acta de recepción de 19 hojas impresas** de fecha 01 de julio de 2014 por parte de Saraih Chávez Mattos; con la cual se acredita las conversaciones por "facebook" entre el imputado Larry Orlando Buendía Ollero y la testigo, en la que el imputado le ofrece en venta diversos bienes que guardan relación con los delitos de hurto y robo.
16. **Acta de reconocimiento en rueda de personas** de fecha 01 de julio de 2014; con el cual se acredita la forma y circunstancias en la que la agraviada Heralda Osorio Tuanama, luego de realizado la diligencia de reconocimiento en rueda reconoce plenamente al imputado Larry Orlando Buendía Ollero y la testigo, en la que el imputado le ofrece en venta diversos bienes que guardan relación con los delitos de robo.
17. **Copia de la Factura N° 963** con la cual se acredita la preexistencia de los bienes sustraídos.
18. **Copia de la Nota de pedido N° 82** con la que se acredita la preexistencia de los bienes sustraídos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
ADLER A. JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Jorge C. Quimes Villanueva
Especialista Judicial de Audiencia
Módulo Penal Rupa Rupa Leoncio Prado

19. **Formulario ininterrumpido de cadena de custodia** con la que se acredita la preexistencia del bien sustraído, esto es un detector de billetes falsos con us demás características y otros bienes materia de investigación.
20. **Formulario ininterrumpido de cadena de custodia** con la que se acredita la preexistencia del bien sustraído, esto es un celular marca nokia y otros objetos que guardan relación con las investigaciones.

"Los mismos que resultan pertinentes por estar relacionado al hecho objeto de investigación conducentes por haber sido recabados en un proceso regular sido inútiles para los fines de la presente investigación."

CUARTO: No habiendo ofrecido medios de prueba por la defensa técnica de los acusados se debe tener por admitidas los mismos medios probatorios que han sido admitidas al Ministerio Publico, en aplicación del principio de adquisición y comunidad de la prueba.

QUINTO: INFORMAR que no existen Convenciones Probatorias.

SEXTO: INFORMAR que no existe actor civil; no existe tercero civilmente responsable, ni bienes incautados.

SEPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA respecto al acusado **Pierre Jhuber Ortega Vela**, por la presunta comisión del delito Contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de municiones es de **08 años de pena privativa de libertad efectiva;** para **Larry Orlando Buendía Ollero** por la presunta comisión del delito Contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de municiones, delito de Hurto Agravado, en agravio de Luis Ricardo Ríos Ramírez, y por el delito de Robo Agravado es de **26 años de pena privativa de libertad efectiva; y Larry Orlando Buendía Ollero** por la presunta comisión del delito Contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de municiones, delito de Hurto Agravado, y como pretensión alternativa del delito de Hurto Agravado es de **17 años de pena privativa de libertad efectiva** por concurso real de delitos.

OCTAVO: REPARACIÓN CIVIL respecto al acusado **Larry Orlando Buendía Ollero Y Pierre Jhuber Ortega Vela**, por la presunta comisión del delito Contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de municiones la suma de **S/. 1,000.00 nuevos soles; Larry Orlando Buendía Ollero** por el delito de Hurto Agravado, en agravio de Luis Ricardo Ríos Ramírez la suma de **S/. 700.00 nuevos soles; Larry Orlando Buendía Ollero** por el delito de Robo Agravado **S/. 800.00 nuevos soles.**

NOVENO: REMÍTASE el Cuaderno de la Etapa Intermedia al Juzgado Penal Supra Provincial de la ciudad de Huánuco, en el plazo de 48 horas, bajo responsabilidad.

DÉCIMO: MANDATO DE COERCIÓN se encuentra con prisión preventiva en calidad de **comparecencia restringida**.

COMPARECENCIA SIMPLE

NOTIFICACIÓN:

- **JUEZ: NOTIFICA** la resolución N° 05 a los sujetos procesales presentes.
- **FISCAL:** Conforme.
- **DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO - LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO: ALEXIS FRANK CANARP LAFOSE**, Conforme.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
ADLER A. JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Jorge C. Jaimes Villanueva
Especialista Judicial de Audiencia
Modulo Penal - Rupa Rupa - Leoncio Prado

- **DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO - PIERRE JHUBER ORTEGA VELA: CARLOS ROMANÍ CASTRO**, Conforme.

III. CONCLUSION

En este estado siendo las 11.00 de la mañana se da por finalizada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, siendo las dieciséis horas con veintitrés minutos de la tarde, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el Especialista Judicial de Audiencias encargado de su redacción, conforme a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
ADLER A. JUSTINIANO GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Jorge C. Jaimes Villanueva
Especialista Judicial de Audiencia
Modulo Penal Rupa Rupa Leoncio Prado

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 01017-2015-19-1217-JR-PE-02
JUECES : NELLY FERNANDEZ JILAJA
(*) MARCOS BARJA QUISPE
GUNNER GARAY BACILIO
ESPECIALISTA : CANTARO SHUÑA ISABEL
MINISTERIO PUBLICO: CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO ,
IMPUTADO : ORTEGA VELA, PIERRE JHUBER
DELITO : ROBO AGRAVADO
BUENDIA OLLERO, LERRY ORLANDO
DELITO : ROBO AGRAVADO
BUENDIA OLLERO, LERRY ORLANDO
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
ORTEGA VELA, PIERRE JHUBER
DELITO : HURTO AGRAVADO
BUENDIA OLLERO, LERRY ORLANDO
DELITO : HURTO AGRAVADO
ORTEGA VELA, PIERRE JHUBER
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
AGRAVIADO : OSORIO TUANAMA, HERALDA DARMITH
PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR ,
RIOS RAMIREZ, LUIS RICARDO

RAZON SEÑORES MAGISTRADOS:
En la fecha y en cumplimiento de mis funciones, doy cuenta del presente expediente por cuanto he venido priorizando los procesos con reos en cárcel los cuales fueron distribuidos a esta secretaría con fecha 21 de agosto del año en curso, procesos en los cuales, los acusados se encontraban con prisiones preventivas por vencer, reprogramando audiencias de procesos con reos libres toda vez que se necesitaba fecha y horarios disponibles para poder señalar las nuevas audiencias de los reos en cárcel; asimismo, a raíz de la llegada de nuevos expedientes, la suscrita ha tenido que realizar informes al Jefe del Órgano de Control de esta Corte Superior de Justicia, aunado a ello desde el trece de octubre del año en curso, se han venido interrumpiendo procesos con reos libres y reos en cárcel por cuanto nuevos magistrados han asumido titularidad en este despacho judicial, debiendo la suscrita redactar su interrupción y señalar nueva fecha de inicios de juicios, incrementándose de sobre manera las labores para la suscrita desde finales de agosto del presente año, por cuanto soy la única especialista de causa en este Juzgado Colegiado, circunstancias que no permitieron elaborar los de autos de citación a Juicio de los procesos con reos libres hasta la fecha. Lo que se informa para los fines pertinentes.

Tingo María, 31 de octubre de 2017.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Isabel Cantaro Shuña
Especialista Judicial de Juzgado
Juzgado Penal Colegiado de Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
MARCOS BARJA QUISPE
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
NELLY FERNANDEZ JILAJA
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

RESOLUCIÓN NRO.07
Tingo María, treinta y uno de octubre
Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS: A la razón de la especialista judicial que antecede, **TENGASE** presente. Por recibido la presente causa penal del Juzgado Penal Colegiado de Huánuco y estando al Auto de Enjuiciamiento del Cuaderno de Control de Acusación emitido, por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado; y, **CONSIDERANDO**:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Isabel Cantaro Shuña
Especialista Judicial de Juzgado
Juzgado Penal Colegiado de Leoncio Prado

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1. El inciso 1) del artículo. 355° del Código Procesal Penal dispone: "*Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio* con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días".

1.2. El inciso 2) del artículo. 355° del Código Procesal Penal decreta: "*El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio*".

1.3. El inciso 3) del artículo. 355 del Código Procesal Penal señala: *"Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir".*

1.4. El inciso 4) del artículo. 355° del Código Procesal Penal prescribe: *"El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada".*

1.5. Que, el inciso 1) del artículo. 360 del Código Procesal Penal establece: "*Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. "*

1.6. El artículo 28° del Código Procesal Penal señala: **Inc.) 1)** *"Los Juzgados Penales Colegiados, conocerán materialmente los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".* **Inc. 2)** *"Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados".*

SEGUNDO: Que, de la revisión de los actuados que obran en la presente causa penal se aprecia el Auto de Enjuiciamiento y se declara saneada la acusación fiscal y se advierte que este Juzgado resulta competente para el conocimiento de la presente causa, a tenor de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 28° y el artículo 21° del Código Procesal Penal.

TERCERO: En ese orden de ideas, al ser este Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, competente para el conocimiento del delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, conducta previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal (modificado con la ley Nº 30076) y por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado, conducta previsto y sancionado en el artículo 186° primer párrafo inc. 1,2, y 5 y segundo párrafo del mismo artículo inciso 1, concordante con su artículo 185ª (tipo base) del Código Penal (modificado por la ley30076 y 30077), asimismo, por el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 189º primer párrafo inciso 3,4 y 5 del código Penal, concordante con su tipo base artículo 188 (modificado pon la ley 30077), por cuanto se trata de un delito que tiene en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, debe de procederse conforme lo estipula el artículo 355º del Código Procesal Penal, esto es, dictarse el Auto de Citación a Juicio Oral.

CUARTO: Que, si bien el artículo 355° en el inciso 1) del Código Procesal Penal dispone que *la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días;* debe tenerse en cuenta el libro de programaciones de audiencias, por cuanto se vienen señalando continuaciones de juicios orales por cuanto estas no pueden realizarse en una sola

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Isabel Cantaro Shuña
Especialista Judicial de Juzgado
Juzgado Penal Colegiado de Leoncio Prado

sesión, aunado a ello, la sobrecarga que está generando los procesos con reos en cárcel y los nuevos inicios de juicio por haberse declarado su interrupción, lo que debe considerarse al momento de señalar la fecha de inicio del juicio.

QUINTO: De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1307 publicado con fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, y regular medidas para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada; siendo ello así, se modifica mediante el citado dispositivo legal, el artículo 85° del Código Procesal Penal, *incorporando*: "Que las audiencias previstas en los artículos 271°, 345°, 351°, ***367°(Concurrencia del imputado y su defensor al Juicio Oral)***, 447° y 448° del Código Procesal Penal, tienen carácter de inaplazables", entrando en vigencia desde el primero de abril del año dos mil diecisiete.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, el Juzgado Penal Colegiado de Leoncio Prado:

RESOLVIERON:

I. CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL en el proceso penal común **N° 1017-2015-19,** seguido contra los acusados **LARRY ORLANDO BUENDIA OLLERO y PIERRE JHUBER ORTEGA VELA,** como presuntos **CO AUTORES** directos del delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, conducta previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal (modificado con la ley Nº 30076) y por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado, conducta previsto y sancionado en el artículo 186° primer párrafo inc. 1,2, y 5 y segundo párrafo del mismo artículo inciso 1, concordante con su artículo 185ª (tipo base) del Código Penal (modificado por la ley30076 y 30077), asimismo, por el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 189º primer párrafo inciso 3,4 y 5 del código Penal, concordante con su tipo base artículo 188 (modificado pon la ley 30077), en agravio la Sociedad representado por el **PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** y de **HERALDA DARMITH OSORIO TUANAMA**; la misma que se realizará el día **ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO** a horas **ONCE DE LA MAÑANA (hora exacta),** audiencia que se señala teniendo en consideración la agenda del Juzgado Colegiado – la misma que se llevara a cabo **en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Provincia de Leoncio Prado,** ubicado en el Jirón Santa Cruz N° 141 - Tercer piso - Pueblo Joven Bella Durmiente - Tingo María, diligencia que estará a cargo de los miembros del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de esta Provincia.

II. ORDENO EMPLAZAR a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento.

a) A los acusados, **1.- LARRY ORLANDO BUEN DIA OLLERO**, cuyas generales de ley se describen en el requerimiento de acusación que obra en el presente cuaderno; a quien se le deberá notificar en su domicilio real ***sito en Jr. Miraflores S/N – PP.JJ 09 DE OCTUBRE – Tingo María.*** **2.- PIERRE JHUBER ORTEGA VELA,** cuyas generales de ley se describen en el requerimiento de acusación que obra en el presente cuaderno; a quien se le deberá notificar en su domicilio real ***sito en la Av. Bella Durmiente (referencia en la esquina del parque bella) - Tingo María*** y de no ser posible la ubicación de su domicilio real, notifíquese mediante **EDICTOS** a través del diario oficial de esta Corte Superior de Justicia (Diario Página Tres), **BAJO APERCIBIMIENTO en caso de inconcurrencia injustificada** de ser declarados **REO**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
MARCOS BARJA QUISPE
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
NELLY FERNANDEZ JILAJA
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Isabel Cantaro Shuña
Especialista Judicial de Juzgado
Juzgado Penal Colegiado de Leoncio Prado

CONTUMAZ o REO AUSENTE, según corresponde y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva (acorde a lo previsto en el artículo 79° inciso 5) y concordante con el artículo 355° inciso 4), del Código Procesal Penal.

b) A la defensa particular, letrado **ALEXIS FRANK CANARP LAFOSE** (abogado del acusado Larry Orlando Buen Dia Ollero), a quien se le deberá notificar domicilio procesal ***sito en la Av. Tito Jaime Nº 461 – Tingo María***; **BAJO APERCIBIMIENTO,** en caso de inconcurrencia de ser ***reemplazado por otro que, en ese acto designe el procesado, o por un defensor público***, por cuanto la audiencia es de carácter **INAPLAZABLE**, sin perjuicio de **imponerse una multa ascendiente a una unidad de referencia procesal;** ypara dicho fin **OFICIESE** al Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de esta ciudad; *ello de conformidad a los presupuestos contenidos en Artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1307, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diecisiete y el artículo 359° inciso 5) del Código Procesal Penal*.

c) A la Defensa Pública, letrado **CARLOS ROMANI CASTRO** (abogado del acusado Pierre Jhuber Ortega Vela) ***con domicilio procesal sito en la Av. Amazonas N° 464, de esta ciudad***; **BAJO APERCIBIMIENTO,** en caso de la primera inasistencia injustificada de **imponerse una multa ascendiente a una unidad de referencia procesal** y en caso de inasistencia a la segunda sesión sea ésta justificada o injustificada se les **excluirá de la defensa** y se dispondrá la intervención de un nuevo defensor público, previa coordinación con el Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de esta ciudad; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 85 numeral 1) y 3) del Código Procesal Penal, *modificado por el Decreto Legislativo N° 1307* y sin perjuicio de ello, de remitirse las copias certificadas correspondientes a la Dirección distrital de la Defensa Pública de Huánuco, así como también al Director General de la Defensa Pública de Lima.

d) Al **FISCAL PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO** *(fiscal responsable)*, con domicilio procesal sito en la **Avenida Amazonas Nro. 158 – Rupa Rupa – Leoncio Prado**, *bajo apercibimiento* en caso de inconcurrencia injustificada de remitirse copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, por responsabilidad funcional, y de ser excluido del juicio (Artículo 62° inciso 1 del Código Procesal Penal), sin perjuicio de comunicarse su inasistencia a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco.

e) A la parte agraviada: **PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS AUSNTYOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR,** con domicilio procesal ***sito en la calle Bolognesi Nº 125 Tercer Piso – distrito de Miraflores – Lima.***

f) A la agraviada **HERALDA DARMITH OSORIO TUANAMA**, en su domicilio laboral sito en ***la BOTICA LILIFARMA ubicado en la intersección de la Alameda Perú y Julio Burga de la ciudad de Tingo María.***

g) **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a los establecido en el artículo 355°, inciso 3) del Código Procesal Penal, siendo así **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
GUNTHER GARAY BACILIO
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
NELLY FERNANDEZ JILAJA
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Abog. Isabel Cantaro Shuña
Especialista Judicial de Juzgado
Juzgado Penal Colegiado de Leoncio Prado

III. **FORMESE** el **EXPEDIENTE JUDICIAL** con los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento de la carpeta judicial de Acusación, el mismo que ya fue remitido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado; asimismo **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

IV. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial a través de la oficina de Custodia y Grabación, por el plazo de **CINCO DIAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

V. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO,** cuyas copias de actas y audios deben ser solicitados a través del área de Custodia y Grabación.

VI. **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa penal los magistrados que al final suscriben e *interviniendo* la especialista judicial que da cuenta por disposición superior. **Hágase** saber conforme a ley.

S.S.
Fernández Jilaja
Barja Quispe D.D.
Garay Bacilio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
NELLY FERNANDEZ JILAJA
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
MARCOS BARJA QUISPE
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
GUNTHER GARAY BACILIO
Juez Especializado Penal
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Abog. Isabel Cantaro Shuña
Especialista Judicial de Juzgado
Juzgado Penal Colegiado de Leoncio Prado


Audios
Archivo
Inicio
Compartir
Vista
TESIS EDITH › INFORME FINAL › EXPEDIENTES › 1017-2015 › Audios
Buscar en Audios
Nombre
Nú...
Título
Intérpretes colabo...
Álbum
1017-2015 del 06 de octubre, testigos
1017-2015 del 11 de noviembre, testigos
1017-2015 del 14 de enero, oraliza 2
1017-2015 del 15 de setiembre, alegatos MP
1017-2015 del 16 de diciembre, perito
1017-2015 del 16 de febrero, alegatos finales
1017-2015 del 19 de octubre, testigos
1017-2015 del 23 de noviembre, testigos
1017-2015 del 27 de setiembre, alegatos defensa
1017-2015 del 30 de diciembre, oraliza
Seleccione el archivo del que desea obtener la vista previa.
10 elementos

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN

En el distrito de Castillo Grande, **siendo las dieciocho horas (21:38-22:16)** del **DÍA VEINTITRES de FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS** (CONECTADOS LAS PARTES PROCESALES A TRAVES DEL APLICATIVO HANGOUT MEET-GOOGLE)**, presente el especialista de audiencias ASTRID TREJO CLOUD – SIOMARA CRUZ GAMARRA - KLILIAN JARA BRAVO,** presentes en el local de la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial - Sede Leoncio Prado, ubicado en el PP.JJ Primero de Mayo - Castillo Grande, **así como los magistrados** Nelly FERNANDEZ JILAJA, Gunner GARAY BACILIO, y el que habla Marcos BARJA QUISPE (en calidad de Director de Debates); a fin de llevar a cabo la presente **AUDIENCIA DE LECTURA PARCIAL DE SENTENCIA**, programado en el **Cuaderno de Debates N° 01017-2015-77**, en los seguidos contra el acusado **Larry Orlando BUENDIA OLLERO y Pierre Jhuber ORTEGA VELA**, como presuntos autores de la comisión del delito contra la Seguridad Pública - **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES,** en agravio del Estado Peruano, y contra el acusado **Larry Orlando BUENDIA OLLERO** como presunto autor de la comisión del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO,** en agravio de Heralda Darmith Osorio Tuanama, y por delito de **HURTO AGRAVADO,** en agravio de Luis Ricardo Ríos Ramírez.

Se hace de conocimiento de los sujetos procesales concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, para verificar el desarrollo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 361, numeral 2 del CPP.

Acto seguido se solicita la acreditación de los sujetos procesales presentes, se les concede el uso de la palabra.

II. ACREDITACIÓN - VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

64. **MINISTERIO PÚBLICO: JOEL CHAMORRO MACUCACHI (apoyo,** Fiscal Provincial de la FPPC.

- **Domicilio Procesal** **:** Jr. Leoncio Prado N° 378 - Tingo María - Huánuco.
- **Casilla electrónica** **:**

65. **ACTOR CIVIL - DEFENSA TÉCNICA:** ROCIO PAZ MEJIA - CEM (NO HAY)

- **Domicilio Procesal** **:** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular** **: 962**
- **Casilla electrónica** **:**

66. **DEFENSA TÉCNICA:** Abogado **MARTIN FLORES ARCAYA**, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

- **Domicilio Procesal** **:** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco

- **Celular : 962**
- **Casilla electrónica :**

En la defensa del ACUSADO **Larry Orlando BUENDIA OLLERO**

67. **DEFENSA TÉCNICA:** Abogado **CARLOS ALBERTO GONZALES ORTIZ,** con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

- **Domicilio Procesal :** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular : 962**
- **Casilla electrónica :**

En la defensa del ACUSADO **Pierre Jhuber ORTEGA VELA**

68. **ACUSADO: Pierre Jhuber ORTEGA VELA**

69. **ACUSADO: Larry Orlando BUENDIA OLLERO**

III. <u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:</u>

SENTENCIA N° 19-2022

RESOLUCIÓN N° VEINTIUNO

Leoncio Prado, veintitrés de febrero
Del año dos mil veintidós. -

<u>F A L L A</u>:

86. **ABSOLVIENDO** a los acusados **Larry Orlando BUENDIA OLLERO y Pierre Jhuber ORTEGA VELA** de los cargos formulados en su contra como presuntos autores de la comisión del delito contra la Seguridad Pública - **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES,** en agravio del Estado Peruano; y **ABSOLVIENDO** al acusado **Larry Orlando BUENDIA OLLERO** de los cargos formulados en su contra como presunto autor de la comisión del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO,** en agravio de Heralda Darmith Osorio Tuanama, y por delito de **HURTO AGRAVADO,** en agravio de Luis Ricardo Ríos Ramírez.

87. **ORDENAMOS** el **CESE** de cualquier medida de coerción dictada en contra de los acusados derivados del presente juzgamiento, y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad de los acusados que formen parte del proceso, si los hubiere.

88. **SE ORDENA,** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE definitivamente** el proceso en el modo y forma correspondiente, anulándose los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hayan generado en el presente proceso, debiendo cursarse los oficios respectivos; SIN COSTAS.

89. **SE ORDENA** se remitan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la la Mesa de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Leoncio Prado, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la presunta comisión del delito de receptación.

90. **NOTIFIQUESE** en su oportunidad la sentencia íntegra a los sujetos procesales en la forma de Ley, esto es, en los domicilios procesales y/o casillas electrónicas para los fines pertinentes.

Así nos pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial de Leoncio Prado.

FERNÁNDEZ JILAJA
BARJA QUISPE (D.D.)
GARAY BACILIO

LECTURA DE SENTENCIA INTEGRA el 07 de MARZO del 2022 a las 20:00 horas

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Leoncio Prado NCPP - Sector Caracol Lt. 1 (CISAJ)

08/09/2018 12:40:35

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 01084-2018-23-1217-JR-PE-01

SUJETOS PROCESALES

AGRAVIADO **MENOR DE INICIALES YEJP**

Domic Real : CALLE LAS DELICIAS S/N DISTRITO DE HUACRACHUCO - PROVINCIA DE MARAÑON .- REPRESENTADO POR SU PROGENITORA DOÑA TEODOCIA PRINCIPE MORENO

MINISTERIO PUBLICO **FISCALIA DE MARAÑON**

Domic Legal : JR. LIMA S/N - DISTRITO DE HUACRACHUCO - PROVINCIA DE MARAÑON

EXP. 01084-2018-23-1217-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

CIRO ROMULO CABRERA MEZA

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE ANCASH
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE MARAÑÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
MESA DE PARTES - NCPP
15 AGO. 2017
Hora: Fol.
Registro N° Firma:

01
UNO

EXPEDIENTE : 2016-71-JIP
ESP. LEGAL : JANE T. G. FAJARDO PÉREZ
CASO : 1306114500-2016-435-0
REQUERIMIENTO : 07
SUMILLA : REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE MARAÑÓN

JORGE ALBERTO ASÍS GONZÁLES, Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Marañón, con domicilio procesal e institucional en el Jr. Lima N° 169, del distrito de Huacracho, provincia de Marañón, departamento de Huánuco, con Teléfono Institucional RPC 940478348, con Correo Institucional fppmaranon@djmail.gob.pe, ante Ud. me presento y respetuosamente digo:

JORGE ALBERTO ASIS GONZALES
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE MARAÑÓN
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

I. PETITORIO:

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 1) y 5) del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 11 y 94, numeral 2) del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y conforme a lo prescrito en el artículo 349 del Código Procesal Penal, recurro a su Despacho con el objeto de formular el presente REQUERIMIENTO ACUSATORIO contra RAFAEL MOISES ESTRADA ARELLANO, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (ENTRE DIEZ AÑOS Y MENOR DE CATORCE AÑOS), previsto y sancionado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.E.J.P., conforme a los siguientes argumentos que paso a exponer:

II. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	RAFAEL MOISES ESTRADA ARELLANO			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	42322451			
FECHA DE NACIMIENTO	22 de setiembre de 1983			
EDAD	33 años			
NOMBRE DE LOS PADRES	Valeriano Estrada y Alejandra Arellano			
ESTATURA	1.56 m			
LUGAR DE NACIMIENTO	PAÍS	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
	Perú	Lima	Barranca	Barranca
ESTADO CIVIL	Soltero (convive con Karin Teodora Idelfonso Almendrades)			
INSTRUCCIÓN	Secundaria completa			
OCUPACIÓN	Se desconoce			
DOMICILIO REAL	Pasaje 2 de Mayo, Asentamiento Humano San Juan de Dios A-75, del distrito de Independencia, provincia de Lima, departamento de Lima			

TELÉFONO CELULAR PERSONAL	Se desconoce
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Grau S/N del distrito de Huacrachuco, provincia de Marañón, departamento de Huánuco
ABOGADO	Dra. Alina Bueno Medina
TELÉFONO CELULAR DEL ABOGADO	969364237 (Claro)

III. DATOS PERSONALES DEL AGRAVIADO.-

Para el presente caso, el agraviado resulta ser la menor de iniciales Y.E.J.P., quien según los actuados en Sede Fiscal, sus datos de identificación son los siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	Menor de iniciales Y.E.J.P.
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	62156639
EDAD	13 años de edad
SEXO	Femenino
FECHA DE NACIMIENTO	06 de abril de 2004
LUGAR DE NACIMIENTO	Centro Poblado de Huaychao, distrito de Huacrachuco, provincia de Marañón, departamento de Huánuco
DOMICILIO REAL	Calle Las Delicias S/N, distrito de Huacrachuco, provincia de Marañón, departamento de Huánuco
DOMICILIO PROCESAL	No tiene

JORGE ROBERTO ASIS GONZALES
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE MARAÑÓN
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

IV. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.-

4.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

El día 14 de noviembre de 2016 la menor de iniciales Y.E.J.P. de 12 años de edad, no asistió a sus clases que tenía en el CEBA "Huayna Capac" de Huacrachuco, porque se iba a encontrar con su enamorado de nombre Rafael Moisés Estrada Arellano de 33 años de edad, con quien luego de encontrarse primero tomaron un café y luego se dirigieron al Hostal "Ponte Campos" a supuestamente ver televisión.

4.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Siendo aproximadamente las ocho de la noche del día 14 de noviembre de 2016, las personas de Rafael Moisés Estrada Arellano de 33 años de edad y la menor de iniciales Y.E.J.P. luego de tomar un café se dirigieron al Hostal "Ponte Campos" que se encuentra en el Jr. Ancash, cerca al Río Huagas, lugar donde el acusado tenía un cuarto alquilado, por lo que llegado a dicho alojamiento ingresaron directamente por la puerta principal que estaba abierta y se dirigieron por las escaleras hacia el segundo piso a la habitación Nº 145, en donde se sentaron en su cama y después de acariciarle el rostro a la menor de iniciales Y.E.J.P. le despojó de su ropa (uniforme) que consistía en una blusa y un pantalón, luego de retirar su ropa interior introdujo su pene en la vagina de la referida menor, mantiendo así relaciones sexuales por un espacio de diez a veinte minutos, concluido la misma la dijo que la amaba.

4.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Rafael Moisés Estrada Arellano, luego de mantener relaciones sexuales con la menor de iniciales Y.E.J.P. se despidieron y cada uno se fue a su domicilio, luego con fecha jueves 17 de noviembre de 2016, en circunstancias que la señora Teodocia Principe Moreno, tía de la

menor agraviada, le había escuchado que conversaba con alguien por teléfono celular, y como luego de dicho conversación le pidió permiso para que salga, dicha persona la siguió y a la altura del Colegio "Jorge Chávez" una persona de sexo masculino mayor de edad la estaba esperando y cuando se encontraron dicha persona la abrazó y siguieron caminando por la Av. 28 de Julio con dirección al parque viejo y cuando se sentaron en una de las bancas, la referida señora se le acercó y en forma directa le pregunta si él era Rafael, lo que le confirmó su sobrina que si era dicha persona, preguntándole si tenía esposa a lo respondió que estaba separado y luego por indicación de un profesor que le sugirió que deberían ir a la autoridad, decidieron acercarse a la Fiscalía Provincial Civil y Familia a fin de que hagan un papel en donde se comprometa si la menor quedaba embarazada, en donde se recepcionó la denuncia Verbal por Acta y se dejó constancia que la persona de Rafael que la acompañó a dicha Fiscalía era con quien había mantenido relaciones sexuales, así mismo se señala que luego de la fecha de la comisión delictiva el acusado ha preferido guardar silencio.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE ACUSACION DIRECTA

5.1. PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

Se tiene lo siguientes medios de prueba:

(1) De fojas (03-06), se tiene copia certificada de la Denuncia Verbal por Acta, de fecha 17 de noviembre de 2016, según el cual la persona de Teodocia Principe Moreno, tía de la menor agraviada de iniciales Y.E.J.P. formula denuncia contra la persona de Rafael Moisés Estrada Arellano, en donde se deja constancia que la persona de sexo masculino que les acompaña y está esperando en la recepción de local de la Fiscalía Provincial de Marañón es la persona de Rafael Moisés Estrada Arellano, identificado con D.N.I. Nº 42322451, en donde la denunciante en forma coherente y sin contradicciones narra de como la referida menor agraviada le contó que el día miércoles 16 de noviembre de 2016, no asistió a sus clases en el CEBA "Huayna Capac" por encontrarse con su enamorado Rafael Moisés Estrada Arellano, con quien en primer lugar tomaron un café para luego dirigirse al Hostal "Ponte Campos" y en ella tener relaciones sexuales.

(2) De fojas (09-11) obra las copias certificadas de la Disposición Fiscal Nº 01, de fecha 17 de noviembre de 2016, según el cual la Fiscalía Provincial Civil y Familia luego de tomar conocimiento de los hechos materia de investigación dispone la remisión de copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Marañón a fin de que procedamos conforme a nuestras legales atribuciones respecto de la presunta comisión del delito contra la libertad sexual.

(3) A fojas (16) obra la impresión de la Ficha RENIEC de la persona de Rafael Moisés Estrada Arellana, mediante el cual se le puede identificar e individualizar plenamente al acusado.

(4) De fojas (38-40) obra la declaración a nivel policial de Teodocia Príncipe Moreno, quien refiere ser la tía de la menor de iniciales Y.E.J.P., así mismo refiere en forma ordenada y clara como se entera que su referida sobrina faltó a sus clases el día 14 de noviembre de 2016 y por la propia menor de como ese día se encontró con su enamorado para ir a tomar un café y luego a un hostal a ver televisión, habiendo en dicho lugar tenido relaciones sexuales.

(5) De fojas (41-42) obra la declaración del investigado Rafael Moisés Estrada Arellano, quien refiere que ejercerá su derecho de guardar silencio.

(6) A fojas (45) obra el Acta de Constatación de fecha 17 de noviembre de 2016, según el cual constituidos en el lugar de los hechos, es decir en el Jr. Ancash (cerca al puente

JORGE ALBERTO ASIS GONZALES
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE MARAÑÓN
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

Huagas), por indicación de la menor agraviada se ubicó el Hotel, el cual a la hora en que se llevó a cabo dicha diligencia se encontraba cerrado y pese a que se tocó el timbre nadie salió a atender, sin embargo la menor agraviada en dicha diligencia señaló que el día 14 de noviembre de 2016 a horas 08:00 p.m. ingresó directamente a dicho hostal hasta el segundo piso a cuanto que da al Jr. Ancash, en compañía de Rafael Moisés Estrada Arellano, porque la puerta estaba abierta, lugar donde mantuvo relaciones sexuales con dicha persona.

(7) A fojas (51) obra el Acta de Nacimiento de la menor de iniciales Y.E.J.P. documento con el cual se corrobora que la referida menor al momento de la comisión de los hechos que son materia de investigación tenía 12 años de edad.

(8) De fojas (65-71) obra el Acta de Entrevista Única de fecha 18 de noviembre de 2016, en el cual se puede advertir que la menor de iniciales Y.E.P.J. narra en forma ordenado, coherente y sin contradicciones, de cómo fue a un Hostal acompañado de la persona de Rafael Moisés Estrada Arellano y de cómo tuvieron relaciones sexuales en dicho lugar.

(9) A fojas (79) obra adherido a dicho folio un sobre fabricado con papel bond que contiene un CD que contiene la entrevista única de la menor de iniciales Y.E.J.P.

(10) A fojas (121) obra el Certificado Médico Legal N° 010128-EIS, de fecha 18 de noviembre de 2016, del cual se desprende que la menor acepta haber tenido su primera relación sexual en el Hostal "Ponte Campo" de Huacrachuco hace dos semanas y que no utilizaron ningún método anticonceptivo, así mismo se deja constancia que la menor no permite realizar el examen de integridad sexual.

(11) A fojas (125) obra el Oficio N° 1289-2016-REGPOL-A-DIVPOL-HZ/DIVICAJ-DEPCRI-PNP-HZ, de fecha 23 de noviembre de 2016, según el cual se informa que el imputado Rafael Moisés Estrada Arellano no cuenta con Antecedentes Policiales.

(12) De fojas (127-130) obra la declaración testimonial a nivel fiscal de Teodocia Príncipe Moreno, en el cual dicha persona narra detalladamente, en sobre los hechos que son materia de investigación.

(13) A fojas (136) obra la Declaración Jurada de Convivencia suscrita por la persona de Karin Teodora Ildefonso Almendrades, quien declara bajo juramento tener una convivencia por más de diez años con la persona de Rafael Moisés Estrada Arellano, producto de dicha relación convivencial han procreado a sus dos menores hijos.

(14) De fojas (147-148) obra el Oficio N° 013174-2016-INPE/13-AJ, de fecha 12 de diciembre de 2016, según el cual se informa que la persona de Rafael Moisés Estrada Arellano si registra Antecedentes Judiciales.

(15) A fojas (153-154) obra la Ficha Única de Matrícula de la menor agraviada Y.E.J.P., en el cual se puede advertir que el año de su nacimiento ha sido groseramente adulterado.

(16) A fojas(169) obra copia certificada del D.N.I. del investigado Rafael Moisés Estrada Arellano, según el cual se puede verificar que dicha persona al momento de la comisión de los hechos que son materia de investigación tenía 33 años de edad.

(17) De fojas (183-185) obra el Protocolo de Pericia Psicológica Nº 010130-2016-PSC, según el cual luego de evaluada la menor agraviada de iniciales J.P.Y.E. la perito psicóloga ha concluido que dicha menor presenta: ALTERACIÓN DEL PROCESO DE DESARROLLO PSICOSEXUAL; Y, ALTERACIÓN DEL PROCESO DE DESARROLLO BIOPSICOSOCIAL Y EN SU PROYECTO DE VIDA.

(18) A fojas (186) obra el Oficio N°074-2017-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 04 de enero de 2017, según el cual se informa que la persona de Rafael Moisés Estrada Arellano no registra Antecedentes Penales.

(19) A fojas (230) obra el Certificado Médico Legal Nº 001000-EIS, de fecha 06 de

JORGE ALBERTO ASIS GONZALES
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUARI
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

05
CINCO

febrero de 2017, según el cual la menor agraviada se negó al examen ginecológico y se determina como su edad estimada de 13 a 15 años.

(20) A fojas (266) obra el Oficio N° 3863-2017-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 10 de mayo de 2017, mediante el cual se informa que la persona de Rafael Moisés Estrada Arellano no registra Antecedentes Penales.

(21) A fojas (296) obra el Oficio N° 1482-2017-TERCERA MACRO REGIÓN LL-A/DIVICAJ-DEPCRI-PNP-HZ, de fecha 12 de mayo de 2017, según el cual se informa que la persona de Rafael Moisés Estrada Arellano no registra Antecedentes Policiales.

(22) A fojas (298) obra el Acta de Negativa de la Menor Agraviada de Iniciales Y.E.J.P. de pasar Evaluación Ginecológica y de Integridad Sexual, de fecha 06 de junio de 2017, según el cual habiendo tomado conocimiento de la Disposición Fiscal Nº 04-FPPM/JAAG (2016-435), de fecha 22 de mayo de 2017, se ha apersonado con su tía Teodocia Príncipe Moreno, para expresar que no quiere ir a la ciudad de Huaraz a realizarse los exámenes de ginecología e integridad sexual, así mismo señaló que no se va dejar realizar dichos exámenes.

VI. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

6.1. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO

Conforme a los hechos descritos RAFAEL MOISES ESTRADA ARELLANO, resulta ser AUTOR DIRECTO del delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (ENTRE DIEZ AÑOS Y MENOR DE CATORCE AÑOS), previsto y sancionado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.E.J.P.

JORGE ALBERTO ASIS GONZALES
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE MARAÑÓN
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

6.2. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD

No existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado, tampoco se advierte alguna causa de justificación u otro elemento modificatorio de responsabilidad.

VII. TIPIFICACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO

7.1. *Tipo Penal:* Se evidencia en el caso de autos la existencia del delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (ENTRE DIEZ AÑOS Y MENOR DE CATORCE AÑOS), previsto y sancionado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, el cual prescribe:

"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

(...)

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años"

7.2. *Tipicidad Objetiva:* En el delito de *Violación Sexual de Menor de Edad (entre diez años y menor de catorce años),* el hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso

carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal con una persona menor de catorce años de edad cronológica, en este tipo de delitos no es necesario ni determinante que el agente actúe haciendo uso de la violencia, intimidación, la inconsistencia o el engaño, en tal sentido si la víctima menor de catorce años presta su consentimiento para realizar el acceso carnal sexual u análogo, el delito se verifica o configura inexorablemente, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores cuya edad se encuentran entre el acto de nacimiento hasta los catorce años, no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo, en tal sentido no tiene ninguna trascendencia para calificar la conducta delictiva ni menos para liberar de responsabilidad penal al agente, el hecho que la víctima haya prestado su consentimiento de realizar el acceso carnal sexual.

7.3. El *Bien Jurídico Protegido* del delito de acceso carnal sexual sobre un menor es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años.

7.4. *Sujetos Procesales: a) Sujeto Activo:* El agente o autor del delito puede ser cualquier persona sea varón o mujer, este tipo de delito no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para su agravante, en el cual se requiere necesariamente que el sujeto activo debe tener con relación a la víctima, cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre ella; y, *b) Sujeto Pasivo:* El sujeto pasivo en este tipo de delitos puede ser tanto un varón como una mujer, con la única condición que exige la norma es que su edad cronológica sea menor de catorce años.

JORGE ALBERTO ASIS GONZALES
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE MARAÑÓN
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

7.5. *Tipicidad Subjetiva:* De la redacción del tipo penal se desprende que se trata de un delito de comisión dolosa y no cabe la comisión imprudente. Ramiro Salinas Siccha[1] refiriéndose a la tipicidad subjetiva de este delito señala: *"Por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres clases: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual".*

7.6. *Consumación:* El delito de acceso carnal sexual de menor se perfecciona o consuma con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vaginal, anal o bucal, o en su caso con la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo.

VIII. SOLICITUD DE PENA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Tenemos en cuenta para la determinación de la pena concreta las normas del Código Penal, referidas a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, así como su individualización, teniendo presente las circunstancias que modifican la responsabilidad penal aplicable al presente caso, todo lo cual se encuentra contenido en los artículos 45, 45 A, 46, 46 A, 46 B, 46 C y 46 D del Código Penal, así como los principios rectores básicos que debemos tomar en cuenta al encontrarnos dentro de un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, como son los Principios de Lesividad, Proporcionalidad, y Fines de la Pena, previstos en los artículos IV, VIII, IX del Título Preliminar del Código Penal, aunados a los Principios de Legalidad y Culpabilidad, entre otros que a continuación analizamos muy someramente:

A. **Principio de Legalidad:** según el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, a quien incurre en la comisión del delito de Violación Sexual de Menor de Edad, se le sancionará con una *pena privativa de libertad no menor de treinta años ni mayor de*

1 SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal, Parte especial.* 5ª edición Edición, Editorial Grijley. Lima, 2013. pp. 800.

treinta y cinco años.

B. **Principio de Proporcionalidad:** el mismo que evita una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad.

C. **Principio de Culpabilidad:** el cual establece que la graduación de la pena debe ser resultado del análisis lógico-jurídico de la prueba, en razón a su propia naturaleza, así como de la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye.

D. **Principio de Lesividad:** referido a la importancia o rango del bien jurídico protegido. En este tipo penal lo que se protege es el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo.

E. **El grado de ejecución del hecho punible:** Se trata de un delito consumado.

F. **Medio de comisión de hecho punible:** se trata de una conducta comisiva; es decir, el acusado dolosamente ha ejecutado el acceso carnal sexual con la menor agraviada.

G. **El grado de intervención delictiva:** Autor directo.

H. **Condiciones personales del acusado:** el imputado al momento de la comisión de los hechos que son materia de investigación viene a ser una persona mayor de edad; cuenta con grado de instrucción que le permite discernir que su accionar era ilegal, así también tal como obra en autos pese a tener una relación convivencial por mas de 10 años con la persona de Karin Teodora Ildefonso Almendrades y tener dos menores hijos, aprovechándose de la inocencia y teniendo una fuerte necesidad de afecto por parte de la menor agraviada mantuvo una relación sentimental con la misma, llegando mantener acceso carnal sexual con dina menor.

I. **Comportamiento del autor después de hecho delictivo:** el acusado es consciente del hecho cometido; sin embargo, con el ánimo de evadir su responsabilidad penal ha decidido guardar silencio.

J. **Aspectos que no se han tenido en cuenta para la Determinación de la Pena:** en el presente caso no se presentan circunstancias de aplicabilidad del contenido de los artículos 46°A, 46°B, 46°C y 46°D del Código Penal, toda vez que el sujeto-agente no es un funcionario público que haya perpetrado el delito en el ejercicio de su cargo; tampoco se verifican circunstancias de reincidencia, ni habitualidad, dado que a fojas 125 y 186 de la Carpeta Fiscal se tienen los reportes de que adolece de antecedentes penales y policiales, si bien es cierto de fojas (147-148) obra que el acusado tiene antecedentes judiciales pero se aclara que es por el presente caso; además, en autos tampoco se verifica que el acusado haya utilizado menores de edad para perpetrar el delito que se le imputa.

Análisis en Puridad para la Determinación de la Pena Propuesta por este Ministerio Público: a fin de determinar la pena concreta a solicitar en el presente caso, este Ministerio Público estima que debe considerarse para tales efectos (de cuantificar la pena y demás consecuencias accesorias), los criterios establecidos en los artículos 45°, 45°A, y 46° del Código Penal, referidos específicamente a los presupuestos para fundamentar y determinar

JORGE ALBERTO ASIS GONZALES
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE ATAHUALPA
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

cualitativa y cuantitativamente la pena [grado de responsabilidad del autor, gravedad del hecho punible, circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal (atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas)]; además, tomaremos en cuenta las diferentes circunstancias o factores objetivos y subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuricidad o culpabilidad), conforme señala el Fundamento Jurídico 8° del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 del 18 de julio del 2008; por lo expresado, este Ministerio Público advierte que la pena privativa de libertad establecida para este delito oscila entre una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD MÍNIMA DE TREINTA (30) AÑOS Y UNA MÁXIMA DE TREINTA Y CINCO (35) AÑOS**, la cual vendría a ser la **PENA BÁSICA** para el caso en concreto (Fundamento Jurídico 7° del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 del 18 de julio del 2008); ahora bien, conforme establece el Art. 45°A del Código Penal procedemos ahora a determinar los tercios de esta pena básica:

TERCIO INFERIOR	30 años	A	31 años + 08 meses
TERCIO MEDIO	31 años + 08 meses y 01 días	A	33 años + 04 meses
TERCIO SUPERIOR	33 años + 04 meses + 01 día	A	35 años

Ahora bien, en el presente caso se presenta una circunstancia de atenuación, cual es la carencia de antecedentes penales del acusado [literal a) del Inc. 1) del Art. 46° del Código Penal], conforme se verifica de fojas 125 y 186 de la Carpeta Fiscal, donde aparecen los reportes que acreditan que adolece de antecedentes penales y policiales; además, debemos precisar que no concurre ninguna circunstancia agravante.

Siendo así, conforme establece el literal a) del Inc. 2) del Art. 45-A del Código Penal, debemos establecer la **PENA CONCRETA** dentro del *TERCIO INFERIOR* antes señalado.

En consecuencia, teniendo en consideración lo fundamentado precedentemente, este Ministerio Público **POSTULA** al órgano jurisdiccional imponer la siguiente pena:

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	CARÁCTER DE LA PENA	REGLAS DE CONDUCTA	INHABILITACION
TREINTA (30) AÑOS Inciso 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal	EFECTIVA	No corresponde	Ninguna

IX. DE LA REPARACIÓN CIVIL

Todo delito acarrea consecuencias jurídicas, dentro de las cuales se encuentra la imposición de una pena o medida de seguridad y, además, el surgimiento de la responsabilidad civil[2] por el daño[3] causado; en otras palabras, la reparación civil viene a ser la suma de dinero que permitirá que la persona agraviada, pueda restaurar las cosas al estado anterior a la

2 Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extrapatrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil. Ésta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.

3 El daño es el detrimento, la lesión total o parcial, y abarca, asimismo, el beneficio que no pudo hacerse efectivo.

JORGE ALBERTO ASIS GONZALES
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE MARAÑÓN
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

09 nueve

vulneración de sus derechos, o se vea compensada si ello no es posible; así, nuestro Código Penal en su artículo 92 señala que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto por el artículo 93 del Código Penal, comprende:

A. **Restitución del bien o el pago de su valor**: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, lo que al caso de autos no es aplicable, por la naturaleza misma del bien jurídico protegido.

B. **Indemnización de los daños y perjuicios**: En este extremo se debe tener en cuenta, en primer lugar, el daño moral, psicológico y emocional causado a la menor agraviada, el cual se hace de manifiesto sobre la estructura y formación de la menor agraviada, lo cual dado su naturaleza abstracta y subjetiva, no podemos medirlo con un parámetro o valor estimable que los satisfaga; empero, es necesario fijar su reparación, y el criterio a utilizar para su determinación es el de **equidad**, buscando la forma mas justa de reparación al supuesto; por tanto, en el caso de autos debe valorarse que el hecho de haber alterado su desarrollo psicosexual de la menor agraviada, así como la alteración del proceso de desarrollo biosicosocial y en su proyecto de vida, el mismo que solo será superado por un tratamiento psicológico, este Ministerio Público considera razonable en este extremo de indemnización por daños y perjuicios llegar a establecer en la suma de **S/. 10 000.00 (Diez mil y 00/100 Soles)**.

Estando a lo señalado precedentemente, arribamos a la conclusión lógica-jurídica de que en el presente caso no estamos en el supuesto de una restitución de algún tipo de bien, sea este mueble o inmueble; empero, por concepto de indemnización de daños y perjuicios hemos llegado a establecer equitativa y proporcionalmente la suma de **S/. 10 000.00 (Diez mil con 00/100 Soles)**, que debe pagar el acusado a favor de la menor agraviada de iniciales Y.E.J.P. representado por su progenitora Felícitas Príncipe Moreno.

En conclusión, y en virtud a lo expuesto precedentemente, éste Ministerio Público solicita muy respetuosamente a vuestra magistratura, que el acusado **RAFAEL MOISES ESTRADA ARELLANO** pague por concepto de Reparación Civil integral, a favor de la parte agraviada, quien no se ha constituido en actor civil, la siguiente suma dineraria [indemnización por daños y perjuicios]:

Restitución del Bien o el Pago de su Valor	Indemnización por Daños y Perjuicios	Total de la Reparación Civil Solicitada y Plazo de Cumplimiento
- - - - - - - - - - -	S/. 10 000.00 Soles (Diez mil y 00/100 Soles)	S/. 10 000.00 Soles (Diez mil y 00/100 Soles)

RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Imputado	Descripción del bien (es)
Rafael Moisés Estrada Arellano	No tiene

X. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA ACTUARSE EN AUDIENCIA

Se ofrece como medios de prueba los siguientes:

10.1. Declaraciones (víctima, testigos y peritos)

JORGE ALBERTO ASIS GONZALES
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUARAZ
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

10 diez

Nº	Condición	Nombres y Apellidos	Domicilio	Extremos de la declaración
1	AGRAVIADA	Yelitza Estefani Jacinto Principe	Barrio "Las Delicias" S/N – Huacrachuco – Marañón – Huánuco	Agraviado, quien declarará sobre la forma, modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos.
2	TESTIGO	Teodocia Principe Moreno	Barrio "Las Delicias" S/N – Huacrachuco – Marañón – Huánuco	Testigo, quien declarará sobre la forma, modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos.
3	TESTIGO	Delker Ponte Cervantes	Jr. Ancash S/N – Huacrachuco – Marañón – Huánuco (Hostal "Ponte Campos"	Testigo, quien declarará respecto de que la persona de Rafael Moisés Estrada Arellano el día 14 de noviembre se alojó en su Hospedaje "Ponte Campos"
3	PERITO	Ivonne Ruth Arroyo Rosales	División Médico Legal II Jr. Larrea Loredo Nº 780 – Huaraz – Ancash	Perito que deberá ratificarse sobre su pericia, declarar sobre el contenido y las conclusiones arribadas en la Protocolo de Pericia Psicológica Nº 010130-2016-PSC que obra de fojas (183-185)
4	PERITO	Sonia Gladys Roldan Moncada	División Médico Legal II Jr. Larrea Loredo Nº 780 – Huaraz – Ancash	Perito que deberá ratificarse sobre el contenido, declarar sobre el contenido y conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal Nº 010128-EIS que obra a fojas (121)
5	PERITO	Javier Remigio Tello Vera	División Médico Legal II Jr. Larrea Loredo Nº 780 – Huaraz – Ancash	Perito que deberá ratificarse sobre el contenido, declarar sobre el contenido y conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal Nº 001000-EIS que obra a fojas (121)

JORGE ALBERTO CASAS GONZALES
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE MARAÑÓN
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

10.1. Prueba documental

N°	Descripción	Conducencia, Pertinencia y Utilidad
1.	Denuncia Verbal por Acta de fecha 17 de noviembre de 2016, que obra de fojas (03-05)	Permitirá establecer sobre los hechos materia de denuncia y las circunstancias de como ocurrieron [la misma que se oralizará de conformidad

N°	Descripción	Conducencia, Pertinencia y Utilidad
		con los literales c) y d) del Inc. 1 del Art. 383° del C.P.P.].
2.	Impresión de la Ficha RENIEC de Rafael Moisés Estrada Arellano que obra a fojas (16)	Permitirá identificar e individualizar plenamente al acusado, así como establecer que a la fecha de comisión de los hechos materia de investigación dicha persona tenía 33 años de edad. [la misma que se oralizará de conformidad con los literales c) y d) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal].
3.	Declaración de Teodocia Príncipe Moreno (fojas 38-40)	Se oralizará solo en caso de no poder realizarse la declaración de dicha persona que está considerada como testigo. [la misma que se oralizará de conformidad con los literales c) y d) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal].
4.	Acta de Nacimiento de la menor de iniciales Y.E.J.P. (fojas 51)	Mediante el cual se individualiza e identifica plenamente a la agraviada, así como se acredita que la menor agraviada al momento de la comisión de los hechos tenía 12 años de edad. *[la misma que se oralizará de conformidad con los literales c) y d) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal].*
5.	Acta de Entrevista Única de fecha 18 de noviembre de 2016 correspondiente a la menor agraviada de iniciales Y.E.P.J. (fojas 65-71)	Solo se oralizará en caso de no llevarse a cabo la declaración de la referida menor que esta en calidad de agraviada/testigo, el cual permitirá establecer el modo forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos. *[la misma que se oralizará de conformidad con los literales c) y d) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal].*
6.	CD de la grabación de la Entrevista Única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales Y.E.J.P. (fojas 79)	El cual se visualizará en caso de que sea necesario aclarar algunos aspecto del Acta de Entrevista Única de fecha 18 de noviembre de 2016 que obra de fojas 65-71, lo que permitirá establecer el modo, forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos. *[la misma que se oralizará de conformidad con los literales c) y d) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal].*

JORGE ALBERTO ROJAS GONZALES
FISCAL SUPERIOR
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LA MARINA
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE [illegible]

N°	Descripción	Conducencia, Pertinencia y Utilidad
7.	Certificado Médico Legal N° 010128-EIS (fojas 121)	Mediante el cual se acreditará que conforme a la narrativa de los hechos ahí descritos señala que no sufrió agresión física ni sexual, sin embargo señala que desde hace un mes tiene su enamorado Rafael de 33 años y que tuvo su primera relación sexual hace dos semanas en el Hostal Ponte Campos, donde también se va se advierte que la menor se negó a pasar el examen de integridad sexual. *[la misma que se oralizará de conformidad con los literales c) y d) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal].*
8.	Oficio N° 1289-2016-REGPOL-A-DIVPOL-HZ/DIVICAJ-DEPCRI-PNP-HZ, (fojas 125)	Donde se acredita que el acusado no tiene Antecedentes Policiales *[la misma que se oralizará de conformidad con los literales c) y d) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal].*
9.	Declaración de Teodocia Príncipe Moreno (Fojas 127-130)	Solo se oralizará en caso de no llevarse a cabo la declaración de dicha testigo, el cual permitirá establecer el modo forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos. *[la misma que se oralizará de conformidad con los literales c) y d) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal].*
10.	Declaración Jurada de Convivencia suscrita por la persona de Karin Teodora Ildefonso Almendrades (Fojas 136)	Según el cual se acreditará que el acusado tiene una relación convivencial de mas de 10 años y producto de ello procrearon dos hijos, con lo que se demostrará el accionar doloso del acusado. *[la misma que se oralizará de conformidad con los literales c) y d) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal].*
11.	Oficio N° 013174-2016-INPE/13-AJ (Fojas 147-148)	Según el cual se acreditará que el acusado tiene un solo antecedente judicial, esto es a causa de la presente investigación. *[la misma que se oralizará de conformidad con los literales c) y d) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal].*
12.	Copia certificada del D.N.I. del investigado Rafael Moisés Estrada Arellano (Fojas 169)	Según el cual se acreditará la existencia, identificación e individualización del acusado.

JORGE ALBERTO ASIS GONZALES
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUARAZ
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

N°	Descripción	Conducencia, Pertinencia y Utilidad
		[la misma que se oralizará de conformidad con los literales c) y d) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal].
13.	Protocolo de Pericia Psicológica Nº 010130-2016-PSC (Fojas 183-185)	Según el cual se acreditará los hechos materia de investigación y las consecuencias psicológicas que ha sufrido la menor. *[la misma que se oralizará de conformidad con los literales c) y d) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal].*
14.	Oficio N°074-2017-RDJ-CSJAN-PJ (Fojas 186)	Según el cual se acreditará que el acusado no registra Antecedentes Penales *[la misma que se oralizará de conformidad con los literales c) y d) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal].*
15.	Certificado Médico Legal Nº 001000-EIS, de fecha 06 de febrero de 2017 (Fojas 230)	Según el cual se acredita que la menor se negó a pasar el examen de integridad sexual y así mismo también se tiene como edad estimada de la menor entre 13 a 15 años *[la misma que se oralizará de conformidad con los literales c) y d) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal].*
16.	Oficio N° 3863-2017-RDJ-CSJAN-PJ (Fojas 266)	Según el cual se acredita que el acusado no registra Antecedentes Penales *[la misma que se oralizará de conformidad con los literales c) y d) del Inciso 1 del Artículo 383 del Código Procesal Penal].*

JORGE ALBERTO ASIS GONZALES
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUARAZ

XI. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

En el presente caso, a la fecha el acusado está internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz cumpliendo con el mandato de prisión preventiva de nueve meses impuesta en contra de su persona.

XII. ANEXOS:

12.1 Se adjunta el original de la Carpeta Fiscal N° 1306114500-2016-435-0 a fojas ( ).

12.2 Se acompañan dos (03) copias del presente requerimiento fiscal para la notificación de las partes, de conformidad con lo previsto en el numeral 1) del Artículo 350 del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

14
catorce

A Usted señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Marañón, solicito se sirva dar el trámite que a su naturaleza corresponda, por estar arreglado a ley.

Huaraz, 15 de agosto de 2017.

JORGE ALBERTO ASIS GONZALES
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE MARAÑÓN
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

15 quince

Poder Judicial del Perú
"Justicia Honorable. País Respetable"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE MARAÑÓN
Juez: Roberto Jose Álvaro Ledesma Rodríguez
Especialista Legal: Janet Fajardo Pérez

INDICE DE REGISTRO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN

En Huacrachuco a las quince horas del dieciseis de enero del año dos mil dieciocho, se constituye el señor Juez **ROBERTO JOSE LEDESMA RODRIGUEZ,** al Juzgado Investigación Preparatoria de Marañón, interviniendo como Asistente de audiencias la Srta. Janet Fajardo Pérez, para conocer la audiencia de Control de Acusación seguido contra el acusado **RAFAEL MOSIES ESTRADA ARELLANO**, por de el delito de Violación Sexual de Menor.

A las 3:01 hrs. Se puso en conocimiento que la audiencia será registrada mediante audio, por lo que corresponde verificar la presencia de los intervinientes:

a) **Fiscal:** Dr. Jorge Alberto Asís Gonzales, Fiscal Provincial Provisional Penal de la Fiscalía Penal del Marañón, con dirección Procesal en Jr. Lima N° 169.

b) **Imputado:**

- Rafael Moisés Estrada Arellano, **NO SE HIZO PRESENTE**

c) **Abogado del Acusado:** Dra. Alina Bueno Medina., con registro del Colegio de Abogados de La Lima Norte Nº 0844 señalando domicilio procesal en el Jr. Lima s/n de esta Ciudad con teléfono móvil Nº 992623964 y con Correo Electrónico albueme@hotmail.com.

A las 3:02 hrs. Se pregunta al representante del Ministerio Publico si hubiera alguna aclaración, observación o integración respecto a la acusación, menciona que: **ninguna**

A las 3:03 hrs.- Se pregunta a la defensa del imputado si hubiera alguna aclaración, **ninguna**

A las 3:04 hrs.- El Señor Juez concede el uso de la palabra al Representante del Ministerio Público para que oralize su requerimiento de Acusación. ***Como consta en el audio.***

Abog. JANET FAJARDO PEREZ
Especialista
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Superior de Justicia de Huánuco

A las 3:04 hrs.- El Fiscal dijo **que:** existen suficientes elementos de convicción que acreditan que el acusado ha cometido el delito investigado, oraliza la pertinencia y utilidad de los medios probatorios ofrecidos para el Juicio, consistentes en testimoniales y documentos, en base a lo expuesto **solicita** se emita el auto de enjuiciamiento. ***Como consta en el audio.***

A las 3:50 hrs. Se pregunta a la defensa del imputado si tiene objeción contra lo señalado por el Fiscal, ante lo cual manifestó que: SI. ***Como consta en el audio.***

A las 4:15 hrs. El señor Juez, luego de haber escuchado a as partes procesales suspende la presente audiencia e informa que las resoluciones correspondientes las emitirá por gabinete y se notificara a cada sujeto procesal en sus domicilios.

El Juez Pregunta a las partes si existe se encuentra conforme con lo expuesto:

El Ministerio Público : conforme

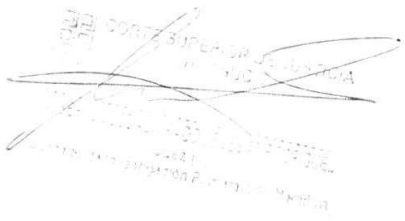
Defensa del Imputado : conforme.

A **las 4:18 hrs**. El señor Juez, estando de acuerdo con lo manifestado por lo expuesto da por concluida la presente audiencia.

CONCLUSIÓN:

Con lo que, se da por terminada la Audiencia y por cerrada la grabación del audio siendo las cinco de la tarde, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Audiencia, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

4:18 p.m. VI. FIN: (Duración 78 minutos) Doy fe.-





74
noventa
cuatro

Poder Judicial del Perú
"Justicia Honorable. País Respetable"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE MARAÑÓN
Juez: Roberto Jose Álvaro Ledesma Rodríguez
Especialista Legal: Janet Fajardo Pérez

EXPEDIENTE	: 2016 - 71 - JIP - 7
DELITO	: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
AGRAVIADO	: Y.E.J.P
IMPUTADO	: RAFEL MOISES ESTRADA ARELLANO

RESOLUCION NUMERO NUEVE:
Huacrachuco, veintidós de enero
Del Dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS: Teniendo en cuenta por lo expuestos por las partes. **Primero.-** teniendo en cuenta que el representante del Ministerio Público a oralizado su requerimiento de acusación el cual cumple los requisitos del artículo 349° del CPP. **Segundo.-** la defensa Técnica del imputado ha observado en la parte formal y sustancial de la presente acusación. **Tercero.-** Respecto al monto de la reparación civil se ha señalado que es por la suma de DIEZ MIL SOLES lo cual es a favor del agraviada de iníciales: Y.EJ.P. Por estas Consideraciones se **RESUELVE:** Tener por Saneado la presente acusación Fiscal formulado por el Representante del Ministerio Público.

RESOLUCION NUMERO DIEZ:
Huacrachuco, veintidós de enero
Del Dos mil dieciocho.

AUTOS y OIDOS, en Audiencia Pública el Señor Fiscal que presenta la acusación y luego del debate entre la fiscalía y la defensa del imputado, habiéndose puesto término a la audiencia preliminar de control de la Acusación, **RESUELVO:** Dictar el siguiente **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** de conformidad con lo prescrito en el artículo 353° del Código Procesal Penal: **PRIMERO:** El Juzgado competente para conocer el juicio oral es el Juzgado Penal

Abog. JANET G. FAJARDO PEREZ
Especialista de Causas y Audiencias
Juzgado de Investigación Preparatoria - Marañón
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Unipersonal de la Provincia del Marañón. **SEGUNDO:** el nombre y apellido del imputado es: **RAFAEL MOISES ESTRADA ARELLANO,** de nacionalidad peruano con D.N.I. N° 42322451, Según Ficha RENIEC su domicilio Real es Pasaje 2 de Mayo, Asentamiento Humano San Juan de Dios A - 75 del Distrito de Independencia, Provincia de Lima , de sexo masculino, fecha de nacimiento 22 de setiembre de 1983, de 34 años de edad, estado civil soltero (conviviente con Karin Teodora Idelfoso Almendrades), grado de secundaria completa, ocupación desconocida, lugar de nacimiento Provincia de Barranca Distrito de Barranca, Nombre de sus padres: Valeriano Estrada y Alejandra Arellano. Domicilio Procesal: Jr. Grau S/n de esta Ciudad. **TERCERO**: El Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de la Libertad sexual en su forma de Violación Sexual de menor de edad, se encuentra previsto y sancionado en el inciso 2 del primer párrafo del Artículo 173° del C.P, en agravio de la menor de iníciales: Y.E.J.P, para quien el Representante del Ministerio Público solicita se le imponga Treinta años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva y el pago de una Reparación Civil en el monto de DIEZ MIL SOLES lo cual es a favor de la menor agraviada de iníciales: Y.EJ.P. **CUARTO**: Que, el acusado **RAFAEL MOISES ESTRADA ARELLANO,** su participación es en calidad de Autor. **QUINTO**: Los medios de Prueba ofrecidos y admitidos al Representante del Ministerio Público son los siguientes: **SE ADMITE.** entre otros medios de prueba: personales

I. DECLARACIONES:

- Declaración de la agraviada Y.E.J.P, con domicilio en las Delicias s/n Huacrachuco.
- Testigo Teodocia Principe Moreno con domicilio en las Delicias s/n Huacrachuco.
- Testigo Delker Ponte Cervantes, con domicilio en el Jr. Ancash s/n Huacrachuco.
- Perito Ivonne Ruth Arroyo Rosales, División Medicó Legal II Jr. Larrea Loredo N° 780 - Huaraz - Ancash.
- Perito Sonia Gladys Roldan Moncada, División Medicó Legal II Jr. Larrea Loredo N° 780 - Huaraz - Ancash.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
ROBERTO JOSE ALVARADO LEDESMA RODRIGUEZ
Juez (T)
Juzgado de Investigación Preparatoria Marañón

Abog. JANE [illegible] PEREZ
Especialista de Causas y Audiencias
Juzgado de Investigación Preparatoria - Marañón
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- Perito Javier Remigio Tello Vera, División Medicó Legal II Jr. Larrea Loredo N° 780 - Huaraz - Ancash.

19 diecinueve

II. DOCUMENTALES:

- Denuncia verbal por acta de fecha 17 de noviembre de 2016, a fs. 3/5.
- Acta de nacimiento de la menor de iníciales Y.E.J.P a fs. 51.
- CD de la grabación de la entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada a fs. 79.
- Oficio N° 1289-2016-REGPOL-ADIVIPOL-HZ/DIVICAJ-DEPCRI-PNP-HZ, a fs. 125.
- Declaración jurada de convivencia suscrita por la persona de Karin Teodora Ildesonfo Almendrades a fs. 136.
- Oficio N° 013174-2016-INPE/13-AJ a fs. 147-148.
- Copia Certificada del DNI. del investigado Rafael Moisés Estrada Arellano a fs. 169.
- Oficio N° 074-2017-RDJ-CSJAN-PJ a fs. 186.
- Oficio N° 3863-2017-RDJ-CSJAN-PJ a fs. 266.
- Acta de Constatación Fiscal del lugar de los hechos a fs. 292/296.
- Copia certifica del cuaderno de Registro del hotel donde se hospedada el acusado a fs. 297.

MEDIOS DE PRUEBA NO ADMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO.

I. DOCUMENTALES:

- Impresión de la Fecha RENIEC de Rafael Moisés Estrada Arellano a fs. 16.
- Declaración de Teodocia Principe Moreno a fs. 38/40.
- Acta de Entrevista única de fecha 18 de noviembre de 2016 a fs. 65/71.
- Certificado Médico Legal N°010128-EIS fs. 121.
- Declaración de Teodocia Principe Moreno a fs. 127/130.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 010130-2016-PSC a fs. 183-185.
- Certificado Médico Legal N° 001000-EIS de fecha 06 de febrero de 2017 a fs. 230.

MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
ROBERTO JOSE ALVARADO LEDESMA RODRIGUEZ
Juez (T)
Juzgado de Investigación Preparatoria Marañón

Abog. JA... PEREZ
Especialista de Causas y Audiencias
Juzgado de Investigación Preparatoria - Marañón
Corte Superior de Justicia de Huánuco

I. DECLARACIONES:

- Declaración de la presunta agraviada Y.E.J.P, con domicilio en las Delicias s/n Huacrachuco.
- Testigo Teodocia Principe Moreno con domicilio en las Delicias s/n Huacrachuco.
- Testigo Felicitas Principe Moreno con domicilio en las Delicias s/n Huacrachuco.
- Perito Ivonne Ruth Arroyo Rosales, División Medicó Legal II Jr. Larrea Loredo N° 780 - Huaraz - Ancash.
- Perito Sonia Gladys Roldan Moncada, División Medicó Legal II Jr. Larrea Loredo N° 780 - Huaraz - Ancash.
- Perito Javier Remigio Tello Vera, División Medicó Legal II Jr. Larrea Loredo N° 780 - Huaraz - Ancash.

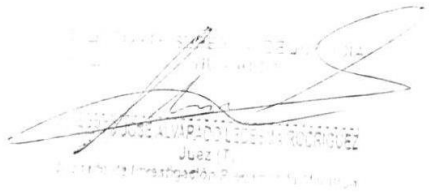
II. DOCUMENTALES:

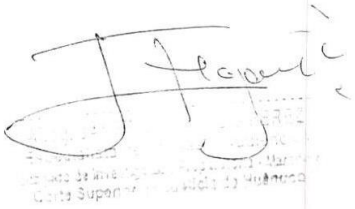
- El Certificado Médico Legal N°001000-EIS de fecha 06 de febrero de 2017 que en autos a fs. 230.
- La partida de nacimiento correspondiente a la presunta agraviada a fs. 51.
- La declaración Testimonial de Teodocia principe Moreno a fs. 3/5, 38/40 y 127/130.
- La declaración testimonial de Felicitas Principe Moreno madre de la presunta agraviada a fs. 262/264.
- El acta de entrevistas única de 18 de noviembre de 2016 de fs. 65/71 a la presunta agraviada.
- La nomina de matricula 2008 a fs. 196.
- El acta consolidada de evaluación Integral del nivel de Educación Primaria EBR-2008, a fs. 202.
- El certificado de estudios expedido el 25 de diciembre del 2015a fs. 114 por el Director de la Institución Educativa 33426 - Mamahuaje.
- Nominas de Matriculas, obra en autos de fs. 202-2017.
- El certificado Médico Legal N° 010128-EIS de fecha 18 de noviembre de 2016 a fs. 121.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
ROBERTO JOSE ALVARADO LEDESMA RODRIGUEZ
Juez (T)
Juzgado de Investigación Preparatoria Marañon

Abog. JANET C. PAJARDO PEREZ
Especialista de Causas y Audiencias
Juzgado de Investigacion Preparatoria - Marañon
Corte Superior de Justicia de Huánuco

SEXTO: En el presente proceso no existe constitución en actor civil existente en Autos. **SEPTIMO**: Se deja constancia que al imputado no se le ha impuesto medidas coercitivas por lo tanto. cuenta con comparecencia simple. **OCTAVO**: Ordeno la Remisión la Remisión de los Autos al Juzgado Penal Colegiado de la Sede de Tingo María para que proceda conforme al estado que corresponda. Previamente notifíquese a todos los sujetos procesales con la presente resolución y dentro de las 48 horas de efectuado ello Cúmplase con la Remisión Ordenada. **NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.-**





22 ventados

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 01084-2018-46-1217-JR-PE-02
JUECES : NELLY FERNANDEZ JILAJA
MARCOS BARJA QUISPE
(*) GUNNER GARAY BACILIO
ESPECIALISTA : CANTARO SHUÑA ISABEL
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA DE MARAÑON ,
IMPUTADO : ESTRADA ARELLANO, RAFAEL MOISES
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)
AGRAVIADO : MENOR DE, INICIALES YEJP

RAZON SEÑORES MAGISTRADOS:
En cumplimiento de mis funciones y en la fecha se da cuenta de la presente causa por contar con recargadas labores, toda vez que se ha venido priorizando los procesos con reos en cárcel. Lo que se informa para los fines pertinentes.

Castillo Grande, 04 de setiembre de 2018.

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

Resolución Nro.10
Castillo Grande, cuatro de setiembre
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS y VISTOS: A la razón que expone la especialista judicial de causa **TENGASE** presente. Recibido la presente causa penal remitido por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Marañon; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1. El inciso 1) del artículo. 355° del Código Procesal Penal dispone: "*Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio* con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días".

1.2. El inciso 2) del artículo. 355° del Código Procesal Penal decreta: "*El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio*".

1.3. El inciso 3) del artículo. 355 del Código Procesal Penal señala: *"Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir".*

1.4. El inciso 4) del artículo. 355° del Código Procesal Penal prescribe: *"El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada".*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Isabel Cantaro Shuña
Especialista Judicial de Juzgado
Juzgado Penal Colegiado de Carretera

23 veintitres

1.5. Que, el inciso 1) del artículo 360º del Código Procesal Penal establece: *"Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. "*

1.6. El artículo 28° del Código Procesal Penal señala: **Inc.) 1)***"Los Juzgados Penales Colegiados, conocerán materialmente los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años"*. **Inc. 2)** *"Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados"*.

SEGUNDO: Que, de la revisión de los actuados que obran en el cuaderno de acusación se aprecia el auto de enjuiciamiento donde se declara saneada la acusación fiscal y se somete a juicio al acusado, *quien tiene mandato de comparecencia simple*; siendo ello así, resulta este Juzgado competente para el conocimiento de la presente causa, a tenor de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 28° y el artículo 21° del Código Procesal Penal y en virtud a lo establecido en la *Resolución Administrativa Nº 239-2017-CE-PJ, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete,* donde se dispone la ampliación de la competencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, para conocer procesos con reos en cárcel pertenecientes a nuestra jurisdicción.

TERCERO: En ese orden de ideas, al ser este Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, competente para el conocimiento del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, conducta previsto y sancionado en el inciso 2) primer párrafo del artículo 173º del Código Penal, por cuanto se trata de un delito que tiene en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, debe de procederse conforme lo estipula el artículo 355º del Código Procesal Penal, esto es, dictarse el Auto de Citación a Juicio Oral.

CUARTO: Que, si bien el artículo 355° en el inciso 1) del Código Procesal Penal dispone que *la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días;* debe tenerse en cuenta el libro de programaciones de audiencias, por cuanto se vienen señalando continuaciones de juicios orales por cuanto estas no pueden realizarse en una sola sesión, aunado a ello, la sobrecarga que está generando los procesos con reos en cárcel y los nuevos inicios de juicio por haberse declarado su interrupción, lo que debe considerarse al momento de señalar la fecha de inicio del juicio.

QUINTO: De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1307 publicado con fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, y regular medidas para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada; siendo ello así, se modifica mediante el citado dispositivo legal, el artículo 85° del Código Procesal Penal, *incorporando*: "Que las audiencias previstas en los artículos 271°, 345°, 351°, ***367°(Concurrencia del imputado y su defensor al Juicio Oral)***, 447° y 448° del Código Procesal Penal, tienen carácter de inaplazables", entrando en vigencia desde el primero de abril del año dos mil diecisiete.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

RESOLVIERON:

I. CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL en el proceso penal común **N° 1084-2018-32,** seguido contra el acusado **RAFAEL MOISES ESTRADA ARELLANO,** como presunto **AUTOR** directo del delito contra la **LIBERTAD SEXUAL EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, CONDUCTA PREVISTO Y SANCIONADO EN EL INCISO 2) PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 173º DEL CÓDIGO PENAL**, en agravio de la menor de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Isabel Cantaro Shuña

24 veinticuatro

iniciales Y.E.J.P. representado por su progenitor doña **TEODOCIA PRINCIPE MORENO**; la misma que se realizará el día **VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE** a horas **ONCE DE LA MAÑANA (hora exacta),** audiencia que se señala teniendo en consideración la **agenda judicial,** la misma que se llevara a cabo **en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Provincia de Leoncio Prado,** ubicado en el Pueblo Joven 1 de mayo, referencia Remanso Azul – Castillo Grande - Tingo María, diligencia que estará a cargo de los miembros del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado.

II. **ORDENO EMPLAZAR** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento y/o Requerimiento de Acusación.

a) Al acusado **RAFAEL MOISES ESTRADA ARELLANO**, a quien se le deberá notificar en su domicilio real según la **ACUSACIÓN FISCAL**, ***sito en el PASAJE 2 DE MAYO – ASENTAMIOENTO HUMANO SAN JUAN DE DIOS A – 75 DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA – PROVINCIA DE LIMA:*** y de no ser posible la ubicación de su domicilio real, notifíquese mediante **EDICTOS** a través del diario oficial de esta Corte Superior de Justicia (Diario Página Tres), **BAJO APERCIBIMIENTO en caso de inconcurrencia injustificada** de ser declarado **REO CONTUMAZ o REO AUSENTE**, según corresponde y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva (acorde a lo previsto en el artículo 79° inciso 5) y concordante con el artículo 355° inciso 4), del Código Procesal Penal.

b) A la Defensa particular del acusado, letrado **ALINA BUENO MEDINA, *con domicilio procesal sito en el JR. GRAU S/N – CELULAR 992623964 DISTRITO DE HUACRACHUCO - PROVINCIA DE MARAÑON***; BAJO APERCIBIMIENTO, en caso de inconcurrencia de ser ***reemplazado por otro que, en ese acto designe el procesado, o por un defensor público***, por cuanto la audiencia es de carácter **INAPLAZABLE**, para dicho fin **OFICIESE** al Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de esta ciudad; *ello de conformidad a los presupuestos contenidos en Artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1307, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diecisiete y el artículo 359° inciso 5) del Código Procesal Penal.*

c) **Al FISCAL PROVINCIAL PENAL DE LA FISCALI PENAL DE MARAÑON** *(fiscal responsable)*, con domicilio procesal sito en el JR. **LIMA S/N – *DISTRITO DE HUACRACHUCO - PROVINCIA DE MARAÑON***, ***BAJO APERCIBIMIENTO*** *en caso de inconcurrencia injustificada de remitirse copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, por responsabilidad funcional, y de ser excluido del juicio (Art. 62°. 1 del CPP), sin perjuicio de comunicarse su inasistencia a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco.*

d) A la agraviada cuya identidad se mantiene en reserva, representado por su progenitora doña **TEODOCIA PRINCIPE MORENO,** con domicilio real ***sito en la CALLE LAS DELICIAS S/N DISTRITO DE HUACRACHUCO - PROVINCIA DE MARAÑON.***

e) **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a los establecido en el artículo 355°, inciso 3) del Código Procesal Penal, siendo así **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Abog. Isabel Castaro Shuña

25 ventiano

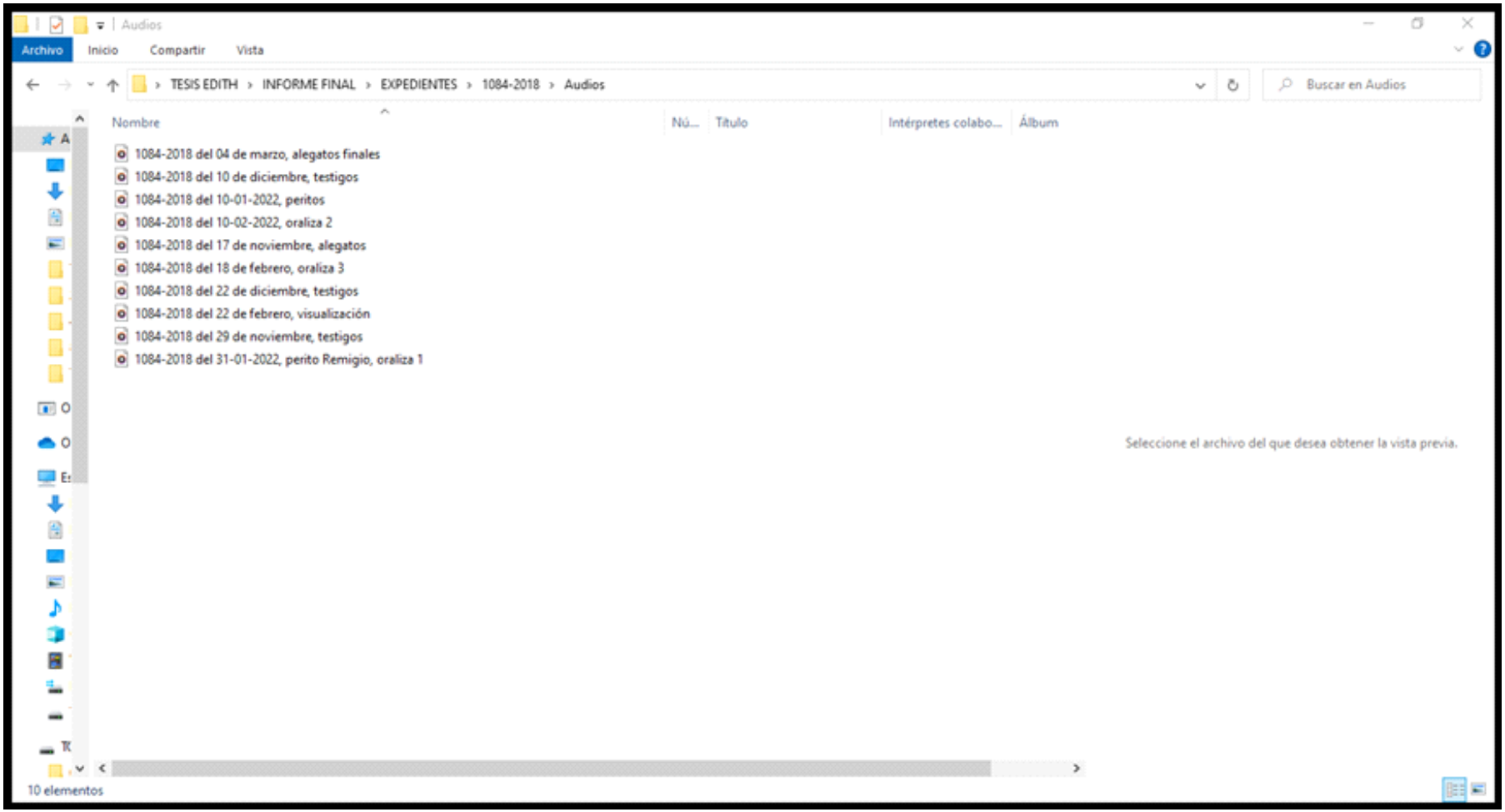
III. **FORMESE** el **EXPEDIENTE JUDICIAL** con los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, así como los nuevos medios de prueba ofrecidos en la audiencia de juicio, además se incorporara las actas, informe y declaraciones previas vinculados con el órgano de prueba previamente admitidos, el mismo que ya fue remitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Aucayacu; asimismo **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

IV. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial a través de la oficina de Custodia y Grabación, por el plazo de **CINCO DIAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

V. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO,** cuyas copias de actas y audios deben ser solicitados a través del área de Custodia y Grabación.

VI. **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa penal los magistrados que al final suscriben e *interviniendo* la especialista judicial que da cuenta por disposición superior. **Hágase** saber conforme a ley.

S.S.
Fernández Jilaja
Barja Quispe D.D.
Garay Bacilio


Audios
Archivo
Inicio
Compartir
Vista
TESIS EDITH › INFORME FINAL › EXPEDIENTES › 1084-2018 › Audios
Buscar en Audios
Nombre
Nú...
Título
Intérpretes colabo...
Álbum
1084-2018 del 04 de marzo, alegatos finales
1084-2018 del 10 de diciembre, testigos
1084-2018 del 10-01-2022, peritos
1084-2018 del 10-02-2022, oraliza 2
1084-2018 del 17 de noviembre, alegatos
1084-2018 del 18 de febrero, oraliza 3
1084-2018 del 22 de diciembre, testigos
1084-2018 del 22 de febrero, visualización
1084-2018 del 29 de noviembre, testigos
1084-2018 del 31-01-2022, perito Remigio, oraliza 1
Seleccione el archivo del que desea obtener la vista previa.
10 elementos

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN

En el distrito de Castillo Grande, **siendo las diecinueve horas (21:12-21:43)** del **DÍA OCHO de MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS** (CONECTADOS LAS PARTES PROCESALES A TRAVES DEL APLICATIVO HANGOUT MEET-GOOGLE)**, presente la especialista de audiencias ASTRID TREJO CLOUD - SIOMARA CRUZ GAMARRA - KLILIAN JARA BRAVO - LUZETTE LEDESMA YAMAGUCHI,** presentes en el local de la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial - Sede Leoncio Prado, ubicado en el PP.JJ Primero de Mayo - Castillo Grande, **así como los magistrados** Nelly FERNANDEZ JILAJA, Gunner GARAY BACILIO, SUSAN HUARCAYA RODRÍGUEZ y el que habla Marcos BARJA QUISPE (en calidad de Director de Debates); a fin de llevar a cabo la presente **AUDIENCIA DE LECTURA PARCIAL DE SENTENCIA**, programado en el **Cuaderno de Debates N° 01084-2018-23**, en los seguidos contra el acusado **Rafael Moisés ESTRADA ARELLANO (REO LIBRE)**, como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,** en agravio de la menor de iniciales Y.E.J.P. (13 años).

Se hace de conocimiento de los sujetos procesales concurrentes que esta audiencia está siendo grabada en sistema de audio, para verificar el desarrollo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 361, numeral 2 del CPP.

Acto seguido se solicita la acreditación de los sujetos procesales presentes, se les concede el uso de la palabra.

II. ACREDITACIÓN - VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

70. **MINISTERIO PÚBLICO: BILHA YARITZA RODRIGUEZ ZELAYA,** Fiscal Provincial de la FPPC.

- **Domicilio Procesal :** Jr. Leoncio Prado N° 378 - Tingo María - Huánuco.
- **Casilla electrónica :**

71. **ACTOR CIVIL - DEFENSA TÉCNICA:** LUIS REYES AGUIRRE (NO HAY)

- **Domicilio Procesal :** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular : 962**
- **Casilla electrónica :**

72. **DEFENSA TÉCNICA:** Abogado ORLANDO ILDEFONSO ALMENDRADES, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1854.

- **Domicilio Procesal :** Jr. Dos de Mayo N° - Huánuco
- **Celular : 962**
- **Casilla electrónica :**

En la defensa del ACUSADO **Rafael Moisés ESTRADA ARELLANO**

73. ACUSADO: Rafael Moisés ESTRADA ARELLANO

III. <u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:</u>

SENTENCIA N° 23-2022

RESOLUCIÓN N° DIEZ

Leoncio Prado, ocho de marzo
Del año dos mil veintidós. -

F A L L A:

91. **ABSOLVIENDO** al acusado **Rafael Moisés ESTRADA ARELLANO** de los cargos formulados en su contra como presunto autor de la comisión del delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL,** en agravio de la menor de iniciales Y.E.J.P.

92. **ORDENAMOS** el **CESE** de cualquier medida de coerción dictada en contra del acusado derivado del presente proceso, y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad del acusado que formen parte del proceso, si los hubiere.

93. **SE ORDENA** el pago de **TRES MIL Soles** por concepto de reparación civil que deberá efectuar el sentenciado a favor de la agraviada de iniciales Y.E.J.P., suma que deberá ser cancelado dentro del plazo de doce meses a razón de doscientos cincuenta soles mensuales, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

94. **SE ORDENA,** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE definitivamente** el proceso en el modo y forma correspondiente, anulándose los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hayan generado en el presente proceso, debiendo cursarse los oficios respectivos; SIN COSTAS.

95. **NOTIFIQUESE** en su oportunidad la sentencia íntegra a los sujetos procesales en la forma de Ley, esto es, en los domicilios procesales y/o casillas electrónicas para los fines pertinentes.

Así nos pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Supra provincial de Leoncio Prado.

FERNÁNDEZ JILAJA
BARJA QUISPE (D.D.)
GARAY BACILIO

LECTURA DE SENTENCIA INTEGRA el 17 de MARZO del 2022 a las 19:00 horas